

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 070-2023

A LAS DIEZ HORAS Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SAN JOSÉ, COSTA RICA

## **23 de noviembre del 2023** **SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

Acta número setenta, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de manera privada, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*. Se deja constancia de que, si bien esta sesión fue convocada para iniciar a las 8:30 horas, debido a que los Miembros del Consejo debieron atender una serie de asuntos propios de sus cargos, la misma inició a las 10:45 horas del 23 de noviembre del 2023, en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ubicadas en Guachipelín de Escazú. Participan los señores Federico Chacón Loaiza, quien preside y Cinthya Arias Leitón, Miembro Propietario. Asimismo, el funcionario Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.

En forma virtual participan los funcionarios Mariana Brenes Akerman, Ivannia Morales Chaves, Angélica Chinchilla Medina, Jessica Soto Rodríguez y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo y el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión, tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.

## **ARTÍCULO 1**

### **APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

#### **Posponer:**

#### **PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

1. Informe de órgano de investigación preliminar de conformidad con la resolución RCS-190-2023 de la sesión 051-2023 celebrada el 24 de agosto del 2023.
2. Solicitud de aprobación de la Matriz de Responsables, Aprobadores, Consultados e Informados (RACI) y la actualización del Registro de Firma.
3. Propuesta de aprobación del Manual de selección y estructuración de proyectos y el Manual de Gestión de Proyectos del Fideicomiso con el Banco de Costa Rica.

#### **PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

4. Presentación de Estados Financieros a octubre 2023.
5. Propuesta de solicitud de prestación de servicios en Recursos Humanos, proceso de reclutamiento y selección del cargo de Profesional Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sutel.
6. Propuesta de solicitud de recargo de funciones para el funcionario Esteban Gonzalez Guillén, de la Dirección General de Calidad.
7. Informe sobre solicitud de cambio de perfil de plaza 43404 de la Dirección General de

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

Calidad.

8. Informe sobre el Índice de capacidad de Gestión 2022 de la Contraloría General de la República.

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA**

9. Opinión sobre el pliego de condiciones para contratación del “SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA BAJO LA MODALIDAD SEGÚN DEMANDA” puesta en consulta por el Poder Judicial.
10. Informe de observaciones de la consulta pública de la versión preliminar de la “GUÍA DE ANÁLISIS DE PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS EN MATERIA DE COMPETENCIA EN EL SECTOR TELECOMUNICACIONES”.
11. Informe de remisión del manual de buenas prácticas en procedimiento de contratación pública de servicios de telecomunicaciones.

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

12. Informe técnico sobre asignación de numeración para el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800, a favor del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.
13. Informe técnico sobre asignación de recurso numérico, numeración corta de cuatro dígitos a favor del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

**Adicionar:**

**PROPUESTAS MIEMBROS DEL CONSEJO**

1. Modificación acuerdo 013-052-2023 - Tema conformación Comisión de Coordinación para la Instalación o Ampliación de Infraestructura de Telecomunicaciones.

**CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

2. Oficio NIC Costa Rica del 16 de noviembre del 2023, mediante el cual el señor Guy F. de Téramond Peralta, Catedrático de la Universidad de Costa Rica, agradece el reconocimiento por su trabajo en el desarrollo de Internet en Costa Rica.
3. Oficio OF-0944-SJD-2023 mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP da por recibido y acoge el oficio 09412-SUTEL-SCS-2023 sobre los riesgos de la desintegración del Consejo por falta de nombramientos de sus miembros propietarios.
4. Correo electrónico del 22 de noviembre del 2023, por cuyo medio la Secretaría de Planificación Institucional y Sectorial del MICITT invita a la presentación de Indicadores Nacionales de Ciencia, tecnología e Innovación, Costa Rica 2022.
5. Oficio MICITT-DM-OF-1054-2023 mediante el cual el MICITT se refiere a la ampliación del plazo otorgado para la presentación de los estudios de necesidad y factibilidad.
6. Invitación para que la SUTEL participe en el Foro Costa Rica Conectada a celebrarse el 6 de diciembre en el Hotel Radisson.
7. Invitación de la ASIET para que la SUTEL participe en el Foro de gobernanza de internet en América Latina (LACIGF), el cual se celebrará el 4 y 5 de diciembre en Bogotá, Colombia.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

## **PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL**

8. Posposición de temas para sesión extraordinaria el lunes 27 de noviembre del 2023.

## **PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES**

9. Propuesta de acuerdo para dejar sin efecto parcialmente la participación de Cinthya Arias en el evento OCDE en Paris.

## **AGENDA**

### **1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

### **2 - APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO.**

- 2.1 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 054-2023.

### **3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**

- 3.1 - *Cumplimiento del acuerdo 015-034-2023 adoptado en la sesión ordinaria del 8 de junio del 2023 sobre la potestad sancionatoria de esta Superintendencia.*
- 3.2 - *Informe del recurso de apelación interpuesto en contra del oficio número 08585-SUTEL-DGC-2023 emitido por la Dirección General de Calidad.*
- 3.3 - *Informe del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución RDGC-00124-SUTEL-2023 de la Dirección General de Calidad.*
- 3.4 - *Informe del recurso de apelación presentado por R&H Internacional Telecom Services, S.A. en contra del oficio 07310-SUTEL-DGC-2023 del 29 de agosto de 2023 de la Dirección General de Calidad.*
- 3.5 - *Modificación acuerdo 013-052-2023 - Tema conformación Comisión de Coordinación para la Instalación o Ampliación de Infraestructura de Telecomunicaciones.*

### **3.6 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

- 3.6.1 - *Oficio NIC Costa Rica del 16 de noviembre del 2023, mediante el cual el señor Guy F. de Téramond Peralta, Catedrático de la Universidad de Costa Rica, agradece el reconocimiento por su trabajo en el desarrollo de Internet en Costa Rica.*
- 3.6.2 - *Oficio DFOE-CIU-0521 del 21 de noviembre del 2023, mediante el cual la Contraloría General de la República remite el acuse de recibido del oficio 09412-SUTEL-SCS-2023 sobre las consecuencias del riesgo de la desintegración del Consejo.*
- 3.6.3 - *Oficio OF-0944-SJD-2023 mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP da por recibido y acoge el oficio 09412-SUTEL-SCS-2023 sobre los riesgos de la desintegración del Consejo por falta de nombramientos de sus miembros propietarios.*
- 3.6.4 - *Correo electrónico del 22 de noviembre del 2023, por cuyo medio la Secretaría de Planificación Institucional y Sectorial del MICITT invita a la presentación de Indicadores Nacionales de Ciencia, tecnología e Innovación, Costa Rica 2022.*
- 3.6.5 - *Oficio MICITT-DM-OF-1054-2023 mediante el cual el MICITT se refiere a la ampliación del plazo otorgado para la presentación de los estudios de necesidad y factibilidad.*
- 3.6.6 - *Invitación para que la SUTEL participe en el Foro Costa Rica Conectada a celebrarse el 6*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

de diciembre en el Hotel Radisson.

- 3.6.7 - Invitación de la ASIET para que la SUTEL participe en el Foro de gobernanza de internet en América Latina (LACIGF), el cual se celebrará el 4 y 5 de diciembre en Bogotá, Colombia.
- 3.6.8 - Oficio OF-0930-SJD-2023, mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP comunica la aprobación de un día de vacaciones del señor Federico Chacón Loaiza.
- 3.6.9 - Oficio OF-0658-AI-2023 mediante el cual la Auditoría Interna se refiere a la remisión del Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna 2024-2025.

#### **4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

- 4.1 - Propuesta de homologación de contrato de la empresa R& H International Telecom Services S.A.
- 4.2 - Propuesta de recomendación para la homologación del “contrato de adhesión para la prestación del servicio de internet” presentado por Tilanet S.R.L.
- 4.3 - Criterio sobre el derecho de información de los usuarios finales de cara al apagado y la desconexión de la red 2G y cumplimiento del acuerdo 026-042-2023.
- 4.4 - Propuesta de resolución sobre la velocidad mínima funcional.
- 4.5 - Borrador de respuesta para la Junta Directiva de ARESEP sobre consulta presentada por la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM) ante la Junta Directiva de ARESEP.
- 4.6 - Principales resultados del estudio de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva del periodo 2023
- 4.7 - Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (radioaficionados).
- 4.8 - Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (banda angosta).
- 4.9 - Análisis de los estudios de necesidad y factibilidad de radiodifusión según lo solicitado por el MICITT mediante oficio MICITT-DVT-OF-814-2023 del 19 de setiembre de 2023“.

#### **5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.**

- 5.1 - Propuesta de informe de seguimiento al Plan Remedial del ICE (Puriscal) y Los Ángeles (Parrita).
- 5.2 - Recepción del sitio 60704-16 Alto Conte - Proyecto Territorios Indígenas Zona Sur.
- 5.3 - Propuesta para atención de acuerdo 002-067-2020 relacionado con el aumento de las velocidades en los proyectos del Programa Comunidades Conectadas.
- 5.4 - Propuesta de perfilamiento de recursos de amparo en las localidades Bureal (San Ramón), Grifo Alto (Puriscal) y Los Ángeles (Parrita).
- 5.5 - Informe de Administración del Fondo Nacional de Telecomunicaciones correspondiente al primer semestre 2023.
- 5.6 - Propuesta de conversión de moneda Fideicomiso Fonatel presentadas por el Fideicomiso del Banco de Costa Rica.
- 5.7 - Propuesta de ajuste de la metodología del costo administrativo de la Dirección General de Fonatel.
- 5.8 - Posposición de temas para sesión extraordinaria el lunes 27 de noviembre del 2023.

#### **6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

- 6.1 - Propuesta de acuerdo para dejar sin efecto parcialmente la participación de Cinthya Arias

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*en el evento OCDE en Paris.*

## **7 - ÓRGANO SECTORIAL DEL COMPETENCIA**

### **7.1 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA**

*7.1.1 - Informe sobre el inicio de la consulta pública de la versión preliminar de la Guía de Programas de Cumplimiento Voluntario.*

## **8 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**

*8.1 - Propuesta de revisión para consulta pública del mercado del servicio minorista de telefonía pública.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

### **ACUERDO 001-070-2023**

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

## **ARTÍCULO 2**

### **APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO**

#### **2.1 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 054-2023.**

De seguido la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 054-2023, celebrada el 7 de setiembre, 2023. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

### **ACUERDO 002-070-2023**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 054-2023, celebrada el 7 de setiembre, 2023.

## **ARTÍCULO 3**

### **PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

#### **3.1 *Cumplimiento del acuerdo 015-034-2023, adoptado en la sesión ordinaria del 08 de junio del 2023, sobre la potestad sancionatoria de esta Superintendencia.***

***Ingresa a la sesión la señora María Marta Allen Chaves, para el conocimiento de los temas de la Unidad a su cargo.***

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe de cumplimiento del acuerdo 015-034-2023, adoptado en la sesión ordinaria del 08 de junio del 2023, sobre la potestad sancionatoria de esta Superintendencia.

Al respecto, se conoce el oficio 09579-SUTEL-UJ-2023, del 09 de noviembre del 2023, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta para conocimiento del Consejo el tema mencionado en el párrafo anterior.

A continuación la exposición de este asunto.

**"Federico Chacón:** *Iniciamos con el tema de un cumplimiento del acuerdo 015, adoptado en la sesión 034-2023, del 08 de junio, sobre la potestad sancionatoria de la Superintendencia, que usted nos remite por el oficio 09579-SUTEL-UJ-2023, que lo íbamos a ver la semana anterior.*

**María Marta Allen:** *Este es un informe del cumplimiento del acuerdo 015-034-2023, que se adoptó en el mes de junio de este año; en ese acuerdo solicitaron a la Unidad Jurídica brindar un criterio con relación a la competencia de la Dirección General de Mercados para abrir un procedimiento administrativo sancionador a los operadores que han sido adjudicados para desarrollar proyectos con recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones y no cumplan con la obligación de mantener un sistema de contabilidad de costos separada, según la obligación que establece el artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones.*

*Esta consulta se origina en una respuesta que la Dirección General de Mercados dio cuando fue consultada de si la falta de entrega de esa obligación del sistema de contabilidad de costos separados por parte de los operadores que son adjudicados de proyectos que manejan fondos de FONATEL, representa una infracción a la Ley General de Telecomunicaciones y si ellos tienen competencia para abrir un procedimiento sancionatorio por un cumplimiento a esta obligación y en ese momento, la Dirección General de Mercados indicó que no tiene competencia sancionatoria respecto al incumplimiento de esa obligación que establece, como les indiqué, el artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones, pues según dice la Dirección General de Mercados, eso recae en el fideicomiso, que es quien maneja los proyectos y las contrataciones que se ejecutan con esos fondos, según lo que establecen los contratos, pliegos de condiciones y las mismas obligaciones que establece el contrato de fideicomiso.*

*Entonces, de ahí es de donde nace la consulta que nos hacen y para atenderla, nosotros revisamos los pliegos de condiciones y los contratos suscritos con los operadores que desarrollan los proyectos con fondos de FONATEL, no todos por supuesto, pero algunos de esos proyectos, revisamos también el contrato de fideicomiso y revisamos el ordenamiento jurídico.*

*Nos reunimos con algunos asesores del Consejo, también con el fideicomiso, con unos abogados y también con el abogado que está tramitando unos procedimientos sancionatorios relacionados con esta obligación, que fue contratado por el fideicomiso.*

*A la primera conclusión que llegamos después de este estudio es que los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que ejecuten proyectos que se financian con fondos de FONATEL, están en la obligación de mantener un sistema de contabilidad de costos separado, según lo dispone el artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones. El incumplimiento de esta obligación permite efectivamente la apertura de procedimientos administrativos ordinarios, para determinar si se incurrió en alguna infracción prevista en el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones y la Dirección General de Mercados es competente para tramitar este tipo de procedimientos sancionatorios, que tengan por objeto conocer las infracciones administrativas en que incurran los operadores y en caso de que se evidencie que faltaron a la obligación que establece el artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones, es procedente la apertura de un procedimiento sancionatorio por la Dirección General de Mercados.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*De la revisión de los pliegos de condiciones de las contrataciones que se ejecutan con los fondos de FONATEL, estos pliegos de condiciones establecen sanciones, establecen multas por incumplir la obligación de mantener un sistema de contabilidad de costos separados y en los pliegos de condiciones se indica que esa obligación nace del artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones.*

*Es importante también aclarar que esa obligación de la contabilidad separada es de una gran relevancia en los proyectos que se ejecutan con fondos de FONATEL, pues esto permite fiscalizar los subsidios que se otorgan y determinar la rentabilidad de los proyectos.*

*También en la actualidad, como lo mencioné, el fideicomiso tiene varios procedimientos en trámite para aplicar las sanciones que se establecen en los pliegos de condiciones, por no mantener un sistema de contabilidad de costos separada. En ninguno de estos procedimientos sancionatorios se ha emitido un acto final, pero entendemos que están pronto a finalizar.*

*Sin embargo, consideramos que la competencia sancionatoria de la Dirección General de Mercados no se ve afectada por las sanciones que se apliquen por incumplir la obligación de mantener un sistema de contabilidad de costos separados que se establecen en los pliegos de condiciones de estas contrataciones, pero sí vemos algunos riesgos que se pueden presentar si se aplican tanto las sanciones que establece el pliego de condiciones con relación a mantener un sistema de contabilidad de costos separados, como también accionar por parte de la Dirección General de Mercados a las empresas que incumplan con esta obligación; vemos el riesgo que se puede traducir en una eventual demanda contenciosa y estos son los riesgos que nos interesa exponer a ustedes.*

*Uno de los riesgos que vemos es que ambas sanciones corresponden al mismo incumplimiento y se originan de la misma obligación que establece, como ya lo he mencionado, el artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones.*

*La sanción que eventualmente se imponga en un procedimiento sancionatorio tramitado por la Dirección General de Mercados y la multa impuesta en un procedimiento de contratación, ambos son de carácter económico, pero con una fórmula de cálculo distinta.*

*También es importante indicar que ambos eventuales procedimientos se relacionan, pues resultaría contradictorio que nos imponga una multa en un procedimiento de contratación al no acreditarse que no hubo un incumplimiento, por no mantener un sistema de contabilidad de costos separados y posteriormente, se imponga una sanción por parte de la Dirección General de Mercados por no mantener este sistema, entonces, hay una relación entre un procedimiento y se pueda tramitar por multa en una contratación administrativa y también un procedimiento sancionatorio dirigido por la Dirección General de Mercados.*

*Esta situación nos lleva a concluir que existe una identidad en el sujeto, en los hechos y en el fundamento jurídico, lo que puede transgredir el principio de "non bis in idem", que impide que el mismo sujeto sea sancionado en más de una ocasión con el mismo fundamento y por los mismos hechos, este es un tema que debemos analizar y también, además de esa triple identidad de la sanción que les acabo de exponer, también nos parece importante que se debe contar con una justificación o un análisis del principio de proporcionalidad en los casos en que se pretende imponer ambas sanciones, por lo que es relevante analizar si esta es la vía, si aplicar 2 sanciones es proporcionado frente a las conductas que se están persiguiendo, para eventualmente responder si la gravedad de la infracción merece 2 sanciones.*

*Además de esto, es importante también indicar que de los pliegos de condiciones que revisamos, algunos no contemplan una sanción, ya sea multa o cláusula penal, en el supuesto de incumplir esta obligación de mantener un sistema de contabilidad de costos separados, por lo que ante esta situación habría que analizar caso por caso, es decir, hay algunos casos que sí lo tienen, hay otros casos donde no lo tienen, entonces las situaciones no son todas idénticas, iguales, entonces no se puede aplicar para todos lo mismo, pero bueno,*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*esto es un tema, analizar cada caso, a ver si el pliego de condiciones contempla o no esa multa o cláusula penal por ese incumplimiento.*

*Otro aspecto que también consideramos relevante y ante estos riesgos que señalamos y acreditamos en este informe, es que se solicita un criterio a la Procuraduría General de la República con relación a este tema y también por la revisión que hicimos de los pliegos de condiciones, instruir a la Dirección General de Fonatel para que verifique estos documentos de los procedimientos de contratación y que cuenten todos con los estudios que acrediten y sustenten lo que es la imposición de multas y cláusulas penales, porque también de esas revisión se acreditó que no en todas las contrataciones existen los estudios donde se analiza el monto de las multas y de las cláusulas penales y esto es un requisito indispensable para la imposición de este tipo de sanciones.*

*En general, recomendamos al Consejo dar por atendido el acuerdo 015-034-2023, acoger en todos sus extremos las recomendaciones emitidas en el informe de la Unidad Jurídica e instruir a la Unidad Jurídica para que prepare los oficios pertinentes para solicitar una consulta a la Procuraduría General de la República, para determinar la legalidad de aplicar una multa a una empresa que desarrolla proyectos de Fonatel por no cumplir con la obligación de mantener un sistema de contabilidad de costos separada y también sancionar a esa misma empresa por una infracción prevista en el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones e incumplir las obligaciones de acceso y servicio universal.*

*Por último, instruir a la Dirección General de FONATEL para que verifique que los pliegos cartelarios de los procedimientos de contratación cuenten con los estudios que sustenten las cláusulas penales y las multas.*

*¿Tienen alguna consulta?*

**Jorge Brealey:** *Quisiera ampliar un poco lo que doña María Marta acaba de indicar. Coincidimos en que a criterio de la Dirección General de Mercados no es el adecuado, en el sentido de que efectivamente, ante estos hechos Sutel y la Dirección concen en primera instancia de las eventuales infracciones al ordenamiento jurídico.*

*En este caso, el incumplimiento de esas obligaciones del artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones, que es el ejercicio de la potestad sancionatoria, en eso sí coincidimos, pero por las razones en las que yo creo que coincidimos en esta conclusión, creo que sí diferenciamos un poco en la vinculación que hay entre los procesos de ejecución de una cláusula penal en temas de responsabilidad civil contractual y la responsabilidad sancionatoria y la diferencia primordial es que no es que estamos ante la presencia de un quebranto del principio “non bis in idem”, sino más bien ante la aplicación de una figura procesal, que es la prejudicialidad, en términos de que se estaría en el procedimiento sancionatorio, en el ejercicio de la potestad sancionatoria, estando pendiente o sujeta a lo que resuelva, porque lo que se resuelva en el proceso de ejecución de cláusula penal es importante la determinación de un elemento en ese proceso para la continuación del proceso sancionatorio.*

*El “non bis in idem” sería que si yo resuelvo que se da un incumplimiento en un procedimiento determinado, el “non bis in idem” es si yo condeno a alguien, por ejemplo en sede penal, por la comisión de un delito de simulación de algo o falsedad ideológica, no puedo en otro procedimiento judicial o administrativo sancionarlo por la misma falta, pero aquí no estamos ante ese supuesto; la prejudicialidad lo que dice es que si en ese delito se llega a demostrar un elemento que es importante en el otro supuesto, de hecho en este caso de la responsabilidad sancionatoria, o podría ser una disciplinaria, hay una relación, por ejemplo, si yo necesito determinar una responsabilidad sancionatoria o disciplinaria porque hubo un exceso de ejercicio de una potestad o porque hay un documento falso, pero el documento falso se determina en la sede penal, entonces es importante que primero se defina cuál que es el documento falso y yo no puedo continuar mi proceso sancionatorio, porque dentro de los elementos probatorios, el documento que me va a servir de base para demostrar la infracción disciplinaria o administrativa, es un documento que se está ventilando si es falso o no*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*en otra sede, entonces hay una prejudicialidad, pero no es que si yo determino que el documento sea falso o no, digamos no es un tema de aplicación del “non bis in idem”.*

*El artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones dice que el ejercicio de la potestad sancionatoria se puede aplicar o hacer sin perjuicio de la responsabilidad penal o contractual, a eso se refiere de que en estos casos no hay el “non bis in idem”; si hubiera un caso de “non bis in idem” que es más o menos el razonamiento que sigue la Dirección General de Mercados, que dice que esto es sencillamente un tema que lo ha de resolver el fideicomiso, porque ya la sanción es la que establecen los contratos y que eso solamente ahí se puede aplicar, porque si SUTEL lo hiciera entraría en aplicación del “non bis in idem”.*

*El fundamento jurídico de porqué Mercados dice que SUTEL no tiene competencia en este tema, sancionando por infracción administrativa, es precisamente aplicando el fundamento del “non bis in idem”, entonces aquí lo que digo es que coincido con la Unidad Jurídica en que sí tiene competencia la SUTEL y que eso que la Unidad Jurídica ha establecido como riesgos, que es que la idea es que no hayan resoluciones contradictorias, que eso es lo que se conoce en procesal con 2 figuras, litispendencia o prejudicialidad, pero la que yo creo que aplica en este caso es prejudicialidad y yo lo explicaba en el documento que les he remitido y que está en Felino y básicamente, se justifica en que la responsabilidad sancionatoria es diferente a la responsabilidad civil; cuando uno ejecuta una cláusula penal, ésta en esencia es una estimación previa de lo que el incumplimiento en un contrato podría producir en daños y perjuicios.*

*¿Qué quiere decir eso? que a priori las partes dicen, mirá si yo te incumplo, normalmente en un incumplimiento de contrato hay un daño y en este, para una facilidad de ejecución de la multa y el resarcimiento, la vamos a hacer a través de una multa y una cláusula penal y le vamos a establecer en un tanto porcentaje hasta un máximo de 25%, entonces la naturaleza de esa responsabilidad civil contractual es compensatoria.*

*La sancionatoria es muy diferente, porque hay un quebrantamiento de un mandato, de una orden, de una obligación de ley, que la sociedad, igual que en lo penal, considera muy importante y entonces en este caso el ejercicio de potestades del regulador y entonces la sancionatoria es, mirá, si incumplo la ley y aquí hay una infracción que dice que si incumplo la ley yo debo sancionarte con todo el peso y busca otra finalidad.*

*La confusión que puede haber es que en un contrato público, hay una ejecución de este contrato para satisfacer una necesidad pública y yo diría bueno, hay un interés público aquí, claro, pero la finalidad de la cláusula penal no es esa inmediata, es sencillamente compensar, indemnizar, en cambio en el sancionatorio es sancionar, es castigar al infractor por el incumplimiento de una ley que es sumamente importante y en este caso, no solamente es importante llevar un sistema de contabilidad separada para los proyectos, para hacer el reporting y cumplir con los contratos, si no es por el tema de la subvención, son recursos públicos, se afecta la competencia, o sea, si yo no puedo llegar a determinar una serie de contratos, porque un operador no tiene un sistema de contabilidad separada de costos que le permitan a cada proyecto llevar una contabilidad de sus proyectos e informar como exigen los contratos, le podrías estar subvencionando, dándole recursos y otorgándole una ventaja competitiva a ese operador respecto de los otros, entonces empieza a distorsionar el proceso de competencia en el mercado, también estoy distraendo recursos que si yo pudiera haber terminado de que ya un proyecto alcanza un nivel de rentabilidad que no necesita subvenciones, pero le sigo dando las subvenciones porque yo no tengo esa información, entonces puedo estar distraendo recursos, poniéndolos en ese proyecto que ya era rentable durante meses a proyectos y recursos que podría estar utilizando en otros proyectos, entonces estoy también afectando los intereses legítimos de otros beneficiarios de los servicios del servicio universal, que podrían estarse viendo beneficiados con otros proyectos que hoy no tienen esos recursos.*

*Entonces, la relación del sancionatorio implica la sociedad en general e implica otros actores, en cambio a la contractual es solamente las partes y en este tema de compensar, entonces, eso es lo que me permite a mí totalmente decir que si es cierto como el 65 dice, que yo puedo ejercer la potestad sancionatoria sin perjuicio de la responsabilidad civil, eso quiere decir que no son lo mismo, vamos a ver, no es un quebrantamiento de hecho, es una excepción al principio “non bis in idem”, si a la hora de resolver en un proceso de ejecución de*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*la cláusula penal, lo que se resuelva ahí es un elemento necesario para el procedimiento sancionatorio, no porque represente la misma sanción, de hecho se le llama sanción a la cláusula penal, pero no es una sanción en sentido técnico, de hecho, cuando se abran los textos se dice, es que la cláusula es como una sanción, pero no es técnicamente una sanción, porque es de naturaleza compensatoria; sanción es específicamente, por eso se llama una potestad sancionatoria, es en temas de penal o de disciplinario o en este caso, como de sanciones a infracciones administrativas.*

*Entonces si en ese proceso hay un elemento que es necesario, entonces uno podría pensar, bueno y es para eso, está resuelto lo que es la figura de la prejudicialidad, entonces mi recomendación era que se analizara si eventualmente se dan los presupuestos de la prejudicialidad y hay uno muy importante, por ejemplo, los sujetos; en la responsabilidad sancionatoria no son solamente de esas partes, pero bueno, aparte de los hechos es la imputación, cuando se habla de la causa se dice que son los hechos, uno podría pensar que es lo mismo, sin embargo, recordemos que conformidad, en las cláusulas penales lo que se está analizando es si se presentaron los entregables, que son los reportes, esto es lo que determina si se presentó o no un informe, pero no si se tiene o no un sistema de contabilidad; el sancionatorio lo que debería determinar es si el operador tiene un sistema de contabilidad separada de costos, independientemente de si reporta o no; de hecho, el reporte es uno de los elementos del sistema, pero no es el sistema como tal, entonces puede ser que, y además ya María Marta advirtió, que hay contratos en los que sí tienen cláusulas penales que buscan que ante el incumplimiento de la entrega de un informe del reporting, pero hay otros contratos que no lo tienen, entonces frente a 2 contratos que no lo tienen, tenemos este tema de que bueno, en realidad yo lo que creo es que el reporting o si hay entrega o no, eso no es importante, para mí ejercicio del proceso sancionatorio yo determino y busco, le pido información al operador si realmente tiene un sistema de contabilidad separada de costos que le permita cumplir con la obligación del 37 en todos aquellos contratos, independientemente de si hay una cláusula penal o no, porque la cláusula lo que persigue es el resarcimiento, la compensación por la no entrega de esos reportes, pero el sancionatorio lo que estoy buscando es, mire operador usted ha incumplido seriamente con una obligación y esencial clave para yo poder ejercer mis competencias de fiscalización y supervisión y por lo tanto voy a sancionar.*

*Entonces son cosas diferentes, no creo que lo que en primera instancia observa en uno, aunque se diga si eventualmente se cumplió con el reporte, me vaya a afectar si se cumple o no con un sistema, pareciera que sí como repito.*

*En todo caso no siento o no lo veo yo que el desarrollo de la figura de la prejudicialidad, una figura procesal, esté totalmente, insuficientemente desarrollada en el informe, porque no solamente importan los hechos, sino solamente la imputación, cuando se dice que hay identidad de causa de hechos es también la imputación, yo les ponía el documento, se los ponía en rojo para que vieran, con mayor claridad.*

**Federico Chacón:** *Don Jorge disculpe, por favor si puede ir concluyendo.*

**Jorge Brealey:** *Entonces, todos tenemos claro que los hechos son los mismos, tal vez no se están entregando los informes, tal vez se crea que no se tiene el sistema, pero en la cláusula penal la imputación de esos hechos se hace con base en la cláusula penal, la imputación de esos hechos se hace con el artículo 67 de las infracciones, en el momento en que hay 2 normas que imputan consecuencias diferentes a los mismos hechos no estamos hablando de la identidad necesarios para la prejudicial.*

*Yo lo estoy planteando en el documento a manera de que se valore, ustedes lo pueden ver, me imagino que ya lo vieron, donde dice todos los temas de objeto, sujeto, causa para una mejor comprensión, ahí está el documento en Felino, lo pueden acceder, imagino que ya lo revisaron.*

*Yo siento que al documento de la Unidad Jurídica le hace falta, cuando habla de riesgos, este riesgo y que podría haber los procesos, técnicamente esos riesgos son prejudicialidad, entonces lo que ando buscando es que con tal de ser asertivo en decir, está bien, aquí estos riesgos son un tema de prejudicialidad, procesalmente están cubiertos para la figura de la prejudicialidad, estos son los presupuestos que me exige*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

la normativa, la jurisprudencia, analizo cada uno de esos, yo estoy dando algunos elementos en los que yo considero que no se da, entonces podrían abordar con base en esas preguntas cuestionamientos que yo hago en cada uno de esos elementos, pueden pensar en forma diferente, totalmente de acuerdo, pero sí lo que sugería era que se abordara suficientemente el análisis de la figura procesal de la prejudicialidad en estos casos, para fortalecer la conclusión de la Unidad Jurídica o de lo contrario tomar una decisión diferente.

**Federico Chacón:** Sí, bueno, no sé si hay otra consulta o comentario.

**María Marta Allen:** La Unidad Jurídica no considera que aquí estemos ante un supuesto de prejudicialidad, como lo expone don Jorge Brealey, no llevamos esa línea; si revisamos los correos que Jorge nos envió, inclusive nos reunimos con él creo que en 2 ocasiones, pero el tema de la prejudicialidad no lo vemos así como está exponiendo Jorge, si lo desean podemos agregar eso en el informe, no tenemos ningún problema en agregarlo, pero en el sentido de que no vemos prejudicialidad así como lo expone Jorge.

Nosotros sí consideramos que las sanciones y multas y cláusulas penales son una sanción administrativa asociadas a un procedimiento de contratación y que la sanción que emite la Dirección General de Mercados eventualmente en un procedimiento sancionatorio, también es una sanción administrativa, es decir, si consideramos que ambas son sanciones administrativas, claro, asociadas a diferentes supuestos, pero ambas son sanciones administrativas y eso es el tema que nos preocupa, de aplicarle a una misma empresa 2 sanciones administrativas y lo decimos porque nosotros llevamos los procedimientos judiciales, es muy factible que sea una empresa, se le imponga una multa o cláusula penal por incumplir la obligación del 37 y posteriormente también se le imponga una sanción por parte de la Dirección General de Mercados por una infracción, es casi que yo pensaría que esa empresa nos va a presentar un procedimiento judicial, yo creo que es razonable pensar en eso, entonces por eso la necesidad que nosotros consideramos de consultar a la Procuraduría General de la República, para tener una posición más clara de ese tema y esto también lo hablamos con los abogados del fideicomiso y bueno, hay discusión en el tema.

**Cinthya Arias:** Me parece que entonces la consulta que se haría, a la Procuraduría, permitiría aclarar estos elementos de la naturaleza de las 2 multas y también de la forma en que sucesivamente podría o no aplicar.

**María Marta Allen:** Ese sería el objetivo.

**Federico Chacón:** Una consulta de mi parte. En el punto 3 del acuerdo se instruye la Dirección de General de Fonatel que verifique los pliegos cartelarios de los procedimientos de contratación, esos son los futuros pliegos cartelarios que cuenten con los estudios que acrediten y sustenten las cláusulas penales y las multas. ¿Me podría desarrollar esto y cómo se concluye esta recomendación del informe estrictamente legal?

**María Marta Allen:** De la revisión que hicimos de los pliegos cartelarios para determinar cómo se fijaban las multas, nos dimos cuenta de que no en todos, porque revisamos varios y no todos son iguales, pero en algunos, la justificación de la cláusula penal y de la multa que tiene que existir un estudio técnico que diga cuánto por día y la razonabilidad de ese porcentaje que se va a cobrar, eso tiene que existir en el pliego de condiciones, tiene que estar, no existían en todos, entonces esa parte la estamos advirtiendo porque nos parece importante revisar que en los futuros, claro, porque ya para atrás no se puede, pero en los futuros, siempre se acredite que esa justificación de la determinación de las multas y las cláusulas penales, porcentajes, montos, etcétera, esté incluido en los pliegos cartelarios cuando se sacan a concurso.

**Federico Chacón:** De acuerdo, entonces no sé si podríamos entonces precisarlo un poco más en el acuerdo, ¿qué le parece a doña Cinthya Arias?, nada más, porque los pliegos cartelarios, me quedaba la duda de que ese primer hallazgo que estaba señalando doña María Marta no estuviera del todo claro, no sé si más bien es hacer el ejercicio para revisar si los respectivos pliegos cartelarios o contratos, más bien, ya los tienen o simplemente la recomendación para los futuros pliegos cartelarios.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

**Cinthya Arias:** *Se podría ampliar o clarificar. Incluso me quedaba la duda de si debía ser parte de este mismo acuerdo o si era otro acuerdo, porque es también una instrucción distinta del fondo mismo, de lo que se le asignó a la UJ analizar, es derivado.*

**María Marta Allen:** *Sí, así es un hallazgo que obtuvimos de la revisión, se puede tomar como un acuerdo distinto a este y lo ajustamos.*

**Federico Chacón:** *Esta bien, entonces, si nos ayuda también a precisar para que sean los futuros carteles que queden del todo claro, está bien.*

*Retomamos la discusión y lo que ha señalado don Jorge, también cuando se formule ya la posición legal y se someta a consideración del Consejo la consulta que se va a hacer a la Procuraduría. De momento nos queda claro el panorama y también las tesis que puedan surgir.*

*Muchísimas gracias. Entonces, son dos acuerdos con la sugerencia de doña Cinthya Arias, separamos ese segundo acuerdo para Fonatel”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 09579-SUTEL-UJ-2023, del 09 de noviembre del 2023 y la explicación brindada por la funcionaria María Marta Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 003-070-2023**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 19 de enero de 2022, mediante oficio 00486-SUTEL- DGF-2022 el señor Adrián Mazón Villegas, director de la Dirección General de Fonatel, informó al Consejo lo siguiente:

*“(…) Esta Dirección en su función de control y fiscalización de los recursos del Fonatel, ha solicitado en reiteradas ocasiones a las Unidades de Gestión la presentación de los informes de Auditoría Financiera para los siguientes proyectos:*

*Contrato No.002-2015 del Cantón de Buenos Aires periodo 2020,  
 Contrato No.003-2015 del Cantón de Osa periodo 2020,  
 Contrato No. 005- 2015 del Cantón de Coto Brus periodo 2020,  
 Contrato No. 006- 2015 del Cantón de Golfito periodo 2020,  
 Contrato No.007-2015 del Cantón de Corredores periodo 2020,  
 Contrato No.009-2016 del Cantón de Guácimo periodo 2020,  
 Contrato No. 010- 2016 del Cantón de Matina periodo 2020,  
 Contrato No. 011- 2016 del Cantón de Siquirres periodo 2020,  
 Contrato No. 012- 2016 del Cantón de Limón periodo 2020,  
 Contrato No.013-2016 del Cantón de Talamanca periodo 2020,  
 Contrato No. 004- 2017 Proyecto Chorotega Inferior periodo 2020  
 Contrato No.002-2017 Proyecto Aguirre periodo 2020  
 Contrato No.001- 2017 Proyecto Pacífico Central periodo 2020*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*Contrato No. 005- 2017 Proyecto Chorotega Superior periodo 2020*  
*Contrato No. 006- 2017 Proyecto Nandayure periodo 2020*  
*Contrato No. 003- 2017 Proyecto Chorotega Este periodo 2020*  
*Contrato No.007-2017 Proyecto Chorotega Oeste periodo 2020*  
*Programa Hogares Conectados periodo 2020*

*Lo anterior en atención a lo establecido en los respectivos acuerdos contractuales de cada proyecto y programa.*

*Entre las actividades realizadas en atención a este atraso se detallan:*

*Mediante reunión del 27 de julio 2021 en la sesión mensual DGF- BNCR- UG, la DGF propone realizar una reunión para revisar específicamente el tema de las contabilidades y pagos del ICE, así como revisar los temas contables de todos los contratistas en general.*

*Mediante reunión del 20 de setiembre 2021 en la sesión mensual DGF- BNCR- UG la DGF consulta sobre las auditorías de programa 1, la UG confirma que el ICE no ha remitido las auditorías, y que se les envió un oficio sobre ese tema en particular, pero todavía no ha habido respuesta.*

*Mediante oficio 09932-SUTEL-DGF-2021 del 22 de octubre 2021, la Dirección General de Fonatel (DGF) le remitió un recordatorio al Banco Fiduciario en cuanto a la entrega de las auditorías de la contabilidad de costos separada en específico de los proyectos del programa Comunidades Conectadas gestionados por el ICE y velar por el cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas para los operadores en la ejecución de cada proyecto. Sin embargo, a la fecha esta solicitud se encuentra sin atender por parte del Fiduciario.*

*Mediante reunión del 09 de noviembre de 2021 con el ICE- UG- BNCR-DGF se abordó el tema de la presentación información financiera del ICE, los errores en los informes y el avance de la auditoría financiera pendiente a la fecha.*

*Mediante reunión del 17 de enero 2022 en la sesión mensual DGF-BNCR-UG en cuanto a las auditorías del ICE, la UG señala que se mantienen pendientes y no cuentan con más información más allá de la respuesta del ICE que se va a revisar el tema y darle seguimiento a lo interno.*

*La DGF consulta si a nivel contractual lo que procede es multa, la UG confirma que ese es el proceso que se va a empezar, además explica que se tendría que hacer cada proyecto por separado y que también que revisar el tema de topes de multa por cuanto ya se están llevando varias penalidades.*

*Mediante FID-0211-2022 del 18 de enero 2022 el Banco Fiduciario le remite a la DGF el oficio FID 4169-2021 del 19 de octubre 2021 de la Unidad de Gestión Price indicando que el ICE continúa sin enviar el informe de atestiguamiento de 2020, asimismo señala que estos contratos por ser de "adhesión" no contempla multas por lo que recomienda analizar la cláusula 25 de suspensión del contrato (...)*

*Por lo tanto, esta falta de información podría considerarse como una infracción señalada en el artículo 67 de la LGT ante la falta de la entrega de las auditorías de la contabilidad de costos separada señalada tanto a nivel de acuerdos contractuales como en la propia LGT (...)"*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

2. El 31 de enero del 2022 mediante el acuerdo 012-007-2022 celebrado en la sesión ordinaria 07-2022, el Consejo de la SUTEL entre otros puntos instruyó lo siguiente:

*“... En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,*

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

*Primero: Dar por recibido el oficio 00486-SUTEL-DGF-2022, del 19 de enero del 2022, en el cual la Dirección General de Fonatel informa al Consejo de Sutel la falta de presentación de las auditorías de contabilidad de costos separadas por parte del operador Instituto Costarricense de Electricidad del periodo 2020, durante el año 2021.*

*Segundo: Instruir a la Dirección General de Mercados para que determine si la falta de entrega de las auditorías de contabilidad de costos separadas por parte del operador Instituto Costarricense de Electricidad del periodo 2020, durante el año 2021, podría representar una infracción sancionable según las disposiciones que al efecto contiene la Ley General de Telecomunicaciones...”*

3. El 17 de mayo del 2022, mediante oficio 04080-SUTEL-DGM-2022 la Dirección General de Mercados (en adelante DGM), remitió al Consejo el informe “No entrega de auditorías del ICE de los proyectos del programa comunidades conectadas y programa hogares conectados periodo 2020”, el cual señaló:

*“(...) la Dirección General de Mercados no tiene competencia sancionatoria respecto del incumplimiento con la entrega de las auditorías de contabilidad de costos separadas, pues de frente a estos casos, la Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 37 prevé la sanción por su incumplimiento, en cuyo caso, la competencia sancionatoria recae según lo pactado en el Fideicomiso suscrito, en donde se definen las obligaciones y deberes para la administración de los contratos.”*

4. El 12 de junio del 2023, mediante acuerdo 015-034-2023 celebrado en la sesión ordinaria 034-2023 el Consejo de la SUTEL notificó a la Unidad Jurídica el siguiente acuerdo:

*“2. Solicitar a la Unidad Jurídica, que en un plazo de 15 días brinde criterio en cuanto al ejercicio de la potestad sancionatoria de esta Superintendencia y la competencia de la Dirección General de Mercados para investigar y, eventualmente, abrir un procedimiento administrativo sancionatorio a los operadores que han sido adjudicados para desarrollar proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones y no presenten una contabilidad de costos separada, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones.”*

5. El 09 de octubre del 2023, la Unidad Jurídica sostuvo una reunión con el Consejo de la SUTEL para exponer de manera preliminar el informe desarrollado conforme lo solicitado en el acuerdo 015-034-2023.
6. El 11 de octubre del 2023, la Unidad Jurídica sostuvo una reunión con funcionarios del Fideicomiso BCR, Dirección General de Fonatel y el Lic. Jose Antonio Solera como asesor

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

legal externo sobre los procedimientos sumarios abiertos en contra del ICE por incumplimiento a la contabilidad separada.

7. El 9 de noviembre de 2023 la Unidad Jurídica emitió el oficio No. 09579-SUTEL-UJ-2023, que contiene el informe jurídico requerido mediante el acuerdo 015-034-2023 celebrado en la sesión ordinaria 034-2023 el Consejo de la SUTEL.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio No. 09579-SUTEL-UJ-2023 del 9 de noviembre de 2023, y del cual se extrae lo siguiente:

*“(…) En atención al acuerdo 015-034-2023, se procede a emitir el siguiente análisis.*

**1. DE LA POTESTAD SANCIONATORIA DE LA SUTEL Y LA COMPETENCIA DE LA DGM PARA TRAMITAR PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS A OPERADORES QUE NO PRESENTEN LA CONTABILIDAD SEPARADA**

*Para abordar de manera integral la consulta que se realiza, nos referimos a la normativa que regula la potestad sancionatoria de la SUTEL, en relación con los casos de operadores y/o proveedores de telecomunicaciones que no atiendan la obligación de aportar la contabilidad separada.*

*De conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y el artículo primero de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660), la Sutel es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. Esta misma facultad se define en el artículo 6 inciso 27 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642).*

*En relación con la obligación de la presentación de la contabilidad separada, el artículo 75 de la Ley 7593, establece que la SUTEL puede imponer a los operadores y proveedores, la obligación de suministro de información, en los siguientes términos:*

*“Artículo 75.-Obligaciones de los operadores y proveedores de telecomunicaciones.*

*La SUTEL podrá imponer, a los operadores y proveedores, las siguientes obligaciones:*

*a) Obligaciones de los operadores y proveedores de telecomunicaciones.*

*(…)*

*ii) Suministro de información: presentar a la SUTEL los informes y la documentación que esta requiera con las condiciones y la periodicidad que esta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley”.*

*El mismo artículo en el inciso b) establece que la SUTEL puede imponer como obligación a los operadores o proveedores importantes, lo siguiente:*

*“Artículo 75.-Obligaciones de los operadores y proveedores de telecomunicaciones.*

*La SUTEL podrá imponer, a los operadores y proveedores, las siguientes obligaciones.*

*(…)*

*b) Obligaciones de los operadores o proveedores importantes:*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

(...)

ii. Mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio, de acuerdo con los reglamentos”.

En caso de incumplir dicha obligación, el artículo 60 inciso k) de la Ley 7593, establece que es obligación de la Sutel, conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

En ese sentido, el régimen sancionatorio está regulado en los artículos que van del 65 al 72 de la Ley 8642 y, el artículo 174 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante RLGT). El artículo 174 del RLGT establece de manera general, la competencia de la Sutel para conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores y/o proveedores<sup>1</sup> de telecomunicaciones y aquellos exploten redes o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima.

Asimismo, dichas normas establecen que, para determinar las infracciones y sanciones respectivas, se aplicará el procedimiento administrativo ordinario previsto en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).

El ejercicio de la potestad sancionatoria de la SUTEL recae en la DGM, a quien le corresponde conocer y sancionar, cuando corresponda, las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y, también, los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima, según el artículo 44 inciso k) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), que dispone:

“Artículo 44. Funciones de la Dirección General de Mercados.

Son funciones de esta dirección general las siguientes:

1. En materia de Mercados de Telecomunicaciones:

(...)

k) Conocer y sancionar, cuando corresponda las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima.”

Como se mencionó, la Ley 8642 faculta a la SUTEL para vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, y el artículo 67 de dicha norma establece que la negativa de entregar la información requerida por la Sutel es una infracción muy grave:

“ARTÍCULO 67.- Clases de infracciones.

Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves.

a) Son infracciones muy graves: (...)

8) Negarse a entregar la información que de conformidad con la ley requiera la Sutel, así como ocultarla o falsearla.

<sup>1</sup> Artículo 6, Ley 8642 inciso 12) Operador: persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general e inciso 16) Proveedor: persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

b) Son infracciones graves:

11) *Cualquier acción en contra de lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos u otras obligaciones contractuales, que por su naturaleza, daño causado y trascendencia no se considere como infracción muy grave (...)*”.

En concordancia con la norma anterior, el artículo 174 del RLGT, señala:

*“Artículo 174. -Potestad sancionatoria. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, a la SUTEL, le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima.*

*Para la determinación de las infracciones y sanciones a las que se refiere el presente capítulo, se estará a lo dispuesto en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas. Asimismo, corresponde a la SUTEL la imposición de las medidas cautelares durante el procedimiento, en los términos, condiciones y plazos establecidos en el artículo 66 de la Ley 8642.”*

**2. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES Y/O PROVEEDORES QUE EJECUTAN PROYECTOS FINANCIADOS CON FONDOS DE FONATEL**

*La Ley 8642 establece el régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad a partir de los artículos 31 y 32 y, establece como principal objetivo “promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera eficiente, oportuna y a precio asequible y competitivo a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos.”*

*Bajo la misma normativa, el artículo 34 crea el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (en adelante Fonatel) como instrumento de administración de los recursos destinados al cumplimiento de los objetivos anteriormente indicados, además, indicamos que, las metas y las prioridades para la inversión de los recursos que maneja Fonatel se definen en el Plan Nacional de Telecomunicaciones.*

*La SUTEL es el encargado de la administración de los recursos financieros del Fondo, para el desarrollo de proyectos y programas<sup>2</sup> mediante la constitución de fideicomisos que sean necesarios para el cumplimiento de dichos fines.*

*Es obligación de los operadores y/o proveedores que ejecuten recursos de Fonatel, “(...) mantener un sistema de contabilidad de costos separada, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, el cual deberá ser auditado, anualmente, por una firma de contadores públicos autorizados, debidamente acreditada ante la Sutel. (...)” (artículo 37 Ley 8642).*

*Ahora bien, el Reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad (en adelante RAUSUS), tiene por objeto regular las disposiciones para la aplicación del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad de las telecomunicaciones, establecido en la Ley 8642.*

*Para efectos de análisis se destacan los siguientes artículos de dicho reglamento:*

<sup>2</sup> Artículo 5 Definiciones, Ley 8642 incisos: 18) Programas de Fonatel: construcción técnica para la organización de un conjunto de proyectos, que persiguen los mismos objetivos y establecen las prioridades de intervención, en atención a las disposiciones contenidas en el marco legal y la política pública vigente, posibilitando la asignación de recursos de Fonatel y la implementación de la política pública y 19) Proyectos de Fonatel: unidad mínima de asignación de recursos, para el logro de uno o más objetivos específicos, compuesta por un conjunto de actividades interdependientes, que permiten la ejecución de los programas de Fonatel, del Reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

- **“Artículo 14.- Obligaciones de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.** Los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público deberán cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones.

- Además, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones designados deben cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Según lo indicado en el artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones, mantener una contabilidad de costos separada para las prestaciones u obligaciones asignadas para la ejecución de los recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, según las condiciones establecidas en el artículo 36 del presente Reglamento.

b) Cumplir con los requerimientos de información que le solicite la Sutel, de acuerdo al artículo 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. En dichas solicitudes se indicará el plazo y grado de detalle con que deberá suministrarse la información requerida, así como los fines concretos para los que va a ser utilizada. Ante el incumplimiento de la obligación de informar, se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Título V, capítulo único de la Ley General de Telecomunicaciones.

(...)

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones indicadas por parte de los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones traerá consigo la aplicación de las sanciones establecidas en el Título V Régimen Sancionatorio incluido en la Ley General de Telecomunicaciones, previa aplicación del debido proceso regulado en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública. (Destacado no es del original).

- **Artículo 36.- Contabilidad separada de los servicios o prestaciones.** Los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones que ejecuten proyectos financiados con recursos de Fonatel, deberán mantener un sistema de contabilidad de costos separada para el proyecto específico; el cual deberá ser auditado anualmente por una firma de contadores públicos autorizados, debidamente acreditadas ante la Sutel.

Debe entenderse por contabilidad separada, el registro contable de todas las transacciones financieras (ingresos, gastos, adquisición de activos, obligaciones, contratación, desembolso, cancelación de créditos y sus respectivos intereses, incrementos en el capital social), asociadas con la prestación de los servicios que sean financiados con recursos del Fonatel.

La Sutel, determinará el grado de detalle de la contabilidad separada de acuerdo con el objeto y la disponibilidad de la información en los perfiles de los programas o en las guías que se definan de presentación de información del proyecto, las cuales podrán ser actualizadas según las necesidades de supervisión y fiscalización.

Para la auditoría anual, se requiere que la misma cuente con la debida opinión sobre si la situación financiera u operativa de los programas y proyectos financiados con recursos de Fonatel, presentan razonablemente, en todos los aspectos materiales, los ingresos recibidos, los costos incurridos, los bienes, obligaciones y subsidios adquiridos directamente por Fonatel durante el período auditado, de conformidad con los términos que se establezcan en los perfiles de los programas o en las guías que se definan para estos. Los costos de esta auditoría serán asumidos por el operador o proveedor auditado.

En los casos de la contabilidad separada de proyectos derivados de una imposición de obligaciones,

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*una vez asignado el programa o proyecto, el operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones que lo ejecutó, presentará la liquidación del mismo, a través de la remisión de la contabilidad del mismo debidamente auditada. Posteriormente se realizará el procedimiento de cálculo del costo neto, detallado en el artículo 35 de este Reglamento.*

*La Sutel verificará el cálculo del costo neto calculado por el operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, acudiendo a una revisión o auditoría independiente si fuera necesario. De dicho procedimiento, pueden derivarse requerimientos de modificación del cálculo del costo neto.*

*Los costos de los procedimientos de auditoría o revisión necesarios deberán ser cancelados por el operador de redes o proveedor de servicios prestador de las obligaciones.*

- *Artículo 37.- Disminución o eliminación del financiamiento. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones, la Sutel, mediante resolución fundada luego de la aplicación del debido proceso sumario de la Ley General de la Administración Pública, disminuirá o suspenderá el financiamiento a los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones designados, cuando se dé al menos una de las siguientes situaciones:*

*a) Se modifiquen o desaparezcan las condiciones, que dieron origen a la subvención o compensación, de manera que la prestación del servicio de que se trate no implique un déficit o la existencia de una desventaja competitiva para el operador o proveedor;*

*b) El operador o proveedor a quien se asignan los recursos incumpla con sus obligaciones, o deje de ser operador o proveedor;*

*c) Por razones de interés público, caso fortuito o fuerza mayor.*

*En este último caso y cuando proceda, previo análisis y cuantificación mediante acto motivado, la Sutel deberá indemnizar al operador o proveedor los daños y perjuicios debidamente demostrados.”*

*La Ley 8642 también establece que es una infracción muy grave, el incumplimiento de las obligaciones impuestas a los operadores y/o proveedores que ejecuten recursos de Fonatel:*

**ARTÍCULO 67.- Clases de infracciones**

*Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves.*

- a) Son infracciones muy graves:**  
(...)

*5) Incumplir las obligaciones de acceso y servicio universal impuestas de conformidad con esta Ley.*

*De las normas transcritas se destaca que, los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que ejecuten proyectos financiados con recursos de Fonatel, deben cumplir con la obligación de llevar una contabilidad separada y, en caso de incumplimiento a dicha obligación, proceden las sanciones establecidas en la Ley 8642, siguiendo el debido proceso dispuesto en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).*

*Es claro que la Ley 8642, regula la infracción por el no cumplimiento de dicha obligación, por lo que faculta a la SUTEL a ejercer la potestad sancionatoria que recae en la DGM, tal y como lo señala el artículo 14 del RAUSUS, al indicar “El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones indicadas por parte de los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones traerá consigo la aplicación de las*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

sanciones establecidas en el Título V Régimen Sancionatorio incluido en la Ley General de Telecomunicaciones, previa aplicación del debido proceso regulado en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública”.

De lo expuesto en este apartado concluimos que:

- A. La DGM es competente para tramitar los procedimientos sancionatorios que tengan como objetivo, conocer las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- B. Los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que ejecuten proyectos financiados con fondos de Fonatel, están en la obligación de mantener un sistema de contabilidad de costos separada, según lo previsto en el artículo 37 de la Ley 8642.
- C. El incumplimiento a esa obligación permite la apertura de procedimientos administrativos ordinarios para la determinar si se incurrió en alguna infracción prevista en el artículo 67 de la Ley 8642.

### **3. DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

De acuerdo con lo que indicamos en el apartado anterior, los operadores que ejecutan recursos de Fonatel, se encuentran sujetos a las obligaciones que derivan de la Ley 8642.

Los proyectos y programas que se ejecutan con los fondos de Fonatel, son administrados por medio de la figura del fideicomiso (Banco de Costa Rica). El fideicomiso cuenta con Unidades de Gestión, quienes son las responsables de realizar los procedimientos de contratación pública para la adjudicación de los proyectos y programas que se ejecutan con los fondos de Fonatel. Los operadores y/o proveedores que resulten adjudicados, se someten a las disposiciones legales como el cartel y las normas que apliquen.

Por lo que, se deben analizar los pliegos de condiciones y los contratos que contemplan las obligaciones entre las partes, y que surgen como producto de una adjudicación.

Ahora bien, con respecto a los procedimientos sancionatorios en contratos propios de procedimiento de contratación pública, es procedente considerar lo siguiente:

*“En lo que a las sanciones contractuales se refiere, si bien no se rigen por los principios del Derecho Penal, al no existir un ius puniendi de por medio, cuentan con ciertas limitaciones que le impiden a la Administración aplicar las sanciones libremente. Dentro de estas limitaciones, se encuentra la obligatoriedad de que estas sanciones se encuentren reguladas, al menos, vía reglamentaria y, en algunas ocasiones, es necesario además, que estén previstas en el cartel o en el contrato. Al respecto, menciona Ismael Farrando lo siguiente: “(...) en materia de sanciones contractuales también necesitamos de una previsión anterior que tipifique dicha sanción para que ésta pueda tener validez, una vez ocurrido el incumplimiento que la justifique. Si la previsión anterior de la sanción no existe, la sanción será nula.” (...)” (Zúñiga Garita Paula, Tesis de grado: “El incumplimiento del contrato administrativo por parte del contratista y sus implicaciones en el ordenamiento jurídico costarricense”, Universidad de Costa Rica).*

La cita anterior, se refiere a la necesidad de que el pliego de condiciones regule los aspectos relacionados con sanciones por incumplimientos, como lo son, la multa o cláusula penal. Además, la misma autora, se refiere puntualmente a la aplicación de sanciones, de la siguiente manera:

*“Ahora bien, en la contratación administrativa (...) “La cláusula penal típica surge de la voluntad libre de las partes; en cambio, en el derecho administrativo, el contratista de la obra pública o el adjudicatario de la concesión del servicio público se ha limitado a adherirse a un pliego de condiciones*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*impuesto unilateralmente.” (...) Si bien es cierto, la Administración es la que establece las condiciones, el contratista por su propia voluntad decide contratar en esas circunstancias. Asimismo, tal y como resalta Kemelmajer (...) Que se encuentren previstas en el cartel (...) Las figuras en estudio poseen una serie de requisitos para que puedan ser aplicadas por la Administración. Uno de ellos, y con el que concuerda la mayoría de la doctrina es que haya sido previamente establecidas en el cartel. Tal y como lo señala Marienhoff “pretender sancionar una penalidad (cláusula penal o multa) no integrante del contrato, implica apartarse del contrato, actitud evidentemente ilícita o contraria a derecho: en la especie faltaría la causa jurídica.” Acorde con lo anterior, el RLCA en los artículos 47 y siguientes, dispone que, tanto la cláusula penal como las multas deben preverse en el cartel, donde se debe incluir aspectos, tales como los supuestos que originan el cobro, el monto, el plazo, el riesgo y las repercusiones de un eventual incumplimiento para el servicio que se brinde o para el interés público y la posibilidad de incumplimientos parciales o por líneas. Se está, entonces, ante un régimen sumamente estricto, el cual obliga a la Administración, establecer todas las condiciones en las que estas sanciones pecuniarias proceden, lo que ha sido reforzado por la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que indica que para que ambas figuras puedan ser aplicadas, “(...) han de formar parte del cartel y estar claramente señaladas e incluir de forma pormenorizada y cristalina los incumplimientos en los que tiene la posibilidad de aplicarlas en la práctica.”(...) Posteriormente, en ese mismo voto, la Sala analizó el caso concreto en el cual la Administración contratante aplicó una multa sin haberla previsto detalladamente en el cartel, concluyendo lo siguiente: “(...) en el cartel deben puntualizarse y detallarse claramente los incumplimientos en los cuales la Administración los podrá hacer efectivos, de modo que los oferentes conozcan antes de someter su oferta, los montos que deberán pagar en caso de ocurrir determinado incumplimiento. JASEC en la especie no lo estipuló en el cartel, por ende no se establecieron los supuestos y mecanismos mediante los cuales aplicaría la cláusula penal (“multa”) de ser necesario. En la especie la actora-reconvenida no pudo conocer a qué atenerse sobre el particular, y JASEC no puede pretender su aplicación con base en una disposición general que dice forma parte de todas las contrataciones con esa institución, tampoco con fundamento en el canon 36.3 citado, porque no dispone que éstas estarán contenidas en toda contratación, sino que el ente público los podrá incluir, lo cual no hizo JASEC en este asunto. En consecuencia, lo resuelto por el Ad quem se encuentra en franca contradicción con el marco normativo que rige lo relativo a la contratación administrativa en el ordenamiento jurídico patrio, porque sea que se trate de cláusulas penales o multas, lo correcto es que consten en el cartel y contrato administrativo correspondientes, por ende, ha de acogerse la inconformidad sobre este extremo.” No queda duda de que el cartel debe prever estas sanciones, estableciendo igualmente las circunstancias en que proceden para que el contratista tenga plena certeza sobre su aplicación, prefijando así una proyección de la reparabilidad económica por los daños y perjuicios que el incumplimiento del contrato pueda causarle (...).” (Resaltados no forman parte del texto original).*

Como se deriva de los extractos antes referidos, la aplicación de sanciones en materia de contratación pública se sujeta a lo que indique el pliego de condiciones y el demás documento que conforman el procedimiento.

En el caso de operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, que resulten adjudicatarios de los programas y proyectos de FONATEL, es pertinente revisar lo siguiente:

**A. CONTRATO DE FIDEICOMISO**

Como primera referencia, debemos destacar las siguientes cláusulas del “Contrato de Fideicomiso de la Gestión Financiera y de los proyectos y programas de Fonatel” refrendado por la Contraloría General de la República suscrito entre la SUTEL y el Banco de Costa Rica, en relación con la obligación de la contabilidad separada las cuales son:

- Cláusula 5.- Instrucciones al Fiduciario

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*Instrucciones generales: En ese acto la Fideicomitente instruye al fiduciario para que realice las siguientes acciones conducentes para alcanzar los propósitos específicos, sin detrimento de otras que se deriven de la naturaleza del contrato o de la condición de fiduciario:*

(...)

6) *Gestionar los proyectos y programas definidos en el Plan Anual de Proyectos y Programas con cargo a FONATEL, desarrollador por medio de este fideicomiso.*

(...)

8) *Cumplir con las instrucciones que en materia financiera se requieran y que se encuentren reguladas en el presente contrato y en los manuales respectivos.*

- *Cláusula 8.-Fiscalización del Fideicomiso*

*A. Fiscalización del Fideicomiso. El Fideicomitente y los entes de fiscalización que corresponda, tendrán derecho a fiscalizar la ejecución de los procesos establecidos para la administración de los recursos del Fideicomiso, la contratación y gestión de los proyectos y programas, así como la contratación de los bienes y servicios adicionales requeridos por el fideicomiso para el cumplimiento fiel de la finalidad y los Propósitos Específicos del presente contrato.*

*B. Control interno. El FIDUCIARIO deberá llevar un control actualizado de los actos relevantes, las inversiones, gastos y desembolsos tramitados o realizados con cargo al Fideicomiso.*

*C. Fiscalización de la Ejecución de los Contratos: El FIDUCIARIO será el responsable de evaluar, fiscalizar y preparar los informes de seguimiento y ejecución de los contratos bajo la gestión del fideicomiso. El Fideicomitente llevará a cabo las acciones de seguimiento y fiscalización de la ejecución y las prestaciones de los proyectos y programas, así como auditorías que correspondan.*

- *Cláusula 15.-Obligaciones del fiduciario*

*El FIDUCIARIO en su condición jurídica deberá cumplir con las siguientes obligaciones, siendo entendido por las partes que todos los gastos en que se incurra para el cumplimiento de estas se incluirán en el Presupuesto Anual, se pagarán con los recursos del Fideicomiso y se asignarán a los proyectos y programas específicos y según las Directrices generales de política presupuestaria para los Fideicomisos que administren recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.*

*A. Obligaciones Generales.*

*12. Realizar, con el apoyo de las Unidades de Gestión las contrataciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del fideicomiso para ello se tramitarán los procedimientos de contratación correspondientes, según el Manual de compras del Fideicomiso y los principios de la contratación administrativa.*

*B. Obligaciones específicas.*

*1. Gestionar los recursos (administración del portafolio de inversiones, control del flujo de caja, ciclo contable cumpliendo con la normativa contable vigente, gestión tributaria, control presupuestario y trámites de pagos) de FONATEL, asegurando la transparencia y rendición de cuentas, eficacia, economía y eficiencia.*

*20. Con el apoyo de las Unidades de Gestión, el FIDUCIARIO deberá tramitar a través del sistema digital unificado, los procesos de contratación respectivos, análisis de ofertas, adjudicaciones, elaboración y*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

suscripción de contratos, atención de recursos y gestiones del proceso de contratación, aplicación de multas y sanciones a los contratistas derivados de la ejecución de los contratos del fideicomiso. Lo anterior, según las disposiciones y plazos contenidos en las leyes especiales que regulen la materia o en su defecto, en los manuales o disposiciones que para tal fin se dicten; necesarios para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Manual de Compras, en las leyes, reglamentos y normas que para este fin apliquen al Fideicomiso.

22. El FIDUCIARIO deberá fiscalizar el análisis de las contabilidades separadas presentadas por los operadores que ejecutan programas o proyectos financiados con recursos del Fondo, y que le han sido remitidas por sus Unidades de Gestión; con el fin que, de previo a remitirlas para conocimiento de la SUTEL, hayan sido revisadas por el FIDUCIARIO.

32. El FIDUCIARIO deberá ejecutar todos aquellos actos necesarios y esenciales para la consecución del objeto y finalidades de este contrato, sobre la base del interés público. Las obligaciones se derivarán no solo de lo expresamente establecido en este acto, sino también de aquellos deberes legales consignados en el Código de Comercio o que se deriven de la naturaleza propia de este contrato.

35. Como administrador de los contratos respectivos, verificar y velar para que los contratistas ejecuten correctamente la operación, monitoreo, mantenimiento y sostenibilidad de los proyectos, en atención a las obligaciones contractualmente establecidas en cada caso concreto, tanto para los contratos que actualmente se encuentran en ejecución y los que se ejecutarán por medio del Fideicomiso, según los plazos establecidos en los contratos correspondientes, conforme lo establecen los artículos 36 y 37 de la LGT.

- Cláusula 16.-Entregables

El FIDUCIARIO deberá elaborar y entregar a la SUTEL, la información mínima que se detalla a continuación:

(...)

C. Informes de periodicidad anual:  
 Estos informes serán los siguientes:

3) Informes de las auditorías sobre las contabilidades separadas de los Proyectos que ejecutan los operadores: El Banco estará en la obligación de presentar un informe de análisis de la información recibida por parte de las UG, las cuales presentarán los resultados de la aplicación de la auditoría financiera que se encuentran los operadores obligados a realizar a la contabilidad separada de los proyectos que se ejecutan con fondos de FONATEL, y que se encuentra establecido en el artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones. El contenido de este informe estará regulado en el Manual de Operaciones del Fideicomiso.

#### B. DE LA UNIDAD DE GESTIÓN

Mediante los manuales, se regulan las funciones de dicha Unidad, por lo que se expone lo relevante sobre el tema sancionatorio.

- Manual de las Unidades de Gestión del BCR:

“(…) 5.7. Apoyar al Fiduciario en los procesos que sean necesarios para la debida conceptualización, formulación, planificación, ejecución, gestión, supervisión y verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas y funcionales de los Proyectos y Programas que se desarrollen por medio del Fideicomiso”.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

**C. OTROS MANUALES RELACIONADOS CON LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE FONATEL**

El documento “MANUAL DE CONTRATACIÓN DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS PARA EL “FIDEICOMISO DE GESTIÓN DE LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DEL FONDO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (FONATEL)”, SUSCRITO ENTRE LA SUTEL Y EL BNCR (MANUAL DE COMPRAS)”, establece en lo relevante:

“(…) El Fiduciario será el responsable de adjudicar todas las contrataciones de bienes y servicios que se realicen por medio del presente Manual, previo a la recomendación técnica de adjudicación emitida por sus Unidades de Gestión o el mismo Fiduciario.

Adicionalmente, en relación con los procesos de contratación de obras, bienes y servicios, el Fiduciario tendrá las siguientes responsabilidades:

(…)

e. Instruir, tramitar y decidir los procedimientos donde se ejecuten garantías de participación o de cumplimiento, cláusulas penales o multas, resolución o rescisiones contractuales y sanciones a las empresas contratistas.

(…)

Artículo 21.- Cláusulas penales y multas. Las multas y cláusulas penales se aplicarán de conformidad con lo establecido en el artículo 47 al 50 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Le corresponde a las Unidades de Gestión, solicitar al Fiduciario la aplicación de la multa o cláusula penal, para lo cual no tienen que demostrar la existencia de daño o perjuicio, sino la demostración del incumplimiento por parte del contratista.

El cobro de multas o cláusulas penales, se hará con cargo a las retenciones del precio que se hubieran practicado y los saldos pendientes de pago. En caso de que ninguna de esas dos alternativas resulte viable, se ejecutará la garantía de cumplimiento hasta por el monto respectivo.

El Fiduciario será el encargado de comunicar y gestionar el cobro ante el contratista, mediante el proceso sumario regulado en la Ley General de la Administración Pública (…). (Resaltado no es parte el texto original).

**D. PLIEGO DE CONDICIONES Y CONTRATOS**

En relación con las disposiciones legales sobre las multas y cláusulas penales en los procedimientos de contratación administrativa para la ejecución de los proyectos y programas de Fonatel, se procedió a revisar y valorar lo siguiente:

- Pliegos de condiciones del año 2014 al 2020.
- Contratos suscritos con operadores y proveedores de telecomunicaciones del año 2014 a 2020.

En los cuales se detectaron las siguientes cláusulas relativas a la contabilidad separada:

<i>Pliego de condiciones concurso No. 014-2014</i>	
<i>“Contratación para proveer Acceso a Servicios Fijos de Voz e Internet de Banda Ancha a todas las comunidades de los distritos de Guaycará, Pavón, Puerto Jiménez, del cantón de Golfito, provincia de Puntarenas y la provisión de estos servicios a Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones”</i>	
	<i>1.6.1.14. El oferente debe presentar una propuesta de contabilidad separada de acuerdo a los lineamientos definidos en este Cartel, de acuerdo a lo solicitado en el Anexo 4 del presente concurso (…)</i>

23 de noviembre del 2023  
 SESIÓN ORDINARIA 070-2023

Cláusulas del pliego	<p>3.1.2. Contabilidad de Costos e Ingresos del Proyecto</p> <p>3.1.2.1. El contratista deberá apegarse al principio de separación contable, el cual consiste en mantener contabilidad de costos independiente para el proyecto, separada de la contabilización del resto de sus operaciones. El objetivo de la contabilidad separada es comprobar los ingresos, costos y gastos asociados exclusivamente con el proyecto.</p> <p>3.1.2.2. De acuerdo al artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones, en relación con la ejecución de fondos de Fonatel, se establece que: “Los operadores o proveedores que ejecuten recursos de Fonatel, deberán mantener un sistema de contabilidad de costos separada, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, el cual deberá ser auditado, anualmente, por una firma de contadores públicos autorizados, debidamente acreditada ante la Sutel. Los costos de esta auditoría deberán ser cancelados por el operador o proveedor auditado...”</p> <p>3.1.2.3. Por su parte en el artículo 34 de Reglamento de Acceso Universal, Servicios Universal y Solidaridad, establece en relación con el sistema de contabilidad, que: “Los operadores o proveedores que ejecuten proyectos financiados con recursos del Fonatel, deberán mantener un sistema de contabilidad de costos independiente (separada); el cual deberá ser auditado anualmente por una firma de contadores públicos autorizados, debidamente acreditadas ante la Sutel. Los costos de esta auditoría deberán ser cancelados por el operador o proveedor auditado. Debe entenderse por contabilidad separada, el registro contable de todas las transacciones financieras (ingresos; gastos; adquisición de activos; contratación, desembolso y cancelación de créditos y sus respectivos intereses; incrementos en el capital social, etc.), asociadas con la prestación de los servicios que sean financiados con recursos del Fonatel.” (subrayado es intencional).</p> <p>3.1.2.4. Por lo tanto, el contratista deberá presentar mensualmente una contabilidad separada del proyecto, en la que se debe desagregar cada cuenta mayor en el nivel más detallado posible que sea razonable y permita identificar las cuentas más relevantes para el proyecto.</p> <p>3.1.2.5. El contratista debe reportar todos los ingresos asociados al proyecto y acorde a los tipos de servicio ofrecidos. De igual forma, todos los aportes recibidos por concepto del subsidio solicitado deben ser registrados en su cuenta de ingresos de forma separada.</p> <p>3.1.2.6. El contratista debe reportar todos los costos y gastos asociados al proyecto de forma explícita y separada dentro de la estructura establecida de la contabilidad separada, que se acordará entre las partes en el contrato que se suscriba en este concurso.</p> <p>3.1.2.7. El contratista no podrá reportar en la cuenta destinada a otros gastos dentro de su modelo propuesto de contabilidad separada, un monto mayor al 5% de los ingresos reportados en su cuenta de Ingresos totales.</p> <p>3.1.2.8. Adicionalmente, el contratista debe presentar anualmente ante el BNCR, en su calidad de fiduciario del Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL, los Estados Financieros Auditados del proyecto por una firma de contadores públicos autorizados, previamente acreditada ante la SUTEL.</p>
----------------------	--

23 de noviembre del 2023  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

	<p>3.1.2.9. El fideicomiso podrá excepcionalmente solicitar una auditoría externa de la contabilidad separada del proyecto cuando lo considere necesario, con cargo al fideicomiso, adicional a la auditoría anual con cargo al contratista</p> <p>1.3. MULTAS Y CLÁUSULA PENAL</p> <p>1.3.2. Cláusula Penal por atraso en los entregables</p> <p>1.3.2.1. Por atraso en la fecha de los entregables del proyecto de acuerdo a lo especificado en el numeral 1.6.1.10 (cronograma de trabajo), aplicará una cláusula penal por un monto de \$2.200 US dólares (Dos mil doscientos dólares americanos) por cada día hábil de atraso, de acuerdo con el cronograma y el contrato. Esta multa no aplica para atraso en el plazo de implementación del Proyecto.</p>
--	--

<p>Contrato: No. 006-2015</p> <p><i>“Contratación para Proveer Acceso a Servicios Fijos de Voz e Internet de Banda Ancha a todas las comunidades de los distritos de Guaycará, Pavón y Puerto Jiménez, del cantón de Golfito, provincia de Puntarenas y la provisión de estos servicios a Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones”</i></p>	
<p>Cláusulas del contrato</p>	<p>10. ESPECIFICACIONES FINANCIERAS DEL PROYECTO</p> <p>10.1 El contratista deberá apegarse al principio de separación contable, el cual consiste en mantener la contabilidad de costos independiente para el proyecto, separada de la contabilización del resto de sus operaciones. El objetivo de la contabilidad separada es comprobar los ingresos, costos y gastos asociados exclusivamente al proyecto.</p> <p>10.2 De acuerdo al artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones, en relación con la ejecución de fondos de FONATEL, se establece que:</p> <p><i>“Los operadores o proveedores que ejecuten recursos de Fonatel, deberán mantener un sistema de contabilidad de costos separada, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, el cual deberá ser auditado, anualmente, por una firma de contadores públicos autorizados, debidamente acreditada ante la Sutel. Los costos de esta auditoría deberán ser cancelados por el operador o proveedor auditado.”</i></p> <p>10.4 Por lo tanto, el contratista deberá presentar mensualmente una contabilidad de costos separada del proyecto, en la que se debe desagregar cada cuenta mayor en el nivel más detallado posible que sea razonable y permita identificar las cuentas mas relevantes para el proyecto.</p> <p>14. MULTAS Y CLÁUSULA PENAL</p> <p>14.1 La aplicación de multas y cláusula penal se hará previo seguimiento al contratista del debido proceso, de conformidad con lo que al respecto ha señalado la Sala Constitucional en la sentencia 2013-6639 de las 16:01 del 15 de mayo del 2013.</p>

23 de noviembre del 2023  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

	<p>14.2 <i>Cláusula penal por atraso en el plazo de entrega de la implementación del Proyecto en Etapa 1.</i></p> <p>14.3 <i>La aplicación de la cláusula penal se hará después de otorgar al contratista la oportunidad de descargo y defensa por medio del debido proceso regulado en el procedimiento sumario de la Ley General de la Administración Pública en los artículos 320 y siguientes de dicha ley.</i></p> <p>14.4 <i>Por atraso en el plazo de implementación del Proyecto con respecto al plazo de entrega ofrecido por el contratista, incluyendo las prórrogas que apliquen, se aplicará una cláusula penal de \$6.100 US dólares (seis mil cien dólares americanos) por cada día hábil de atraso.</i></p> <p>14.5 <i>Para los efectos de esta multa, únicamente se considerará atraso justificado, circunstancias no imputables al contratista, originadas por caso fortuito, por fuerza mayor, o por atrasos en el otorgamiento de permisos para instalación de infraestructura. En estos casos no se aplicará la multa.</i></p> <p>14.6 <i>Cláusula penal por atraso en los entregables</i></p> <p>14.7 <i>Por atraso en la fecha de los entregables del proyecto de acuerdo a lo especificado en el numeral 1.6.1.10 del cartel (cronograma de trabajo), aplicará una cláusula penal por un monto de \$2.220 US dólares (dos mil doscientos veinte dólares americanos) por cada día hábil de atraso, de acuerdo con el cronograma y el contrato. Esta multa no aplica para atraso en el plazo de implementación del proyecto.</i></p>
--	--

Contrato: No. 003-2022

*“Contratación para Proveer acceso a los servicios de voz e internet desde una ubicación fija y acceso a servicios de voz y banda ancha móvil a todas las áreas de atención definidas dentro de los territorios indígenas Cabécar Tayní, Talamanca, Cabécar, Cabécar Bajo Chirripó, Cabécar Chirripó...”*

<p>Cláusula del contrato</p>	<p>14. MULTAS Y CLÁUSULA PENAL</p> <p>14.2 <i>Cláusula penal por atraso en los entregables</i></p> <p>14.2.1 <i>Aplicará una cláusula penal por un monto de \$29.150 US dólares (veintinueve mil ciento cuenta dólares americanos) por cada día hábil de atraso en los siguientes supuestos: (a) (...) (b) Por atraso en la fecha de los entregables en la etapa 2 (contabilidad separada, informe de operación y mantenimiento) (...) La penalización se hará de conformidad con la siguiente tabla:</i></p>
------------------------------	---

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

Inciso	Entregable	% Atenuación	Monto Multa diaria cartel	Multa con Atenuación	Total Multa Diaria
A	Por atraso en la fecha de los entregables del proyecto de acuerdo a lo especificado en el numeral 1.6.1.11 (cronograma de trabajo) del cartel del concurso	0%	\$ 29.150	0	\$ 29.150
B	Por atraso en la fecha de los entregables en la etapa 2 (contabilidad separada, informe de operación y mantenimiento)	0%	\$ 29.150	0	\$ 29.150
C	Por atraso en la respuesta a oficios y solicitudes con plazo establecido que se hagan mediante documentos oficiales emitidos por el fiduciario, por ejemplo los numerados con el formato FID-consecutivo-año				
	De 1 a 3 días hábiles de atraso	90%	\$ 29.150	\$ 26.235	\$ 2.915
	De 4 a 5 días hábiles de atraso	80%	\$ 29.150	\$ 23.320	\$ 5.830
	De 5 a 10 días hábiles de atraso	70%	\$ 29.150	\$ 20.405	\$ 8.745
	Más de 10 días hábiles de atraso	0%	\$ 29.150	\$ -	\$ 29.150

**14.5 Comité Bilateral de conciliación de multas y cláusulas penales**

*14.5.1 La Sala Constitucional ha establecido en la sentencia 006057-15 que el cobro de la cláusula penal y multas no requiere seguir un debido proceso, sino que procede el rebajo automático de los montos a cancelar. Sin embargo, dada la complejidad de estos proyectos, en la fase de ejecución contractual se creará un comité bilateral de no más de 6 miembros, para examinar los casos de posibles penalidades por cláusula penal o multas, antes de ser aplicados. No obstante, el contratista deberá tomar en cuenta que no es un órgano de pares, dado que la administración conserva de manera irrenunciable, sus potestades de imperio en cuanto a la decisión final, de manera que en este comité se podrán tomar acuerdos, pero no bajo un sistema de votos o de mayorías.*

*14.5.2 Las funciones del Comité Bilateral consistirán en presentar los casos de posibles penalidades, analizarlos de acuerdo con las pruebas del caso, atender testigos o peritos de ser necesario, evacuar las pruebas adicionales y otras diligencias necesarias para determinar la verdad real. En caso de que el Comité no logre llegar a un acuerdo sobre causales de exculpación, días imputables, bastanteo de pruebas, interpretaciones del cartel o el contrato y otros similares, la parte que representa a la Administración procederá a comunicar formalmente a la parte del contratista que las deliberaciones se dan por terminadas en cuanto a ese punto y procederá a recomendar lo que sus miembros estimen pertinente, de conformidad con un acto debidamente motivado y razonado que se comunicará al contratista, basado en el principio de autotutela que cubre a la Administración Pública.*

(...)

De las anteriores cláusulas podemos extraer lo siguiente:

- a. En algunos de los pliegos de condiciones y contratos suscritos con operadores para la ejecución de proyectos de FONATEL, se prevén cláusulas penales y multas por atraso en los entregables de carácter financiero, es decir la contabilidad separada (como es el caso del contrato 003-2022).

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

- b. *En los pliegos de condiciones y contratos del año 2018 en adelante, se especifica puntualmente la cláusula penal y la multa por incumplimiento en la entrega de la contabilidad separada.*
- c. *En los pliegos de condiciones revisados, no se cuenta con la justificación financiera del monto por cláusula penal y/o multa que se tiene prevista para el incumplimiento en la entrega de la contabilidad separada.*
- d. *En los pliegos de condiciones revisados se identificaron dos escenarios en relación con el incumplimiento de la obligación de la contabilidad separada:*
  - *Pliegos de condiciones que regulan de manera expresa el incumplimiento de contabilidad separada como un supuesto de aplicación de multa.*
  - *Pliegos de condiciones que si bien, incluyen una referencia a la obligación del artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones, no disponen una multa o sanción económica específica a nivel contractual en caso de incumplimiento de aportar la contabilidad separada.*

*En relación con lo anterior, la CGR ha sido vehemente en indicar:*

*“Con respecto a las multas y cláusula penal, esta División ha indicado lo siguiente: “El objetivo de incorporar estas regulaciones a nivel cartelario, indudablemente obedece a la necesaria seguridad jurídica que todo oferente debe tener al momento de ofertar, pues en estos casos tendrá claro de antemano las sanciones de carácter económico a las que será objeto en caso de faltar a sus obligaciones en fase de ejecución contractual. Ahora bien, dentro de las sanciones económicas que puede imponer la Administración, se encuentran las previstas en los artículos 47 y 50 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que se refieren por su orden a las multas por defectos en la ejecución y la cláusula penal propiamente dicha por ejecución tardía o prematura. Ambas regulaciones, si bien son perfectamente factibles que la Administración las utilice simultáneamente, debe tenerse claro que ello siempre debe obedecer atendiendo a la naturaleza de la contratación, y sobre todo a las consecuencias que podría generar un eventual incumplimiento del contrato, de manera que su uso no implique una aplicación arbitraria por parte de la Administración. Lo anterior sin perjuicio que la Administración pueda recurrir a la ejecución de la garantía de cumplimiento cuando se presente un incumplimiento total o grave de las obligaciones (...) El objetivo de las multas y cláusula penal es procurar resarcir a la Administración de una ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones contractuales, definiendo de antemano ese quantum necesario, siendo claro que el objetivo de estos mecanismos son en esencia no el obtener un rédito económico para la Administración con su aplicación, sino más bien desincentivar el incumplimiento de los contratista, que conociendo las sanciones que puedan recibir, se abstengan de incurrir en los supuestos que las activen.” (subrayado es del original) (ver R-DCA-0761-2018 del 07 de agosto del 2018). Ahora bien, en el caso bajo análisis la empresa recurrente cuestiona las cláusulas relativas a las multas, y a las cláusulas penales por considerar que dichas condiciones cartelarias difieren y contravienen lo establecido por la Sala I, así como por esta Contraloría General de la República en resoluciones sobre el tema de multas y cláusulas penales, siendo que del expediente de la contratación no consta la realización de un estudio técnico financiero para determinar el porcentaje de las cláusulas. Y es que en forma reiterada esta División ha sostenido que la Administración no puede establecer en forma arbitraria o antojadiza la fijación del monto de las multas y la cláusula penal, sino que ello debe tener un respaldo o análisis técnico previo que así lo justifique, concretamente, en la resolución R-DCA-250-2014 del 28 de abril del 2014 se indicó lo siguiente: “No debe perder de vista la Administración, que un punto sensible en la relación con los contratistas es precisamente, la determinación a priori de los supuestos y los montos que hacen aplicable una cláusula penal, de ahí la importancia que este aspecto quede claramente identificado desde las bases mismas del cartel con la finalidad de dotar a esa relación contractual, de la suficiente seguridad jurídica a efecto de evitar interpretaciones que puedan llegar a hacer nugatorio para la Administración o lesivo para la contratista, el ejercicio de esta*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*potestad por la primera. De ahí que el régimen sancionatorio de la relación particular, debe plasmarse con claridad no solo en punto al quantum sino además, la forma en que la Administración pretenderá aplicarla en el caso de producirse los supuestos que la activan. De ahí que en el cartel respectivo deberá incorporarse no solo la definición precisa del quantum de la sanción y los supuestos que la hacen aplicable, sino además como bien lo explica la Administración en su oficio de respuesta, los montos y la forma en que la aplicará de llegar a producirse.” En esta misma línea se pueden consultar las resoluciones R-DCA-578-2014, R-DCA-847-2014, R-DCA-017-2015, RDCA-518-2016, R-DCA-0761-2018, R-DCA-0835-2018 y R-DCA-0890-2018 entre otras (...). (Resolución No. R-DCA-00993-2021 del 8 de setiembre de 2021).*

**4. DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS POR EL MISMO INCUMPLIMIENTO, RELACIONADOS CON LA CONTABILIDAD SEPARADA**

*Tal y como se señaló en el punto 2 anterior, los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que ejecutan proyectos y programas dentro del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad, tienen la obligación de mantener una contabilidad de costos separada (artículo 37 Ley 8642), así como también, se establece un régimen sancionatorio ante el incumplimiento de esa obligación, artículo 75 Ley 7593 y artículo 67 inciso a) subinciso 5) de la Ley 8642.*

*En adición a lo anterior, en los pliegos de condiciones y contratos suscritos con operadores para la ejecución de proyectos de FONATEL, se prevén cláusulas penales y multas por atraso en los entregables relacionados con la contabilidad separada.*

*Por lo que, una empresa que ejecuta un proyecto de Fonatel y no presenta la contabilidad separada, se le podrían imponer dos sanciones administrativas: una sanción por incumplir las obligaciones impuestas en el pliego de condiciones de la contratación (multas y cláusula penal) y una sanción por incumplir lo que ordena el artículo 67 inciso a) subinciso 5) de la Ley 8642. Ambas sanciones corresponden al mismo hecho (no entrega de la contabilidad separada en el procedimiento concursal).*

*En ese sentido, los procedimientos a aplicar serían los siguientes:*

**A. PROCEDIMIENTO DE MULTAS / CLÁUSULA PENAL**

*De conformidad con lo dispuesto en el “Contrato de Fideicomiso de la Gestión Financiera y de los proyectos y programas de Fonatel”, es una obligación del fiduciario fiscalizar la ejecución del contrato, pero, además, en dicho documento se estableció:*

*“20. Con el apoyo de las Unidades de Gestión, el FIDUCIARIO deberá tramitar a través del sistema digital unificado, los procesos de contratación respectivos, análisis de ofertas, adjudicaciones, elaboración y suscripción de contratos, atención de recursos y gestiones del proceso de contratación, aplicación de multas y sanciones a los contratistas derivados de la ejecución de los contratos del fideicomiso. Lo anterior, según las disposiciones y plazos contenidos en las leyes especiales que regulen la materia o en su defecto, en los manuales o disposiciones que para tal fin se dicten; necesarios para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Manual de Compras, en las leyes, reglamentos y normas que para este fin apliquen al Fideicomiso”.*

*En concordancia con lo antes indicado, en el documento “MANUAL DE CONTRATACIÓN DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS PARA EL “FIDEICOMISO DE GESTIÓN DE LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DEL FONDO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (FONATEL)” (según verificación ante FONATEL, aún se encuentra vigente), se dispuso:*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*“Adicionalmente, en relación con los procesos de contratación de obras, bienes y servicios, el Fiduciario tendrá las siguientes responsabilidades:*

*(...)*

*e. Instruir, tramitar y decidir los procedimientos donde se ejecuten garantías de participación o de cumplimiento, cláusulas penales o multas, resolución o rescisiones contractuales y sanciones a las empresas contratistas.*

*(....)*

*Artículo 21.- Cláusulas penales y multas. Las multas y cláusulas penales se aplicarán de conformidad con lo establecido en el artículo 47 al 50 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Le corresponde a las Unidades de Gestión, solicitar al Fiduciario la aplicación de la multa o cláusula penal, para lo cual no tienen que demostrar la existencia de daño o perjuicio, sino la demostración del incumplimiento por parte del contratista.*

*El cobro de multas o cláusulas penales, se hará con cargo a las retenciones del precio que se hubieran practicado y los saldos pendientes de pago. En caso de que ninguna de esas dos alternativas resulte viable, se ejecutará la garantía de cumplimiento hasta por el monto respectivo.*

*El Fiduciario será el encargado de comunicar y gestionar el cobro ante el contratista, mediante el proceso sumario regulado en la Ley General de la Administración Pública (...). (Resaltado no es parte el texto original).*

*De conformidad con el manual, el procedimiento para el establecimiento de sanciones en contratos del Fideicomiso, lo realiza la entidad fiduciaria con la colaboración de la Unidad de Gestión, esta última solicitará a la Fiduciaria la aplicación de la multa o cláusula penal según corresponda.*

*Actualmente, la Unidad de Gestión tiene en trámite un procedimiento sumario de cobro de multa y/o cláusula penal por este incumplimiento, el cual todavía no ha finalizado, y el cual podría culminar en el establecimiento de una eventual sanción, según el análisis que se realice en el acto final.*

*En resumen, una vez que la Unidad de Gestión solicita la aplicación de una multa o cláusula penal, la fiduciaria procede con la realización del procedimiento administrativo sumario (Ley 6227) finalizando con la emisión de un acto final en la que se sanciona o no al contratista.*

*En el caso específico de la obligación de contabilidad separada, para aquellos pliegos que se definió una metodología de cálculo específico para esa cláusula penal, la sanción económica se calcularía conforme a lo ahí establecido, como es el caso del contrato 003-2022 y se debería gestionar considerando lo dispuesto en la cláusula 114.5. sobre el “Comité Bilateral de conciliación de multas y cláusulas penales”, es decir ese contrato define la penalización económica de acuerdo con la siguiente tabla:*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

Inciso	Entregable	% Atenuación	Monto Multa diaria cartel	Multa con Atenuación	Total Multa Diaria
A	Por atraso en la fecha de los entregables del proyecto de acuerdo a lo especificado en el numeral 1.6.1.11 (cronograma de trabajo) del cartel del concurso	0%	\$ 29.150	0	\$ 29.150
B	Por atraso en la fecha de los entregables en la etapa 2 (contabilidad separada, informe de operación y mantenimiento)	0%	\$ 29.150	0	\$ 29.150
C	Por atraso en la respuesta a oficios y solicitudes con plazo establecido que se hagan mediante documentos oficiales emitidos por el fiduciario, por ejemplo los numerados con el formato FID-consecutivo-año				
	De 1 a 3 días hábiles de atraso	90%	\$ 29.150	\$ 26.235	\$ 2.915
	De 4 a 5 días hábiles de atraso	80%	\$ 29.150	\$ 23.320	\$ 5.830
	De 5 a 10 días hábiles de atraso	70%	\$ 29.150	\$ 20.405	\$ 8.745
	Más de 10 días hábiles de atraso	0%	\$ 29.150	\$ -	\$ 29.150

Conforme lo antes expuesto, se evidencia que al igual que la sanción derivada del artículo 67 y 37 de la Ley 8642 señalada anteriormente, en este caso la penalización también resulta ser de carácter económico, pero con una forma de cálculo distinta. No se omite que ambas sanciones pecuniarias se originan de la misma obligación hacia el contratista, sobre la contabilidad separada que se regula en el artículo 37 de la Ley 8642.

**B. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO**

La potestad sancionatoria en materia regulatoria recae sobre la DGM, quien conoce y sanciona las infracciones administrativas graves o muy graves establecidas en el artículo 67 de la Ley 8642. Para ello deberá respetar los principios del debido proceso, la verdad real, el impulso de oficio, la imparcialidad y la publicidad bajo el procedimiento administrativo ordinario, de la Ley 6227.

El tipo de infracción también nace de la obligación del artículo 37 de la Ley 8642, la cual se considera como infracción muy grave, establecida en el artículo 67 inciso a) subinciso 5) de la misma ley.

Una vez realizado el procedimiento ordinario, la infracción será sancionada mediante una multa de entre 0,5% hasta el 1% de los ingresos brutos del operador, que deberá cancelar y la misma se depositará en una cuenta bancaria de FONATEL.

De lo anterior se desprende, que la sanción es de carácter económico al igual que la aplicación de multa y/o cláusula penal, pero con una metodología de cálculo diferente. Además, se debe considerar que eventualmente la apertura del procedimiento sancionatorio tendría como base el procedimiento sumario llevado a cabo por la Unidad de Gestión del Fiduciario, para el cobro de la multa y/o cláusula penal el cual tiene como fundamento la misma obligación.

**5. DE LAS IMPLICACIONES LEGALES DE APLICAR SANCIONES PREVISTAS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES Y EN LA LEY 8642 POR UNA MISMA CONDUCTA**

En atención a lo antes expuesto, nos referimos a las implicaciones jurídicas, que puede conllevar la interposición de dos sanciones: una sanción por incumplir las obligaciones impuestas en el pliego de condiciones de la contratación (multas y cláusula penal) y una sanción por incumplir lo que ordena el artículo 37 en concordancia con el artículo 67 inciso a) subinciso 5) de la Ley 8642.

Estas dos sanciones, nacen del incumplimiento de la misma obligación: presentación de un sistema de contabilidad de costos separada.

**A. TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM**

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*Este principio está recogido en los artículos 42 de la Constitución Política y el 14.7 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, y es una garantía de los derechos fundamentales, susceptible de amparo constitucional.*

*La Procuraduría General de la República, define este principio de la siguiente manera:*

*“Desde la dimensión material o sustantiva, el principio de non bis in idem reconocido en el artículo 42 constitucional, impide que un mismo sujeto sea sancionado en más de una ocasión con el mismo fundamento y por los mismos hechos (doble pronunciamiento frente a una misma incriminación. De manera que no puede reabrirse una causa fallada por los mismos hechos, aun cambiando la calificación legal o aportándose nuevos elementos probatorios o cambiando incluso la redacción de la incriminación”. (Dictamen No. 021 del 31/01/2011).*

*Parafraseando al abogado español, José Carlos Laguna de Paz<sup>3</sup>, este principio no siempre excluye la coexistencia de resoluciones judiciales y administrativas o la imposición de más de una sanción por los mismos hechos. Indica que, en aplicación de este principio y del artículo 31.1 de la ley española Ley 40/2015, de 1.10, de Régimen Jurídico del Sector Público, se prohíbe la sanción:*

- a. De los hechos que ya hayan sido penal o administrativamente sancionados.*
- b. En los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.*

*En cambio, cabe la imposición de más de una sanción cuando esta triple identidad no exista. Agrega que, el principio non bis in idem tiene también una vertiente procesal, que excluye que –por la misma conducta– una persona pueda ser objeto de dos procesos o procedimientos sancionadores. Es por lo que, no podrá iniciarse un nuevo procedimiento contra una empresa por un comportamiento ilícito por el que ya haya sido sancionada o declarada no responsable mediante una decisión firme. Este principio tampoco impide la incoación de un nuevo procedimiento que tenga por objeto el mismo comportamiento, cuando la primera decisión administrativa haya sido anulada por motivos de forma, sin que haya habido un pronunciamiento sobre el fondo de los hechos imputados, lo que excluye que haya habido absolucón en el sentido punitivo.*

*En relación con el asunto que se analiza en este informe, indica el señor Laguna de Paz que, en algunos casos, se admite la imposición de dos sanciones administrativas al mismo sujeto, por los mismos hechos y, quizá, con el mismo fundamento.*

*Indica que, este es el caso del concurso de normas sancionadoras. A este respecto, la jurisprudencia de la Unión Europea (UE) y del Tribunal Europeo de Derecho Humanos aceptan que una autoridad administrativa, en un mismo procedimiento administrativo, pueda imponer varias sanciones a una misma persona, por los mismos hechos y con el mismo fundamento, pero en aplicación de normas distintas. No obstante, en este caso, cabría entender que la aplicación de normas distintas, en realidad, comporta la protección de distintos bienes jurídicos, lo que haría desaparecer la identidad de fundamento entre ambas. En todo caso, el límite está en que ambas sanciones, consideradas conjuntamente, han de ser proporcionadas a la naturaleza de la infracción.*

*Señala que, la jurisprudencia de la UE acepta con matices que dos autoridades nacionales, por los mismos hechos, sucesivamente, puedan imponer dos sanciones a una misma empresa, por aplicación de la normativa sectorial y de las normas de defensa de la competencia. La doble sanción suscitaría menos dudas si pudieran identificarse dos dimensiones del bien jurídico protegido, que –en último término–, en ambos casos, es la libre*

---

<sup>3</sup> Tratado de Derecho Administrativo General y Económico, José Carlos Laguna Paz, 5. Edición, 2023, CIVITAS, Editorial Aranzadi, S.A.U.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

competencia. Los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad cobran especial relevancia a este respecto.

Finalmente señala que, el principio de non bis in idem no impide que una persona que, por los mismos hechos, ya ha sido sancionada por infringir la normativa sectorial (liberalización del mercado postal) sea también sancionada por una infracción del Derecho de la UE (competencia), siempre que:

- a. Existan normas claras y precisas que permitan prever qué actos y omisiones pueden ser objeto de una acumulación de procedimientos y sanciones.
- b. El conjunto de las sanciones impuestas corresponda a la gravedad de las infracciones cometidas.

En segundo lugar, cabe también la compatibilidad entre sanciones administrativas impuestas por distintas autoridades territoriales, lo que significa la protección del mismo bien jurídico, pero en un ámbito territorial distinto. Señala que, la jurisprudencia de la UE acepta con matices que dos autoridades nacionales, por los mismos hechos, sucesivamente, puedan imponer dos sanciones a una misma empresa, por aplicación de la normativa sectorial y de las normas de defensa de la competencia. La doble sanción suscitaría menos dudas si pudieran identificarse dos dimensiones del bien jurídico protegido.

En la “Revista española de Derecho Administrativo 2017 Núm. 187 (Octubre 2017) Crónicas de Jurisprudencia VII. Derecho administrativo sancionador (LUCÍA ALARCÓN SOTOMAYOR, ANTONIO MARÍA BUENO ARMIJO, MANUEL IZQUIERDO CARRASCO y MANUEL REBOLLO PUIG)”, en relación con el principio de non bis in idem se dice lo siguiente:

“Se produce tal vulneración porque se «posibilita volver a castigar hechos realizados por un mismo sujeto ya sancionados previamente (...) teniendo, además, las infracciones (...) idéntico fundamento» [ STC 86/2017, de 4 de julio (RTC 2017, 86), FJ 5.d) que cita como precedente la STC 188/2005 (RTC 2005, 188)].”

En el caso que nos ocupa y con fundamento en el artículo 37 de la Ley 8642 se evidencia que, en los casos de los operadores y proveedores que ejecuten proyectos y programas con fondos de Fonatel, pueden ser sancionados por no mantener un sistema de contabilidad de costos separada:

- a. Con una sanción de multa que se establece en los pliegos de condiciones de los procedimientos de contratación pública.
- b. Con una sanción de multa por cometer una infracción prevista en el artículo 67 de la Ley 8642.

Es importante mencionar que, los únicos obligados en cumplir la obligación que establece el artículo 37 de la LGT, son los operadores y proveedores que ejecutan proyectos y programas con fondos de Fonatel. Además, es importante aclarar que el sistema de contabilidad de costos separada en estos proyectos es de relevancia, para revisar el tema de los subsidios que se otorgan y poder fiscalizar estos subsidios de manera adecuada. Además, la contabilidad separada está ampliamente relacionada con la determinación de la rentabilidad de los proyectos. De seguido se cita lo que al respecto indica el pliego de condiciones de estas contrataciones:

“5.4 El procedimiento de identificación y asignación de ingreso, costos y gastos para el cálculo del Flujo de Caja Libre de Operación (FCLO) basado en la contabilidad separada de costos, deberá presentarse de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Anexo B de este contrato, a más tardar 45 días hábiles después de cierre del mes. El contratista se compromete a entregar mensualmente la contabilidad separada del proyecto, de acuerdo al artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones y a lo establecido en el Anexo 9 del cartel. (...)”

De lo expuesto, concluimos lo siguiente:

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

- *La obligación de mantener un sistema de contabilidad de costos separada se establece en la Ley 8642 y, en esa misma ley, se establece la sanción por incumplir con esa obligación.*
- *Esa obligación se incorpora en los pliegos de condiciones de las contrataciones que se ejecutan con fondos de Fonatel.*
- *La obligación de mantener un sistema de contabilidad de costos separada es relevante en los procedimientos de contratación que tramita el BCR en su calidad de fiduciario y, es en estos procedimientos en los cuales, la obligación del artículo 37 de la Ley 8642 es relevante.*
- *Las únicas personas que pueden verse sancionadas por no cumplir con la obligación que señala el artículo 37 de la Ley 8642, son los operadores y proveedores que ejecutan proyectos que se financian con fondos de Fonatel.*
- *Las sanciones de las que pueden ser objeto los operadores y proveedores que ejecuten proyectos y programas con fondos de Fonatel, nacen de la misma norma (artículo 37 de la Ley 8642).*
- *Los hechos por los cuales se imponen ambas sanciones son coincidentes (no mantener un sistema de contabilidad de costos separada).*
- *El procedimiento ordinario de carácter sancionador se puede fundamentar en la sanción aplicada en el procedimiento de contratación pública y este se utiliza como prueba en el procedimiento sancionador.*
- *Ambas son sanciones en las cuales se impone una multa.*
- *El bien jurídico protegido en ambos procedimientos es el mismo: correcta utilización de los fondos públicos.*

*Por lo que, si se decide aplicar ambas sanciones (en un procedimiento de contratación administrativa y en un procedimiento sancionatorio), se evidencia que existe: identidad del sujeto, de los hechos y del fundamento jurídico.*

*Esto demuestra la existencia de un riesgo legal que, en el caso de pretender ambas sanciones, los contratistas pueden alegar en su defensa que, se está violentando el principio en cuestión.*

*Esta situación debe ser examinada, sin descartar el riesgo de que sea elevada la causa a sede judicial, implicando eventuales costos económicos y reputacionales hacia la entidad, por lo que resulta de importancia tener en consideración la siguiente resolución del Tribunal Contencioso Administrativo:*

*“(…) Lo anterior resulta de vital importancia si se considera que uno de los presupuestos de hecho que dan cabida a esta sanción (que se incumpla o cumpla defectuosa o tardíamente con el objeto del contrato), puede también haber sido una desatención del contratista que la Administración haya considerado para aplicar, por ejemplo, una cláusula penal. Lo anterior adquiere aún mayor importancia si se toma en cuenta que de la norma legal y reglamentaria analizadas se infiere claramente que la imposición de una cláusula penal no es óbice para que pueda sancionarse al contratista con un apercibimiento. Por el contrario, las normas claramente señalan que el apercibimiento puede disponerse sin perjuicio de la ejecución de garantías o aplicación de cláusula penal o multas, cuando así procediere y constituye un antecedente para la aplicación de la sanción de inhabilitación por la causal del artículo 100, inciso a) de la LCA. De ahí la imperiosa necesidad de que, tratándose del apercibimiento, se analicen los motivos que el contratista alegue para tratar*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*justificar su incumplimiento; pues de lo contrario se podría incurrir en la aplicación de una sanción automática (bajo el argumento de que, como se aplicó una cláusula penal, no existe ningún motivo que justifique el incumplimiento) e incluso, que eventualmente pueda incurrirse en una doble sanción por los mismos hechos, con la eventual lesión a garantías del debido proceso, específicamente al principio del non bis in idem. Así, la Administración contratante no debe olvidar que si bien las sanciones en esta materia no resultan excluyentes entre sí, lo cierto es que cada una de ellas tiene sus propios presupuestos de aplicación, mismos que deben ser acreditados en cada caso concreto de previo a su imposición. Finalmente, reiteramos que dentro de los efectos del apercibimiento, se incluye el de constituir un precedente para la sanción de inhabilitación regulada en el numeral 100 de la LCA (...). (Resolución No. 00038- 2022).*

*Como se explicó en líneas anteriores, en el caso bajo análisis existe identidad del sujeto, hecho y fundamento, por ende, siguiendo la línea de la resolución citada debe indicarse que, a pesar de que el tema no versa sobre la misma sanción analizada, existiría un riesgo de que la Administración no acredite que son sanciones distintas y se produzca así, una transgresión al principio non bis in ídem.*

*Esto debido a que, el pliego de condiciones utiliza como referencia para imponer las multas, la disposición de la norma (artículo 37 de la LGT) para dar origen a la conducta que se pretende sancionar.*

**B. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

*A esta triple identidad de las sanciones hay que agregar que, se debe contar con una justificación al principio de proporcionalidad, en los casos que se pretenda imponer dos sanciones. Por lo que, es relevante analizar, si aplicar dos sanciones, es desproporcionado e irracional frente a las conductas que se persiguen. Lo anterior, para poder responder, si la gravedad de la infracción merece dos sanciones.*

*En relación con este principio, la PGR en el dictamen C-222-2001 del 8 de agosto de 2001, dijo lo siguiente:*

*"(...) Por último, el principio de proporcionalidad de las sanciones deriva del ya conocido "principio de proporcionalidad de las penas" formulado en los orígenes modernos del Derecho Penal. Este principio se traduce en la garantía que debe existir de que la sanción que se aplique sea proporcional a la infracción cometida. Este principio ha sido calificado por el Tribunal Supremo de España como "principio propio del Estado de Derecho" y actualmente se encuentra consagrado en el artículo 131 inciso 3) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el que se fijan los criterios concretos de graduación de las sanciones administrativas (intencionalidad o reiteración, perjuicios causados, reincidencia) (Ibid. p. 175). Por su parte, en Derecho Francés el Consejo Constitucional (decisión N. 87-237 en relación con una sanción tributaria) ha señalado que las sanciones, administrativas o penales, deben ser proporcionales a la falta cometida, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Declaración de Derechos del Hombre: "la ley no puede establecer sino las penas evidente y estrictamente necesarias" (Jacques - Henri Robert Unions et désunions des sanctions du droit pénal et de celles du droit administratif, **L'Actualité Juridique**, 20 de junio de 1995, p. 78).*

*Estos principios se reflejan necesariamente en el régimen de las sanciones e infracciones. El establecimiento de una determinada sanción respecto de una infracción administrativa se encuentra, entonces, enmarcado bajo el principio básico de "proporcionalidad de las sanciones", según el cual la sanción debe corresponder de forma plena al ilícito administrativo. La sanción impuesta debe constituir una medida estrictamente necesaria para alcanzar el objetivo buscado (Corte de Justicia de la Comunidad Europea 20 febrero 1979, SA Buitoni c/Forma, aff. 122-78, citado por J.F. MILLET: "L'appréciation par le juge administratif des principes du droit communautaire, note sous CAA Nantes, 29 décembre 2000, S. A. Périmedical), p. 273, AJDA, mars 2001, p273) Por ende, no sólo es necesaria la previa tipificación legislativa de la infracción y la sanción aplicable, sino la posterior adecuación de la referida sanción al caso específico, lo que requiere la valoración de la culpabilidad*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

del infractor, así como la de la gravedad de los hechos y, en algunos casos, hasta la de la personalidad o capacidad económica del partícipe. Y la valoración de todos estos aspectos únicamente es posible frente a las circunstancias del caso concreto que, al fin y al cabo, serán las que determinen la específica sanción a imponer:

*"... el principio de proporcionalidad... ha sido recogido también, como principio de estricta justicia, en el sentido que infracción y sanción se acomoden a determinados criterios objetivos, sin que ello deba significar el establecimiento de criterios aritméticos en la fijación de la pena administrativa sino como derecho de todo ciudadano a esperar que el ordenamiento punitivo esté regido por criterios de justa proporcionalidad, evitando que el legislador pueda graduar las penas de forma voluble y que la autoridad disponga de su discrecionalidad de forma arbitraria" (MARTINEZ NIETO, citado por Joaquín Ivars Ruiz, Principio de Proporcionalidad en el Derecho Administrativo Sancionador en Materia de Seguridad Vial, Revista Internauta de Práctica Jurídica No. 7, Universidad de Valencia, enero-junio del 2001, en <http://www.uv.es/~ripj/7sanci.htm>).*"

Como mencionamos, la obligación de mantener un sistema de contabilidad de costos separada es relevante en los procedimientos de contratación administrativa que se ejecuten con fondos de Fonatel, debido a que, esta información es utilizada para fiscalizar los subsidios y determinar la rentabilidad de los proyectos.

Es en los procedimientos de contratación administrativa que se ejecutan con fondos de Fonatel, dónde la obligación del artículo 37 de la LGT es relevante y necesaria y, por lo tanto, la infracción a esa obligación resulta lesiva a los fines de la Administración (manejo de fondos públicos).

Por lo que, si ya se sancionó en un procedimiento de contratación administrativa por incumplir con la obligación del artículo 37 de la LGT, se debe analizar si es proporcional, relevante y necesario, abrir un procedimiento sancionatorio (tramitado por la DGM), y también analizar si hubiese identidad del sujeto, de los hechos y del fundamento jurídico.

### **C. PRINCIPIO DE TIPICIDAD**

La Procuraduría General de la República en el dictamen 222 del 08 de agosto de 2001, se refiere al deber de cumplir con el principio de tipicidad, el cual impone lo siguiente:

*"El principio de tipicidad, derivación directa del principio de legalidad, requiere que las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes se encuentren claramente definidas por la ley. Al respecto, la Sala Constitucional ha manifestado que la exigencia de predeterminación normativa de las infracciones y las sanciones correspondientes se proyecta sobre "...la tipificación de las conductas como tales, y también respecto de su graduación y escala de sanciones, de modo que el conjunto de normas aplicables permita predecir, con suficiente certeza, el tipo y el grado de sanción susceptible de ser impuesta al administrado" (Voto No. 8193-00)."*

Lo anterior resulta relevante, dado que de la revisión de los pliegos cartelarios determinamos que la obligación de mantener un sistema de contabilidad de costos separada, no se encuentra claramente determinada como un incumplimiento en todos los pliegos, caso contrario del contrato 003-2022 el cual aclara ese vacío, por lo tanto, se considera que el principio de tipicidad debe ser claro desde la publicación del cartel.

### **D. DE LA RELACIÓN ENTRE AMBOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS**

Siendo que, a nivel contractual, la fiscalización de la ejecución de los procedimientos de contratación administrativa derivados del fideicomiso de FONATEL, corresponde a una función de la Fiduciaria con el apoyo de la Unidad de Gestión, es desde esa sede que se identificaría (en primera instancia) un eventual

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*incumplimiento de la obligación de mantener un sistema de contabilidad de costos separada y se procedería, según los manuales aplicables y pliego de condiciones, con el procedimiento para la interposición de la sanción.*

*Pero para que la DGM pueda abrir el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio por no mantener un sistema de contabilidad de costos separada, necesariamente, el procedimiento sumario de cobro de multa y/o cláusula penal, deberá contar con una resolución final en firme, ya que, en el supuesto que se decida la aplicación de ambas sanciones, no podría iniciarse de parte de la DGM ese procedimiento, si se encuentra pendiente la emisión del acto final del procedimiento sumario.*

**E. OTRAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN Y NECESIDAD DE ANALIZAR CADA CASO**

*En los expedientes de FONATEL que analizamos, se identificaron algunos contratos en donde, el eventual incumplimiento a la obligación de mantener un sistema de contabilidad de costos separada se respaldaría con atrasos en la entrega de Auditorías. A pesar de que, la Unidad de Gestión y entidad Fiduciaria deben realizar el análisis correspondiente y, con ello aplicar el procedimiento sumario para el cobro de la cláusula penal y/o multa, el eventual inicio del procedimiento sancionatorio a cargo de la DGM, se dará cuando el tipo de infracción corresponda al incumplimiento puntual de la falta de mantener un sistema de contabilidad de costos separada.*

*Lo anterior implica, que se debe analizar cada caso, de acuerdo con lo dispuesto en cada pliego de condiciones, considerando que, de la revisión que realizamos, la obligación de mantener un sistema de contabilidad de costos separada varía de una contratación a otra, con regulaciones distintas con respecto a la determinación de la sanción por incumplir dicha obligación, e inclusive, en algunos pliegos de condiciones no se establece ninguna sanción por ese incumplimiento.*

*Valga reiterar que, de las contrataciones analizadas, no se logró ubicar el estudio técnico que respalde el monto fijo por concepto de cláusula penal y/o multa para los casos en el que sí se especifica la falta por atrasos mantener un sistema de contabilidad de costos separada, por lo que ya se mencionó es una obligación de la Administración contratante contar con ese respaldo.*

**III. CONCLUSIONES**

*A partir de las anteriores consideraciones, la Unidad Jurídica concluye que:*

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del RIOF la Dirección General de Mercados es competente para gestionar los procedimientos sancionatorios a los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que resulten adjudicados de los proyectos y programas de Fonatel, que incumplan la obligación de mantener un sistema de contabilidad de costos separada, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 14 del Reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad.*
- 2. En caso de que el pliego de condiciones defina una sanción específica sobre el incumplimiento de mantener un sistema de contabilidad de costos separada, la Unidad de Gestión que apoya al Fiduciario en la vigilancia de ejecución contractual, debe gestionar lo procedente con respecto a dicho incumplimiento.*
- 3. La competencia sancionatoria de la DGM, referida en la primera conclusión, no se ve afectada por las sanciones que se apliquen por incumplir la obligación de mantener un sistema de contabilidad de costos separada que, establecen los pliegos de condiciones.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*Sin embargo, en atención a los riesgos legales señalados, no se recomienda abrir un procedimiento ordinario de carácter sancionatorio, en los casos donde se haya impuesto una multa/cláusula penal y exista identidad del sujeto, hecho y fundamento.*

*Lo anterior, sin descartar la necesidad de analizar las circunstancias de cada caso, estrategia institucional y otros elementos que, puedan considerarse para determinar la procedencia de abrir un procedimiento sancionatorio por parte de la DGM, pues se debe considerar que hay pliegos de condiciones que no contemplan una sanción (multa y/o cláusula penal) en el supuesto de incumplimiento de mantener un sistema de contabilidad de costos separada.*

4. *Es recomendable que, la SUTEL como órgano encargado de regular el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, solicite un criterio técnico-jurídico a la Procuraduría General de la República, en los términos del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.*
5. *Se recomienda instruir a la Dirección General de Fonatel para que verifique que, los pliegos cartelarios de los procedimientos de contratación, cuenten con los estudios que acrediten y sustenten las cláusulas penales y/o multas.*
6. *Dar por atendido el acuerdo 015-034-2023 y tener como recibido el informe solicitado a la Unidad Jurídica (...)*”.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES ACUERDA:**

- I. **ACOGER** en todos sus extremos las recomendaciones emitidas en el informe de la Unidad Jurídica.
- II. **INSTRUIR** a la Dirección General de Fonatel para que verifique que, en los futuros pliegos cartelarios de los procedimientos de contratación que se ejecuten con los recursos del fondo, cuenten con los estudios que acrediten y sustenten las cláusulas penales y/o multas, según lo dispone la normativa de contratación pública.

**ACUERDO FIRME  
 NOTIFÍQUESE**

**ACUERDO 004-070-2023**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 19 de enero de 2022, mediante oficio 00486-SUTEL- DGF-2022 el señor Adrián Mazón Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, informó al Consejo lo siguiente:

*“(...) Esta Dirección en su función de control y fiscalización de los recursos del FONATEL, ha solicitado en reiteradas ocasiones a las Unidades de Gestión la presentación de los informes de Auditoría Financiera para los siguientes proyectos:*

*Contrato No.002-2015 del Cantón de Buenos Aires periodo 2020,  
 Contrato No.003-2015 del Cantón de Osa periodo 2020,  
 Contrato No. 005- 2015 del Cantón de Coto Brus periodo 2020,  
 Contrato No. 006- 2015 del Cantón de Golfito periodo 2020,*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*Contrato No.007-2015 del Cantón de Corredores periodo 2020,  
Contrato No.009-2016 del Cantón de Guácimo periodo 2020,  
Contrato No. 010- 2016 del Cantón de Matina periodo 2020,  
Contrato No. 011- 2016 del Cantón de Siquirres periodo 2020,  
Contrato No. 012- 2016 del Cantón de Limón periodo 2020,  
Contrato No.013-2016 del Cantón de Talamanca periodo 2020,  
Contrato No. 004- 2017 Proyecto Chorotega Inferior periodo 2020  
Contrato No.002-2017 Proyecto Aguirre periodo 2020  
Contrato No.001- 2017 Proyecto Pacífico Central periodo 2020  
Contrato No. 005- 2017 Proyecto Chorotega Superior periodo 2020  
Contrato No. 006- 2017 Proyecto Nandayure periodo 2020  
Contrato No. 003- 2017 Proyecto Chorotega Este periodo 2020  
Contrato No.007-2017 Proyecto Chorotega Oeste periodo 2020  
Programa Hogares Conectados periodo 2020*

*Lo anterior en atención a lo establecido en los respectivos acuerdos contractuales de cada proyecto y programa.*

*Entre las actividades realizadas en atención a este atraso se detallan:*

*Mediante reunión del 27 de julio 2021 en la sesión mensual DGF- BNCR- UG, la DGF propone realizar una reunión para revisar específicamente el tema de las contabilidades y pagos del ICE, así como revisar los temas contables de todos los contratistas en general.*

*Mediante reunión del 20 de setiembre 2021 en la sesión mensual DGF- BNCR- UG la DGF consulta sobre las auditorías de programa 1, la UG confirma que el ICE no ha remitido las auditorías, y que se les envió un oficio sobre ese tema en particular, pero todavía no ha habido respuesta.*

*Mediante oficio 09932-SUTEL-DGF-2021 del 22 de octubre 2021, la Dirección General de FONATEL (DGF) le remitió un recordatorio al Banco Fiduciario en cuanto a la entrega de las auditorías de la contabilidad de costos separada en específico de los proyectos del programa Comunidades Conectadas gestionados por el ICE y velar por el cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas para los operadores en la ejecución de cada proyecto. Sin embargo, a la fecha esta solicitud se encuentra sin atender por parte del Fiduciario.*

*Mediante reunión del 09 de noviembre de 2021 con el ICE- UG- BNCR-DGF se abordó el tema de la presentación información financiera del ICE, los errores en los informes y el avance de la auditoría financiera pendiente a la fecha.*

*Mediante reunión del 17 de enero 2022 en la sesión mensual DGF-BNCR-UG en cuanto a las auditorías del ICE, la UG señala que se mantienen pendientes y no cuentan con más información más allá de la respuesta del ICE que se va a revisar el tema y darle seguimiento a lo interno.*

*La DGF consulta si a nivel contractual lo que procede es multa, la UG confirma que ese es el proceso que se va a empezar, además explica que se tendría que hacer cada proyecto por separado y que también que revisar el tema de topes de multa por cuanto ya se están llevando varias penalidades.*

*Mediante FID-0211-2022 del 18 de enero 2022 el Banco Fiduciario le remite a la DGF el oficio FID 4169-2021 del 19 de octubre 2021 de la Unidad de Gestion Price indicando que el ICE*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*continúa sin enviar el informe de atestiguamiento de 2020, asimismo señala que estos contratos por ser de "adhesión" no contempla multas por lo que recomienda analizar la cláusula 25 de suspensión del contrato (...)*

*Por lo tanto, esta falta de información podría considerarse como una infracción señalada en el artículo 67 de la LGT ante la falta de la entrega de las auditorías de la contabilidad de costos separada señalada tanto a nivel de acuerdos contractuales como en la propia LGT (...)"*

2. El 31 de enero del 2022 mediante el acuerdo 012-007-2022 celebrado en la sesión ordinaria 07-2022, el Consejo de la SUTEL entre otros puntos instruyó lo siguiente:

*"... En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,  
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:*

*Primero: Dar por recibido el oficio 00486-SUTEL-DGF-2022, del 19 de enero del 2022, en el cual la Dirección General de FONATEL informa al Consejo de Sutel la falta de presentación de las auditorías de contabilidad de costos separadas por parte del operador Instituto Costarricense de Electricidad del periodo 2020, durante el año 2021.*

*Segundo: Instruir a la Dirección General de Mercados para que determine si la falta de entrega de las auditorías de contabilidad de costos separadas por parte del operador Instituto Costarricense de Electricidad del periodo 2020, durante el año 2021, podría representar una infracción sancionable según las disposiciones que al efecto contiene la Ley General de Telecomunicaciones..."*

3. El 17 de mayo del 2022, mediante oficio 04080-SUTEL-DGM-2022 la Dirección General de Mercados (en adelante DGM), remitió al Consejo el informe "No entrega de auditorías del ICE de los proyectos del programa comunidades conectadas y programa hogares conectados periodo 2020", el cual señaló:

*"(...) la Dirección General de Mercados no tiene competencia sancionatoria respecto del incumplimiento con la entrega de las auditorías de contabilidad de costos separadas, pues de frente a estos casos, la Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 37 prevé la sanción por su incumplimiento, en cuyo caso, la competencia sancionatoria recae según lo pactado en el Fideicomiso suscrito, en donde se definen las obligaciones y deberes para la administración de los contratos."*

4. El 12 de junio del 2023, mediante acuerdo 015-034-2023 celebrado en la sesión ordinaria 034-2023 el Consejo de la SUTEL notificó a la Unidad Jurídica el siguiente acuerdo:

*"2. Solicitar a la Unidad Jurídica, que en un plazo de 15 días brinde criterio en cuanto al ejercicio de la potestad sancionatoria de esta Superintendencia y la competencia de la Dirección General de Mercados para investigar y, eventualmente, abrir un procedimiento administrativo sancionatorio a los operadores que han sido adjudicados para desarrollar proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones y no presenten una contabilidad de costos separada, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones."*

5. El 09 de octubre del 2023, la Unidad Jurídica sostuvo una reunión con el Consejo de la SUTEL para exponer de manera preliminar el informe desarrollado conforme lo solicitado en el acuerdo 015-034-2023.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

6. El 11 de octubre del 2023, la Unidad Jurídica sostuvo una reunión con funcionarios del Fideicomiso BCR, Dirección General de FONATEL y el Lic. Jose Antonio Solera como asesor legal externo sobre los procedimientos sumarios abiertos en contra del ICE por incumplimiento a la contabilidad separada.
7. El 9 de noviembre de 2023 la Unidad Jurídica emitió el oficio No. 09579-SUTEL-UJ-2023, que contiene el informe jurídico requerido mediante el acuerdo 015-034-2023 celebrado en la sesión ordinaria 034-2023 el Consejo de la SUTEL.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio No. 09579-SUTEL-UJ-2023 del 9 de noviembre de 2023, y del cual se extrae lo siguiente:

*“(...) En atención al acuerdo 015-034-2023, se procede a emitir el siguiente análisis.*

**6. DE LA POTESTAD SANCIONATORIA DE LA SUTEL Y LA COMPETENCIA DE LA DGM PARA TRAMITAR PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS A OPERADORES QUE NO PRESENTEN LA CONTABILIDAD SEPARADA**

*Para abordar de manera integral la consulta que se realiza, nos referimos a la normativa que regula la potestad sancionatoria de la SUTEL, en relación con los casos de operadores y/o proveedores de telecomunicaciones que no atiendan la obligación de aportar la contabilidad separada.*

*De conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y el artículo primero de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660), la Sutel es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. Esta misma facultad se define en el artículo 6 inciso 27 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642).*

*En relación con la obligación de la presentación de la contabilidad separada, el artículo 75 de la Ley 7593, establece que la SUTEL puede imponer a los operadores y proveedores, la obligación de suministro de información, en los siguientes términos:*

*“Artículo 75.-Obligaciones de los operadores y proveedores de telecomunicaciones.*

*La SUTEL podrá imponer, a los operadores y proveedores, las siguientes obligaciones:*

*a) Obligaciones de los operadores y proveedores de telecomunicaciones.*

*(...)*

*ii) Suministro de información: presentar a la SUTEL los informes y la documentación que esta requiera con las condiciones y la periodicidad que esta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley”.*

*El mismo artículo en el inciso b) establece que la SUTEL puede imponer como obligación a los operadores o proveedores importantes, lo siguiente:*

*“Artículo 75.-Obligaciones de los operadores y proveedores de telecomunicaciones.*

*La SUTEL podrá imponer, a los operadores y proveedores, las siguientes obligaciones.*

*(...)*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

b) Obligaciones de los operadores o proveedores importantes:

(...)

ii. Mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio, de acuerdo con los reglamentos”.

En caso de incumplir dicha obligación, el artículo 60 inciso k) de la Ley 7593, establece que es obligación de la Sutel, conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

En ese sentido, el régimen sancionatorio está regulado en los artículos que van del 65 al 72 de la Ley 8642 y, el artículo 174 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante RLGT). El artículo 174 del RLGT establece de manera general, la competencia de la Sutel para conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores y/o proveedores<sup>4</sup> de telecomunicaciones y aquellos exploten redes o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima.

Asimismo, dichas normas establecen que, para determinar las infracciones y sanciones respectivas, se aplicará el procedimiento administrativo ordinario previsto en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).

El ejercicio de la potestad sancionatoria de la SUTEL recae en la DGM, a quien le corresponde conocer y sancionar, cuando corresponda, las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y, también, los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima, según el artículo 44 inciso k) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), que dispone:

“Artículo 44. Funciones de la Dirección General de Mercados.

Son funciones de esta dirección general las siguientes:

1. En materia de Mercados de Telecomunicaciones:

(...)

k) Conocer y sancionar, cuando corresponda las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima.”

Como se mencionó, la Ley 8642 faculta a la SUTEL para vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, y el artículo 67 de dicha norma establece que la negativa de entregar la información requerida por la Sutel es una infracción muy grave:

“ARTÍCULO 67.- Clases de infracciones

Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves.

a) Son infracciones muy graves: (...)

8) Negarse a entregar la información que de conformidad con la ley requiera la Sutel, así como ocultarla o falsearla.

b) Son infracciones graves:

<sup>4</sup> Artículo 6, Ley 8642 inciso 12) Operador: persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general e inciso 16) Proveedor: persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

11) *Cualquier acción en contra de lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos u otras obligaciones contractuales, que por su naturaleza, daño causado y trascendencia no se considere como infracción muy grave (...)*”.

En concordancia con la norma anterior, el artículo 174 del RLGT, señala:

*“Artículo 174. -Potestad sancionatoria. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, a la SUTEL, le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima.*

*Para la determinación de las infracciones y sanciones a las que se refiere el presente capítulo, se estará a lo dispuesto en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas. Asimismo, corresponde a la SUTEL la imposición de las medidas cautelares durante el procedimiento, en los términos, condiciones y plazos establecidos en el artículo 66 de la Ley 8642.”*

**7. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES Y/O PROVEEDORES QUE EJECUTAN PROYECTOS FINANCIADOS CON FONDOS DE FONATEL**

*La Ley 8642 establece el régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad a partir de los artículos 31 y 32 y, establece como principal objetivo “promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera eficiente, oportuna y a precio asequible y competitivo a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos.”*

*Bajo la misma normativa, el artículo 34 crea el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (en adelante FONATEL) como instrumento de administración de los recursos destinados al cumplimiento de los objetivos anteriormente indicados, además, indicamos que, las metas y las prioridades para la inversión de los recursos que maneja FONATEL se definen en el Plan Nacional de Telecomunicaciones.*

*La SUTEL es el encargado de la administración de los recursos financieros del Fondo, para el desarrollo de proyectos y programas<sup>5</sup> mediante la constitución de fideicomisos que sean necesarios para el cumplimiento de dichos fines.*

*Es obligación de los operadores y/o proveedores que ejecuten recursos de FONATEL, “(...) mantener un sistema de contabilidad de costos separada, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, el cual deberá ser auditado, anualmente, por una firma de contadores públicos autorizados, debidamente acreditada ante la Sutel. (...)” (artículo 37 Ley 8642).*

*Ahora bien, el Reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad (en adelante RAUSUS), tiene por objeto regular las disposiciones para la aplicación del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad de las telecomunicaciones, establecido en la Ley 8642.*

*Para efectos de análisis se destacan los siguientes artículos de dicho reglamento:*

---

<sup>5</sup> Artículo 5 Definiciones, Ley 8642 incisos: 18) Programas de FONATEL: construcción técnica para la organización de un conjunto de proyectos, que persiguen los mismos objetivos y establecen las prioridades de intervención, en atención a las disposiciones contenidas en el marco legal y la política pública vigente, posibilitando la asignación de recursos de FONATEL y la implementación de la política pública y 19) Proyectos de FONATEL: unidad mínima de asignación de recursos, para el logro de uno o más objetivos específicos, compuesta por un conjunto de actividades interdependientes, que permiten la ejecución de los programas de FONATEL, del Reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

- **“Artículo 14.- Obligaciones de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.** Los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público deberán cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones.

*Además, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones designados deben cumplir con las siguientes obligaciones:*

*a) Según lo indicado en el artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones, mantener una contabilidad de costos separada para las prestaciones u obligaciones asignadas para la ejecución de los recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, según las condiciones establecidas en el artículo 36 del presente Reglamento.*

*b) Cumplir con los requerimientos de información que le solicite la Sutel, de acuerdo al artículo 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. En dichas solicitudes se indicará el plazo y grado de detalle con que deberá suministrarse la información requerida, así como los fines concretos para los que va a ser utilizada. Ante el incumplimiento de la obligación de informar, se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Título V, capítulo único de la Ley General de Telecomunicaciones.*

*(...)*

*El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones indicadas por parte de los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones traerá consigo la aplicación de las sanciones establecidas en el Título V Régimen Sancionatorio incluido en la Ley General de Telecomunicaciones, previa aplicación del debido proceso regulado en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública. (Destacado no es del original)*

- **Artículo 36.- Contabilidad separada de los servicios o prestaciones.** Los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones que ejecuten proyectos financiados con recursos de FONATEL, deberán mantener un sistema de contabilidad de costos separada para el proyecto específico; el cual deberá ser auditado anualmente por una firma de contadores públicos autorizados, debidamente acreditadas ante la Sutel.

*Debe entenderse por contabilidad separada, el registro contable de todas las transacciones financieras (ingresos, gastos, adquisición de activos, obligaciones, contratación, desembolso, cancelación de créditos y sus respectivos intereses, incrementos en el capital social), asociadas con la prestación de los servicios que sean financiados con recursos del FONATEL.*

*La Sutel, determinará el grado de detalle de la contabilidad separada de acuerdo con el objeto y la disponibilidad de la información en los perfiles de los programas o en las guías que se definan de presentación de información del proyecto, las cuales podrán ser actualizadas según las necesidades de supervisión y fiscalización.*

*Para la auditoría anual, se requiere que la misma cuente con la debida opinión sobre si la situación financiera u operativa de los programas y proyectos financiados con recursos de FONATEL, presentan razonablemente, en todos los aspectos materiales, los ingresos recibidos, los costos incurridos, los bienes, obligaciones y subsidios adquiridos directamente por FONATEL durante el período auditado, de conformidad con los términos que se establezcan en los perfiles de los programas o en las guías que se definan para estos. Los costos de esta auditoría serán asumidos por el operador o proveedor auditado.*

*En los casos de la contabilidad separada de proyectos derivados de una imposición de obligaciones,*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*una vez asignado el programa o proyecto, el operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones que lo ejecutó, presentará la liquidación del mismo, a través de la remisión de la contabilidad del mismo debidamente auditada. Posteriormente se realizará el procedimiento de cálculo del costo neto, detallado en el artículo 35 de este Reglamento.*

*La Sutel verificará el cálculo del costo neto calculado por el operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, acudiendo a una revisión o auditoría independiente si fuera necesario. De dicho procedimiento, pueden derivarse requerimientos de modificación del cálculo del costo neto.*

*Los costos de los procedimientos de auditoría o revisión necesarios deberán ser cancelados por el operador de redes o proveedor de servicios prestador de las obligaciones.*

- *Artículo 37.- Disminución o eliminación del financiamiento. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones, la Sutel, mediante resolución fundada luego de la aplicación del debido proceso sumario de la Ley General de la Administración Pública, disminuirá o suspenderá el financiamiento a los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones designados, cuando se dé al menos una de las siguientes situaciones:*

*a) Se modifiquen o desaparezcan las condiciones, que dieron origen a la subvención o compensación, de manera que la prestación del servicio de que se trate no implique un déficit o la existencia de una desventaja competitiva para el operador o proveedor;*

*b) El operador o proveedor a quien se asignan los recursos incumpla con sus obligaciones, o deje de ser operador o proveedor;*

*c) Por razones de interés público, caso fortuito o fuerza mayor.*

*En este último caso y cuando proceda, previo análisis y cuantificación mediante acto motivado, la Sutel deberá indemnizar al operador o proveedor los daños y perjuicios debidamente demostrados.”*

*La Ley 8642 también establece que es una infracción muy grave, el incumplimiento de las obligaciones impuestas a los operadores y/o proveedores que ejecuten recursos de FONATEL:*

**ARTÍCULO 67.- Clases de infracciones**

*Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves.*

- b) Son infracciones muy graves:**  
 (...)

*5) Incumplir las obligaciones de acceso y servicio universal impuestas de conformidad con esta Ley.*

*De las normas transcritas se destaca que, los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que ejecuten proyectos financiados con recursos de FONATEL, deben cumplir con la obligación de llevar una contabilidad separada y, en caso de incumplimiento a dicha obligación, proceden las sanciones establecidas en la Ley 8642, siguiendo el debido proceso dispuesto en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).*

*Es claro que la Ley 8642, regula la infracción por el no cumplimiento de dicha obligación, por lo que faculta a la SUTEL a ejercer la potestad sancionatoria que recae en la DGM, tal y como lo señala el artículo 14 del RAUSUS, al indicar “El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones indicadas por parte de los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones traerá consigo la aplicación de las*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

sanciones establecidas en el Título V Régimen Sancionatorio incluido en la Ley General de Telecomunicaciones, previa aplicación del debido proceso regulado en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública”.

De lo expuesto en este apartado concluimos que:

- A. La DGM es competente para tramitar los procedimientos sancionatorios que tengan como objetivo, conocer las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- B. Los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que ejecuten proyectos financiados con fondos de FONATEL, están en la obligación de mantener un sistema de contabilidad de costos separada, según lo previsto en el artículo 37 de la Ley 8642.
- C. El incumplimiento a esa obligación permite la apertura de procedimientos administrativos ordinarios para la determinar si se incurrió en alguna infracción prevista en el artículo 67 de la Ley 8642.

### **3. DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

De acuerdo con lo que indicamos en el apartado anterior, los operadores que ejecutan recursos de FONATEL, se encuentran sujetos a las obligaciones que derivan de la Ley 8642.

Los proyectos y programas que se ejecutan con los fondos de FONATEL, son administrados por medio de la figura del fideicomiso (Banco de Costa Rica). El fideicomiso cuenta con Unidades de Gestión, quienes son las responsables de realizar los procedimientos de contratación pública para la adjudicación de los proyectos y programas que se ejecutan con los fondos de FONATEL. Los operadores y/o proveedores que resulten adjudicados, se someten a las disposiciones legales como el cartel y las normas que apliquen.

Por lo que, se deben analizar los pliegos de condiciones y los contratos que contemplan las obligaciones entre las partes, y que surgen como producto de una adjudicación.

Ahora bien, con respecto a los procedimientos sancionatorios en contratos propios de procedimiento de contratación pública, es procedente considerar lo siguiente:

*“En lo que a las sanciones contractuales se refiere, si bien no se rigen por los principios del Derecho Penal, al no existir un ius puniendi de por medio, cuentan con ciertas limitaciones que le impiden a la Administración aplicar las sanciones libremente. Dentro de estas limitaciones, se encuentra la obligatoriedad de que estas sanciones se encuentren reguladas, al menos, vía reglamentaria y, en algunas ocasiones, es necesario además, que estén previstas en el cartel o en el contrato. Al respecto, menciona Ismael Farrando lo siguiente: “(...) en materia de sanciones contractuales también necesitamos de una previsión anterior que tipifique dicha sanción para que ésta pueda tener validez, una vez ocurrido el incumplimiento que la justifique. Si la previsión anterior de la sanción no existe, la sanción será nula.” (...)” (Zúñiga Garita Paula, Tesis de grado: “El incumplimiento del contrato administrativo por parte del contratista y sus implicaciones en el ordenamiento jurídico costarricense”, Universidad de Costa Rica).*

La cita anterior, se refiere a la necesidad de que el pliego de condiciones regule los aspectos relacionados con sanciones por incumplimientos, como lo son, la multa o cláusula penal. Además, la misma autora, se refiere puntualmente a la aplicación de sanciones, de la siguiente manera:

*“Ahora bien, en la contratación administrativa (...) “La cláusula penal típica surge de la voluntad libre de las partes; en cambio, en el derecho administrativo, el contratista de la obra pública o el adjudicatario de la concesión del servicio público se ha limitado a adherirse a un pliego de condiciones*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*impuesto unilateralmente.” (...) Si bien es cierto, la Administración es la que establece las condiciones, el contratista por su propia voluntad decide contratar en esas circunstancias. Asimismo, tal y como resalta Kemelmajer (...) Que se encuentren previstas en el cartel (...) Las figuras en estudio poseen una serie de requisitos para que puedan ser aplicadas por la Administración. Uno de ellos, y con el que concuerda la mayoría de la doctrina es que haya sido previamente establecidas en el cartel. Tal y como lo señala Marienhoff “pretender sancionar una penalidad (cláusula penal o multa) no integrante del contrato, implica apartarse del contrato, actitud evidentemente ilícita o contraria a derecho: en la especie faltaría la causa jurídica.” Acorde con lo anterior, el RLCA en los artículos 47 y siguientes, dispone que, tanto la cláusula penal como las multas deben preverse en el cartel, donde se debe incluir aspectos, tales como los supuestos que originan el cobro, el monto, el plazo, el riesgo y las repercusiones de un eventual incumplimiento para el servicio que se brinde o para el interés público y la posibilidad de incumplimientos parciales o por líneas. Se está, entonces, ante un régimen sumamente estricto, el cual obliga a la Administración, establecer todas las condiciones en las que estas sanciones pecuniarias proceden, lo que ha sido reforzado por la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que indica que para que ambas figuras puedan ser aplicadas, “(...) han de formar parte del cartel y estar claramente señaladas e incluir de forma pormenorizada y cristalina los incumplimientos en los que tiene la posibilidad de aplicarlas en la práctica.”(...) Posteriormente, en ese mismo voto, la Sala analizó el caso concreto en el cual la Administración contratante aplicó una multa sin haberla previsto detalladamente en el cartel, concluyendo lo siguiente: “(...) en el cartel deben puntualizarse y detallarse claramente los incumplimientos en los cuales la Administración los podrá hacer efectivos, de modo que los oferentes conozcan antes de someter su oferta, los montos que deberán pagar en caso de ocurrir determinado incumplimiento. JASEC en la especie no lo estipuló en el cartel, por ende no se establecieron los supuestos y mecanismos mediante los cuales aplicaría la cláusula penal (“multa”) de ser necesario. En la especie la actora-reconvenida no pudo conocer a qué atenerse sobre el particular, y JASEC no puede pretender su aplicación con base en una disposición general que dice forma parte de todas las contrataciones con esa institución, tampoco con fundamento en el canon 36.3 citado, porque no dispone que éstas estarán contenidas en toda contratación, sino que el ente público los podrá incluir, lo cual no hizo JASEC en este asunto. En consecuencia, lo resuelto por el Ad quem se encuentra en franca contradicción con el marco normativo que rige lo relativo a la contratación administrativa en el ordenamiento jurídico patrio, porque sea que se trate de cláusulas penales o multas, lo correcto es que consten en el cartel y contrato administrativo correspondientes, por ende, ha de acogerse la inconformidad sobre este extremo.” No queda duda de que el cartel debe prever estas sanciones, estableciendo igualmente las circunstancias en que proceden para que el contratista tenga plena certeza sobre su aplicación, prefijando así una proyección de la reparabilidad económica por los daños y perjuicios que el incumplimiento del contrato pueda causarle (...).” (Resaltados no forman parte del texto original).*

*Como se deriva de los extractos antes referidos, la aplicación de sanciones en materia de contratación pública se sujeta a lo que indique el pliego de condiciones y el demás documento que conforman el procedimiento.*

*En el caso de operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, que resulten adjudicatarios de los programas y proyectos de FONATEL, es pertinente revisar lo siguiente:*

**A. CONTRATO DE FIDEICOMISO**

*Como primera referencia, debemos destacar las siguientes cláusulas del “Contrato de Fideicomiso de la Gestión Financiera y de los proyectos y programas de FONATEL” refrendado por la Contraloría General de la República suscrito entre la SUTEL y el Banco de Costa Rica, en relación con la obligación de la contabilidad separada las cuales son:*

- *Cláusula 5.- Instrucciones al Fiduciario*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*Instrucciones generales: En ese acto la Fideicomitente instruye al fiduciario para que realice las siguientes acciones conducentes para alcanzar los propósitos específicos, sin detrimento de otras que se deriven de la naturaleza del contrato o de la condición de fiduciario:*

*(...)*

*6) Gestionar los proyectos y programas definidos en el Plan Anual de Proyectos y Programas con cargo a FONATEL, desarrollador por medio de este fideicomiso.*

*(...)*

*8) Cumplir con las instrucciones que en materia financiera se requieran y que se encuentren reguladas en el presente contrato y en los manuales respectivos.*

- **Cláusula 8.-Fiscalización del Fideicomiso**

*A. Fiscalización del Fideicomiso. El Fideicomitente y los entes de fiscalización que corresponda, tendrán derecho a fiscalizar la ejecución de los procesos establecidos para la administración de los recursos del Fideicomiso, la contratación y gestión de los proyectos y programas, así como la contratación de los bienes y servicios adicionales requeridos por el fideicomiso para el cumplimiento fiel de la finalidad y los Propósitos Específicos del presente contrato.*

*B. Control interno. El FIDUCIARIO deberá llevar un control actualizado de los actos relevantes, las inversiones, gastos y desembolsos tramitados o realizados con cargo al Fideicomiso.*

*C. Fiscalización de la Ejecución de los Contratos: El FIDUCIARIO será el responsable de evaluar, fiscalizar y preparar los informes de seguimiento y ejecución de los contratos bajo la gestión del fideicomiso. El Fideicomitente llevará a cabo las acciones de seguimiento y fiscalización de la ejecución y las prestaciones de los proyectos y programas, así como auditorías que correspondan.*

- **Cláusula 15.-Obligaciones del fiduciario**

*El FIDUCIARIO en su condición jurídica deberá cumplir con las siguientes obligaciones, siendo entendido por las partes que todos los gastos en que se incurra para el cumplimiento de estas se incluirán en el Presupuesto Anual, se pagarán con los recursos del Fideicomiso y se asignarán a los proyectos y programas específicos y según las Directrices generales de política presupuestaria para los Fideicomisos que administren recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.*

**A. Obligaciones Generales.**

*12. Realizar, con el apoyo de las Unidades de Gestión las contrataciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del fideicomiso para ello se tramitarán los procedimientos de contratación correspondientes, según el Manual de compras del Fideicomiso y los principios de la contratación administrativa.*

**B. Obligaciones específicas.**

*1. Gestionar los recursos (administración del portafolio de inversiones, control del flujo de caja, ciclo contable cumpliendo con la normativa contable vigente, gestión tributaria, control presupuestario y trámites de pagos) de FONATEL, asegurando la transparencia y rendición de cuentas, eficacia, economía y eficiencia.*

*20. Con el apoyo de las Unidades de Gestión, el FIDUCIARIO deberá tramitar a través del sistema digital unificado, los procesos de contratación respectivos, análisis de ofertas, adjudicaciones, elaboración y*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

suscripción de contratos, atención de recursos y gestiones del proceso de contratación, aplicación de multas y sanciones a los contratistas derivados de la ejecución de los contratos del fideicomiso. Lo anterior, según las disposiciones y plazos contenidos en las leyes especiales que regulen la materia o en su defecto, en los manuales o disposiciones que para tal fin se dicten; necesarios para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Manual de Compras, en las leyes, reglamentos y normas que para este fin apliquen al Fideicomiso.

22. El FIDUCIARIO deberá fiscalizar el análisis de las contabilidades separadas presentadas por los operadores que ejecutan programas o proyectos financiados con recursos del Fondo, y que le han sido remitidas por sus Unidades de Gestión; con el fin que, de previo a remitirlas para conocimiento de la SUTEL, hayan sido revisadas por el FIDUCIARIO.

32. El FIDUCIARIO deberá ejecutar todos aquellos actos necesarios y esenciales para la consecución del objeto y finalidades de este contrato, sobre la base del interés público. Las obligaciones se derivarán no solo de lo expresamente establecido en este acto, sino también de aquellos deberes legales consignados en el Código de Comercio o que se deriven de la naturaleza propia de este contrato.

35. Como administrador de los contratos respectivos, verificar y velar para que los contratistas ejecuten correctamente la operación, monitoreo, mantenimiento y sostenibilidad de los proyectos, en atención a las obligaciones contractualmente establecidas en cada caso concreto, tanto para los contratos que actualmente se encuentran en ejecución y los que se ejecutarán por medio del Fideicomiso, según los plazos establecidos en los contratos correspondientes, conforme lo establecen los artículos 36 y 37 de la LGT.

- **Cláusula 16.-Entregables**

El FIDUCIARIO deberá elaborar y entregar a la SUTEL, la información mínima que se detalla a continuación:

(...)

C. Informes de periodicidad anual:  
 Estos informes serán los siguientes:

3) Informes de las auditorías sobre las contabilidades separadas de los Proyectos que ejecutan los operadores: El Banco estará en la obligación de presentar un informe de análisis de la información recibida por parte de las UG, las cuales presentarán los resultados de la aplicación de la auditoría financiera que se encuentran los operadores obligados a realizar a la contabilidad separada de los proyectos que se ejecutan con fondos de FONATEL, y que se encuentra establecido en el artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones. El contenido de este informe estará regulado en el Manual de Operaciones del Fideicomiso.

## B. DE LA UNIDAD DE GESTIÓN

Mediante los manuales, se regulan las funciones de dicha Unidad, por lo que se expone lo relevante sobre el tema sancionatorio.

- Manual de las Unidades de Gestión del BCR:

“(…) 5.7. Apoyar al Fiduciario en los procesos que sean necesarios para la debida conceptualización, formulación, planificación, ejecución, gestión, supervisión y verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas y funcionales de los Proyectos y Programas que se desarrollen por medio del Fideicomiso”.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

**C. OTROS MANUALES RELACIONADOS CON LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE FONATEL**

El documento “MANUAL DE CONTRATACIÓN DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS PARA EL “FIDEICOMISO DE GESTIÓN DE LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DEL FONDO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (FONATEL)”, SUSCRITO ENTRE LA SUTEL Y EL BNCR (MANUAL DE COMPRAS)”, establece en lo relevante:

*“(…) El Fiduciario será el responsable de adjudicar todas las contrataciones de bienes y servicios que se realicen por medio del presente Manual, previo a la recomendación técnica de adjudicación emitida por sus Unidades de Gestión o el mismo Fiduciario.*

*Adicionalmente, en relación con los procesos de contratación de obras, bienes y servicios, el Fiduciario tendrá las siguientes responsabilidades:*

*(…)*

*e. Instruir, tramitar y decidir los procedimientos donde se ejecuten garantías de participación o de cumplimiento, cláusulas penales o multas, resolución o rescisiones contractuales y sanciones a las empresas contratistas.*

*(…)*

*Artículo 21.- Cláusulas penales y multas. Las multas y cláusulas penales se aplicarán de conformidad con lo establecido en el artículo 47 al 50 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.*

*Le corresponde a las Unidades de Gestión, solicitar al Fiduciario la aplicación de la multa o cláusula penal, para lo cual no tienen que demostrar la existencia de daño o perjuicio, sino la demostración del incumplimiento por parte del contratista.*

*El cobro de multas o cláusulas penales, se hará con cargo a las retenciones del precio que se hubieran practicado y los saldos pendientes de pago. En caso de que ninguna de esas dos alternativas resulte viable, se ejecutará la garantía de cumplimiento hasta por el monto respectivo.*

*El Fiduciario será el encargado de comunicar y gestionar el cobro ante el contratista, mediante el proceso sumario regulado en la Ley General de la Administración Pública (...). (Resaltado no es parte el texto original).*

**D. PLIEGO DE CONDICIONES Y CONTRATOS**

*En relación con las disposiciones legales sobre las multas y cláusulas penales en los procedimientos de contratación administrativa para la ejecución de los proyectos y programas de FONATEL, se procedió a revisar y valorar lo siguiente:*

- *Pliegos de condiciones del año 2014 al 2020.*
- *Contratos suscritos con operadores y proveedores de telecomunicaciones del año 2014 a 2020.*

*En los cuales se detectaron las siguientes cláusulas relativas a la contabilidad separada:*

*Pliego de condiciones concurso No. 014-2014*

*“Contratación para proveer Acceso a Servicios Fijos de Voz e Internet de Banda Ancha a todas las comunidades de los distritos de Guaycará, Pavón, Puerto Jiménez, del cantón de Golfito, provincia de Puntarenas y la provisión de estos servicios a Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones”*

23 de noviembre del 2023  
 SESIÓN ORDINARIA 070-2023

Cláusulas del pliego	<p>1.6.1.14. El oferente debe presentar una propuesta de contabilidad separada de acuerdo a los lineamientos definidos en este Cartel, de acuerdo a lo solicitado en el Anexo 4 del presente concurso (...)</p>
	<p>3.1.2. Contabilidad de Costos e Ingresos del Proyecto</p> <p>3.1.2.1. El contratista deberá apegarse al principio de separación contable, el cual consiste en mantener contabilidad de costos independiente para el proyecto, separada de la contabilización del resto de sus operaciones. El objetivo de la contabilidad separada es comprobar los ingresos, costos y gastos asociados exclusivamente con el proyecto.</p> <p>3.1.2.2. De acuerdo al artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones, en relación con la ejecución de fondos de FONATEL, se establece que: “Los operadores o proveedores que ejecuten recursos de FONATEL, deberán mantener un sistema de contabilidad de costos separada, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, el cual deberá ser auditado, anualmente, por una firma de contadores públicos autorizados, debidamente acreditada ante la Sutel. Los costos de esta auditoría deberán ser cancelados por el operador o proveedor auditado...”</p> <p>3.1.2.3. Por su parte en el artículo 34 de Reglamento de Acceso Universal, Servicios Universal y Solidaridad, establece en relación con el sistema de contabilidad, que: “Los operadores o proveedores que ejecuten proyectos financiados con recursos del FONATEL, deberán mantener un sistema de contabilidad de costos independiente (separada); el cual deberá ser auditado anualmente por una firma de contadores públicos autorizados, debidamente acreditadas ante la Sutel. Los costos de esta auditoría deberán ser cancelados por el operador o proveedor auditado. Debe entenderse por contabilidad separada, el registro contable de todas las transacciones financieras (ingresos; gastos; adquisición de activos; contratación, desembolso y cancelación de créditos y sus respectivos intereses; incrementos en el capital social, etc.), asociadas con la prestación de los servicios que sean financiados con recursos del FONATEL.” (subrayado es intencional).</p> <p>3.1.2.4. Por lo tanto, el contratista deberá presentar mensualmente una contabilidad separada del proyecto, en la que se debe desagregar cada cuenta mayor en el nivel más detallado posible que sea razonable y permita identificar las cuentas más relevantes para el proyecto.</p> <p>3.1.2.5. El contratista debe reportar todos los ingresos asociados al proyecto y acorde a los tipos de servicio ofrecidos. De igual forma, todos los aportes recibidos por concepto del subsidio solicitado deben ser registrados en su cuenta de ingresos de forma separada.</p> <p>3.1.2.6. El contratista debe reportar todos los costos y gastos asociados al proyecto de forma explícita y separada dentro de la estructura establecida de la contabilidad separada, que se acordará entre las partes en el contrato que se suscriba en este concurso.</p> <p>3.1.2.7. El contratista no podrá reportar en la cuenta destinada a otros gastos dentro de su modelo propuesto de contabilidad separada, un monto mayor al 5% de los ingresos reportados en su cuenta de Ingresos totales.</p>

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

	<p>3.1.2.8. Adicionalmente, el contratista debe presentar anualmente ante el BNCR, en su calidad de fiduciario del Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL, los Estados Financieros Auditados del proyecto por una firma de contadores públicos autorizados, previamente acreditada ante la SUTEL.</p> <p>3.1.2.9. El fideicomiso podrá excepcionalmente solicitar una auditoría externa de la contabilidad separada del proyecto cuando lo considere necesario, con cargo al fideicomiso, adicional a la auditoría anual con cargo al contratista</p> <p><b>1.3. MULTAS Y CLÁUSULA PENAL</b></p> <p>1.3.2. Cláusula Penal por atraso en los entregables</p> <p>1.3.2.1. Por atraso en la fecha de los entregables del proyecto de acuerdo a lo especificado en el numeral 1.6.1.10 (cronograma de trabajo), aplicará una cláusula penal por un monto de \$2.200 US dólares (Dos mil doscientos dólares americanos) por cada día hábil de atraso, de acuerdo con el cronograma y el contrato. Esta multa no aplica para atraso en el plazo de implementación del Proyecto.</p>
--	---

<p>Contrato: No. 006-2015</p> <p><i>“Contratación para Proveer Acceso a Servicios Fijos de Voz e Internet de Banda Ancha a todas las comunidades de los distritos de Guaycará, Pavón y Puerto Jiménez, del cantón de Golfito, provincia de Puntarenas y la provisión de estos servicios a Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones”</i></p>	
<p>Cláusulas del contrato</p>	<p><b>10. ESPECIFICACIONES FINANCIERAS DEL PROYECTO</b></p> <p>10.1 El contratista deberá apegarse al principio de separación contable, el cual consiste en mantener la contabilidad de costos independiente para el proyecto, separada de la contabilización del resto de sus operaciones. El objetivo de la contabilidad separada es comprobar los ingresos, costos y gastos asociados exclusivamente al proyecto.</p> <p>10.2 De acuerdo al artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones, en relación con la ejecución de fondos de FONATEL, se establece que:</p> <p><i>“Los operadores o proveedores que ejecuten recursos de FONATEL, deberán mantener un sistema de contabilidad de costos separada, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, el cual deberá ser auditado, anualmente, por una firma de contadores públicos autorizados, debidamente acreditada ante la Sutel. Los costos de esta auditoría deberán ser cancelados por el operador o proveedor auditado.”</i></p> <p>10.4 Por lo tanto, el contratista deberá presentar mensualmente una contabilidad de costos separada del proyecto, en la que se debe desagregar cada cuenta mayor en el nivel más detallado posible que sea razonable y permita identificar las cuentas más relevantes para el proyecto.</p>

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

	<p><b>14. MULTAS Y CLÁUSULA PENAL</b></p> <p><i>14.1 La aplicación de multas y cláusula penal se hará previo seguimiento al contratista del debido proceso, de conformidad con lo que al respecto ha señalado la Sala Constitucional en la sentencia 2013-6639 de las 16:01 del 15 de mayo del 2013.</i></p> <p><i>14.2 Cláusula penal por atraso en el plazo de entrega de la implementación del Proyecto en Etapa 1.</i></p> <p><i>14.3 La aplicación de la cláusula penal se hará después de otorgar al contratista la oportunidad de descargo y defensa por medio del debido proceso regulado en el procedimiento sumario de la Ley General de la Administración Pública en los artículos 320 y siguientes de dicha ley.</i></p> <p><i>14.4 Por atraso en el plazo de implementación del Proyecto con respecto al plazo de entrega ofrecido por el contratista, incluyendo las prórrogas que apliquen, se aplicará una cláusula penal de \$6.100 US dólares (seis mil cien dólares americanos) por cada día hábil de atraso.</i></p> <p><i>14.5 Para los efectos de esta multa, únicamente se considerará atraso justificado, circunstancias no imputables al contratista, originadas por caso fortuito, por fuerza mayor, o por atrasos en el otorgamiento de permisos para instalación de infraestructura. En estos casos no se aplicará la multa.</i></p> <p><i>14.6 Cláusula penal por atraso en los entregables</i></p> <p><i>14.7 Por atraso en la fecha de los entregables del proyecto de acuerdo a lo especificado en el numeral 1.6.1.10 del cartel (cronograma de trabajo), aplicará una cláusula penal por un monto de \$2.220 US dólares (dos mil doscientos veinte dólares americanos) por cada día hábil de atraso, de acuerdo con el cronograma y el contrato. Esta multa no aplica para atraso en el plazo de implementación del proyecto.</i></p>
--	---

Contrato: No. 003-2022

*“Contratación para Proveer acceso a los servicios de voz e internet desde una ubicación fija y acceso a servicios de voz y banda ancha móvil a todas las áreas de atención definidas dentro de los territorios indígenas Cabécar Tayní, Talamanca, Cabécar, Cabécar Bajo Chirripó, Cabécar Chirripó...”*

	<p><b>14. MULTAS Y CLÁUSULA PENAL</b></p> <p><i>14.2 Cláusula penal por atraso en los entregables</i></p> <p><i>14.2.1 Aplicará una cláusula penal por un monto de \$29.150 US dólares (veintinueve mil ciento cuenta dólares americanos) por cada día hábil de atraso en los siguientes supuestos: (a) (...) (b) Por atraso en la fecha de los entregables en la etapa 2 (contabilidad separada, informe de operación y mantenimiento) (...) La penalización se hará de conformidad con la siguiente tabla:</i></p>
--	--

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

Cláusula del contrato	Inciso	Entregable	% Atenuación	Monto Multa diaria cartel	Multa con Atenuación	Total Multa Diaria
	A	Por atraso en la fecha de los entregables del proyecto de acuerdo a lo especificado en el numeral 1.6.1.11 (cronograma de trabajo) del cartel del concurso		0%	\$ 29.150	0
B	Por atraso en la fecha de los entregables en la etapa 2 (contabilidad separada, informe de operación y mantenimiento)		0%	\$ 29.150	0	\$ 29.150
C	Por atraso en la respuesta a oficios y solicitudes con plazo establecido que se hagan mediante documentos oficiales emitidos por el fiduciario, por ejemplo los numerados con el formato FID-consecutivo-año					
	De 1 a 3 días hábiles de atraso		90%	\$ 29.150	\$ 26.235	\$ 2.915
	De 4 a 5 días hábiles de atraso		80%	\$ 29.150	\$ 23.320	\$ 5.830
	De 5 a 10 días hábiles de atraso		70%	\$ 29.150	\$ 20.405	\$ 8.745
	Más de 10 días hábiles de atraso		0%	\$ 29.150	\$ -	\$ 29.150

**14.5 Comité Bilateral de conciliación de multas y cláusulas penales**

**14.5.1** La Sala Constitucional ha establecido en la sentencia 006057-15 que el cobro de la cláusula penal y multas no requiere seguir un debido proceso, sino que procede el rebajo automático de los montos a cancelar. Sin embargo, dada la complejidad de estos proyectos, en la fase de ejecución contractual se creará un comité bilateral de no más de 6 miembros, para examinar los casos de posibles penalidades por cláusula penal o multas, antes de ser aplicados. No obstante, el contratista deberá tomar en cuenta que no es un órgano de pares, dado que la administración conserva de manera irrenunciable, sus potestades de imperio en cuanto a la decisión final, de manera que en este comité se podrán tomar acuerdos, pero no bajo un sistema de votos o de mayorías.

**14.5.2** Las funciones del Comité Bilateral consistirán en presentar los casos de posibles penalidades, analizarlos de acuerdo con las pruebas del caso, atender testigos o peritos de ser necesario, evacuar las pruebas adicionales y otras diligencias necesarias para determinar la verdad real. En caso de que el Comité no logre llegar a un acuerdo sobre causales de exculpación, días imputables, bastanteo de pruebas, interpretaciones del cartel o el contrato y otros similares, la parte que representa a la Administración procederá a comunicar formalmente a la parte del contratista que las deliberaciones se dan por terminadas en cuanto a ese punto y procederá a recomendar lo que sus miembros estimen pertinente, de conformidad con un acto debidamente motivado y razonado que se comunicará al contratista, basado en el principio de autotutela que cubre a la Administración Pública.

(...)

De las anteriores cláusulas podemos extraer lo siguiente:

- a. En algunos de los pliegos de condiciones y contratos suscritos con operadores para la ejecución de proyectos de FONATEL, se prevén cláusulas penales y multas por atraso en los entregables de carácter financiero, es decir la contabilidad separada (como es el caso del contrato 003-2022).

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

- b. *En los pliegos de condiciones y contratos del año 2018 en adelante, se especifica puntualmente la cláusula penal y la multa por incumplimiento en la entrega de la contabilidad separada.*
- c. *En los pliegos de condiciones revisados, no se cuenta con la justificación financiera del monto por cláusula penal y/o multa que se tiene prevista para el incumplimiento en la entrega de la contabilidad separada.*
- d. *En los pliegos de condiciones revisados se identificaron dos escenarios en relación con el incumplimiento de la obligación de la contabilidad separada:*
  - *Pliegos de condiciones que regulan de manera expresa el incumplimiento de contabilidad separada como un supuesto de aplicación de multa.*
  - *Pliegos de condiciones que si bien, incluyen una referencia a la obligación del artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones, no disponen una multa o sanción económica específica a nivel contractual en caso de incumplimiento de aportar la contabilidad separada.*

*En relación con lo anterior, la CGR ha sido vehemente en indicar:*

*“Con respecto a las multas y cláusula penal, esta División ha indicado lo siguiente: “El objetivo de incorporar estas regulaciones a nivel cartelario, indudablemente obedece a la necesaria seguridad jurídica que todo oferente debe tener al momento de ofertar, pues en estos casos tendrá claro de antemano las sanciones de carácter económico a las que será objeto en caso de faltar a sus obligaciones en fase de ejecución contractual. Ahora bien, dentro de las sanciones económicas que puede imponer la Administración, se encuentran las previstas en los artículos 47 y 50 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que se refieren por su orden a las multas por defectos en la ejecución y la cláusula penal propiamente dicha por ejecución tardía o prematura. Ambas regulaciones, si bien son perfectamente factibles que la Administración las utilice simultáneamente, debe tenerse claro que ello siempre debe obedecer atendiendo a la naturaleza de la contratación, y sobre todo a las consecuencias que podría generar un eventual incumplimiento del contrato, de manera que su uso no implique una aplicación arbitraria por parte de la Administración. Lo anterior sin perjuicio que la Administración pueda recurrir a la ejecución de la garantía de cumplimiento cuando se presente un incumplimiento total o grave de las obligaciones (...) El objetivo de las multas y cláusula penal es procurar resarcir a la Administración de una ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones contractuales, definiendo de antemano ese quantum necesario, siendo claro que el objetivo de estos mecanismos son en esencia no el obtener un rédito económico para la Administración con su aplicación, sino más bien desincentivar el incumplimiento de los contratista, que conociendo las sanciones que puedan recibir, se abstengan de incurrir en los supuestos que las activen.” (subrayado es del original) (ver R-DCA-0761-2018 del 07 de agosto del 2018). Ahora bien, en el caso bajo análisis la empresa recurrente cuestiona las cláusulas relativas a las multas, y a las cláusulas penales por considerar que dichas condiciones cartelarias difieren y contravienen lo establecido por la Sala I, así como por esta Contraloría General de la República en resoluciones sobre el tema de multas y cláusulas penales, siendo que del expediente de la contratación no consta la realización de un estudio técnico financiero para determinar el porcentaje de las cláusulas. Y es que en forma reiterada esta División ha sostenido que la Administración no puede establecer en forma arbitraria o antojadiza la fijación del monto de las multas y la cláusula penal, sino que ello debe tener un respaldo o análisis técnico previo que así lo justifique, concretamente, en la resolución R-DCA-250-2014 del 28 de abril del 2014 se indicó lo siguiente: “No debe perder de vista la Administración, que un punto sensible en la relación con los contratistas es precisamente, la determinación a priori de los supuestos y los montos que hacen aplicable una cláusula penal, de ahí la importancia que este aspecto quede claramente identificado desde las bases mismas del cartel con la finalidad de dotar a esa relación contractual, de la suficiente seguridad jurídica a efecto de evitar interpretaciones que puedan llegar a hacer nugatorio para la Administración o lesivo para la contratista, el ejercicio de esta*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*potestad por la primera. De ahí que el régimen sancionatorio de la relación particular, debe plasmarse con claridad no solo en punto al quantum sino además, la forma en que la Administración pretenderá aplicarla en el caso de producirse los supuestos que la activan. De ahí que en el cartel respectivo deberá incorporarse no solo la definición precisa del quantum de la sanción y los supuestos que la hacen aplicable, sino además como bien lo explica la Administración en su oficio de respuesta, los montos y la forma en que la aplicará de llegar a producirse.” En esta misma línea se pueden consultar las resoluciones R-DCA-578-2014, R-DCA-847-2014, R-DCA-017-2015, RDCA-518-2016, R-DCA-0761-2018, R-DCA-0835-2018 y R-DCA-0890-2018 entre otras (...). (Resolución No. R-DCA-00993-2021 del 8 de setiembre de 2021).*

**4. DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS POR EL MISMO INCUMPLIMIENTO, RELACIONADOS CON LA CONTABILIDAD SEPARADA**

*Tal y como se señaló en el punto 2 anterior, los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que ejecutan proyectos y programas dentro del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad, tienen la obligación de mantener una contabilidad de costos separada (artículo 37 Ley 8642), así como también, se establece un régimen sancionatorio ante el incumplimiento de esa obligación, artículo 75 Ley 7593 y artículo 67 inciso a) subinciso 5) de la Ley 8642.*

*En adición a lo anterior, en los pliegos de condiciones y contratos suscritos con operadores para la ejecución de proyectos de FONATEL, se prevén cláusulas penales y multas por atraso en los entregables relacionados con la contabilidad separada.*

*Por lo que, una empresa que ejecuta un proyecto de FONATEL y no presenta la contabilidad separada, se le podrían imponer dos sanciones administrativas: una sanción por incumplir las obligaciones impuestas en el pliego de condiciones de la contratación (multas y cláusula penal) y una sanción por incumplir lo que ordena el artículo 67 inciso a) subinciso 5) de la Ley 8642. Ambas sanciones corresponden al mismo hecho (no entrega de la contabilidad separada en el procedimiento concursal).*

*En ese sentido, los procedimientos a aplicar serían los siguientes:*

**A. PROCEDIMIENTO DE MULTAS / CLÁUSULA PENAL**

*De conformidad con lo dispuesto en el “Contrato de Fideicomiso de la Gestión Financiera y de los proyectos y programas de FONATEL”, es una obligación del fiduciario fiscalizar la ejecución del contrato, pero, además, en dicho documento se estableció:*

*“20. Con el apoyo de las Unidades de Gestión, el FIDUCIARIO deberá tramitar a través del sistema digital unificado, los procesos de contratación respectivos, análisis de ofertas, adjudicaciones, elaboración y suscripción de contratos, atención de recursos y gestiones del proceso de contratación, aplicación de multas y sanciones a los contratistas derivados de la ejecución de los contratos del fideicomiso. Lo anterior, según las disposiciones y plazos contenidos en las leyes especiales que regulen la materia o en su defecto, en los manuales o disposiciones que para tal fin se dicten; necesarios para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Manual de Compras, en las leyes, reglamentos y normas que para este fin apliquen al Fideicomiso”.*

*En concordancia con lo antes indicado, en el documento “MANUAL DE CONTRATACIÓN DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS PARA EL “FIDEICOMISO DE GESTIÓN DE LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DEL FONDO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (FONATEL)” (según verificación ante FONATEL, aún se encuentra vigente), se dispuso:*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*“Adicionalmente, en relación con los procesos de contratación de obras, bienes y servicios, el Fiduciario tendrá las siguientes responsabilidades:*

*(...)*

*e. Instruir, tramitar y decidir los procedimientos donde se ejecuten garantías de participación o de cumplimiento, cláusulas penales o multas, resolución o rescisiones contractuales y sanciones a las empresas contratistas.*

*(...)*

*Artículo 21.- Cláusulas penales y multas. Las multas y cláusulas penales se aplicarán de conformidad con lo establecido en el artículo 47 al 50 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.*

*Le corresponde a las Unidades de Gestión, solicitar al Fiduciario la aplicación de la multa o cláusula penal, para lo cual no tienen que demostrar la existencia de daño o perjuicio, sino la demostración del incumplimiento por parte del contratista.*

*El cobro de multas o cláusulas penales, se hará con cargo a las retenciones del precio que se hubieran practicado y los saldos pendientes de pago. En caso de que ninguna de esas dos alternativas resulte viable, se ejecutará la garantía de cumplimiento hasta por el monto respectivo.*

*El Fiduciario será el encargado de comunicar y gestionar el cobro ante el contratista, mediante el proceso sumario regulado en la Ley General de la Administración Pública (...). (Resaltado no es parte el texto original).*

*De conformidad con el manual, el procedimiento para el establecimiento de sanciones en contratos del Fideicomiso, lo realiza la entidad fiduciaria con la colaboración de la Unidad de Gestión, esta última solicitará a la Fiduciaria la aplicación de la multa o cláusula penal según corresponda.*

*Actualmente, la Unidad de Gestión tiene en trámite un procedimiento sumario de cobro de multa y/o cláusula penal por este incumplimiento, el cual todavía no ha finalizado, y el cual podría culminar en el establecimiento de una eventual sanción, según el análisis que se realice en el acto final.*

*En resumen, una vez que la Unidad de Gestión solicita la aplicación de una multa o cláusula penal, la fiduciaria procede con la realización del procedimiento administrativo sumario (Ley 6227) finalizando con la emisión de un acto final en la que se sanciona o no al contratista.*

*En el caso específico de la obligación de contabilidad separada, para aquellos pliegos que se definió una metodología de cálculo específico para esa cláusula penal, la sanción económica se calcularía conforme a lo ahí establecido, como es el caso del contrato 003-2022 y se debería gestionar considerando lo dispuesto en la cláusula 114.5. sobre el “Comité Bilateral de conciliación de multas y cláusulas penales”, es decir ese contrato define la penalización económica de acuerdo con la siguiente tabla:*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

Inciso	Entregable	% Atenuación	Monto Multa diaria cartel	Multa con Atenuación	Total Multa Diaria
A	Por atraso en la fecha de los entregables del proyecto de acuerdo a lo especificado en el numeral 1.6.1.11 (cronograma de trabajo) del cartel del concurso	0%	\$ 29.150	0	\$ 29.150
B	Por atraso en la fecha de los entregables en la etapa 2 (contabilidad separada, informe de operación y mantenimiento)	0%	\$ 29.150	0	\$ 29.150
C	Por atraso en la respuesta a oficios y solicitudes con plazo establecido que se hagan mediante documentos oficiales emitidos por el fiduciario, por ejemplo los numerados con el formato FID-consecutivo-año				
	De 1 a 3 días hábiles de atraso	90%	\$ 29.150	\$ 26.235	\$ 2.915
	De 4 a 5 días hábiles de atraso	80%	\$ 29.150	\$ 23.320	\$ 5.830
	De 5 a 10 días hábiles de atraso	70%	\$ 29.150	\$ 20.405	\$ 8.745
	Más de 10 días hábiles de atraso	0%	\$ 29.150	\$ -	\$ 29.150

Conforme lo antes expuesto, se evidencia que al igual que la sanción derivada del artículo 67 y 37 de la Ley 8642 señalada anteriormente, en este caso la penalización también resulta ser de carácter económico, pero con una forma de cálculo distinta. No se omite que ambas sanciones pecuniarias se originan de la misma obligación hacia el contratista, sobre la contabilidad separada que se regula en el artículo 37 de la Ley 8642.

**B. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO**

La potestad sancionatoria en materia regulatoria recae sobre la DGM, quien conoce y sanciona las infracciones administrativas graves o muy graves establecidas en el artículo 67 de la Ley 8642. Para ello deberá respetar los principios del debido proceso, la verdad real, el impulso de oficio, la imparcialidad y la publicidad bajo el procedimiento administrativo ordinario, de la Ley 6227.

El tipo de infracción también nace de la obligación del artículo 37 de la Ley 8642, la cual se considera como infracción muy grave, establecida en el artículo 67 inciso a) subinciso 5) de la misma ley.

Una vez realizado el procedimiento ordinario, la infracción será sancionada mediante una multa de entre 0,5% hasta el 1% de los ingresos brutos del operador, que deberá cancelar y la misma se depositará en una cuenta bancaria de FONATEL.

De lo anterior se desprende, que la sanción es de carácter económico al igual que la aplicación de multa y/o cláusula penal, pero con una metodología de cálculo diferente. Además, se debe considerar que eventualmente la apertura del procedimiento sancionatorio tendría como base el procedimiento sumario llevado a cabo por la Unidad de Gestión del Fiduciario, para el cobro de la multa y/o cláusula penal el cual tiene como fundamento la misma obligación.

**5. DE LAS IMPLICACIONES LEGALES DE APLICAR SANCIONES PREVISTAS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES Y EN LA LEY 8642 POR UNA MISMA CONDUCTA**

En atención a lo antes expuesto, nos referimos a las implicaciones jurídicas, que puede conllevar la interposición de dos sanciones: una sanción por incumplir las obligaciones impuestas en el pliego de condiciones de la contratación (multas y cláusula penal) y una sanción por incumplir lo que ordena el artículo 37 en concordancia con el artículo 67 inciso a) subinciso 5) de la Ley 8642.

Estas dos sanciones, nacen del incumplimiento de la misma obligación: presentación de un sistema de contabilidad de costos separada.

**A. TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM**

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*Este principio está recogido en los artículos 42 de la Constitución Política y el 14.7 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, y es una garantía de los derechos fundamentales, susceptible de amparo constitucional.*

*La Procuraduría General de la República, define este principio de la siguiente manera:*

*“Desde la dimensión material o sustantiva, el principio de non bis in idem reconocido en el artículo 42 constitucional, impide que un mismo sujeto sea sancionado en más de una ocasión con el mismo fundamento y por los mismos hechos (doble pronunciamiento frente a una misma incriminación. De manera que no puede reabrirse una causa fallada por los mismos hechos, aun cambiando la calificación legal o aportándose nuevos elementos probatorios o cambiando incluso la redacción de la incriminación”. (Dictamen No. 021 del 31/01/2011).*

*Parafraseando al abogado español, José Carlos Laguna de Paz<sup>6</sup>, este principio no siempre excluye la coexistencia de resoluciones judiciales y administrativas o la imposición de más de una sanción por los mismos hechos. Indica que, en aplicación de este principio y del artículo 31.1 de la ley española Ley 40/2015, de 1.10, de Régimen Jurídico del Sector Público, se prohíbe la sanción:*

- a. De los hechos que ya hayan sido penal o administrativamente sancionados.*
- b. En los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.*

*En cambio, cabe la imposición de más de una sanción cuando esta triple identidad no exista. Agrega que, el principio non bis in idem tiene también una vertiente procesal, que excluye que –por la misma conducta– una persona pueda ser objeto de dos procesos o procedimientos sancionadores. Es por lo que, no podrá iniciarse un nuevo procedimiento contra una empresa por un comportamiento ilícito por el que ya haya sido sancionada o declarada no responsable mediante una decisión firme. Este principio tampoco impide la incoación de un nuevo procedimiento que tenga por objeto el mismo comportamiento, cuando la primera decisión administrativa haya sido anulada por motivos de forma, sin que haya habido un pronunciamiento sobre el fondo de los hechos imputados, lo que excluye que haya habido absolucón en el sentido punitivo.*

*En relación con el asunto que se analiza en este informe, indica el señor Laguna de Paz que, en algunos casos, se admite la imposición de dos sanciones administrativas al mismo sujeto, por los mismos hechos y, quizá, con el mismo fundamento.*

*Indica que, este es el caso del concurso de normas sancionadoras. A este respecto, la jurisprudencia de la Unión Europea (UE) y del Tribunal Europeo de Derecho Humanos aceptan que una autoridad administrativa, en un mismo procedimiento administrativo, pueda imponer varias sanciones a una misma persona, por los mismos hechos y con el mismo fundamento, pero en aplicación de normas distintas. No obstante, en este caso, cabría entender que la aplicación de normas distintas, en realidad, comporta la protección de distintos bienes jurídicos, lo que haría desaparecer la identidad de fundamento entre ambas. En todo caso, el límite está en que ambas sanciones, consideradas conjuntamente, han de ser proporcionadas a la naturaleza de la infracción.*

*Señala que, la jurisprudencia de la UE acepta con matices que dos autoridades nacionales, por los mismos hechos, sucesivamente, puedan imponer dos sanciones a una misma empresa, por aplicación de la normativa sectorial y de las normas de defensa de la competencia. La doble sanción suscitaría menos dudas si pudieran identificarse dos dimensiones del bien jurídico protegido, que –en último término–, en ambos casos, es la libre*

---

<sup>6</sup> Tratado de Derecho Administrativo General y Económico, José Carlos Laguna Paz, 5. Edición, 2023, CIVITAS, Editorial Aranzadi, S.A.U.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

competencia. Los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad cobran especial relevancia a este respecto.

Finalmente señala que, el principio de non bis in idem no impide que una persona que, por los mismos hechos, ya ha sido sancionada por infringir la normativa sectorial (liberalización del mercado postal) sea también sancionada por una infracción del Derecho de la UE (competencia), siempre que:

- a. Existan normas claras y precisas que permitan prever qué actos y omisiones pueden ser objeto de una acumulación de procedimientos y sanciones.
- b. El conjunto de las sanciones impuestas corresponda a la gravedad de las infracciones cometidas.

En segundo lugar, cabe también la compatibilidad entre sanciones administrativas impuestas por distintas autoridades territoriales, lo que significa la protección del mismo bien jurídico, pero en un ámbito territorial distinto. Señala que, la jurisprudencia de la UE acepta con matices que dos autoridades nacionales, por los mismos hechos, sucesivamente, puedan imponer dos sanciones a una misma empresa, por aplicación de la normativa sectorial y de las normas de defensa de la competencia. La doble sanción suscitaría menos dudas si pudieran identificarse dos dimensiones del bien jurídico protegido.

En la “Revista española de Derecho Administrativo 2017 Núm. 187 (Octubre 2017) Crónicas de Jurisprudencia VII. Derecho administrativo sancionador (LUCÍA ALARCÓN SOTOMAYOR, ANTONIO MARÍA BUENO ARMIJO, MANUEL IZQUIERDO CARRASCO y MANUEL REBOLLO PUIG)”, en relación con el principio de non bis in idem se dice lo siguiente:

“Se produce tal vulneración porque se «posibilita volver a castigar hechos realizados por un mismo sujeto ya sancionados previamente (...) teniendo, además, las infracciones (...) idéntico fundamento» [ STC 86/2017, de 4 de julio (RTC 2017, 86), FJ 5.d) que cita como precedente la STC 188/2005 (RTC 2005, 188)].”

En el caso que nos ocupa y con fundamento en el artículo 37 de la Ley 8642 se evidencia que, en los casos de los operadores y proveedores que ejecuten proyectos y programas con fondos de FONATEL, pueden ser sancionados por no mantener un sistema de contabilidad de costos separada:

- a. Con una sanción de multa que se establece en los pliegos de condiciones de los procedimientos de contratación pública.
- b. Con una sanción de multa por cometer una infracción prevista en el artículo 67 de la Ley 8642.

Es importante mencionar que, los únicos obligados en cumplir la obligación que establece el artículo 37 de la LGT, son los operadores y proveedores que ejecutan proyectos y programas con fondos de FONATEL. Además, es importante aclarar que el sistema de contabilidad de costos separada en estos proyectos es de relevancia, para revisar el tema de los subsidios que se otorgan y poder fiscalizar estos subsidios de manera adecuada. Además, la contabilidad separada está ampliamente relacionada con la determinación de la rentabilidad de los proyectos. De seguido se cita lo que al respecto indica el pliego de condiciones de estas contrataciones:

“5.4 El procedimiento de identificación y asignación de ingreso, costos y gastos para el cálculo del Flujo de Caja Libre de Operación (FCLLO) basado en la contabilidad separada de costos, deberá presentarse de acuerdo con los lineamiento establecidos en el Anexo B de este contrato, a más tardar 45 días hábiles después de cierre del mes. El contratista se compromete a entregar mensualmente la contabilidad separada del proyecto, de acuerdo al artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones y a lo establecido en el Anexo 9 del cartel. (...)”

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

De lo expuesto, concluimos lo siguiente:

- *La obligación de mantener un sistema de contabilidad de costos separada se establece en la Ley 8642 y, en esa misma ley, se establece la sanción por incumplir con esa obligación.*
- *Esa obligación se incorpora en los pliegos de condiciones de las contrataciones que se ejecutan con fondos de FONATEL.*
- *La obligación de mantener un sistema de contabilidad de costos separada es relevante en los procedimientos de contratación que tramita el BCR en su calidad de fiduciario y, es en estos procedimientos en los cuales, la obligación del artículo 37 de la Ley 8642 es relevante.*
- *Las únicas personas que pueden verse sancionadas por no cumplir con la obligación que señala el artículo 37 de la Ley 8642, son los operadores y proveedores que ejecutan proyectos que se financian con fondos de FONATEL.*
- *Las sanciones de las que pueden ser objeto los operadores y proveedores que ejecuten proyectos y programas con fondos de FONATEL, nacen de la misma norma (artículo 37 de la Ley 8642).*
- *Los hechos por los cuales se imponen ambas sanciones son coincidentes (no mantener un sistema de contabilidad de costos separada).*
- *El procedimiento ordinario de carácter sancionador se puede fundamentar en la sanción aplicada en el procedimiento de contratación pública y este se utiliza como prueba en el procedimiento sancionador.*
- *Ambas son sanciones en las cuales se impone una multa.*
- *El bien jurídico protegido en ambos procedimientos es el mismo: correcta utilización de los fondos públicos.*

*Por lo que, si se decide aplicar ambas sanciones (en un procedimiento de contratación administrativa y en un procedimiento sancionatorio), se evidencia que existe: identidad del sujeto, de los hechos y del fundamento jurídico.*

*Esto demuestra la existencia de un riesgo legal que, en el caso de pretender ambas sanciones, los contratistas pueden alegar en su defensa que, se está violentando el principio en cuestión.*

*Esta situación debe ser examinada, sin descartar el riesgo de que sea elevada la causa a sede judicial, implicando eventuales costos económicos y reputacionales hacia la entidad, por lo que resulta de importancia tener en consideración la siguiente resolución del Tribunal Contencioso Administrativo:*

*“(…) Lo anterior resulta de vital importancia si se considera que uno de los presupuestos de hecho que dan cabida a esta sanción (que se incumpla o cumpla defectuosa o tardíamente con el objeto del contrato), puede también haber sido una desatención del contratista que la Administración haya considerado para aplicar, por ejemplo, una cláusula penal. Lo anterior adquiere aún mayor importancia si se toma en cuenta que de la norma legal y reglamentaria analizadas se infiere claramente que la imposición de una cláusula penal no es óbice para que pueda sancionarse al contratista con un apercibimiento. Por el contrario, las normas claramente señalan que el apercibimiento puede disponerse sin perjuicio de la ejecución de garantías o aplicación de cláusula penal o multas, cuando así procediere y constituye un antecedente para la aplicación de la sanción de inhabilitación por la causal del artículo 100, inciso a) de la LCA. De ahí la imperiosa necesidad de que, tratándose del apercibimiento, se analicen los motivos que el contratista alegue para tratar*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*justificar su incumplimiento; pues de lo contrario se podría incurrir en la aplicación de una sanción automática (bajo el argumento de que, como se aplicó una cláusula penal, no existe ningún motivo que justifique el incumplimiento) e incluso, que eventualmente pueda incurrirse en una doble sanción por los mismos hechos, con la eventual lesión a garantías del debido proceso, específicamente al principio del non bis in idem. Así, la Administración contratante no debe olvidar que si bien las sanciones en esta materia no resultan excluyentes entre sí, lo cierto es que cada una de ellas tiene sus propios presupuestos de aplicación, mismos que deben ser acreditados en cada caso concreto de previo a su imposición. Finalmente, reiteramos que dentro de los efectos del apercibimiento, se incluye el de constituir un precedente para la sanción de inhabilitación regulada en el numeral 100 de la LCA (...). (Resolución No. 00038- 2022).*

*Como se explicó en líneas anteriores, en el caso bajo análisis existe identidad del sujeto, hecho y fundamento, por ende, siguiendo la línea de la resolución citada debe indicarse que, a pesar de que el tema no versa sobre la misma sanción analizada, existiría un riesgo de que la Administración no acredite que son sanciones distintas y se produzca así, una transgresión al principio non bis in ídem.*

*Esto debido a que, el pliego de condiciones utiliza como referencia para imponer las multas, la disposición de la norma (artículo 37 de la LGT) para dar origen a la conducta que se pretende sancionar.*

**B. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

*A esta triple identidad de las sanciones hay que agregar que, se debe contar con una justificación al principio de proporcionalidad, en los casos que se pretenda imponer dos sanciones. Por lo que, es relevante analizar, si aplicar dos sanciones, es desproporcionado e irracional frente a las conductas que se persiguen. Lo anterior, para poder responder, si la gravedad de la infracción merece dos sanciones.*

*En relación con este principio, la PGR en el dictamen C-222-2001 del 8 de agosto de 2001, dijo lo siguiente:*

*"(...) Por último, el principio de proporcionalidad de las sanciones deriva del ya conocido "principio de proporcionalidad de las penas" formulado en los orígenes modernos del Derecho Penal. Este principio se traduce en la garantía que debe existir de que la sanción que se aplique sea proporcional a la infracción cometida. Este principio ha sido calificado por el Tribunal Supremo de España como "principio propio del Estado de Derecho" y actualmente se encuentra consagrado en el artículo 131 inciso 3) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el que se fijan los criterios concretos de graduación de las sanciones administrativas (intencionalidad o reiteración, perjuicios causados, reincidencia) (Ibid. p. 175). Por su parte, en Derecho Francés el Consejo Constitucional (decisión N. 87-237 en relación con una sanción tributaria) ha señalado que las sanciones, administrativas o penales, deben ser proporcionales a la falta cometida, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Declaración de Derechos del Hombre: "la ley no puede establecer sino las penas evidente y estrictamente necesarias" (Jacques - Henri Rober Unions et désunions des sanctions du droit penal et de celles du dril administratif, **L'Actualité Juridique**, 20 de junio de 1995, p. 78).*

*Estos principios se reflejan necesariamente en el régimen de las sanciones e infracciones. El establecimiento de una determinada sanción respecto de una infracción administrativa se encuentra, entonces, enmarcado bajo el principio básico de "proporcionalidad de las sanciones", según el cual la sanción debe corresponder de forma plena al ilícito administrativo. La sanción impuesta debe constituir una medida estrictamente necesaria para alcanzar el objetivo buscado (Corte de Justicia de la Comunidad Europea 20 febrero 1979, SA Guitona c/Forma, aff. 122-78, citado por J.F. MILLET: "L'appréciation par le juge administratif des principes du droit communautaire, note sous CAA Nantes, 29 décembre 2000, S. A. Périmedical), p. 273, AJDA, mars 2001, p273) Por ende, no sólo es necesaria la previa tipificación legislativa de la infracción y la sanción aplicable, sino la posterior adecuación de la referida sanción al caso específico, lo que requiere la valoración de la culpabilidad*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

del infractor, así como la de la gravedad de los hechos y, en algunos casos, hasta la de la personalidad o capacidad económica del partícipe. Y la valoración de todos estos aspectos únicamente es posible frente a las circunstancias del caso concreto que, al fin y al cabo, serán las que determinen la específica sanción a imponer:

*"... el principio de proporcionalidad... ha sido recogido también, como principio de estricta justicia, en el sentido que infracción y sanción se acomodan a determinados criterios objetivos, **sin que ello deba significar el establecimiento de criterios aritméticos en la fijación de la pena administrativa sino como derecho de todo ciudadano a esperar que el ordenamiento punitivo esté regido por criterios de justa proporcionalidad, evitando que el legislador pueda graduar las penas de forma voluble y que la autoridad disponga de su discrecionalidad de forma arbitraria**" (MARTINEZ NIETO, citado por Joaquín Ivars Ruiz, Principio de Proporcionalidad en el Derecho Administrativo Sancionador en Materia de Seguridad Vial, **Revista Internauta de Práctica Jurídica** No. 7, Universidad de Valencia, enero-junio del 2001, en <http://www.uv.es/~ripj/7sanci.htm>).*"

Como mencionamos, la obligación de mantener un sistema de contabilidad de costos separada es relevante en los procedimientos de contratación administrativa que se ejecuten con fondos de FONATEL, debido a que, esta información es utilizada para fiscalizar los subsidios y determinar la rentabilidad de los proyectos.

Es en los procedimientos de contratación administrativa que se ejecutan con fondos de FONATEL, dónde la obligación del artículo 37 de la LGT es relevante y necesaria y, por lo tanto, la infracción a esa obligación resulta lesiva a los fines de la Administración (manejo de fondos públicos).

Por lo que, si ya se sancionó en un procedimiento de contratación administrativa por incumplir con la obligación del artículo 37 de la LGT, se debe analizar si es proporcional, relevante y necesario, abrir un procedimiento sancionatorio (tramitado por la DGM), y también analizar si hubiese identidad del sujeto, de los hechos y del fundamento jurídico.

### **C. PRINCIPIO DE TIPICIDAD**

La Procuraduría General de la República en el dictamen 222 del 08 de agosto de 2001, se refiere al deber de cumplir con el principio de tipicidad, el cual impone lo siguiente:

*"El principio de tipicidad, derivación directa del principio de legalidad, requiere que las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes se encuentren claramente definidas por la ley. Al respecto, la Sala Constitucional ha manifestado que la exigencia de predeterminación normativa de las infracciones y las sanciones correspondientes se proyecta sobre "...la tipificación de las conductas como tales, y también respecto de su graduación y escala de sanciones, de modo que el conjunto de normas aplicables permita predecir, con suficiente certeza, el tipo y el grado de sanción susceptible de ser impuesta al administrado" (Voto No. 8193-00)."*

Lo anterior resulta relevante, dado que de la revisión de los pliegos cartelarios determinamos que la obligación de mantener un sistema de contabilidad de costos separada, no se encuentra claramente determinada como un incumplimiento en todos los pliegos, caso contrario del contrato 003-2022 el cual aclara ese vacío, por lo tanto, se considera que el principio de tipicidad debe ser claro desde la publicación del cartel.

### **D. DE LA RELACIÓN ENTRE AMBOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS**

Siendo que, a nivel contractual, la fiscalización de la ejecución de los procedimientos de contratación administrativa derivados del fideicomiso de FONATEL, corresponde a una función de la Fiduciaria con el apoyo de la Unidad de Gestión, es desde esa sede que se identificaría (en primera instancia) un eventual incumplimiento de la obligación de mantener un sistema de contabilidad de costos separada y se procedería,

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

según los manuales aplicables y pliego de condiciones, con el procedimiento para la interposición de la sanción.

*Pero para que la DGM pueda abrir el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio por no mantener un sistema de contabilidad de costos separada, necesariamente, el procedimiento sumario de cobro de multa y/o cláusula penal, deberá contar con una resolución final en firme, ya que, en el supuesto que se decida la aplicación de ambas sanciones, no podría iniciarse de parte de la DGM ese procedimiento, si se encuentra pendiente la emisión del acto final del procedimiento sumario.*

**E. OTRAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN Y NECESIDAD DE ANALIZAR CADA CASO**

*En los expedientes de FONATEL que analizamos, se identificaron algunos contratos en donde, el eventual incumplimiento a la obligación de mantener un sistema de contabilidad de costos separada se respaldaría con atrasos en la entrega de Auditorías. A pesar de que, la Unidad de Gestión y entidad Fiduciaria deben realizar el análisis correspondiente y, con ello aplicar el procedimiento sumario para el cobro de la cláusula penal y/o multa, el eventual inicio del procedimiento sancionatorio a cargo de la DGM, se dará cuando el tipo de infracción corresponda al incumplimiento puntual de la falta de mantener un sistema de contabilidad de costos separada.*

*Lo anterior implica, que se debe analizar cada caso, de acuerdo con lo dispuesto en cada pliego de condiciones, considerando que, de la revisión que realizamos, la obligación de mantener un sistema de contabilidad de costos separada varía de una contratación a otra, con regulaciones distintas con respecto a la determinación de la sanción por incumplir dicha obligación, e inclusive, en algunos pliegos de condiciones no se establece ninguna sanción por ese incumplimiento.*

*Valga reiterar que, de las contrataciones analizadas, no se logró ubicar el estudio técnico que respalde el monto fijo por concepto de cláusula penal y/o multa para los casos en el que sí se especifica la falta por atrasos mantener un sistema de contabilidad de costos separada, por lo que ya se mencionó es una obligación de la Administración contratante contar con ese respaldo.*

**III. CONCLUSIONES**

*A partir de las anteriores consideraciones, la Unidad Jurídica concluye que:*

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del RIOF la Dirección General de Mercados es competente para gestionar los procedimientos sancionatorios a los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que resulten adjudicados de los proyectos y programas de FONATEL, que incumplan la obligación de mantener un sistema de contabilidad de costos separada, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 14 del Reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad.*
- 2. En caso de que el pliego de condiciones defina una sanción específica sobre el incumplimiento de mantener un sistema de contabilidad de costos separada, la Unidad de Gestión que apoya al Fiduciario en la vigilancia de ejecución contractual, debe gestionar lo procedente con respecto a dicho incumplimiento.*
- 3. La competencia sancionatoria de la DGM, referida en la primera conclusión, no se ve afectada por las sanciones que se apliquen por incumplir la obligación de mantener un sistema de contabilidad de costos separada que, establecen los pliegos de condiciones.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*Sin embargo, en atención a los riesgos legales señalados, no se recomienda abrir un procedimiento ordinario de carácter sancionatorio, en los casos donde se haya impuesto una multa/cláusula penal y exista identidad del sujeto, hecho y fundamento.*

*Lo anterior, sin descartar la necesidad de analizar las circunstancias de cada caso, estrategia institucional y otros elementos que, puedan considerarse para determinar la procedencia de abrir un procedimiento sancionatorio por parte de la DGM, pues se debe considerar que hay pliegos de condiciones que no contemplan una sanción (multa y/o cláusula penal) en el supuesto de incumplimiento de mantener un sistema de contabilidad de costos separada.*

4. *Es recomendable que, la SUTEL como órgano encargado de regular el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, solicite un criterio técnico-jurídico a la Procuraduría General de la República, en los términos del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.*
5. *Se recomienda instruir a la Dirección General de FONATEL para que verifique que, los pliegos cartelarios de los procedimientos de contratación, cuenten con los estudios que acrediten y sustenten las cláusulas penales y/o multas.*
6. *Dar por atendido el acuerdo 015-034-2023 y tener como recibido el informe solicitado a la Unidad Jurídica (...)*”.

**POR TANTO,**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES ACUERDA:**

- I. **ACOGER** en todos sus extremos las recomendaciones emitidas en el informe de la Unidad Jurídica.
- II. **INSTRUIR** a la Unidad Jurídica para que prepare los oficios pertinentes en la gestión de solicitud del criterio técnico-jurídico a la Procuraduría General de la República, en los términos del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- III. **DAR** por atendido acuerdo 015-034-2023 celebrado en la sesión ordinaria 034-2023 del Consejo de la SUTEL.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**3.2 Informe del recurso de apelación interpuesto en contra del oficio número 08585-SUTEL-DGC-2023, emitido por la Dirección General de Calidad.**

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe del recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Leilly Arias Trejos, en contra del oficio número 08585-SUTEL-DGC-2023, emitido por la Dirección General de Calidad.

Sobre el particular, se conoce el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 09770-SUTEL-UJ-2023, del 16 de noviembre del 2023.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

De inmediato, la exposición e intercambio de impresiones sobre el particular.

*“María Marta Allen: Este es un recurso de apelación interpuesto en un procedimiento de reclamación en contra de Liberty, por problemas de facturación y publicidad engañosa en los servicios de acceso a internet, fijo y televisión por cable.*

*En este caso, la Dirección General de Calidad le previno a la reclamante aportar en un plazo de 5 días, un comprobante de haber acudido con el operador antes de presentar su reclamo en la SUTEL, esto con base en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 11 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final; sin embargo, la usuaria no presentó esos documentos, entonces se emitió el oficio 8585-SUTEL-DGC-2023 en el cual la Dirección General de Calidad ordenó el archivo de la reclamación.*

*La usuaria presentó los recursos ordinarios, el recurso de revocatoria ya se resolvió y el de apelación es el que estamos viendo en este momento y en nuestro criterio, se debe mantener la decisión adoptada por la Dirección General de Calidad.*

*El argumento de la recurrente es que ella sí cumplió con lo prevenido por la Dirección General de Calidad e indicó que sí presentó un contacto telefónico como único contacto, indicando y aclarando que solamente era lo único que ella podría dar, porque la empresa Liberty le indicó que no había ni sede ni entidad en el lugar donde ella presentó la queja, entonces lo que hizo fue mandar un correo indicando que lo único que puede presentar es el contacto telefónico a donde ella llamó, es decir, no aportó un comprobante de haber acudido al operador con al menos 10 días de antelación a la presentación de su reclamación en la SUTEL.*

*Esta es una obligación de los usuarios, presentar ese comprobante, según los artículos que ya les mencioné y además, es importante también indicar que la Dirección General de Calidad, en el oficio donde le previno aportar esa documentación, se le indicó que en caso de haber negativa por parte del operador para brindar el código de atención, los usuarios pueden remitir prueba fehaciente en la que se pueda comprobar que efectivamente acudieron ante el operador o proveedor a presentar su gestión, sin embargo, de la revisión del expediente administrativo acredita que no hay ninguna prueba, ningún NI enviado por la usuaria para cumplir con esa prevención realizada.*

*Por tanto, recomendamos al Consejo de Sutel declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra del oficio 08585-SUTEL-DGC-2023, emitido por la Dirección General de Calidad. Dar por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo que resuelva el recurso de apelación”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 09770-SUTEL-UJ-2023, del 16 de noviembre del 2023 y la explicación brindada por la funcionaria María Marta Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 005-070-2023**

1. Dar por recibido el oficio 9770-SUTEL-UJ-2023, del 16 de noviembre del 2023, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe del recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Leilly Arias Trejos en contra del oficio número 08585-SUTEL-DGC-2023, emitido por la Dirección General de Calidad.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-282-2023**

**RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA ANA LEILLY ARIAS TREJOS EN CONTRA DEL OFICIO NÚMERO 08585-SUTEL-DGC-2023 (OFICIO DE CIERRE) EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD EL 11 DE OCTUBRE DE 2023**

**EXPEDIENTE: L0154-STT-MOT-AU-01150-2023**

---

**RESULTANDO:**

1. El 19 de setiembre de 2023, la señora Ana Leily Arias Trejos, portadora de la cédula de identidad número 1-0736-0690, presentó ante la Sutel, formal reclamación contra el operador de servicios de telecomunicaciones Liberty Servicios Fijos LY S.A., (en adelante Liberty Servicios Fijos) por supuestos problemas de facturación y publicidad engañosa en los servicios de acceso a Internet fijo y televisión por cable, asociados al contrato número 1520363, así como falta de respuesta efectiva a las reclamaciones interpuestas, tal como se indica a continuación: *"La suscrita recibió una llamada telefónica de una representante de LIBERTY COSTA RICA, donde en forma muy expresiva nos indicaban que nos daba el servicio de Internet y Televisión por cable todo en la suma de diecinueve mil novecientos, colones exactos y que si accedíamos lo haríamos por media de una firma vía móvil. Como la oferta era interesante y se nos ajustaba al presupuesto familiar accedimos mediante la firma informática a través de mi móvil. 2. No nos entregaron documento inscrito, así como tampoco nos entregaron vía correo o mediante mensaje electrónico copia del contrato que habíamos suscrito. Tampoco nos informaron de la existencia de cláusulas en el contrato porque nunca lo dieron. solamente que aceptáramos la oferta y firmáramos de esa forma. 3. Nos entregaron dos cajas una para Internet y la otra para Televisión por cable. Hasta aquí todo bien, pero cuando vino la facturación del primer mes nos dimos cuenta de que no era por la suma inicialmente acordada, ¿sino que era por la suma de ¡veinticinco mil quinientos colones!, lo que ya constituía una actividad engañosa, ya que en la información telefónica la representante de dicha empresa nos indicó que era por 1. 9.900 colones. Esa se llama publicidad engañosa. 4. Enojada por dicha situación pedí la resolución del contrato entre las partes y la empresa nos indicó que no podíamos resolver el contrato y menos devolverles las cajas que nos entregaron aduciendo que nos las habían financiado en la suma de doscientos mil colones exactos, a razón de cien mil colones por cada caja. Que si pagarnos doscientos mil colones nos aceptaban las cajas, si no debíamos pagar por el servicio que queramos o no. Dicha situación nunca fue conocida por parte nuestra, ya que la representante de la empresa nunca nos advirtió de eso, 5. Se nos indicó que debíamos pagar y aguantar el servicio por dos años o si no pagar la suma de doscientos mil colones por dichas cajas. Que si no lo hacíamos nos cobrarían judicialmente no solo los saldos morosos sino también el valor de las cajas que nos indicaron que eran financiadas. Mi persona no puede pagar dichas sumas porque no tengo bienes, no cuento con trabajo amen de ello, el presupuesto familiar es escaso y no cuento con liquidez para ello". (NI-11230-2023). Pretendiendo con el reclamo la recurrente, que el contrato entre las partes fuera anulado.*
2. El 27 de abril del 2023, mediante la resolución RDGM-00010-SUTEL-2023, el Director General de Mercados ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

contra Liberty Servicios Fijos LY S.A., cédula jurídica 3-101- 747406 y nombró el órgano director del procedimiento.

3. El 27 de setiembre de 2023, por medio del oficio número 08132-SUTEL-DGC-2023, notificado en fecha 2 de octubre, al correo electrónico: anubis@ice.co.cr, se previno a la señora Arias Trejos que aportara en el plazo máximo de 5 días hábiles: *"1. Comprobante de haber acudido al operador o proveedor con al menos 10 días de antelación a la presentación de su reclamo ante SUTEL (Código de atención consecutivo entregado en el momento de presentar la reclamación ante el operador/proveedor.)"*. Lo anterior con base en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, vigente al momento de los hechos. No obstante, la prevención no fue atendida por la reclamante.
4. El 11 de octubre de 2023, mediante el oficio número 08585-SUTEL-DGC-2023, notificado el día 12 de dicho mes y año, el Director General de Calidad ordenó el archivo de la reclamación interpuesta por la señora Arias Trejos, toda vez que, la misma, no cumplió con lo solicitado en el plazo indicado en el oficio número 08132-SUTEL-DGC-2023.
5. El 14 de octubre del 2023, la señora Arias Trejos, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra el oficio número 08585-SUTEL-DGC-2023 del 11 de octubre del 2023 de la Dirección General de Calidad, donde expresamente señaló lo siguiente: *"(...) PRIMERO. Indica el despacho que me rechazan el proceso por incumplimiento de una prevención sobre si tuvimos contacto con/a empresa LIBERTY para proceder a la respectiva queja. SEGUNDO. La suscrita presento un contacto telefónico Como único contacto indicando y aclarando que solamente así se podría dar porque la empresa nos indico (sic) que no había sede ni entidad en la misma en donde presentar la queja y dado lo anterior, no tuvimos más remedio que proceder a interponer la queja en el único numero (sic) telefónico que nos dio la misma empresa. TERCERO. No lleva razón el órgano director para indicar que no cumplimos con la prevención. La misma se cumplió hasta donde nos alcanzo (sic) por la sencilla razón que la empresa LIBERTY en forma desleal impuso sus condiciones indicando que no había sede alguna ni medio donde interponer la queja o donde tratar Las inconveniencias derivadas de su servicio. Ante esto no nos quedo (sic) más opción que ir a la vía telefónica donde se hicieron 'los rusos' para no contestar. Nos fue imposible poder contactar a la empresa precisamente porque esta impone obstáculos para que Los clientes puedan resolver sus diferencias. Así las cosas, y dado que la prevención indicaba si teníamos o no contacto con la empresa denunciada y se les cumplió con lo pedido, consideramos que la entidad no toma en cuenta el hecho que la empresa Liberty impone condiciones insalvables para poder acceder a una sede o un lugar donde quejarse amen de ello, está la política de intimidación contra Los clientes a Los que les hace acoso telefónico para pagar por un servicio que no quieren. (...)"(N 1-12385-2023).*
6. El 7 de noviembre de 2023, el órgano instructor por medio del oficio número 09459-SUTEL-DGC-2023, emitió el criterio jurídico sobre el recurso ordinario de revocatoria, interpuesto por la señora Arias Trejos contra el oficio número 08585-SUTEL-DGC-023 del 11 de octubre de 2023 emitido por la Dirección General de Calidad
7. El 09 de noviembre del 2023, mediante la resolución RDGC-00161-SUTEL-2023, el director general de Calidad resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Ana Leily Arias Trejos, en contra del oficio 08585-SUTEL-DGC-2023 del 11 de octubre del 2023, de la Dirección General de Calidad.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

8. El 09 de noviembre del 2023, mediante el oficio número 09585-SUTEL-DGC-2023 se emitió por parte de la Dirección General de Calidad, el informe respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Leily Arias Trejos, contra el oficio 08585-SUTEL-DGC-2023 del 11 de octubre del 2023, emitió por la misma Dirección.
9. En atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido, de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública
10. En atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido, de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
11. El 16 de noviembre del 2023, la Unidad Jurídica emitió el oficio 09770-SUTEL-UJ-2023 sobre el recurso de apelación presentado Ana Leily Arias Trejos, contra el oficio 08585-SUTEL-DGC-2023 del 11 de octubre del 2023 de la Dirección General de Calidad.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 09770-SUTEL-UJ-2023 del 16 de noviembre del 2023 y del cual se extrae lo siguiente:

[...]

**I. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO**

**1. NATURALEZA DEL RECURSO**

*El recurso presentado corresponde al ordinario de apelación, al que se le aplican los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.*

**2. LEGITIMACIÓN**

*La señora Ana Leily Arias Trejos, se encuentra debidamente legitimada para actuar en la forma en que lo que ha realizado, ya que es la titular de los servicios de acceso a internet fijo y televisión por cable, asociados al contrato número 1520363, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 276 de la LGAP.*

**3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO**

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto (12 de octubre del 2023) y la interposición del recurso (14 de octubre del 2023), con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que el recurso de apelación se presentó en tiempo.*

*Dado que, esta Unidad ha verificado que se cumplen con los requisitos de forma requeridos de conformidad con la LGAP, lo procedente es realizar el análisis por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto.*

**4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

A efectos de brindar mayor claridad sobre lo recurrido a este Consejo de la Sutel, a continuación, se transcriben los principales argumentos del recurso:

*“(...) PRIMERO. Indica el despacho que me rechazan el proceso por incumplimiento de una prevención sobre si tuvimos contacto con la empresa LIBERTY para proceder a la respectiva queja. SEGUNDO. La suscrita presento un contacto telefónico Como único contacto indicando y aclarando que solamente así se podría dar porque la empresa nos indico (sic) que no había sede ni entidad en la misma donde presentar la queja y dado lo anterior, no tuvimos más remedio que proceder a interponer la queja en el único numero(sic) telefónico que nos dio la misma empresa. TERCERO. No lleva razón el órgano director para indicar que no cumplimos con la prevención. La misma se cumplió hasta donde nos alcanzo (sic) por la sencilla razón que la empresa LIBERTY en forma desleal impuso sus condiciones indicando que no había sede alguna ni medio donde interponer la queja o donde tratar Las inconveniencias derivadas de su servicio. Ante esto no nos quedo (sic) más opción que ir a la vía telefónica donde se hicieron 'los rusos' para no contestar. Nos fue imposible poder contactar a la empresa precisamente porque esta impone obstáculos para que Los clientes puedan resolver sus diferencias. Así las cosas, y dado que la prevención indicaba si teníamos o no contacto con la empresa denunciada y se les cumplió con lo pedido, consideramos que la entidad no toma en cuenta el hecho que la empresa Liberty impone condiciones insalvables para poder acceder a una sede o un lugar donde quejarse amén de ello, está la política de intimidación contra Los clientes a Los que les hace acoso telefónico para pagar por un servicio que no quieren. (...)”(N 1-12385-2023 (...))”*

Debido a lo indicado, la parte solicita:

1. La revocatoria de lo resuelto.
2. Ordenar la continuación del proceso hasta su terminación.
3. En caso de ser denegado el recurso de revocatoria, que se eleve la apelación ante el Superior. en grado ante quien hará valer sus derechos.
4. Que se sancione a la empresa Liberty.

## **II. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA**

Luego de examinar las razones expuestas en el recurso de apelación, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados en contra del oficio número 08585-SUTEL-DGC-023 del 11 de octubre de 2023 emitido por la Dirección General de Calidad, no resultan de recibo por lo que, el recurso de apelación se debe rechazar en todos sus extremos. Recordemos que, la Dirección General de Calidad mediante la resolución RDGC-00161-SUTEL-2023 de las 13:50 horas del 09 de noviembre del 2023 resolvió el recurso de revocatoria.

### **1. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

En el escrito del recurso se alega que: *“(...) PRIMERO. Indica el despacho que me rechazan el proceso por incumplimiento de una prevención sobre si tuvimos contacto con la empresa LIBERTY para proceder a la respectiva queja.*

*SEGUNDO. La suscrita presento un contacto telefónico Como único contacto indicando y aclarando que solamente así se podría dar porque la empresa nos indico (sic) que no había sede ni entidad en la misma donde presentar la queja y dado lo anterior, no tuvimos más remedio que proceder a interponer la queja en el único numero(sic) telefónico que nos dio la misma empresa. (...)”.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*TERCERO. No lleva razón el órgano director para indicar que no cumplimos con la prevención. La misma se cumplió hasta donde nos alcanzo (sic) por la sencilla razón que la empresa LIBERTY en forma desleal impuso sus condiciones indicando que no había sede alguna ni medio donde interponer la queja o donde tratar Las inconveniencias derivadas de su servicio*

*En resumen, en los argumentos señalados, la parte indica que la Dirección General de Calidad le rechazó el proceso por el incumplimiento de la prevención. Por lo que resulta necesario indicar que, a la parte se le previno aportar lo siguiente: "comprobante de haber acudido al operador o proveedor con al menos 10 días de antelación a la presentación de su reclamo ante SUTEL (Código de atención consecutivo entregado en el momento de presentar la reclamación ante el operador/ proveedor). Lo anterior debía ser presentado en el plazo de cinco días a partir de la notificación de la prevención, sin embargo, la parte indica que ella presentó un contacto telefónico, como único medio de comunicación, aclarando que fue la única forma de contactarse con el operador, porque vía telefónica le manifestaron que ellos no tenían sede donde presentar una queja y que la misma se hizo mediante llamada telefónica.*

**A. DEL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO**

*De los autos se desprende que, los tres argumentos del recurso versan sobre el hecho de que, a su criterio, sí cumplió con lo prevenido por la Dirección General de Calidad, dentro de las limitaciones que le impuso la empresa Liberty, razón por la cual, el análisis de los alegatos del recurso se va a hacer de forma conjunta, no de forma individual.*

*Como mencionamos, en el recurso de revocatoria interpuesto, la recurrente alegó que, sí cumplió con lo solicitado en el oficio número 08132-SUTEL-DGC-2023 del 27 de setiembre de 2023, al indicar que: "(...) presento un contacto telefónico, como único contacto indicando y aclarando que solamente así se podría dar porque la empresa nos indicó (sic) que no había sede ni entidad en la misma donde presentar la queja". (NI-12385-2023).*

*En atención a ese argumento es necesario indicar que, el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que: "(...) La reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor, el cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, el reclamante podrá acudir a la Sutel (...)."*

*Por su parte, el numeral 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, vigente al momento de los hechos, establece: "(...) Indistintamente del medio de presentación de la reclamación (fax, correo electrónico, centro de tele gestión, entre otros), los operadores y proveedores deberán asignarles un código de atención consecutivo que servirá al cliente o usuario para realizar su seguimiento (...)."*

*En adición a lo anterior, se tiene que, en el oficio de prevención realizado por la Dirección General de Calidad, por medio del oficio número 08132-SUTEL-DGC-2023 del 27 de setiembre de 2023, se le indicó a la usuaria que: "Se hace la aclaración que, en caso de haber negativa por parte del operador/proveedor para brindar el código de atención, los usuarios pueden remitir prueba fehaciente en la que se pueda corroborar que efectivamente acudieron ante el operador/proveedor a presentar su gestión". Por lo que, el oficio fue expreso en señalar las opciones que tenía la reclamante en caso de no haber recibido el código de seguimiento de la reclamación.*

*Ahora bien, se tiene que la usuaria no brindó respuesta a la prevención previamente señalada; lo anterior, se puede constatar en el expediente administrativo L0154-STT-MOT-AU-01150-2023, donde se acredita que no consta algún NI, que haga referencia a prueba aportada por la recurrente en torno a la gestión presentada ante el operador.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*A lo anterior, hay que agregar que, de la revisión oficiosa del expediente no se desprende que la señora Arias Trejos haya aportado, al momento de presentar la reclamación, prueba alguna donde conste que se puso en contacto con el operador por algún medio, ni siquiera por medio de llamada telefónica, cómo ella indica.*

*Según el NI-11230-2023, la señora Arias Trejos únicamente adjuntó a su reclamo: copia de la cédula de identidad y una captura donde se encuentra pendiente el pago de 025.558,00 asociado al servicio 1520363.*

*Si bien es cierto, la parte recurrente señala que no lleva razón el órgano director, al señalar en la resolución que se impugna que, ella no cumplió con la prevención, porque cumplió “hasta donde le alcanzó”, ya que la empresa Liberty, impuso sus condiciones, señalándole a ella que no había sede ni medio para atender su reclamo; lo cierto del caso, es que si ella hubiera presentado la gestión de manera telefónica, tenían que darle un número de referencia, para darle seguimiento y posterior respuesta, sin embargo, se echa de menos la misma en el expediente.*

*De esta forma, dado que el requisito requerido a la reclamante se encuentra debidamente fundamentado por el numeral 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, vigente al momento de los hechos, y éste no fue cumplido dentro del plazo que le fue otorgado, procede el rechazo del recurso ordinario de apelación interpuesto por la usuaria en todos sus extremos y se recomienda mantener incólume el oficio número 08585-SUTEL-DGC-2023 del 11 de octubre de 2023 emitido por la Dirección General de Calidad, a pesar de que la recurrente señala falencias de la empresa Liberty, la falta de prueba impide continuar con el proceso de reclamación, por lo que el dictado del archivo del mismo fue correcto.*

*Por lo anteriormente expuesto, consideramos que la resolución número RDGC-00161-SUTEL-2023 de las 13:50 horas del 09 de noviembre del 2023, emitida por la Dirección General de Calidad, y que resolvió la revocatoria, fue dictada conforme a derecho. En este sentido, los argumentos expuestos por la recurrente fueron analizados de manera adecuada y suficiente, por lo que el recurso de apelación debe ser declarado sin lugar. (...)*

**POR TANTO,**

Con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Política, Ley General de la Administración Pública, artículos 42, 43, 44, 45, 48, 140, 148, 285, 286, 243.5, Ley General de Telecomunicaciones artículos 65, artículo 72, artículo 67 inciso a) sub inciso 10) y 17), artículos 80 inciso K) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, 149 inciso k) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, el artículo 6 inciso k) del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR** por recibido y acoger en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 09770-SUTEL-UJ-2023 del 16 de noviembre del 2023.

**SEGUNDO: DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Leilly Arias Trejos en contra del oficio número 08585-SUTEL-DGC-2023 (oficio de cierre) del 11 de octubre del 2023 emitido por la Dirección General de Calidad.

**TERCERO: RECHAZAR** la suspensión del oficio 08585-SUTEL-DGC-2023 del 11 de octubre del 2023, emitido por la Dirección General de Calidad, el cual ordena el archivo de la reclamación.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

**CUARTO:** No se observan elementos que justifiquen la declaratoria en firme de este acuerdo. Se informa que contra este acto no cabe recurso alguno.

**SE DA POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

### **3.3 Informe del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución RDGC-00124-SUTEL-2023 de la Dirección General de Calidad.**

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución RDGC-00124-SUTEL-2023 de la Dirección General de Calidad.

Al respecto, se conoce el oficio 9741-SUTEL-DGC-202,3 de fecha 15 de noviembre del 2023, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe del tema mencionado en el párrafo anterior.

A continuación la exposición de este asunto.

**“María Marta Allen:** Este es un recurso de apelación también interpuesto en un procedimiento de reclamación que se presentó en contra de la empresa METROCOM por problemas de continuidad, calidad y reparación de averías en el servicio de acceso a internet fijo.

*La Dirección General de Calidad dictó el acto final y declaró parcialmente con lugar la reclamación, pues se acreditó que la empresa lesionó el derecho de la reclamante al recibir el servicio de acceso a internet fijo de forma continua y de calidad y brindó una respuesta tardía y no efectiva a la reclamación y también se le ordenó a METROCOM reintegrar una suma de dinero por los montos facturados por el servicio de acceso a internet fijo, por el periodo que fue objeto el procedimiento de reclamación.*

*METROCOM presenta los recursos ordinarios en contra del acto final, el de revocatoria ya fue resuelto, declarado sin lugar y ahora vemos el de apelación.*

*La empresa indica varios motivos en su recurso de apelación; el primero es que no se dio una valoración adecuada a la prueba para mejor resolver por ellos ofrecida, sin embargo, de la revisión del expediente sí se acredita que esa prueba fue evacuada durante el trámite de procedimiento y se valoró para la resolución del acto final.*

*Otro argumento que indica METROCOM es que ellos no lesionaron el derecho de la reclamante al recibir un servicio de internet fijo en forma continua y de calidad, alega que no hubo reportes por fallas de la red de internet en la zona y que las averías se debieron a fallas en los equipos que son propiedad de la usuaria y no son propiedad de la empresa.*

*Aquí hay que indicar que la empresa METROCOM aportó unas pruebas, sin embargo, esas pruebas de calidad que presentó en el procedimiento no cumplen con lo dispuesto en la resolución RCS-019-2018, que es la resolución sobre metodologías de medición aplicables al Reglamento de prestación y calidad de los*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*servicios, por lo que la Dirección General de Calidad, al no tener una prueba que cumpliera con las resoluciones de la SUTEL, indicó que se debían de tener por ciertos los hechos expuestos en la reclamación.*

*Aquí hay que recordar que la prueba o la emisión de la prueba corresponde al operador.*

*También hay que dejar claro que la empresa tampoco acreditó en ninguna parte del procedimiento, mediante una prueba idónea, que las fallas presentadas en el servicio de la reclamante le fueran imputables a ella, como lo expone en su recurso.*

*Otro argumento de la empresa es que indican que desde el primer momento en que el usuario presentó la primera reclamación, porque la usuaria presentó varias reclamaciones del servicio que recibe de esta empresa, METROCOM indica que siempre se le brindó la atención dentro del plazo de un día hábil que señala el reglamento, sin embargo, del expediente se acredita que la reclamación fue presentada el 15 de marzo del 2023 y la resolución definitiva de esta situación que expone la recurrente se concretó hasta el 09 de junio del 2023, esto acredita que la respuesta del operador no cumplió con el plazo de los 10 días que establece el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones.*

*Otro argumento es que METROCOM indica que el reintegro que se les está solicitando y que ordenó la Dirección General de Calidad es improcedente, sin embargo, de la revisión también del expediente se acredita que METROCOM y como ya lo mencionamos, no logró demostrar con una prueba idónea que cumpliera con 2 disposiciones que ha emitido Sutel, que la causa de los problemas de calidad fueron causados por los equipos de la usuaria y en conclusión, ante esa falta de prueba idónea, pues no se puede tener ese argumento como cierto.*

*En conclusión, no observamos ningún motivo que justifique la revocatoria o la modificación de la resolución RDGC-124-SUTEL-2023, por lo que recomendamos al Consejo declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución RDGC-124-SUTEL-2023, emitida por la Dirección General de Calidad, dar por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo que resuelva el recurso de apelación.*

**Federico Chacón:** *Muchas gracias doña María Marta. En el documento que subió venían unas anotaciones, usted las había hecho de algunas cosas, errores materiales, que están en amarillo nada más para que lo revise y cuando lo notifique vaya bien.*

**María Marta Allen:** *Voy a revisar”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 9741-SUTEL-DGC-2023, de fecha 15 de noviembre del 2023 y la explicación brindada por la funcionaria María Marta Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 006-070-2023**

1. Dar por recibido el oficio 09741-SUTEL-DGC-2023, de fecha 15 de noviembre del 2023, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta para conocimiento del Consejo el informe del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución RDGC-00124-SUTEL-2023 de la

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

Dirección General de Calidad.

2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-283-2023**

**RESUELVE RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RDGC-00124-SUTEL-2023 DE LAS 9:17 HORAS DEL 5 DE SETIEMBRE DEL 2023 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

**EXPEDIENTE: C0821-STT-MOT-AU-00601-2023**

**RESULTANDO**

1. El 16 de mayo del 2023, Juliana Priscilla Solano Fuentes, portadora de la cédula de identidad número 1-1240-0066, presentó ante esta Superintendencia formal reclamación (NI-05853-2023) contra Metrocom S.A., por supuestos problemas de continuidad, calidad y reparación de averías en el servicio de acceso a Internet fijo, asociado al contrato número 772561 (C0821-STT-MOT-AU-00601-2023, folios 2 y sgts).
2. El 21 de junio de 2023, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 05141-SUTEL-DGC-2023 con el que ordenó el inicio del procedimiento administrativo sumario de intervención para atención de la reclamación presentada por Juliana Priscilla Solano Fuentes, concedió audiencia a Metrocom S.A para referirse a los hechos y pretensiones de la reclamante y le advirtió sobre la carga de la prueba (C0821-STT-MOT-AU-00601-2023, folios 63 y sgts).
3. El 26 de junio de 2023, Metrocom S.A. dio respuesta al traslado hecho mediante oficio 05141-SUTEL-DGC-2023 (NI-7755-2023) y aportó prueba de descargo mediante documentos anexos numerados del 1 al 14 (C0821-STT-MOT-AU-00601-2023, folios 70 y sgts).
4. El 30 de junio de 2023, el órgano director de procedimiento emitió el oficio 05464-SUTEL-DGC-2023 con el que concedió a las partes audiencia por tres días para presentar sus conclusiones (C0821-STT-MOT-AU-00601-2023, folios 114 y sgts).
5. El 04 de julio de 2023, Metrocom S.A. presentó su escrito de conclusiones (NI-08120-2023) (C0821-STT-MOT-AU-00601-2023, folios 121 y sgts).
6. El 05 de julio de 2023, Juliana Priscilla Solano Fuente presentó su escrito de conclusiones (NI-08211-2023) (C0821-STT-MOT-AU-00601-2023, folios 130 y sgts).
7. El 05 de setiembre de 2023, el órgano director de procedimiento emitió el oficio 07469-SUTEL-DGC-2023 con el que rindió su informe final y recomendaciones para el dictado del acto final del procedimiento (C0821-STT-MOT-AU-00601-2023, folios 185 y sgts).
8. El 05 de setiembre de 2023, la Dirección General de Calidad dictó la resolución RDGC-00124-SUTEL-2023 que constituye acto final del procedimiento, notificada a todas las partes vía correo electrónico el mismo día de su dictado. (C0821-STT-MOT-AU-00601-2023, folios 203 y sgts).

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

9. El 11 de setiembre de 2023, Metrocom S.A. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RDGC-00124-SUTEL-2023 (NI-10968-2023) (C0821-STT-MOT-AU-00601-2023, folios 221 y sgts).
10. El 02 de noviembre de 2023, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 09358-SUTEL-DGC-2023 en el que rindió su informe sobre el recurso de revocatoria presentado por Metrocom S.A. contra la resolución RDGC-00124-SUTEL-2023 (C0821-STT-MOT-AU-00601-2023, folios 224 y sgts).
11. El 03 de noviembre de 2023, la Dirección General de Calidad dictó la resolución RDGC-00158-SUTEL-2023 con el que atendió el recurso de revocatoria presentado por Metrocom S.A. contra la resolución RDGC-00124-SUTEL-2023 (C0821-STT-MOT-AU-00601-2023, folios 262 y sgts).
12. El 06 de noviembre de 2023, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 09417-SUTEL-DGC-2023 con el que dio traslado al Consejo de la Sutel sobre el recurso de apelación presentado por Metrocom S.A. contra la resolución RDGC-00124-SUTEL-2023 (C0821-STT-MOT-AU-00601-2023, folios 283 y sgts).
13. Que el 15 de noviembre de 2023 la Unidad Jurídica emitió el oficio 09741-SUTEL-UJ-2023 en el que rinde su informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Metrocom S.A. contra la resolución RDGC-00124-SUTEL-2023 del 05 de setiembre de 2023.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio número 09741-SUTEL-UJ-2023 del 05 de setiembre de 2023, y del cual se extrae lo siguiente:

*[...]*

**III. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA**

**1. ADMISIBILIDAD, LEGITIMACIÓN Y TEMPORALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN**

*Se atiende el recurso de apelación interpuesto por Metrocom S.A., (NI-10968-2023) presentado en contra de la resolución RDGC-00124-SUTEL-2023 del 5 de setiembre del 2023 que constituye acto final de procedimiento y, por consiguiente, en su contra son oponibles los recursos ordinarios, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley 6227.*

*En este asunto, el operador recurrente se encuentra legitimado para presentar este recurso, por tratarse del proveedor del servicio objeto de reclamación, además que se encuentra debidamente presentado por José Ovidio Jiménez Ávila, así según poder especial administrativo que consta en el expediente (NI-11701-2023. C0821-STT-MOT-AU-00601-2023, folios 234 y sgts).*

*Por último, en cuanto a la temporalidad del recurso, una vez revisado el expediente se encontró que la resolución RDGC-00124-SUTEL-2023 fue notificada a todas las partes el 05 de setiembre de 2023, vía correo electrónico y el recurso que se atiende fue recibido el día 11 de setiembre siguiente.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*En consecuencia, se tiene por presentado dentro del plazo establecido en el artículo 346 de la Ley 6227 y de conformidad con la regla de cómputo de plazos prevista en el numeral 38 de la Ley 8687.*

**2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA SOBRE EL FONDO DEL RECURSO**

*En el recurso de apelación (NI-10968-2023), el reclamante plantea tres argumentos en contra de la resolución RDGC-00124-2023 sobre los que a continuación se rinde criterio.*

*En resumen, el apelante dirige su acción recursiva contra los Resuelve 1.a), 1.b) y 3. de la resolución RDGC-124-SUTEL-2023.*

*Como pretensión recursiva, solicita que se anule la orden, sanción y actos conexos emitidos en este procedimiento, que la prueba aportada que consta en el expediente se valore como prueba para mejor resolver y se ordene el archivo de la presente reclamación.*

*Sobre los alegatos y pretensiones recursivas, a continuación, el criterio de la Unidad Jurídica.*

**A. DE LA SOLICITUD DE VALORAR COMO PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER LA PRUEBA QUE YA CONSTA EN EL EXPEDIENTE**

*En relación con la pretensión recursiva, en criterio de la Unidad Jurídica, no se trata de un argumento de impugnación dirigido a la corrección o modificación de la resolución RDGC-00124-SUTEL-2023 aquí impugnada.*

*Tampoco se acusa una exclusión u omisión del órgano director o del órgano decisor de valorar la totalidad de la prueba aportada.*

*En todo caso, se remite a la recurrente a lo dispuesto en el artículo 93 inciso 3) de la Ley 8508, aplicable al procedimiento administrativo por remisión expresa del numeral 229 de la Ley 6227, en los que se autoriza la recepción de cualquier prueba que no haya sido ofrecida oportunamente, cuando resulte útil e indispensable para esclarecer la verdad real de los hechos controvertidos.*

*En esa línea, se debe aclarar que la prueba para mejor resolver no es una prueba de tipo ordinaria ni una herramienta para la parte interesada; por el contrario, se trata de un instrumento que la Administración pueda emplear a efecto de contar con más y mejores elementos de convicción que sirvan de base para el dictado del acto final.*

*Al respecto, pueden consultarse las sentencias del 2023-002665 de las catorce horas con veintinueve minutos del veintinueve de Agosto del dos mil veintitrés y 2023-002664 de las trece horas con cincuenta y siete minutos del veintinueve de Agosto del dos mil veintitrés, ambas del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección II.*

*Para caso en concreto, en criterio de la Unidad Jurídica, la prueba a la que se hace referencia pertenece ofrecida, aportada durante la instrucción del procedimiento y valorada en el acto final, aquí impugnado.*

*En particular, sobre las órdenes de trabajo ofrecidas como anexo 9 y anexo 10, citadas como fundamento de hecho de los motivos de apelación, debe observarse el apartado 3.2. (Tabla 1) del informe técnico rendido por el órgano director en el oficio 07469-SUTEL-DGC-2023, incorporado en el Considerando 12 de la resolución RDGC-00124-SUTEL-2023.*

*Apartado en el que consta la valoración de todos los elementos de prueba aportados por el operador impugnante.*

*Antecedente que fue además confirmado por la misma Dirección de Calidad en el Considerando 7 de la resolución RDGC-00158-SUTEL-2023 en la que se atendió el recurso de revocatoria interpuesto.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*Es claro entonces que los documentos que se ofrecen como prueba para mejor resolver no son prueba nueva que resulte útil para esclarecer la verdad real de los hechos, sino que se trata de prueba que fue aportada previo al dictado del acto final y evacuada durante el trámite del procedimiento.*

*Por tanto, no concurren los presupuestos de admisibilidad previstos en el artículo 93 inciso 3) de la Ley 8642.*

**B. DEL PRIMER ARGUMENTO DE APELACIÓN, CONTRA EL Resuelve 1.a).**

*En el Resuelve 1.a) de la resolución RDGC-00124-SUTEL-2023, la Dirección General de Calidad dispuso:*

**“1. DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el reclamo presentado por la señora **Juliana Priscilla Solano Fuentes** contra **Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S.A.**, toda vez que el operador: **a)** lesionó el derecho de la reclamante a recibir el servicio de acceso a Internet fijo de forma continua y de calidad en los términos previamente pactados, desde el **20 de abril y hasta el 8 de junio de 2023**, lo cual conculcó los artículos 45 incisos 5), 13) y 24) de la Ley General de Telecomunicaciones y numerales 13 inciso a) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los servicios y los numerales 7 inciso 14), 20 y 21 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios; [...]”

*Contrario a lo dispuesto, Metrocom S.A. apela la decisión al considerar que no ha habido lesión al derecho de la reclamante de recibir el servicio de internet fijo en forma continua y de calidad en los términos pactados.*

*Alega que, en el periodo señalado, no hubo reportes por fallas o caídas de red de internet en la zona por otros clientes que disfrutaban del servicio en la zona; además, que las averías que advirtió la reclamante no estaban relacionadas con caídas en la red de internet, sino que, se debieron a fallas en los equipos de routers utilizados por la cliente que son de su propiedad, a lo que añade que, las averías reportadas por la reclamante fueron atendidas. En relación con el problema generado, relata que, según consta en la orden de trabajo 68828188 del 08 de junio de 2023 (anexo 10), el problema se resolvió luego de la instalación de los routers recomendados que son propiedad de Metrocom S.A.*

*Con base en lo anterior, concluye que la reclamante sí ha recibido un servicio de calidad, según el contrato suscrito y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 45 incisos 5) y 13) de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 13 inciso a) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.*

*Este tema se desarrolló en el Considerando 6. de la resolución RDGC-00124-SUTEL-2024, en el cual, la Dirección General de Calidad consideró que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 8642 y los artículos 10 y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, en los procedimientos de reclamación ante la Sutel, corresponde al operador o proveedor la carga de la prueba.*

*En relación con el fondo del asunto, en el Considerando 13 se indicó que las pruebas de calidad de servicio aportadas por el operador no estaban ajustadas a lo dispuesto en la resolución RCS-019-2018 "Resolución Sobre Metodologías de Medición Aplicables al Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios", por lo que, no se lograba acreditar que la usuaria sufriera los problemas de continuidad y calidad en los servicios, ni que dichos problemas fueran producto de su red interna, así según lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios.*

*A partir de ese análisis, la Dirección General de Calidad consideró que, a falta de prueba idónea del operador sobre el estudio técnico que detalle el cumplimiento de los indicadores de calidad para el servicio de acceso a internet, se debían tener por ciertos los hechos expuestos en el escrito de reclamación, así según lo dispuesto en los numerales 214, 221 y 297 y 307 de la Ley General de la Administración Pública.*

*A partir de lo anterior, en el Considerando 16 del mismo acto final, la Dirección General de Calidad tuvo por acreditado que entre el 20 de abril al 8 de junio de 2023 se produjeron problemas de calidad y continuidad en el servicio de acceso a internet fijo en perjuicio de la usuaria.*

*Este aspecto en particular fue analizado en resolución RDGC-00158-SUTEL-2023, dictada por la misma Dirección General de Calidad en atención al recurso de revocatoria.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*En el Considerando 8 de dicho acto, se indicó que, en este procedimiento de reclamación, únicamente se analizaron los hechos reclamados por Juliana Priscilla Solano Fuentes, de ahí que sea indiferente si en las mismas fechas y la misma zona, se presentaron o reportes por fallas o caídas de red de internet por parte de otros clientes.*

*Luego, en el Considerando 9, se reseñó el artículo 9 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios según el cual, solo se considerarán válidas las mediciones efectuadas en apego a la metodología de medición establecida por la Sutel, es decir, la definida en la resolución RCS-019-2018, citada en el considerando 13 del acto final.*

*A partir de dicha afirmación, en el Considerando 10 de ese acto confirmatorio, la Dirección General de Calidad afirmó que Metrocom S.A. no acreditó mediante prueba idónea que, las fallas presentadas en el servicio de la reclamante le fueran imputables a esta o que, se estuviera ante alguna eximente de responsabilidad, lo que en su conjunto, propició que los hechos señalados en la reclamación se tengan por ciertos.*

*Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica, sobre el primer motivo de apelación, lo procedente es su rechazo.*

*Primero, en el tanto que el recurso interpuesto no se dirige en contra de ninguno de los motivos considerados por la Dirección General de Calidad como fundamento de la decisión tomada.*

*Véase que, de acuerdo con los antecedente reseñados, en los Considerandos 6, 13 y 16 de la resolución impugnada, el órgano decisor afirmó que: en los procedimientos de reclamación, la carga de la prueba corresponde al operador, que solo se consideran válidas las pruebas técnicas que se ajusten a la metodología de medición establecida por la Sutel en la resolución RCS-019-2018 y que, a falta de esa prueba válida, se deben tener por acreditados los problemas de calidad y continuidad en el servicio de internet ocurridos entre el 20 de abril y el 08 de junio de 2023, según lo denunciado por la reclamante.*

*Todo lo anterior, siendo conforme con lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley 8642, artículos 10 y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, artículo 9 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, la propia resolución RCS-019-2018 y los artículos 214, 221 y 297 y 307 de la Ley 6227.*

*Luego, en los considerandos 8, 9 y 10 de la resolución RDGC-00158-SUTEL-2023, se añadió que, para este caso, solo resultan de relevancia los hechos objeto de reclamación, no así la existencia o no de otros reportes por fallas o averías en el servicio; además que no se habían demostrado causas eximentes de responsabilidad.*

*Así, si bien Metrocom S.A. acusa error en la apreciación de la prueba aportada, lo cierto es que, en su acción recursiva, no se observa reclamo o disconformidad alguna en contra del fundamento jurídico que sustenta el Resuelve 1.a) de la resolución RDGC-00124-SUTEL-2023 aquí impugnada.*

*En segundo lugar, la Unidad Jurídica coincide con el análisis realizado por la Dirección General de Calidad en cuanto a que, no se cuenta con prueba idónea que demuestre sus afirmaciones en cuanto al motivo de la afectación en el servicio que recibe la usuaria.*

*Así en el tanto que, según dispone el artículo 9 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, solo será válida aquella prueba técnica generada en apego a la metodología definida y aprobada por la Sutel.*

*Elemento probatorio que en este caso se extraña.*

*En esa línea, si bien el operador aportó como prueba una serie de documentos en los que se demuestra la atención a los reclamos de la usuaria, lo cierto es que, tal y como lo indica la Dirección General de Calidad, esos documentos no cumplen con los requisitos de validez reseñados.*

*Afirmación que, se reitera, no ha sido refutada por el reclamante.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

A partir de lo anterior, para la Unidad Jurídica, en este caso resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 8642 en el tanto que, siendo la prueba una carga procesal que pesa sobre el operador, a falta de prueba válida según lo requerido en el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones aplicable al caso concreto, lo correspondiente es la presunción de verdad de las afirmaciones hechas por la reclamante.

En suma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley 8642, artículos 10 y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, artículo 9 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, la propia resolución RCS-019-2018 y los artículos 214, 221 y 297 y 307 de la Ley 6227, no se observan motivos que justifiquen la revocatoria o modificación de la resolución RDGC-00124-SUTEL-2023.

**C. DEL SEGUNDO ARGUMENTO DE APELACIÓN, CONTRA EL Resuelve 1.b).**

En el Resuelve 1.b) de la resolución RDGC-00124-SUTEL-2023, la Dirección General de Calidad dispuso:

**"1. DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el reclamo presentado por la señora **Juliana Priscilla Solano Fuentes** contra **Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S.A.**, toda vez que el operador: [...] **b)** brindó respuesta tardía y no efectiva a la reclamación interpuesta el 15 de mayo de 2023, en violación de los artículos 45 inciso 2) y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y numerales 10 y 4 inciso 4) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final."

Contrario a lo dispuesto, Metrocom S.A. apela la decisión al considerar que desde el primer momento en que la usuaria presentó la primera reclamación, se le brindó la debida atención dentro del plazo de un día hábil.

Sobre el particular, remite a la prueba aportada como "anexo 9" que consiste en la orden de trabajo 68274631 de fecha 17 de mayo de 2023 e indica:

"[...] se puede observar la prueba adjunta en el expediente denominada: "Orden de Trabajo No. 68274631, de fecha 17 de Mayo de 2023" (VER ANEXO N° 9), en la que se demuestra que la reclamación hecha por la señora SOLANO FUENTES se realizó el día 16 de mayo a las 16 horas con 33 minutos, siendo resuelta dentro del plazo señalado, al día siguiente 17 de mayo a las 9 horas con 13 minutos, por el técnico designado Kevin Gonzalo Alvarado Quiros, en cuya orden se establece: "Cliente con problemas de conexión, activaciones se cambia ONU, se realizan pruebas con éxito y se restablece el servicio", lo cual es debidamente firmado por la señora SOLANO FUENTES;"

Con base en dicho documento, afirma que, en su criterio, la prueba referida demuestra que sí se brindó en tiempo y de manera efectiva la reclamación interpuesta por la aquí reclamante, en la forma y dentro del plazo previsto en el artículo 45 inciso 2) de la Ley 8642 y el artículo 4 inciso 4) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

En resumen, Metrocom S.A., acusa error por parte de la Dirección General de Calidad al considerar que, la atención a la usuaria se brindó en forma tardía y no efectiva, cuando, en su criterio, la orden 68274631 permite demostrar que el reclamo fue atendido y resuelto pocas horas después de presentada y la usuaria continuó recibiendo el servicio contratado.

En relación con este tema, en el Considerando 16. de la resolución RDGC-00124-SUTEL-2024, el órgano decisor afirmó que las averías reportadas por la señora Solano Fuentes recibieron la atención por el operador dentro del plazo máximo de un hábil, acorde al umbral del indicador de tiempo de reparación de fallas (IC-2), excepto la reportada el día 23 de abril de 2023, la cual, indica, se dio por atendida hasta el día 25 de mayo siguiente, es decir, luego de vencido el plazo citado para su atención.

Interesa además reseñar lo dicho en el Considerando 17 del mismo acto, en el que se afirma que, de acuerdo con las manifestaciones de la reclamante, los inconvenientes que motivaron sus reportes cesaron en forma definitiva hasta el 08 de junio de 2023.

Por último, en el Considerando 18 el mismo órgano decisor afirma que la gestión a reclamación 68828188 presentada el 18 de mayo de 2023, se brindó en forma tardía hasta el 09 de junio de 2023.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*En relación con este argumento, en el Considerando 11 de la resolución RDGC-00158-SUTEL-2023, al resolver el recurso de revocatoria, la Dirección General de Calidad afirmó que no se contaba con evidencia que indicara que se haya dado respuesta oportuna a la reclamación presentada el 15 de mayo de 2023, así en el tanto que, la solución definitiva se concretó hasta el 09 de junio de 2023, según lo afirmado por la propia empresa aquí recurrente.*

*Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica, sobre el segundo motivo de apelación, lo procedente es su rechazo.*

*Recordemos que en el formulario de reclamación presentado ante la Sutel (NI-05853-2023), la reclamante señaló que los problemas de continuidad y calidad en los servicios de telecomunicaciones que ofrece Metrocom S.A. se produjeron desde el día 15 de mayo de 2023.*

*Luego, en su escrito de descargo (NI-07755-2023, hecho décimo), la empresa proveedora del servicio señaló que el día 08 de junio de 2023 se realizó una visita para la atención del reporte por problemas en el equipo remoto, el cual se corrigió mediante el cambio de equipos.*

*Esto lo reiteró en su escrito de apelación que ahora se atiende (NI-10968-2023, primer argumento).*

*Según indica la empresa, la fecha en que se dio solución definitiva a los problemas de calidad y continuidad del servicio quedó constando en la orden de trabajo número 68828188; como prueba de ello, menciona el documento denominado como "anexo once" aportado, que es un pantallazo de una conversación en una aplicación de mensajería.*

*En este punto, se debe aclarar que, en este caso, ni la Dirección General de Calidad ni la Unidad Jurídica han desvirtuado la prueba aportada por la empresa proveedora sobre la atención a los reclamos presentados por la usuaria.*

*Lo cuestionado, en cambio, es su eficacia para demostrar que con esas visitas se haya logrado verificar que el origen del problema era ajeno a la empresa proveedora.*

*Nuevamente, recordemos que el artículo 9 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, exige que las mediciones se hagan conforme a la metodología definida en la resolución RCS-019-2018; mediciones que en este caso se extrañan.*

*Es decir, ciertamente Metrocom S.A. atendió a los reclamos recibidos, no obstante, fue omiso en aportar la prueba idónea que demostrara, conforme al ordenamiento jurídico aplicable, la naturaleza del problema o bien su descargo de responsabilidad.*

*Este resumen del caso permite a la Unidad Jurídica considerar que, tal y como se indicó al analizar el primer argumento de apelación, en este caso se deben tener por ciertos los hechos objeto de reclamación, así en el tanto que, el operador no aportó la prueba idónea que exige el ordenamiento.*

*A partir de esa premisa, se debe entender que los problemas en la continuidad y calidad en el servicio se produjeron desde el día 15 de mayo de 2023 hasta el día en que fueron resueltos en forma definitiva, es decir, el día 08 de junio de 2023.*

*Todo lo anterior lleva a entender que la reclamación presentada ante el operador y los problemas de continuidad y calidad en el servicio fueron resueltos después de vencido el plazo de diez días previsto en el artículo 48 de la Ley 8642, tal y como fue considerado en las resoluciones RDGC-00124-SUTEL-2023 y su confirmación en la RDGC-00158-SUTEL-2023.*

*En suma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley 8642 y el artículo 9 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, no se observan motivos que justifiquen la revocatoria o modificación de la resolución RDGC-00124-SUTEL-2023.*

**D. DEL TERCER ARGUMENTO DE APELACIÓN, CONTRA EL Resuelve 3.**

*En el Resuelve 3) de la resolución RDGC-00124-SUTEL-2023, la Dirección General de Calidad dispuso:*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

**“3. ORDENAR a Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S.A. que, en el plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la resolución final, deberá reintegrar a la señora **Solano Fuentes**, el **100%** de los montos facturados por el servicio de acceso a Internet fijo incluyendo los impuestos y tasas, pagados por la reclamante entre el **20 abril al 8 de junio de este año**, el cual puede de común acuerdo con la usuaria hacerlo en efectivo, transferencia, crédito a futuro o cualquier otra forma y así acreditarlo a esta Superintendencia.”**

Contrario a lo dispuesto, Metrocom S.A. apela la decisión al considerar que resulta improcedente la imposición de la obligación de reintegro impuesta en la resolución impugnada, al considerar que en su criterio, con el documento de prueba denominado “anexo 10”, que consiste en la orden de trabajo 68828188 del 08 de junio de 2023, se demuestra que Metrocom S.A. no fue la responsable de la interrupción del servicio de acceso a internet, sino que, la causa del problema eran los router propiedad de la reclamante, finalmente reemplazados por los equipos recomendados propiedad del operador.

Sobre el particular, en el Considerando 16 de la resolución RDGC-00124-SUTEL-2023, la Dirección General de Calidad tuvo por acreditados los problemas de calidad y continuidad en el servicio de acceso a internet fijo reportados por la reclamante.

Luego en el Considerando 17, el órgano decisor afirmó que no se obtuvo evidencia de que Metrocom S.A. realizara ningún tipo de compensación a la reclamante por los problemas de calidad y continuidad, experimentados en el servicio de la usuaria, quien, por su parte, canceló las facturas del servicio de acceso a internet fijo, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2023.

Por último, en la resolución RDGC-00158-SUTEL-2023, al resolver el recurso de revocatoria, la Dirección General de Calidad consideró que el reintegro de dinero ordenado en el Por tanto 3 de la resolución RDGC-00124-SUTEL-2023, resulta ajustado a derecho, así en el tanto que, la empresa proveedora no logró demostrar con prueba idónea que la causa de los problemas de calidad denunciados por la reclamante fuese causada por sus propios equipos.

Pues bien, en criterio de la Unidad jurídica, el argumento debe rechazarse.

De previo, se advierte que Metrocom S.A. no cuestiona los montos ni el periodo de compensación concedido mediante resolución RDGC-00124-SUTEL-2023.

Su argumento en cambio se limitó a reafirmar su teoría del caso, centrada en que el origen de los problemas en el servicio de la usuaria reclamante fueron responsabilidad de la misma usuaria.

Al respecto, basta con reiterar la aclaración hecha al analizar el segundo argumento de apelación en cuanto a que, en este caso, se ha decretado que la prueba aportada por Metrocom S.A. no es idónea para demostrar la causa de los problemas de continuidad en los servicios de la reclamante, esto por tratarse de documentos que no se ajustan a lo requerido en el artículo 9 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios que exige la aplicación la metodología definida mediante resolución RCS-019-2018.

A partir de lo anterior, lo argumentado por la recurrente no resulta suficiente para desvirtuar que, a falta de prueba idónea, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 8642, se deben presumir como ciertos los hechos denunciados por Juliana Priscilla Solano Fuentes y en su razón, procede la compensación decretada.

En suma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley 8642 y el artículo 9 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, no se observan motivos que justifiquen la revocatoria o modificación de la resolución RDGC-00124-SUTEL-2023.

#### **IV. FIRMEZA DEL ACUERDO**

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.*

*La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227.*

*Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos.”.*

**SEGUNDO:** Comunicaciones Metropolitanas Metrocom, S. A. es parte legítima para interponer el recurso de apelación en contra de la resolución RDGC-00124-SUTEL-2023, del 05 de setiembre de 2023; además, se encuentra debidamente representada y su recurso de apelación se tiene por presentado en tiempo dentro del plazo de Ley.

**TERCERO:** Mediante la resolución RDGC-00124-SUTEL-2022, se dictó acto final del procedimiento administrativo instruido en el expediente C0821-STT-MOT-AU-00601-2023 en atención a la reclamación presentada por Juliana Priscilla Solano Fuentes por supuestos problemas de continuidad, calidad y reparación de averías en el servicio de acceso a Internet fijo, asociado al contrato número 772561.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 inciso 3) de la Ley 8508, aplicable al procedimiento administrativo, por remisión expresa del numeral 229 de la Ley 6227, la Administración puede ordenar la evacuación de cualquier prueba que no haya sido ofrecida oportunamente, cuando resulte útil e indispensable para esclarecer la verdad real de los hechos controvertidos.

**QUINTO:** En este caso, la prueba ofrecida como prueba para mejor resolver no es prueba nueva que se considere indispensable para la solución del caso, sino que refiere a prueba que fue ofrecida y admitida durante la tramitación del procedimiento y, posteriormente analizada por parte del órgano director y el órgano decisor, tanto al momento de dictar el acto final como en el acto en que el que se atendió el recurso de revocatoria.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley 8642, artículos 10 y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, artículo 9 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, en los procedimientos de reclamación interpuestos por los usuarios finales, la carga de la prueba corresponde al operador; además, solo se considera prueba válida las pruebas técnicas que se ajusten a la metodología de medición establecida por la Sutel en la resolución RCS-019-2018, de manera que, a falta de esa prueba técnica válida, se deben tener por acreditados los hechos descritos en la reclamación.

**SÉTIMO:** Metrocom S.A. acusa error en la apreciación de la prueba aportada, en particular, cita el documento denominado “anexo 10” que consiste en la orden de trabajo 68828188 del 08 de junio de 2023, no obstante, omite cuestionamiento alguno a los fundamentos jurídicos y al razonamiento de la Dirección General de Mercados sobre la validez y eficacia de ese documento para demostrar el origen de los problemas de calidad denunciados por Juliana Priscilla Solano Fuentes.

**OCTAVO:** Siendo la prueba una carga procesal que pesa sobre el operador, a falta de prueba válida según lo requerido en el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, lo correspondiente es la presunción de verdad de las afirmaciones hechas por la reclamante.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

**NOVENO:** La reclamación presentada ante el operador y los problemas de continuidad y calidad en el servicio fueron resueltos después de vencido el plazo de diez días previsto en el artículo 48 de la Ley 8642, tal y como fue considerado en las resoluciones RDGC-00124-SUTEL-2023 y su confirmación en la RDGC-00158-SUTEL-2023

**DÉCIMO:** Metrocom S.A. no cuestiona los montos ni el periodo de compensación concedido mediante la resolución RDGC-00124-SUTEL-2023.

**DÉCIMO PRIMERO:** A falta de prueba idónea, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 8642, se deben presumir como ciertos los hechos denunciados por Juliana Priscilla Solano Fuentes y en su razón, procede la compensación decretada.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se dispone la declaratoria en firme de este acuerdo.

### **POR TANTO,**

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones y con fundamento los artículos 214, 221 y 297 y 307 de la Ley 6227; artículos 45 incisos 5) y 13) y 48 de la Ley 8642; artículos 10, 11, 13 inciso a) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones; el artículo 9 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios congruente con la resolución RCS-019-2018, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:

### **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación presentado por Comunicaciones Metropolitanas Metrocom, S. A. (NI-10968-2023) en contra de la resolución RDGC-00124-SUTEL-2023 del 05 de setiembre de 2023 de la Dirección General de Calidad.

**SEGUNDO: DAR POR AGOTADA** la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

### **3.4 Informe del recurso de apelación presentado por R&H Internacional Telecom Services, S. A. en contra del oficio 07310-SUTEL-DGC-2023 del 29 de agosto de 2023 de la Dirección General de Calidad.**

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe del recurso de apelación presentado por R&H Internacional Telecom Services, S. A., en contra del oficio 07310-SUTEL-DGC-2023, del 29 de agosto del 2023 de la Dirección General de Calidad.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

Sobre el particular, se conoce el oficio 09783-SUTEL-UJ-2023, del 16 de noviembre del 2023, mediante el cual la Unidad Jurídica, presenta para conocimiento del Consejo el informe mencionado en el párrafo anterior.

De inmediato, la exposición e intercambio de impresiones sobre el particular.

**“María Marta Allen:** El oficio lo emitió la Dirección General de Calidad de un procedimiento de homologación del contrato de adhesión de la empresa R&H.

*En ese procedimiento y en varias ocasiones, la Dirección General de Calidad le previno a la empresa R&H una serie de aspectos para ajustar el contrato al ordenamiento jurídico, la empresa no cumplió con las prevenciones, por lo que la Dirección General de Calidad emitió el oficio 07310-SUTEL-DGC-2023 y ordenó el archivo de la gestión de homologación del contrato.*

*En contra de su oficio se presentaron los recursos ordinarios, el de revocatoria ya se resolvió y el de apelación es el que estamos viendo hoy.*

*Aquí es importante indicar que en septiembre de este año, R&H presentó una nueva solicitud de homologación de contrato y esa nueva solicitud está en la agenda de hoy, es un tema que la Dirección General de Calidad va a ver hoy, entonces para que tengamos claro que al presentar una nueva solicitud de homologación, esa nueva solicitud, no ésta que ya está archivada sino la nueva, hoy se ve en la agenda del Consejo.*

*Con relación a unos alegatos de la empresa, ella indica que todas las prevenciones que le realizó la Dirección General de Calidad fueron atendidas y existen algunas inconsistencias en las valoraciones y omisiones en los análisis, sin embargo, el escrito que presentó no se acompaña de ningún elemento probatorio que logre sustentar las manifestaciones; son afirmaciones que desde nuestro punto de vista son subjetivas, sin referir a alguna prueba que logre evidenciar lo que están ahí argumentando y ante esta falta de fundamentación, ante esta falta de aportar prueba idónea, consideramos que no se pueden acoger los alegatos en contra del acto administrativo, lo que sí se ha acredita es y de la revisión del acto 07310-SUTEL-DGC-2023, es que este acto sí contiene un detalle y una explicación de los diversos incumplimientos detectados y el fundamento de todas las prevenciones realizadas y además, en todos los oficios que emitió la Dirección General de Calidad se documentaron los incumplimientos del operador.*

*Otro argumento también de la empresa R&H es que se tardó mucho el resolver esta situación, por lo que con relación a este punto, es importante indicar que incumplir un plazo en este caso ordenatorio, no genera ninguna nulidad del procedimiento o del acto administrativo, estos son plazos que si bien pueden existir plazos señalados, su incumplimiento no ocasiona la nulidad del procedimiento o del acto.*

*Aquí también es importante indicar que en ese alegato que dice que la Sutel tardó mucho en resolver, la empresa no aporta ni demuestra ningún daño ni menoscabo o lesión a sus derechos con respecto a la duración de la misión del del oficio.*

*Bueno, en general, de la revisión que se realizó, determinamos que lleva razón lo que concluyó la Dirección General de Calidad y no se aprecian elementos de hecho o de derecho que permitan la modificación del oficio 07310-SUTEL-DGC-2023.*

*Por lo tanto, recomendamos declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por R&H Internacional Telecom Services contra el oficio 07310-SUTEL-DGC-2023, del 29 de agosto de este año, emitido por la Dirección General de Calidad y declarar en firme el acuerdo que se adopte al resolver este recurso de apelación”.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 09783-SUTEL-UJ-2023, de fecha 16 de noviembre del 2023 y la explicación brindada por la funcionaria María Marta Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 007-070-2023**

1. Dar por recibido el oficio 9783-SUTEL-UJ-2023 de fecha 16 de noviembre del 2023, mediante el cual la Unidad Jurídica expone ante el Consejo el informe del recurso de apelación presentado por R&H Internacional Telecom Services, S.A. en contra del oficio 07310-SUTEL-DGC-2023 del 29 de agosto de 2023 de la Dirección General de Calidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-284-2023**

**“SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR R&H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES, S. A. EN CONTRA DEL OFICIO NÚMERO 07310-SUTEL-DGC-2023 DEL 29 DE AGOSTO DEL 2023, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

**EXPEDIENTE: R0001-STT-HOC-02351-2022”**

**RESULTANDO:**

1. El 8 de agosto de 2022, por medio de correo electrónico R&H Internacional Telecom Services (en adelante R&H), remitió la documentación para iniciar con el procedimiento de homologación de los contratos de adhesión “CONTRATO UNIVERSAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES - RESIDENCIAL” y “CONTRATO DE SERVICIOS DE INTERNET”. (NI-11623-2022).
2. El 1° de noviembre de 2022, por medio del oficio número 09635-SUTEL-DGM-2022, la Dirección General de Mercados trasladó a la Dirección General de Calidad (en adelante DGC), los contratos de adhesión mencionados para iniciar con el trámite de su homologación. (Folios 03 al 04).
3. El 8 de noviembre de 2022 mediante el oficio número 09826-SUTEL-DGC-2022, la DGC previno a R&H para que, en el plazo de 5 días hábiles a partir de su notificación, aportara una solicitud de homologación debidamente firmada por su representante legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285<sup>7</sup> de la Ley General de la Administración Pública. (Folios 06 al 09).

<sup>7</sup> “1. La petición de la parte deberá contener: (...) e) Fecha y firma. (...) 3. La falta de firma producirá necesariamente el rechazo y archivo de la petición”.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

4. El 8 de noviembre de 2022, R&H aportó por medio de correo electrónico del 15 de noviembre de 2023, solicitud de homologación debidamente firmada por su representante legal, en respuesta al oficio No. número 09826-SUTEL-DGC-2022. (NI-17795-2023).
5. El 23 de diciembre de 2022, por medio del oficio número 11205-SUTEL-DGC-2022 la DGC previno a R&H las primeras observaciones a la propuesta de contrato de adhesión y su carátula sometidos a valoración, con el fin de que se ajustara a la normativa y disposiciones regulatorias vigentes, en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de su notificación. (Folios 14 al 34).
6. El 19 de enero de 2023 R&H, mediante correo electrónico solicitó ampliación del plazo para brindar respuesta al oficio número 11205-SUTEL-DGC-2023 del 23 de diciembre de 2023; lo cual fue atendido por la DGC mediante el oficio número 00518-SUTEL-DGC-2023 del 23 de enero de 2023, notificado el 24 del mismo mes y año, donde se le otorgó una prórroga de 5 días hábiles a partir de su notificación. (NI-00768-2023, folios 37 al 38).
7. El 31 de enero de 2023, mediante correo electrónico R&H cumplió en tiempo con la prevención realizada mediante oficio número 11205-SUTEL-DGC-2023 del 23 de diciembre de 2023 y remitió para revisión la versión corregida del contrato y su carátula. (NI-01332-2023).
8. El 26 de abril de 2023, a través del oficio número 03413-SUTEL-DGC-2023, la DGC previno a R&H las segundas observaciones a la propuesta de contrato de adhesión y su carátula sometidos a valoración.
9. El 5 de mayo de 2023, mediante correo electrónico R&H solicitó una prórroga para atender lo requerido en el oficio número 03413-SUTEL-DGC-2023 del 26 de abril de 2023. Lo cual fue tramitado por la DGC en el oficio número 03706-SUTEL-DGC-2023 del 5 de mayo de 2023, notificado ese mismo día, en el cual se otorgó una prórroga por el plazo de 3 días hábiles a partir de la notificación del oficio. (NI-05429-2023, folios 64 al 65).
10. El 10 de mayo de 2023 por medio de correo electrónico R&H brindó respuesta al oficio número 03413-SUTEL-DGC-2023 del 26 de abril de 2023 y remitió una versión de los documentos sometidos a homologación, los cuales indicaron se encontraban corregidos. (NI-05615-2023).
11. El 29 de agosto del 2023, mediante oficio número 07310-SUTEL-DGC-2023 el Director General de Calidad ordenó el archivo de la gestión de homologación del contrato de R&H y la remisión de dicho caso a la Dirección General de Mercados, según oficio número 07310-SUTEL-DGC-2023 del 29 de agosto del 2023, notificado en esa misma fecha, argumentando que el operador no cumplió en tiempo y forma con las observaciones realizadas en el oficio número 03413-SUTEL-DGC-2023 del 26 de abril de 2023.
12. El 1° de setiembre de 2023, el señor Nissim Hugnu Degauquier, portador de la cédula de identidad 1-1054-0997 en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de R&H sociedad con cédula jurídica 3-101-508815, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra el oficio número 07310-SUTEL-DGC-2023 del 29 de agosto del 2023 de la DGC. (NI-10563-2023).

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

13. El 12 de setiembre de 2023 R&H presentó nueva solicitud de homologación de contrato. (NI-11000-2023, expediente R0001-STT-HOC-01130-2023).
14. El 25 de octubre del 2023, la DGC emitió la resolución No. RDGC- 00150- SUTEL- 2023, mediante la cual resuelve el recurso de revocatoria interpuesto, indicando que: *“DECLARAR SIN LUGAR el recurso de revocatoria interpuesto por R& H Internacional Telecom Services contra el oficio número 07310- SUTEL- DGC- 2023 del 29 de agosto del 2023 de la Dirección General de Calidad, el cual se encuentra ajustado a derecho en todos sus extremos (...)”*.
15. El 25 de octubre de 2023, mediante oficio No. 09053-SUTEL-DGC-2023 la DGC emitió el informe del recurso de apelación presentado por R&H Internacional Telecom Services contra el oficio número 07310- SUTEL-DGC-2023 del 29 de agosto del 2023 de la Dirección General de Calidad.
16. El 16 de noviembre del 2023, la Unidad Jurídica emitió el oficio No. 09783-SUTEL-UJ-2023, que contiene el informe jurídico del recurso interpuesto por R&H.

De acuerdo con la normativa y principios aplicables, se procede a resolver de la siguiente manera:

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio No. 09783-SUTEL-UJ-2023 del 16 de noviembre de 2023, y del cual se extrae lo siguiente:

*“(...)”*

**I. DE LOS ALEGATOS DEL RECURSO INTERPUESTO POR R&H**

*La empresa R&H presentó un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, indicando los siguientes argumentos:*

*“(...) PRIMERO: Que la presente resolución se dicta con excesivo tiempo desde la presentación del cumplimiento de las prevenciones de corrección realizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

*SEGUNDO: Que dentro de toda la duración del proceso mi representada ha sido enfática en la voluntad de cumplir a cabalidad con cada una de las normas que regulan la materia de Telecomunicaciones, así como sus Reglamentos y Directrices.*

*TERCERO: Que con fecha 8 de noviembre de 2022, mediante oficio número 09826-SUTEL-DGC-2022 la Dirección General de Calidad fuimos prevenidos de aportar una solicitud de homologación debidamente firmada por su representante legal, lo que cumplimos por medio de correo electrónico del 15 de noviembre de 2022.*

*CUARTO: Que por medio del oficio número 11205-SUTEL-DGC-2022 del 23 de diciembre de 2022, esta Dirección nos previno las primeras observaciones a la propuesta de contrato de adhesión y su carátula sometidos a valoración, con el fin de que se ajustara a la normativa y disposiciones regulatorias vigentes, en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de su notificación, los que de conformidad con las valoraciones y revisiones considera esta*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*representación se cumplieron en su totalidad, el documento presentado para una nueva valoración parte de su Autoridad es un documento Word, con la activación del Control de Cambios", por lo que al momento de su revisión debe verse la versión final del mismo, y así como las contestaciones hechas por mi representada en cada uno de los comentarios, posteriormente, a través del oficio número 03413-SUTEL-DGC-2023 del 26 de abril de 2023, esta Dirección le previno a R&H las segundas observaciones a la propuesta de contrato de adhesión y su carátula sometidos a valoración, de las que nuevamente mi representación se encarga de revisar, y siendo que al día de hoy es consideración que las mismas nuevamente fueron revisadas y acatadas una a una con la finalidad de contar con la Homologación por parte de esta Superintendencia, sin embargo resulta infructuoso nuevamente el arduo trabajo, tiempo y recursos invertidos por las objeciones de las administración con las que no estamos de acuerdo de conformidad con:*

*a) Se aclaró por parte de esta representación la representación de mi representada sobre la Marca Vocex, como lo hemos hecho ver en incontables ocasiones, VOCEX es una marca registrada, igual que como otras empresas de Telecomunicaciones la utilizan ante los usuarios finales como identificador en sus páginas y en sus contratos con el cliente. La razón social es la que responde legalmente ya que es la que tiene personería y capacidad para obligarse ante terceros.*

*b) Se solicita a esta entidad entre otros aspectos que realice la corrección de la caratula del contrato por carecer de información que es necesaria para el cliente, lo que se acata y corrige, se toma como referencia la carátula propuesta por el Regulador, con la información respectiva de mi representada. Esta recomendación se acata y en la posterior prevención se le indica que la caratula es demasiado extensa son embargo es la caratula que contiene toda la información que se solicita en primera instancia en un formato que permita a lectura del cliente final. En la segunda observación adicional se indican aspectos que se encuentran dentro de la caratula propuesta, reiteramos que las inclusiones de la información solicitada hacen que la caratula sea extensa siempre y cuando se quiera leer correctamente es necesario este espaciado.*

*c) Con respecto al contrato se solicita la corrección de los interlineados y numero de fuente para la mejor comprensión de la lectura del cliente.*

*d) Adicional se realiza una serie de observaciones a cada una de las cláusulas por parte del Regulador y estas se toman punto por punto y en conjunto el equipo técnico y de contratos revisan con detalle y realizan una revisión y corrección una a una de los puntos indicados por esta Autoridad.*

*e) Se recomiendan realizar cambios en la página web del operador las cuales mi representada revisa y corrige las que corresponden, considerando que existen prevenciones que la Autoridad no toma en consideración como por ejemplo, la indicación expresa en esta prevención y la siguiente de los precios finales, los cuales se indican expresamente en la página que los precios indicados tiene (i.v.i.) impuestos incluidos por lo que los precios que se observan son precios finales que incluyen todos lo parámetros de servicios e impuestos nacionales, siendo entre ellos el de la Cruz Roja, impuesto por lo que así debe interpretarse. Otro aspecto que no toma en consideración la Autoridad al revisar en conjunto el contrato y la pagina web es que las tarifas y procedimientos se encuentran incluidos como lo hicimos ver en el apartado de Documentación" de la página web en donde constan los documentos que el Regulador manifiesta extrañar.*

*En la segunda observación se reitera esta indicación la que ya se había cumplido desde la primera vez, ya que la página contiene los precios finales.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

f) Uno de los aspectos que causa extrañes a mi representada y que se solicita sea valorado por su Autoridad en el presente recurso es la indicación expresa de tomar como referencia el modelo de los contratos tanto modelos del Regulador, como de los otros operadores que la misma resolución menciona, lo que causa inconsistencias entre lo recomendado y lo finalmente resuelto ya que se indica primero; que se tomen estos clausulados como modelo y segundo: una vez acatado lo anterior se manifiesta en las prevenciones que mi representada debe tomar en cuenta que las cláusulas se parecen excesivamente a las de los contratos de los otros operadores. Así las cosas, ¿qué debe entender mi representada como “usar de modelo”, si las cláusulas son de adhesión y de redacción obligatoria?

g) Se le previene una primera instancia a mi representado que, en la cláusula primera de las definiciones (sic), estas se indica: "(...) se hace ver al operador que las definiciones que se desarrollan contienen aspectos de índole dispositiva por lo que no son propiamente definiciones, que además dichas definiciones (...)", adicional se hacen una serie de observaciones. Este aspecto fue detallado y corregido, eliminando los aspectos de índole dispositiva y agregándolos al clausulado como se observó y solicitó, dejando las definiciones en el contrato de conformidad con la necesidad de correcta lectura e interpretación del clausula por parte del Usuario Final.

h) Sobre los puntos 4 de la segunda observación, revisado el contrato en su versión final después de la revisión de los cambios del contrato en formato Word, estas si (sic) se acataron. Se solicita ver el documento Word en su versión final no con control de cambios activo, considerando esta representación que si (sic) cumple con los parámetros.

Ejemplo: 4. 16La fórmula para compensación por interrupciones del servicio, incluida en la cláusula décima sexta no se encuentra en la página WEB del operador, conforme el artículo 45 inciso 1) de la LGT

Esta fórmula si se encuentra en la página web, fue incluida desde el momento que se acató la primera observación al contrato.

Si manifestamos que, el contrato es en grandes aspectos modelo de otro contrato previamente aprobado y de propuesto por la Autoridad Reguladora, lo que reiteramos no es de recibo es que se nos recomiende usar un modelo y después se nos desacredite por haber seguido esta recomendación. ¿Debemos o no debemos usar un contrato de un tercero y el de la página como modelo?

i) La instrucción 4.20 del acatamiento del precio de los equipos si se encuentra en la página web.

j) Las indicaciones de las correcciones de la página web (apartado 5), se procede a revisar y estas se encuentran en la página web.

k) Sobre el mapa de cobertura, se nos recomendó en esa ocasión que tomáramos de referencia un mapa de la página de Telecable para entender y procurar que la claridad de las zonas de cobertura de mi representadas eran entendidas por los usuarios finales, a esta prevención consideramos que se está realizando una valoración subjetiva ya que, como se consultó, lo correcto es que se permita identificar correctamente el área de cobertura de los servicios que brinda mi representada, así las cosas; se procede a indicar que el mapa que se encuentra anexado en la página si cumple objetivamente con lo indicado por su Autoridad, nótese que es una delimitación de las calles exactas en las que mi representada brinda lo servicios de cobertura con las zonas específicas que la red tiene acceso, el cumplimiento de

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*este requisito no debe ser limitado por una inversión económica en distintos sistemas, lo que realmente es requisito legal es la transparencia y claridad al Cliente.*

*Adicional es menester indicar que esta representación en DOS ocasiones pidió una reunión que consta en la redacción de escrito de contestación de ambas prevenciones, igualmente se llamó a solicitar vía telefónica la cita y se pidió desde el correo del suscrito a sus Autoridades con la finalidad de ser consistentes y correctos en las modificaciones y correcciones realizadas.*

*Nuestra empresa se toma muy en serio las prácticas de la profesión y dentro de nuestras posibilidades procuramos el cumplimiento de las mismas. (...)." (NI-10563-2023).*

Como pretensiones a la acción interpuesta R&H indica lo siguiente:

**"Solicitamos Formalmente**

- *Se realice la revisión del cumplimiento de mi representada de manera integral del cumplimiento del Contrato que se solicita homologar.*
- *Se revoque la Resolución recurrida por existir inconsistencias en las valoraciones y omisiones en los análisis del cumplimiento de mi representada conforme a la normativa.*
- *Se le permita a mi representada continuar con el proceso de Homologación del Contrato de Servicios de Telecomunicaciones".*

**II. DE LO DISPUESTO EN EL OFICIO NO. 07310- SUTEL-DGC-2023**

*En el oficio 07310- SUTEL- DGC- 2023 del 29 de agosto de 2023, la DGC rechazó y archivó la solicitud realizada por la empresa R&H, para la homologación de los documentos "contrato universal para la prestación de servicios de telecomunicaciones" y "carátula al contrato universal para la prestación de servicios de telecomunicaciones"; indicando en lo relevante que la empresa solicitante incumplió una serie de requisitos que le fueron indicados mediante oficios de revisión, además señaló:*

*"Tampoco atendió la observación respecto a que el contrato de servicios y su carátula deben publicarse una vez que se encuentren debidamente homologados, por lo que, debe eliminarse el contrato que se encuentra en la dirección: [https:// vocex. net/ ContratoInternetResidencial.pdf](https://vocex.net/ContratoInternetResidencial.pdf), dado que, el mismo no se encuentra homologado por el Consejo de la Sutel.*

*Al respecto, de conformidad con la resolución número RCS- 186-2021 del 2 de setiembre de 2021, emitida por el Consejo de Sutel, en caso de que el operador no cumpla con la totalidad de los cambios señalados al contrato de adhesión sometido a aprobación, según el trámite dispuesto, esta Dirección se encuentra facultada para proceder con el archivo de la gestión, tal y como se señaló de forma expresa en el párrafo final del oficio número 03413- SUTEL- DGC- 2023 del 26 de abril de 2023, debidamente notificado al interesado en esa misma fecha.*

*En este sentido, se debe destacar que el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, señala que: " 1. Aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, salvo que en el caso de que por ley se fije otro. 2. A los interesados clue nos los cumplieren, podrá declarárseles de oficio o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite". ( Destacado intencional).*

*En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la resolución número RCS-186-2021 y en concordancia con el numeral 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, esta Dirección declara de oficio que su representada no tendrá derecho de continuar con el presente trámite, por cuanto, no cumplió en tiempo y forma con las observaciones realizadas. Por*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

lo que, se procede con el archivo inmediato de la solicitud de homologación, tramitada bajo el expediente R0001- STT- HOC- 02351- 2022.

En virtud de las múltiples observaciones evidenciadas en la propuesta sometida a valoración, se le informa a R& H que puede iniciar un nuevo trámite de homologación, mediante la presentación del contrato de adhesión y su respectiva carátula donde se evidencie el acatamiento de las observaciones señaladas en el presente oficio. Esto con la finalidad de que el contrato de adhesión cumpla con las disposiciones de la normativa vigente y se respete los derechos del usuario final, según las obligaciones dadas en el título habilitante mediante resolución del Consejo número RCS-034- 2022 del 10 de febrero de 2022: "p. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados". En este sentido, es importante que el operador considere que, el 23 de setiembre de 2023 entra en vigencia el nuevo reglamento; razón por la cual, el nuevo contrato debe considerar las observaciones señaladas de cara a la nueva regulación.

En este sentido se tiene que, el artículo 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, dispone, en lo que interesa, que:

*"(...) El acatamiento de las resoluciones y las correcciones de anomalías que dicte la SUTEL, tendrán un plazo máximo de un ( 1) mes calendario para su cumplimiento, salvo que se presente justificación razonada por impedimento técnico que imposibilite su inmediato acatamiento; caso contrario, la SUTEL podrá aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones o acudir al Ministerio Público para interponer la denuncia por desobediencia". ( Destacado intencional).*

De acuerdo con el artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano descentrado, es función de la Dirección General de Mercados conocer y sancionar las infracciones en que incurran los operadores, según se expone a continuación:

*"Artículo 44. Funciones de la Dirección General de Mercados.*

*Son funciones de esta dirección general las siguientes: (...)*

*k) Conocer y sancionar, cuando corresponda las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima". Destacado intencional).*

Adicionalmente, las omisiones de R& H podrían constituir indicio de las infracciones reguladas en el artículo 67 de la Ley N° 8642, que se citan de seguido:

*"ARTÍCULO 67.- Clases de infracciones*

*a) Son infracciones muy graves (...)*

*7) Incumplir las instrucciones adoptadas por la Sutel en el ejercicio de sus competencias.*

*8) Negarse a entregar la información que de conformidad con la ley requiera la Sutel, así como ocultarla o falsearla. (...)*

*b) Son infracciones graves: (...)*

*2) Incumplir las normas técnicas que resulten aplicables de conformidad con la ley.*

*3) Incumplir las obligaciones derivadas de los derechos de los usuarios a que se refiere esta Ley (...)*

*11) Cualquier acción en contra de lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos u otras obligaciones contractuales, que por su naturaleza, daño causado y trascendencia no se considere como infracción muy grave. (..) ".*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*Por las razones expuestas y tal y como se advirtió en el oficio 03413- SUTEL- DGC- 2023 en este acto también se traslada a la Dirección General de Mercados el expediente en cuestión para que valore lo que en derecho corresponda y el mérito de la apertura de un procedimiento sancionatorio contra R& H por comercializar servicios de telecomunicaciones sin un contrato de adhesión homologado, como infracción reiterada, según lo resuelto por dicha Dirección en la resolución número RDGM- 00051- SUTEL- 2022 (...)*”.

**III. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA**

**3. ADMISIBILIDAD, LEGITIMACIÓN Y TEMPORALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN**

*El oficio 07310-SUTEL-DGC-2023 del 29 de agosto de 2023, mediante el cual la DGC emitió el rechazo y archivo de la solicitud realizada por la empresa R&H, para la homologación de los documentos "contrato universal para la prestación de servicios de telecomunicaciones" y "carátula al contrato universal para la prestación de servicios de telecomunicaciones", señaló:*

*“En cumplimiento con lo que ordena los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que, contra este acto administrativo cabe el recurso ordinario de revocatoria ante el Director General de Calidad, y recurso de apelación ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, y deberán interponerse debidamente firmados en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. La falta de firma de los recursos ordinarios producirá el rechazo y archivo de la gestión, según lo establece el inciso 3) del artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública”.*

*En contra de dicho acto, la empresa R&H interpuso el recurso de revocatoria con apelación en subsidio el 1° de setiembre del 2023, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, la acción fue interpuesta en el plazo legalmente previsto.*

*En cuanto a la legitimación recursiva, en este caso se tiene que el recurso fue firmado por el señor Nissim Hugnu Degauquier, en calidad de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de R&H con cédula jurídica 3-101-508815, según certificación de persona jurídica número RNPDIGITAL-1371253-2023 (NI-11000-2023) y se encuentra legitimado para actuar en la forma en lo que ha realizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública.*

*Además, el recurso de apelación interpuesto por R&H se encuentra debidamente firmado, lo cual es conforme con el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que, resulta procedente analizar los argumentos de fondo de la acción interpuesta.*

**4. DEL FONDO DEL RECURSO**

*En este caso, se tiene que, en el oficio 07310- SUTEL- DGC- 2023 del 29 de agosto de 2023 la DGC emitió el rechazo y archivo de la solicitud realizada por la empresa R&H, para la homologación de los documentos "contrato universal para la prestación de servicios de telecomunicaciones" y "carátula al contrato universal para la prestación de servicios de telecomunicaciones"; indicando que la empresa solicitante incumplió una serie de requisitos que le fueron indicados mediante oficios de revisión y por consiguiente señaló el archivo inmediato de la solicitud de homologación, tramitada bajo el expediente R0001- STT- HOC- 02351- 2022.*

*Contra lo dispuesto, R&H presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio indicando que el oficio de la DGM se dictó, según su apreciación con excesivo tiempo y que la DGC emitió oficios de prevención (entre los cuales menciona: oficio No. 09826-SUTEL-DGC-2022, No. 11205- SUTEL- DGC- 2022 y No. 03417- SUTEL-DGC- 2023), hacia la empresa gestionante, los cuales menciona, fueron atendidos en su totalidad, por lo que pretende se revoque el oficio recurrido, por considerar que existen inconsistencias en las valoraciones y omisiones en los análisis del cumplimiento de la apelante conforme a la normativa.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*En este caso, si bien resulta necesario conocer lo explicado por la DGM mediante la resolución del recurso de revocatoria, en el cual la Dirección explica las revisiones e incumplimientos detectados de parte de la empresa gestionante, es indispensable indicar que el recurso presentado se limita a realizar una serie de aseveraciones según la apreciación de la parte interesada.*

*Bajo la línea de lo antes expuesto, se identifica que la empresa apelante no acompaña su acción de elementos probatorios que logren sustentar lo que pretende, ya que, del contenido del recurso interpuesto, se derivan una serie de afirmación subjetivas, sin referir a una prueba que logre evidenciar el argumento. En relación con la carga de la prueba que atañe a la parte interesada, la Procuraduría General de la República ha señalado:*

*"(...) De las normas transcritas se puede colegir que, pese el carácter que ostentan los documentos expedidos por un funcionario en función de un cargo público, los mismos pueden ser rebatidos u objetados, si se demuestra su falsedad. De manera que ni siquiera esa documentación se podría constituir en prueba calificada o prueba plena, cuando fehacientemente se logra determinar que lo que allí se consigna es falso o irregular, quedando a la libre apreciación del Juez dictaminar sobre la veracidad o falsedad del documento. En este aspecto, los Altos Tribunales de Trabajo han señalado:*

*"...La Administración Pública se rige esencialmente por el principio de legalidad, de modo que sus actuaciones, al ejercer sus potestades (que son poderes-deberes) deben ajustarse a las disposiciones legales, tanto de naturaleza formal como sustancial, previstas en el ordenamiento jurídico positivo -artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública-. Tanto el derecho privado como el público, funcionan con base en la presunción de que los actos de las personas o entes son válidos, mientras no se acrediten hechos o circunstancias que ameriten desconocerlos, desaplicarlos y hasta invalidarlos (doctrina de los artículos 370 del Código Procesal Civil y 140 de la mencionada Ley). Como lo explican Eduardo García de Enterría y Tomás -Ramón Fernández, en su Curso de Derecho Administrativo, Tomo I , Página 536, lo señalado clásicamente importa una presunción "iuris tantum" que, en el campo administrativo, traslada al particular la carga de probar lo contrario, mediante la correspondiente impugnación. (Voto No. 285 de las diez horas cuarenta minutos del 25 de noviembre de 1998) (Ver entre otros, el Voto No. 123 de las 14:30 horas del 6 de mayo de 1998, Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia) (...)" (Opinión Jurídica No. 057 - J del 11/05/2004).*

*A pesar de que la empresa no aporta pruebas en su acción, resulta procedente destacar el análisis que realizó la DGC sobre lo alegado por la apelante. En relación con la referencia sobre una supuesta duración excesiva por parte de la DGC en la emisión del oficio, lleva la razón dicha dirección (según se observa en el criterio jurídico No. 08991-SUTEL-DGC-2023), en el sentido de que existe una diferencia, entre un plazo ordenatorio y otro perentorio, en el tanto incumplir un plazo ordenatorio no genera, como regla de principio, la nulidad del procedimiento o del acto administrativo.*

*En este aspecto, es relevante indicar que la empresa accionante no demuestra ni argumenta ningún tipo de aparente daño, menoscabo o lesión a sus derechos, con respecto a la duración de la emisión del oficio 07310-SUTEL-DGC-2023. Ahora bien, en cuanto a los alegatos de la página No. 3 a la 6 del recurso interpuesto (NI-10563-2023), la apelante señala en reiterados párrafos que, si atendió las diversas prevenciones emitidas por la DGC, sin embargo tanto en el oficio apelado 07310-SUTEL-DGC-2023, como en la resolución del recurso de revocatoria (RDGC-00150-SUTEL-2023), la DGC documentó los diversos incumplimientos señalados al operador, haciendo referencia a la prueba documental en donde se comprueban los mismos (expediente No. R0001-STT-HOC-02351-2022).*

*Ahora bien, con respecto a la referencia del recurrente sobre el cumplimiento de la normativa y las prevenciones realizadas por la DGC, se le hace ver que en los oficios 11205-SUTEL-DGC-2022 del 23 de*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

diciembre de 2022, 03413-SUTEL-DGC-2023 del 26 de abril de 2023 y 07310-SUTEL-DGC-2023 del 29 de agosto del 2023, se le informó de una serie de incumplimientos, que fundamentaron la no homologación de los documentos que solicitó ante Sutel.

No solo se le previnieron incumplimientos de la documentación presentada, sino, además, se le advirtió que debía atender la totalidad de las observaciones, de las cuales, el recurrente menciona aspectos que afirma sí atendió, entre los cuales se destacan los siguientes: a. de la marca VOCE, b. de las correcciones de la carátula, c. de los aspectos de forma del contrato, d. de las observaciones al contrato, e. de los precios publicados en la página WEB, f. de tener como referencia de contratos dados por el regulador como por otros operadores, entre otros.

Considerando que los alegatos versan en contra de la revisión gestionada por la DGC, para demostrar lo alegato, la apelante debió aportar las pruebas que evidenciarán el supuesto error en la valoración emitida por la Dirección o bien, demostrar el cumplimiento de los aspectos que se le atribuyeron como no atendidos o no cumplidos.

Ante esa falta de fundamentación, no pueden acogerse alegatos que ataquen un acto administrativo, sin que se aporte evidencia, pero, además, del análisis del oficio. 07310-SUTEL-DGC-2023, se logra observar el detalle y explicación de los diversos incumplimientos que detectó la DGC en la información presentada por R&H.

Incumplimientos que también fueron objeto de análisis y sintetizados en la resolución del recurso de revocatoria emitida por la DGC (RDGC-00150-SUTEL-2023) y que, en lo relevante, para efectos de presente informe, señala:

**(...) 3.2.2. Sobre el cumplimiento del recurrente de la normativa y la prevención realizada por la Dirección General de Calidad**

Como punto segundo y tercero del recurso del cual se rinde criterio, se tiene que el recurrente señala que durante el proceso su representada fue enfática en cumplir con las normas que regulan la materia de telecomunicaciones y que mediante oficio número 09826-SUTEL-DGC-2022 del 8 de noviembre de 2022 la Dirección General de Calidad les previno de presentar la solicitud de homologación debidamente firmada por su representante legal.

Al respecto debe señalarse que, conforme se ampliará más adelante, mediante los oficios 11205-SUTEL-DGC-2022 del 23 de diciembre de 2022, 03413-SUTEL-DGC-2023 del 26 de abril de 2023 y 07310-SUTEL-DGC-2023 del 29 de agosto del 2023, se le señaló al operador los incumplimientos que no permitieron la homologación de los documentos sometidos al proceso de homologación. Además, en estos oficios se le indicó a **R&H** reiteradamente la importancia de atender la **totalidad de las observaciones** brindadas por la Dirección General de Calidad, así como, la formalidad que representa el procedimiento de homologación; sin embargo, no existió un compromiso por parte del operador para cumplir con los requerimientos de esta Superintendencia.

En lo relativo a la prevención mencionada por **R&H** se debe precisar que, la misma obedeció a un imperativo legal, tal y como se señaló en el oficio número 09826-SUTEL-DGC-2022 del 8 de noviembre de 2022, por así requerirlo el numeral 285 de la LGAP<sup>8</sup> y la resolución RCS-186-2021 en su punto 4.1.<sup>9</sup> emitida por el Consejo de la Sutel. De manera que, los elementos previamente

<sup>8</sup> Artículo 285.- 1. La petición de la parte deberá contener: (...) e) Fecha y firma. 3. La falta de firma producirá necesariamente el rechazo y archivo de la petición”.

<sup>9</sup> “4.1. La Sutel recibe la solicitud del operador/proveedor de servicios de telecomunicaciones, para homologar el contrato de adhesión, la cual debe contener: el contrato marco, sus anexos, carátula, certificación de personería jurídica y cualquier otro documento que se

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

analizados no resultan de recibo en el tanto no modifican el oficio impugnado; razón por la cual, se recomienda **rechazar los argumentos del operador**.

**3.2.3 Sobre el cumplimiento de las observaciones realizadas en los oficios número 11205-SUTEL-DGC-2022 del 23 de diciembre de 2022 y 03413-SUTEL-DGC-2023 del 26 de abril de 2023**

Señala el recurrente que, cumplió con las observaciones realizadas por esta Superintendencia en los oficios número 11205-SUTEL-DGC-2022 del 23 de diciembre de 2022 y 03413-SUTEL-DGC-2023 del 26 de abril de 2023, además, concretamente manifestó su disconformidad con los siguientes aspectos:

- a. Sobre la marca VOCEX:** indicó el recurrente que VOCEX es una marca comercial de su representada, lo cual fue aclarado durante el trámite del procedimiento; sobre este punto conviene señalar que el oficio número 11205-SUTEL-DGC-2022 del 23 de diciembre de 2022 se le solicitó al operador aclarar quién es el prestador de los servicios que comercializa. Al respecto, dicha prevención fue atendida y no fue reiterada por la Dirección General de Calidad posteriormente al operador, tal y como consta en el oficio número 03413-SUTEL-DGC-2023 del 26 de abril de 2023.

Incluso nótese que, en el oficio 07310-SUTEL-DGC-2023 se transcriben todas las observaciones realizadas al operador y, a partir del punto 2 (página 29), se realiza el detalle de las observaciones que no fueron atendidas dentro de las cuales no figura el tema del nombre comercial del recurrente, es decir, se tuvo por atendida dicha prevención, motivo por el cual **se recomienda rechazar este argumento**.

- b. Sobre las correcciones de la carátula:** sobre el particular, señaló **R&H** que esta Superintendencia le solicitó corregir la carátula por carecer de información que es necesaria para el cliente, lo cual fue acatado y que, posteriormente, se le realizó la observación de que es muy extensa; sin embargo, considera que la misma contiene toda la información que permite un formato de lectura al cliente.

En este sentido debe aclararse que, en efecto la primera carátula sometida al proceso de homologación es diferente a la segunda versión revisada, por cuanto, la primera carecía de información que debe ser de conocimiento de los usuarios; no obstante, incluso la tercera versión de la carátula sometida a valoración por el proveedor carece de información y mantenía incumplimientos de cara a la normativa por ejemplo, faltó indicar el número de certificado con que fue homologado el equipo, no se indicó la modalidad de entrega del equipo (venta, préstamo, alquiler), entre otros; según lo detallado en el punto 2.3 del oficio número 07310-SUTEL-DGC-2023.

En este sentido, entre otras cosas y a manera de ejemplo, **quedaron sin atender observaciones** tales como: indicar el número de certificado con que fue homologado el equipo según el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF)<sup>10</sup> y Adendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias; detallar la cantidad de direcciones IP públicas brindadas y su respectivo costo según los artículos 45 inciso 1) de la Ley N° 8642 y 14 del RPUF; establecer la modalidad de entrega del equipo (préstamo, venta, alquiler); se señaló que el envío de información debe ser al medio para recibir notificaciones del usuario y no de manera indeterminada "a través de medios electrónicos y otros" según se indica en dicha carátula, lo cual es conforme con el artículo

encuentre relacionado con dicho contrato; de igual forma, debe cumplir con los requisitos legales establecidos en el Por Tanto 1). Esta solicitud de homologación debe venir debidamente firmada de forma física o digital e indicar el lugar o medio para recibir notificaciones (...)"

<sup>10</sup> Las menciones al Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF) que se realice en el presente informe se refieren al reglamento vigente al momento de la revisión de los documentos, por cuanto el nuevo RPUF entró en vigencia el pasado 23 de setiembre de 2023.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

44 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT); de igual manera se reiteró que el usuario tiene derecho a elegir el medio de pago y no se le puede obligar a elegir una de ellas a excepción del débito por cargo automático, ello según los artículos 45 incisos 1) y 12) de la LGT y se omitió la información sobre mapas de cobertura de los servicios según los artículos 16 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios (RPCS) y 13 incisos e) e i) del RPUF.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que, no se atendieron todas las observaciones realizadas por esta Superintendencia, en este sentido, tal y como se le advirtió al operador durante el proceso de homologación en los diversos oficios de prevención, **un solo incumplimiento u omisión de las disposiciones normativas** torna imposible el homologar la carátula de un contrato y, en igual sentido, el artículo 46 de la LGT es claro en señalar que la Sutel homologará los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, con la finalidad de corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados, de manera que no se puede permitir homologar un documento que incumpla con las disposiciones normativas vigentes en cuanto a la protección de los derechos de los usuarios, ello implicaría el incumplimiento de esta Superintendencia de sus deberes que por ley le han sido encomendados.

Por lo que, se **recomienda el rechazo** de los argumentos señalados en el tanto es claro que el operador no ajustó la carátula conforme se le requirió, por lo que, la misma no se ajusta a la regulación.

**c. Sobre aspectos de forma del contrato:** indicó el recurrente lo siguiente: “Con respecto al contrato se solicita la corrección de los interlineados y número de fuente para la mejor comprensión de la lectura del cliente”. Si bien no pareciera que sea un argumento de desacuerdo, cabe indicar que, efectivamente en el punto 2.4.1 del oficio número 07310-SUTEL-DGC-2023 se le reiteró a **R&H** que se recomendaba separar los párrafos del contrato para favorecer su lectura ya que incluso después del título se desarrollaba de inmediato el contenido del contrato sin contar espacios entre los párrafos, lo anterior conforme el artículo 45 inciso 1) de la LGT. Por lo que, no se tiene que sea un elemento suficiente para variar la decisión tomada y se **recomienda el rechazo del argumento**.

**d. Sobre las observaciones al contrato:** al respecto señaló **R&H** que, las observaciones realizadas por el Regulador fueron acatadas punto por punto; no obstante, no es cierto el argumento esgrimido por el recurrente, dado que, es posible apreciar en el oficio número 07310-SUTEL-DGC-2023 gran cantidad de observaciones que no fueron atendidas por el reclamante, entre ellas se pueden citar como ejemplo las siguientes:

- No se definieron las condiciones de otorgamiento del terminal, no se incluyó el URL del sitio WEB dónde se encuentran las características mínimas de los equipos que deben mantener para ser puestos en funcionamiento en la red del operador, en atención al artículo 17 del RPUF, el precio final del equipo debe describirse en la carátula, estar publicado en el sitio WEB y este debe ser independiente del plan ofrecido, no procede la referencia a planes control consumo para los servicios de acceso a Internet fijo y televisión por suscripción, por cuanto, los servicios ofrecidos no son de consumo. En el sitio WEB no hay referencia a las cuentas con control consumo, y además en caso de que se quiera restringir el control de consumo debe ser un servicio integral y dado que Vocex es el que factura es quien debe asegurarse que ese límite se cumpla.
- Necesidad de ajustar los plazos a lo indicado en la resolución RCS-152-2017 (...)
- No se ajustó lo solicitado sobre el derecho de compensación de los usuarios ante interrupciones masivas, conforme el numeral 20 del RPCS.
- El contrato es totalmente omiso en incluir cláusulas relacionadas con tasación y facturación del servicio, conforme los artículos 33 del RPUF y 24 del RPCS; derecho del usuario a rescindir por interrupción en los servicios, de acuerdo con el artículo 23 del RPCS y

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*tampoco incorpora la obligación del operador de verificar la veracidad de los datos aportados el usuario en la suscripción del servicio en los términos del artículo 53 del RPUF.*

*Las observaciones enlistadas anteriormente no son todas las realizadas al operador, la totalidad de ellas se encuentran en el oficio número 07310-SUTEL-DGC-2023; sin embargo, de esta breve mención se puede corroborar que, efectivamente, en el contrato sometido al proceso de homologación se mantuvieron aspectos que resultan inconsistentes con la normativa y, por ende, resultan lesivos a los derechos de los usuarios.*

*Adicionalmente, debe considerarse que, expresamente en el oficio impugnado se detalla punto por punto cuáles observaciones no fueron acatadas, así como, el sustento normativo de las mismas. Ergo, según se señaló, no resulta procedente lo indicado por el operador respecto a que se acataron todas las observaciones, nótese que hay observaciones de forma y de fondo que no fueron atendidas, en este sentido se reitera lo ya señalado respecto a que homologar un contrato en dichas condiciones supone un incumplimiento de la Sutel de sus deberes conforme el numeral 46 de la LGT y la consecuente violación de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.*

*De manera que ante la gran cantidad de omisiones no es posible confirmar el argumento de **R&H** respecto a que el operador haya atendió todas las observaciones realizadas por esta Superintendencia, por lo que, no es posible modificar el acto impugnado como pretende el operador, debiendo **recomendarse el rechazo de sus argumentos.***

**e. Sobre los precios publicados en la página WEB:** *señaló el recurrente que los precios publicados en su página WEB sí son finales porque indican que tienen “i.v.i.” y, por tanto, “debe interpretarse” que incluye todos los parámetros de servicios e impuestos como el de la Cruz Roja.*

*Al respecto, la información que se le debe brindar al consumidor final debe ser explícita, por lo que, no se puede dejar a interpretación de que dichos precios publicados incluyen el impuesto de ventas, el de la Cruz Roja y también el cargo por el 9-1-1, el cual no ha sido mencionado por el reclamante.*

*Además, se tiene que, al inicio del procedimiento de homologación, el operador en su página WEB expresamente indicó que el precio mensual no incluía los cargos por concepto de Cruz Roja y 9-1-1, conforme se aprecia en la siguiente imagen:*

95/95 Mbps	300/300 Mbps	500/500 Mbps
Internet	Internet	Internet
<b>\$38.99</b>	<b>\$58.99</b>	<b>\$98.99</b>
Mensual ivi*	Mensual ivi*	Mensual ivi*

Precios no incluyen 0.75% correspondiente al impuesto de 9-1-1, ni el 1% correspondiente al impuesto de la Cruz Roja.  
 \*Aplican restricciones

**Imagen N° 1: Publicación precios del operador.**

**Fuente:** Oficio número 11205 SUTEL DGC 2023 del 23 de diciembre de 2022

*Sobre el tema en cuestión, así como el operador publicó una nota aclaratoria donde señalaba que los precios no incluían todos los impuestos respectivos, bien pudo publicar una nota idéntica donde expresamente se indicase que los precios incluían todos los impuestos y tasas respectivos entre ellos el 9-1-1 y Cruz Roja; lo anterior, con el fin de cumplir con la normativa vigente, por lo que,*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

tampoco es posible darle la razón al recurrente sobre el particular, en el tanto se logró corroborar que no es posible que el usuario tuviera seguridad de contar con la información clara y veraz sobre los precios finales de los servicios que ofrece **R&H** lo cual va contra su derecho de información tutelado en el numeral 45 inciso 1) de la Ley N° 8642, lo cual no puede ser permitido por la Sutel.

Por último, y por resultar de interés para brindar el criterio sobre el presente recurso se tiene que de la revisión de la actual página del operador<sup>11</sup> se logra apreciar que este realizó modificaciones a la misma, entre ellas y de fácil constatación la modificación sobre la información de los precios de sus planes, según muestra la siguiente imagen:



**Imagen N° 2:** Publicación precios de planes del operador.

**Fuente:** Página WEB del operador <https://www.vocex.net/internet-iptv-voip/> visitada el 9 de octubre de 2023.

Conforme lo anterior, el operador reconoció que la información publicada y que sirvió de base para la revisión plasmada en el oficio impugnada no es acorde con los derechos de los usuarios y realizó ajustes para que explícitamente se indica que incluye todos los impuestos, **cambios que fueron realizados de manera posterior a la emisión del oficio número 07310-SUTEL-DGC-2023** y una vez que transcurriera el proceso de homologación conforme lo establecido en la resolución RCS-186-2021 emitida por el Consejo de esta Superintendencia.

(...)

**f. Sobre el acatamiento del punto 4.20 (del oficio número 03413-SUTEL-DGC-2023):** al respecto indica el recurrente: “i) La instrucción 4.20 del acatamiento del precio de los equipos si se encuentra en la página web.”

En este sentido, deben destacarse dos aspectos, el primero es que el punto 4.20 citado corresponde al oficio número 03413-SUTEL-DGC-2023 del 26 de abril de 2023, en el cual se previno al operador corregir lo siguiente:

“Sobre la **cláusula vigésima primera** se le reitera al operador que los precios de los equipos deben encontrarse disponibles en el sitio WEB; así como, el costo de reposición para cada equipo ofrecido por el operador, de conformidad con el artículo 45 inciso 1) de la LGT. Además, se le brinda al usuario únicamente la opción de adquirir el nuevo equipo por medio de una compra, se debe aclarar si también aplica arrendamiento.

De igual manera se recuerda al operador de conformidad con el Adendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y artículo 17 del RPUF todos los equipos que operen en bandas de uso libre deben ser homologados por la Sutel previo a su puesta en funcionamiento según la resolución RCS-154-2018 emitida por el Consejo de la Sutel.”

<sup>11</sup> <https://www.vocex.net/internet-iptv-voip/> revisión realizada el 9 de octubre de 2023.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

A partir de la transcripción anterior, se desprende que el punto 4.20 aludido contiene observaciones adicionales y no se limita al tema del precio de los equipos. En lo concerniente al precio de los equipos debe señalarse que, conforme se indicó supra el operador realizó cambios en su página WEB de manera posterior al oficio impugnado y no aportó prueba de que para la fecha de emisión del oficio número 07310-SUTEL-DGC-2023 del 29 de agosto de 2023 dicho precio estuviera publicado en su página WEB, por lo que no es posible desvirtuar lo señalado en el oficio citado; además, debe considerar que tampoco es posible dar por atendidas todas las observaciones transcritas, por cuanto, se recomienda que se **rechacen sus argumentaciones**.

**g. Sobre las correcciones de la página WEB:** según se acreditó en el punto 3.4.5 del presente criterio y se ha desarrollado en el análisis de los diversos argumentos de **R&H**, el operador realizó modificaciones a su página WEB de manera posterior a la emisión del del oficio número 07310-SUTEL-DGC-2023 del 29 de agosto de 2023, las cuales se entrarán a valorar en el nuevo procedimiento de homologación requerido por el recurrente.

Ahora bien, se reitera que, se corroboró que el operador realizó cambios en el documento PDF con el nombre “Procedimientos para Compensaciones y Reembolsos”, el cual se solicitó corregir según los puntos 5.1 y 5.2 del oficio impugnado, de manera que no es posible determinar que el operador haya realizado cambios que se ajusten a las observaciones realizadas por la DGC de previo a la emisión del oficio de cita.

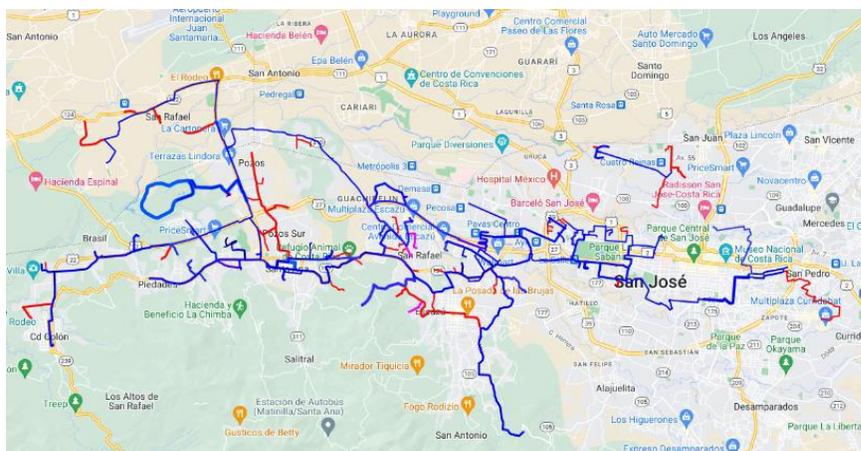
Igualmente, se tiene que al operador se le previno que debía mantener la página WEB con la información mínima establecida en los numerales 13 y 23 del RPUF y 16 del RPCS, dentro de lo que destaca los mapas de alcance de red, el cual tal y como se indicó en dicho oficio seguía sin ajustarse a la normativa y las observaciones realizadas por el regulador, aspecto que se ampliará infra y que confirma que efectivamente el operador no realizó los ajustes solicitados en su página WEB, aspecto que claramente impide la homologación de su contrato y carátula y que confirma el acto recurrido. Por lo que, se **recomienda el rechazo de los argumentos** del operador.

**h. Sobre el mapa de cobertura:** señaló **R&H** que se le recomendó tomar como referencia el mapa de la página de Telecable, lo cual señalan es subjetivo, y señala considera que lo procedente es que se permita identificar correctamente el área de cobertura de los servicios que brinda su representada, por lo que, a criterio del recurrente el mapa de su página WEB sí cumple con lo requerido por la Sutel, al respecto señaló: “nótese que es una delimitación de las calles exactas en las que mi representada brinda lo servicios de cobertura con las zonas específicas que la red tiene acceso, el cumplimiento de este requisito no debe ser limitado por una inversión económica en distintos sistemas”.

En este sentido, debe tomarse en consideración que en el oficio número 07310-SUTEL-DGC-2023 del 29 de agosto de 2023 específicamente sobre el mapa de alcance de red de la página WEB del operador, se indicó lo siguiente:

**“Para el caso específico no se realizó la inclusión de los mapas de alcance de red en el sitio WEB, en los que se identifiquen a través de sistemas de información geográfica los lugares en dónde se brindan los servicios, incluyendo la provincia, el cantón y el distrito, según lo disponen los artículos 16 del RPCS y 13 inciso e) del RPUF, a pesar de que se recomendó tomar como ejemplo la cobertura publicada por Telecable S.A., lo anterior por cuanto el mapa publicado en la página WEB del operador no cumple con lo señalado, según se logra apreciar a continuación, dado que corresponde a un conjunto de en apariencia rutas o carreteras que no permiten delimitar la zona donde el operador ofrece sus servicios:**

23 de noviembre del 2023  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**



**Imagen N°1:** Mapa de cobertura del operador. **Fuente:** <https://www.vocex.net/homes/...> (Destacado intencional)

Ahora bien, el numeral 13 del inciso e) del RPUF establece como parte de las obligaciones de los operadores:

**“Artículo 13.-Obligaciones de los operadores y proveedores. De conformidad con lo establecido en la Ley 8642; se considerarán entre otras, las siguientes obligaciones: (...)**  
e) Todo operador o proveedor deberá **informar las áreas de cobertura reales de sus servicios de telecomunicaciones, cuyos formatos y contenido serán definidos por la SUTEL. Los cuales deberán estar disponibles, en las agencias correspondientes y las páginas Web, debidamente actualizados, según lo establecido en el "Reglamento de Prestación y Calidad de Servicio". (...).** (Destacado intencional).

Mientras que el artículo 16 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios sobre la información que se le debe brindar a los usuarios destaca lo siguiente:

**“Artículo 16. Información básica a los usuarios de los servicios**

Todo operador/proveedor deberá poner a disposición de sus usuarios la información relacionada con las condiciones de prestación de los servicios y los indicadores de calidad de éstos, la cual deberá estar disponible en la página web del operador/proveedor de servicios. **La SUTEL podrá requerir a los operadores/proveedores modificaciones o mejoras en la forma en que se publican estos datos. (...)**

3. Información de calidad de servicio de los siguientes tipos:

a. Mapas de cobertura reales, en los que se identifiquen a través de sistemas de información geográfica las áreas de cobertura de los servicios sobre las zonas del país donde se brindan, con una **desagregación de provincia, cantón, distrito y poblado**, indicando la intensidad de señal según los rangos y escalas de colores que establezca la SUTEL. Esto es aplicable a servicios móviles.

b. Mapas de velocidad de transferencia de datos, en los que se identifiquen a través de sistemas de información geográfica las velocidades reales de descarga y envío de datos sobre las zonas del país donde se brindan, con una **desagregación de provincia, cantón, distrito y poblado**, indicando los valores de velocidad según los rangos y escalas de colores que establezca la SUTEL, diferenciando claramente entre velocidades de descarga y de envío. Esto es aplicable a servicios móviles.

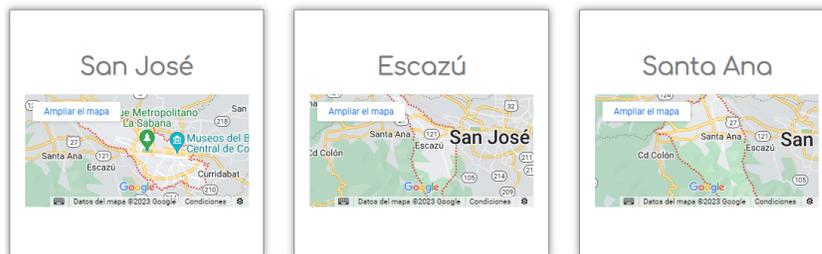
c. Mapas de alcance de red, en los que se identifiquen a **través de sistemas de información geográfica claramente los lugares del país en los cuales se brindan los servicios,**

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*indicando como mínimo la provincia, el cantón y el distrito, según las escalas y características de despliegue de información que establezca la SUTEL. Esto es aplicable a servicios fijos.” (Destacado intencional).*

*En virtud de las disposiciones de los artículos supra transcritos los mapas de cobertura constituyen información que, necesariamente debe ser puesta a conocimiento de los usuarios, además, deben cumplir con una desagregación de provincia, cantón, distrito y poblado, e incluso la normativa permite que la Sutel requiera a los operadores / proveedores modificaciones o mejoras en las formas que se publican estos datos, en el caso particular es posible apreciar que el mapa de cobertura que consta en el oficio 07310-SUTEL-DGC-2023 **no cumple** con las disposiciones normativas señaladas, y tampoco es de recibo lo señalado por **R&H** respecto a que considera que con la delimitación de las calles exactas en las que el operador tiene cobertura de sus servicios cumple con lo relativo al mapa de cobertura y que no se le debe exigir una inversión económica en distintos sistemas, ya que tales afirmaciones riñen que la normativa aplicable a la materia y sería lesivo de los derechos de los usuarios.*

*Aunado a lo anterior, se tiene que de la revisión del sitio WEB<sup>12</sup> actual del operador se logra constatar que realizó cambios e incluyó distintos mapas de cobertura, según se muestra en la siguiente imagen:*



**Imagen N°5: Ejemplo de mapas de cobertura de R&H**

**Fuente:** <https://www.vocex.net/cobertura/> consultado el 10 de octubre de 2023.

*Es decir, el operador realizó ajustes a su página WEB, los cuales serán valorados en el nuevo proceso de homologación tramitado por el proveedor, por lo que, los argumentos del recurrente no solo resultan improcedentes, sino que carecen de interés actual en el tanto el mapa que evidentemente no cumple con los requisitos normativos de cara al derecho de información de los usuarios, no se encuentra disponible, por lo que deben **rechazarse categóricamente los argumentos de R&H.***

**3.3 Sobre las reuniones solicitadas:** al respecto, se debe mencionar que de los archivos y controles que constan en la Dirección General de Calidad se tiene que el pasado 8 de setiembre de 2023 se llevó a cabo reunión con el representante de **R&H** para ver aspectos relacionados con la homologación del contrato. Por lo que, se **recomienda el rechazo de los argumentos** del operador.

**3.4 Sobre el procedimiento para la homologación de contratos:** a partir de la petitoria del recurrente se desprende que solicita que pueda continuar con el proceso de homologación del contrato; no obstante, como se señaló anteriormente dicho procedimiento se encuentra regulado en la resolución RCS-186-2021 la cual permite únicamente 2 revisiones según lo siguiente:

**“4.2.** La Dirección General de Calidad de la Sutel, procederá a valorar y revisar el contrato de adhesión presentado y, mediante un oficio, notificará al operador/proveedor de servicios de

<sup>12</sup> <https://www.vocex.net/cobertura/> consultado el 10 de octubre de 2023.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

telecomunicaciones, las observaciones y recomendaciones de los ajustes que se deben realizar. En caso de solicitudes improcedentes, impertinentes o extemporáneas, se procederá con el rechazo de plano, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública.

**4.3.** El operador/proveedor de servicios, cuenta con un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación, para presentar a la Sutel los cambios y mejoras señalados al contrato de adhesión y sus documentos anexos, bajo los apercibimientos y sanciones establecidas en el artículo 264 de la Ley General de Administración Pública. (...)

**4.4.** La Dirección General de Calidad revisará y verificará el fiel cumplimiento de los cambios señalados por la Sutel y, posteriormente emitirá un informe dirigido al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, indicando las recomendaciones de orden facultativo para que este valore si procede la homologación del contrato de adhesión.

**4.5.** En caso de que el operador/proveedor no cumpla en su totalidad los cambios señalados, la Dirección General de Calidad realizará un nuevo oficio con las prevenciones pertinentes, para lo cual el operador/proveedor contará con un plazo de cinco (5) días hábiles. **Este proceso podrá repetirse hasta un máximo de dos (2) ocasiones** con el propósito que el documento final esté acorde con los requisitos legales, reglamentarios y regulatorios exigidos. (...). (Destacado intencional)

Lo anterior, fue expresamente advertido a **R&H** en el oficio 03413-SUTEL-DGC-2023 del 26 de abril de 2023: "En este sentido, se recuerda al operador que, el punto 4.5 de la resolución número RCS-186-2021 establece que el proceso de revisión podrá repetirse hasta en un **máximo de 2 ocasiones**, con el propósito de que la propuesta sometida a valoración esté acorde con los requisitos legales, reglamentarios y regulatorios exigidos. Por lo que, para evitar un archivo de la solicitud, se le insta al operador a atender lo requerido." (Destacado pertenece al original)

A partir de las consideraciones anteriores, debe considerarse que debido a la gran cantidad de incumplimientos del operador resultó imposible la recomendación de homologación del contrato y carátula propuestos, por lo que, habiendo superado las dos revisiones permitidas por la resolución de cita, lo que corresponde es su archivo siendo inviable legalmente lo requerido por el operador respecto a que se le permita continuar con el proceso de homologación de los documentos mencionados; así las cosas se concluye que, resultó procedente y ajustado a derecho el archivo de la gestión de conformidad con lo dispuesto en la resolución del Consejo de la Sutel número RCS-186-2021 en concordancia con en el numeral 284 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227.

Es por lo que, procede el rechazo del recurso ordinario de revocatoria interpuesto por **R&H** en todos sus extremos y se mantiene incólume el oficio número 07310-SUTEL-DGC-2023 del 29 de agosto de 2023 emitido por la Dirección General de Calidad. (...). (Destacados pertenecen al original).

Obsérvese que, de la resolución citada, se extraen elementos que fueron debidamente explicados en el oficio 07310-SUTEL-DGC-2023 y que constan en el expediente de la solicitud de homologación R0001-STT-HOC-02351-2022, incluso resulta de relevante la referencia con respecto a que se identificaron, en la página del operador, la realización de modificaciones, entre las cuales destacan aquellos datos sobre los precios de los planes de R&H.

Se debe tener en consideración, que los aspectos señalados en el recurso sobre prevenciones e incumplimientos señalados por la DGC sí se encuentran debidamente fundamentados, tal como se observa del oficio 07310-SUTEL-DGC-2023, en donde la DGC detalló y documentó las inconsistencias detectadas en la información correspondiente a la solicitud de homologación de R&H.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

Así las cosas, del oficio recurrido se logra extraer que la DGC incluso documentó los incumplimientos del operador en cada oficio de prevención, indicando con respecto al documento número 03413-SUTEL-DGC-2023, lo siguiente:

*“De manera general no se ajustó la observación realizada respecto a que, la cantidad de definiciones establecidas en la cláusula primera conlleva a que la propuesta del contrato no resulte de fácil lectura para el usuario final, en perjuicio del derecho de información dado por los artículos 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones ( LGT) y 14 del RPUF ( Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones), situación que se agrava aún más cuando las definiciones incluyen temas de fondo, que pertenecen como tal al clausulado del contrato, es decir, más que definiciones se trata de disposiciones contractuales (...).”*

Además, continua el oficio en mención, detallando los siguientes incumplimientos:

*“2. 3. En la carátula del contrato, se no se atendieron las siguientes observaciones:*

*2. 3. 1. Conforme se indicó en oficio 03413- SUTEL- DGC- 2023 como observación general se tiene que la carátula se hace extensa; por lo que, para facilitar su lectura se sugirió suprimir el espaciado entre las secciones, asimismo se solicitó eliminar la redacción que es propia del clausulado del contrato y utilizar como referencia el cuadro de la carátula modelo. La extensión de la carátula debe ser pequeña, para promover su lectura por parte de los clientes y que éstos puedan tener a mano información de las condiciones pactadas, conforme a los artículos 45 inciso 1) de la Ley N° 8642 y 14 del RPUF. Lo cual no fue atendido por el operador, nótese que la carátula tiene una extensión de 6 páginas.*

*2. 3. 2. Anteriormente se señaló que en el punto sobre " DATOS DEL SUSCRIPTOR" debe diferenciarse la identificación de la persona física y persona jurídica en caso de aplicar, en el caso de personas jurídicas se requiere tanto el espacio para la identificación de la persona jurídica como la de su representante, igualmente, se debe valorar incluir espacio para apoderado, en caso de que no sea el representante leal quien suscriba el documento, lo anterior conforme al artículo 21 inciso 1) del RPUF.*

*2. 3. 3. Conforme se indicó en revisiones anteriores, se debe agregar una casilla para que se establezca si el usuario está suscribiendo un servicio individual, doble play y triple play, como en la carátula del contrato modelo. Conforme a los artículos 45 inciso 1) de la Ley N° 8642 y 13 inciso h) subinciso 2) del RPUF.*

*2. 3. 4. Se reitera que falta indicar el número de certificado con que fue homologado el equipo, conforme se señaló en revisiones anteriores, los equipos terminales móviles o aquellos que operen en bandas de uso libre, que sean provistos por el operador/ proveedor, deberán estar debidamente homologados por la Superintendencia de telecomunicaciones. Según el artículo 17 del RPUF y Adendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Tampoco se aprecia el valor de contado del equipo. de 2023 (...).*

*A pesar de que el apelante menciona que, en cuanto a la carátula, las inclusiones de la información solicitada hacen que la caratula sea extensa, lo cierto es que omite demostrar el cumplimiento de los aspectos antes citados. Lo anterior, al igual que las consideraciones que hace para los puntos que cita hasta la letra “k”, acredita que el apelante no demuestra cuál es el error que existió en la valoración y detección de inconsistencias que realiza la DGC.*

*No omitimos indicar, que además de los alegatos del recurrente (sin sustento probatorio) que se relacionan con los incumplimientos señalados en el oficio de la DGC, también hace referencia a que solicitó en 2 ocasiones reuniones con la DCG, sin embargo, no explica qué relación guarda la solicitud de esas reuniones con la validez del acto emitido por la DGC, por lo que resulta un argumento no relevante para efectos del caso.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*A pesar de lo anterior, se identifica que, en la resolución del recurso de revocatoria, la DGC señaló que “se debe mencionar que de los archivos y controles que constan en la Dirección General de Calidad se tiene que el pasado 8 de setiembre de 2023 se llevó a cabo reunión con el representante de R&H para ver aspectos relacionados con la homologación del contrato”.*

*Esta Unidad Jurídica, determina que lleva la razón lo concluido por la DGC, mediante la resolución del recurso de revocatoria, en el tanto no se aprecian elementos de hecho o derecho que permitan la modificación del oficio número 07310-SUTEL-DGC-2023 del 29 de agosto del 2023, teniendo en cuenta que se evidencia que el contrato y carátula sometidos al procedimiento de homologación de contratos, no cumplieron con las disposiciones normativas vigentes y no fueron acatadas las observaciones realizadas por la DGC para el cumplimiento de la normativa exigida, por lo que, resulta ajustado a derecho el archivo de la gestión, según lo dispuesto en la resolución del Consejo de la Sutel número RCS-186-2021 en concordancia con en el numeral 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227.*

*Finalmente, es indispensable destacar que, al momento de la emisión del presente informe, la Unidad Jurídica tiene conocimiento de que la empresa apelante, presentó una nueva solicitud de homologación la cual se encentra en proceso de revisión por parte de la DGC, por lo que existe una expectativa de que en ese segundo trámite se realice una nueva valoración de los elementos necesarios para determinar si procede o no la homologación, indistintamente de la recomendación del presente acto (...).”.*

**SEGUNDO:** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

**POR TANTO,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve:

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por R&H Internacional Telecom Services contra el oficio número 07310-SUTEL-DGC-2023 del 29 de agosto del 2023 de la Dirección General de Calidad.

**NOTIFÍQUESE  
ACUERDO FIRME**

**3.5 Modificación del acuerdo 013-052-2023 - Tema conformación Comisión de Coordinación para la Instalación o Ampliación de Infraestructura de Telecomunicaciones.**

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe de modificación del acuerdo 013-052-2023 - Tema conformación Comisión de Coordinación para la Instalación o Ampliación de Infraestructura de Telecomunicaciones.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

A continuación la exposición de este asunto.

**Federico Chacón:** *El primero, tal vez si doña Angélica Chinchilla nos ayuda con el acuerdo, era una aclaración de la integración de la Comisión de coordinación para la instalación y ampliación de infraestructura de telecomunicaciones, que en un momento habíamos discutido el tema y el acuerdo no había quedado completo y lo vamos a hacer en este momento, con la designación de los representantes de SUTEL en dicha comisión, los representantes propietarios y suplentes.*

*Doña Angélica, si usted tiene el acuerdo nos ayuda, por favor.*

**Angélica Chinchilla:** *Sí señor, efectivamente, este acuerdo es para hacer la designación de los integrantes de la Comisión de Infraestructura, según lo solicitado por el MICITT mediante oficio MICITT-DVT-OF-668-2023 del 22 de agosto.*

*En la sesión anterior se había dado por recibido este oficio y se había indicado trasladar el oficio a los compañeros, sin embargo, lo que corresponde es hacer la designación de los integrantes de la Comisión en representación de la SUTEL.*

*Entonces el acuerdo sería modificar lo dispuesto en el acuerdo 013-052-2023, de la sesión 052-2023, de fecha 31 de agosto del 2023, de manera tal que se lea como sigue:*

(“

- 1. Dar por recibido el oficio MICITT-DVT-OF-668-2023 con fecha 22 de agosto del 2023, mediante el cual la Comisión de Coordinación para la instalación y ampliación de infraestructura de telecomunicaciones, coordinada por el Viceministerio de Telecomunicaciones, solicita confirmación de representantes de la Superintendencia de Telecomunicaciones en dicha comisión.*
- 2. Designar como representantes por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones ante la Comisión de Coordinación de para la instalación y ampliación de infraestructura de Telecomunicaciones a los señores Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, ellos serían los titulares y Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo y Juan Gabriel García Rodríguez, Jefe de la Dirección General de Mercados, como los suplentes.*
- 3. Notificar el presente acuerdo al Ministerio de Ciencia e Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, para lo que corresponda”.*

**Federico Chacón:** *Un detalle doña Angélica, tal vez es que estamos dando por recibido el oficio MICITT del 22 de agosto y yo no sé si este lo habíamos dado por recibido más bien en el acuerdo de la sesión del 31 de agosto entonces.*

**Angélica Chinchilla:** *Sí, lo que se estaba proponiendo era hacer un ajuste en el acuerdo, pero se puede perfectamente omitir y únicamente agregar los puntos asociados a la designación de los compañeros.*

**Federico Chacón:** *Sí mejor para corregir eso y porque en realidad lo conocimos oportunamente, pero fue que por error no le pusimos y que no sabía que atendemos esto tan tarde, sino que ya lo habíamos visto”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 008-070-2023**

Modificar parcialmente lo dispuesto en el acuerdo 013-052-2023 de la sesión 052-2023 de fecha 31 de agosto del 2023, de manera tal que sea lea como sigue:

1. Designar como representantes por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones ante la Comisión de Coordinación para la Instalación o Ampliación de Infraestructura de Telecomunicaciones a los señores Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo y Juan Gabriel García, Jefe Dirección General de Mercados.
2. Notificar el presente acuerdo al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones para lo corresponda.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**3.6. CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

**3.6.1. Oficio NIC Costa Rica, del 16 de noviembre del 2023, mediante el cual el señor Guy F. de Téramond Peralta, Catedrático de la Universidad de Costa Rica, agradece el reconocimiento por su trabajo en el desarrollo de Internet en Costa Rica.**

A continuación la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el oficio NIC Costa Rica del 16 de noviembre del 2023, mediante el cual el señor Guy F. de Téramond Peralta, Catedrático de la Universidad de Costa Rica, agradece el reconocimiento por su trabajo en el desarrollo de Internet en Costa Rica.

Seguidamente la exposición del tema.

*“Federico Chacón: El primero es el oficio del señor Guy F. de Téramond Peralta, Catedrático de la Universidad de Costa Rica, quien nos agradece el reconocimiento que hicimos por su trabajo en el desarrollo de internet en Costa Rica. Es el oficio NIC Costa Rica del 16 de noviembre, el cual agradecemos y damos por recibido”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio del NIC Costa Rica del 16 de noviembre del 2023 y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 009-070-2023**

1. Dar por recibido el oficio del NIC Costa Rica del 16 de noviembre del 2023, mediante el cual el señor Guy F. de Téramond Peralta, Catedrático de la Universidad de Costa Rica, agradece el reconocimiento por su trabajo en el desarrollo de Internet en Costa Rica.
2. Trasladar el oficio mencionado en el numeral 1 a Gestión Documental para su archivo.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**3.6.2. Oficio DFOE-CIU-0521 del 21 de noviembre del 2023, mediante el cual la Contraloría General de la República remite el acuse de recibido del oficio 09412-SUTEL-SCS-2023 sobre las consecuencias del riesgo de la desintegración del Consejo.**

Seguidamente la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el oficio DFOE-CIU-0521 del 21 de noviembre del 2023, mediante el cual la Contraloría General de la República remite el acuse de recibido del oficio 09412-SUTEL-SCS-2023 sobre las consecuencias del riesgo de la desintegración del Consejo.

A continuación el intercambio de impresiones:

*“Federico Chacón: Después tenemos el oficio DFOE-CIU-0521, del 21 de noviembre del 2023, mediante el cual la Contraloría General de la República remite el acuse de recibido del oficio 09412-SUTEL-SCS-2023, del Consejo de Sutel, sobre las consecuencias del riesgo de desintegración del Consejo por falta de nombramientos de los Miembros propietarios a partir del 06 de enero, el cual también damos por recibido”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio DFOE-CIU-0521, del 21 de noviembre del 2023 y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 010-070-2023**

1. Dar por recibido el Oficio DFOE-CIU-0521 del 21 de noviembre del 2023, mediante el cual la Contraloría General de la República remite el acuse de recibido del oficio 09412-SUTEL-SCS-2023 sobre las consecuencias del riesgo de la desintegración del Consejo por falta de nombramientos de sus miembros propietarios a partir del 6 de enero del 2023.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

2. Trasladar el oficio mencionado en el numeral 1 a Gestión Documental para su archivo.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**3.6.3. Oficio OF-0944-SJD-2023, mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP da por recibido y acoge el oficio 09412-SUTEL-SCS-2023, sobre los riesgos de la desintegración del Consejo por falta de nombramientos de sus miembros propietarios.**

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el oficio OF-0944-SJD-2023, mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP da por recibido y acoge el oficio 09412-SUTEL-SCS-2023, sobre los riesgos de la desintegración del Consejo por falta de nombramientos de sus miembros propietarios.

A continuación el intercambio de impresiones:

**Federico Chacón:** *“Después tenemos el oficio 0944-SJD-2023, mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP da por recibido y acoge el oficio 09412-SUTEL-DGC-2023 de Sutel, sobre el tema de la integración del Consejo, el cual también damos por recibido”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio OF-0944-SJD-2023 del 21 de noviembre y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 011-070-2023**

1. Dar por recibido el oficio OF-0944-SJD-2023 del 21 de noviembre, mediante el cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos da por recibido y acoge el oficio 09412-SUTEL-SCS-2023 sobre los riesgos de la desintegración del Consejo por falta de nombramientos de sus miembros propietarios a partir del 6 de enero del 2023.
2. Trasladar el oficio mencionado en el numeral 1 a Gestión Documental para su archivo.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**3.6.4. Correo electrónico del 22 de noviembre del 2023, por cuyo medio la Secretaría de Planificación Institucional y Sectorial del MICITT invita a la presentación de Indicadores Nacionales de Ciencia, tecnología e Innovación, Costa Rica 2022.**

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el correo electrónico del 22 de noviembre del 2023, por cuyo medio la Secretaría de Planificación Institucional y Sectorial del MICITT invita a la presentación de Indicadores Nacionales de Ciencia, tecnología e Innovación, Costa Rica 2022.

Seguidamente la exposición del tema.

*“**Federico Chacón:** Después tenemos un correo electrónico con una invitación de la Secretaría de Planificación Institucional y Sectorial del Ministerio de Ciencia, Innovación y Tecnología, que invita a la presentación de indicadores nacionales de Ciencia, Tecnología e Innovación Costa Rica 2022 y para dicha actividad designamos a los señores Ana Lucrecia Segura y Mauricio Amador.*

*Lo damos por recibido y le solicitamos a los compañeros que nos ayuden en esa representación”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del correo electrónico de la Secretaría de Planificación Institucional del MICITT y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

#### **ACUERDO 012-070-2023**

1. Dar por recibido el correo electrónico del 22 de noviembre del 2023, por cuyo medio la Secretaría de Planificación Institucional y Sectorial del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, invita a la presentación de Indicadores Nacionales de Ciencia, Tecnología e Innovación, Costa Rica 2022.
2. Designar a los señores Ana Lucrecia Segura y Mauricio Amador, funcionarios de la Dirección General de Mercados, para participar en la presentación de Indicadores Nacionales de Ciencia, Tecnología e Innovación, Costa Rica 2022.

#### **ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE**

#### **3.6.5. Oficio MICITT-DM-OF-1054-2023 mediante el cual el MICITT se refiere a la ampliación del plazo otorgado para la presentación de los estudios de necesidad y factibilidad.**

Seguidamente, la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el oficio MICITT-DM-OF-1054-2023, mediante el cual el MICITT se refiere a la ampliación del plazo otorgado para la presentación de los estudios de necesidad y factibilidad.

A continuación el intercambio de impresiones:

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*“Federico Chacón: Después también damos por recibido el oficio MICITT-DM-OF-1054-2023, mediante el cual el MICITT se refiere a la ampliación del plazo otorgado para la presentación de los estudios de necesidades y factibilidad para el otorgamiento de las concesiones de radio y televisión.*

*Lo damos por recibido y también lo vamos a atender a través del respectivo punto en Calidad cuando conozcamos el informe y también nos referimos a este oficio”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio MICITT-DM-OF-1054-2023 y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 013-070-2023**

1. Dar por recibido el oficio MICITT-DM-OF-1054-2023, del 21 de noviembre del 2023, mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, se refiere a la ampliación del plazo otorgado para la presentación de los estudios de necesidad y factibilidad.
2. Trasladar el oficio mencionado en el numeral 1 a la Dirección General de Calidad y a la Comisión de 5G.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**3.6.6. Invitación para que la SUTEL participe en el Foro Costa Rica Conectada a celebrarse el 6 de diciembre en el Hotel Radisson.**

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo la invitación para que la SUTEL participe en el Foro Costa Rica Conectada a celebrarse el 6 de diciembre en el Hotel Radisson.

A continuación el intercambio de impresiones:

*“Federico Chacón: Después tenemos una invitación para participar en un foro de Costa Rica Conectada, el 06 de diciembre, en el Hotel Radisson, sobre el tema de energías verdes para infraestructura de telecomunicaciones y lo damos por recibido y aceptamos la invitación y será atendido por mi persona esa actividad”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del correo electrónico del 14 de noviembre del 2023, remitido por el señor Juan Manuel Campos y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 014-070-2023**

1. Dar por recibido el correo electrónico del 14 de noviembre de 2023, mediante el cual el señor Juan Manuel Campos de la firma Cyber Regulación remite una invitación para participar en el Foro Costa Rica Conectada a celebrarse el 6 de diciembre de 2023, en el Hotel Radisson.
2. Designar al señor Federico Chacón Loaiza para participar en el Foro mencionado en el numeral anterior.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**3.6.7. Invitación de la ASIET para que la SUTEL participe en el Foro de gobernanza de internet en América Latina (LACIGF), el cual se celebrará el 04 y 05 de diciembre en Bogotá, Colombia.**

Seguidamente, la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo la invitación de la Asociación Interamericana de Empresas de Telecomunicaciones (ASIET) para que SUTEL participe en el Foro de Gobernanza de Internet en América Latina (LACIGF), el cual se celebrará el 04 y 05 de diciembre en Bogotá, Colombia.

A continuación el intercambio de impresiones:

*“Federico Chacón: También tenemos una invitación de ASIET, dirigida a doña Cinthya Arias de parte del señor Pablo García de Castro, Director Regional de la Asociación Interamericana de Empresas de Telecomunicaciones, en el cual invita a participar en el Foro de Gobernanza de Internet en América Latina, el cual se celebrará el 04 y 05 de diciembre en Bogotá, Colombia.*

*La invitación en particular es para que participe doña Cinthya Arias en la sesión sobre inclusión y la brecha digital de la GSMA, es una invitación en la que va a participar también en el Internet Society y la Asociación Civil Colnodo y de parte de la organización nos piden una participación sobre el impacto de Hogares Conectados, entonces va a ser remoto y se va también a participar de parte de doña Cinthya Arias”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del correo electrónico de la ASIET y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

#### **ACUERDO 015-070-2023**

1. Dar por recibido el correo electrónico del señor Pablo García de Castro del 22 de noviembre de 2023, Director Regional de la Asociación Interamericana de Empresas de Telecomunicaciones (ASIET), mediante el cual remite invitación para la señora Cinthya Arias Leitón, Miembro del Consejo, para participar del foro de gobernanza de Internet en América Latina (LACIGF), el cual se celebrará el 4 y 5 de diciembre en Bogotá, Colombia.
2. Autorizar la participación de la señora Arias Leitón en la actividad descrita en el numeral 1.

#### **ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE**

#### **3.6.8. Oficio OF-0930-SJD-2023, mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP comunica la aprobación de un día de vacaciones del señor Federico Chacón Loaiza.**

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio OF-0930-SJD-2023, del 17 de noviembre del 2023, mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP comunica la aprobación de un día de vacaciones del señor Federico Chacón Loaiza.

A continuación el intercambio de impresiones:

*“Federico Chacón: También teníamos originalmente 2 puntos más en la correspondencia, el primero de ellos es el oficio OF-930-SJD-2023, mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP comunicada la aprobación de un día de vacaciones de mi persona.*

*Lo damos por recibido y lo remitimos a Recursos Humanos para el expediente correspondiente”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio OF-0930-SJD-2023 y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

#### **ACUERDO 016-070-2023**

1. Dar por recibido el oficio OF-0930-SJD-2023 del 17 de noviembre de 2023, mediante el cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite el acuerdo 02-92-2023, de la sesión 92-2023, autorizando las vacaciones del 9 de noviembre de 2023, solicitadas por medio del oficio 09460-SUTEL-CS-2023 del 7 de noviembre, del Sr. Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

2. Trasladar el oficio mencionado en el numeral 1 a la Unidad de Recursos Humanos, para lo correspondiente.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**3.6.9. Oficio OF-0658-AI-2023 mediante el cual la Auditoría Interna se refiere a la remisión del Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna 2024-2025.**

Seguidamente, la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el oficio OF-0658-AI-2023, del 16 de noviembre del 2023, mediante el cual la Auditoría Interna se refiere a la remisión del Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna 2024-2025.

A continuación el intercambio de impresiones:

*“Federico Chacón: Tenemos el oficio OF-658-AI-2023, mediante el cual la Auditoría Interna se refiere a la remisión del Plan Anual de Trabajo de la Auditoría para los años 2024 y 2025 y nos solicita un espacio para hacer la presentación de este.*

*Le solicitamos a don Luis Cascante que nos lo coordine para una próxima sesión y lo damos también por recibido”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio OF-0658-AI-2023 del 16 de noviembre de 2023 y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 017-070-2023**

1. Dar por recibido el oficio OF-0658-AI-2023, del 16 de noviembre del 2023, mediante el cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos se refiere a la remisión del Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna 2024-2025.
2. Instruir a la Secretaría del Consejo para que coordine con la Auditoría Interna la presentación del Plan Anual de trabajo mencionado en el numeral 1, en una próxima sesión del Consejo.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

*“Federico Chacón: Hacemos un receso de unos 5 minutos por mientras se llama a don Glenn Fallas”.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

## ARTÍCULO 4

### PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

#### **4.1. Propuesta de homologación de contrato de la empresa R& H International Telecom Services, S. A.**

***Ingresa a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.***

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, con respecto a la homologación del contrato de la empresa R&H Internacional Telecom Services, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 09794-SUTEL-DGC-2023, del 17 de noviembre del 2023, por medio del cual esa Dirección presenta para consideración del Consejo el informe sobre la solicitud realizada por el señor Nissim Hugnu Degauquier, en su condición de representante legal de R&H International Telecom Services, S. A. para la homologación del contrato de adhesión denominado “*Contrato de Adhesión para la Prestación del Servicio de Telecomunicaciones*” y su respectiva carátula.

De inmediato la exposición de este asunto.

***“Glenn Fallas:*** Este es el tema de la homologación de los contratos de RH. Con este operador se han tenido varios procesos, que han culminado en el archivo.

*Este proceso ya el operador lo tomó con mayor seriedad, mediante oficio 08756-SUTEL-DGC-2023, del 16 de octubre, se le hicieron las primeras observaciones, el 16 de octubre.*

*Posteriormente, el operador remitió un contrato con los ajustes correspondientes, también ajustes en la página web. Lo remitió el 30 de octubre; mediante oficio 09572-SUTEL-DGC-2023, del 09 de noviembre, se le remitió las segundas observaciones, según el procedimiento de homologación de contratos y el 10 de noviembre RH remitió la nueva versión corregida y también por correo electrónico se le solicitó un ajuste específico en el sitio web, que no estaba cumpliendo del todo.*

*El 14 de noviembre RH señaló haber realizado el ajuste; nosotros lo verificamos y pues con eso ya, a criterio de la Dirección, estaría cumpliendo a cabalidad con el proceso de homologación de contratos.*

*Con base en lo anterior, la recomendación al Consejo sería dar por recibido y acoger el oficio 09794-SUTEL-DGC-2023, del 17 de noviembre, homologar la versión final que está adjunta a este oficio, conforme el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones.*

*Ordenar R&H International Telecommunications Service, S. A. que a partir de la homologación del contrato únicamente puede utilizar este para los efectos de la suscripción de servicios de telecomunicaciones. Que debe llenar de forma muy clara y completa todas las casillas aplicables para que el contrato sea suscrito con las opciones de firma que establece el reglamento y ordenar a R&H que deberá mantener publicado su contrato en la web y nos debe informar en un plazo de 3 días hábiles.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*Así mismo, que realice el proceso dispuesto en el numeral 40, de modo que a todos sus usuarios vigentes, dado que, como les digo, es una empresa que ha intentado en varias ocasiones contar con un contrato homologado, que a todos sus usuarios actuales les aplique este nuevo contrato que eventualmente sería homologado por el Consejo y que nos informe.*

*Luego también informar a R&H que cualquier modificación debe atravesar el proceso de la resolución RCS-234-2023.*

*Señalar a R&H que conformidad con lo establecido en el título habilitante y el artículo 46 de la ley, Sutel la tiene la posibilidad, la potestad, de solicitar actualizaciones en los contratos y solicitar también la colaboración de la Unidad de Comunicación para que este contrato, en el tanto sea homologado por el Consejo, se incluya en la página web <https://sutel.go.cr/contratos-adhesion>.*

*Informar a la Unidad Jurídica lo que corresponda sobre esta homologación y notificar al RNT.*

*Eso serían los puntos señores y solicitaríamos, por favor, valorar la firmeza para que ellos inicien con los plazos de publicación en la web y los ajustes correspondientes.*

**Federico Chacón:** *De acuerdo, aprobado en firme”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 794SUTEL-DGC-2023, del 17 de noviembre del 2023 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

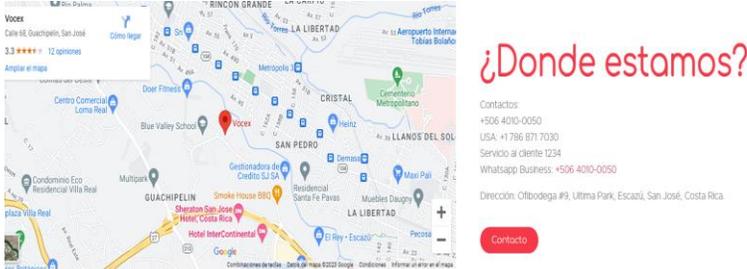
**ACUERDO 018-070-2023**

En relación con el oficio 09794-SUTEL-DGC-2023 del 17 de noviembre del 2023, sometido a conocimiento de este Consejo, denominado “*RECOMENDACIÓN PARA LA HOMOLOGACIÓN DEL “CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES”*”, se resuelve lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que, en fecha 12 de setiembre del 2023, **R&H** solicitó a la Dirección General de Calidad iniciar el procedimiento de homologación del contrato de adhesión denominado “*CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES*” y su respectiva carátula. (NI-11000-2023).
- 2) Que, mediante oficio 08756-SUTEL-DGC-2023 del 16 de octubre del 2023, debidamente notificado el 17 del mismo mes y año, la Dirección General de Calidad señaló al operador las primeras observaciones al contrato de referencia. En el mismo, se indicó a **R&H** que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, debía realizar los siguientes ajustes al contrato:

23 de noviembre del 2023  
 SESIÓN ORDINARIA 070-2023

OBSERVACIONES	FUNDAMENTO JURÍDICO						
<b>Sitio WEB</b>							
<p>Los precios publicados en el sitio WEB <b>deben ser finales</b>, por lo que deben incluir IVA, Cruz Roja y 911 y así deben ser ajustados en toda la página WEB. Además, deben señalar "IVA1" y no "IVI"</p>	<p>Art 45 inciso 1) LGT</p>						
<p>Se debe considerar que existen dos documentos de tarifas con información que no coincide, actualizados en la misma fecha. Se debe unificar la información y aplicar precios finales (IVA1 e impuestos de Cruz Roja y 911).</p> <p>Al respecto, ver: <a href="https://www.vocex.net/wp-content/uploads/2023/09/Tarifas-Vocex.pdf">https://www.vocex.net/wp-content/uploads/2023/09/Tarifas-Vocex.pdf</a> y <a href="https://www.vocex.net/wp-content/uploads/2023/09/Tarifario_Telefo%CC%81nico_H.pdf">https://www.vocex.net/wp-content/uploads/2023/09/Tarifario_Telefo%CC%81nico_H.pdf</a></p>	<p>Art 45 inciso 1) LGT y numeral 11 inciso 2) RPUF</p>						
<p>Para los apartados de "Internet Business" y "Transporte de datos", ubicados en el enlace <a href="https://www.vocex.net/business/">https://www.vocex.net/business/</a>, se deben publicar los precios finales y planes comercializados.</p>	<p>Art. 45, inciso 1) LGT y numeral 11 inciso 2) RPUF</p>						
<p>En el apartado de "Contactos" se debe señalar como primera opción el número telefónico gratuito.</p> 	<p>Art. 45, inciso 1) LGT y numeral 11 inciso 2) RPUF</p>						
<p>Se debe aclarar a qué corresponde esta información publicada en el sitio WEB:</p> <table border="0" data-bbox="389 1218 1055 1323"> <tr> <td style="text-align: center;">                   Canadá                  Fijo ✓                  Móvil ✓             </td> <td style="text-align: center;">                   China                  Fijo ✓                  Móvil ✓             </td> <td style="text-align: center;">                   Chipre                  Fijo ✓                  Móvil ✗             </td> <td style="text-align: center;">                   Colombia                  Fijo ✓                  Móvil ✗             </td> <td style="text-align: center;">                   Costa Rica                  Fijo ✓                  Móvil ✓             </td> <td style="text-align: center;">                   Croacia                  Fijo ✓                  Móvil ✗             </td> </tr> </table>	 Canadá Fijo ✓ Móvil ✓	 China Fijo ✓ Móvil ✓	 Chipre Fijo ✓ Móvil ✗	 Colombia Fijo ✓ Móvil ✗	 Costa Rica Fijo ✓ Móvil ✓	 Croacia Fijo ✓ Móvil ✗	<p>Art. 45 inciso 1) LGT</p>
 Canadá Fijo ✓ Móvil ✓	 China Fijo ✓ Móvil ✓	 Chipre Fijo ✓ Móvil ✗	 Colombia Fijo ✓ Móvil ✗	 Costa Rica Fijo ✓ Móvil ✓	 Croacia Fijo ✓ Móvil ✗		
<p>Los equipos terminales comercializados por el proveedor deben estar debidamente homologados por la Sutel, por lo que se debe aportar la certificación correspondiente. En este punto se aclara que, hasta que los mismos no cuenten con la homologación respectiva, no podrá culminar el proceso de homologación.</p> 	<p>Art. 45 inciso 1) LGT, numerales 11 inciso 2) subinciso ix y 76 y 77 del RPUF</p>						

23 de noviembre del 2023  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

OBSERVACIONES	FUNDAMENTO JURÍDICO																						
 <p>Además, la información de los equipos que comercializa debe estar publicada en el sitio WEB..</p>																							
<p>Se debe eliminar el contrato de adhesión publicado en el sitio WEB (<a href="https://vocex.net/ContratoInternetResidencial.pdf">https://vocex.net/ContratoInternetResidencial.pdf</a>) dado que no está homologado.</p>																							
<p style="text-align: center;"><b>Tarifario de Equipos</b></p> <table border="1" data-bbox="597 898 1029 1100"> <thead> <tr> <th>Equipo</th> <th>Costo de Reposición IVI</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>STB (Set top box)</td><td>\$96.05</td></tr> <tr><td>Control Remoto STB</td><td>\$11.30</td></tr> <tr><td>Cable HDMI</td><td>\$11.30</td></tr> <tr><td>Adaptador Eléctrico STB</td><td>\$6.78</td></tr> <tr><td>ONT Internet</td><td>\$129.95</td></tr> <tr><td>Adaptador Eléctrico ONT</td><td>\$5.65</td></tr> <tr><td>Antena Internet Inalámbrico</td><td>\$282.50</td></tr> <tr><td>Metro de Fibra Óptica Drop</td><td>\$0.18</td></tr> <tr><td>Metro de Fibra Óptica Backbone 12c</td><td>\$0.74</td></tr> <tr><td>Instalación de Fibra Óptica (cualquier tipo). Costo por metro.</td><td>\$1.70</td></tr> </tbody> </table> <p><b>Tarifas adicionales</b></p> <p>El costo de visita en falso (a partir de la segunda visita) tiene un valor de \$56.50 IVI.          El costo para retiro de equipos tiene un valor de \$56.50 IVI.          El costo por reconexión del servicio es de \$5.65 IVI.          El porcentaje por mora por factura vencida es de un 3% mensual.</p> <p>De este cuadro publicado en el sitio WEB, se debe corregir "IVI" por "IVAI".</p> <p>Además, a partir de "Metro de Fibra óptica Drop" en adelante, se debe explicar a qué corresponden dichos costos y bajo qué condiciones se aplican.</p> <p>Igualmente, para la "Antena internet inalámbrico" se debe explicar en qué escenarios aplica.</p> <p>Adicionalmente, la información del tarifario no incluye montos de instalación dado que todos corresponden a costos de reposición.</p>	Equipo	Costo de Reposición IVI	STB (Set top box)	\$96.05	Control Remoto STB	\$11.30	Cable HDMI	\$11.30	Adaptador Eléctrico STB	\$6.78	ONT Internet	\$129.95	Adaptador Eléctrico ONT	\$5.65	Antena Internet Inalámbrico	\$282.50	Metro de Fibra Óptica Drop	\$0.18	Metro de Fibra Óptica Backbone 12c	\$0.74	Instalación de Fibra Óptica (cualquier tipo). Costo por metro.	\$1.70	<p>Art. 45, inciso 1) LGT, art. 11 inciso 2) RPUF</p>
Equipo	Costo de Reposición IVI																						
STB (Set top box)	\$96.05																						
Control Remoto STB	\$11.30																						
Cable HDMI	\$11.30																						
Adaptador Eléctrico STB	\$6.78																						
ONT Internet	\$129.95																						
Adaptador Eléctrico ONT	\$5.65																						
Antena Internet Inalámbrico	\$282.50																						
Metro de Fibra Óptica Drop	\$0.18																						
Metro de Fibra Óptica Backbone 12c	\$0.74																						
Instalación de Fibra Óptica (cualquier tipo). Costo por metro.	\$1.70																						
 <p>Este formulario debe eliminarse del sitio WEB y no se debe suscribir, dado que en la carátula del contrato se incluye una casilla para este fin (ver casilla 9).</p>	<p>Art. 36 RPUF</p>																						

23 de noviembre del 2023  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

OBSERVACIONES	FUNDAMENTO JURÍDICO
<p>El documento publicado en el URL <a href="https://vocex.net/ProcedimientosparaCompensacionesyRembolsos.pdf">https://vocex.net/ProcedimientosparaCompensacionesyRembolsos.pdf</a> no coincide con el anexo (Procedimientos para compensaciones y reembolsos) remitido a la Sutel para revisión.</p> <p>Con el fin de facilitar la publicación en el sitio WEB, se le solicita que tanto el documento publicado en la página WEB como el anexo remitido a revisión sean eliminados y, en su lugar, publique y replique en la página WEB las cláusulas contractuales relativas a compensaciones y reembolsos, calidad de servicio y la interposición de reclamaciones ante el operador y la Sutel del contrato sometido a revisión con los ajustes que correspondan.</p>	<p>Art. 45, inciso 1) LGT, art. 11 inciso 2) RPUF</p>
<b>Contrato</b>	
<p>Se deben eliminar del contrato las condiciones de permanencia mínima en virtud de que en la carátula no se encuentran contempladas.</p>	<p>Art. 45, inciso 1) LGT y 36 RPUF</p>
<p>Se deben indicar enlaces específicos en la totalidad del contrato.</p>	<p>Art. 45, inciso 1) LGT y 36 y 46 RPUF</p>
<b>Carátula</b>	
<p>Se debe eliminar de la carátula la opción de conmutada, dado que no es una modalidad de servicio que sea comercializa el operador.</p>	<p>Art. 36 RPUF</p>
<p>La casilla de "Información brindada para servicios fijos" debe ser ajustada para que aplique únicamente para servicios fijos y no móviles.</p>	<p>Art 45 inciso 1) LGT</p>

- 3) Que, el 30 de octubre del 2023, **R&H** aportó en tiempo el "CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES" y su respectiva carátula, para que esta Dirección efectuara la segunda revisión formal. (NI-13082-2023).
- 4) Que, por medio de oficio 09572-SUTEL-DGC-2023 del 9 de noviembre del 2023, remitido al operador en la misma fecha, la Dirección General de Calidad previno al operador sobre las segundas observaciones al contrato de referencia, en donde se indicó a **R&H** que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, debía realizar los siguientes ajustes al contrato:

OBSERVACIONES	FUNDAMENTO JURÍDICO
<b>Sitio WEB</b>	
<p>Se debe publicar las características que deben tener los equipos terminales, en caso de que los usuarios opten por aportarlos.</p>	<p>Art. 45, inciso 1) LGT y arts. 49 y 77 RPUF.</p>
<p>Se deben publicar la marca y modelo de los demás equipos que se brindarán para la provisión de los servicios de telefonía IP y televisión por suscripción, con sus respectivas características técnicas.</p>	<p>Art. 45, inciso 1) LGT y art. 77 RPUF.</p>
<p>Se debe ajustar la tabla de los indicadores de calidad que se encuentra sobrepuesta:</p>	<p>Art. 45, inciso 1) LGT</p>

23 de noviembre del 2023  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

OBSERVACIONES		FUNDAMENTO JURÍDICO
Tiempo de reconexión del servicio	1 día hábil	
Tiempo de reparación de fallas (IC-2)	1 día hábil	
Disponibilidad del servicio asociada a la red de núcleo o "core" (IC-7)	99,97%	
Retardo local (ID-16)	50 ms	
Retardo internacional (ID-17)	150 ms	
Relación entre velocidad de transferencia de datos local o internacional (ID-18)	80%	
<b>SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN</b>		
Indicador	Umbral	
Tiempo de instalación del servicio (IC-1)	4 días hábiles	
-Infraestructura disponible inmediatamente-		
Tiempo de instalación del servicio (IC-1)	10 días hábiles	
- Infraestructura no disponible inmediatamente-		
Tiempo de instalación del servicio (IC-1)	20 días hábiles	
- Infraestructura externa no existente -		
Tiempo de reconexión del servicio	1 día hábil	
Tiempo de reparación de fallas (IC-2)	1 día hábil	
Disponibilidad del servicio (IC-7)	99,97%	
<b>Contrato</b>		
Se debe agregar nuevamente en la cláusula octava lo siguiente:		
<p>"Igualmente, dependiendo del servicio y las condiciones de red de Vocex, los equipos terminales podrán ser aportados por el usuario final, en el tanto cumplan con las características técnicas publicadas por Vocex en su página WEB: (señalar enlace web específico) (...) Si el usuario final aporta su propio equipo terminal sin que se encuentre debidamente homologado, Vocex no será responsable por problemas de calidad experimentados en el servicio contratado. El usuario final asume la responsabilidad asociado al equipo. Además, la actualización, mantenimiento, reparación y reposición del equipo terminal aportado correrá por su cuenta."</p> <p>Lo anterior debido a que los operadores/proveedores no podrán condicionar la suscripción del servicio al uso exclusivo de terminales que sean comercializados de forma propia o por un tercero.</p>		Arts. 49 y 77 RPUF.
Se debe agregar un párrafo en la cláusula décima quinta donde se indique que bajo ningún escenario se cobrará el costo por la instalación de los servicios.		Art. 36, inciso 18) del RPUF
<b>Carátula</b>		
Se debe indicar en la casilla del costo de instalación que "No aplica"		Art. 36, inciso 18) del RPUF

- 5) Que, el 10 de noviembre del 2023, **R&H** remitió en tiempo una nueva versión corregida del contrato y la carátula, en respuesta al oficio 09572-SUTEL-DGC-2023. (NI-13678-2023)
- 6) Que, por medio de correo electrónico enviado al operador el 13 de noviembre del 2023, la Dirección General de Calidad señaló al operador que, debía realizar varios ajustes en el sitio WEB. (NI-13745-2023)
- 7) Que, el 14 de noviembre del 2023, **R&H** realizó los ajustes en el sitio WEB, según lo solicitado vía correo electrónico del 13 del mismo mes y año. (NI-13894-2023)
- 8) Que, en virtud de lo anterior, la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia remitió a este Consejo el oficio número 09794-SUTEL-DGC-2023 del 17 de noviembre del 2023, mediante el cual se realizó una recomendación de homologación de la versión final del contrato y su carátula presentada por **R&H**.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

- 9) Que, del análisis de las últimas versiones corregidas del contrato y carátula sometidos a valoración, las cuales se adjuntan a este acuerdo, se concluye que se acogieron la totalidad de las observaciones solicitadas, por lo que, su contenido se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente y cumple a cabalidad con los contenidos dispuestos en el RPUF publicado en La Gaceta 180 del 22 de setiembre de 2022, Alcance Digital 200. Además, no violenta de manera alguna, los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones; razón por la cual, resulta procedente la homologación del contrato de adhesión y su respectiva carátula.

### **POR TANTO,**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final publicado en La Gaceta 180 del 22 de setiembre de 2022, Alcance Digital 200; el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado; la resolución número RCS-234-2023 “*Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo*”, publicada en La Gaceta 195 del 23 de octubre de 2023, Alcance Digital 207 y; demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

### **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 09794-SUTEL-DGC-2023 del 17 de noviembre de 2023, por medio del cual la Dirección General de Calidad presentó para consideración del Consejo el informe correspondiente a la homologación del contrato denominado “*CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES*” y su respectiva carátula, presentado por **R&H International Telecom Services S.A.**

**SEGUNDO:** Homologar la versión final del contrato de adhesión que se encuentra adjunto al presente acuerdo, denominado: “*CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES*” y su respectiva carátula, presentado por **R&H International Telecom Services S.A.**, conforme al artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, numeral 73 inciso o) de la Ley 7593, su título habilitante y la resolución número RCS-234-2023.

**TERCERO:** Ordenar a **R&H International Telecom Services S.A.** que, a partir de la homologación del “*CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES*”, **únicamente** puede utilizar este contrato de adhesión y su respectiva carátula para comercializar los servicios de telecomunicaciones autorizados.

**CUARTO:** Indicar a **R&H International Telecom Services S.A.** que deberá llenar de forma clara y completa todas las casillas que resulten aplicables al servicio contratado por el usuario final y no podrá alterar o modificar el contrato posterior a su firma. En caso de incumplimiento, las cláusulas

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

incompletas o alteradas no resultarán aplicables; y cuando exista duda en el contenido y aplicación del contrato, se procederá a realizar la interpretación más favorable al usuario final.

**QUINTO:** Ordenar a **R&H International Telecom Services S.A.** que deberá mantener publicado en su página WEB principal el contrato homologado y su respectiva carátula. Para tal efecto, deberá presentar a esta Superintendencia la respectiva evidencia el acatamiento de esta disposición en un plazo máximo de **3 días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

**SEXTO:** Ordenar a **R&H International Telecom Services S.A.** que mantenga publicado en su página WEB toda la información requerida en la resolución RCS-234-2023 y normativa aplicable; tal cual fue analizado en el proceso de homologación. En caso de que se determine una modificación en el sitio WEB donde se elimine información que debe encontrarse debidamente publicada, esta Superintendencia realizará el proceso correspondiente y se considerará un incumplimiento del presente acuerdo.

**SÉTIMO:** Ordenar a **R&H International Telecom Services S.A.** que realice el proceso dispuesto en el numeral 40 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, para la modificación contractual, de modo que aplique el contrato señalado en el punto SEGUNDO a todos sus clientes activos, ya que es el instrumento que se ajusta a lo dispuesto en la normativa y disposiciones regulatorias vigentes. En cumplimiento de lo anterior, deberá notificar dicha modificación contractual a sus clientes activos, al medio señalado en el contrato; además, deberá publicarla en el sitio WEB y redes sociales del operador, y brindar el plazo de un mes calendario de anticipación para que los usuarios manifiesten si desean dar por terminado el contrato, según lo indicado en dicho artículo. Para lo cual deberá presentar a esta Superintendencia la respectiva evidencia del acatamiento de esta disposición en un **plazo máximo de 10 días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

**OCTAVO:** Indicar a **R&H International Telecom Services S.A.** que, en caso de cualquier modificación total o parcial al contrato de adhesión homologado en el presente acuerdo, deberá superar el proceso de homologación, según lo establece la resolución RCS-234-2023, sus reformas y el RPUF.

**NOVENO:** Señalar a **R&H International Telecom Services S.A.** que, de conformidad con lo indicado en el título habilitante sobre el cumplir con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, el 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como, en respeto al derecho de información de los usuarios finales establecido en el numeral 45 inciso 1) de la ley en mención, la Sutel tiene la facultad de solicitar a los operadores que efectúen ajustes parciales o totales en sus contratos de adhesión homologados, cuando así resulta pertinente por modificaciones normativas.

**DÉCIMO:** Ordenar a la Unidad de Comunicación de esta Superintendencia que proceda con la publicación del "CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES" y su respectiva carátula, presentado por **R&H International Telecom Services S.A.**, en el sitio WEB de esta Superintendencia <https://sutel.go.cr/contratos-adhesion>.

**DÉCIMO PRIMERO:** Informar a la Unidad Jurídica de la Sutel sobre la homologación del "CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES" y su

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

respectiva carátula, presentado por **R&H International Telecom Services S.A.**, para lo que en derecho corresponda.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Notificar al Registro Nacional de Telecomunicaciones sobre la presente homologación contractual, para que proceda en los términos de lo dispuesto en el artículo 80 inciso i) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 y se publique en el sitio WEB de esta Superintendencia <https://sutel.go.cr/contratos-adhesion>.

## **ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE**

### **4.2. Propuesta de recomendación para la homologación del contrato de adhesión para la prestación del servicio de internet, presentado por Tilanet S.R.L.**

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la homologación del “*Contrato de adhesión para la prestación del servicio de internet de la empresa Tilanet, S. R. L.*”.

Al respecto, se conoce el oficio 09800-SUTEL-DGC-2023, del 17 de noviembre del 2023, por medio del cual esa Dirección presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la homologación del contrato denominado “*CONTRATO DE ADHESION PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET*” y su respectiva carátula, presentado por Tilanet, S.R.L.

Seguidamente la exposición de este asunto.

**“Glenn Fallas:** *Continuaríamos con el contrato de Tilanet, que es un operador más reciente.*

*Estaríamos viendo el oficio en 09800-SUTEL-DGC-2023. Igual, a Tilanet se le realizó un proceso acorde con la resolución de homologación de contratos. Una primera prevención con el oficio 08751-SUTEL-DGC-2023, del 16 de octubre, con las primeras observaciones.*

*Posteriormente, Tilanet remitió una nueva versión del contrato, la cual fue nuevamente revisada por la Dirección. La nueva versión la presentó el 29 de octubre. El 09 de noviembre remitimos las segundas observaciones al operador, principalmente asociadas a los equipos y la homologación correspondiente de estos y algunas observaciones en el sitio web y los indicadores de calidad.*

*Luego, el 13 de noviembre, Tilanet remitió una nueva versión y el 14 de noviembre la Dirección pidió al operador también un ajuste puntual en la página web, el cual se constató el 14 de noviembre y con lo cual se considera que el contrato cumple a cabalidad con la resolución RCS-234-2023 y por ende, se recomienda al Consejo valorar la posible homologación del contrato.*

*En este sentido, se recomienda al Consejo dar por recibir y acoger el oficio 09800-SUTEL-DGC-2023; homologar la versión final del contrato de Tilanet; ordenar a Tilanet que solo use ese contrato para la homologación; indicar a Tilanet que deberá llenar de forma clara y completa los espacios del contrato en cuanto a la carátula; ordenar a Tilanet que ver a mantener publicado en su sitio web el contrato homologado por Sutel, para lo cual se le dan 3 días hábiles para realizarlo y también, que en caso de cualquier modificación al contrato deberá cumplir con el proceso de la resolución RCS-234-2023 y que de conformidad con lo indicado en el título habilitante, Sutel tiene también la posibilidad de solicitar ajustes cuando haya alguna*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*modificación normativa y también ordenar a la Unidad de Comunicación que nos apoye para que, si el Consejo tiene a bien la homologación de este contrato, se publique en el mismo sitio <https://sutel.go.cr/contratos-adhesion> y notificar al RNT.*

*Este sería igual, que por favor nos permitan valorar el acuerdo en firme, para que ellos procedan con los tiempos que se señalan en la propuesta.*

**Federico Chacón:** *De acuerdo, aprobado en firme”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09800-SUTEL-DGC-2023, del 17 de noviembre del 2023 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 019-070-2023**

En relación con el oficio 09800-SUTEL-DGC-2023 del 17 de noviembre del 2023, sometido a conocimiento de este Consejo, denominado “*RECOMENDACIÓN PARA LA HOMOLOGACIÓN DEL “CONTRATO DE ADHESION PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET” PRESENTADO POR TILANET S.R.L.*”, se resuelve lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que, en fecha 10 de agosto del 2023, Tilanet solicitó a la Dirección General de Calidad iniciar el procedimiento de homologación del contrato de adhesión denominado “*CONTRATO DE ADHESION PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET*” y su respectiva carátula. (NI-09723-2023).
- 2) Que, mediante oficio 08751-SUTEL-DGC-2023 del 16 de octubre del 2023, debidamente notificado el 17 del mismo mes y año, la Dirección General de Calidad señaló al operador las primeras observaciones al contrato de referencia. En el mismo, se indicó a **Tilanet** que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, debía realizar los siguientes ajustes al contrato:

OBSERVACIONES	FUNDAMENTO JURÍDICO
<b>Sitio WEB</b>	
<i>Para lograr la homologación del contrato, en el sitio WEB debe constar la siguiente información:</i>	Artículo 45 incisos 1) y 14) de la LGT;
<i>i. Nombre o razón social, domicilio de su sede principal y sucursales, números telefónicos gratuitos de los Centros de Atención al Usuario Final.</i>	numerales 11 inciso 2) del RPUF y;
<i>ii. Los servicios brindados, planes, precios de instalación, reconexión, reactivación, visitas injustificadas, consumo, alquiler de equipos,</i>	artículos 16 y 24 del RPCS.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

OBSERVACIONES	FUNDAMENTO JURÍDICO
<p>penalizaciones u otros cobros y demás derivados de la prestación del servicio.</p> <p>iii. Política de compensaciones y reembolsos, con detalle de la fórmula aplicable para su estimación y los mecanismos de indemnización y reembolso ofrecidos, por la interrupción del servicio por faltas atribuibles al operador/proveedor.</p> <p>iv. Horario de atención al público, soporte técnico remoto y presencial para cada uno de los servicios ofrecidos.</p> <p>v. Descripción de las alternativas de contratación.</p> <p>vi. Detalle de los requisitos técnicos necesarios que debe cumplir el usuario final de previo a la instalación de un servicio de telecomunicaciones.</p> <p>vii. Detalle de los paquetes promocionales términos, condiciones y sus respectivos reglamentos.</p> <p>viii. Detalle de la oferta de los terminales de usuario final comercializados los cuales deben estar debidamente homologados.</p> <p>ix. Procedimiento para la interposición y resolución efectiva de reclamaciones presentadas ante el operador/proveedor y trámite para acudir ante la Sutel en caso de respuesta omisa o insatisfactoria.</p> <p>x. Información sobre atención de averías y de reclamaciones, así como plazos de instalación.</p> <p>xi. Mapas de alcance de su red e indicadores de calidad.</p> <p>Se debe recordar que todos los <b>precios publicados deben ser finales</b>, por lo que deben incluir IVA, Cruz Roja y 911.</p>	
<p>En el sitio WEB se debe publicar en idioma español las características técnicas de los equipos terminales que brindará el operador, los cuales deben estar debidamente homologados por Sutel en caso de que operen en bandas de uso libre.</p> <p>Asimismo, deberá publicar las características técnicas que deben tener dichos equipos en caso de que los usuarios opten por aportarlos.</p>	<p>Art. 11 inciso 2, subinciso vii y ix del RPUF</p>
<b>Carátula</b>	
<p>Falta casilla de dirección física del operador.</p>	<p>Art 36 inciso 1) RPUF</p>
<p>Se debe eliminar la casilla de "mensajes de texto" de los medios para recibir notificaciones, dado que los mensajes de texto son únicamente para fines informativos.</p>	<p>Art. 34 Ley de Notificaciones Judiciales.</p>
<p>Se debe eliminar la casilla de "domicilio" y "apartado postal" de los medios para recibir facturaciones, dado que las facturaciones se deben enviar vía correo electrónico.</p>	<p>Arts 36.2 y 46.14 RPUF</p>
<p>Se debe agregar en todos los precios "(IVA y otros impuestos incluidos)", dado que los precios deben ser finales.</p>	<p>Art. 45, inciso 1) LGT</p>
<p>La casilla del IMEI y "terminales móviles" se debe eliminar y la casilla de "7. Información brindada para servicios móviles o fijos" se debe ajustar, dado que no aplica para servicios fijos.</p>	<p>Art. 45, inciso 1) LGT</p>
<p>Si el router Wifi será aportado por el usuario, toda la columna de "Router wifi" se debe eliminar y únicamente deben publicar en el sitio WEB las características técnicas mínimas que debe tener dicho equipo.</p>	<p>Art. 45, inciso 1) LGT</p>

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

<b>OBSERVACIONES</b>	<b>FUNDAMENTO JURÍDICO</b>
Agregar "siempre y cuando se incluyan dentro del plazo máximo de 60 días naturales después de generado el cargo" en la casilla de "Autorización para traslado de cargos de un servicio a otro".	Art. 62 RPUF
Se debe mantener inclusión de casilla "Aplicación de promociones" dado que conforme el contenido mínimo del nuevo RPUF esto debe constar en el contrato.	Art. 36 inciso 10) RPUF
<b>Contrato</b>	
La moneda en la que se cobrará el servicio debe ser determinada en el contrato.	Art. 45, inciso 1) LGT
La cláusula 3 sobre modificación tarifaria se debe ajustar conforme la nueva normativa, de modo que indique: "un mínimo de cinco (5) días hábiles de antelación", "así como, en el medio de notificación señalado en el presente contrato" y "En caso de que dicha modificación de precios o tarifas sea en detrimento de las condiciones establecidas en el contrato de adhesión, TILANET S.R.L. informará sobre el derecho del usuario final de rescindir anticipadamente el contrato sin penalización alguna."	Arts. 40 y 56 RPUF
En la cláusula 6 de equipos terminales, se debe agregar: "Para la devolución de los equipos terminales, el operador/proveedor deberá contar con las siguientes alternativas: gestión presencial que pueda hacer el usuario final en cualquier centro de Atención al Usuario Final, devolución por parte de un tercero autorizado por el cliente y retiro por parte del operador/proveedor. En este último caso, la información y los respectivos costos asociados a dicho retiro deberán estar publicados en el sitio WEB (señalar el enlace específico URL donde se encuentran los costos por el retiro de los equipos terminales por parte del operador/proveedor)."	Art. 47 RPUF
En la cláusula 9 se debe eliminar la frase que indica "y con una antelación no menor a seis (6) días naturales, previo al vencimiento de la factura".	Art. 62 RPUF
En la cláusula 9 se debe agregar "El pago tardío podría generar la suspensión temporal del servicio, un cargo por reactivación o reconexión del servicio, según corresponda, así como un interés máximo por morosidad, conforme lo establecido en la respectiva factura, sitio WEB y lo dispuesto en el presente contrato."	Art. 28 RPUF
Agregar en cláusula 11: "La tasación y facturación a los usuarios finales se realizará conforme al CDR de la central de origen del operador/proveedor, con excepción de Centros de Atención al Usuario Final y sistemas de cobro revertido."	Arts. 51 y 55 RPUF
Agregar en cláusula 12: "y no pueda reactivar el servicio de forma inmediata una vez cancelado" y "Antes de proceder con la suspensión temporal, el operador/proveedor deberá informar al usuario final, con una antelación mínima de un (1) día hábil, por los medios que tenga registrados, sobre la fecha de desactivación del servicio y cobros de reactivación, con el fin que proceda con el pago efectivo."	Art. 28 RPUF.
Se debe actualizar la cláusula 13 al nuevo RPUF, de modo que indique:  "Posterior a la suspensión temporal, el operador/proveedor deberá proceder con la suspensión definitiva del servicio y a la resolución	Art. 29 RPUF.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

OBSERVACIONES	FUNDAMENTO JURÍDICO
<p><i>unilateral del contrato por incumplimiento del usuario final y a disponer de la numeración asociada.</i></p> <p><i>La suspensión definitiva debe ejecutarse por parte del operador/proveedor en el plazo de diez (10) días hábiles, posteriores a la ejecución de la suspensión temporal, para lo cual debe informar de previo al usuario sobre dicha condición. Si el operador/proveedor omite efectuar la suspensión definitiva en el plazo y condiciones señaladas, deberá asumir los montos por consumos posteriores por parte del usuario final.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de reclamar las acciones legales que correspondan ante las autoridades competentes, el operador/proveedor procederá con la suspensión definitiva del servicio, cuando el usuario final incurra en una práctica prohibida."</i></p>	
<p><i>El único plazo de instalación aplicable es de 4 días hábiles, dado que la provisión del servicio es inalámbrica, por lo que siempre que esté en el área de cobertura el usuario puede acceder a este, sin que se requiera nueva infraestructura.</i></p>	Art. 26 RPCS
<p><i>La cláusula 16 se debe actualizar a la normativa vigente, para lo cual se sugiere la siguiente redacción:</i></p> <p><i>"Cuando el operador/proveedor por causas atribuibles a este, incumpla los plazos de instalación acordados con el usuario final en el presente contrato, deberá en el plazo máximo de cinco (5) días naturales a partir de la solicitud de reembolso presentada por el usuario final, anular la orden de instalación, eliminar la totalidad de los cobros de instalación, o bien, reembolsar la totalidad de los montos cancelados por dicho concepto, más los respectivos intereses, de acuerdo con la tasa de interés legal para la moneda pactada, y así como, la devolución de equipo adquirido sin costo y responsabilidad alguna, cuando corresponda.</i></p> <p><i>Si por causas atribuibles al usuario final resulta imposible realizar la instalación del servicio, el operador/proveedor tendrá la potestad de anular la orden de instalación y proceder a cobrar en un plazo razonable y de previo aviso, los costos proporcionales al avance de la instalación, según los términos pactados en el presente contrato y lo publicado en el sitio WEB (señalar el enlace específico URL donde se encuentran los términos sobre la anulación de la orden de instalación).</i></p> <p><i>Cuando el cliente renuncie voluntariamente al servicio contratado previo a su entrega, el operador/proveedor, en el plazo máximo de cinco (5) días naturales, deberá realizar la devolución proporcional de los montos cancelados según el avance de la instalación, de conformidad con lo dispuesto en el presente contrato y lo publicado en el sitio WEB (señalar el enlace específico URL donde se encuentran los términos sobre la anulación de la orden de instalación)."</i></p>	Arts. 22 y 25 a 27 RPUF

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

OBSERVACIONES	FUNDAMENTO JURÍDICO
<p>Además, se debe agregar lo siguiente:</p> <p>"La comercialización de los servicios de telecomunicaciones debe obedecer a una factibilidad técnica positiva previa a la suscripción del contrato. De lo contrario, el operador/proveedor deberá asumir el despliegue de red necesaria para brindar el servicio contratado.</p> <p>Los operadores/proveedores deben asegurar que la instalación o conexión de los servicios cumplan con las normas internacionales de cableado estructurado y puesta a tierra, que garanticen una provisión de servicios segura para los usuarios finales.</p> <p>Dependiendo de las condiciones de prestación del servicio, el usuario final deberá cancelar los montos por concepto de conexión o instalación del servicio, los cuales se encuentran debidamente publicados en el sitio WEB (señalar el enlace específico URL donde se encuentran los costos de instalación) y en la carátula de este contrato."</p>	
<p>Se deben incluir cláusulas de reactivación, con base en el nuevo RPUF, para lo cual se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>"Cláusula X. Reactivación. La reactivación en la prestación del servicio que haya sido desactivado se hará una vez eliminada la causa que originó la suspensión y verificado el pago pendiente, de conformidad con los términos estipulados en el contrato. El plazo máximo para la reactivación de los servicios es de tres (3) horas dentro del horario de funcionamiento de los Centros de Atención al Usuario Final, de lo cual el operador/proveedor dejará la constancia respectiva en sus sistemas".</p>	Art. 31 RPUF
<p>Se recomienda no citar artículos específicos de la normativa, en caso de exista alguna modificación.</p>	Art. 45 inciso 1) LGT
<p>En la cláusula 20, lo que el operador podría cobrar es el costo de reposición del equipo terminal, por lo que no aplica el cobro de daño alguno y se debe eliminar la referencia al respecto.</p>	Art. 36 RPUF
<p>En la cláusula 22 sobre los reportes de trabajos en las redes de telecomunicaciones, se debe ajustar por "a través de la publicación en el sitio WEB del operador/proveedor o comunicación electrónica directa al medio de notificaciones establecido en el contrato"</p>	Art. 17 RPCS
<p>La cláusula 25 se debe ajustar a la nueva normativa, en los siguientes términos:</p> <p>"Para este último caso el operador/proveedor tendrá un plazo máximo de tres (3) días hábiles para finiquitar la relación contractual, el cual corre a partir del momento en que el usuario final manifiesta al operador/proveedor su voluntad de dar por terminado el contrato. La solicitud de terminación contractual podrá realizarse a través de los mismos canales o medios que fueron utilizados por el operador/proveedor para la contratación del servicio o la modificación del contrato.</p>	Art. 47 RPUF

23 de noviembre del 2023  
SESIÓN ORDINARIA 070-2023

OBSERVACIONES	FUNDAMENTO JURÍDICO
<i>Una vez superado el plazo con que cuenta el operador/proveedor para finiquitar la relación contractual, este no continuará facturando el servicio, por lo que asumirá cualquier cargo posterior. Esto no exonera al cliente de cancelar todas las obligaciones pendientes con el operador/proveedor, y en caso de no pago, éste último podrá hacer efectivo el cobro en la vía judicial correspondiente."</i>	
<i>En la cláusula 25, se debe eliminar toda referencia a la renovación del plazo, dado que anteriormente se definió que el plazo contractual es indefinido.</i>	Art. 45 inciso 1) LGT
<p><i>La cláusula 31 sobre modificación contractual se debe ajustar al nuevo RPUF, en los siguientes términos:</i></p> <p><i>"El operador/proveedor notificará cualquier modificación contractual al medio de notificación señalado en el contrato, con una antelación mínima de un (1) mes calendario a su entrada en vigencia, y cuando las modificaciones apliquen a múltiples usuarios finales, además, las publicará en el sitio WEB y redes sociales del operador/proveedor en el mismo plazo. En caso de que dicha modificación sea en detrimento de las condiciones establecidas en el contrato de adhesión, el operador/proveedor informará sobre el derecho del usuario final de rescindir anticipadamente el contrato sin penalización alguna. Las modificaciones contractuales no aplicarán durante la vigencia de la permanencia mínima.</i></p> <p><i>En los casos que el usuario final solicite una ampliación o modificación de las condiciones contractuales previamente suscritas, el operador/proveedor debe registrar el consentimiento del usuario final. Para lo anterior, el operador/proveedor deberá indicar en su sitio WEB (señalar el enlace específico URL donde se encuentran publicados los canales) los canales de atención en que puede realizar dicha solicitud."</i></p>	Art. 40 RPUF

- 3) Que, el 29 de octubre del 2023, **Tilinet** aportó en tiempo el "CONTRATO DE ADHESION PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET" y su respectiva carátula, para que esta Dirección efectuara la segunda revisión formal. (NI-1301-2023).
- 4) Que, por medio de oficio 09574-SUTEL-DGC-2023 del 9 de noviembre del 2023, remitido al operador en la misma fecha, la Dirección General de Calidad previno al operador sobre las segundas observaciones al contrato de referencia, en donde se indicó a **Tilinet** que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, debía realizar los siguientes ajustes al contrato:

OBSERVACIONES	FUNDAMENTO JURÍDICO
<b>Sitio WEB</b>	
<i>En el sitio WEB se publicó el equipo terminal que brindará el operador, el cual <b>no está homologado</b> por la Sutel. Para superar el proceso de homologación del contrato de adhesión, se requiere que el equipo que se brindará se encuentre homologado. Por lo anterior se le requiere</i>	Art. 11 inciso 2, subinciso vii y ix del RPUF.

23 de noviembre del 2023  
 SESIÓN ORDINARIA 070-2023

OBSERVACIONES	FUNDAMENTO JURÍDICO
<p>publicar los equipos que empleará para la provisión de los servicios con sus respectivos certificados de homologación.</p>  <p><b>Imagen 1.</b> Equipo terminal publicado en el sitio WEB del operador.</p> <p>Asimismo, en caso de que el usuario opte por aportar su propio equipo, el operador no debe imponerle una determinada marca y modelo, sino que únicamente debe señalar en el sitio WEB las características técnicas <b>mínimas</b> que deben tener los equipos que serán conectados a la red del operador. Por tal razón, se debe ajustar la información publicada en el sitio WEB, la cual se observa a continuación:</p>  <p><b>Imagen 2.</b> Equipo terminal publicado en el sitio WEB del operador.</p>	
<p>Se deben publicar los medios de pago disponibles, los cuales deben coincidir con los señalados en el contrato de adhesión.</p>	<p>Art. 45, inciso 1) LGT y art. 57 RPUF.</p>
<p>En el sitio WEB se encuentran publicados la carátula y el contrato de adhesión. Estos se deben eliminar dado que aún no se encuentran homologados. La publicación de dichos documentos se debe dar hasta que sea debidamente notificado el acuerdo del Consejo donde los aprueba.</p>	<p>Art.11 inciso 2. subinciso xi. RPUF.</p>
<p>En el sitio WEB se indica que <b>"Si la instalación requiere o el usuario final solicita una instalación especial, ésta tendrá un costo adicional, el mismo será determinado mediante una inspección realizada por uno de nuestro técnicos"</b>.</p> <p>Al respecto, se debe señalar que los costos deben estar debidamente determinados, por lo que se debe indicar el precio asociado a una instalación especial y cuál sería el costo adicional que se cobraría.</p>	<p>Art. 45 inciso 1) LGT, art. 11 inciso 2) RPUF.</p>

23 de noviembre del 2023  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

OBSERVACIONES	FUNDAMENTO JURÍDICO																		
<p>En la tabla publicada en el sitio WEB se reitera el indicador ID-18, por lo que, se debe eliminar del sitio WEB la última columna, según se muestra.</p> <p><b>SERVICIO DE ACCESO A INTERNET FIJO</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Indicador</th> <th>Umbral</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Tiempo de instalación del servicio (IC-1)-Infraestructura disponible inmediatamente-</td> <td>4 días hábiles</td> </tr> <tr> <td>Tiempo de reconexión del servicio</td> <td>1 día hábil</td> </tr> <tr> <td>Tiempo de reparación de fallas (IC-2)</td> <td>1 día hábil</td> </tr> <tr> <td>Disponibilidad del servicio asociada a la red de núcleo o "core" (IC-7)</td> <td>99.97%</td> </tr> <tr> <td>Retardo local (ID-16)</td> <td>50 ms</td> </tr> <tr> <td>Retardo internacional (ID-17)</td> <td>150 ms</td> </tr> <tr> <td>Relación entre velocidad de transferencia de datos local o internacional respecto a la velocidad provisionada (ID-18)</td> <td>00%</td> </tr> <tr> <td>Relación entre velocidad de transferencia de datos local o internacional respecto a la velocidad provisionada (ID-18)</td> <td>00%</td> </tr> </tbody> </table>	Indicador	Umbral	Tiempo de instalación del servicio (IC-1)-Infraestructura disponible inmediatamente-	4 días hábiles	Tiempo de reconexión del servicio	1 día hábil	Tiempo de reparación de fallas (IC-2)	1 día hábil	Disponibilidad del servicio asociada a la red de núcleo o "core" (IC-7)	99.97%	Retardo local (ID-16)	50 ms	Retardo internacional (ID-17)	150 ms	Relación entre velocidad de transferencia de datos local o internacional respecto a la velocidad provisionada (ID-18)	00%	Relación entre velocidad de transferencia de datos local o internacional respecto a la velocidad provisionada (ID-18)	00%	<p>Art. 45, inciso 1) LGT.</p>
Indicador	Umbral																		
Tiempo de instalación del servicio (IC-1)-Infraestructura disponible inmediatamente-	4 días hábiles																		
Tiempo de reconexión del servicio	1 día hábil																		
Tiempo de reparación de fallas (IC-2)	1 día hábil																		
Disponibilidad del servicio asociada a la red de núcleo o "core" (IC-7)	99.97%																		
Retardo local (ID-16)	50 ms																		
Retardo internacional (ID-17)	150 ms																		
Relación entre velocidad de transferencia de datos local o internacional respecto a la velocidad provisionada (ID-18)	00%																		
Relación entre velocidad de transferencia de datos local o internacional respecto a la velocidad provisionada (ID-18)	00%																		
<p>El costo de reposición de los equipos terminales debe estar determinado y publicado en el sitio WEB.</p>	<p>Art. 11 inciso 2) RPUF.</p>																		
<b>Carátula</b>																			
<p>Si el router Wifi será aportado por el usuario, toda la columna de "Router wifi" se debe eliminar y únicamente deben publicar en el sitio WEB las características técnicas mínimas que debe tener dicho equipo. Por tal razón se deben mantener los ajustes efectuados.</p>	<p>Art. 45, inciso 1) LGT.</p>																		
<p>Se debe mantener la inclusión de las casillas "de certificado de homologación" y "7. Información brindada para servicios fijos" que estaban en la versión anterior. Se eliminó solamente la referencia a terminales móviles tal y como fue solicitado en las primeras observaciones.</p>	<p>Art. 45, inciso 1) LGT.</p>																		
<b>Contrato</b>																			
<p>Para mayor claridad del contrato, aplicar los ajustes de redacción y de unificación de tipo y tamaño de letra, señalados en los comentarios del documento anexo al presente oficio.</p>	<p>Art. 45, inciso 1) LGT.</p>																		

- 5) Que, el 13 de noviembre del 2023, **Tilinet** remitió en tiempo una nueva versión corregida del contrato y la carátula, en respuesta al oficio 09574-SUTEL-DGC-2023. (NI-13678-2023).
- 6) Que, por medio de correo electrónico enviado al operador el 14 de noviembre del 2023, la Dirección General de Calidad señaló al operador que, debía realizar unos ajustes en el sitio WEB. (NI-13776-2023).
- 7) Que, el 14 de noviembre del 2023, **Tilinet** realizó los ajustes en el sitio WEB, según lo solicitado vía correo electrónico de la misma fecha. (NI-13940-2023)
- 8) Que, en virtud de lo anterior, la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia remitió a este Consejo el oficio 09800-SUTEL-DGC-2023 del 17 de noviembre del 2023, mediante el cual se realizó una recomendación de homologación de la versión final del contrato y su carátula presentada por **Tilinet**.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

- 9) Que, del análisis de las últimas versiones corregidas del contrato y carátula sometidos a valoración, las cuales se adjuntan a este acuerdo, se concluye que se acogieron la totalidad de las observaciones solicitadas, por lo que, su contenido se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente y cumple a cabalidad con los contenidos dispuestos en el RPUF publicado en La Gaceta 180 del 22 de setiembre de 2022, Alcance Digital 200. Además, no violenta de manera alguna, los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones; razón por la cual, resulta procedente la homologación del contrato de adhesión y su respectiva carátula.

**POR TANTO,**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final publicado en La Gaceta 180 del 22 de setiembre de 2022, Alcance Digital 200; el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado; la resolución RCS-234-2023 “*Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo*”, publicada en La Gaceta 195 del 23 de octubre de 2023, Alcance Digital 207 y; demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 09800-SUTEL-DGC-2023 del 17 de noviembre de 2023, por medio del cual la Dirección General de Calidad presentó para consideración del Consejo el informe correspondiente a la homologación del contrato denominado “*CONTRATO DE ADHESION PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET*” y su respectiva carátula, presentado por **Tilanet S.R.L.**

**SEGUNDO:** Homologar la versión final del contrato de adhesión que se encuentra adjunto al presente acuerdo, denominado: “*CONTRATO DE ADHESION PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET*” y su respectiva carátula, presentado por **Tilanet S.R.L.**, conforme al artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, numeral 73 inciso o) de la Ley 7593, su título habilitante y la resolución número RCS-234-2023.

**TERCERO:** Ordenar a **Tilanet S.R.L.** que, a partir de la homologación del “*CONTRATO DE ADHESION PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET*”, **únicamente** puede utilizar este contrato de adhesión y su respectiva carátula para comercializar los servicios de telecomunicaciones autorizados.

**CUARTO:** Indicar a **Tilanet S.R.L.** que deberá llenar de forma clara y completa todas las casillas que resulten aplicables al servicio contratado por el usuario final y no podrá alterar o modificar el contrato posterior a su firma. En caso de incumplimiento, las cláusulas incompletas o alteradas no

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

resultarán aplicables; y cuando exista duda en el contenido y aplicación del contrato, se procederá a realizar la interpretación más favorable al usuario final.

**QUINTO:** Ordenar a **Tilanet S.R.L.** que deberá mantener publicado en su página WEB principal el contrato homologado y su respectiva carátula. Para tal efecto, deberá presentar a esta Superintendencia la respectiva evidencia el acatamiento de esta disposición en un plazo máximo de **3 días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

**SEXTO:** Ordenar a **Tilanet S.R.L.** que mantenga publicado en su página WEB toda la información requerida en la resolución RCS-234-2023 y normativa aplicable; tal cual fue analizado en el proceso de homologación. En caso de que se determine una modificación en el sitio WEB donde se elimine información que debe encontrarse debidamente publicada, esta Superintendencia realizará el proceso correspondiente y se considerará un incumplimiento del presente acuerdo.

**SÉTIMO:** Indicar a **Tilanet S.R.L.** que, en caso de cualquier modificación total o parcial al contrato de adhesión señalado, deberá superar el proceso de homologación, según lo establece la resolución RCS-234-2023, sus reformas y el RPUF.

**OCTAVO:** Señalar a **Tilanet S.R.L.** que, de conformidad con lo indicado en el título habilitante sobre el cumplir con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, el 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como, en respeto al derecho de información de los usuarios finales establecido en el numeral 45 inciso 1) de la ley en mención, la Sutel tiene la facultad de solicitar a los operadores que efectúen ajustes parciales o totales en sus contratos de adhesión homologados, cuando así resulta pertinente por modificaciones normativas.

**NOVENO:** Ordenar a la Unidad de Comunicación de esta Superintendencia que proceda con la publicación del “*CONTRATO DE ADHESION PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET*” y su respectiva carátula, presentado por **Tilanet S.R.L.**, en el sitio WEB de esta Superintendencia <https://sutel.go.cr/contratos-adhesion>.

**DÉCIMO:** Notificar al Registro Nacional de Telecomunicaciones sobre la presente homologación contractual, para que proceda en los términos de lo dispuesto en el artículo 80 inciso i) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 y se publique en el sitio WEB de esta Superintendencia <https://sutel.go.cr/contratos-adhesion>.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

#### **4.3. Criterio sobre el derecho de información de los usuarios finales de cara al apagado y la desconexión de la red 2G y cumplimiento del acuerdo 026-042-2023.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente al derecho de información a los usuarios finales de cara al apagado y desconexión de la red 2G.

Al respecto, se conoce el oficio 09791-SUTEL-DGC-2023, del 17 de noviembre del 2023, por medio

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

del cual esa Dirección presenta para valoración el Consejo la propuesta de informe que atiende lo dispuesto en el acuerdo 026-042-2023, de la sesión ordinaria 042-2023, celebrada el 20 de julio del 2023, en el cual el Consejo ordenó a Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A, remitir prueba suficiente donde conste que completó la información de los bocetos aprobados sobre el apagado de la red 2G y que los mismos fueron notificados con una antelación de un mes calendario, conforme lo establece la normativa.

De inmediato la exposición de este asunto.

*“Glenn Fallas: Continuaríamos con el proceso de apagado de Liberty sería el oficio 09791-SUTEL-DGC-2023. En este sentido, mediante acuerdo se había ordenado a Liberty que para finalizar el proceso de fiscalización del derecho de información debía remitir, en el plazo de 10 días hábiles, los comprobantes de las notificaciones y que la Dirección General de Calidad continuaría con el proceso de fiscalización para acreditar el cumplimiento del acuerdo 007-038-2023, del 29 de junio del 2023 del Consejo.*

*Liberty el 15 de agosto comunicó que reprogramó la fecha para el apagado de 2G. Luego, el 20 de septiembre, mediante oficio LY-Reg0216-2023, informó que la fecha de inicio sería el 18 de octubre; que mediante oficio 08240-SUTEL-DGC-2023, del 03 de octubre, se solicitó a Liberty, en un plazo de 5 días hábiles, acreditar la fecha de publicación del comunicado en el sitio web y también que estuviera en un sitio de fácil acceso para los usuarios, así como los comprobantes que acreditaran la información remitida a los clientes en Liberty.*

*El 10 de octubre remitió esa información y la Dirección General de Calidad solicitó a Liberty en un plazo de 5 días, mejorar la información o la prueba que había aportado para acreditar que había informado a sus usuarios, lo cual fue hecho por Liberty el 26 de octubre y aportó también el comprobante de la publicación en la web y la cantidad de usuarios notificados para informar sobre el apagado de la red 2G, entonces, con base en lo anterior y de la prueba aportada por el operador, se tiene que cumplió con el derecho de información sobre esta modificación contractual.*

*Por ende, se recomienda al Consejo acoger las medidas de información a los usuarios realizadas por Liberty, declarar la confidencialidad de las comunicaciones que presentaron como prueba que corresponden a datos de los usuarios finales y acoger las acciones realizadas por Liberty para el cumplimiento del Reglamento de protección al usuario, en cuanto a informó a los usuarios sobre el apagado con un mes de anticipación, informó a los usuarios y clientes empresariales sobre los números gratuitos de acceso y se informó a todos los usuarios sobre el derecho de rescindir los contratos.*

*Notificar a Liberty el oficio, en caso de que Consejo lo considere y lo apruebe, en cuanto al cumplimiento del proceso de apagado de la red 2Gy dar por finalizado el proceso de fiscalización.*

**Federico Chacón:** *También aprobado en firme”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09791-SUTEL-DGC-2023, del 17 de noviembre del 2023 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 020-070-2023**

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

- I. Dar por recibido el oficio 09791-SUTEL-DGC-2023, del 17 de noviembre del 2023, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de informe para atender lo en el acuerdo 026-042-2023, de la sesión ordinaria 042-2023, celebrada el 20 de julio del 2023, en el cual el Consejo ordenó a Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A, remitir prueba suficiente donde conste que completó la información de los bocetos aprobados sobre el apagado de la red 2G y que los mismos fueron notificados con una antelación de un mes calendario, conforme lo establece la normativa.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-285-2023**

**SE RESUELVE SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD DE LAS PIEZAS DEL EXPEDIENTE L0155-CGL-INF-00592-2023 DE LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S. A.**

**RESULTANDO:**

1. Que en atención al oficio número 08240-SUTEL-DGC-2023, del 03 de octubre del 2023, con relación a las acciones realizadas en el apagado de la red 2G y cumplimiento del acuerdo número 026-042-2023, del 20 de julio del 2023 del Consejo de Sutel, mediante oficio consecutivo LY-Reg0235-2023, del 10 de octubre del 2023, **Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A.**, en adelante **Liberty Telecomunicaciones**, aportó como prueba correos electrónicos remitidos a clientes empresariales y solicitó declarar como confidenciales los datos asociados con dichos clientes. Asimismo, informó que comunicado del sitio WEB se estableció el 14 de setiembre del 2023 y remitió correos electrónicos internos en relación con dicha publicación. (NI-12153-2023).
2. Que, en respuesta al oficio 08943-SUTEL-DGC-2023, del 23 de octubre del 2023, con relación a las acciones realizadas en el apagado de la red 2G y cumplimiento del acuerdo número 026-042-2023, del 20 de julio del 2023 del Consejo de Sutel, por medio del oficio LY-Reg0256-2023, del 26 de octubre del 2023, **Liberty Telecomunicaciones** reiteró la prueba aportada sobre la publicación del comunicado en el sitio WEB y aportó el comprobante de la cantidad de notificaciones realizadas vía correo electrónico a los usuarios afectados con el apagado de la red 2G y solicitó la confidencialidad de los datos asociados con clientes empresariales. (NI-12951-2023).
3. Que en vista del contenido y naturaleza de la información presentada, la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud realizada, procedió con el estudio correspondiente incorporado en el oficio número 09791-SUTEL-DGC-2022 del 17 de noviembre de 2023.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que en el presente caso se valora la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A.**
- II. Que los artículos 27 y 30 de la Constitución Política contienen el derecho fundamental al acceso de información pública. Así las cosas, la información que contenga la

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

administración es considerada como pública y disponible para que terceros tengan acceso a la misma. No obstante, dicho derecho fundamental, como en cualquier otro, puede contener excepciones estipuladas de forma legal, o bien cuando confluya con otros derechos fundamentales.

- III. Que la Sala Constitucional, por medio de resolución N°136-2003 del 15 de enero de 2003, indicó lo siguiente sobre dicho derecho al acceso a la información pública:

*“El ordinal 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los “departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público”, derecho fundamental que en la doctrina se ha denominado derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin embargo, la denominación más acertada es la de derecho de acceso a la información administrativa, puesto que, en el acceso a los soportes materiales o virtuales de las administraciones públicas es el instrumento o mecanismo para alcanzar el fin propuesto que consiste en que los administrados se impongan de la información que detentan aquellas (...).”*

- IV. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227, dispone lo siguiente:

*“1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*

*2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.*

- V. Que el artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley N°6227, dispone lo siguiente:

*“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley.”*

- VI. Que la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como *límites* al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con *el caso concreto* y la *jurisprudencia constitucional*, que de forma paulatina define sus alcances.

- VII. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

VIII. Que la Sala Constitucional ha indicado que son dos las limitaciones a la información que requieran los administrados. En primer término, el asunto sobre el cual se pida información debe ser de relevancia o interés público y que no estemos frente a secretos de Estado. (Votos N°00136-2003 y N°00880-1990).

IX. Que la Sala Constitucional ha desarrollado el derecho a la intimidad, regulado en el artículo 24 de la Constitución Política, siendo que por medio de la Resolución N° 934-1993 del 22 de febrero de 1993 indicó lo siguiente:

*“El derecho de solicitar a las autoridades públicas información, otorgado por el artículo 27 de la Constitución a toda las personas que habiten nuestro territorio, no es irrestricto. Por una parte, lo limita el contenido de la información que se procura obtener según lo reglado por el artículo 30 que circunscribe ese derecho de petición y de acceso a las dependencias públicas, a la información “de interés público”; y por la otra la privacidad, la libertad y el secreto de comunicaciones escritas, orales, y de cualquier otro tipo; de documentos privados protegidas por el artículo 24. (...) **De la interpretación armónica de estas tres normas, se concluye, con meridiana claridad, que aún cuando estén en poder del Estado, algunos documentos conservar su carácter de privados, en la medida en que el interesado los ha suministrado a una oficina pública con el fin de producir de la administración algún resultado definido como lo sería una solicitud de concesión; o por sele exigido para cumplir con la ley, como el caso de la información tributaria. (...)**” (Resaltado intencional).*

X. Que adicionalmente, de conformidad con el criterio C-239-95 de fecha 21 de noviembre de 1995, de la Procuraduría General de la República señaló que *“el derecho de acceso a la información tiene como límites la información de carácter privado, el orden y moral públicos, los derechos de terceros, así como la existencia de secretos de Estado”.*

XI. Que la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que: *“La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad...”.*

XII. Que el artículo 9 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N°8968, en referencia a los datos personales de acceso restringido, lo siguiente:

***“(...)2.-Datos personales de acceso restringido***

*Datos personales de acceso restringido son los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. Su tratamiento será permitido únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular. (...)*

XIII. Que el artículo 42 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, dispone el derecho del usuario final a la privacidad de las comunicaciones y protección de datos personales en los siguientes términos:

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*“Los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, **deberán garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad y la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales**, mediante la implementación de los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias. Estas medidas de protección serán fijadas reglamentariamente por el Poder Ejecutivo. (...)”.* (Desatacado intencional).

- XIV.** Que se encuentran elementos suficientes para justificar la confidencialidad de los correos electrónicos aportados, pues los correos electrónicos bajo el NI-12951-2023 refieren a las comunicaciones vía correo electrónico dirigidas sus clientes y contienen datos personales de acceso restringido al igual que las hojas denominadas “*Opened*” y “*Clicked*” del archivo electrónico en formato Excel titulado “*Reporte mail apagado 2G*” y contenido en el NI-12951-2023, motivo por el cual esta debe ser resguardada con el objeto de proteger los derechos de los usuarios lo estipulado en la normativa vigente.
- XV.** Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y el impacto de su divulgación, por lo cual se considera que el plazo de 5 años resulta razonable.
- XVI.** Que, para efectos de resolver la solicitud de confidencialidad presentada, conviene tener presente lo dispuesto en el informe número 09791-SUTEL-DGC-2022 del 17 de noviembre de 2023, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo y forma parte de la motivación del presente acto administrativo:

*“(...)”*

## **2. Sobre la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por el operador**

*Sobre este particular, **Liberty Telecomunicaciones** a través de los oficios LY-Reg0235-2023 del 10 de octubre de 2023, identificado bajo el NI-12153-2023 y LY-Reg0256-2023 del 26 de octubre de 2023 bajo el NI-12951-2023, aportó como prueba al expediente comunicaciones remitidas a clientes empresariales vía correo electrónico y datos relacionados con correos electrónicos de dichos clientes. Por lo cual, solicitó: “(...) de conformidad con el artículo 111 de la Ley 9736, artículos 273, 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, artículo 2, 4 de la Ley de Información no Divulgada, Ley 7975, artículo 33 del RRCT, dictámenes de la Procuraduría General de la República, C-003-2023 del 14 de enero del 2023, C-295-2006 del 21 de julio del 2006, se solicita declarar como confidenciales los datos relacionados con clientes de mi representada aportados en el presente documento”.*

*Sobre el particular cabe mencionar que, de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y, por lo tanto, la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la parte afectada.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

Bajo la misma tesitura, el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública señala lo siguiente:

“Artículo 273.-

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”. (Destacado intencional).

Además, el artículo 274 de la ley en comentario, establece que: “La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley”.

De esta forma la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como límites al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto y la jurisprudencia constitucional, que de forma paulatina define sus alcances.

Además, se debe recalcar que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a la intimidad y al secreto de las comunicaciones:

“Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República (...)”.

De igual manera, el artículo 42 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone el derecho del usuario final a la privacidad de las comunicaciones y protección de datos personales en los siguientes términos: “Los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberán garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad y la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales, mediante la implementación de los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias. Estas medidas de protección serán fijadas reglamentariamente por el Poder Ejecutivo. (...)”. (Desatacado intencional).

Ahora bien, la Sala Constitucional dispuso por medio de la Resolución N° 934-1993 del 22 de febrero de 1993 que el derecho de petición se encuentra limitado por la privacidad y secreto de las comunicaciones: “El derecho de solicitar a las autoridades públicas información, otorgado por el artículo 27 de la Constitución a todas las personas que habiten nuestro territorio, no es irrestricto. Por una parte, lo limita el contenido de la información que se procura obtener según lo reglado por el artículo 30 que circunscribe ese derecho de petición y de acceso a las dependencias públicas, a la información “de interés público” y por la otra la privacidad, la libertad y el secreto de comunicaciones escritas, orales, y de cualquier otro tipo; de documentos privados protegidas por el artículo 24. (...) De la interpretación armónica de estas tres normas, se concluye, con meridiana claridad, **que aún cuando estén en poder del Estado, algunos documentos conservan su carácter de privados, en la medida en que el interesado los**

23 de noviembre del 2023  
SESIÓN ORDINARIA 070-2023

ha suministrado a una oficina pública con el fin de producir de la administración algún resultado definido como lo sería una solicitud de concesión; o por serle exigido para cumplir con la ley, como el caso de la información tributaria. (...)”. (Destacado intencional).

Por su parte, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-293-95 del 21 de noviembre de 1995, en relación con el derecho de acceso a la información ha reconocido que: “(...) el derecho de acceso a la información tiene como límites la información de carácter privado, el orden y moral públicos, los derechos de terceros, así como la existencia de secretos de Estado”.

En igual sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2023, indicó que: “La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que, si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad”. (Destacado intencional).

De manera que, se reconoce la posibilidad de la administración de establecer como confidencial aquellos documentos que posean un carácter privado, de cual su divulgación pueda generar una ventaja para un tercero o bien una invasión a la privacidad de una persona.

Ahora bien, en el caso particular, según se señaló, **Liberty Telecomunicaciones** solicitó la confidencialidad de algunos documentos aportados como prueba al expediente administrativo que refieren a las comunicaciones vía correo electrónico dirigidas sus clientes, en el tanto contienen datos asociados a éstos.

Así las cosas, se desprende que las comunicaciones vía correo electrónico aportadas bajo el NI-12951-2023, se encuentran, reservadas frente a la acción y el conocimiento de terceros, según el derecho a la intimidad. Además, se extrae que tanto las citadas comunicaciones aportadas bajo el NI-12951-2023 como las hojas denominadas “Opened” y “Clicked” del archivo electrónico en formato Excel titulado “Reporte mail apagado 2G” y contenido en el NI-12951-2023, contienen direcciones de correo electrónico de los usuarios finales, las cuales corresponden a un dato personal de acceso restringido.

Sobre este tipo de datos, el artículo 9 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N° 8968, dispone lo siguiente:

**“(...)2.-Datos personales de acceso restringido**

Datos personales de acceso restringido son los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. Su tratamiento será permitido únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular. (...)”. (Destacado intencional).

En consecuencia, al constituir los datos de acceso restringido un elemento importante de la vida privada de la persona, se le atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado para sí, de una publicidad no querida.

Así las cosas, luego del análisis de dicha información, se recomienda al Consejo de esta Superintendencia acoger la solicitud del operador sobre dar el tratamiento de confidencialidad

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*en los términos del artículo 273 de la Ley General de Administración Pública a las comunicaciones vía correo electrónico contenidas en el NI-12951-2023; así como, las hoja tituladas "Opened" y "Clicked" del archivo electrónico en formato Excel titulado "Reporte mail apagado 2G" contenido en el NI-12951-2023 y que, comprenden datos de acceso restringido de clientes empresariales, esto de conformidad con los artículos 273 y 274 de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, numerales 9 de la Ley N°8968 y 42 de la Ley N°8642, en consonancia con los artículos 24 y 30 de la Constitución Política.*

*Asimismo, en vista que la naturaleza de la información y su sensibilidad se recomienda que la misma sea mantenida como confidencial por el plazo de 5 años". (Desatacado del original).*

**POR TANTO,**

Con fundamento en la Constitución Política, Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, y Ley General de la Administración Pública, Ley 6227; la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N° 8968; así como, la jurisprudencia de la Sala Constitucional y Dictámenes de la Procuraduría General de la república.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- I. **Acoger** la recomendación de confidencialidad realizada por la Dirección General de Calidad, en el "CRITERIO SOBRE EL DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS USUARIOS FINALES DE CARA AL APAGADO Y LA DESCONEXIÓN DE LA RED 2G Y CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO NÚMERO 026-042-2023 EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA SUTEL", emitido mediante oficio número 09791-SUTEL-DGC-2023 del 17 de noviembre de 2023.
- II. **Declarar** con carácter confidencial por un plazo de cinco (5) años, excepto para la parte involucrada en esta gestión, las comunicaciones vía correo electrónico contenidas en el NI-12951-2023 y las hojas "Opened" y "Clicked" del archivo electrónico en formato Excel titulado "Reporte mail apagado 2G" contenido en el NI-12951-2023.
- III. **Solicitar** a la Unidad Administrativa de Gestión Documental de esta Superintendencia, que implemente los controles necesarios para aplicar la confidencialidad de los documentos electrónicos que corresponden a las comunicaciones vía correo electrónico contenidas en el NI-12951-2023 y las hojas "Opened" y "Clicked" del archivo electrónico en formato Excel titulado "Reporte mail apagado 2G" contenido en el NI-12951-2023, por un periodo de 5 años.
- IV. **Aclarar** que el tratamiento confidencial que se le brindará a los datos definidos de previo se refiere a la no divulgación de la información a terceros. Además, dicha confidencialidad no aplica para el personal de esta Superintendencia que, por sus funciones, deba tener contacto con la información de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones. Dejando claro que todo el personal de la institución tiene el deber de resguardo de dicha información confidencial, para lo cual se atenderán los procedimientos que se establecidos internamente para dicho fin.

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

notificación de la presente resolución. La falta de firma de los recursos ordinarios producirá el rechazo y archivo de la gestión, según lo establece el inciso 3) del artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 020-070-2023 BIS**

Primero. DAR POR RECIBIDO el oficio 09791-SUTEL-DGC-2023, del 17 de noviembre de 2023, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el criterio relacionado con el derecho de información de los usuarios finales de cara al apagado de la red 2G por parte de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A, según lo dispuesto por el acuerdo número 026-042-2023 del Consejo de Sutel y analizó la solicitud de confidencialidad presentada por el operador.

Segundo. ACOGER las acciones realizadas por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. respecto al apagado de la red 2G y cumplimiento del acuerdo 026-042-2023 del Consejo de Sutel, por cuanto: a) informó a los usuarios sobre la fecha exacta del inicio del apagado de la red 2G con la antelación del mes calendario a través de dos medios de comunicación masiva y página WEB; asimismo, notificó de forma individual y vía correo electrónico a los usuarios afectados; b) informó a los usuarios y clientes empresariales sobre el teléfono de atención gratuito para atender consultas; y, c) se informó a los usuarios sobre el derecho de rescindir el contrato sin penalización alguna. Todo lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45 incisos 1), 4), 19) y 22) de la Ley General de Telecomunicaciones; así como, los numerales 13 inciso c) y 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final vigente al momento de los hechos y 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales.

Tercero. NOTIFICAR a Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A el oficio número 09791-SUTEL-DGC-2023 del 17 de 2023, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el criterio relacionado con el derecho de información de los usuarios finales de cara al apagado de la red 2G.

Cuarto. DAR POR FINALIZADO el proceso de fiscalización del derecho de información de los usuarios finales por la solicitud de apagado de la red 2G, presentada por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A., que dio inicio en fecha 18 de octubre de 2023 y culminará el próximo 18 de abril de 2024.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**4.4. Propuesta de resolución sobre la velocidad mínima funcional.**

Seguidamente, la Presidencia somete a consideración del Consejo la propuesta de resolución emitida por la Dirección General de Calidad, correspondiente al tema de la velocidad mínima funcional.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

Al respecto, se conoce el oficio 09787-SUTEL-DGC-2023, del 16 de noviembre del 2023, por medio del cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe técnico sobre el análisis técnico para la determinación de los parámetros que garanticen al usuario final el derecho de información y el acceso funcional al servicio de internet móvil para el período 2024-2025.

Seguidamente la exposición e intercambio de impresiones sobre el particular.

*“Glenn Fallas: El siguiente sería la propuesta de una resolución sobre la velocidad mínima funcional. Aquí es importante, vamos a ver el oficio 09787-SUTEL-DGC-2023.*

*Es importante señalar que la Sala Constitucional había ordenado a Sutel realizar un proceso donde se analizara la velocidad funcional, lo cual dio pie a la resolución RCS-256-2017, que se llama “Determinación de los parámetros de la velocidad funcional”, en la cual se estableció que se una realizaría una revisión bienal de las velocidades establecidas; en el 2019 se hizo la primera revisión, la velocidad se dejó en 384 y 192, la velocidad funcional; luego en el 2021 se hizo una nueva revisión y la velocidad funcional se dejó en 384 de descarga y 256 de carga y luego por medio de los oficios 6617, 6618, 6619 y siguientes se solicitó información a los operadores para cumplir con el análisis correspondiente a la velocidad funcional, que los operadores respondieron Claro el 22 de agosto, el ICE el 08 de agosto, Telefónica el 21 de septiembre y que con la publicación del nuevo Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final, se establece que este proceso debe llevarse a través de un proceso de consulta pública.*

*Al respecto, el nuevo reglamento establece que mediante una resolución motivada, cumpliendo con el procedimiento de consulta del 361 de la Ley General de Administración Pública, se fijará la velocidad funcional; en dicha resolución, además de la fijación, se incluirán las obligaciones de los operadores.*

*Por las razones expuestas, se evidencia la necesidad de que Sutel proceda con esos pasos de consulta y por ende, se recomienda al Consejo el inicio correspondiente.*

*Sobre la revisión de las velocidades, es importante señalar que se hizo todo un análisis, igual que se ha hecho en los procesos iniciales, sobre lo que corresponde a la determinación de la velocidad.*

*Voy a proyectar un momento, para que lo veamos más claro en los gráficos. Aquí nosotros para determinar los diferentes usos que se le da al internet móvil, se utilizan páginas que establecen estadísticas de los sistemas operativos más utilizados, por ejemplo, aquí están Android y iOS.*

*Esto es una estadística de Costa Rica, aquí están los números de los sistemas operativos que se han utilizado a nivel estadístico y a partir de eso, se obtienen las aplicaciones más descargadas en Costa Rica para estos sistemas operativos.*

*Es importante señalar que dentro de este top ten, o top twenty no tenemos muchísimas aplicaciones de índole colaborativo o de trabajo. Son en su mayoría de índole recreacional, como pueden ver está Tik Tok, hay juegos, están diferentes aplicaciones que distan un poco el tema de aplicaciones de estudio o de colaboración.*

*Entonces para que se tome en consideración la mayor cantidad de aplicaciones descargadas y para estas las clasificamos nosotros por cada sistema operativo; como pueden ver, de las 40 aplicaciones mostradas acá, que es el top twenty por sistema operativo, 42 son juegos, 2 son de comunicaciones, una es de streaming y las otras son de streaming de video, como los OTT, como Disney, Youtube, Netflix. Lo que quiere decir que hay un 52% de utilización más orientada a juegos.*

*Luego continuarían redes sociales con 8.75; compras y bancos, salud, con un 13%; correo electrónico, Gmail, 1.25% y otras como Miss Universo y otras tienen un 13.75.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*Estas aplicaciones se dividen de acuerdo con los requerimientos, para llamadas de voz se hace la verificación de los codecs, según la fuente que se muestra acá. Esto es lo que consumen los codecs en llamadas, entonces estamos hablando que el codec es para para comprimir la voz y enviarla a través de telefonía IP, sobre IP, el codec que más consume son 87 kbps por segundo, que utilizamos 88 para redondearlo hacia arriba, a favor de los usuarios.*

*Luego, sobre las reuniones virtuales de teletrabajo y de educación, que como les dijimos, no hay muchas de esas en las estadísticas, se tiene para cada aplicación diferentes esquemas, ya sea una llamada solo de audio o cuando se comparte pantalla o cuando se comparte video, cuando hay video grupal. Cada una de estas aplicaciones en su sitio web que se muestran acá tienen diferentes requerimientos de ancho de banda.*

*A partir de lo anterior debemos considerar que según el reporte OKTA del 2019, que es una encuesta sobre el uso de las aplicaciones colaborativas, solo el 14% de los trabajadores preferían la videollamada, con el uso de video a las comunicaciones de solo audio.*

*Está disponible acá, por ende, se considera el esquema de solo audio y el esquema de audio compartiendo una presentación y esto implica un requerimiento mínimo de 236 kbps simétrico, es decir, tanto para envío como para recepción.*

*Con música para internet, igual tenemos aquí todo el detalle de las características de estas aplicaciones. Se toman 96 kbps por segundo para las calidades de audio más bajas, incluso sobrepasando la calidad baja que califican las mismas aplicaciones.*

*En video por demanda, aquí es donde están los mayores requerimientos y para este escenario se utiliza la referencia de descarga de 967 kbps por segundo, que corresponde al promedio de las aplicaciones. La navegación en línea tiene una consideración respecto a los tiempos, principalmente para restaurar la estructura del sitio web.*

*Al respecto, hay un promedio internacional que habla de que alrededor de 384 kbps por segundo sería suficiente. Sin embargo, se hizo una verificación de los sitios específicos que se utilizan en Costa Rica.*

*Aquí voy un poco más rápido, para que lo vean, aquí está el comportamiento del tamaño de la web para el uso en móvil y desktop, según el comportamiento correspondiente y para Costa Rica se tienen estos como los sitios más consultados. Es importante ver que hay sitios para adultos y que también requieren mucho ancho de banda.*

*Hay otras aplicaciones de comunicación, de compras de toda índole. Eso da que las páginas, en promedio, tienen 3.840 kg kbps y se utiliza eso para obtener el promedio del tiempo que podría esperar la persona para descargar el sitio web.*

*Entonces se toma una velocidad de descarga de 512 kbps, porque todos estos sitios en promedio tienen un tamaño superior al que tiene el promedio internacional.*

*Entonces aquí hay un poquito de la distribución, plataforma de videos 25%, plataformas de adultos 25%, en redes sociales 11%, noticias, buscadores y así sucesivamente.*

*Luego, sobre las aplicaciones de compra y mensajería, se utilizaron como referencia las principales, Amazon Shein, Ebay y Wish y aquí se utiliza el promedio de la navegación web, entonces 3.84 es el promedio para el uso de navegaciones en línea, el promedio mínimo y en juegos en línea pues aquí hay de todo tipo de requerimientos, aquí se utilizan referencias de los diferentes fabricantes o proveedores de juegos y en este sentido, para el uso de juego se tendría en un ancho de banda de 384 de subida y bajada, que sería suficiente para el funcionamiento del 81% de los juegos indagados.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*Luego en transmisión de audio y video, aquí tenemos también que hay un acceso funcional que se podría manejar en 200 km por segundo. Al respecto, se toman todas estas velocidades de las diferentes aplicaciones y se corre el promedio de velocidades que se podría utilizar para el uso de todas estas plataformas y se tiene que entonces la velocidad que se mantiene a hoy establecida de 384 kbps de descargue y 256 kbps de subida es suficiente, sigue siendo un límite funcional para este tipo de aplicaciones y aquí, luego se hace todo un análisis de los operadores, esto es ya la información específica de los operadores con los sitios de mayor uso, Facebook, Tiktok, Youtube, Netflix, Whatsapp.*

*En el caso de Claro igual para la cantidad de accesos. Así se hace para cada operador. Estos son la evolución de los clientes que han recibido la aplicación de la velocidad funcional. Aquí hay picos debido a eventuales cambios en la constitución de los paquetes, en el cupo de los paquetes por descarga.*

*Igual para el ICE, vean que Facebook, Instagram, Youtube, Whatsapp, TikTok, Netflix son las principales aplicaciones, siendo que las aplicaciones colaborativas siempre van al final de la lista e igual, en cuanto a la cantidad de clics y sobre la aplicación de la velocidad funcional en el ICE esta es la curva, siempre vienen en decrecimiento y también obedece a eventuales cambios en la oferta comercial, aumentando los cupos.*

*Por parte de Liberty la situación no cambia, Facebook, Tiktok, Youtube, Instagram Whatsapp, Netflix, Google, serían siempre el top ten y como les digo, las aplicaciones más de colaboración siempre están al final de la lista e igual, aquí se muestra la evolución de los clientes en Liberty, que han tenido velocidad funcional.*

*Con base en lo anterior, la Dirección recomienda al Consejo la valoración de la aprobación del oficio 09787-SUTEL-DGC-2023, establecer que la velocidad para consulta sería de 384 kbps por 256 kbps, aprobar la propuesta de resolución que viene adjunta a este informe sobre la actualización de la velocidad funcional.*

*Someterla a consulta pública, como lo requiere el actual Reglamento de protección a los usuarios y mantener incólumes los demás elementos de la resolución RCS-256-2017, que traía aquello que dice el reglamento de las condiciones de aplicación, la cual revisamos y se mantiene hoy en día.*

*Aquí hay un tema importante, nosotros estaríamos solicitando por favor que además de la firmeza, se le dé tratamiento urgente, por las fechas que ha definido Proveeduría, para la publicación de este tipo de invitaciones en la Gaceta.*

*Entonces, eso sería señores para que por favor, lo valoren.*

**Cinthya Arias:** *Glenn, ¿en cuánto era que estaban las velocidades entonces?*

**Glenn Fallas:** *Sería 384 kbps por segundo para descarga y 256 kbps para envío. Antes estaban en la misma velocidad, o sea, lo que determinamos es que la velocidad que se había establecido en la última fijación, a hoy se mantiene vigente.*

**Federico Chacón:** *¿La anterior fue en el 2021?*

**Glenn Fallas:** *Fue hace 2 años, el 02 de setiembre del 2021.*

**Federico Chacón:** *De acuerdo, lo aprobamos en firme”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 09787-SUTEL-DGC-2023, del 16 de noviembre del 2023 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 021-070-2023**

### **CONSULTA PÚBLICA**

En cumplimiento lo dispuesto en los artículos 59, 60 inciso a), d) y e), 73 incisos a), h) y k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7395, artículo 39 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), de conformidad con el artículo 361 de la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública, aprueba someter a consulta y se concede un plazo de **10 días hábiles a partir de la publicación de la presente propuesta** a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público e interesados en general, para que expongan por escrito ante esta Superintendencia su parecer en torno a lo siguiente:

***“Actualización sobre la determinación de los parámetros que garanticen al usuario final el derecho de información y el acceso funcional del servicio de Internet móvil para el periodo 2024-2025”***

**EXPEDIENTE: GCO-DGC-ETM-01350-2022**

### **RESULTANDO:**

1. Que, la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados, mediante oficio número 07987-SUTEL-DGC-2017 del 26 de setiembre de 2017, emitieron el informe técnico para la determinación de los parámetros que garantizan al usuario final el derecho de información y el acceso funcional del servicio de Internet móvil, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Constitucional en la sentencia 2017-011212 de las 12:15 horas del 14 de julio de 2017. (Folios 02 al 50 del expediente GCO-NRE-RCS-01689-2017).
2. Que, el Consejo de la Sutel, en la sesión extraordinaria número 070-2017, celebrada el 28 de setiembre de 2017, mediante acuerdo 001-070-2017 revocó la resolución RCS-063-2014 que *“Autoriza en forma temporal la aplicación de condiciones de uso justo en los contratos de servicios de acceso a Internet móvil”* y, según el acuerdo 002-070-2017 de las 16:45 horas del mismo día, emitió la resolución RCS-256-2017 denominada *“Determinación de los parámetros que garanticen al usuario final el derecho de información y el acceso funcional del servicio de Internet móvil”*, la cual dispuso la velocidad funcional móvil para el periodo 2017-2019. (Folios 50 al 81 del expediente GCO-NRE-RCS-01689-2017).
3. Que, en la resolución RCS-256-2017 denominada *“Determinación de los parámetros que garanticen al usuario final el derecho de información y el acceso funcional del servicio de Internet móvil”* se determinó que la velocidad funcional se debe evaluar cada dos años con el fin de *“(…) asegurar que la velocidad funcional responda a las necesidades básicas de los*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*usuarios finales y las condiciones en las que se presta el servicio de Internet móvil en el país (...)*". (Folios 50 al 81 del expediente GCO-NRE-RCS-01689-2017).

4. Que, mediante acuerdo 014-075-2019 de las 12:00 horas del 21 de noviembre de 2019 el Consejo de la Sutel aprobó por unanimidad la resolución RCS-308-2019 "*Determinación de los parámetros que garanticen al usuario final el derecho de información y el acceso funcional del servicio de Internet móvil*", la cual actualizó la velocidad funcional determinada en la RCS-256-2017 de modo que corresponda 384 kbps de descarga y 192 kbps de carga de datos móviles para las redes de telefonía móvil de todos los operadores del país y mantuvo incólume en los demás extremos los alcances de dicha resolución. (Folios 65 al 91 del expediente GCO-DGC-ETM-01259-2019).
5. Que, mediante acuerdo 055-062-2021 de las 16:30 horas del 2 de septiembre de 2021 el Consejo de la Sutel aprobó por unanimidad la resolución RCS-185-2021 "*Actualización sobre la determinación de los parámetros que garanticen al usuario final el derecho de información y el acceso funcional del servicio de Internet móvil para el periodo 2022-2023*", la cual actualizó la velocidad funcional determinada en la RCS-308-2019 de modo que corresponda 384 kbps de descarga y 256 kbps de carga de datos móviles para las redes de telefonía móvil de todos los operadores del país y mantuvo incólume en los demás extremos los alcances de dicha resolución. (Folios 104 al 138 del expediente GCO-DGC-ETM-01350-2022).
6. Que, mediante oficios número 06617-SUTEL-DGC-2022<sup>13</sup>, 06618-SUTEL-DGC-2022<sup>14</sup>, 06619-SUTEL-DGC-2022<sup>15</sup>, notificados el 21 de julio de 2022, 00131-SUTEL-DGC-2023<sup>1</sup>, 00132-SUTEL-DGC-2023<sup>2</sup>, 00134-SUTEL-DGC-2023<sup>3</sup> notificados el 12 de enero de 2023 y 05514-SUTEL-DGC-2023<sup>1</sup>, 05515-SUTEL-DGC-2023<sup>2</sup>, 05516-SUTEL-DGC-2023<sup>3</sup> notificados el 3 de julio de 2023 se solicitó a los tres operadores de redes móviles del país el cumplimiento de la resolución RCS-256-2017, de modo que aportaran los insumos necesarios que permitieran conocer el uso que da la población residente en Costa Rica a los servicios de telefonía móvil y valorar la velocidad de transferencia de datos que permita un acceso funcional al Internet móvil.
7. Que Claro CR Telecomunicaciones S.A. mediante oficios número RI-0369-2022 del 22 de agosto de 2022, RI-0023-2021 del 18 de enero de 2023 y RI-0372-2023 del 19 de julio de 2023 aportó en tiempo y forma los insumos acordes a la capacidad de sus equipos de red. (NI-12352-2022, NI-00696-2023 y NI-08790-2023 del expediente GCO-DGC-ETM-01350-2022).
8. Que el Instituto Costarricense de Electricidad a través de los oficios número 263-237-2022 del 8 de agosto de 2022 y 263-72-2023 del 3 de febrero de 2023 brindó en tiempo y forma los datos de uso de sus redes de telefonía móvil. Además, mediante oficio 263-522-2023 del 18 de julio de 2023 aportó los datos de la cantidad de usuarios a los cuales se les aplicó la velocidad funcional móvil, pero indicó que no podía aportar los registros de consumo debido a que la contratación de la plataforma que permitía su obtención se encontraba vencida. (NI-11659-2022, NI-01539-2023, NI-08728-2023 del expediente GCO-DGC-ETM-01350-2022).

<sup>13</sup> Oficio dirigido a Claro CR Telecomunicaciones, S.A. (en adelante Claro)

<sup>14</sup> Oficio dirigido al Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE)

<sup>15</sup> Oficio dirigido a Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A. (en adelante Liberty)

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

9. Que Liberty Telecomunicaciones LY S.A. según oficios número TEF-Reg0080-2022 del 21 de septiembre de 2022, TEF-Reg0083-2022 del 12 de octubre de 2022, LY-Reg0018-2023 del 6 de febrero de 2023 y LY-Reg0166-2023 del 12 de julio de 2023 presentó la información solicitada para el cumplimiento de la resolución RCS-256-2017. (NI-14318-2022, NI-15308-2022, NI-01590-2023, NI-08501-2023 del expediente GCO-DGC-ETM-01350-2022)
10. Que el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, se publicó en el Alcance N° 200 de la Gaceta N° 180 del 22 de setiembre de 2022 y se encuentra vigente desde el 23 de setiembre de 2023.
11. Que, mediante oficio número 09787-SUTEL-DGC-2023 del 16 de noviembre del 2023, la Dirección General de Calidad emitió el “ANÁLISIS TÉCNICO PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PARÁMETROS QUE GARANTICEN AL USUARIO FINAL EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y EL ACCESO FUNCIONAL AL SERVICIO DE INTERNET MÓVIL PARA EL PERIODO 2024-2025.”
12. Que se han realizado las diligencias administrativas necesarias para el dictado del presente acto.

**CONSIDERANDOS:**

**I. Sobre las competencias de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la regulación de la velocidad mínima funcional de acceso a Internet móvil**

1. Que la Sutel es la encargada de la regulación, aplicación, vigilancia y control del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, en concordancia con las políticas sectoriales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 59 y 60, inciso a) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 (en adelante, LARSP).
2. Que, en materia de derecho del usuario final de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a la Sutel le corresponde garantizar y proteger los derechos de los usuarios y velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los operadores y proveedores de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas de la prestación de los servicios (artículos 60 y 73 de la LARSP).
3. Que en lo relativo a la regulación de calidad de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a la Sutel le concierne asegurar condiciones de prestación de acuerdo con las exigencias del ordenamiento jurídico, para lo cual entre otros aspectos establece los indicadores y umbrales aplicables.
4. Que, el 14 de julio de 2017, la Sala Constitucional mediante resolución número 2017-011212 de las doce horas con quince minutos estableció que, en atención a los incisos d), f) e i) del artículo 60 y el numeral k) del artículo 73, todos de la LARSP, la Sutel tiene la competencia y el deber de “establecer una velocidad mínima, que permita un acceso funcional y de calidad a Internet en resguardo de los derechos fundamentales de los usuarios”. Al respecto señaló:

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*“(...) el acceso a Internet se ha convertido en un elemento característico e imprescindible de la sociedad actual. La Internet constituye una herramienta que potencia de manera incalculable el ejercicio de otros derechos fundamentales: democratiza el conocimiento al poner una cantidad inmensurable de información al alcance de cualquier persona; facilita la participación de los ciudadanos en la gestión estatal, fomentando la transparencia en la gestión pública; establece medios para que las personas puedan ejercer su libertad de expresión; constituye una herramienta de trabajo para muchas profesiones, incluso ajenas a la rama de las tecnologías de la información, etcétera.(...)”.*

5. Que, la Sala Constitucional agregó en la resolución recién mencionada que, debido a la evolución constante de las tecnologías de la información, el acceso a Internet debe realizarse con una velocidad funcional, la cual debe revisarse periódicamente para evitar que esta se convierta en un obstáculo para el avance de la sociedad del conocimiento:

*“(...) constituye un concepto dinámico que debe actualizarse conforme avanza la diversidad de elementos tecnológicos que afectan a la Internet, como la riqueza de recursos (por ejemplo multimedia) que se ofrecen, los medios transmisión de datos, la capacidad de compresión de datos, la tecnología de los teléfonos inteligentes, entre otros. **De ahí que tal mínimo deba ser revisado periódicamente a fin de procurar su vigencia y evitar que se convierta en un obstáculo al avance de la sociedad del conocimiento en libertad**”.* (Destacado intencional).

6. Que, según lo anterior, el régimen jurídico permite al regulador establecer controles e imponer medidas para garantizar una velocidad mínima o acceso funcional a Internet móvil la cual será revisada de forma periódica.
7. Que, a pesar de la exigencia de una velocidad mínima de acceso, es necesario reconocer que los operadores deben seguir invirtiendo en redes más robustas lo que no implica que el acceso sea gratuito o a precios ruinosos. En ese sentido se tiene que:

*“En un mercado competitivo los usuarios finales deben poder disfrutar de la calidad de servicio que requieren, aunque, en determinados casos, puede ser necesario **velar por que las redes públicas de comunicaciones alcancen un mínimo de calidad para evitar la degradación del servicio**, el bloqueo del acceso y la ralentización del tráfico. Con el fin de responder a los requisitos de calidad del servicio, los operadores pueden utilizar procedimientos para medir y controlar el tráfico en un enlace de red, con vistas a evitar agotar la capacidad del enlace o saturarlo, lo que podría desembocar en la congestión de la red y en un rendimiento escaso. **Estos procedimientos deben ser sometidos al control de autoridades nacionales de reglamentación, ..., para garantizar que no restrinjan la competencia, centrándose en particular en el trato no discriminatorio... En su caso, las autoridades nacionales de reglamentación pueden también imponer requisitos mínimos de calidad del servicio a las empresas suministradoras de redes públicas de comunicaciones para garantizar que la prestación de los servicios y las aplicaciones que dependan de la red se ajusten a un nivel mínimo de calidad, sometido a examen de la Comisión. Las autoridades nacionales de reglamentación deben estar habilitadas para adoptar medidas contra la degradación del servicio, incluida la obstaculización o ralentización del tráfico, que vaya en detrimento de los consumidores**, circunstancias ambas características de la ruptura del modelo de neutralidad de red.”* (Luis M. González de la Garza, *El nuevo marco jurídico de las telecomunicaciones en Europa. Redes especializadas,*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*neutralidad de la red y dividendo digital*, La Ley, 2011, pág. 428) (Destacado intencional).

8. Que, con base en lo anterior, y tomando en consideración lo dispuesto en la resolución RCS-256-2017 del 28 de septiembre de 2017 denominada *“Determinación de los parámetros que garanticen al usuario final el derecho de información y el acceso funcional del servicio de Internet móvil”*, esta Superintendencia realizó la fijación de la velocidad funcional según lo ordenado por la Sala Constitucional mediante la sentencia 2017-011212, tomando como fundamento el informe técnico número 07987-SUTEL-DGC-2017 del 26 de setiembre del 2017.
9. Que en la resolución de referencia se definió una velocidad de 256 kbps como la velocidad funcional del servicio de conexión o transferencia de datos que permita el acceso a Internet móvil. Igualmente se determinó que la velocidad funcional se debe evaluar cada dos años con el fin de *“(…) asegurar que la velocidad funcional responda a las necesidades básicas de los usuarios finales y las condiciones en las que se presta el servicio de Internet móvil en el país”*.
10. Que, por lo anterior, el 21 de noviembre de 2019 mediante acuerdo 014-075-2019 de las 12:00 horas el Consejo de la Sutel aprobó por unanimidad la resolución RCS-308-2019 la cual actualizó la velocidad funcional determinada en la RCS-256-2017 de modo que corresponda 384 kbps de descarga y 192 kbps de carga de datos móviles para las redes de telefonía móvil de todos los operadores del país. Por su parte, el 2 de septiembre de 2021 mediante acuerdo 055-062-2021 de las 16:30 horas el Consejo de la Sutel aprobó una actualización a la velocidad funcional móvil de modo que corresponda 384 kbps de descarga y 256 kbps de carga. Ambas resoluciones mantuvieron incólume en los demás extremos los alcances de la resolución RCS-256-2017 que determinó evaluar la velocidad funcional de manera bienal.
11. Que el 23 de setiembre del 2023 entró a regir el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF) que en el numeral 39, otorga expresamente a la Sutel la potestad de fijar la velocidad mínima funcional *“(…) mediante resolución motivada cumpliendo con el procedimiento de consulta dispuesto en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública. En dicha resolución, además de la fijación de la velocidad mínima funcional, se incluirán las obligaciones de los operadores/proveedores relativas a su aplicación, con énfasis en el derecho de información al usuario final, el establecimiento de canales y medios para la consulta del consumo realizado, así como el aporte de información por parte de los operadores/proveedores para la actualización periódica del valor de la velocidad mínima funcional.”*
12. Que, por las razones expuestas, se evidencia la necesidad de que la Sutel emita una resolución donde actualice la velocidad mínima funcional para servicios móviles por periodos bienales, cumpliendo con el procedimiento de consulta respectivo.

## **II. Sobre las obligaciones de los operadores/proveedores relativas a la aplicación de la velocidad mínima funcional**

1. Que, el nuevo RPUF en su artículo 3, inciso 75) define como velocidad mínima funcional aquella *“velocidad de acceso al servicio de Internet móvil, que le permite al usuario el funcionamiento*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*básico de las distintas aplicaciones disponibles, una vez superada la capacidad de datos contratada (GB)”.*

2. Que, el reglamento de marras establece el derecho de los usuarios finales de acceder al servicio de Internet móvil con una velocidad mínima funcional una vez superada la capacidad de datos contratadas (GB), según se observa en el artículo 4, inciso 6). De forma correlativa, en el numeral 11 inciso 12) regula expresamente que los operadores/proveedores tienen la obligación de brindar al usuario final la velocidad mínima funcional mencionada.
3. Que, otra obligación para los operadores/proveedores que se extrae de los artículos 36, inciso 7) y el 39 del nuevo RPUF es la correspondiente a informar a los usuarios al momento de contratar los servicios las condiciones aplicables sobre la velocidad mínima funcional.
4. Que el derecho a la información pretende garantizar que el usuario tenga alcance a los términos y condiciones contractuales de forma clara, veraz y oportuna, condiciones que deben brindarse por medios accesibles y suficientes con el fin que los usuarios tomen decisiones de consumo informadas.
5. Que, el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece el derecho fundamental de los consumidores (aplicable de igual forma para los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones), a recibir información adecuada y veraz.
6. Que, la Procuraduría General de la República, en la opinión jurídica OJ-019-2011 del 25 de abril 2011, indicó:

*“(…) Pues un aspecto esencial en la tutela del consumidor es la necesidad de que sus decisiones sean tomadas de forma consciente y racional, libre de coacciones o engaños.*

*(…)*

*La información tiene el sentido funcional de racionalizar las opciones del consumidor otorgándole mayores opciones para elegir. Entramos a lo que se denomina en doctrina el “consentimiento informado” en el cual el consumidor debe decir si consciente la adquisición del bien o servicio, luego de ser debidamente informado.*

*(…)*

*Los consumidores pueden adquirir la información previa de los productos del mercado a través de muchas vías: mediante la observación directa, a través del aprendizaje a partir del consumo reiterativo de un mismo bien, a través de terceros o por medio de la publicidad que del producto se propague por distintos medios (…)”.*

7. Que, de conformidad con lo citado, queda demostrado que este derecho de carácter constitucional contiene también el alcance de que se le informe al usuario final con precisión, de forma clara, veraz y oportuna sobre los términos y condiciones de la contratación y del servicio. Es por lo que, la Sutel ha sostenido que un usuario informado es un usuario empoderado y, para esto el usuario debe conocer las opciones que existen en el mercado en cuanto a los proveedores del servicio; así como de las diferentes alternativas de comercialización, lo cual desembocará en la correcta elección del servicio más ajustado a sus necesidades.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

8. Que, este órgano regulador debe hacer respetar el derecho de información del usuario, para que se le brinde oportunamente por parte del operador del servicio, los elementos esenciales de la relación contractual, de manera tal, que cuente con la suficiente información para que pueda tomar de decisiones de consumo informado. La fiscalización sobre la veracidad o certeza de la información sobre las condiciones y alcances de dicha relación es obligación del regulador, pues la relación entre las partes es asimétrica.
9. Que, el derecho a ser informado y su contrapartida – el deber de informar – se presentan en todas las etapas de la relación contractual (durante la formación y ejecución de la relación) y su ejercicio forma parte de la buena fe al negociar. En este sentido el artículo 45 de la Ley N°8642, Ley General de Telecomunicaciones, establece respecto de los derechos del usuario final:

*“Derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones: Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán los siguientes derechos: 1) Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final (...), 4) Recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de los proveedores de servicios (...), 9) Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el período correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva (...), 19) Ser informado por el proveedor, oportunamente, cuando se produzca un cambio de los precios, las tarifas o los planes contratados previamente (...).”*
10. Que, de la normativa anteriormente citada, se extrae con claridad que uno de los principales derechos de los usuarios finales corresponde al acceso a la información, la cual debe ser clara, veraz y oportuna, lo que a su vez se constituye en la obligación de brindarla por parte de los operadores/proveedores.
11. Que, este derecho toma mayor relevancia en un mercado en competencia, por lo que en lo relativo al servicio de Internet móvil, se debe informar a los usuarios finales, tanto en la página WEB y en todos los canales de atención de los operadores/proveedores, así como en los contratos de adhesión, el volumen de datos (en términos de GBytes) incluido en cada una de sus ofertas comerciales de servicios móviles pospago, así como la velocidad funcional a la cual se le reducirá el servicio una vez alcanzado dicho cupo, la opción de contratar capacidad adicional para restituir la velocidad al máximo contratado y los precios respectivos por unidad de consumo (en término de GBytes). Además, los operadores/proveedores deben contar con canales y medios para la consulta del consumo realizado.
12. Que, adicionalmente, es requerido que los operadores/proveedores incluyan en los contratos de adhesión de servicios móviles pospago las condiciones de la velocidad mínima funcional, tal y como se extrae de los artículos 36, inciso 7) y el 39. Este último expresamente indica que: *“Los operadores/proveedores, se encuentran en la obligación de establecer en sus contratos de adhesión la velocidad mínima funcional aprobada por Sutel o alguna superior, que se aplicará a los servicios de acceso a internet móvil una vez superada la capacidad de datos contratada (GB), así como, brindar la información clara y veraz asociada con las condiciones de aplicación de dicha velocidad.”*
13. Que el nuevo RPUF en el numeral 39, párrafo in fine, regula los supuestos en los que los operadores/proveedores omiten informar sobre la velocidad mínima funcional en los contratos de adhesión respectivos. En tales casos, la norma indica que *“(...) se considerará que la*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*modalidad de contratación corresponde a un consumo ilimitado y debe respetarse la velocidad de navegación descrita durante el plazo de permanencia mínima del plan contratado y hasta tanto el operador/proveedor no aplique la modificación del contrato de adhesión, según lo dispuesto en el presente Reglamento.”*

14. Que las anteriores condiciones de aplicación de la velocidad mínima funcional se incluyen en su totalidad en la resolución RCS-256-2017 del Consejo de la Sutel, la cual se encuentra vigente, por lo que se recomienda mantener incólume las disposiciones de dicha resolución.
15. Que, de acuerdo con el promedio de velocidades obtenido en el informe técnico con número de oficio 09787-SUTEL-DGC-2023 de la Dirección General de Calidad, la velocidad funcional para el periodo 2024-2025 deberá corresponder a 384 kbps de descarga y 256 kbps de subida las cuales corresponden a las definidas por la resolución anterior (RCS-185-2021). Estas velocidades satisfacen de manera básica la mayor parte de los usos brindados al Internet móvil en las redes de Costa Rica con excepción del video bajo demanda de plataformas como Netflix o Disney+. Si el usuario agota su capacidad contratada y no desea adquirir capacidad adicional, estas velocidades le permitirían un acceso funcional al servicio de Internet móvil.
16. Que, conforme el informe técnico con número de oficio 09787-SUTEL-DGC-2023 de la Dirección General de Calidad, más de un 70% del consumo de datos móviles de las redes de los operadores se pueden ubicar en la categoría de entretenimiento y ocio al ser redes sociales o plataformas para transmisión de video; Facebook, TikTok y YouTube representan más del 55% del consumo de servicios móviles a nivel nacional. En esta clasificación de aplicaciones de mayor consumo no se encuentran las del tipo colaborativo para teletrabajo o teleeducación. Por lo tanto, la recomendación de velocidad de 384 kbps para descarga y 256 kbps para subida de datos móviles resulta adecuada y proporcional.
17. Que el numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública, establece sobre el proceso de consulta: *“1. Se concederá audiencia a las entidades descentralizadas sobre los proyectos de disposiciones generales que puedan afectarlas. 2. Se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el anteproyecto.3. Cuando, a juicio del Poder Ejecutivo o del Ministerio, la naturaleza de la disposición lo aconseje, el anteproyecto será sometido a la información pública, durante el plazo que en cada caso se señale”.*

Por consiguiente, y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642; la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593; la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227; el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, publicado en el Alcance N°200 de la Gaceta N°180 del 22 de setiembre de 2022 y; la resolución número 2017-011212 de las doce horas con quince minutos del 14 de julio de 2017 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- I. **DAR POR RECIBIDO Y APROBAR** el oficio número 09787-SUTEL-DGC-2023, del 16 de noviembre del 2023, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe del *“Análisis técnico para la determinación de los parámetros que garantizan al usuario final el derecho de información y el acceso funcional del servicio de Internet móvil para el periodo 2024-*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

2025”.

- II. **APROBAR** para el respectivo proceso de consulta pública, la presente propuesta de resolución “*Actualización sobre la determinación de los parámetros que garanticen al usuario final el derecho de información y el acceso funcional del servicio de Internet móvil para el periodo 2024-2025*”.
- III. **ESTABLECER** que la velocidad funcional móvil para el periodo 2024-2025 que se someterá a consulta pública, corresponde a 384 kbps de descarga y 256 kbps de carga de datos móviles para las redes móviles de los operadores del país, la cual no varía con respecto a la definida en la resolución RCS-185-2021.
- IV. **SOMETER** a consulta pública a todos los interesados, en acatamiento de lo establecido en el numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública, la propuesta de resolución de carácter general denominada “*Actualización sobre la determinación de los parámetros que garanticen al usuario final el derecho de información y el acceso funcional del servicio de Internet móvil para el periodo 2024-2025*”. Se debe considerar que las observaciones sobre dicha propuesta de resolución deben indicar el nombre completo y medio para recibir notificaciones de quien la interpone, asimismo, que éstas se recibirán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación en La Gaceta, en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Tapantí, 4to piso, en horario de 8:00 am a 4:00 pm, vía fax 2215-68821 o al correo electrónico [gestiondocumental@sutel.go.cr](mailto:gestiondocumental@sutel.go.cr).
- V. **MANTENER INCÓLUME** en los demás extremos, los alcances de la resolución RCS-256-2017 denominada “*Determinación de los parámetros que garanticen al usuario final el derecho de información y acceso funcional del servicio de Internet móvil*”, emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo 002-070-2017 del 28 de setiembre de 2017.
- VI. **SOLICITAR** a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia para que gestione la publicación de la propuesta de resolución que se someterá a consulta pública en el Diario Oficial La Gaceta.
- VII. **INSTRUIR** a la Dirección General de Calidad para que, una vez realizado el proceso de consulta pública, presente al Consejo de esta Superintendencia, el análisis de posiciones recibidas durante dicho proceso.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**  
**PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA**

***Se deja constancia de que en este momento se decreta un receso para el almuerzo.***

- 4.5. ***Borrador de respuesta para la Junta Directiva de ARESEP sobre consulta presentada por la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM) ante esa Junta Directiva.***

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia somete a consideración del Consejo el borrador de respuesta propuesto por la Dirección General de Calidad, para dar respuesta a la Junta Directiva de Aresep respecto de la consulta planteada por INFOCOM.

Al respecto, se conoce el oficio 09818-SUTEL-DGC-2023, del 17 de noviembre del 2023, por medio del cual esa Dirección somete a consideración del Consejo el borrador de respuesta para la Junta Directiva de ARESEP, en atención a la consulta planteada en el oficio CIT-0025-2023, del 18 de julio del 2023, por la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM).

Seguidamente la exposición de este tema.

*“**Federico Chacón:** Se reinicia la sesión y continuamos con el borrador de respuesta para la Junta Directiva de ARESEP sobre la consulta planteada por INFOCOM.*

***Glenn Fallas:** Este tema del borrador de respuesta a la Junta Directiva, cuando la Junta conoció inicialmente este tema, nos remitió luego una solicitud para que enviáramos un borrador de respuesta, que es el que se manda adjunto al oficio 09818-SUTEL-DGC-2023.*

*Lo que entendimos y hablando también con los compañeros de Estrategia, es que se busca una resolución que la Junta Directiva le pueda remitir a la Cámara de Infocomunicaciones en la respuesta.*

*Además, del documento que ya hemos remitido a la Junta Directiva con todo el análisis de fondo de porqué las sugerencias de INFOCOM no implican una modificación al Reglamento de protección a los usuarios.*

*Recordemos que INFOCOM, entre los principales elementos que señalaba, hizo referencia a que el Reglamento de protección a los usuarios de alguna forma no había pasado por el tamiz de competencia, lo cual estaba en el mismo expediente y fue parte de los argumentos que se le presentaron a la Junta Directiva.*

*En este caso lo que traemos es la formalidad del borrador de resolución que eventualmente la Junta Directiva tendría que recibir para que ellos respondan directamente a la cámara.*

*Entonces eso sería, principalmente dar por recibida la propuesta de resolución y remitirla a la Junta Directiva de ARESEP para que ellos respondan a INFOCOM.*

*Sí recomendamos copiar a Ricardo Matarrita, porque él nos solicitó que le informáramos también de cuándo se emite ese borrador, para que lo hiciéramos de manera coordinada.*

*Entonces eso sería, señores.*

De inmediato, se discute la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

*“**Federico Chacón:** Perfecto, entonces lo aprobamos en firme, por el plazo de la Junta Directiva”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09818-SUTEL-DGC-2023, del 17 de noviembre del 2023 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 022-070-2023**

- I. SEÑALAR que por medio del acuerdo 008-067-2023 de la sesión ordinaria número 067-2023 del 10 de noviembre del 2023, este Consejo dio por recibido el oficio OF-0902-SJD-2023 del 7 de noviembre de 2023, mediante el cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos devolvió los oficios 07379-SUTEL-DGC-2023 del 31 de agosto de 2023 y 07862-SUTEL-SCS-2023 del 19 de setiembre de 2023. En ese acto, además, se acordó trasladar el citado oficio a la Dirección General de Calidad para que coordine con la Dirección General de Estrategia y Evaluación de la ARESEP, la atención a este tema.
- II. DAR por recibido y acoger el oficio de la Dirección General de Calidad número 09818-SUTEL-DGC-2023 del 17 de noviembre de 2023, sobre la propuesta de respuesta para la Junta Directiva de Aresep elaborada por la Dirección General de Calidad en atención al oficio número CIT-0025-2023 del 18 de julio de 2023 de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (Infocom).
- III. NOTIFICAR al señor Ricardo Matarrita, Director General de la Dirección General de Estrategia y Evaluación de Aresep.
- IV. REMITIR la propuesta de acuerdo adjunta a la Junta Directiva de Aresep a efectos de que brinde respuesta a Infocom.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**4.6. Principales resultados del estudio de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva del periodo 2023.**

La Presidencia continúa con el orden del día y somete a consideración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, con los principales resultados del estudio de banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva del periodo 2023.

Al respecto, se conoce el oficio 09789-SUTEL-DGC-2023, del 16 de noviembre del 2023, por el cual esa Dirección expone los resultados de las mediciones correspondientes a las transmisiones de televisión digital abierta bajo el estándar ISDB-Tb, a partir de las verificaciones de campo efectuadas con los equipos que dispone la Dirección General de Calidad en el periodo comprendido entre los meses de abril y setiembre del 2023.

*“Federico Chacón: Continuamos con el resultado del estudio de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva el periodo 2023.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*Glenn Fallas: Como ustedes saben, de conformidad con el artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Sutel anualmente tiene la obligación de reportar el uso de los canales. En la sesión anterior vimos la parte de FM. En esta sesión estaremos viendo la parte televisiva.*

*Aquí está un poco, inicialmente, sobre que ya transcurrieron todas las fases asociadas a las diferentes prórrogas que se dieron para la transición a la televisión digital.*

*Como habíamos visto, Costa Rica ya está totalmente en la digitalización; es importante señalar que este estudio incluye mediciones realizadas de manera puntual por Sutel, como también se complementó con mediciones del sistema de monitoreo del espectro, al igual que el que vimos la sesión anterior.*

*Importante señalar que esto es de conformidad con las mismas recomendaciones de la UIT, donde se señala que para la correcta planificación del espectro se requiere el control y la medición de este.*

*Aquí señalamos el artículo 101, que era el que le señalaba yo de la obligación de Sutel de medir y aquí están todos los títulos habilitantes que están vigentes y que fueron parte de la verificación.*

*Se hace la aclaración de que no incluimos la verificación del canal de la UNED, dado que este canal todavía está en su fase de implementación, por el daño que tiene, hay un periodo de un año para el inicio de transmisiones, entonces en este informe, si bien incluye también a esa frecuencia, no hacemos referencia por el plazo en el que estamos.*

*Sobre los sitios de medición, se utilizaron 120 sitios, que cumplen con una confianza del 95% según el mismo apoyo que nos dio la Dirección de Mercados.*

*Además, los cantones cubren el 69.11% de la extensión del territorio nacional, donde se encuentra el 86.95% de viviendas del país.*

*Sobre el procedimiento de medición, es el procedimiento que se establece en la resolución RCS-199-2012, que tiene un procedimiento establecido específico también y los resultados como tal aquí están en términos generales, el porcentaje de sitios donde se han registrado señales con niveles de intensidad iguales o superiores a 60 micro voltios, que es el umbral del PNAF.*

*Para el canal de 14 de los 19 sitios, solo en uno se recibió, en el canal 15 de los 99 de sitios, solo 54 se recibieron y así sucesivamente para cada uno de los canales, lo cual nos da estos porcentajes.*

*Es importante resaltar que también de las mediciones detectamos canales que a pesar de que como les digo, ya la fase de transición a la televisión digital se cumplió y estos como tal, tienen ya obligaciones de despliegue, se muestran con 0% de cumplimiento del umbral reglamentario. Estos canales son el 31, el 35, el 36 y el 43 y ahorita ampliamos sobre eso, pero bueno, es importante señalar que es parte de los hallazgos del estudio.*

*Lo que sí también podemos señalar sobre el tema es que del periodo 2023, entre los meses de abril y septiembre, se registra un total de 23 canales con señal digital, lo que representa un 62% del uso del recurso y es una mejora respecto a la medición del período anterior y aquí está el resultado global del uso del espectro para televisión digital por cada una de las zonas, según Mideplan, del país.*

*Pues como pueden ver, hay algunas zonas donde hay un uso importante del espectro, hay otras zonas donde esto no se da tan acusadamente.*

*Hicimos también el complemento de estas mediciones con el sistema de monitoreo del espectro. Estas son las estaciones del sistema de monitoreo del espectro y aquí están los resultados del estudio para cada canal, que en este caso no tomamos en cuenta los umbrales, solo la presencia de señal y por ejemplo, aquí está para cada canal si se detectó o no señales.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*Importante, señalar que para los canales que hemos dicho que no se detectaron señales, la misma situación se cumplió durante todas las mediciones.*

*Adicionalmente, sobre la fecha del encendido digital, señalar que el 31 de enero se vencía todo el proceso de transición, por lo cual, como les decimos, ya existe toda la obligación de los canales para transmitir en digital en y pues aquí están los canales que no tienen transmisiones; el 21 no nos vamos a referir porque todavía está dentro del año; el 31 no tiene operaciones, no se registró señal; el 35, ninguno que supere el umbral; el 36 igual, ninguno que supere el umbral y el 43 igual y presentamos un pequeño histórico de las transmisiones que no se han detectado para estos canales.*

*El Canal 35 tendría 3 periodos consecutivos sin registrar transmisiones, el 36 también 3 y el 43 tiene 2. El 31 en esta ocasión no se le detectaron mediciones.*

*Eso quiere decir que sobre estos canales se deben de tomar las disposiciones correspondientes y aquí hacemos un resumen de las recomendaciones que ya Sutel había hecho sobre estos canales durante el tiempo, en el 2021 y en el 2022.*

*O sea, que no es una situación novedosa.*

**Cintha Arias:** *Glenn ahí en el cuadro aparece el 48. ¿Este año no se hizo nada, no se vio nada con el 48?*

**Glenn Fallas:** *Sobre el 48 este año sí tiene mediciones. Inició operaciones en el 2023.*

*Entonces, el 48 ya habría que sacarlo de estas recomendaciones, pero como ustedes pueden ver, muchos de los canales se mantienen en las diferentes recomendaciones que hemos realizado.*

*Con base en eso, las recomendaciones serían dar por recibido el estudio, someter a valoración del Ministerio la situación de los canales que no tienen operaciones y recomendar al MICIT emprender las acciones para que cada uno de los canales cumpla con la cobertura que establece en su título habilitante y remitir el estudio al Poder Ejecutivo.*

*Eso sería señores.*

**Cintha Arias:** *Para saber bien, ¿esto cada cuánto se hace?*

**Glenn Fallas:** *Anualmente. No hemos fallado ningún año por dicha, a pesar de que en este tuvimos las dificultades de que el Sistema de Monitoreo del Espectro estaba en un íterin de implementación.*

**Federico Chacón:** *Si no hay comentario o consulta, lo aprobamos en firme. Muchas gracias, Glenn, muy buen trabajo”*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 09789-SUTEL-DGC-2023, del 16 de noviembre del 2023 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

**ACUERDO 023-070-2023**

**RESULTANDO:**

- A. Que dentro de las funciones de la Dirección General de Calidad le corresponde la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, por lo cual periódicamente se procede con la emisión de un informe sobre los resultados obtenidos en las mediciones de cobertura para el estudio de las bandas de frecuencia de los servicios de Radiodifusión Televisiva. Para este año se realizó el estudio de utilización de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva (470MHz a 608MHz y 614MHz a 698MHz).
- B. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con sus funciones, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 09789-SUTEL-DGC-2023 del 16 de noviembre del 2023.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- II. Que según lo establece el artículo 59 la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde lo siguiente:

*“Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para ello, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables. (...)”*
- III. Que el artículo 60 de Ley 7593, estipula que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene la obligación fundamental de *“(...) g) Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos. (...)”*
- IV. Que el artículo 73 de la citada Ley 7593 dispone que:

*“(...) e) Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales.*

*j) Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. (...)”*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

- V. Que el inciso g) del artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, estipula que uno de los objetivos de dicha Ley es el asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso y explotación del espectro radioeléctrico.
- VI. Que el artículo 3 de la Ley 8642 establece que uno de los principios rectores de dicha ley es la optimización de los recursos escasos.
- VII. Que la Ley 8642 establece disposiciones claras en materia de planificación, administración y gestión del espectro radioeléctrico según los artículos 7 y 8.
- VIII. Que el artículo 10 de la Ley general de Telecomunicaciones, Ley 8642 establece lo siguiente: *"(...) A la Sutel le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales."*
- IX. Que la Unión Internacional de Telecomunicaciones por medio de la Recomendación UIT-R SM.1047-1 [UITR1994-2] sugiere incluir dentro del desarrollo de programas nacionales de gestión del espectro entre otros, la Utilización del espectro (incluida la eficacia de la utilización del espectro) y Control de espectro (inspección y control). Lo anterior con el objetivo de establecer un adecuado modelo de gestión, permitiendo dispone de información transparente a los usuarios y simplificando trámites administrativos.
- X. Que el artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones estipula en relación con el servicio de radiodifusión que las mediciones de intensidad de campo constituyen una función de la Superintendencia de Telecomunicaciones que representa un insumo, información o dato que le servirá al Poder Ejecutivo y al MICITT para ejercer sus propias competencias y funciones.
- XI. Que las mediciones de intensidad de campo constituyen una función de la Superintendencia de Telecomunicaciones que no es un fin en sí mismo, sino que representa un insumo, información o dato que le servirá al Poder Ejecutivo y al MICITT para ejercer sus propias competencias y funciones.
- XII. Que para la obtención de los niveles de intensidad de campo eléctrico se cumple a cabalidad con el procedimiento aprobado mediante la resolución RCS-199-2012 *"Protocolo general de medición de señales electromagnéticas"* publicado el Alcance Digital 104 de La Gaceta 146 del 30 de julio del 2012, así como con el procedimiento DGC-CA-PROC-12, *"Procedimiento de medición de intensidad de campo eléctrico"*, con lo que se asegura el cumplimiento de los estándares definidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) pertinentes a las mediciones de intensidad de campo eléctrico, específicamente las recomendaciones UIT-R SM.443-4, *"Mediciones de anchura de banda en las estaciones de comprobación técnica de las emisiones"* y UIT-R SM.378-7, *"Mediciones de la intensidad de campo en las estaciones de comprobación técnica"*.
- XIII. Que se seleccionaron 120 puntos, de los cuales 87 se ubicaron dentro del Valle Central, 3 en la región Brunca, 8 en la región Chorotega, 9 en la región Huetar Caribe, 4 en la región Huetar Norte y 9 en el Pacífico Central (conforme las zonas geográficas establecidas por el Ministerio

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

de Planificación Nacional y Política Económica, en adelante MIDEPLAN) durante el periodo de medición comprendido entre abril y setiembre de 2023.

- XIV. Que el Decreto Ejecutivo 36774-MINAET y sus reformas dispone las fechas para el encendido de las señales digitales y el apagón de las señales analógicas de TV abierta.
- XV. Que el espectro radioeléctrico es un bien demanial que debe ser protegido por el Estado, razón por la cual al tenor del principio de optimización de los recursos escasos y del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, resulta necesario entablar los procedimientos administrativos que correspondan para recuperar el espectro que no esté siendo utilizado por los concesionarios.
- XVI. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar en su totalidad el análisis realizado en el oficio 09789-SUTEL-DGC-2023, del 16 de noviembre del 2023 el cual acoge este Consejo en todos sus extremos y forma parte integral de este acto administrativo.

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

**POR TANTO,**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 09789-SUTEL-DGC-2023 de fecha 16 de noviembre del 2023, relativo a los principales resultados del estudio de seguimiento y uso para el uso de las bandas de radiodifusión televisiva durante el periodo 2023 de televisión digital.

**SEGUNDO:** Someter a valoración del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones la situación de los canales 31, 35, 36 y 43 al no detectarse su operación en digital en las zonas de cobertura establecidas en su concesión, situación que se ha mantenido desde el periodo 2021 para los canales 35 y 36, y desde el 2022 para el canal 43, a pesar de las disposiciones de sus títulos habilitantes vigentes, entablar los procedimientos administrativos que correspondan con base en el artículo 22 inciso 1) subinciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones para recuperar el espectro que no esté siendo utilizado por los concesionarios.

**TERCERO:** Recomendar al MICITT emprender las acciones necesarias para que los concesionarios incrementen la presencia de señal de cada uno de los canales digitales otorgados en las zonas fuera del Valle Central, conforme las condiciones de sus títulos habilitantes y con la

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

finalidad de hacer un uso eficiente del recurso, principalmente aquellos que cuentan con zonas de cobertura en las regiones Chorotega, Huetar Norte y Pacífico Central, ya que son las zonas con menor porcentaje de sitios con señales conforme el umbral de intensidad.

**CUARTO:** Remitir los resultados del informe técnico 09789-SUTEL-DGC-2023 de fecha 16 de noviembre del 2023 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones en cumplimiento de las obligaciones de esta Superintendencia y las disposiciones normativas vigentes para lo que corresponda.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**4.7. Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias para radioaficionados.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para valoración del Consejo los siguientes criterios técnicos y recomendaciones emitidas por la Dirección General de Calidad, correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula / DIMEX	Expediente
MICITT-DCNT-DNPT-OF-234-2023	JORGE VINICIO AGUILAR MONTOYA	1-0787-0125	ER-01380-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-313-2023	JOSÉ RAMÓN BRENES OBANDO	1-0847-0345	ER-00590-2023
MICITT-DCNT-DNPT-OF-284-2023	ADRIANA JENKINS GOMEZ	6-0351-0835	ER-01294-2023
MICITT-DCNT-DNPT-OF-265-2023	FRANKLIN VALENCIA ALVARADO	2-0421-0573	ER-01257-2023

A continuación la exposición de estos casos.

**“Glenn Fallas:** *Seguiríamos con radioaficionados. Entonces, si gustan nos vamos a la tabla del punto 4.8.*

*Serían el señor Jorge Vinicio Aguilar Montoya, el señor José Ramón Brenes Obando. El señor Aguilar Montoya pasa de intermedio a superior, cumpliendo con la nota mínima del examen y los demás, José Ramón Brenes, Adriana Jenkins y Franklin Valencia Alvarado, todos son por primera vez y superaron el examen para la categoría novicio y además, solicitaron banda ciudadana.*

*Ellos cumplen con el Reglamento de radioaficionados y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, por lo que se recomienda la emisión de los dictámenes técnicos correspondientes.*

**Federico Chacón:** *De acuerdo, aprobado en firme”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

### **ACUERDO 024-070-2023**

Dar por recibido los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula / DIMEX	Expediente
MICITT-DCNT-DNPT-OF-234-2023	JORGE VINICIO AGUILAR MONTOYA	1-0787-0125	ER-01380-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-313-2023	JOSÉ RAMÓN BRENES OBANDO	1-0847-0345	ER-00590-2023
MICITT-DCNT-DNPT-OF-284-2023	ADRIANA JENKINS GOMEZ	6-0351-0835	ER-01294-2023
MICITT-DCNT-DNPT-OF-265-2023	FRANKLIN VALENCIA ALVARADO	2-0421-0573	ER-01257-2023

### **ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE**

### **ACUERDO 025-070-2023**

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula / DIMEX	Expediente
MICITT-DCNT-DNPT-OF-234-2023	JORGE VINICIO AGUILAR MONTOYA	1-0787-0125	ER-01380-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-313-2023	JOSÉ RAMÓN BRENES OBANDO	1-0847-0345	ER-00590-2023
MICITT-DCNT-DNPT-OF-284-2023	ADRIANA JENKINS GOMEZ	6-0351-0835	ER-01294-2023
MICITT-DCNT-DNPT-OF-265-2023	FRANKLIN VALENCIA ALVARADO	2-0421-0573	ER-01257-2023

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

#### **RESULTANDO:**

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
  - b) Aprobar la remisión de estos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO,**

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

**PRIMERO:** Acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad:

Nombre	Cédula / DIMEX	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	Expediente
JORGE VINICIO AGUILAR MONTOYA	1-0787-0125	TI2JV	Superior	09701-SUTEL-DGC-2023	ER-01380-2013
JOSÉ RAMÓN BRENES OBANDO	1-0847-0345	TI5JRB / TEA5JRB	Novicio / Banda Ciudadana	09748-SUTEL-DGC-2023	ER-00590-2023
ADRIANA JENKINS GOMEZ	6-0351-0835	TI8AJG / TEA8AJG	Novicio / Banda Ciudadana	09771-SUTEL-DGC-2023	ER-01294-2023
FRANKLIN VALENCIA ALVARADO	2-0421-0573	TI5FVP / TEA5FVP	Novicio / Banda Ciudadana	09786-SUTEL-DGC-2023	ER-01257-2023

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

**TERCERO:** Notificar al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

#### **ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE**

#### **4.8. Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias en banda angosta.**

Continúa la Presidencia y presenta para valoración del Consejo los siguientes dictámenes técnicos emitidos por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permisos de uso de frecuencias en banda angosta:

Oficio	Solicitante	Banda de frecuencias (MHz)	Expediente
09617-SUTEL-DGC-2023	CARARA HOTEL Y CLUB S.A.	422 - 470	ER-01312-2023
09780-SUTEL-DGC-2023	BRIDGESTONE DE COSTA RICA S.A.	422 - 470	ER-01281-2023

Seguidamente la exposición de estos casos.

*“Glenn Fallas: Vamos al siguiente, que es esta otra tabla. En este caso es banda angosta. Sería la radiocomunicación de banda angosta.*

*Estaríamos con las empresas Carara Hotel y Club, en el segmento 422 MHz a 470 MHz y la empresa Bridgestone de Costa Rica, ambas empresas en el mismo segmento, de 422 MHz a 470 MHz.*

*Ambas empresas mostraron el uso de espectro para una auto prestación, es decir, es decir, una índole no comercial y por ende, procede la emisión de los dictámenes técnicos para que el Poder Ejecutivo valore los permisos correspondientes.*

**Federico Chacón:** *De acuerdo, aprobado en firme”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 026-070-2023**

Dar por recibido los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de casos banda angosta:

Oficio	Solicitante	Banda de frecuencias (MHz)	Expediente
09617-SUTEL-DGC-2023	CARARA HOTEL Y CLUB S.A.	422 - 470	ER-01312-2023
09780-SUTEL-DGC-2023	BRIDGESTONE DE COSTA RICA S.A.	422 - 470	ER-01281-2023

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**ACUERDO 027-070-2023**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-294-2023 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-13247-2023, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de criterio técnico de la empresa CARARA HOTEL Y CLUB SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula jurídica número 3-101-122091, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01312-2023; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 2 de noviembre de 2023, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-294-2023, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 09617-SUTEL-DGC-2023, de fecha 10 de noviembre de 2023.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593;

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

- II. Que de conformidad con el “*Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)*”, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
  - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
  - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
  - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
  - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
  - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
  - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
  - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 09617-SUTEL-DGC-2023 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

### **POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

### **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 09617-SUTEL-DGC-2023, de fecha 10 de noviembre de 2023, con respecto a la solicitud de criterio técnico de la empresa CARARA HOTEL Y CLUB SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula jurídica número 3-101-122091.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-294-2023, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 09617-SUTEL-DGC-2023. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01312-2023 de esta Superintendencia.

### **ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE**

### **ACUERDO 028-070-2023**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-280-2023 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-12816-2023, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de criterio técnico de la empresa BRIDGESTONE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA con cédula número 3-101-008915, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente B0235-ERC-DTO-ER-01281-2023; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 16 de noviembre de 2023, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-280-2023, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 09780-SUTEL-DGC-2023, de fecha 16 de noviembre de 2023.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
- II. Que de conformidad con el “*Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)*”, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
  - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
  - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

- Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
  - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
  - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
  - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
  - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 09780-SUTEL-DGC-2023 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

**POR TANTO,**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 09780-SUTEL-DGC-2023, de fecha 16 de noviembre de 2023, con respecto a la solicitud de criterio técnico de la empresa BRIDGESTONE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA con cédula número 3-101-008915.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-280-2023, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 09780-SUTEL-DGC-2023. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente B0235-ERC-DTO-ER-01281-2023 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**4.9. Análisis de los estudios de necesidad y factibilidad de radiodifusión, según lo solicitado por el MICITT mediante oficio MICITT-DVT-OF-814-2023, del 19 de setiembre del 2023.**

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Calidad, respecto de los estudios de necesidad y factibilidad de radiodifusión, en atención a la solicitud recibida mediante oficio MICITT-DVT-OF-814-2023, del 19 de setiembre del 2023.

Al respecto, se conoce el oficio 09904-SUTEL-DGC-2023, del 21 de noviembre del 2023, por medio del cual esa Dirección expone al Consejo el informe correspondiente a los estudios técnicos previos al inicio de un eventual procedimiento concursal para servicios de radiodifusión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8624, los artículos 21 y 22 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N°34765 y sus reformas.

A continuación la exposición e intercambio de impresiones sobre el particular.

*“Glenn Fallas: De manera general, si gustan vemos primero el informe y luego nos concentramos en el acuerdo, si les parece. Este informe ya tiene las observaciones de los compañeros, tanto don Federico como doña Cinthya, Rose Mary y Mariana. Ya es un informe que ha sido revisado en varias ocasiones.*

*Recordemos que estos son los estudios de necesidad y factibilidad para radiodifusión, parte de esto es lo que se detalla aquí en los antecedentes el inicio de este tipo de solicitudes a partir del 16 de septiembre del 2022, donde el MICITT nos solicitó valorar la posibilidad de uso y disponibilidad de UHF de los canales 7 al 13; valorar la necesidad de que pueda existir y recomendar lo que corresponda respecto a la introducción de nuevas tecnologías para AM y FM, para el aprovechamiento de eventuales tecnologías digitales, para estándares digitales, valorar si desde la perspectiva técnica es requerida, de conformidad con la normativa internacional, realizar previamente variaciones a la normativa técnica nacional en el marco del PNAF, para ajustar dichos segmentos de frecuencias a los requerimientos internacionales.*

*Valorar los escenarios técnicos del segmento hoy empleado para la operación de enlaces AM y el segmento hoy empleado para FM, considerando el uso eficiente del espectro según la recomendación de Sitel.*

*También con el fin de cumplir con el principio de uso suficiente y óptimo del espectro, valorar un modelo de licitación que posibilite el otorgamiento del espectro con obligaciones de cobertura y realizar análisis técnicos que determinen el valor del espectro y valorar el despliegue progresivo de la infraestructura, considerando los parámetros del punto 5, de cumplir con el principio de uso eficiente del espectro. Esa es la primera solicitud.*

*A esa solicitud el Consejo de SUTEL responde con el acuerdo 023-070-2022, donde señala al MICITT y se le recomienda hacer pública y comunicar a los actuales concesionarios la definición de la vigencia de los títulos*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

habilitantes y la determinación sobre la no prórroga de estos una vez que finalice su periodo de vigencia, el 28 de junio del 2024, lo que les permitiría planificar sus inversiones y el desarrollo de sus redes.

En este sentido, esta Superintendencia realizará un proceso de consulta pública para conocer la posición del mercado sobre aspectos que resultan relevantes, a fin de brindar el requerido dictamen técnico para el Poder Ejecutivo y se considera oportuno que los concesionarios conozcan la determinación del Poder Ejecutivo de previo a que se hagan estos estudios. Solicitar al MICITT que para el servicio de AM y FM brinde el detalle de las frecuencias que estarían sujetas al proceso de análisis de necesidad y factibilidad y señalar al MICITT que resulta necesaria la resolución de los trámites de radiodifusión sonora y televisiva del ICE y SINART.

Posteriormente, en fechas 11 de enero y 16 de marzo el MICITT solicitó una numerosa cantidad de criterios técnicos a esta Superintendencia, correspondientes a las prórrogas que se contabilizan en 95 trámites.

Al respecto, lo que nos presentó el MICITT fueron las notas de los diferentes concesionarios. Aquí se cita alguna sociedad a CANARTEL sobre los procesos de prórroga de radiodifusión.

El Consejo mediante acuerdo 003-030-2023, del 12 de mayo, señaló al Consejo lo siguiente: "Reiterar al Poder Ejecutivo que en virtud de las omisiones relativas a los procesos de adecuación y las indefiniciones concernientes a las condiciones o elementos que deben valorarse de cara a la eventual prórroga de los títulos habilitantes, queda en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo resolver lo que en derecho corresponde".

Posteriormente MICITT, mediante oficio de DM-OF-490-2023, del 09 de junio del 2023, nos solicitó de conformidad con la anterior y a manera de resumen, el Plan Nacional establece los segmentos de frecuencias para radiodifusión, aquí nos remitió los segmentos y las bandas que estarían solicitando la valoración por parte del Poder Ejecutivo y solicitó al órgano viabilizar la realización de los estudios de necesidad y factibilidad y efectuar en paralelo las acciones de coordinación que puedan materializar en el contenido de los lineamientos del concurso público.

Posteriormente, se remitió el acuerdo para que la Dirección General atendiera este oficio anterior y el 22 de junio a 1:00 p.m., tuvimos una reunión con los funcionarios de MICITT, donde parte de los acuerdos se incorporaron, que Sutel respondería al oficio del 09 de junio, mediante el cual se brindó respuesta a las consultas del 09198 y que Sutel propondrá fechas para realizar sesiones de trabajo técnicas, las cuales se realizaron.

Mediante acuerdo 011-038-2023, del 29 de junio, el Consejo le respondió, en cuanto a solicitar al MICITT que su intención es mantener vigente las concesiones, con el fin de evitar que se suspenda intempestivamente el servicio de radiodifusión televisiva e informe a esta Superintendencia sobre el plazo de vigencia o en eventual extensión.

Reiterar a MICITT que realice, con relación al tiempo de duración de un proceso concursal, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo celebrado el 28 de junio, se estima que un nuevo proceso concursal tardaría alrededor de 2 años.

Informar a MICITT que para llevar a cabo el estudio de factibilidad y necesidad, se necesita para radiodifusión de acceso libre, se realiza una consulta pública, en la cual se busca identificar la cantidad de posibles interesados, la posibilidad de inversión, la cantidad de emisoras o canales requerido, las zonas de acción y cualquier otra información necesaria.

Señalar a MICITT que el inicio de los estudios de factibilidad y necesidad solicitados en el escenario actual, sin la definición de aspectos tales como la posibilidad de digitalización de los servicios de radiodifusión, la canalización ampliada en FM, la obsolescencia de AM y onda corta, así como eventuales procesos de reforma del PNAF, para ajustar los segmentos a las nuevas tendencias mundiales, podría ocasionar que las respuestas al proceso no se apeguen a la condición definitiva de realización del concurso.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*Hacer ver a MICITT que la condición de uso de frecuencia de radiodifusión compartida entre el SINART y el ICER se encuentra sujeta a la posibilidad del Estado de asignar una frecuencia y señalar al MICITT que la SUTEL se encuentra a su disposición para llevar a cabo las sesiones técnicas que fueron parte de la sesión anterior.*

*Estas sesiones técnicas se realizaron el 07 de julio, 14 de julio, 25 de julio, 03 de agosto y 25 de agosto, con los equipos del MICITT y Sutel.*

*Luego, mediante el oficio del 19 de septiembre, el MICITT dio respuesta al acuerdo del Consejo 011-038-2023 y solicitó la emisión de los estudios para onda corta AM, FM y televisión, en el cual señaló: "... la necesidad de factibilidad de las concesiones constituyen punto de partida para que el Poder Ejecutivo valore con integralidad el entorno bajo el cual deba adoptar las decisiones frente a una posible prórroga de los títulos habilitantes, se debe proceder con la consulta, manteniendo la establecido en el PNAF vigente sobre la operación analógica y canalización existente de los servicios.*

*Actualmente el mismo PNAF establece las condiciones de operación de las estaciones asociadas al servicio de FM, con una separación de canales de 400 KHz y que se requiere al Órgano Regulador proceder con la consulta pública.*

*El siguiente acto sería el acuerdo 021-057-2023, donde el Consejo aprueba la realización de la consulta pública, a partir de lo ordenado por el MICITT.*

*El 02 de octubre se realizó la publicación y mediante acuerdo 024-063-2023, se acogió el oficio 08791-SUTEL-DGC-2023, con relación a la solicitud de prórroga de 20 días hábiles.*

*MICITT, mediante oficio de DM-OF-994, nos brindó una prórroga de 10 días hábiles y posteriormente, el Consejo hizo ver al MICITT que dada la cantidad importante de participantes, el tiempo de procesamiento y el análisis de la información, se requirió un plazo adicional de 10 días hábiles y que en el último oficio del MICITT, el MICITT-DM-OF-1054-2023, del 21 de noviembre se acogió la solicitud de prórroga.*

*Entonces, eso es todo el histórico de los diferentes intercambios que ha tenido Sutel y MICITT de cara a estos estudios de factibilidad. Aquí están en esta tabla todas las frecuencias que estuvieron sujetas al proceso de consulta. En este sentido, aquí también se presentan las notas nacionales del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.*

*Aquí está un detalle de las 103 respuestas recibidas al proceso de consulta, cada uno de los participantes aquí se muestra el nombre de cada uno de ellos. Como les digo y como señalamos, fue una cantidad importante de participantes y aquí está el detalle de la participación de los concesionarios actuales. En AM, de 48 participaron 12, en FM de 43 participaron 25 y en televisión de 25 participaron 17.*

*Y sobre los nuevos, en AM participaron 3 nuevos interesados, en FM 46 nuevos interesados y en televisión 19.*

*Es importante señalar que estos nuevos interesados, ya su cantidad supera la cantidad de frecuencias disponibles, como vamos a ver. Se recibieron una serie de comentarios adicionales a las tablas que se establecieron en el proceso de consulta; los concesionarios actuales se refirieron ampliamente al artículo 25 de la Ley de Radio y señalaron que la participación se hacía con el fin de mostrar sus observaciones, sin que esto implique la renuncia a esa eventual prórroga automática.*

*Así mismo, señalaron que este proyecto de concesiones al capital extranjero podría apoderarse de las radiofrecuencias de Costa Rica; señalan que tendrían interés en participar en un eventual proceso concursal, según las disposiciones del artículo 12.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*Sobre la valoración del espectro, señalaron que el valor del espectro debe ser apegado a principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que nuestro interés en participar solamente sería si la licitación no tiene fines recaudatorios. Además señalaron que habría un interés de participar si y solo si se brindan enlaces microondas asociados a los servicios.*

*Señala que habría interés en participar siempre y cuando se establezcan requisitos de calidad, experiencia y capacidad de inversión de los oferentes y consideran que deben mantener la concesión por la fuerte inversión realizada en la operación actual.*

*Eso hace ver que muchos de los concesionarios participantes tenían algunas incertezas respecto al proceso como tal, lo cual coincide con lo recomendado por el Consejo mediante el acuerdo número 023-070-2022, donde se solicitó al MICITT hacer pública y comunicar a los actuales concesionarios la definición de las vigencias de los títulos habilitantes.*

*Sobre los nuevos interesados, entre las condiciones que ellos indicaron es que el espectro es un bien inalienable del Estado, que debe garantizarse el derecho de los habitantes a obtener servicios de telecomunicaciones que debe asegurarse la aplicación de los principios de universalidad y solidaridad en el servicio; que se deben fortalecer los mecanismos de esta misma índole y que se deben proteger los derechos de los usuarios.*

*Otras consideraciones también sobre el proceso de consulta es que algunas solicitudes como tales tenían referencias a, por ejemplo, correos electrónicos de otras que igual se presentaron, lo que podría ser un indicio de eventuales relaciones entre los participantes.*

*También es importante señalar que dentro del proceso concursal hay que establecer condiciones para que se evite la concentración o asignación concentrada espectro.*

*Algunos de los aportes brindados señalan el interés de operar también a nivel nacional, sin embargo, señala por ejemplo solo un sitio de transmisión, lo cual no es congruente entre el deseo y la infraestructura necesaria para para desarrollar y bueno, también señalar que como Sutel igual lo indicó, no hubo interesados en AM de onda corta.*

*Aquí está el resumen de los participantes; en onda corta, como dijimos, no hay ningún interesado. En AM hay 52 frecuencias disponibles según las diferentes asignaciones que están por ley, de las cuales se recibieron un total de 19 potenciales interesados y eso quiere decir que podría haber un remanente de hasta 33 emisoras.*

*En FM por su parte es al revés, aquí tenemos 45 frecuencias que se pueden brindar, pero participaron un total de 99 potenciales interesados, lo que hace que haya un déficit de espectro por asignar de 54 y en televisión la cantidad de participantes estuvo mucho más cercana al espectro que está disponible.*

*De lo siguiente se extrae que no hay interés por onda corta; en AM hay un interés relativamente bajo considerando obviamente los temas de transición tecnológica, de obsolescencia tecnológica.*

*Aquí hay que señalar que el potencial interés de demanda es significativamente inferior a la cantidad de emisoras disponibles, lo cual es al revés en el caso de FM, aquí se registraron 54 manifestaciones con interés en brindar servicios, cuya cobertura incluye el GAM, así como 19 requerimientos específicos también en el Valle Central.*

*Esto muestra que hay un interés que podría un interés potencial que podría exceder la cantidad de frecuencias disponibles, que son 45 y por ende, podría resultar que no sea suficiente la cantidad de frecuencias disponibles.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*Esto podría incrementarse en el escenario de que más concesionarios mostraran interés sobre las frecuencias de radio.*

*Así las cosas, el potencial interés de la demanda en este servicio es notoriamente superior a la cantidad de mis horas disponibles.*

*Sobre televisión, si se suman los canales VHF y UHF, sin contar las zonas de cobertura, el interés es de 44 canales, sin embargo, no todos son de condiciones nacionales. Pero esto podría ampliarse en el caso de que participaran los concesionarios que no mostraron interés en el proceso.*

*Luego consideraciones técnicas, según lo que leímos al principio, MICITT nos dio una serie de instrucciones que debería llevar este estudio, como por ejemplo, valorar el segmento VHF que a hoy, en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias solo tiene la condición de radiodifusión, pero necesita la delimitación asociada al existir esa solicitud por parte del Poder Ejecutivo, esto se incluyó en el proceso de consulta, según la solicitud de MICITT y si hubo interés, de hecho, hubo un interés importante por los segmentos VHF, lo cual también deja un espacio importante para el aprovechamiento del segundo dividendo digital, que es del segmento de 480 a 698, porque la liberación de los canales de UHF en el caso de que el Poder Ejecutivo acoja la recomendación asociada, permiten la disponibilidad total de 30 canales, lo cual sería suficiente para atender la demanda y aquí tendríamos, en este esquema, la distribución del espectro que estaríamos proponiendo. Con un ajuste en el PNAF se tendría que los canales de 174 a 216 se podrían utilizar para televisión digital, lo que permitiría a su vez recuperar de 614 a 698.*

*Aquí se hace referencia a la nota que está en el Reglamento de radiocomunicaciones, donde varios países, como se ve aquí, ya se han adherido a la posibilidad de valorar el segundo dividendo digital.*

*De hecho, en México este segundo segmento digital está pronto a ser subastado.*

*Entonces, en el tema de espectro VHF y UHF para televisión tendríamos una situación positiva sobre la necesidad de que en el país pueda existir y recomendar lo que corresponda a la introducción de nuevas tecnologías, esto sería sobre las posibles tecnologías digitales. Aquí hay que tomar en cuenta que esta recomendación de la UIT, UIT-RBS-111412, establece todo un tema del estudio de los diferentes estándares digitales a nivel mundial y en esta tabla 8 se muestran todas las características de cada uno de los estándares que se analizaron en este informe y a partir de estas características, Sutel recomienda valorar el estándar IBOC, que permite una operación híbrida, es decir, no tendría que haber un apagón analógico sino que se puede trabajar de manera conjunta y eso es una ventaja importante y podría ser una condición opcional y no obligatoria para el eventual proceso concursal.*

*Responde al MICITT determinar si procede el inicio de los procesos que en derecho correspondan para la determinación del estándar digital y las eventuales modificaciones en el PNAF.*

*También valorar si desde la perspectiva técnica se puede ajustar para los segmentos de requerimientos internacionales, para satisfacer las necesidades en materia de disponibilidad de espectro.*

*Aquí, acorde con las mejores prácticas que aplican en materia, se propusieron en la sesión de trabajo ajustes al PNAF para hacerlo consistente con las tendencias internacionales y promover una armonización regional.*

*Esto está incorporado en la propuesta de dictamen, valorar los escenarios técnicos que se puedan requerir, ajustes a la canalización de AM o FM.*

*Aquí respecto a las frecuencias de AM, no se considera necesario realizar ajustes a la canalización, con excepción de la eventual habilitación del estándar IBOC, si el Poder Ejecutivo lo considera así.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*Sobre el segmento de FM es importante considerar que a nivel de CITELE algunas administraciones como Brasil y Ecuador tienen también una intención de promover la armonización del segmento de 76 y 88. Este segmento es una parte de espectro que está antes del dial normal de FM. Esto es una intención que hay internacionalmente para considerarlo, nosotros creemos que es un tema que se pueda evaluar en el futuro, porque a la fecha no hay economías de escala respecto a los receptores que le permitan algún tipo de expectativa de audiencia a las emisoras que pudieran operar en estos segmentos.*

*Por lo que nosotros consideramos que se puede recomendar una atribución o identificación para el uso de este segmento en un plazo futuro.*

*Luego, con el fin de cumplir con el principio de uso óptimo del espectro, se consideren las distintas bandas disponibles que permitan hacer posible la utilización regional.*

*Aquí, según los resultados de la consulta, se evidencia que es necesario establecer zonas de cobertura y tal vez hacer una priorización respecto a la cobertura regional, así como tomar las acciones necesarias para aumentar la disponibilidad de bandas de frecuencias pertinentes mediante ajustes al PNAF.*

*Esto es considerar que hay mucha más demanda potencial que la cantidad de 45 frecuencias en FM y se debe recomendar, por ende, una modificación a la canalización del PNAF. Luego, realizar los estudios técnicos para el valor del espectro.*

*Aquí es importante señalar que para el valor del espectro, es un insumo necesario conocer los plazos de concesión, aspectos que no han sido definidos, entonces en el momento en que se defina, eso permitirá realizar un estudio del valor del espectro asociado a poder tener valores de referencia para un eventual proceso concursal.*

*Esto Sutel lo ha dicho reiteradamente en los acuerdos que están aquí, el 023-070-2022, el 004-030-2023, el 011-038-2023, el 019-067-2023.*

*Valorar un despliegue progresivo, esto es algo que efectivamente debe establecerse a nivel de los procesos concursales, deben establecerse obligaciones de cobertura regional o nacional y un despliegue en el tiempo, que sería consistente con la obligación del artículo 101, inciso c, del reglamento, donde Sutel como vimos en uno de los puntos anteriores, debe vigilar por el uso eficiente del espectro.*

*Aquí hay un tema adicional de incerteza jurídica, pues es necesario señalar que se materializaron en este proceso de consulta los riesgos que Sutel había anunciado en el acuerdo 023-070-2022, respecto a que un eventual escenario sin definición de aspectos como la posible digitalización, la obsolescencia de las tecnologías, así como eventuales procesos de reforma al PNAF, implicaría una poca participación del sector interesado o incluso distorsiones en las condiciones o estimaciones de demanda.*

*A la fecha no se tiene claridad tampoco de la posibilidad del uso de la plataforma SICOP para los procesos concursales de espectro y finalmente, también procede señalar que el MICITT, en el oficio MICITT-DVT-OF-814-2023, indicó que los estudios de factibilidad y necesidad eran un punto de partida para que el Poder Ejecutivo valore con integralidad el entorno bajo el cual deba adoptar las decisiones frente a una posible prórroga a los títulos habilitantes o en su defecto, emita la decisión de inicio de un proceso concursal.*

*Dado que el presente informe detalla los resultados del estudio, los cuales, según el MICITT se constituyen en un insumo necesario para analizar de forma integral la eventual prórroga, se somete a valoración del Consejo insistir en lo que ya se le señaló al Poder Ejecutivo mediante acuerdo 003-030-2023, del 12 de mayo, donde se le retiró al Poder Ejecutivo que hay una serie de indefiniciones donde solo quedaría en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, resolver lo que corresponda sobre las prórrogas.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*Es necesario indicar que también la definición de los trámites asociados con las prórrogas de radiodifusión, así como los plazos de las concesiones, son insumos necesarios para la determinación del valor del espectro.*

*En otras consideraciones está también la advertencia sobre los riesgos, también las consideraciones técnicas que MICITT nos señaló y finalmente las recomendaciones al Consejo.*

*No se mostró interés sobre onda corta, el potencial interés de AM es significativamente inferior a la cantidad de frecuencias que están disponibles.*

*El potencial interés de FM es significativamente superior a lo que existe en cuanto a la disponibilidad de espectro actual.*

*El potencial interés de demanda en las emisoras es ligeramente superior a la cantidad disponible; existen incerteza jurídica por parte de los concesionarios que participaron y se extrae el interés de 45 emisoras para desarrollar redes regionales en FM.*

*Sobre estos hallazgos, se recomienda que someter a valoración del MICITT que para el servicio de radiodifusión sonora AM, específicamente onda corta, no procede realizar un procedimiento concursal. Que para AM las frecuencias que no son onda corta, al existir un exceso de oferta, no resultaría viable un mecanismo de puja, por lo que se debe valorar los objetivos de política pública asociados en ese proceso concursal.*

*Según los resultados de FM, se va a valorar modificar el PNAF para su correspondiente ajuste, según las recomendaciones contenidas en el informe y según los resultados de la consulta pública, dada la potencial demanda del recurso de radiodifusión televisiva tanto en UHF como en VHF, se debería realizar una reforma, según lo señalado en el presente informe y de cara a los eventuales objetivos de política pública.*

*Estos serían los cambios al PNAF. Sería valorar las modificaciones al PNAF, tanto el cuadro nacional de frecuencias para los segmentos de 76 a 88, para un uso futuro; la habilitación del segmento VHF para televisión digital y la recuperación del segundo dividendo digital.*

*Modificar las notas 014 para la definición del dividendo digital y modificar el Apéndice 1 para establecer canalizaciones de AM, establecer canalizaciones de FM a 200 KHz, la canalización para televisión y definición del segundo dividendo digital.*

*La habilitación del estándar IBOC, en caso de que el Poder Ejecutivo lo considera pertinente; el ajuste de formato de redacción conforme con las mejores prácticas internacionales.*

*Recomendar al Poder Ejecutivo de forma consistente con el principio de beneficio del usuario la priorización de los recursos escasos y el inicio de los procesos para la determinación del estándar aplicable a radiodifusión digital, considerando la recomendación sobre el IBOC y aquí sí, sobre los objetivos de política pública, se recomendaría disponer un esquema ordenado y determinado en el tiempo, una ruta o cronograma donde incorpore los hitos y fechas máximas de cumplimiento que el Poder Ejecutivo valore necesarios, según las recomendaciones emitidas por SUTEL; establecer de forma diferenciada los eventuales procesos concursales, con el fin de evitar riesgos de que, por ejemplo, un recurso de una parte del proceso, aplique a todo; establecer una priorización para el desarrollo de redes de radiodifusión regionales; establecer condiciones para fomentar la minimización de interferencias; establecer medidas que eviten la concentración del espectro; establecer condiciones de comprobación técnica que permitan garantizar el cumplimiento de las áreas de cobertura de los servicios, esto mediante la autocomprobación técnica a través de sistemas de sondas u otros equipos que brindan las mismas condiciones; establecer planes de despliegue progresivo para radiodifusión y establecer la obligación de uso pleno de la capacidad del canal de televisión a través de la multiprogramación.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*En caso de que el Poder Ejecutivo acoja las recomendaciones sobre las modificaciones al PNAF y la definición de los temas como la vigencia de las concesiones, se recomienda al MICITT valorar la conveniencia de realizar un nuevo proceso de consulta pública que sea conforme con las eventuales modificaciones que se acojan e indicar al MICITT que para la estimación del valor del espectro, es necesario considerar el plazo de las concesiones y sus prórrogas.*

*Finalmente aprobar la remisión. Esto sería, señores por parte del informe, me voy a pasar al acuerdo.*

*Este es el acuerdo que estaremos recomendando, un acuerdo motivado, a partir de los resultados del informe.*

*Los resultandos son similares a los que realizamos en el informe, tal vez un poco más ampliados, considerando las recomendaciones que hemos recibido. Aquí está cada uno de los acuerdos y todos los temas de las respuestas del Consejo, de las diferentes solicitudes del MICITT.*

*Este en los considerandos la ley, el RIOF, los principios que citamos en el estudio, el beneficio del usuario, la transparencia, la publicidad, la competencia efectiva, la no discriminación, la optimización de los recursos escasos.*

*Al tenor de los principios transcritos, conviene realizar un procedimiento concursal que se adapte a la realidad de los intereses de los potenciales oferentes y que a su vez, se ve reflejado en el beneficio de los usuarios finales, para que estos puedan obtener una mayor cantidad de oferta de servicios de traducción”.*

A continuación, el señor Fallas Fallas procede a leer la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

**“Federico Chacón:** *¿Algún comentario o consulta?*

**Mariana Brenes:** *Sí, Rose Mary y yo ayer trabajamos en este acuerdo en la mañana ya las observaciones del informe las habíamos enviado. Hicimos algunos ajustes en la parte de resultados y considerandos para que pudiera leerse bastante bien toda la cronología de antecedentes que han venido pasando.*

*Ese es un tema que tiene muchas cosas, especialmente porque se han traslapado los procesos, que es el de prórrogas con este de concesiones, entonces quisimos que quedara eso bastante claro y explícito en el acuerdo y bueno, esos fueron los cambios que hicimos en ese sentido.*

*No sé si Rose Mary quiere ampliar algo más.*

**Rose Mary Serrano:** *Sí, este es un informe sobre una consulta pública que se realiza, es un tema complejo, que conlleva muchas recomendaciones técnicas pero que dependen de la política pública, que se define ahora por parte del Poder Ejecutivo.*

*Mariana bien señaló que hay 2 procesos paralelos, que quisimos que quedaran claros y que van en la línea de explicar cómo ha sido oportuna la Superintendencia en dar respuesta al Poder Ejecutivo y la necesidad de que se nos remita una serie de insumos para poder continuar con cada uno de los procesos, información que queda pendiente y que también aquí en este acuerdo se señala.*

*Yo señalaba ahí en el chat sobre el punto 7 de los acuerdos. Me parece que tal vez no sea la etapa oportuna indicar, hacer una recomendación todavía sobre una nueva consulta, puesto que esto caería por su propio peso, dependiendo de lo que el Poder Ejecutivo resuelva. Entonces, tal vez no sea el momento de hablar de una segunda consulta, si no, esperar hasta que se adopten las decisiones que correspondan.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*Hay recomendaciones técnicas de ajuste del PNAF, de definición de estándar, de adopción de un dividendo digital segundo, etcétera, que van a depender única y exclusivamente de lo que vaya a resolver la canalización, de lo que vaya a resolver el Poder Ejecutivo.*

*Entonces sería ahí donde correspondería, si las condiciones realmente van a variar, la necesidad de una segunda consulta.*

*Lo que sí es cierto es que hay información de los oficios iniciales de respuesta al MICITT que aún son necesarios, entre ellos el plazo de las concesiones. Lo demás es un informe absolutamente íntegro, completo y también es muy importante que se resalta que tiene participación de los equipos técnicos tanto de la Sutel como del MICITT y eso adelanta trabajo y si el Poder Ejecutivo resuelve hacer modificaciones, tendría un panorama ya muy claro de qué es lo que aquí se está indicando.*

**Cinthya Arias:** *Yo coincido que tal vez ese punto 7 pueda ser importante eliminarlo; dejarlo a la espera de lo que pueda ser valorado por parte de ellos y también para no generar una expectativa que tal vez depende mucho de ese resultado y me parece, sobre todo en la parte donde se hacía referencia al oficio que venía de del MICITT, talvez revisar rápidamente donde se decía que se rechazaba cualquier insinuación, me parece que sería bueno hacer un ajuste ahí, para una mayor claridad de la idea”.*

A continuación se discuten los términos de los Por Tanto de la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

**“Federico Chacón:** *De acuerdo, entonces lo aprobamos en firme”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 09904-SUTEL-DGC-2023, del 21 de noviembre del 2023 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 029-070-2023**

**RESULTANDO:**

**A.** Que mediante el oficio MICITT-DVT-OF-561-2022 del 16 de setiembre de 2022 (NI-14149-2022), el MICITT solicitó a esta Superintendencia “...proceder de forma inmediata con las actividades y los estudios necesarios, para definir la factibilidad y necesidad, desde la perspectiva económica, legal y técnica de realizar el concurso público para el otorgamiento de las concesiones para el uso y explotación del espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión sonora (Amplitud Modulada - AM -, en Frecuencia Modulada - FM y Onda Corta - OC) y televisiva de acceso libre y gratuito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 y las disposiciones técnicas del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) , considerando para ellos, al menos los siguientes aspectos técnicos:

1. Valorar la posibilidad de uso y disponibilidad del segmento de frecuencias en VHF, correspondiente a los canales físicos del 7 al 13 (de 174 MHz a 216 MHz), para su inclusión en

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

- el proceso de concurso con el fin de suplir las eventuales necesidades del país para la implementación de redes de televisión digital.
2. Valorar la necesidad país que pueda existir y recomendar lo que corresponda, respecto a la posible introducción de nuevas tecnologías digitales aplicables al servicio de radiodifusión en las bandas de frecuencias de 525 kHz a 1605 kHz (segmento hoy empleado para la operación de estaciones en AM) y de 88 MHz a 108 MHz (segmento hoy empleado para la operación de estaciones FM). Para el aprovechamiento de las eventuales tecnologías digitales, se debe valorar la utilización de los canales de multiprogramación (uso de la capacidad plena de cada canal) como parte del estudio.
  3. Valorar si, desde la perspectiva técnica es requerido, en vista de la normativa internacional y Acuerdos Regionales, realizar previamente las variaciones a la normativa técnica nacional acordadas en el marco del proceso de reforma integral al PNAF para ajustar dichos segmentos de frecuencias a los requerimientos internacionales, y de esta forma satisfacer también las necesidades nacionales en materia de disponibilidad de espectro en estas bandas de frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora.
  4. Valorar los escenarios técnicos que puedan requerir ajustes en la canalización en las bandas de frecuencias de 525 kHz a 1605 kHz (segmento hoy empleado para la operación de estaciones en AM) y de 88 MHz a 108 MHz (segmento hoy empleado para la operación de estaciones FM) considerando el uso eficiente del espectro, o la eventual ampliación de estas banda de frecuencias, en caso de determinarse desde una perspectiva técnica y de mercado su necesidad, esto último, entre otras cosas, a la luz de las disposiciones y consideraciones de la Recomendación N° CCP.II/REC. 66 (XXXIX-22) del Comité Consultivo Permanente II de la CITEL.
  5. Con el fin de cumplir con el principio de uso eficiente y óptimo del espectro radioeléctrico, valorar un modelo de licitación pública que posibilite el otorgamiento de espectro con obligaciones de cobertura nacional, local y regional, así como el establecimiento de zonas geográficas con base en las condiciones de propagación de las señales en las distintas bandas de frecuencias disponibles, que permitan hacer posible la reutilización regional de frecuencias para atender la proyección de requerimiento de espectro de las empresas que resulten como adjudicatarias de las concesiones, y estableciendo obligaciones en los títulos habilitantes para evitar que se generen interferencias perjudiciales entre los distintos concesionarios. Todo lo anterior, tomando en consideración parámetros ajustados a la ciencia, y a la técnica, conforme lo dispuesto en el artículo 16 inciso 1) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
  6. Realizar los análisis técnicos-económicos que determinen el valor del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias identificadas como factibles para el eventual concurso de espectro radioeléctrico, como insumo para la recomendación del modelo de procedimiento concursal que sea acorde con el ordenamiento jurídico que permita la participación de un mayor número de oferentes, y la asignación de la mayor cantidad de recurso registralmente disponible.
  7. Valorar un despliegue progresivo de las eventuales obligaciones de cobertura las cuales se establecerán a la luz de la posibilidad de brindar servicios de telecomunicaciones, según el modelo que se proponga, considerando los parámetros del punto 5 anterior.”
- B.** Que mediante el acuerdo número 023-070-2022 de la sesión ordinaria 070-2022, celebrada el 13 de octubre de 2022, el Consejo de la SUTEL acogió el oficio número 08872-SUTEL-DGC-2022 del 07 de octubre del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad, emitió el informe sobre los “REQUERIMIENTOS PREVIOS PARA LA EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO RESPECTO A LOS ESTUDIOS PARA DEFINIR LA FACTIBILIDAD Y NECESIDAD DE UN EVENTUAL CONCURSO PÚBLICO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA DE ACCESO LIBRE Y GRATUITO”. En el citado acuerdo del Consejo, se dispuso en lo que interesa, lo siguiente:

“1. Dar por recibido y acoger el oficio 08872-SUTEL-DGC-2022, del 07 de octubre del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*el informe sobre los requerimientos previos para la emisión del dictamen técnico respecto a los estudios para definir la factibilidad y necesidad de un eventual concurso público para el otorgamiento de concesiones para el servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito.*

*2. Recomendar al MICITT hacer pública y comunicar a los actuales concesionarios la definición de la vigencia de los títulos habilitantes y la determinación sobre la no prórroga de estos, una vez que finalice su periodo de vigencia el próximo 28 de junio del 2024, que les permita planificar sus inversiones y el desarrollo de sus redes de radiodifusión, así como dar seguimiento al eventual proceso concursal. En este sentido, esta Superintendencia realizará un proceso de consulta pública para conocer la posición del mercado sobre temas que resultan relevantes, a fin de brindar el requerido dictamen técnico sobre los estudios previos y se considera oportuno que los concesionarios conozcan la determinación del Poder Ejecutivo en este sentido.*

*3. Solicitar al MICITT, para el servicio de radiodifusión AM, FM y televisiva, brindar a esta Superintendencia el detalle de las frecuencias que deben ser contempladas por SUTEL en los estudios previos del eventual proceso concursal en el cual serían incluidas, considerando lo dispuesto en la ley N°8684 y la ley N°8346, así como lo dispuesto en la nota nacional CR 011 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente.*

*4. Señalar al MICITT que resulta necesaria la resolución de los trámites pendientes relacionados con el servicio de radiodifusión sonora y televisiva, para los que se ha brindado dictámenes técnicos, específicamente para los casos del ICER y SINART, con el fin de elaborar el dictamen técnico que contenga los requeridos estudios previos necesarios y de factibilidad. (...)*

- C.** Que en fechas del 11 de enero al 16 de marzo de 2023 el MICITT solicitó a esta Superintendencia una numerosa cantidad de criterios técnicos relacionados con prórrogas de los concesionarios de los distintos servicios de radiodifusión (ver tabla del Apéndice 2 del informe 09904-SUTEL-DGC-2023, donde a la fecha se contabilizan 95 trámites, dicha tabla es una versión actualizada del Apéndice 1 del oficio número 03764-SUTEL-DGC-2023 aprobado mediante acuerdo del Consejo número 003-030-2023). Las solicitudes de criterio del MICITT a esta Superintendencia a manera general mencionan lo siguiente:

*"(...) En vista del oficio del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones, MICITT-DM-OF-916-2022, del 25 de noviembre de 2022 (comunicado el 28 de noviembre pasado), y sin perjuicio de nuestros derechos a la continuidad de la prestación de los servicios de radiodifusión sonora, en el marco de los tratados internacionales de derechos humanos, de nuestra Constitución y de la legislación aplicable; se solicita formalmente proceder a la prórroga de la concesión... por el plazo máximo que permite la Ley de Radio y, subsidiariamente, la Ley General de Telecomunicaciones.*

*El citarlo oficio respondió a la nota suscrita en fecha 31 de octubre de 2022, por los representantes de la Cámara Nacional de Radio y Televisión de Costa Rica (CANARTEL), Cámara Nacional de Radiodifusión (CANARA) y Cámara de Incomunicación y Tecnología (INFOCOM), en la que planteamos que: "En aras de obtener seguridad jurídica, el cual es un principio fundamental en nuestro Estado de Derecho, le solicitamos se sirva aclarar cuál es el plazo para presentar la solicitud de prórroga de las concesiones de radiodifusión sonora; tomando en cuenta que, por un lado, el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 y 33 de su reglamento, establecen que se hará al menos con 18 meses de antelación*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

a su vencimiento; mientras que, los contratos suscritos con el Poder Ejecutivo establecen que se hará con al menos 3 meses de antelación."

A esa solicitud, ese Ministerio respondió que era aplicable, subsidiariamente, la Ley General de Telecomunicaciones, por lo que consecuentemente debemos entender que el plazo para presentar la solicitud de prórroga de las concesiones es de 18 meses de antelación al vencimiento de las mismas.

Prórroga que, en la particularidad nuestra impone el artículo 25 de la Ley de Radio #1758, debemos recordar, está fundada no única ni principalmente en la normativa legal y reglamentaria, sino en normas, principios y jurisprudencia constitucionales aplicables a la radiodifusión de libre y gratuito acceso. En efecto, a diferencia de las concesiones de bienes demaniales en general, o de "servicios públicos" en particular; "el aprovechamiento de la radiodifusión sonora, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público..." (artículo 29 de la LGT); en la que está implicado centralmente el derecho a la libertad de expresión, conforme a la Constitución (artículo 29), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13) y la jurisprudencia tanto de la Sala Constitucional como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En virtud de lo anterior, procedemos a presentar la solicitud de prórroga de concesión del espectro de radiodifusión... que ha venido desarrollando, conforme a derecho, nuestra representada."

Lo anterior para que de conformidad con las competencias delegadas a este Órgano regulador se proceda con las diligencias de tramite pertinentes, según las disposiciones de los artículos 59 y 73 inciso d) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, el artículo 39 inciso d) de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas en el Sector Telecomunicaciones, el artículo 25 de la Ley N° 1758, Ley de Radio, y el artículo 33 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones." (Destacado intencional).

- D. Que mediante el acuerdo del Consejo número 003-030-2023 de la sesión extraordinaria 030-2023, celebrada el 12 de mayo de 2023, en relación con los diversos oficios de solicitud de prórroga de los títulos habilitantes para el servicio de radiodifusión de libre acceso que se recibieron durante el primer trimestre del año 2023, y que fueron remitidos por parte del MICITT, el Consejo de la SUTEL ha señalado la necesidad de definir los plazos y condiciones aplicables para las eventuales prórrogas de radiodifusión donde específicamente se indicó en el Resuelve Segundo, lo siguiente:

"(...) que de conformidad con lo señalado por la Sala Constitucional (resoluciones N°2006-02997 del 8 de marzo de 2006 y N° 2017-011715 del 26 de julio de 2017), la Contraloría General de la República (informe N°DFOE-IFR-IF-6-2012 del 30 de julio de 2012) y la Procuraduría General de la República (dictámenes C-151-2011 y C-280-2011), a esta Superintendencia le resulta inviable jurídica y técnicamente, emitir dictamen relacionado con los oficios indicados en el Apéndice 1 del oficio número 03764-SUTEL-DGC-2023, siendo que en la actualidad está pendiente por parte del Poder Ejecutivo: a) La definición de los plazos y las condiciones aplicables para las prórrogas de radiodifusión, considerando los criterios emitidos por la Sutel ; b) La definición de un procedimiento en el que se establezcan los requisitos y condiciones para analizar la eventual procedencia

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*de las prórrogas, para el efectivo cumplimiento del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. (...)* (Destacado intencional)

*Reiterar al Poder ejecutivo que en virtud de las omisiones relativas a los procesos de adecuación de títulos habilitantes de radiodifusión y las indefiniciones concernientes a las condiciones o elementos que deben valorarse de cara a la eventual prórroga de estos títulos, solo queda en el ámbito de competencias del Poder ejecutivo resolver lo que en derecho corresponda con respecto a las solicitudes de prórroga de los títulos habilitantes de radiodifusión de acceso libre (...)*”.

- E.** Que mediante el acuerdo del Consejo número 004-030-2023 de la sesión extraordinaria 030-2023, celebrada el 12 de mayo de 2023, en relación con los diversos oficios de solicitud de prórroga de los títulos habilitantes para el servicio de radiodifusión de libre acceso que se recibieron durante el primer trimestre del año 2023, y que fueron remitidos por parte del MICITT, el Consejo de la SUTEL resolvió entre otras cosas lo siguiente:

*“(…) CUARTO: Solicitar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que, en aplicación de criterios de oportunidad, mérito y conveniencia pública, y con el fin de garantizar la continuidad de los servicios de radiodifusión de acceso libre, y al mismo tiempo brindar certeza y seguridad jurídica al sector, defina si procede una eventual prórroga de los títulos habilitantes de radiodifusión, o si por el contrario procede el inicio de un posible proceso concursal. (...)*”

- F.** Que mediante el oficio número MICITT-DM-OF-490-2023 del 09 de junio de 2023 (NI-06984-2023), el MICITT se refirió a lo dispuesto en el acuerdo del Consejo número 023-070-2022 de la sesión ordinaria 070-2022, celebrada el 13 de octubre de 2022, aclarando lo siguiente:

*“(…) De conformidad con lo anterior, y a manera de resumen, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias establece los siguientes segmentos de frecuencias para el servicio de radiodifusión, de tanto sonora como televisiva, de mismas que deberán ser objeto del estudio de necesidad y factibilidad que para los fines de concurso público la SUTEL debe realizar, de en miras de sus competencias de ley:*

Tabla 1.  
Bandas de frecuencias asociadas al servicio de radiodifusión, tanto sonora como televisiva.

<b>Servicio</b>	<b>Banda de frecuencias</b>	<b>Referencia PNAF</b>	<b>Observaciones</b>
Radiodifusión sonora Amplitud Modulada (AM)	de 525 kHz a 1705 kHz	CNAF (art. 14) en los segmentos respectivos - Nota nacional (art. 15): CTR 003 - Apéndice I (art. 16)	Se debe considerar todo lo requerido por el oficio N° MICITT-DVTOF-561-2022, resaltando en particular lo señalado en los puntos 2, 3 y 4 del citado oficio, los cuales son específicamente aplicables para este segmento
Radiodifusión sonora en Onda Corta (OC)	de 2 300 kHz a 2 495 kHz, de 3 200 kHz a 3 400 kHz, de 4 750 kHz a 4 995 kHz,	- CNAF (art. 14) en los segmentos respectivos - Nota Nacional (art. 15): CTR 003 - Apéndice I (art. 16)	Se debe considerar todo lo requerido por el oficio N° MICITT-DVT-OF-561-2022

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

	de 5 005 kHz a 5 060 kHz, de 5 900 kHz a 5 950 kHz, de 7 300 kHz a 7 350 kHz, de 9 400 kHz a 9 500 kHz, de 11 600 kHz a 11 650 kHz, de 12 050 kHz a 12 100 kHz, de 13 570 kHz a 13 600 kHz, de 13 800 kHz a 13 870 kHz, de 15 600 kHz a 15 800 kHz, de 17 480 kHz a 17 550 kHz, y de 18 900 kHz a 19 020 kHz.		
Radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM)	De 88 MHz a 108 MHz	- CNAF (art. 14) en los segmentos respectivos - Nota nacional (art. 15): CTR 007 - Apéndice 1 (art. 16)	Se debe considerar todo lo requerido por el oficio N° MICITT-DVT-OF-561-2022, resaltando en particular lo señalado en los puntos 2, 3 y 4 del citado oficio, los cuales son específicamente aplicables para este segmento.
Radiodifusión Televisiva (VHF)	De 76 MHz a 88 MHz y de 174 MHz a 216 MHz	- CNAR (art. 14) en los segmentos respectivos - Nota nacional (art. 15): Ninguna	Se debe considerar todo lo requerido por el oficio N° MICITT-DVT-OF-561-2022, resaltando en particular lo señalado en los puntos 1 y 4 del citado oficio, los cuales son específicamente aplicables para este segmento.
Radiodifusión Televisiva (UHF)	De 470 MHz a 608 MHz	- CNAF (art. 14) en los segmentos respectivos - Nota nacional (art. 15): CTR 012 - Apéndice 1 (art. 16)	Se debe considerar todo lo requerido por el oficio N° MICITT-DVT-OF-561-2022.

“(…) solicita al Órgano regulador a viabilizar la realización de los estudios de necesidad y factibilidad establecidos normativamente, y efectuar en paralelo las acciones de coordinación intersubjetiva que puedan materializar en el contenido de los lineamientos del concurso público procedentes conforme a normativa legal y técnica aplicable en dicho contexto los aspectos valorados por el Consejo directivo de esta Superintendencia de Telecomunicaciones.”, y, “...solicita al Órgano regulador reconsiderar lo dispuesto en el

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*inciso 4) del citado acuerdo N° 023-070-2022 de fecha 3 de octubre de 2022, para contar prontamente con un dictamen de necesidad y factibilidad como requisito para proceder con el concurso público en el servicio de radiodifusión de acceso libre”.*

- G.** Que mediante el oficio número 05090-SUTEL-SCS-2023 del 19 de junio de 2023, el Consejo de la SUTEL remitió el acuerdo número 009-035-2023 de la sesión ordinaria número 035-2023 del 15 de junio de 2023, por medio del cual lo dio por recibido y trasladó el oficio número MICITT-DM-OF-490-2023 a la Dirección General de Calidad para su atención.
- H.** Que el día 22 de junio de 2023, a partir de la 1 p.m. esta Superintendencia sostuvo una reunión con el Viceministro de Telecomunicaciones y funcionarios del MICITT, con el fin de conocer los alcances de la respuesta brindada en el oficio número MICITT-DM-OF-490-2023. De dicha reunión se desprenden los siguientes acuerdos (según minuta número MICITT-DVT-MIN-002-2023 del 22 de junio de 2023):

*“(…) La SUTEL responderá el oficio MICITT-DM-OF-490-2023 remitido el 9 de junio de 2023, mediante el cual se brindó respuestas a sus consultas 09198-SUTEL-SCS-2022. La SUTEL propondrá fechas para realizar sesiones de trabajo técnico con el objetivo de aclarar los elementos pendientes para proceder con el estudio de factibilidad solicitado. (...)”*

- I.** Que mediante el acuerdo número 011-038-2023 de la sesión ordinaria 038-2023, celebrada el 29 de junio de 2023, el Consejo de la SUTEL acogió el oficio número 05415-SUTEL-DGC-2023 del 29 de mayo del 2023, por medio del cual la Dirección General de Calidad, emitió el informe *“Propuesta de respuesta al oficio MICITT-DM-OF-490-2023”*. En el citado acuerdo del Consejo, se dispuso en lo que interesa, lo siguiente:

*“SEGUNDO: Solicitar al MICITT que, dado que su intención es mantener vigentes las concesiones de radiodifusión a fin de evitar que se suspenda intempestivamente el servicio de radiodifusión sonora en perjuicio de los usuarios de dicho servicio, con el propósito de contar con la certeza jurídica señalada, se informe a esta Superintendencia sobre el plazo de vigencia y eventual extensión de las concesiones vigentes, por ser este un insumo esencial de cara a la consulta requerida para los estudios de factibilidad y necesidad, de conformidad con los artículos 12 de la LGT y 22 de su reglamento.*

*TERCERO: Reiterar al MICITT que en relación con el tiempo estimado de duración de un eventual proceso concursal de frecuencias, en línea con lo notificado mediante el oficio número 06958-SUTEL-CS-2022 del 1° de agosto de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo número 015-053-2022 de la sesión ordinaria número 053-2022, celebrada el 28 de julio del 2022, se estima que un nuevo proceso concursal tenga una duración aproximada de dos años, plazo que podría variar según la complejidad del proceso específico.*

*CUARTO: Informar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que para llevar a cabo el estudio de factibilidad y necesidad de un eventual concurso público para el servicio de radiodifusión de libre acceso, se realiza una consulta pública, en la cual se busca identificar, lo siguiente: a) La cantidad de posibles interesados; b) La posibilidad de inversión en el horizonte temporal; c) La cantidad de emisoras o canales requeridos; d) Las zonas de cobertura de interés; e) Cualquier otra información sobre el modelo del negocio y la prestación del servicio que*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*sean relevantes para determinar limitaciones o condiciones de un eventual proceso concursal.*

*QUINTO: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que el inicio de los estudios de factibilidad y necesidad solicitados, en el escenario actual sin definición de aspectos tales como: la posible digitalización de los servicios de radiodifusión, la canalización a emplear, la obsolescencia de tecnologías de AM y OC, así como eventuales procesos de reforma al PNAF para ajustar los segmentos a las nuevas tendencias mundiales, podría ocasionar que las respuestas al proceso no se apeguen a la condición definitiva de asignación del recurso, así como posiblemente implicaría poca participación del sector interesado, o incluso distorsiones en las estimaciones de demanda, plazos y cantidad de recurso, derivando en posibles desviaciones y limitaciones importantes en los resultados, en detrimento de un efectivo y exitoso proceso concursal.*

*SEXTO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que según lo dispuesto en el Transitorio VIII agregado a la Ley N°8346, la condición de uso de frecuencia de radiodifusión compartida entre el SINART y el ICER, se encuentra sujeta a la posibilidad del Estado de asignar una frecuencia para el uso específico por parte del ICER, por lo que, al considerar el eventual concurso público y planificar el recurso disponible, es necesario que el Poder Ejecutivo valore lo dispuesto en el derecho transitorio citado.*

*SÉTIMO: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que la SUTEL se encuentra a su disposición para llevar a cabo las reuniones conjuntas que se requieran a partir de la reunión pactada para el 7 de julio de 2023 a las 9:00 am, a partir de la cual podrían programarse reuniones posteriores con la celeridad que se requiera, para definir estos hitos necesarios de cara al inicio de los estudios de factibilidad y necesidad.”*

- J. Que en fechas 7 de julio, 14 de julio, 25 de julio, 3 de agosto y 25 de agosto, todas del presente año, de conformidad con los acuerdos de la reunión del 22 de junio de 2023, se llevaron a cabo reuniones de los equipos técnicos del MICITT y la SUTEL para analizar y definir los parámetros y condiciones de operación de los servicios de radiodifusión sonora FM, acorde con las mejores prácticas internacionales, que aplican en esta materia. También, se discutió sobre una eventual propuesta de reforma al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, que le corresponde liderar al MICITT.

Por parte de los equipos técnicos de SUTEL se ha indicado en las reuniones de trabajo la posible materialización de riesgos asociados con el devenir de un eventual procedimiento concursal de espectro en caso de realizarse una consulta pública para conocer el interés de los operadores, sin haber definido temas señalados en el acuerdo del Consejo número 011-038-2023.

- K. Que mediante el oficio número MICITT-DVT-OF-814-2023 del 19 de setiembre de 2023 (NI-11265-2023), el MICITT brindó respuesta al acuerdo del Consejo número 011-038-2023 del 29 de junio de 2023 y solicitó la emisión del estudio de necesidad y factibilidad para los servicios de radiodifusión en Onda Corta, AM, FM y Televisión conforme a las condiciones técnicas establecidas en el PNAF vigente (sin considerar el esquema de trabajo acordado en la citada minuta número MICITT-DVT-MIN-002-2023 del 22 de junio de 2023 donde textualmente señaló:

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*“(...) La necesidad y factibilidad de las concesiones constituye el punto de partida para que el Poder Ejecutivo valore con integralidad el entorno bajo el cual deba adoptar las decisiones frente a una posible prórroga de los títulos actuales, o en su defecto emita la decisión de inicio de un posible proceso concursal respectivo...*

*...se debe proceder con la consulta manteniendo lo establecido en el PNAF vigente sobre la operación analógica y canalización existente para estos servicios. En torno a la posible obsolescencia de estos servicios, la misma consulta pública es la que arrojará los resultados sobre la demanda, pudiendo de esta forma determinar si se debe establecer obsolescencia en alguno de estos casos de cara al eventual proceso concursal.*

*...actualmente el mismo PNAF establece las condiciones de operación de aquellas estaciones asociadas al servicio de radiodifusión sonora en FM como lo son la canalización con una separación de canales de 400 kHz y bajo condiciones de emisiones analógicas, lo cual debe ser considerado de esta forma en la consulta que elabore la SUTEL para determinar la demanda bajo el modelo actual.*

*...se requiere al Órgano Regulador proceder con la consulta pública y la emisión del estudio de necesidad y factibilidad para los servicios de radiodifusión en Onda Corta, AM, FM y Televisión solicitados en apego al artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones y al artículo 22 de su Reglamento, tomando en consideración las razones expuestas y los estimados de tiempo, basados en una ejecución expedita de las etapas del eventual concurso por parte de todos los involucrados en el proceso para lograr finalizarlo, requiriendo una extensión del plazo de las concesiones vigentes de 6 meses, priorizando para la tal efecto la continuidad de los servicios de radiodifusión y garantizando los derechos de acceso a la información y libertad de expresión de los usuarios.”*

- L. Que mediante el acuerdo número 021-057-2023 de la sesión ordinaria número 057-2023 celebrada en fecha 21 de setiembre de 2023, el Consejo de la SUTEL acogió el oficio número 07953-SUTEL-DGC-2023 de fecha 20 de setiembre de 2023 en relación con la propuesta de consulta pública en atención a la solicitud del Poder Ejecutivo para la elaboración de estudios previos ante un eventual procedimiento concursal para servicios de radiodifusión. En el citado acuerdo del Consejo, se dispuso en lo que interesa, lo siguiente:

*“2. Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que, en atención a la instrucción realizada mediante oficio MICITT-DVT-OF-814-2023 del 19 de setiembre de 2023, se procederá conforme, realizando la consulta bajo las condiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.*

*3. Aprobar la propuesta de consulta pública contenida en el apéndice 1 del oficio número 07953-SUTELDGC-2023, para conocer el interés de operadores en un eventual procedimiento concursal de espectro para el desarrollo de servicios de radiodifusión sonora y televisiva. (...)*

*5. Someter a consulta pública a todos los interesados, en acatamiento de lo establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, el Apéndice denominado “CONSULTA PUBLICA SOBRE INTERÉS Y DEMANDA EN LAS BANDAS DESTINADAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA DE ACCESO LIBRE EN COSTA RICA”, que consta en el Apéndice 1. Se debe considerar que las observaciones sobre dicha propuesta deberán indicar el nombre completo y medio para recibir notificaciones de quien la interpone y se recibirán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta publicación, al correo electrónico [gestiondocumental@sutel.go.cr](mailto:gestiondocumental@sutel.go.cr), en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Tapantí, 3er piso, en horario de 8:00 am a 4:00 pm, o vía fax*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

2215-68821. Teléfono Oficinas centrales: 4000-0000. El proyecto de resolución es el que consta en el Apéndice 1.”

- M.** Que en fecha 2 de octubre de 2023, por medio del diario oficial La Gaceta N°180, se publicó la consulta pública realizada por esta Superintendencia y dirigida al público en general titulada “CONSULTA PÚBLICA SOBRE INTERÉS, DEMANDA EN LAS BANDAS DESTINADAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA EN COSTA RICA”, la cual confirió a los interesados un plazo de diez días hábiles para presentar sus respuestas, el cual venció el pasado 16 de octubre del año en curso.
- N.** Que mediante el acuerdo número 024-063-2023 de la sesión ordinaria número 063-2023 celebrada en fecha 19 de octubre de 2023, el Consejo de la SUTEL acogió el oficio número 08791-SUTEL-DGC-2023 de fecha 17 de octubre de 2023 en relación con la solicitud de prórroga por un término de 20 días hábiles adicionales al plazo originalmente brindado según el artículo 22 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para el envío de los estudios previos solicitados.
- O.** Que, en atención a la solicitud de prórroga del citado acuerdo número 024-063-2023, en fecha 31 de octubre de 2023, por medio del oficio MICITT-DM-OF-994-2023 el MICITT otorgó a la SUTEL una prórroga para presentar los *estudios necesarios para determinar la necesidad y factibilidad del otorgamiento de concesiones del servicio de radiodifusión* hasta por diez días hábiles adicionales.
- P.** Que, mediante acuerdo del Consejo número 019-067-2023 del 10 de noviembre de 2023, comunicado al Poder Ejecutivo por oficio número 09695-SUTEL-SCS-2023 se dispuso “Solicitar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que en vista de la gran cantidad de participaciones registradas durante la consulta pública (103 participaciones), el tiempo de procesamiento, análisis de dicha información y al requerimiento de un estudio complementario al informe presentado por la Dirección General de Calidad, según el punto II anterior, brinde un plazo adicional de 10 días hábiles para rendir el dictamen de estudios de necesidad y factibilidad solicitado”.
- Q.** Que, en atención a la solicitud de prórroga del citado acuerdo del Consejo número 019-067-2023), en fecha 21 de noviembre de 2023, por medio del oficio MICITT-DM-OF-1054-2023 el MICITT otorgó a la SUTEL una prórroga para presentar los *estudios necesarios para determinar la necesidad y factibilidad del otorgamiento de concesiones del servicio de radiodifusión* hasta el día 24 de noviembre de 2023.
- R.** Que mediante el oficio número 09904-SUTEL-DGC-2023 de fecha 21 de noviembre de 2023, la Dirección General de Calidad realizó una propuesta de respuesta al oficio del MICITT-DVT-OF-814-2023, para atender la solicitud del MICITT de estudios previos de factibilidad y necesidad para un eventual procedimiento concursal de radiodifusión.

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir dictámenes técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar los procedimientos y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones contempla los principios rectores, dentro de los cuales destacan los siguientes: **“c) Beneficio del usuario:** establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio. **d) Transparencia:** establecimiento de condiciones adecuadas para que los operadores, proveedores y demás interesados puedan participar en el proceso de formación de las políticas sectoriales de telecomunicaciones y la adopción de los acuerdos y las resoluciones que las desarrollen y apliquen. También, implica poner a disposición del público en general: i) información relativa a los procedimientos para obtener los títulos habilitantes, ii) los acuerdos de acceso e interconexión, iii) los términos y las condiciones impuestas en todos los títulos habilitantes, que sean concedidos, iv) las obligaciones y demás procedimientos a los que se encuentran sometidos los operadores y proveedores, v) información general sobre precios y tarifas, y vi) información general sobre los requisitos y trámites para el acceso a los servicios de telecomunicaciones. **e) Publicidad:** obligación de publicar un extracto de las condiciones generales y de las especificaciones técnicas necesarias para identificar las bandas de frecuencia que sean objeto de concurso público en el diario oficial La Gaceta y por lo menos en un periódico de circulación nacional. También, conlleva la obligación de los operadores y proveedores de realizar las publicaciones relacionadas con propaganda o información publicitaria de manera veraz y transparente, en tal forma que no resulten ambiguas o engañosas para el usuario. **f) Competencia efectiva:** establecimiento de mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección. **g) No discriminación:** trato no menos favorable al otorgado a cualquier otro operador, proveedor o usuario, público o privado, de un servicio de telecomunicaciones similar o igual. (...) **i) Optimización de los recursos escasos:** asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios. (...)”
- IV. Que al tenor de los principios transcritos, conviene realizar un procedimiento concursal que se adapte a la realidad de los intereses de los potenciales oferentes, que a su vez se vea reflejado en el beneficio de los usuarios finales para que estos puedan obtener una mayor cantidad de oferta de servicios de radiodifusión.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

- V. Que la Ley General de Telecomunicaciones dispone en su artículo 12 que las concesiones para la explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico serán otorgadas por el Poder Ejecutivo y será la Sutel quien instruirá el procedimiento concursal correspondiente.
- VI. Que los artículos 12 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones disponen y regulan el procedimiento concursal, y además disponen que, para la realización del mismo, deben realizarse de previo los estudios de factibilidad y necesidad correspondientes.
- VII. Que los artículos 21 y 22 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N°34765, disponen lo referente al proceso concursal. En específico, el artículo 22 señala lo siguiente: *“El Poder Ejecutivo, previo a emitir la decisión de inicio del procedimiento concursal, deberá solicitar a la SUTEL la realización de los estudios necesarios y la factibilidad del otorgamiento de las concesiones. (...)”*
- VIII. Que como bien se resume en la sección de antecedentes del presente acuerdo, esta Superintendencia ha manifestado al MICITT la necesidad de definir ciertos elementos, entre los cuales se pueden indicar, la definición de los plazos de las concesiones y sus prórrogas, así como eventuales modificaciones al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, de previo a iniciar los estudios de factibilidad y necesidad para los servicios de radiodifusión.
- IX. Que, a pesar de lo anterior, y dada la orden emanada por el MICITT como ente rector de la materia de telecomunicaciones, esta Superintendencia realizó los estudios previos de factibilidad y necesidad según fue solicitado, de conformidad con las condiciones técnicas del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente.
- X. Que como parte de los estudios previos de necesidad y factibilidad se realizó la correspondiente consulta pública a la luz del numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública.
- XI. Que se identificaron diferentes actores interesados en cada una de las bandas de frecuencias a saber AM, FM y Televisión, por lo cual se considera prudente separar los procedimientos concursales por cada uno de los servicios para así evitar posibles atrasos que puedan afectar a uno y otro.
- XII. Que actualmente existen temas que no se encuentran definidos, como lo es la utilización de la plataforma tecnológica SICOP, la cual, según la experiencia, presente grandes limitaciones para la tramitación de procedimientos concursales de espectro.
- XIII. Que como se hizo ver en los Resultandos del presente acuerdo, mediante oficio número MICITT-DVT-OF-561-2022 del 16 de setiembre de 2022, se solicitó a la Sutel emprender los estudios de necesidad y factibilidad para un eventual procedimiento concursal de radiodifusión, siendo que la Sutel respondió en forma oportuna por medio del acuerdo número 023-070-2022 de la sesión ordinaria 070-2022, celebrada el 13 de octubre de 2022, haciendo ver aspectos que desde el criterio del regulador debían completarse y subsanarse de previo a la realización de dichos estudios, con el propósito de obtener resultados apegados a la realidad.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

- XIV.** Que en adición a lo anterior, el MICITT por medio de oficio MICITT-DM-OF-490-2023 del 09 de junio de 2023 remitió un oficio en respuesta al acuerdo 023-070-2023 citado de previo, el cual fue atendido por medio del acuerdo número 011-038-2023 de la sesión ordinaria 038-2023, celebrada el 29 de junio de 2023, siendo el oficio número MICITT-DVT-OF-814-2023 del 19 de setiembre de 2023 el que se atiende en el presente acuerdo y para el cual se solicitó prórroga en vista de la complejidad y cantidad de participantes que se manifestaron en la consulta pública realizada y corresponde a la gestión que se atiende con el dictamen en análisis en el presente acuerdo, razón por la cual se rechaza cualquier referencia o manifestación de que esta Superintendencia no ha brindado atención oportuna a las instrucciones del MICITT.
- XV.** Que se reitera que esta Superintendencia realizó desde el año 2022 advertencias respecto a la falta de definición del tema sobre el vencimiento de las concesiones de los actuales concesionarios y su posible prórroga, lo cual es necesario para definir el valor del espectro, aspecto que debe ser fijado como una condición necesaria para poder avanzar hacia un eventual proceso concursal.
- XVI.** Que, para efectos de la motivación del presente acto, debe considerarse lo analizado en el oficio número 09904-SUTEL-DGC-2023 del 21 de noviembre de 2023 de la Dirección General de Calidad, del cual conviene señalar lo siguiente:

“(…)

**2. Sobre las bandas de frecuencias a ser incluidas en el eventual proceso concursal**

En el citado documento MICITT-DM-OF-490-2023, el MICITT señaló que el espectro a ponerse a disposición de los interesados en un eventual proceso concursal es el siguiente:

**Tabla 1. Espectro disponible para un eventual procedimiento concursal de servicios de radiodifusión sonora y televisiva**

Servicio	Banda de frecuencias	Disposición PNAF
<b>AM</b>	<b>525-1705 kHz</b>	<b>Apéndice 1, sección 1</b>
<b>AM (onda corta)</b>	<b>2300-2495 kHz</b>	
	<b>3200-3400 kHz</b>	
	<b>4750-4995 kHz</b>	
	<b>5005-5060 kHz</b>	
	<b>5900-5950 kHz</b>	
	<b>7300-7350 kHz</b>	
	<b>9400-9500 kHz</b>	
	<b>11600-11650 kHz</b>	
	<b>12050-12100 kHz</b>	
	<b>13570-13600 kHz</b>	
	<b>13800-13870 kHz</b>	
	<b>15600-15800 kHz</b>	
<b>17480-17550 kHz</b>		
<b>18900-19020 kHz</b>		
<b>FM</b>	<b>88-108 MHz</b>	<b>Apéndice 1, sección 1</b>
<b>Televisión digital</b>	<b>174-216 MHz</b>	<b>Requiere ajuste al PNAF</b>
	<b>470-698 MHz</b>	<b>Apéndice 1, sección 2</b>

Importa señalar que, en la actualidad, la mayoría del recurso detallado en la tabla anterior se encuentra asignado a diferentes concesionarios, no obstante, el MICITT ha instruido la elaboración de los estudios técnicos y factibilidad de un eventual proceso concursal de cara al vencimiento del plazo otorgado a dichas concesiones, con el fin de dar continuidad a estos servicios, “garantizando los derechos de acceso a la información y libertad de expresión de los usuarios”. Por esta razón, a pesar de que en la actualidad dicho

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

recurso se encuentra asignado, según lo señalado por el MICITT podrá valorarse para un eventual proceso concursal, a partir del cual se otorgarán concesiones cuyo inicio de vigencia será posterior a la fecha de vencimiento de los títulos habilitantes otorgados en la actualidad.

En este sentido, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente, Decreto N°44010-MINAET, específicamente en las notas nacionales CTR 003, CTR 007 y CTR 012 determina lo siguiente sobre los segmentos de frecuencias detallados:

**“CTR 003** Los segmentos de frecuencias atribuidos al servicio de radiodifusión para emisiones sonoras de AM de acceso libre, están sujetos a lo dispuesto en el Apéndice I del presente Reglamento.

*Para el caso de las frecuencias 1580 kHz y 1600 kHz con ancho de banda de 10 kHz, pueden ser utilizadas en el proyecto de pequeñas radioemisoras culturales del Convenio de Cooperación Cultural con el Principado de Liechtenstein. Las radioemisoras culturales del convenio no podrán utilizar potencias superiores a 500 W y las emisoras comerciales que operen en las mismas frecuencias, pueden utilizar una potencia máxima de 1500 W.”*

**“CTR 007** El segmento de frecuencias de 88 MHz a 108 MHz atribuido al servicio de radiodifusión para emisiones sonoras de FM de acceso libre, está sujeto a lo dispuesto en el Apéndice I del presente Reglamento.”

**“CTR 012** Los segmentos de frecuencias de 470 MHz a 608 MHz, canales físicos del 14 al 36 y de 614 MHz a 698 MHz, canales físicos del 38 al 51, se atribuyen al Servicio de Radiodifusión para emisiones de televisión de acceso libre en UHF, con tecnología digital en el estándar ISDB-Tb, de conformidad con el Apéndice I. En este sentido, el segmento de 692 MHz a 698 MHz (canal 51) se destina como banda guarda para proteger los demás servicios en esta banda y la adyacente (700 MHz).”

### 3. Sobre el proceso de consulta pública de interés realizado

De seguido, se realiza el análisis correspondiente de las respuestas recibidas a la consulta pública realizada por la SUTEL.

#### 3.1. Respuestas recibidas

A continuación, se presenta la lista de participantes en el proceso de consulta:

**Tabla 2.** Respuestas recibidas para la consulta pública de interés realizada por SUTEL

NI	INTERESADO
NI-11563-2023, NI-11737-2023, NI-12101-2023	Luis Antonio Marrero Redondo
NI-11565-2023, NI-11671-2023, NI-11791-2023, NI-12273-2023	Daniel Moya Sojo
NI-11759-2023, NI-11761-2023, NI-12215-2023	Fabián Sugar Aguilar Pérez
NI-11762-2023, NI-12216-2023	Ariani Sojo Centeno
NI-11766-2023	Manuel Corrales Monte
NI-11771-2023, NI-13057-2023	Luis Ángel Faerrón Anchía
NI-11773-2023	Gerardo Jesús Campos Arroyo
NI-11786-2023	Raúl Hidalgo Rodríguez
NI-11787-2023	Katía Magaly Cruz

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

<b>NI</b>	<b>INTERESADO</b>
NI-11791-2023, NI-11807-2023	Mas Televisión S.A.
NI-11811-2023, NI-12316-2023	Juan Gabriel Solano Rojas
NI-11833-2023	Windy Santamaría Barrantes
NI-11860-2023	Marcos Castillo Sanabria
NI-11874-2023	Waldin Santamaría Barrantes
NI-11877-2023	Félix Castro Amaya
NI-11878-2023, NI-12415-2023	Lionel Delgado Sánchez
NI-11879-2023, NI-12430-2023	Miguel Ángel León Batista
NI-12049-2023	Esteban Villalobos Arias
NI-12051-2023	Mauricio Madrigal Víquez
NI-12053-2023	Marvin Brenes Guido
NI-12054-2023	Mauricio Vargas Gallo
NI-12082-2023, NI-12294-2023	Grupo Onda Brava de Guanacaste S.R.L.
NI-12093-2023, NI-12103-2023	Luis Alberto Arroyo Cruz
NI-12119-2023	Cooperativa de Producción y Comercialización de Bienes y Servicios, COOPEXITO R.L.
NI-12133-2023	Canal Uno TV de Costa Rica S.A.
NI-12134-2023	Radio y TV Digital T.I.J.A S.R.L.
NI-12137-2023	Televisora de Costa Rica S.A.
NI-12138-2023	Génesis Televisión S.A.
NI-12158-2023	Martín Mayorga Morales
NI-12161-2023	Red de Medios e Iniciativas de Comunicación Alternativos (RED MICA)
NI-12168-2023	Ricardo Alberto Vives Campos
NI-12175-2023	Sindicato Nacional de Periodistas
NI-12179-2023, NI-12183-2023	Canal Cincuenta de Televisión S.R.L.
NI-12194-2023	Carlos Hernández Ponce
NI-12221-2023	La Reacción Publicaciones S.R.L.
NI-12230-2023, NI-12241-2023	Cadena Musical S.A.
NI-12232-2023, NI-12240-2023	Radio Rumbo LTDA
NI-12234-2023	Beepermatic de Costa Rica S.A.
NI-12239-2023	Asociación Sistema de Telecomunicaciones de la Iglesia Adventista del Séptimo Día de Costa Rica
NI-12243-2023, NI-12244-2023	Radio Casino S.A.
NI-12247-2023	Fabián Alvarado Picado
NI-12250-2023	Canal Color S.A.
NI-12262-2023	Carlos Umaña Rojas
NI-12266-2023, NI-12290-2023	Audios del Sur S.A.
NI-12267-2023	Difusora RASACA S.A.
NI-12291-2023	Instituto Costarricense de Enseñanza Radiofónica ICER
NI-12293-2023, NI-12384-2023	Asociación Radio María Costa Rica
NI-12295-2023, NI-12340-2023, NI-13052-2023	Francisco Muñoz Azofeifa
NI-12297-2023	Asociación de Desarrollo Integral de San Jerónimo de Moravia
NI-12299-2023	Sociedad Periodística Extra LTDA
NI-12301-2023	Radio Ochenta y Ocho Estéreo S.A.
NI-12302-2023	CARACOSTA S.R.L.
NI-12303-2023	Damían Castro Bolaños
NI-12304-2023	Radio Ochenta y Ocho Estéreo S.A.
NI-12305-2023	Radio Cima S.A.
NI-12320-2023	Súper Radio FM S.A.
NI-12321-2023	Radio Victoria LTDA
NI-12322-2023	CELESTRON S.A.
NI-12323-2023	Telesistema Nacional S.A.
NI-12324-2023	Televisora Sur y Norte S.A.
NI-12325-2024	Central de Radio CDR S.A.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

<b>NI</b>	<b>INTERESADO</b>
NI-12326-2024	Tele América S.A.
NI-12327-2024	Corporación Costarricense de Televisión S.A.
NI-12333-2023	Sonido Latino FM S.A.
NI-12334-2023	Productora Centroamericana de Televisión S.A. (TELEFIDES)
NI-12338-2023	Compañía Nacional de Radiodifusión LTDA
NI-12339-2023	El Papiro Inversiones Suramericanas IS S.A.
NI-12346-2023	Compañía Radiofónica Azul S.A.
NI-12347-2023	Quadrante S.A.
NI-12348-2023, NI-13053-2023	Andrés Solano Ledezma
NI-12349-2023	Grupo Radiofónico TBC S.A.
NI-12356-2023	Temporalidades de la Iglesia Católica Diócesis de Ciudad Quesada
NI-12358-2023	Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General
NI-12359-2023	Granro Televisora del Sur S.A.
NI-12363-2023	TV Norte Canal Catorce S.A.
NI-12364-2023	TV Norte Canal Catorce S.A.
NI-12367-2023	Stereo Bahía LTDA
NI-12371-2023	Radiodifusora del Pacífico
NI-12379-2023	Duwalko Villanueva Blanco
NI-12380-2023	Cadena de Emisoras Columbia
NI-12381-2023	Orotina Online y Esparza Virtual
NI-12382-2023	Grupo Visión de Costa Rica
NI-12383-2023	Asociación Cristiana Internacional Unción
NI-12397-2023	Televisora Cristiana S.A.
NI-12398-2023	VIASA de Costa Rica S.A.
NI-12404-2023	Red de Televisión y Audio S.A.
NI-12408-2023	Televisión y Audio S.A.
NI-12436-2023	BBC Radio S.A.
NI-12437-2023	Fundación Ciudadelas de Libertad
NI-12445-2023	Paul Andre Tinoco
NI-12447-2023	Grupo Latino de Radiodifusión Costa Rica S.A.
NI-12448-2023	Comunicaciones Digitales de Entretenimiento CDE S.A.
NI-12453-2023	Inversiones en Comunicación y Cultura I C C S.A.
NI-12454-2023	Onda Radial Marmucast S.A.
NI-12457-2023	Centroamericana de Ventas S.A.
NI-12462-2023	Temporalidades de la Arquidiócesis de San José
NI-12469-2023, NI-12481-2023	Bivisión de Costa Rica S.A. (Jose Humberto Brenes Jenkins)
NI-12484-2023	TV PACIFIC S.A. (Roy Alberto Salazar Castro)
NI-12485-2023	Radio Pampa S.A. (María José Arguello Morales)
NI-12486-2023	Marcosa M y V S.A.
NI-12617-2023	Asociación Voces Nuestras Centro de Comunicación Educativa
NI-12646-2023	Riley Jackson
NI-13039-2023	Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM S.A.
NI-13040-2023	TV Diecinueve UHF S.A.
NI-13041-2023	Las Frecuencias S.A.

Al respecto, del registro de participación del proceso, se contabilizan 103 interesados diferentes, que en algunos casos mostraron interés en más de un servicio de radiodifusión sonora y televisiva.

Particularmente para los concesionarios actuales de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva se tuvo la siguiente participación:

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

**Tabla 3.** Participación de concesionarios actuales de servicios de radiodifusión

Servicio	Concesionarios actuales	Concesionarios participantes del proceso de consulta pública
AM	48	12 (25% de los concesionarios actuales)
FM	43	25 (58% de los concesionarios actuales)
TV	25	17 (68% de los concesionarios actuales)

Por otra parte, se tienen los siguientes datos respecto a los nuevos interesados en participar en un eventual proceso concursal:

**Tabla 4.** Participación de nuevos interesados

Servicio	Nuevos interesados
AM	3
FM	46
TV	19

### 3.2. Comentarios generales de la consulta pública

A pesar de que la consulta pública realizada se centraba en conocer el interés de participantes en un eventual procedimiento concursal de servicios de radiodifusión sonora y televisiva, se recibieron comentarios generales que se muestran a continuación y se recomienda remitir para valoración del MICITT.

#### a) Concesionarios actuales

Es importante señalar que la mayoría de los interesados presentaron un escrito con puntos comunes entre los que se pueden resaltar los siguientes:

- Se refieren a la solicitud presentada en cuanto a la “prórroga automática de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Radio y la legislación complementaria vigente”. En este sentido, solicitan “no proceder a un eventual procedimiento concursal de espectro para el desarrollo de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva”.
- Señalan que en cuanto al servicio de radiodifusión libre y gratuita “está de por medio el ejercicio de un derecho constitucional e internacional propio: la libertad de expresión y difusión”. Asimismo, señalan temer “que con este proyecto de concesiones, el capital extranjero se apodere de todas las radiofrecuencias y limite la libertad de expresión en el país”.
- Se refieren a las bandas de frecuencias sobre las que, a su parecer, tienen “derecho a prórroga automática y, subsidiariamente sobre las que...” tendrían “interés en participar en un eventual proceso concursal, según las disposiciones del artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones”.
- Respecto a la valoración del espectro radioeléctrico indican “que el valor del espectro debe estar apegado a principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que nuestro interés en participar sería solamente si la licitación no tiene fines recaudatorios, y el plazo de la concesión sería de un mínimo de 20 años. Tómese en cuenta que los ingresos de los radiodifusores no devienen de una contraprestación económica por la prestación de los servicios de radiodifusión, al ser prestaciones libres y gratuitas”.
- Aclaran que “habría interés en participar, sí y solo sí se brinden los enlaces de microondas necesarios para desplegar la red de manera adecuada”.
- Señala que habría interés en participar “siempre y cuando se establezcan requisitos de calidad, experiencia y capacidad de inversión, ya que con esto se garantiza el despliegue de las redes de manera adecuada y por ende la prestación de servicios de radiodifusión abierta y gratuita”.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

- Consideran que deben “mantener la concesión por la fuerte inversión realizada para la operación”.

Es posible notar que algunos de los comentarios detallados muestran falta de certeza jurídica por parte de los concesionarios participantes sobre el proceso concursal y el estado actual de sus concesiones. Lo anterior, podría coincidir con lo señalado por esta Superintendencia mediante acuerdo del Consejo número 023-070-2022 del 13 de octubre de 2023 respecto a la recomendación de “hacer pública y comunicar a los actuales concesionarios la definición de la vigencia de los títulos habilitantes y la determinación sobre la no prórroga de estos, una vez que finalice su periodo de vigencia el próximo 28 de junio del 2024, que les permita planificar sus inversiones y el desarrollo de sus redes de radiodifusión, así como dar seguimiento al eventual proceso concursal. En este sentido, esta Superintendencia realizará un proceso de consulta pública para conocer la posición del mercado sobre temas que resultan relevantes, a fin de brindar el requerido dictamen técnico sobre los estudios previos y se considera oportuno que los concesionarios conozcan la determinación del Poder Ejecutivo en este sentido”.

**b) Nuevos interesados**

De las participaciones de nuevos interesados, se puede resaltar lo siguiente:

- Se refieren a la administración del espectro como “propiedad inalienable del ESTADO”.
- Solicitan “Garantizar el derecho de los habitantes a obtener servicios de Telecomunicaciones, en los términos establecidos en esta Ley.”
- Solicitan “Asegurar la aplicación de los principios de universalidad y solidaridad del servicio de telecomunicaciones.”
- Solicitan “Fortalecer los mecanismos de universalidad y solidaridad de las Telecomunicaciones, garantizando el acceso a los habitantes que lo requieran”.
- Solicitan “Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de Telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, Calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con nuestra Constitución Política”.

**c) Otras consideraciones sobre lo recabado a partir de la consulta**

Adicionalmente, de la información contenida en las participaciones del proceso de consulta pública, es importante notar lo siguiente:

- Algunas solicitudes recibidas, a pesar de realizar sus manifestaciones a través de personas físicas o jurídicas diferentes, comparten algún grado de parentesco de sus representantes o el medio de notificación señalado es el mismo (posible vínculo administrativo), lo que podría ser un indicio de eventuales relaciones entre los potenciales participantes. Esta situación debe analizarse de manera pertinente durante la elaboración del pliego de condiciones del eventual proceso concursal, con el fin de asegurar la competencia del mercado.

En este sentido, en el marco de un eventual proceso concursal es menester recordar que la industria de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre posee una serie de características especiales en cuanto a su relevancia para las sociedades, las cuales requieren la aplicación de principios que prevengan la existencia de concentración. La concentración en los mercados de radiodifusión impide que se puedan alcanzar tanto los objetivos de competencia, comprometer el eventual éxito del proceso como tal.

La existencia de concentración en relación con este servicio puede afectar el interés general, como ya se dijo a nivel de la competencia del mercado, si como resultado de un proceso de concurso determinadas empresas adquieren o refuerzan posiciones dominantes que les permitan limitar la competencia en los mercados en los que están presentes.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

Lo anterior resalta la importancia de incluir mecanismos específicos en un eventual proceso concursal que prevengan que la licitación genere una situación de concentración en materia de los servicios de radiodifusión sonora o televisiva, teniendo en consideración que la diversidad se alcanza, entre otras cosas, a través del fomento de los principios de competencia en el mercado.

- Algunas de los aportes brindados señalan el interés de operar redes de radiodifusión con cobertura nacional, sin embargo, esto no fue congruente con la cantidad de sitios que manifestaron podrían instalar en función de su capacidad de inversión, por ejemplo: un solo sitio para dar cobertura a todo el país. En este sentido, importa señalar que, para la elaboración del pliego de condiciones de un eventual proceso concursal, se valore establecer condiciones de carácter financiero que permitan verificar la capacidad de inversión de los participantes con el fin de asegurar la prestación del servicio para el beneficio de la población, así como medidas técnicas que permitan verificar el cumplimiento de eventuales obligaciones de cobertura.
- Es importante resaltar, como se detallará en siguientes secciones, que ningún participante en la consulta pública en mención mostró interés por el servicio de radiodifusión sonora AM de onda corta.

En todo caso, anexo al presente informe se incluyen todos los aportes recibidos en el proceso de consulta pública para conocimiento del Poder Ejecutivo.

### 3.3. Sobre el detalle del interés de los participantes

De los aportes recibidos durante el proceso de consulta es posible extraer lo siguiente sobre el interés mostrado por los participantes respecto al servicio de radiodifusión y su cobertura. Debe señalarse que el procesamiento de la información permite extraer que en algunos casos se mostró interés por más de una emisora o canal de televisión, lo cual se presenta a continuación:

**Tabla 5.** Interés por cantidad de emisoras y canales, según servicio y cobertura

Servicio	Cantidad de emisoras o canales disponibles en el PNAF actual	Cantidad de emisoras o canales solicitados			Eventual recurso remanente (disponible menos potencial demanda)
		Nacional*	Regional	TOTAL	
Onda corta	---	---	---	0	---
AM	52**	11	8	19	33
FM	45**	54	45	99	-54
TV	VHF***	4**	5	8	-4
	UHF****	35**	21	15	-1

\* Algunos participantes mostraron interés por la mayoría de las zonas de cobertura disponibles, por lo que para efectos del análisis se consideran como cobertura nacional.

\*\* Esta cantidad corresponde al total disponible menos las asignaciones realizadas mediante otra legislación, a saber, UCR (Ley N°8806), UNED (Ley N°8684), SINART (Ley N°8346), ICER (Ley N°8346, Decreto Ejecutivo N°31609-G).

\*\*\* No hay nota nacional ni se incluye canalización para este segmento en el Apéndice I del PNAF vigente. Se estima la cantidad de canales a partir del ancho de banda del segmento (174 MHz a 216 MHz).

\*\*\*\* Dos participantes señalaron su interés en participar por recurso para operar el servicio de radiodifusión televisiva sin indicar la banda de frecuencias o la cobertura requerida. Para efectos del análisis se contabiliza su interés en la banda de UHF para cobertura regional.

De la tabla anterior se extrae lo siguiente para cada servicio:

- a) Servicio de radiodifusión sonora onda corta**
- No se obtuvo interés para este servicio.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

**b) Servicio de radiodifusión sonora AM**

- *En primer lugar, como fue señalado por múltiples participantes, el servicio de radiodifusión AM ha perdido interés por parte de concesionarios y de la población en general, al ser una tecnología legada que representa una alta inversión económica principalmente debido al consumo eléctrico. Además, el mercado de dispositivos de usuario final se ha enfocado en la integración de receptores con la tecnología FM, lo cual limita la disponibilidad de receptores AM, que a su vez provoca que los usuarios finales tengan menos posibilidades para sintonizar las emisoras.*
- *En todo caso, el potencial interés de demanda para este servicio según la consulta pública es significativamente inferior a la cantidad de emisoras disponibles a partir de la canalización actual del PNAF de cara a un eventual procedimiento concursal.*

**c) Servicio de radiodifusión sonora FM**

- *Sobre la cantidad de emisoras solicitadas por los participantes en la consulta debe considerarse que se registraron 54 manifestaciones con interés de despliegue nacional (donde se incluye el GAM), y que adicionalmente, existen 19 requerimientos para operar de forma regional abarcando parte del Valle Central (interés en zonas 6 o 7 del mapa mostrado en la consulta pública). Esto muestra una mayor demanda potencial de recurso en el Valle Central (73 muestras de interés), que podría exceder la disponibilidad de emisoras por otorgar, situación que se podría incrementar ante el escenario en que la totalidad de los concesionarios actuales mostraran interés de participar en el eventual nuevo proceso concursal (más del 40% de los concesionarios actuales no participaron en la consulta pública).*
- *Asimismo, en vista de la contabilización de 45 participaciones con interés en operar de forma regional y tomando en cuenta el potencial exceso de demanda sobre la disponibilidad de emisoras por otorgar según se extrae de la tabla anterior, un eventual proceso concursal bajo las condiciones existentes podría implicar insuficiencia de recurso para asignación.*
- *A partir de las participaciones registradas, se extrae el potencial interés en desarrollar redes regionales en distintas partes del territorio nacional, lo cual es consistente con lo indicado por el Consejo de la SUTEL en el acuerdo 004-030-2023 del 12 de mayo de 2023 respecto al “efectivo cumplimiento de los fines informativos, culturales, recreativos, que pregona el artículo 29 de la Ley N°8642”. No obstante, la canalización dispuesta por el PNAF vigente no permite disponer de esquemas de reutilización regional de frecuencias con menores canalizaciones que aumenten la disponibilidad de recurso e incrementen la eficiencia en su uso.*
- *Así las cosas, el potencial interés de demanda para este servicio según la consulta pública es notoriamente superior a la cantidad de emisoras disponibles según la canalización actual del PNAF, que podría resultar en insuficiencia de recurso de cara a un eventual procedimiento concursal. Es decir, la potencial demanda del proceso incluye interés por 99 emisoras FM respecto a 45<sup>16</sup> disponibles en el PNAF, lo cual podría incrementarse ante el escenario en que la totalidad de los concesionarios actuales mostraran interés de participar en el eventual nuevo proceso (más del 40% de los concesionarios actuales no manifestaron su interés en la consulta pública).*

**d) Servicio de radiodifusión televisiva digital**

- *Primeramente, como se indicó en el apartado 1 del presente oficio, no existe en el PNAF vigente una nota nacional para delimitar el uso del segmento de frecuencias de 174 MHz a 216 MHz (VHF). En todo caso, dado que en atención a la solicitud del MICITT oficio número MICITT-DVT-OF-561-2022 dicho segmento se incluyó en la consulta pública, algunos participantes mostraron interés en este recurso. Asimismo, como se detallará más adelante, se propone modificar el PNAF vigente para habilitar el uso de este segmento para el citado servicio.*

<sup>16</sup> Esta cantidad corresponde al total disponible menos las asignaciones realizadas mediante otra legislación, a saber, UCR (Ley N°8806), UNED (Ley N°8684), SINART (Ley N°8346), ICER (Ley N°8346, Decreto Ejecutivo N°31609-G).

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

- Si se suman los canales solicitados por los participantes de la consulta tanto en banda VHF como UHF, sin considerar las zonas de cobertura requeridas, el interés total asciende a 44 canales, lo cual también podría verse incrementado al considerar que aproximadamente un 32% de los concesionarios actuales no manifestaron su interés en un eventual concurso.
- El interés demostrado por acceder a este recurso permite hacer énfasis en la necesidad de velar por el principio de optimización de los recursos escasos, por lo que toma relevancia la maximización de la utilización de la capacidad del ancho de banda por otorgar, siendo clave asegurar la operación de redes digitales con multiprogramación.
- En este caso, el potencial interés de demanda para este servicio según la consulta pública es ligeramente superior a la cantidad de canales disponibles en UHF según la canalización actual del PNAF de cara a un eventual procedimiento concursal.

**4. Consideración de los aspectos técnicos solicitados por el MICITT**

De seguido, se analizan los insumos detallados en el oficio número MICITT-DVT-OF-561-2022 de conformidad con la solicitud del MICITT:

- a) **Valorar la posibilidad de uso y disponibilidad del segmento de frecuencias en VHF, correspondiente a los canales físicos del 7 al 13 (de 174 MHz a 216 MHz), para su inclusión en el proceso de concurso con el fin de suplir las eventuales necesidades del país para la implementación de redes de televisión digital**

Esta banda se denomina como la “Banda III VHF”, dado su uso histórico para transmisiones de radiodifusión televisiva analógica. En el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF), artículo 14 del PNAF vigente, se tiene lo siguiente para el segmento de 174 MHz a 216 MHz:

**Tabla 6.** Atribución de servicios para el segmento de 174 MHz a 216 MHz

Segmento 161,9375 MHz a 220 MHz					
Segmento (MHz)		Atribución Región 2 (RR)	Atribución Costa Rica	Nota UIT adoptada	Notas Nacionales
Frecuencia inicial	Frecuencia final				
174	216	RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil	RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil		

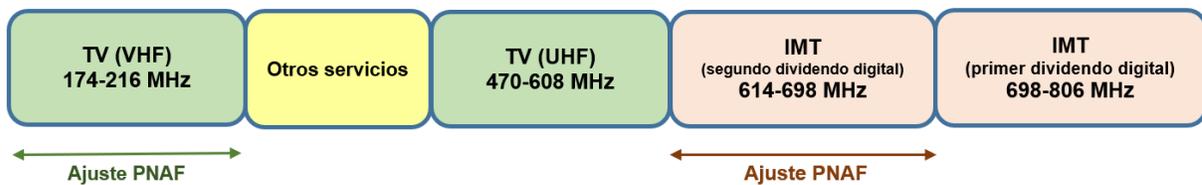
De la tabla anterior se extrae que existe la atribución a título primario para el servicio de radiodifusión, sin embargo resulta necesario delimitar su uso de manera pertinente por medio de la inclusión de una nueva nota nacional o la modificación de la nota nacional CTR 012 (televisión digital en la banda UHF) para referirse al segmento de 174 MHz a 216 MHz (VHF) para desarrollo de radiodifusión televisiva digital bajo el estándar ISDB-Tb, así como el consecuente ajuste al Apéndice I del PNAF vigente, el cual se recomienda emprender de previo al inicio del eventual proceso concursal.

Debe señalarse que, de la revisión realizada por esta Superintendencia, particularmente aquellos países que han definido el estándar ISDB-Tb para la radiodifusión televisiva digital terrestre, a manera general se mantiene la atribución primaria al servicio de radiodifusión, pero no existe un uso de la banda al momento. Sin embargo, como resultado de las últimas Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, diferentes países de la región de América han incluido la atribución al servicio móvil e identificación para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) en los segmentos correspondientes al **segundo dividendo digital (470 MHz a 698 MHz, según el estándar de televisión digital utilizado)**; para ISDB-Tb el segmento corresponde de 614 MHz a 698 MHz).

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

Esta necesidad de espectro para el desarrollo de sistemas IMT en bandas bajas por debajo de 1 GHz, es una reconocida tendencia mundial en los años recientes debido al desarrollo de nuevas tecnologías móviles como 5G (IMT-2020) y el objetivo de reducir la brecha digital al ser bandas de alta penetración, siendo que el acceso a Internet se considera un derecho fundamental para el desarrollo de la sociedad. A manera de ejemplo, México llevará a cabo la licitación pública IFT-12<sup>17</sup> correspondiente a un procedimiento concursal para poner a disposición del mercado espectro para el desarrollo sistemas IMT, incluyendo la banda de 600 MHz (estándar ATSC).

En vista de que en el corto o mediano plazo se considere la operación de los sistemas IMT en la banda de 600 MHz en Costa Rica, el segmento de 174 MHz a 216 MHz permitiría la operación de las redes de radiodifusión televisiva digital, junto con el segmento restante en la banda UHF, de 470 MHz a 608 MHz, como se muestra a continuación:



**Figura 1.** Configuración de frecuencias, ante eventual identificación del segundo dividendo digital para IMT

Al respecto, mediante correo electrónico del 17 de mayo de 2023, de cara a la participación de Costa Rica en la reunión 41 del Comité Consultivo Permanente II de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones, la SUTEL presentó al MICITT las recomendaciones técnicas para análisis de las propuestas remitidas por las diferentes administraciones. En este sentido, se propuso: “considerar el interés en apoyar la PP contenida en el documento 5810 (JMC) que se verá en la reunión 41, sobre la posibilidad de incluirse en las notas 5.293 y 5.308A correspondiente a la atribución al servicio móvil e identificación para IMT del segundo dividendo digital...”. Particularmente la nota 5.308A del Reglamento de Radiocomunicaciones indica lo siguiente:

**“5.308A** En Bahamas, Barbados, Belice, Canadá, Colombia, Estados Unidos, Guatemala y México, la banda de frecuencias 614-698 MHz, o partes de esta, está identificada para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) – véase la Resolución 224 (Rev.CMR-19). Esta identificación no impide la utilización de estas bandas de frecuencias por cualquier otra aplicación de los servicios a los que está atribuida, ni establece prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones. Las estaciones del servicio móvil de los sistemas IMT que funcionan en esta banda de frecuencias están sujetas a la obtención del acuerdo indicado en el número 9.21 y no causarán interferencia perjudicial a los servicios de radiodifusión de los países vecinos, ni reclamarán protección contra los mismos. Se aplican los números 5.43 y 5.43A.”

Como puede notarse, la nota 5.308A contempla la identificación de la banda de 614 MHz a 698 MHz para las IMT, mejor conocido como el segundo dividendo digital (banda de 600 MHz) para los países que utilizan la canalización desarrollada en Asia-Pacífico (APT, por sus siglas en inglés) para la banda de 700 MHz. Adicionalmente, como se extrae de la nota detallada, una eventual identificación no establece prioridad de las IMT ni impide la utilización de la banda para otros servicios atribuidos en el cuadro. Por lo tanto, la eventual inclusión de Costa Rica en esta nota es consistente con las propuestas del presente informe, considerando la oportunidad de ajustar el Reglamento de Radiocomunicaciones en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones que se llevará a cabo entre noviembre y diciembre del presente año.

<sup>17</sup> Ver: <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/licitacion-ift-12-servicio-de-acceso-inalambrico-0>

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

Por otra parte, de la investigación realizada por esta Superintendencia, es posible señalar que existe disponibilidad de equipos transmisores<sup>18</sup> en el citado segmento de 174 MHz a 216 MHz (VHF) operando en el estándar digital ISDB-Tb, siendo factible permitir la radiodifusión digital en este segmento.

Así las cosas, se recomienda valorar la modificación de la nota nacional CTR 012 y el Apéndice I del PNAF vigente, como se propone en el Apéndice 1 del presente informe, para permitir la asignación y uso del citado segmento para el servicio de radiodifusión televisiva digital terrestre de acceso libre y la correspondiente liberación de la banda de 600 MHz para IMT. En caso de que se realice el ajuste propuesto al PNAF, se contaría con la capacidad de asignación de 30 canales entre las bandas VHF y UHF detalladas; con lo cual se podría atender la demanda nacional y regional registrada, considerando la reutilización geográfica del recurso.

- b) Valorar la necesidad país que pueda existir y recomendar lo que corresponda, respecto a la posible introducción de nuevas tecnologías digitales aplicables al servicio de radiodifusión en las bandas de frecuencias de 525 kHz a 1605 kHz (segmento hoy empleado para la operación de estaciones en AM) y de 88 MHz a 108 MHz (segmento hoy empleado para la operación de estaciones FM). Para el aprovechamiento de las eventuales tecnologías digitales, se debe valorar la utilización de los canales de multiprogramación (uso de la capacidad plena de cada canal) como parte del estudio

Respecto al servicio de radiodifusión sonora AM, tal y como fue indicado por múltiples participantes del proceso de consulta, este ha perdido interés por parte de la población y de eventuales concesionarios, considerando que el servicio FM brinda mayores beneficios de calidad y ahorro de costos operativos. Sin perjuicio de lo anterior, a la luz de los principios de beneficio del usuario y uso eficiente de los recursos escasos, esta Superintendencia considera pertinente la introducción de tecnologías digitales aplicables a la radiodifusión sonora que sean de uso opcional por parte de los concesionarios, en línea con la tendencia de la región, donde como parte del conjunto de estándares digitales disponibles que se muestran en la tabla 7 del presente informe, se recomienda valorar la posibilidad de mantener la operación analógica en conjunto con emisiones digitales, que permite el estándar NRSC-5-E "In-band/on-channel Digital Radio Broadcasting Standard" (IBOC)<sup>19</sup>, tanto para AM como FM. Esto requeriría un proceso de definición del estándar nacional y un ajuste al PNAF, como se detallará más adelante, el cual se recomienda efectuar de previo al inicio del eventual proceso concursal.

En la recomendación UIT-R BS.1114-12 se enlistan los sistemas digitales utilizados en diferentes países y regiones:

**Tabla 7. Sistemas de radiodifusión sonora digital terrenal según recomendación UIT-R BS.1114-12**

Denominación	Nombre del estándar	Región o países donde se utiliza
Sistema digital A	DAB (radiodifusión de audio digital)	Europa
Sistema digital F	ISDB-T <sub>SB</sub> (Terrestrial Sound Broadcasting)	Japón
Sistema digital C	IBOC (In-band On-channel) <sup>20</sup>	Estados Unidos, Canadá, México, El Salvador, Panamá, Uruguay, República Dominicana y Puerto Rico
Sistema digital G	DRM (Sistema Digital Radio Mondiale)	Asia
Sistema digital H	CDR (Sistema de Radiocomunicación Digital Convergente)	China

<sup>18</sup> Ver: <https://305broadcast.com/products/abe-mtx-high-power-isdb-t-digital-vhf-biii-tv-transmitters>, <https://305broadcast.com/products/abe-mtx-medium-power-isdb-t-digital-uhf-tv-transmitters>, [https://scdn.rohde-schwarz.com/ur/pws/dl\\_downloads/dl\\_common\\_library/dl\\_news\\_from\\_rs/210/NEWS\\_210\\_english\\_TM9\\_THV9.pdf](https://scdn.rohde-schwarz.com/ur/pws/dl_downloads/dl_common_library/dl_news_from_rs/210/NEWS_210_english_TM9_THV9.pdf)

<sup>19</sup> Ver: <https://www.nrcsstandards.org/standards-and-guidelines/documents/standards/nrsc-5-e/nrsc-5-e.asp>

<sup>20</sup> Referencias de adopción del estándar: <https://www.fcc.gov/media/radio/digital-radio>, [https://www.asep.gob.pa/wp-content/uploads/tdt/antecedentes/proceso\\_adopcion/informe\\_final\\_estudio\\_radiodifusion\\_digital.pdf](https://www.asep.gob.pa/wp-content/uploads/tdt/antecedentes/proceso_adopcion/informe_final_estudio_radiodifusion_digital.pdf), <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/5390/documentos/dtft-002-201517mar2016.pdf>, <https://ised-isde.canada.ca/site/spectrum-management-telecommunications/en/official-publications/procedures/broadcasting-circulars-bc/bc-21-experimental-operation-band-channel-iboc-digital-radio-fm-broadcasting-band>.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

Denominación	Nombre del estándar	Región o países donde se utiliza
Sistema digital I	RAVIS (Sistema de Información Audiovisual en Tiempo Real)	Rusia

En dicha recomendación, también se realiza un resumen de las principales características de cada uno de los citados estándares, como se muestra a continuación:

**Tabla 8.** Características principales de los estándares digitales para radiodifusión sonora, según la recomendación UIT-R BS.1114

Sistema digital	Características principales
DAB (radiodifusión de audio digital)	El Sistema Digital A, conocido también como sistema Eureka 147 DAB (radiodifusión de audio digital, digital audio broadcasting), se ha desarrollado para las aplicaciones de radiodifusión por satélite y terrenal, de forma que permita la recepción con un equipo común económico. El sistema se ha diseñado para la recepción en vehículos, portátiles y fijos utilizando antenas receptoras omnidireccionales de baja ganancia situadas a 1,5 m sobre el suelo. El DAB se utiliza en la radiodifusión terrenal para recepción portátil y móvil. Ofrece especialmente una mejora de la calidad en entornos de propagación multitrayecto y de ensombrecimiento que son los habituales de las condiciones de recepción urbana, y permite reducir la potencia requerida del transpondedor del satélite utilizando repetidores terrenales en el canal que actúan como «reemisores de relleno». El Sistema Digital A puede dar diversos niveles de calidad del sonido hasta el de gran calidad, comparable al que se obtiene con los medios de grabación digital de consumo. También puede ofrecer diversos servicios de datos y distintos niveles de acceso condicional, junto a la capacidad de redistribución dinámica de los diversos servicios contenidos en el múltiplex
ISDB-T <sub>SB</sub> (Terrestrial Sound Broadcasting)	El Sistema Digital F, conocido también como sistema ISDB-TSB, se destina a proporcionar radiodifusión sonora y de datos de calidad elevada con una fiabilidad alta incluso en la recepción móvil. El sistema se destina también a dotar de flexibilidad, capacidad de expansión y comunidad de elementos a la radiodifusión multimedia que utiliza redes terrenales. El sistema es robusto y utiliza modulación MDFO, entrelazado bidimensional frecuencia-tiempo y códigos de corrección de errores concatenados. La modulación MDFO utilizada en el sistema se denomina transmisión segmentada de la banda (BST, band segmented transmission)-MDFO. El sistema tiene elementos comunes con el sistema ISDB-T para la radiodifusión de televisión terrenal digital en capa física. El sistema dispone de una amplia variedad de parámetros de transmisión, tales como el esquema de modulación de portadora, las velocidades de codificación del código de corrección de errores interno y el entrelazado en longitud y en el tiempo. Algunas de las portadoras se asignan a portadoras TMCC que transmiten la información sobre los parámetros de transmisión para el control del receptor. El Sistema Digital F puede utilizar métodos de codificación de audio de alta compresión, tales como el AAC MPEG-2. Y, además, el Sistema Adopta los sistemas MPEG 2. Tiene comunidad de elementos e interoperabilidad con otros muchos sistemas que adoptan los sistemas MPEG-2, como los ISDB-S, ISDB-T, DVB-S y DVB T
IBOC (In-band On-channel)	El Sistema Digital C, conocido también como sistema IBOC DSB es un sistema plenamente desarrollado. El sistema fue diseñado para proporcionar recepción en vehículos, portátil, teléfono móvil y fija utilizando transmisores terrenales. Aunque el Sistema Digital C puede implantarse en espectro desocupado, <b>una característica muy significativa del sistema es su capacidad de ofrecer transmisión cuasisíncrona de señales analógicas y digitales en la actual banda de radiodifusión con MF. Esta característica del sistema permitiría a los actuales organismos de radiodifusión con MF una transición racional de la radiodifusión analógica a la radiodifusión digital.</b> El sistema ofrece una calidad mejorada en entornos multitrayecto lo que da lugar a una mayor fiabilidad que la que pueden proporcionar los actuales sistemas MF analógicos. Con el Sistema Digital C se obtiene una calidad de audio mejorada comparable a la que se logra con los medios de grabación digital domésticos. Además, el sistema incorpora flexibilidad para que los radiodifusores ofrezcan nuevos servicios de difusión de datos además de la programación de audio mejorada. Adicionalmente, el sistema permite la asignación de bits entre la capacidad de audio y de difusión de datos a fin de maximizar estas últimas capacidades.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

<b>Sistema digital</b>	<b>Características principales</b>
DRM (Sistema Digital Radio Mondiale)	El Sistema Digital G, también conocido como Sistema Digital Radio Mondiale (DRM), ha sido desarrollado para las aplicaciones de radiodifusión terrenal en todas las bandas de frecuencias atribuidas a escala mundial a la radiodifusión sonora analógica. Respeta los contornos de espectro definidos por la UIT permitiendo una transición gradual de la radiodifusión analógica a la radiodifusión digital. Se ha diseñado como un sistema únicamente digital. En las bandas por encima de 30 MHz, define el modo de robustez E (también conocido como DRM+) para ofrecer una calidad de audio comparable a la obtenida a partir de los medios domésticos de grabación digital. Además, el Sistema Digital G también ofrece varios servicios de datos, incluidas imágenes y guías electrónicas de programas, así como la capacidad de reordenar dinámicamente los distintos servicios contenidos en el múltiplex sin pérdida de audio.
CDR (Sistema de Radiocomunicación Digital Convergente)	El Sistema Digital H, también denominado Sistema de Radiocomunicación Digital Convergente (CDR), ha sido concebido para la transición paulatina de la actual MF analógica a la radiodifusión digital. El Sistema ha sido diseñado para la recepción en vehículos, portátil y fija utilizando transmisores terrenales. Durante la fase de difusión simultánea, el Sistema Digital H puede utilizar todo el espectro no ocupado en el actual canal de MF, ofrecer servicios de radiodifusión digital adicionales, ofreciendo mayor rendimiento en entornos multitrayecto gracia a la mayor fiabilidad que los sistemas de MF analógicos existentes. Una vez concluida la transición, el Sistema Digital H puede ofrecer servicios de audio digital de alta calidad (como calidad CD o servicios multicanal 5.1) además de diversos servicios de datos, y también puede dar soporte a la cobertura nacional utilizando redes monofrecuencia (SFN).
RAVIS (Sistema de Información Audiovisual en Tiempo Real)	El Sistema Digital I, también conocido como sistema RAVIS (sistema de información audiovisual en tiempo real), ha sido desarrollado para las aplicaciones de radiodifusión terrenal en todas las bandas de frecuencias atribuidas a escala mundial a la radiodifusión sonora analógica MF. Respeta los contornos de espectro definidos por la UIT permitiendo una transición gradual de la radiodifusión analógica a la radiodifusión digital. Se ha diseñado como un sistema únicamente digital. También ofrece una calidad de audio comparable, o superior, a la obtenida a partir de los medios domésticos de grabación digital. Además, el Sistema Digital I ofrece servicio de vídeo y varios servicios de datos, incluidas imágenes y guías electrónicas de programas, así como la capacidad de reordenar dinámicamente los distintos servicios contenidos en el múltiplex.

De lo anterior es posible extraer las diferentes alternativas de estándares para la digitalización de la radiodifusión sonora y se detallan sus principales características de operación. Sin perjuicio de lo señalado, se tiene que en la Región 2, varios países han habilitado la operación del estándar más conocido como IBOC para el servicio de radiodifusión sonora. Como se indicó, la principal característica de este estándar de radiodifusión digital es que permite la convivencia de señal analógica y digital, utilizando el mismo espectro, lo que da lugar a una transición gradual de sistema analógico a digital en la zona geográfica donde se aplique, en caso de establecerse de esta manera. Según lo anterior, este sistema es conocido como “híbrido” puesto que no es completamente analógico ni completamente digital.

En todo caso, de la regulación particular desarrollada por los países<sup>21</sup> impulsores de este tema, se extrae que la operación de la radiodifusión sonora digital o “híbrida” a través del estándar IBOC es opcional y no obligatoria. Al utilizar IBOC, se promueve la introducción de tecnologías digitales como una posible progresión tecnológica para los concesionarios y los usuarios, sin cancelar la operación analógica altamente extensiva en los países. Además, debe tenerse en cuenta que la operación de dicho estándar conlleva un aumento en los costos asociados con la adquisición de licencias o nuevos equipos por parte de los concesionarios, así como nuevos receptores de los usuarios finales, por lo que, la flexibilidad sobre su uso es relevante según el modelo de negocio, cobertura y poder adquisitivo de la población que sirve cada emisora.

Por lo tanto, corresponde al MICITT determinar si procede el inicio de los procesos que en derecho correspondan para la determinación del estándar digital aplicable a radiodifusión sonora en Costa Rica, así como la consideración de la identificación de estándares y su factibilidad técnica según lo recomendado por esta Superintendencia respecto al estándar digital IBOC.

<sup>21</sup> Estados Unidos y México

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

- c) **Valorar si, desde la perspectiva técnica es requerido, en vista de la normativa internacional y Acuerdos Regionales, realizar previamente las variaciones a la normativa técnica nacional acordadas en el marco del proceso de reforma integral al PNAF para ajustar dichos segmentos de frecuencias a los requerimientos internacionales, y de esta forma satisfacer también las necesidades nacionales en materia de disponibilidad de espectro en estas bandas de frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora.**

Como se indicó en las secciones anteriores y en las reuniones de trabajo de los equipos técnicos del MICITT y la SUTEL detalladas, acorde con las mejores prácticas internacionales, que aplican en esta materia, se propusieron conjuntamente posibles ajustes al PNAF vigente conforme a las tendencias internacionales y la armonización de la región, los cuales deberán valorarse previamente al inicio de un procedimiento concursal de espectro para los servicios de radiodifusión, tanto sonora como televisiva. Esto es consecuente con la evolución de las tecnologías, con muchos beneficios entre ellos la multiprogramación, lo cual potencia la optimización del recurso e incide en la disponibilidad de frecuencias para segmentos que según la consulta de interés de demanda podrían resultar insuficientes para atender la potencial demanda registrada.

- d) **Valorar los escenarios técnicos que puedan requerir ajustes en la canalización en las bandas de frecuencias de 525 kHz a 1605 kHz (segmento hoy empleado para la operación de estaciones en AM) y de 88 MHz a 108 MHz (segmento hoy empleado para la operación de estaciones FM) considerando el uso eficiente del espectro, o la eventual ampliación de estas bandas de frecuencias, en caso de determinarse desde una perspectiva técnica y de mercado su necesidad, esto último, entre otras cosas, a la luz de las disposiciones y consideraciones de la Recomendación N°CCP.II/REC. 66 (XXXIX-22) del Comité Consultivo Permanente II de la CITEL.**

Respecto a la banda de frecuencias de 525 kHz a 1605 kHz, que se extiende hasta 1705 kHz según el Acuerdo de Río de Janeiro 1988<sup>22</sup>, y los demás segmentos asociados con la operación de estaciones de onda corta dentro del servicio de radiodifusión sonora AM, a partir de los resultados de los procesos de consulta no se considera necesario realizar ajustes a la canalización dispuesta en el PNAF vigente, con excepción de la habilitación del estándar IBOC para transmisiones digitales opcionales de manera simultánea con las transmisiones analógicas.

En relación con la banda de 88 MHz a 108 MHz a nivel regional, según algunas contribuciones en la CITEL por parte de las administraciones de Brasil y Ecuador, se denota una intención para promover la armonización regional de la banda de 76 MHz a 88 MHz para el servicio de radiodifusión sonora en FM. Estas propuestas tratan sobre la liberación de la banda de 76 MHz a 88 MHz como resultado de los planes de transición digital de los sistemas de transmisión de televisión terrestre, y describen la demanda de frecuencias del servicio FM que actualmente sobrepasaba la disponibilidad existente en algunas zonas geográficas.

Por su parte, países como Colombia<sup>23</sup> se encuentran analizando durante este 2023 la viabilidad técnica para emplear la banda de 76-88 MHz en el servicio de FM. Otros países registran la problemática de mantener operaciones analógicas del servicio de radiodifusión televisiva en este segmento.

En la actualidad la mayor parte de los dispositivos para sintonizar la banda destinada a la radiodifusión sonora FM se limitan al segmento de 88 MHz a 108 MHz, razón por la cual el uso del segmento de 76 MHz a 88 MHz debe valorarse en el momento en que existan economías de escala y disponibilidad masiva de receptores, para garantizar a los eventuales concesionarios de este segmento que cuenten con la audiencia necesaria para la generación de un caso de negocio.

<sup>22</sup> Ver <https://search.itu.int/history/HistoryDigitalCollectionDocLibrary/4.118.43.es.300.pdf>

<sup>23</sup> Colombia se encuentra analizando el tema de radiodifusión sonora, incluida la eventual extensión de la banda, considerando los avances en Brasil y Ecuador: <https://www.ane.gov.co/SitePages/planeacion-investigacion-desarrollo/index.aspx?p=1071>.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*Desde esta perspectiva, tomando en cuenta el escenario nacional y la disponibilidad de la banda en el país, no se visualiza en este momento otro uso posible o tendencia de desarrollos en este segmento, por lo tanto, considerando un uso eficiente del recurso, las disposiciones de la Recomendación número CCP.II/REC. 66 (XXXIX-22) podría resultar de utilidad en el futuro considerar la asignación de esta banda, esperando que se logre lo indicado respecto a las economías de escala en la región, para la disponibilidad de equipos receptores. Por lo tanto, se recomienda ajustar el PNAF delimitando la nota nacional considerando un uso futuro de este segmento para radiodifusión sonora FM, sin que esto tenga efectos para el eventual proceso concursal bajo estudio.*

- e) Con el fin de cumplir con el principio de uso eficiente y óptimo del espectro radioeléctrico, valorar un modelo de licitación pública que posibilite el otorgamiento de espectro con obligaciones de cobertura nacional, local y regional, así como el establecimiento de zonas geográficas con base en las condiciones de propagación de las señales en las distintas bandas de frecuencias disponibles, que permitan hacer posible la reutilización regional de frecuencias para atender la proyección de requerimiento de espectro de las empresas que resulten como adjudicatarias de las concesiones, y estableciendo obligaciones en los títulos habilitantes para evitar que se generen interferencias perjudiciales entre los distintos concesionarios. Todo lo anterior, tomando en consideración parámetros ajustados a la ciencia, y a la técnica, conforme lo dispuesto en el artículo 16 inciso 1) de la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública.**

*Al respecto, corresponde señalar que ante una eventual instrucción de inicio del procedimiento concursal por parte del Poder Ejecutivo y emitidos los objetivos de política pública asociados al proceso, esta Superintendencia definirá de manera oportuna lo correspondiente conforme a la normativa aplicable; aspectos como el mecanismo de licitación adecuado y más eficiente, que permita dar cumplimiento a dichos requerimientos, de acuerdo con el principio de uso eficiente y óptimo del espectro radioeléctrico. En este orden de ideas, del interés mostrado por los participantes al proceso de consulta, se extrae la necesidad de valorar el otorgamiento de espectro para los servicios de radiodifusión considerando zonas de cobertura en todas las áreas (o buscando cubrir la mayor parte del país) y en modalidad regional, así como las acciones necesarias para aumentar la disponibilidad en las bandas de frecuencias pertinentes, mediante ajustes al PNAF vigente, el cual se recomienda emprender de forma previa al inicio del eventual proceso concursal.*

*Finalmente, sobre el establecimiento de obligaciones en los títulos habilitantes para evitar que se generen interferencias perjudiciales entre los distintos concesionarios, ciertamente se tomarán las consideraciones necesarias para asegurar la correcta operación de las redes de radiodifusión siendo que esta condición se considera como un posible objetivo de política pública por cumplir. Sin perjuicio de lo anterior, el PNAF es el instrumento que debe incorporar las condiciones de operación requeridas para asegurar el uso eficiente del espectro en las distintas bandas de frecuencias y para los servicios atribuidos. En este sentido, las propuestas de modificación al PNAF contenidas en los apéndices del presente informe, permitirán contar con un marco normativo actualizado de cara a un eventual proceso concursal para asegurar el uso eficiente del espectro y el correspondiente beneficio para los usuarios.*

- f) Realizar los análisis técnicos-económicos que determinen el valor del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias identificadas como factibles para el eventual concurso de espectro radioeléctrico, como insumo para la recomendación del modelo de procedimiento concursal que sea acorde con el ordenamiento jurídico que permita la participación de un mayor número de oferentes, y la asignación de la mayor cantidad de recurso registralmente disponible.**

*En el citado oficio MICITT-DVT-OF-561-2022 el MICITT señaló lo siguiente respecto a la vigencia y prórroga de estas concesiones:*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*“...las concesiones de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito que fueron otorgadas con anterioridad a la vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones, les empezó a regir un plazo de 20 años computado a partir del 28 de junio de 2004, fecha en la cual fuese publicado dicho cuerpo reglamentario, el cual estaría por disposición del derecho objetivo cumpliéndose el próximo 28 de junio de 2024...*

*Asimismo, atendiendo a la coyuntura expuesta ut supra, este Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones ha ponderado que el procedimiento de contratación pública se constituye en el mecanismo más apto para el control de la Hacienda Pública, dentro de la cual por disposición del artículo 121 inciso 14) sub inciso c) se encuentran los servicios inalámbricos, y por ende lo relativo al uso y explotación del espectro radioeléctrico en materia de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito, siendo que esta misma disposición constitucional determina que dichos bienes demaniales "No podrán salir definitivamente del dominio del Estado".*

*Por lo anterior, se pondera el concurso público contemplado en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, como la vía pertinente a seguir bajo parámetros de juridicidad, legalidad, publicidad y participación en términos de igualdad, en concurrencia participativa, todo conforme a las estipulaciones del artículo 182 de la Constitución Política, para proceder con la selección bajo criterios objetivos de idoneidad, de los futuros concesionarios de este servicio de telecomunicaciones, y no así en el contexto actual de aplicar la figura de prórroga de estos títulos habilitantes contemplada dentro del mismo ordenamiento sectorial, la cual se corresponde al ejercicio de potestades públicas por parte del Poder Ejecutivo". (El resaltado es intencional)*

*Asimismo en el oficio MICITT-DVT-OF-814-2023, el MICITT señaló lo siguiente sobre conceder un eventual plazo de 6 meses “basados en una ejecución expedita de las etapas del eventual concurso por parte de todos los involucrados en el proceso para lograr finalizarlo, requiriendo una extensión del plazo de las concesiones vigentes de 6 meses, priorizando para tal efecto la continuidad de los servicios de radiodifusión y garantizando los derechos de acceso a la información y libertad de expresión de los usuarios”. Por lo anterior, el MICITT señaló que podría extender el plazo de las concesiones como salvaguarda al proceso concursal, su duración y como mecanismo para garantizar la continuidad de los servicios. No obstante, esta Superintendencia no tiene conocimiento de la forma en que se procederá con lo señalado, además, es de considerar que como se ha reiterado, según la experiencia de esta Superintendencia, un proceso concursal tarda alrededor de dos años en desarrollarse.*

*Importa señalar que, respecto a la definición del valor del espectro un insumo esencial para su determinación corresponde al plazo de la concesión, aspecto que no ha sido definido por parte del Poder Ejecutivo según lo señalado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo número 011-038-2023 del 29 de junio de 2023. Así, la posibilidad de estimar el valor del espectro se sujeta a la definición correspondiente, teniendo en cuenta que las métricas internacionales para la comparación de estos valores se realizan en función del ancho de banda, plazo de la concesión y la población. Lo anterior, según lo indicado al MICITT en el acuerdo 011-038-2023.*

*En consecuencia, una vez definido el plazo de las concesiones, la SUTEL realizará oportunamente los estudios que correspondan para determinar el valor del espectro, considerando los objetivos de política pública que para tal fin se dicten. Es decir, como se indicó en los acuerdos del Consejo números 023-070-2022 del 13 de octubre de 2022, 004-030-2023 del 12 de mayo de 2023, 011-038-2023 del 29 de junio de 2023 y 019-067-2023 del 10 de noviembre de 2023, la definición de plazos de concesión y prórrogas resulta información necesaria y fundamental para llevar a cabo la eventual valorización del espectro. Además, debe tenerse presente que el plazo dispuesto para la realización de estudios previos en la legislación vigente es limitado para los análisis de factibilidad requeridos y no corresponde adelantarse a la valorización de este espectro sino hasta que el Poder Ejecutivo haya instruido el inicio del procedimiento concursal, dado que en*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*la experiencia del país, en cuanto a licitaciones de espectro para otros servicios, el plazo desde la elaboración de los estudios previos de necesidad y factibilidad hasta la instrucción del inicio del proceso puede prolongarse, generando la necesidad de revisar y ajustar las valorizaciones realizadas en otro momento.*

- g) Valorar un despliegue progresivo de las eventuales obligaciones de cobertura las cuales se establecerán a la luz de la posibilidad de brindar servicios de telecomunicaciones, según el modelo que se proponga, considerando los parámetros del punto anterior.**

*Al respecto, conforme a experiencias anteriores y de otras latitudes la tendencia corresponde a establecer obligaciones de despliegue progresivo de infraestructura, en caso de resultar aplicable según la zona de cobertura requerida y los sitios de transmisión por instalar, por lo que este aspecto se abordará en el establecimiento del pliego de condiciones en la etapa respectiva.*

*Asimismo, como puede notarse de los procesos de asignación de espectro para los servicios de radiodifusión en otros países, durante el procedimiento concursal se establece una etapa, anterior o posterior a la asignación de espectro, en la que se revisa, ajusta y aprueba el proyecto técnico presentado por los participantes para obtener recurso con una zona de cobertura específica (nacional o regional). Por lo tanto, el eventual programa de despliegue que se valore establecer en el pliego de condiciones será acorde a la cobertura y cantidad de sitios que se habiliten para dar cumplimiento efectivo a las obligaciones dispuestas en el título habilitante.*

*Con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones del eventual pliego de cartelario en cuanto al despliegue progresivo de las redes, resulta indispensable la comprobación técnica concordante con el artículo 101, inciso c, del Reglamento a la Ley N°8642. Dado el avance tecnológico esta comprobación técnica se puede obtener por medio de sondas de medición u otros sistemas que brinden funcionalidades equivalentes (autocomprobación técnica) que instalen los eventuales concesionarios en puntos estratégicos dentro del área de servicio según sus obligaciones, con el fin de reportar periódicamente el cumplimiento de los parámetros establecidos en el PNAF.*

## **5. Incerteza jurídica y operativa**

*Se extrae de los aportes a la consulta pública, que se materializaron los riesgos señalados por esta Superintendencia en los acuerdos del Consejo números 023-070-2022 (informe 08872-SUTEL-DGC-2022) y 011-038-2023 (informe 05415-SUTEL-DGC-2023), respecto a que “en el escenario actual sin definición de aspectos tales como: la posible digitalización de los servicios de radiodifusión, la canalización a emplear, la obsolescencia de tecnologías de AM y OC, así como eventuales procesos de reforma al PNAF para ajustar los segmentos a las nuevas tendencias mundiales, podría ocasionar que las respuestas al proceso no se apeguen a la condición definitiva de asignación del recurso, así como posiblemente implicaría poca participación del sector interesado, o incluso distorsiones en las estimaciones de demanda, plazos y cantidad de recurso, derivando en posibles desviaciones y limitaciones importantes en los resultados, en detrimento de un efectivo y exitoso proceso concursal.”*

*Asimismo, a la fecha no se tiene claridad sobre el uso de la plataforma tecnológica SICOP en el trámite de los procesos concursales de espectro radioeléctrico, siendo que según la experiencia obtenida en el proceso concursal relativo al desarrollo de sistemas IMT (incluyendo 5G), dicha herramienta presenta importantes limitaciones en la tramitación de procesos concursales como los establecidos en el artículo 11 y siguientes de la Ley N°8642, lo cual a su vez imposibilita el uso de otras herramientas de software diseñadas específicamente para procedimientos concursales de espectro, lo anterior en función de los objetivos de política pública que se planteen. Esto es un aspecto que deberá definirse de cara a la eventual instrucción de un concurso público de radiodifusión sonora y televisiva de libre acceso, con el fin de realizar un proceso célere minimizando el riesgo de otras dilaciones.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

Finalmente, en virtud de que mediante el oficio número MICITT-DVT-OF-814-2023 del 19 de setiembre de 2023 (NI-11265-2023), el MICITT instruyó a esta Superintendencia para realizar los estudios de necesidad y factibilidad, dado que estos constituyen “el punto de partida para que el Poder Ejecutivo valore con integralidad el entorno bajo el cual deba adoptar las decisiones frente a una posible prórroga de los títulos actuales, o en su defecto emita la decisión de inicio de un posible proceso concursal respectivo, así como los lineamientos de política pública...”; dado que el presente informe detalla los resultados del estudio de necesidad y factibilidad, los cuales según el MICITT se constituyen en un insumo necesario para analizar de forma integral la eventual prórroga de las concesiones de radiodifusión, se somete a valoración del Consejo insistir en que dichas solicitudes de prórroga según lo dispuesto en el resuelve cuarto del acuerdo número 003-030-2023 del 12 de mayo de 2023, se encuentran en manos del Poder Ejecutivo para que este resuelva lo que en derecho corresponde, según se dispuso:

*“CUARTO: Reiterar al Poder Ejecutivo que en virtud de las omisiones relativas a los procesos de adecuación de títulos habilitantes de radiodifusión y las indefiniciones concernientes a las condiciones o elementos que deben valorarse de cara a la eventual prórroga de estos títulos, solo queda en el ámbito de competencias del Poder Ejecutivo resolver lo que en derecho corresponda con respecto a las solicitudes de prórroga de los títulos habilitantes de radiodifusión de acceso libre.”*

Es necesario indicar, que la definición de los trámites asociados con las prórrogas de radiodifusión, así como el establecimiento de los plazos de las concesiones de estos servicios y sus eventuales prórrogas son insumos necesarios para la determinación del valor del espectro, aspecto que debe ser fijado como una condición necesaria para poder avanzar hacia un eventual proceso concursal.

#### **6. Otras consideraciones**

Es importante señalar, que en la reunión del 7 de julio de 2023 los equipos técnicos de ambas instituciones acordaron respecto a las generalidades de los procedimientos “que los eventuales concursos para Onda Corta, AM, FM y Televisión son procesos independientes a nivel técnico, jurídico y operativo...”. Así las cosas, existen riesgos de gestionar un proceso conjunto, integrando el recurso de AM, FM y televisión, ya que esto aumenta la complejidad del procedimiento concursal (metodología de subasta, cantidad de rondas diferenciadas, análisis de observaciones y de potenciales oferentes, entre otras) dado que la potencial demanda no es igual para cada banda, y podría significar el atraso para otras bandas o segmentos; en el caso de recursos, retrasos que no necesariamente estén relacionados con el fondo del recurso u objeción. Por lo tanto, es recomendable realizar procesos independientes de forma tal que no se afecten entre ellos, de esta forma se debe instar al MICITT para que las eventuales decisiones iniciales de apertura de procesos de concurso público que emita sean independientes, lo que resultaría conforme al análisis realizado de los resultados de la consulta, así como, para garantizar procesos más simples minimizando los riesgos señalados.

Por otra parte, a partir de las consideraciones técnicas solicitadas por el MICITT en el oficio número MICITT-DVT-OF-561-2022 y tomando en cuenta los resultados de la consulta pública, se extraen una serie de acciones por realizar tales como, eventuales modificaciones al PNAF, el establecimiento de los plazos de concesiones y prórrogas, que se deben ejecutar oportunamente y dada la cercanía del 28 de junio del 2024, resulta importante contar con una línea de tiempo o una ruta que defina los hitos y las fechas máximas en que se iniciarán y cumplirán las actividades necesarias de cara a los eventuales procesos concursales, con el fin de brindar certeza jurídica a los interesados que permita a su vez promover la concurrencia de oferentes y ampliar la dinámica de competencia del posible proceso concursal. (...)

- XVII.** Que, en atención a la solicitud del Poder Ejecutivo, al amparo de lo establecido en el artículo 12 de la Ley N°8642, y en cumplimiento del requerimiento planteado por el MICITT en el oficio

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

MICITT-DVT-OF-814-2023, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve lo siguiente:

**POR TANTO,**

1. Dar por recibido y acoger el oficio 09904-SUTEL-DGC-2023 del 21 de noviembre de 2023 como respuesta a la solicitud de dictamen técnico sobre los estudios previos de necesidad y factibilidad para un eventual proceso concursal para los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre.
2. Informar al MICITT que como resultado del estudio de necesidad y factibilidad se tienen los siguientes hallazgos:
  - 2.1. No se mostró interés por espectro para el servicio de radiodifusión sonora AM específicamente en los segmentos destinados para onda corta.
  - 2.2. El potencial interés de demanda (19) para emisoras en la banda destinada a la radiodifusión sonora AM es significativamente inferior a la disponibilidad de recurso (52), lo que podría resultar en un recurso remanente de 33 emisoras según la canalización vigente. Importa señalar que el 75% de los actuales concesionarios de este servicio no participaron en la consulta pública.
  - 2.3. El potencial interés de demanda (99) para emisoras en la banda destinada a la radiodifusión sonora FM es significativamente superior a la disponibilidad de recurso (45), lo que podría resultar en un faltante de 54 emisoras según la canalización vigente. Importa señalar que el 42% de los actuales concesionarios de este servicio no participaron en la consulta pública.
  - 2.4. El potencial interés de demanda (44) para emisoras en la banda destinada a la radiodifusión televisiva, tanto en los segmentos VHF como UHF, es ligeramente superior a la disponibilidad de recurso (39). Importa señalar que el 32% de los actuales concesionarios de este servicio no participaron en la consulta pública.
  - 2.5. Existe incerteza jurídica por parte de los actuales concesionarios del servicio de radiodifusión dadas sus observaciones en el proceso de consulta.
  - 2.6. Se extrae el interés de 45 emisoras para desarrollar redes regionales de radiodifusión FM en distintas partes del territorio nacional.
3. Sobre los hallazgos detallados en el punto anterior, se recomienda al MICITT lo siguiente de cara a la eventual instrucción de inicio de un procedimiento concursal:
  - 3.1. Para el servicio de radiodifusión sonora AM, específicamente onda corta, no procede la realización de un procedimiento concursal.
  - 3.2. Específicamente para el servicio de radiodifusión sonora AM, al existir un exceso de oferta, no resultaría viable un mecanismo de puja entre los participantes en un proceso de subasta. Así las cosas, debe tenerse en cuenta el bajo interés por el recurso al momento de establecer los objetivos de política pública para la eventual instrucción de un proceso concursal.
  - 3.3. Según los resultados de la consulta pública, dada la potencial demanda por el recurso para el servicio de radiodifusión FM, se debe valorar modificar el PNAF vigente para su correspondiente ajuste según las recomendaciones contenidas en el informe 09904-SUTEL-DGC-2023, consistentes con los principios de beneficio del usuario y de

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

- optimización de los recursos escasos, así como para aumentar la disponibilidad de emisoras en esta banda.
- 3.4.** Según los resultados de la consulta pública, dada la potencial demanda por el recurso para el servicio de radiodifusión televisiva, se debe valorar modificar el PNAF vigente para su correspondiente ajuste según las recomendaciones contenidas en el informe 09904-SUTEL-DGC-2023 (en el segmento VHF de 174 MHz a 216 MHz), consistentes con los principios de beneficio del usuario y optimización de los recursos escasos.
- 4.** Se recomienda al MICITT valorar iniciar el proceso de modificación al PNAF vigente a partir de las propuestas del apéndice 1 del informe técnico 09904-SUTEL-DGC-2023 que integra los productos de las reuniones técnicas de los equipos MICITT/SUTEL, según los resultados del proceso de consulta que deben ser valorados para la determinación de la política pública en la materia:
- 4.1.** Modificación a la nota nacional CTR 007 y su debida referencia en el CNAF para la identificación para futuros desarrollos del servicio de radiodifusión sonora FM en el segmento de 76 MHz a 88 MHz.
- 4.2.** Modificar la nota nacional CTR 012 para la habilitación del segmento de VHF, 174 MHz a 216 MHz para su uso en el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre. Asimismo, en dicha nota se recomienda la eliminación del segmento de 614 MHz a 698 MHz para el servicio de radiodifusión televisiva (segundo dividendo digital).
- 4.3.** Modificar la nota nacional CTR 014 para la definición del segundo dividendo digital, específicamente el segmento de 614 MHz a 698 MHz para el desarrollo de sistemas IMT, según las canalizaciones disponibles en la 3GPP y la UIT.
- 4.4.** Modificación del Apéndice I del PNAF vigente, considerando a manera general los siguientes aspectos:
- 4.4.1.** Canalización del segmento de radiodifusión sonora AM con un ancho de banda de 10 kHz, de forma consistente con el principio de optimización de los recursos escasos.
- 4.4.2.** Canalización del segmento de radiodifusión sonora FM con un ancho de banda de 200 kHz, incluyendo la identificación para uso futuro del segmento de 76 MHz a 88 MHz, de forma consistente con el principio de optimización de los recursos escasos y considerando que la demanda potencial de recurso en esta banda excede notoriamente la disponibilidad actual.
- 4.4.3.** Canalización de TV para inclusión del segmento VHF (174 MHz a 216 MHz) y definición del segundo dividendo digital para el desarrollo de sistemas IMT, de forma consistente con el principio de optimización de los recursos escasos y permitiendo un balance en la disponibilidad de frecuencias para radiodifusión televisiva y nuevos usos para espectro IMT en bandas de alta propagación.
- 4.4.4.** Habilitación del estándar digital IBOC para radiodifusión sonora AM y FM, sujeto al proceso de definición del estándar nacional correspondiente.
- 4.4.5.** Ajuste de formato, redacción y parámetros técnicos relacionados con la operación de los servicios AM y FM.
- 5.** Recomendar al Poder Ejecutivo de forma consistente con el principio de beneficio del usuario y optimización de los recursos escasos, el inicio de los procesos que en derecho correspondan para la determinación del estándar digital aplicable a radiodifusión sonora en Costa Rica, considerando la recomendación de esta Superintendencia dispuesta en el informe técnico 09904-SUTEL-DGC-2023.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

6. A partir del análisis de los resultados detallados en el informe 09904-SUTEL-DGC-2023, se presentan las siguientes recomendaciones a ser valoradas por el Poder Ejecutivo como parte de los objetivos de política pública que deberá perseguir un eventual proceso concursal:
  - 6.1. Disponer un esquema ordenado y determinado en el tiempo (una ruta o cronograma) que incorpore los hitos y fechas máximas de cumplimiento que el Poder Ejecutivo valore necesarios según las recomendaciones emitidas por esta Superintendencia de cara al eventual inicio de los procesos concursales.
  - 6.2. Establecer de forma diferenciada los eventuales procesos concursales de radiodifusión para evitar los riesgos de mantener un solo concurso, reducir su complejidad y evitar que un proceso pueda afectar a otro, para cada uno de los segmentos de AM, FM y Televisión.
  - 6.3. Establecer una priorización para el desarrollo de redes de radiodifusión regionales para la banda de radiodifusión sonora FM y las bandas de radiodifusión televisiva.
  - 6.4. Establecer condiciones para fomentar la minimización de interferencias y la reutilización del recurso disponible.
  - 6.5. Establecer medidas que eviten la concentración del recurso.
  - 6.6. Establecer condiciones de comprobación técnica para garantizar el cumplimiento de las áreas de servicio de los eventuales concesionarios según las obligaciones establecidas en el título habilitante, mediante la autocomprobación técnica a cargo de los mismos concesionarios, a través de sondas de medición u otros sistemas que brinden funcionalidades equivalentes.
  - 6.7. Establecer planes para el despliegue progresivo de las redes de radiodifusión.
  - 6.8. Establecer la obligación del uso pleno de la capacidad del canal de televisión mediante multiprogramación.
7. Indicar al Poder Ejecutivo que, en caso de que acoja total o parcialmente las recomendaciones de esta Superintendencia respecto a las modificaciones al PNAF y la definición de temas como la vigencia de las concesiones, valore la conveniencia de que una vez efectuadas las eventuales modificaciones al PNAF, se realice un nuevo proceso de consulta pública para actualizar el estudio de necesidad y factibilidad.
8. Indicar al MICITT que para la estimación del valor del espectro se requiere definir lo correspondiente al plazo de las concesiones y sus prórrogas, aspecto que debe ser fijado como una condición necesaria para poder avanzar hacia un eventual proceso concursal tal y como se indicó en el acuerdo de este Consejo número 003-030-2023 de la sesión extraordinaria 030-2023, celebrada el 12 de mayo de 2023.
9. Indicar al MICITT que en virtud de los resultados del estudio de necesidad y factibilidad indicados en el Por Tanto 2 de este acuerdo, en seguimiento al acuerdo del Consejo 004-030-2023 del 12 de mayo del 2023, en aplicación de los criterios de oportunidad, mérito y conveniencia pública, y con el fin de garantizar la continuidad de los servicios de radiodifusión de acceso libre, brindar certeza y seguridad jurídica al sector, debe valorar una eventual prórroga y su plazo para los títulos habilitantes de radiodifusión vigentes siendo que la SUTEL ha emitido previamente los criterios correspondientes con respecto a este tema y que corresponde al Poder Ejecutivo establecer los mecanismos para atender las solicitudes de prórroga de los concesionarios.
10. Indicar al MICITT que el estudio de factibilidad y necesidad para el eventual procedimiento concursal de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre atiende lo requerido en el oficio número MICITT-DVT-OF-814-2023 del 19 de setiembre de 2023 y brinda los insumos para: *"(...) que el Poder Ejecutivo valore con integralidad el entorno bajo el cual deba adoptar las decisiones*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*frente a una posible prórroga de los títulos actuales, o en su defecto emita la decisión de inicio de un posible proceso concursal respectivo, así como los lineamientos de política pública(...)", por lo que se insiste en lo recomendado Resuelve cuarto del acuerdo número 003-030-2023 del 12 de mayo de 2023, donde se indicó específicamente: "(...)CUARTO: Reiterar al Poder Ejecutivo que en virtud de las omisiones relativas a los procesos de adecuación de títulos habilitantes de radiodifusión y las indefiniciones concernientes a las condiciones o elementos que deben valorarse de cara a la eventual prórroga de estos títulos, solo queda en el ámbito de competencias del Poder Ejecutivo resolver lo que en derecho corresponda con respecto a las solicitudes de prórroga de los títulos habilitantes de radiodifusión de acceso libre.(...)".*

11. Remitir el oficio 09904-SUTEL-DGC-2023 del 21 de noviembre de 2023 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y a la Contraloría General de la República.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

## ARTÍCULO 5

### PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

- 5.1. ***Propuesta de informe de seguimiento al Plan Remedial del Instituto Costarricense de Electricidad en Puriscal y Los Ángeles (Parrita).***

***Ingresan a sesión los señores Adrián Mazón Villegas y Paola Bermúdez Quesada, para exponer los temas de la Dirección a su cargo.***

Para continuar con el orden del día, la Presidencia somete a consideración del Consejo la propuesta de informe de seguimiento al plan remedial del Instituto Costarricense de Electricidad en Puriscal y Los Ángeles, en Parrita, presentada por la Dirección General de Fonatel.

Al respecto, se conoce el oficio 09147-SUTEL-DGF-2023, del 26 de octubre del 2023, por medio del cual esa Dirección expone el informe de avance del plan de acción del Instituto Costarricense de Electricidad en los programas y proyectos del FONATEL, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo del 007-084-2022, de la sesión ordinaria 084-2022, celebrada el 22 de diciembre del 2022.

De inmediato la exposición de este asunto.

***"Adrián Mazón: Para consideración de Consejo se presenta el informe 09147-SUTEL-DGF-2023, que es un seguimiento al plan de acción del ICE en los programas y proyectos de FONATEL.***

*Los antecedentes son bastante detallados, pero arrancamos con el primer informe de la administración actual, que fue de julio y tiene todo el recuento de acuerdos y reuniones que han tenido, incluida la reunión que se tuvo con la Ministra y con el presidente Ejecutivo del ICE en junio y para entrar ya en el seguimiento detallado de todos los puntos que se les ha dado seguimiento en este plan de acción.*

*Tenemos en la parte final del documento, se incluye todo el seguimiento de oficios, pero en los temas relevantes a los que se le da seguimiento.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*En marzo, el ICE se había comprometido a entregar en mayo las auditorías financieras. A agosto del 2023 esto estaba cumplido parcialmente, había presentado una información, si bien al 30 de junio habían indicado que iban a presentar los flujos de caja libre de operación ajustados y unos procedimientos convenidos para dos cuentas específicas. Eso lo cumplieron parcialmente en esa información que está en proceso de revisión, todavía no tenemos el informe definitivo de la revisión que está haciendo el Banco con la unidad de gestión, Si bien sí pareciera que aún mantiene algunas deficiencias.*

*En la entrega de centros, a marzo se debían 229 centros por conectar; hubo un avance de 63 desde marzo hasta el corte que se tiene de este informe y se deben 166. Son bastantes centros y además no ha aportado ningún cronograma para la entrega de esos 166 centros.*

*Debía 28 torres en la zona Pacífico Central y Chorotega, ahora debe 25, la diferencia de 3, en realidad 2 son por una exclusión que se le tramitó y solo uno construido.*

*En la red educativa sí ha habido un avance positivo; debía a la fecha de elaboración del informe 4 centros, nada más, de los 201 que era el compromiso del consorcio ICE-RACSA-IPC Central y ahorita en realidad a noviembre debe 2; pareciera que a diciembre vamos a tener la totalidad de centros de red que se había contratado con el consorcio listos.*

*En la incorporación de servicios móviles nunca se presentó una propuesta inicialmente, además de la condicionaron en su momento a la banda de 2600, en una de las notas que enviaron.*

*Como ven, el avance no es el esperado, después de año y medio prácticamente de seguimiento a estos temas, aquí lo que se le pide al Banco es que active las medidas administrativas que están contempladas en los contratos, ya de por sí muchas vienen ya muy encaminadas y remitir el Banco de Costa Rica y el Comité de Vigilancia.*

*Repasando con don Federico, decía porque había un punto del acuerdo que era remitir a MICITT y al ICE, pero que eso mejor se hiciera en un acuerdo o una carta separados, un poco más concreta, con un mensaje más más directo a las 2 instituciones.*

*Entonces, ese punto no está ahí, habría que trabajar en ese, para decirle al Banco que active esto y va a fundamentar ese otro acuerdo”.*

**Federico Chacón:** *De acuerdo, aprobado en firme”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 09147-SUTEL-DGF-2023, del 26 de octubre del 2023 y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 030-070-2023**

En relación al seguimiento del plan de acción del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) en los programas y proyectos que ejecuta Fondo Nacional de Telecomunicaciones presentado por el

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

contratista mediante oficio NI-08367-2023 (0060-314-2023) del 06 de julio del 2023, en donde plantea aclaraciones acerca del cumplimiento del punto 2 del acuerdo 007-073-2022 de la sesión ordinaria 073-2022, celebrada el 27 de octubre del 2022, resolución RCS-285-2022, derivados del plan remedial para la ejecución de los proyectos financiados con recursos de FONATEL, me permito indicarles lo siguiente:

**CONSIDERANDO QUE:**

- A.** Producto de los temas pendientes que tiene el contratista ICE, el 11 de julio del 2022 se efectuó una sesión extraordinaria del Consejo de la SUTEL, con la presencia del Carlos Alvarado Briceño, Ministro de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), así como el Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), en la cual se expuso a ambas instituciones el estado de la ejecución de los proyectos financiados con recursos de FONATEL a cargo del ICE.
- B.** En fecha 11 de agosto del 2022, mediante acuerdo 026-048-2022 (06286-SUTEL-SCS-2022), el Consejo de la SUTEL adoptó lo siguiente:

"(...)

1. *Dar por recibido y aprobar el informe presentado mediante el oficio 06009-SUTEL-DGF-2022 del 01 de julio de 2022, por la Dirección General de FONATEL en seguimiento al Plan remedial, información financiera, procesos sancionatorios, avance de la Red Educativa del Bicentenario y temas pendientes de ejecución por parte del contratista Instituto Costarricense de Electricidad de los programas y proyectos FONATEL.*

2. *Remitir el presente acuerdo al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), como rectoría encargada de la coordinación interinstitucional y en su rol de seguimiento al cumplimiento de las metas del PNDD.*

3. *Solicitar al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), como operador estatal:*

1) *Remitir las auditorías financieras y contabilidad separada del Programa Comunidades Conectadas en un plazo de 10 días hábiles.*

2) *En cuanto a la conexión de los CPSP:*

i. *Completar la conexión de los CPSP en Zona Sur y Zona Atlántica en el plazo de 10 días hábiles.*

ii. *Remitir los cronogramas de atención de los CPSP en los proyectos de Pacífico Central y Chorotega y Territorios indígenas en el plazo de 10 días hábiles.*

iii. *Gestionar las reuniones con el Ministerio de Educación Pública (MEP), para que se ejecuten las firmas pendientes de las Órdenes de Desarrollo (ODS).*

3) *Remitir los cronogramas de instalación de los sitios pendientes de entrega de los Proyectos de la Zona Sur, Territorios Indígenas y Pacífico Central y Chorotega en un plazo de 5 días hábiles.*

4) *Que se lleve a cabo el seguimiento al cumplimiento de los compromisos del Consorcio ICE RACSA PC Central en la ejecución de la Red Educativa del Bicentenario, en un plazo de 5 días hábiles.*

5) *Que se completen los trámites de uso de postería y mejoras eléctricas en un plazo de 15 días hábiles.*

6) *Presentar una propuesta para la incorporación de servicios móviles del Programa Comunidades Conectadas en un plazo máximo de un mes*

4. *Solicitar al Fideicomiso, así como a su órgano director, avanzar en los procesos administrativos identificados por eventuales incumplimientos e informar al Consejo sobre los resultados.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

5. Solicitar al Fideicomiso, presentar las alternativas para los próximos proyectos del Programa Comunidades Conectadas que cumplen los 5 años de ejecución, incluida la posibilidad de su cierre y el manejo que se daría a las cuentas por pagar.
6. Notificar el presente acuerdo al MICITT, Comité de Vigilancia y Fideicomiso.  
 (...)”.

- C. El 01 de agosto del 2022, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) remitió el documento N°0060-449-2022, por medio del cual remitió el plan de acción para la atención de los puntos pendientes contenidos en el acuerdo 026-048-2022.
- D. La Unidad de Gestión, el ICE y la Dirección General de FONATEL realizaron dos sesiones operativas el 24 de agosto de 2022 r y el 05 de setiembre de 2022 para brindar seguimiento al acuerdo 026-048-2022.
- E. En fecha 27 de octubre del 2022, mediante acuerdo 007-073-2022 (09545-SUTEL-SCS-2022) el Consejo de la SUTEL adoptó en el numeral N°2 lo siguiente:

“(…)

2. En seguimiento a la reunión sostenida el 11 de julio de 2022 y el acuerdo del Consejo de la SUTEL 026-048-2022, reiterar al ICE:

2.1 Presentar la información financiera correcta y completa, sobre las auditorías y contabilidades separadas de los proyectos en el plazo de 10 días hábiles. La información presentada hasta ahora es insuficiente y presenta deficiencias, lo que impide darla por aceptada. Esto implica la acumulación de pagos de operación y mantenimiento de US\$ 4,4 millones.

2.2 El ICE no ha cumplido aún con la instalación de 286 Centros (CPSP), en proyectos que fueron contratados desde el 2015 y que afectan directamente el servicio a los usuarios de estos centros ubicados en la zona Atlántica, Zona Sur, Zona Pacífico Central y Chorotega. No se ha presentado un cronograma definitivo para su atención, por lo que se requiere que el ICE lo presente en un plazo de 5 días hábiles y cuya implementación no sobrepase 6 meses.

2.3 El ICE no ha cumplido con la instalación de 39 torres en Zona Pacífico Central y Chorotega, que impide ampliar la cobertura en comunidades rurales de esta zona, para lo cual se requiere que el ICE presente el debido cronograma en un plazo de 5 días hábiles y cuya implementación no sobrepase 6 meses.

2.4 El Consorcio ICE-RACSA-PC Central no ha presentado un cronograma de instalación en Centros Educativos (nombre y fecha de conexión) que permita asegurar el cumplimiento de la meta anual para la Red Educativa. Se solicita que éste sea presentado en el plazo de 3 días hábiles.

2.5 El ICE incumplió el compromiso de presentar al 30 de setiembre una propuesta para incorporar la prestación de servicios móviles en los proyectos a su cargo del Programa Comunidades Conectadas. Esto impide ampliar la oferta de servicios para incorporar servicios móviles en comunidades de la Zona Sur, Zona Atlántica y Zona Pacífico Central y Chorotega. Se deberá presentar esta propuesta en el plazo máximo de 15 días hábiles.

2.6 No se han presentado aún las subsanaciones de pruebas fallidas que se mantienen pendientes según el siguiente detalle, las cuales se solicita sean presentadas en el plazo de 10 días hábiles

2.7 Seguimiento por parte del ICE al trámite de los permisos de uso de infraestructura y eléctricos ingresados en el marco de la ejecución de la Red Educativa.

(…)”.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

**F.** En fecha 16 de diciembre del 2022, mediante oficio 0060-743-2022 el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), remitió el plan de acción para la atención de los puntos pendientes contenidos en el acuerdo 007-073-2022.

**G.** En fecha 10 de enero del 2023, el Consejo remite a la Dirección General de FONATEL mediante Acuerdo 007-0084-2022, lo siguiente:

“(…)

*1. Dar por recibido el oficio 0060-743-2022, del 16 de diciembre del 2022, mediante el cual el señor Marco Vinicio Acuña Mora, Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad, presenta al Consejo el informe para atender lo dispuesto en el oficio 09545-SUTEL-SCS-2022, acuerdo 005-073-2022, de la sesión ordinaria 073-2022, celebrada el 27 de octubre del 2022, resolución RCS-28-2022.*

*2. Trasladar el oficio 0060-743-2022, a que se refiere el numeral anterior, a la Dirección General de Fonatel, para su respectiva valoración.*

(…)”

**H.** En 17 de febrero del 2023, se realizó una sesión virtual de trabajo de seguimiento del plan de acción con representantes de la Unidad de Gestión, el ICE y la SUTEL, en la que se evidenció el poco avance del contratista para el cumplimiento de cada uno de los puntos del plan.

**I.** Mediante oficio 01505-SUTEL-CS-2023 del 22 de febrero de 2023 el Presidente del Consejo de SUTEL solicitó una sesión de trabajo a la señora Ministra del MICITT Paula Bogantes en donde se para ver temas varios y en donde se incluyó la exposición y seguimiento al plan remedial del ICE y en su efecto plan de acción

**J.** Mediante Acuerdo 021-020-2023 (oficio 03649-SUTEL-SCS-2023) del 04 de mayo del 2023, el Consejo de la SUTEL remitió al MICITT, a las Unidades de Gestión y al fideicomiso; el informe elaborado por la Dirección General de FONATEL mediante oficio 02097-SUTEL-DGF-2023 del 10 de marzo del 2023 relacionado con el seguimiento del plan de acción en respuesta al oficio N°0060-743-2022 del 16 de diciembre del 2022 remitido por el ICE; acuerdo en el que se indicó lo siguiente:

“(…)”

*1. “Dar por recibido y aprobado el Informe del plan de acción remitido por la Dirección General de FONATEL mediante oficio 02097-SUTEL-DGF-2022 del 10 de marzo del 2023, en donde se visualiza los pendientes por el contratista ICE:*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

Tabla 1: Resumen de pendientes del plan de acción ICE-FONATEL

RCS-285-2022 de 27 de octubre 2022	Avance a marzo 2023	Pendiente a marzo 2023
i. "Presentar la información financiera correcta y completa, sobre las auditorías y contabilidades separadas de los proyectos en el plazo de 10 días hábiles. La información presentada hasta ahora es insuficiente y presenta deficiencias, lo que impide darla por aceptada."	Incumplido	Incumplido Se rechazaron las auditorías financieras
ii. "El ICE no ha cumplido aún con la instalación de 286 Centros (CPSP), en proyectos que fueron contratados desde el 2015"	57	229
iii. "Que el cronograma se incluya la atención de los 289 CPSP pendientes en un plazo no mayor a los 6 meses"	Incumplido	Incumplido
iv. "Remitir los cronogramas de instalación de los 39 sitios pendientes de entrega de los proyectos Pacífico Central y Chorotega en un plazo de 5 días hábiles."	Incumplido: No se entregó cronograma. En 8 meses se han entregado únicamente 11 sitios	28 sitios sin entregar, no hay cronograma
v. "Que se lleve a cabo el seguimiento al cumplimiento de los compromisos del consorcio ICE- RACSA-PC Central en la ejecución de la Red Educativa del Bicentenario, en un plazo de 5 días hábiles."	155	46
vi. "Que se completen los trámites de uso de postiería y mejoras eléctricas en un plazo de 15 día hábiles."	No hay pendiente	No hay pendiente
vii. "Presentar una propuesta para la incorporación de servicios móviles del Programa Comunidades Conectadas en el plazo de un mes."	Incumplido No se cumplió con la fecha señalada en los oficios 0060-449-2022 de agosto del 2022 y 9182-0995-2022 de noviembre del 2022	Incumplido

2. *Solicitar a la Ministra de MICITT y a la Presidencia Ejecutiva del ICE una sesión de trabajo con el fin de dar seguimiento a los compromisos no cumplidos del plan de acción que había sido puesto en conocimiento de ambas instituciones desde la sesión del 11 de julio del 2022, siendo que dicho atrasos afectan la ejecución de los proyectos de FONATEL y por ende a las comunidades y poblaciones más vulnerables del país, especialmente en aquellas zonas de Pacífico Central y Chorotega que mantienen los rezagos más importantes de los compromisos contractuales adquiridos por parte del ICE."*

(...)"

- K.** En cumplimiento al Acuerdo 021-020-2023 del 04 de mayo del 2023, el MICITT mediante convocatoria del 12 de junio del 2023, realiza la sesión de seguimiento del plan remedial del ICE con la participación de la señora Ministra Paula Bogantes el Señor Marco Acuña, Presidente Ejecutivo del ICE, el Señor Luis Diego Abarca, Gerente de Telecomunicaciones del ICE, la Señora. Jaqueline Morales, Directora Sostenibilidad Estrategia e Innovación Gerencia Telecomunicaciones, Señor. Federico Chacón Presidente del Consejo, Señora. Paola Bermúdez Jefe de la Dirección General de FONATEL y representantes de la Unidad de Gestión de Fideicomiso, para dar seguimiento a los compromisos pendientes de cumplir por parte del ICE. En dicha sesión se acordó:

"(...)

- 1. El ICE se compromete enviar los cronogramas de la zona sur a Sutel a más tardar el viernes 16 de junio del 2023.*
- 2. El ICE se compromete enviar el listado de los Centros de Prestación de Servicios Públicos ya conectados pero pendientes de acta de entrega a más tardar el viernes 16 de junio del 2023*
- 3. La Unidad Ejecutora enviará al ICE la respuesta del Caso de Santa Cruz a más tardar el viernes 16 de junio del 2023.*
- 4. El ICE se compromete a enviar la información financiera (Estados Financieros auditados) requerida a más tardar el día viernes 30 de junio del 2023 para proceder con el pago de las facturas pendientes.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

5. El ICE se compromete a enviar a la SUTEL las consultas técnicas (Avances y desestimaciones) sobre los proyectos que se están ejecutando a más tardar el viernes 16 de junio del 2023.
6. SUTEL y el ICE se comprometen a reanudar las reuniones bisemanales de seguimiento a partir de la semana del 19 de junio del 2023.
7. El MICITT manifiesta su interés de participar en las giras de trabajo que la realizan el ICE-FONATEL.

(...)"

- L. Mediante oficio 9191-683-2023 del 24 de mayo del 2023, el ICE le indica a la Unidad de Gestión que previo a presentar un cronograma de atención de los sitios declarados como casos fortuitos en el proyecto de Pacífico Central y Chorotega, requiere la verificación de la existencia y correcta ubicación de los requerimientos a atender; por tanto, remiten el detalle de las actividades macro que deben superarse con los plazos asociados a cada una de ellas, para concretar la entrega del cronograma de implementación, según el siguiente detalle:

	Actividades Macro	Plazo
1	Realizar la depuración de los requerimientos. Trabajo que se debe ejecutar en conjunto con las municipalidades, con el fin de obtener las evidencias necesarias para la correcta ubicación de los requerimientos o bien el descarte de estos.	Una vez confirmada la visita con los representantes de las Municipalidades, 22 días hábiles.
2	Contar con la resolución de los casos para considerar debidamente depurado el listado. Con la información de las municipalidades, se remiten las evidencias a la Administración con el fin de contar con la validación o bien el descarte del requerimiento. Ejemplo de esto es la gestión solicitada con oficio 9191-072-2023.	Tiempo SUTEL/Fideicomiso/UG
3	ICE debe realizar el prediseño de la solución de telecomunicaciones a implementar (sujeto a los requerimientos depurados).	60 días hábiles
4	Realizar análisis financiero y técnico, de acuerdo con el nuevo prediseño de la solución de telecomunicaciones.	30 días hábiles
5	Solicitar la autorización interna de la nueva solución de telecomunicaciones.	22 días hábiles
6	Una vez supere el proceso de aprobación gerencial de la nueva solución de telecomunicaciones, la gestión se incluiría en el flujo del proyecto y se podrá generar el cronograma de implementación de los sitios.	45 días hábiles

Fuente: ICE

- M. Mediante correo electrónico del 16 de junio del 2023, la señora Jacqueline Morales del ICE, remite un estado de los acuerdos tomados y el estado de cada uno de los puntos, según el siguiente detalle:

Acuerdo	Estatus
1. El ICE se compromete enviar los cronogramas de la zona sur a Sutel a más tardar el viernes 16 de junio del 2023.	Se recibió un oficio 9191-815-2023 solicitando la exclusión de 3 CPSP por extrema dificultad, Se envía el cronograma mediante oficio: 9191-834-2023
2. El ICE se compromete enviar el listado de los Centros de Prestación de Servicios Públicos ya conectados pero pendientes de acta de entrega a más tardar el viernes 16 de junio del 2023	El ICE remitió oficio sobre el tema con N° 9191-827-2023
3. La Unidad Ejecutora enviará al ICE la respuesta del Caso de Santa Cruz a más tardar el viernes 16 de junio del 2023.	La UG remitió el oficio UGEY-690-23 al respecto

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

5. El ICE se compromete a enviar a la SUTEL las consultas técnicas (Avances y desestimaciones) sobre los proyectos que se están ejecutando a más tardar el viernes 16 de junio del 2023.

El ICE remitió oficio sobre el tema con N° 9191-829-2023

**N.** De acuerdo con el cuadro anterior, con el oficio 9191-834-2023 del 16 de junio del 2023, el ICE remite el cronograma de atención de los CPSP de la Zona Sur para 23 CPSP, para los cuales su fecha de entrega es el 02 de junio del 2024, en donde se evidenció en ese momento (a junio) lo siguiente:

- 19 CPSP serían atendidos en el 2023 (4 CPSP promedio al mes) y 3 en el 2024
- De los 18 CPSP que no se presenta cronograma, su estado es el siguiente:
- 9 CPSP el ICE indica que ya cuenta con conectividad instalada. Sin embargo, aún continua sin entregarse la documentación respectiva al Fideicomiso.
- 3 CPSP el ICE está solicitando excluirlos.
- 6 CPSP están en proceso de recepción.

A pesar que el contratista entregó el cronograma, mediante los oficios UGEY-1032-23, UGEY-1033-23, UGEY-1034-23, UGEY-1035-23 y UGEY-1036-23 todos del 28 de agosto de 2023, la Unidad de Gestión rechazó estos cronogramas donde el ICE indicaba la fecha de entrega de los CPSP sería mayo de 2024; dado que no contaban con la argumentación (prueba) suficiente que demostrara que los procesos efectivamente se vieron afectados por la entrada en vigencia de la ley, por la inacción temprana a efectos de evitar una posible afectación que pudiese derivarse de dicha ley y el plazo excesivo que ha transcurrido sin que los CPSP hayan sido atendidos.

**O.** Por su parte con el oficio 9191-829-2023 del 16 de junio del 2023, se constata por parte de esta Dirección que, en ningún caso de los enlistados, se justifican los atrasos en la entrega de CPSP, infraestructura o de cronogramas, lo cual fue aclarado en reunión del 22 de junio. De igual forma en dicho oficio el ICE solicita información de aclaraciones presentados por estos en otros oficios, las cuales fueron atendidos por la Dirección General de FONATEL y el fideicomiso mediante los oficios FIDOP-2023-6-1006 del 26 de junio del 2023 y 05422-SUTEL-DGF-2023 del 29 de junio del 2023.

**P.** El 04 de julio del 2023, la señora Jacqueline Morales del ICE, indica que:

*“Sobre el avance de los acuerdos de la reunión del pasado 12 de junio, procedo a informar que con relación al punto 4 del correo anterior, el pasado viernes 30 de junio se entregó por parte del ICE a la Unidad de Gestión los oficios con las respuestas a las observaciones de los informes de auditoría de los períodos 2020 y 2021 de los proyectos asociados al programa Comunidades Conectadas, en total se remitieron 20 documentos en respuesta a las observaciones realizadas por el Fideicomiso.*

*Se encuentra en proceso la entrega de los procedimientos previamente convenidos por parte del auditor externo, se prevé la entrega a más tardar para el mes de agosto 2023. Sin embargo, durante este proceso el Fideicomiso y la Dirección de Fonatel, puede proceder a revisar todas las respuestas ya emitidas de parte del ICE y veamos aclaraciones en caso de ser necesario”*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

- Q.** Mediante oficio 0060-314-2023 del 06 de julio de 2023, el contratista ICE remite la respuesta al Plan de Acción remitido por el Consejo de la SUTEL mediante Acuerdo 021-020-2023 (03649-SUTEL-DGF-2023) del 04 de mayo del 2023.

II. Cuadro Resumen de cumplimiento.

En los siguientes cuadros se realiza un resumen del avance de cumplimiento del plan de acción, de acuerdo con los datos suministrados por el fideicomiso mediante oficio FIDOP-2023-8-1413 (UGEY-1030-23) del 30 de agosto del 2023 e indicadores al mes de agosto de 2023 y la reunión del mes de junio 2023:

2.1 Seguimiento a los Acuerdos del plan remedial:

Tabla 1: Seguimiento de cumplimiento de acuerdos Plan remedial

PLAN DE ACCIÓN PROPUESTO POR SUTEL	ACCIÓN DEL ICE PARA EL ABORDAJE	FECHA DE COMPROMISO	Seguimiento de SUTEL
1) Remitir auditorías financieras y contabilidad separada del Programa Comunidades Conectadas en un plazo de 10 días hábiles.	Los informes de auditoría fueron entregados por el ICE el 10-01-2023 con una opinión limpia y subsanadas las observaciones de la UG; no obstante, están pendientes de aprobación por SUTEL debido a que se solicitó subsanar los FCLO acorde con la información de los EEFF	30/11/2023 (nueva fecha propuesta por el ICE)	<p>No Cumplió en tiempo:</p> <p>El contratista solicita ampliaciones de plazo para la presentación de la información financiera que no cumple:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El 03 de mayo del 2023 se realiza la reunión en la que participo el Fideicomiso, la Unidad de Gestión, funcionarios del ICE y la SUTEL para revisar los temas pendientes del ICE.</li> <li>- Mediante oficio 9182-391-2023 del 31 de mayo del 2023 el ICE solicita prórroga para el 30 de noviembre del 2023 para la entrega de los informes de auditoría. Además indica que los oficios de rechazo serían atendidos por parte del ICE al 30 de junio del 2023</li> <li>- Mediante oficio FIDOP-2023-7-1107 del 13 de julio del 2023 el banco fiduciario remite el oficio UGEY-839-23 en donde se indica que los procedimientos convenidos serán entregados el 25 de agosto del 2023</li> <li>- Mediante oficio 9182-573-2023 del 25 de agosto del 2023 el ICE solicita ampliación de plazo para el 08 de setiembre del 2023</li> </ul>

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

PLAN DE ACCIÓN PROPUESTO POR SUTEL	ACCIÓN DEL ICE PARA EL ABORDAJE	FECHA DE COMPROMISO	Seguimiento de SUTEL
			<ul style="list-style-type: none"> <li>- Mediante oficios 9182-607-2023 del 14 de setiembre del 2023 remite los FCLO con los ajustes correspondientes y solicita nuevamente ampliación de plazo para la entrega de los procedimientos convenidos del 29 de setiembre del 2023.</li> <li>- Posteriormente mediante oficios 9182-635-2023 al 9182-654-2023 del 29 de setiembre del 2023 entregó los FCLO ajustados y los Procedimientos Previamente Convenidos. Queda pendiente la revisión por parte del fideicomiso si con la información entregada se puede dar por aceptadas los Informes de Auditoría 2020 y 2021.</li> </ul>
2) En cuanto a la conexión de CPSP:			
i. Completar la instalación conexión de los CPSP en zona Sur y Atlántico en el plazo de 10 días hábiles.	<p>Cantidad de CPSP instalados por el contratista entre junio del 2022 (08866-SUTEL-DGF-2022) a agosto del 2023:</p> <p>CPSP Conectados  Zona Sur:  ✓20 CPSP instalados, pendiente 28 CPSP</p> <p>Zona Atlántica:  ✓ 1 CPSP instado quedando pendiente un total de 13 CPSP</p>	Setiembre 2023	<p>No cumple.  Hay pendientes de instalación 41 CPSP</p> <p><b>R.</b> 28 CPSP pendientes en zona Sur  Se cuenta con un cronograma de atención de los CPSP a setiembre del 2023, sin embargo, el contratista no ha cumplido con las entregas</p> <p><b>S.</b> 13 CPSP zona Atlántica:  Se mantienen pendientes por cuanto el contratista indica que se encuentra en proceso de optimización a la red para instalar este CPSP sin necesidad de instalar un poste. Sin embargo, se tiene 4 años que no se muestra avances en la instalación de estos CPSP</p>

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

PLAN DE ACCIÓN PROPUESTO POR SUTEL	ACCIÓN DEL ICE PARA EL ABORDAJE	FECHA DE COMPROMISO	Seguimiento de SUTEL
ii. Remitir Cronogramas de atención de los CPSP en los proyectos de Pacífico Central y Chorotega y Territorios indígenas en 10 días hábiles:	<p>CPSP Conectados            CHOPAC            ✓ 45 CPSP conectados, pendiente 54 CPSP</p> <p>Territorios Indígenas            ✓ 44 CPSP conectados, pendientes un total de 71 CPSP</p>	30/7/2022	<p>No Cumple:</p> <p>Se mantiene pendiente la entrega de los cronogramas de CPSP de Pacífico Central y Chorotega y territorios indígenas</p> <p>Importante indicar que los cronogramas son para los CPSP cuya infraestructura ya fue recibida y aprobada por el Consejo de la SUTEL</p>
3) Remitir los cronogramas de instalación de los sitios pendientes de entrega de los proyectos zona sur, Territorios indígenas, Pacífico Central y Chorotega en un plazo de 5 días hábiles.	<p>Zona Sur: Implementado al 100%</p> <p>Territorios Indígenas:            Se encuentra en tiempo según cronograma, se tiene un total de 23 sitios</p> <p>CHOPAC:            En el 2022 se tenían un total de 39 sitios pendientes, quedando a la fecha un total de 25 sitios pendientes (24 sitios pendientes de entrega y 1 se encuentra en proceso de subsanación) dado que durante este plazo se logró dar trámite de exclusión de sitios y aprobaciones de recepción de obra</p> <p>Por tanto, CHOPAC y Territorios indígenas suman un total de 48 sitios pendientes</p>	21/4/2023	<p>No Cumple</p> <p>Pacífico Central y Chorotega No han presentado un cronograma definitivo de instalación de la infraestructura pendiente.</p>
4) Que se lleve a cabo el seguimiento al cumplimiento de los compromisos del consorcio ICE-RACSA-PC Central en la ejecución de la Red Educativa del Bicentenario, en un plazo de 5 días hábiles.	<p>El Consorcio tiene implementado un seguimiento continuo a este proyecto, con el fin de minimizar riesgos y atender cualquier inconveniente que pueda presentarse de forma oportuna.</p>	<p>17/11/2023 (nueva fecha propuesta por el Consorcio IRP para atender 2 CE)</p> <p>Y para los 2 últimos CE por atender; está por trámite la definición de la fecha de entrega</p>	<p>No cumplió en tiempo:</p> <p>Al mes de setiembre 2023, se tiene un total de 4 Centros Educativos pendientes de entrega por parte del Consorcio ICE-RACSA-PC Central.</p> <p>El cronograma de finalización de instalación de la REB, era a mayo del 2023, sin embargo, para atender 2 CE pendientes (La Alegría de Orosí y Los Alpes), mediante oficio DDS-405-2023 del 25 de setiembre del 2023 solicitaron la prórroga al 21 del</p>

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

PLAN DE ACCIÓN PROPUESTO POR SUTEL	ACCIÓN DEL ICE PARA EL ABORDAJE	FECHA DE COMPROMISO	Seguimiento de SUTEL
			<p>noviembre 2023 y el fideicomiso la autorizó para el 17 de noviembre del 2023</p> <p>Y con respecto a los 2 CE restantes que se encuentra en trámite de permisos de uso de postería con Coopesantos; se está en proceso de aprobación del cronograma para la atención de estos dos CE por parte del Fideicomiso.</p>
<p>5) Que se completen los trámites de uso de postería y mejoras eléctricas en un plazo de 15 día hábiles.</p>	<p>Con respecto a los trámites de postería atendidos por la Gerencia de Telecomunicaciones que se tienen en Proceso y para lo cual se estarán dando prioridad según acuerdo con la SUTEL.</p>	<p>12/8/2022</p>	<p>Cumplida:  A la fecha, el ICE completó los procesos de uso y permiso de postería planteado por los contratistas a cargo del programa de la Red Educativa del Bicentenario, exclusivamente para la conexión de los Centros Educativos.</p>
<p>6) Presentar una propuesta para la incorporación de servicios móviles del Programa Comunidades Conectadas en el plazo de un mes.</p>	<p>Actualmente el ICE trabaja en la preparación de una oferta que permita incorporar a los contratos de Zona Sur, Atlántica, Chorotega y Pacífico Central del Programa 1 Comunidades Conectadas, la implementación de los servicios móviles.</p>	<p>30/9/2022</p>	<p>No cumple.</p> <p>Mediante oficio 9182-1009-2022 del 11 de noviembre del 2022, se indica a SUTEL que no será posible cumplir con la presentación de la propuesta de servicios móviles hasta en el tanto se resuelva la devolución de frecuencias de 5G</p> <p>Sin embargo, mediante oficio 9182-241-2023 del 03 de mayo del 2023, presentan una propuesta de atención para el aumento de velocidades, mediante el cual se evidencia que el mecanismo propuesto sea por medio de una adenda contractual o por medio de una asignación directa de recursos, dejando por fuera los procesos de concurso y limitando al Fondo de obtener mejores ofertas por parte de otros operadores. Además, propone que para la inversión requerida se mantenga el modelo de adelanto del 50% y el restante 50% por medio del subsidio anual de mantenimiento y operación. El plazo de ejecución para la implementación de este posible aumento de velocidades sería de</p>

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

PLAN DE ACCIÓN PROPUESTO POR SUTEL	ACCIÓN DEL ICE PARA EL ABORDAJE	FECHA DE COMPROMISO	Seguimiento de SUTEL
			5 años, sobrepasando así incluso la vigencia del actual PNDT. Por último, solo para el caso de Zona Atlántica, el costo estimado inicial presentado por el operador para atender el aumento de velocidades en la zona y en los CPSP es de \$74 millones, monto 13 veces superior con respecto a los \$ 5.5 millones que fue adjudicado el proyecto original, lo cual evidencia que el mecanismo de ampliación de contrato no sería posible.

Fuente: Oficio 0060-449-2022 del 01 de agosto del 2022

2.2 Seguimiento a los Acuerdos de la reunión del 12 de junio del 2023:

Tabla 2: Seguimiento de acuerdos reunión del 12 de junio del 2023

Acuerdos reunión del 12 de junio del 2023	Estado
1. El ICE se compromete enviar los cronogramas de la zona sur a Sutel a más tardar el viernes 16 de junio del 2023.	<p>Incumplido: El ICE envió un cronograma mediante oficio 9191-834-2023 que fue rechazado, ya que sin justificación, movía la fecha de instalación de los centros hasta mayo de 2024.</p> <p>El contratista ha remitido 3 oficios con diferentes cronogramas propuestos para la atención de los CPSP pendientes (060-743-2022 del 16 de diciembre del 2022, 9191-834-2023 del 16 de junio del 2023, N°0060-314-2023 del 06 de julio del 2023), la Unidad de Gestión confirma que se mantiene vigente el cronograma del oficio 9191-2762-2022, es decir, la fecha de entrega a setiembre del 2023. En los oficios UGEY-1032-23, UGEY-1033-23, UGEY-1034-23, UGEY-1035-23 y UGEY-1036-23 todos del 28 de agosto de 2023, la Unidad de Gestión rechazó estos cronogramas donde el ICE indicaba la fecha de entrega de los CPSP sería mayo de 2024; dado que no contaban con la argumentación (prueba) suficiente que demostrara que los procesos efectivamente se vieron afectados por la entrada en vigencia de la ley, por la inacción temprana a efectos de evitar una posible afectación que pudiese derivarse de dicha ley y el plazo excesivo que ha transcurrido sin que los CPSP hayan sido atendidos</p>
2. El ICE se compromete enviar el listado de los Centros de Prestación de Servicios Públicos ya conectados pero pendientes de acta de entrega a más tardar el viernes 16 de junio del 2023	<p>Cumplido</p> <p>El ICE remitió el listado mediante oficio 9191-827-2023 del 16 de junio del 2023. Además, se realizan reuniones mensuales de la Unidad de Gestión, fideicomiso y ICE para revisar el estado de los CPSP</p>

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

	pendientes. A la fecha no se muestra avances en la conexión de los CPSP pendientes
3. La Unidad Ejecutora enviará al ICE la respuesta del Caso de Santa Cruz a más tardar el viernes 16 de junio del 2023	Cumplido Se remitió al ICE mediante oficio UGEY-690-23 del 16 de junio del 2023
4. El ICE se compromete a enviar la información financiera (Estados Financieros auditados) requerida a más tardar el viernes 30 de junio del 2023 para proceder con el pago de las facturas pendientes.	Incumplido
5. El ICE se compromete a enviar a la SUTEL las consultas técnicas (Avances y desestimaciones) sobre los proyectos que se están ejecutando a más tardar el viernes 16 de junio del 2023.	Cumplido Se recibió mediante oficio N° 9191-829-2023 de 16 de junio del 2023
6. SUTEL y el ICE se comprometen a reanudar las reuniones bisemanales de seguimiento a partir de la semana del 19 de junio del 2023.	Cumplido Se realizaron 2 reuniones de seguimiento; sin embargo, no han sido retomadas debido a los pocos avances presentados por el contratista ICE
7. El MICITT manifiesta su interés de participar en las giras de trabajo que la realizan el ICE-FONATEL.	Cumplido El MICITT asistió a las visitas de campo en donde participo funcionarios de la Unidad de Gestión, SUTEL y MICITT

Fuente: Seguimiento mediante correos electrónicos, junio 2023

III. Atención de Oficio 0060-314-2023 del 6 de julio del 2023, con el detalle de seguimiento por parte del ICE al plan remedial.

Mediante el oficio de referencia, el ICE presenta el detalle de los avances a su plan remedial, no obstante, se deben hacer varias aclaraciones ante los descargos y justificaciones brindadas por el operador en dicho oficio, que detallamos:

*“ 1) Remitir las auditorías financieras y contabilidad separada del Programa Comunidades Conectadas en un plazo de 10 días hábiles”*

Las auditorías del ICE de los periodos 2020 al 2022 contempla los proyectos de Roxana, Zona Sur y Pacifico Central, Chorotega y Zona Atlántica, de acuerdo con la revisión efectuada en los informes auditados se identificó diferencias de importancia material con las cifras presentadas en los flujos de caja conciliados y presentados por el operador, afectando de forma significativa los resultados de rentabilidad de los proyectos, generando incertidumbre sobre la razonabilidad de los saldos.

De lo anterior el ejemplo más evidente es la diferencia en el saldo auditado de los ingresos del operador por el subsidio del Fonatel por los servicios de telecomunicaciones a los Centros de Servicios Públicos (CSPS) donde cabe mencionar la existencia del proceso de control entre la Unidad de Gestión y el Banco Fiduciario para cada pago de estas facturas, así como los controles aleatorios que ha realizado la DGF sobre este, por tanto, indudablemente para este rubro en particular la Sutel tiene conocimiento pleno de los ingresos reales del operador de dicha cuenta.

Así las cosas, de la totalidad de las cuentas revisadas se concluye que estas auditorías no cumplen con lo estipulado en los contratos adjudicados al ICE, por otro lado en atención a los hechos informados anteriormente, es importante considerar los siguientes elementos normativos:

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

- La Ley General de Telecomunicaciones establece en su artículo 37, que:

*“Artículo 37.- Los operadores o proveedores que ejecuten recursos de FONATEL, deberán mantener un sistema de contabilidad de costos separada, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, el cual deberá ser auditado, anualmente, por una firma de contadores públicos autorizados, debidamente acreditada ante la SUTEL. Los costos de esta auditoría deberán ser cancelados por el operador o proveedor auditado*

*La Sutel, mediante resolución fundada, podrá disminuir o eliminar el financiamiento a los ejecutores cuando concurren algunas de las siguientes situaciones:*

*a) Se modifiquen o desaparezcan las condiciones que dieron origen a la subvención, de manera que la prestación del servicio de que se trate no implique un déficit o la existencia de una desventaja competitiva para el operador o proveedor.*

*b) El operador o proveedor a quien se asignan los recursos incumpla sus obligaciones.  
(...)”*

- El RAUSUS en su artículo 36 establece que:

*“Artículo 36.- Contabilidad separada de los servicios o prestaciones. Los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones que ejecuten proyectos financiados con recursos de Fonatel, deberán mantener un sistema de contabilidad de costos separada para el proyecto específico; el cual deberá ser auditado anualmente por una firma de contadores públicos autorizados, debidamente acreditadas ante la Sutel.*

*(...)*

*La Sutel, determinará el grado de detalle de la contabilidad separada de acuerdo con el objeto y la disponibilidad de la información en los perfiles de los programas o en las guías que se definan de presentación de información del proyecto, las cuales podrán ser actualizadas según las necesidades de supervisión y fiscalización.*

*Para la auditoría anual, se requiere que la misma cuente con la debida opinión sobre si la situación financiera u operativa de los programas y proyectos financiados con recursos de Fonatel, presentan razonablemente, en todos los aspectos materiales, los ingresos recibidos, los costos incurridos, los bienes, obligaciones y subsidios adquiridos directamente por Fonatel durante el período auditado, de conformidad con los términos que se establezcan en los perfiles de los programas o en las guías que se definan para estos. Los costos de esta auditoría serán asumidos por el operador o proveedor auditado.*

*(...)*

*Los costos de los procedimientos de auditoría o revisión necesarios deberán ser cancelados por el operador de redes o proveedor de servicios prestador de las obligaciones”.*

Por tanto, se resalta la necesidad de la Sutel de contar con los informes de auditoría de la contabilidad de costos separada del ICE de los proyectos adjudicados, los cuales generen confianza y certeza razonable de la información financiera de los proyectos presentada por el operador, ya que estos insumos alimentan los flujos de caja de operación, siendo la base de cálculo de las condiciones que dan origen a la subvención, tal cual solicita la Ley General de Telecomunicaciones.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

A la fecha del informe se recibió la información de los FCLO y procedimientos convenidos mediante oficio 9182-607-2023 del 14 de setiembre del 2023 y oficios 9182-635-2023 y 9182-654-2023 del 29 de setiembre del 2023. Es importante indicar que, se requiere que el fideicomiso valide que la información de los FCLO corresponda a lo indicado en dichos procedimientos, por tanto, una vez que proceda a revisar dicha información se podrá dar por cumplido este punto de las Auditorías financieras del 2020 y 2021.

“ 2) En cuanto a la conexión de los CPSP:

i. *Completar la conexión de los CPSP en Zona Sur y Zona Atlántica en el plazo de 10 días hábiles.”.*

En cuanto a este punto, se debe indicar lo siguiente:

- a. A continuación, se muestra el estado de los CPSP con corte al mes de agosto del 2023, en donde se muestra un total de 166 CPSP pendientes del contratista ICE y un total de 18 CPSP que se encuentran en proceso de recepción por parte del fideicomiso, de los cuales 17 se estarían remitiendo en el informe a finales del mes de octubre de 2023 y 1 se encuentra en proceso de subsanación por parte del contratista.

Tabla 3: Estado de los CPSP por proyecto

Proyecto	CPSP	Nuevos	Retirado	Meta	Recibido	En Proceso de	Pendientes entrega
	Cartel	requerimientos		CPSP	UG (activo)	Recepción UG	Contratista
Buenos Aires	121	9	51	79	75	2	2
Corredores	49	1	14	36	34	0	2
Coto Brus	106	12	30	88	87	0	1
Golfito	97	2	40	59	43	0	16
Osa	70	4	20	54	47	0	7
Subtotal Zona Sur	443	28	155	316	286	2	28
Guácimo	40	4	25	19	19	0	0
Limón	79	3	48	34	27	0	7
Matina	54	3	38	19	18	0	1
Siquirres	53	50	42	61	58	0	3
Talamanca	35	12	24	23	21	0	2
Subtotal Zona Atlántico	261	72	177	156	143	0	13
Chorotega Este	56	24	17	63	61	1	1
Chorotega Inferior	93	58	61	90	76	0	14
Chorotega Oeste	35	20	28	27	21	0	6
Chorotega Superior	28	32	16	44	31	3	10
Nandayure	46	4	7	43	43	0	0
Subtotal Chorotega	258	138	129	267	232	4	31
Aguirre	22	5	4	23	20	0	3

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

Proyecto	CPSP	Nuevos	Retirado	Meta	Recibido	En Proceso de	Pendientes entrega
	Cartel	requerimientos		CPSP	UG (activo)	Recepción UG	Contratista
Pacífico Central Superior	127	38	44	121	99	2	20
Subtotal Pacífico Central	149	43	48	144	119	2	23
TI Zona Atlántica	137	14	108	43	11	0	32
TI Zona Sur	69	22	26	65	16	10	39
Subtotal Territorios* Indígenas	206	36	134	108	27	10	71
Total	1578	389	820	1147	950	18	166

Fuente: Dirección general de FONATEL, datos a agosto 2023.

*\*Nota: Aun cuando se indican como pendientes, estos son los únicos CPSP que se encuentran en tiempo para su instalación, en el caso de los demás proyectos estos CPSP tiene más de 4 años de retraso en su instalación.*

- a. En cuanto a los 28 CPSP pendientes de Zona Sur, a pesar de que el contratista ha remitido 3 oficios con diferentes cronogramas propuestos para la atención de los CPSP pendientes (060-743-2022 del 16 de diciembre del 2022, 9191-834-2023 del 16 de junio del 2023, N°0060-314-2023 del 06 de julio del 2023), la Unidad de Gestión confirma que se mantiene vigente el cronograma del oficio 9191-2762-2022, es decir, la fecha de entrega a setiembre del 2023. En los oficios UGEY-1032-23, UGEY-1033-23, UGEY-1034-23, UGEY-1035-23 y UGEY-1036-23 todos del 28 de agosto de 2023, la Unidad de Gestión rechazó estos cronogramas donde el ICE indicaba la fecha de entrega para mayo de 2024; dado que no contaban con la argumentación (prueba) suficiente que demostrara que los procesos efectivamente se vieron afectados por la entrada en vigencia de la ley, por la inacción temprana a efectos de evitar una posible afectación que pudiese derivarse de dicha ley y el plazo excesivo que ha transcurrido sin que los CPSP hayan sido atendidos.
- b. A la fecha de corte de este informe, no se registra la entrega de la documentación de la recepción de los CPSP por parte del contratista a setiembre de 2023 según se plasmó en el oficio 9191-2762-2022.
- c. En cuanto a los CPSP del Caribe, a la fecha se reportan 13 CPSP pendientes de entrega al Fideicomiso, según el siguiente detalle:
  - i. Mediante oficio 9191-981-2023 del 17 de julio de 2023, el contratista indica que hasta el 4 de diciembre de 2023 se conocerían los resultados de un estudio de factibilidad técnica y financiera para la atención de los CPSP, e indica además que:

*“...posterior a la finalización del estudio, el mismo se somete a la etapa de aprobaciones que considera incluir este tiempo (a la fecha desconocido pero que*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*podría estimarse en un tiempo inferior a un mes, 22 días laborales) y además se deben incluir tiempos asociados a los procesos de implementación y puesta en operación de la infraestructura y de instalación de servicios por parte del ICE y los tiempos de aprobación por parte de FONATEL...”*

En atención a lo citado, es evidente que el contratista no muestra una voluntad expresa de atender los CPSP pendientes, sino que su atención pareciera estar condicionada a los resultados del estudio indicado, al margen de su obligación contractual. Por tanto, es requerido que la factibilidad técnica a entregar por el contratista el 04 de diciembre de 2023, cuente con un cronograma de instalación máximo de 3 meses para la instalación de los 13 CPSP pendientes de conexión.

Tabla 4: CPSP pendientes de atención en Zona Atlántica por parte del ICE

Proyecto	Institución	Cantón	Distrito	Poblado	Código	Nombre
Limón	MEP	Limón	Matama	Aguas Zarcas	3480	1. Aguas Zarcas
Limón	MEP	Limón	Matama	Asunción	3526	2. Asunción
Limón	MEP	Limón	Matama	María Luisa	3443	3. María Luisa
Limón	MEP	Limón	Valle La Estrella	Bananito Sur	3321	4. Burrico
Limón	MEP	Limón	Valle La Estrella	El Progreso	3474	5. El Progreso
Limón	MEP	Limón	Valle La Estrella	Duruy	3335	6. Río Duruy
Limón	MEP	Limón	Matama	Aguas Zarcas	5895	7. Liceo Rural Aguas Zarcas
Matina	MEP	Matina	Carrandí	Palestina	3334	8. Palestina De Zent
Siquirres	MEP	Siquirres	Pacuarito	Barra De Pacuare	3301	9. Barra De Pacuare
Siquirres	MEP	Siquirres	Pacuarito	Dueri	6142	10. Dueri
Siquirres	MEP	Siquirres	Pacuarito	Tisini Kicha	6561	11. Tisini Kichá
Talamanca	MEP	Talamanca	Cahuita	Carbón #1	3327	12. Carbón #1
Talamanca	MEP	Talamanca	Sixaola	Gandoca	3283	13. Gandoca

Fuente: Dirección general de FONATEL, datos a agosto 2023

*“ii. Remitir los cronogramas de atención de los CPSP en los proyectos de Pacífico Central y Chorotega y Territorios indígenas en el plazo de 10 días hábiles.”*

En este punto se aclara lo siguiente:

- a. En el caso de las regiones Pacífico Central y Chorotega, se tiene un total de 54 CPSP pendientes:
  - 39 CPSP están asociados a radiobases (Etapa 1) pendientes de entrega.
    - o 37 CPSP asociados a radiobases rechazadas como casos fortuitos por el Fideicomiso y para las que el ICE no ha presentado ningún cronograma de atención.
    - o 2 CPSP asociados a radiobases en proceso de expropiación (sitio 60103-06 Coyoles Motos y Santa Elena de Nosara).

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

- 15 CPSP asociados a radiobases instaladas y recibidas mediante acuerdo del Consejo de SUTEL, detallados a continuación:
  - o 4 CPSP para los que se tienen situaciones particulares:
    - PVP La Virgen: el fideicomiso remitió la validación de coordenadas al ICE mediante el oficio UGEY-1004-23 del 18 de agosto de 2023, esto ante trámite gestionado con la CCSS desde noviembre del 2022
    - CE I.E.G.B El Porvenir (6153): El ICE ha indicado en la sesión del 3 agosto de 2023 (minuta 044-23) que el CE se encuentra cerrado. Se está a la espera del oficio de solicitud de exclusión correspondiente, para análisis del caso.
    - CPSP Oficina Local (CCSS) y Ebais Isla Chira Cedros: el fideicomiso remitió la nota FID-4927-2022 (UGEY-1401-22) del 21 de noviembre del 2022, pendiente de atención por la CCSS.
- 11 Centros Educativos para los que el ICE indica que no se tiene factibilidad positiva para instalación, y para los que se encuentra evaluando soluciones alternativas. A la fecha se requiere que el ICE presente un plan asociado a la atención de estos CPSP, a saber:
  1. Limonal (2302),
  2. San Isidro (2316),
  3. San Vicente (2261),
  4. Zapote (2483),
  5. Rosario (2453),
  6. Pozo de agua (2438),
  7. San José de la Montaña (2576),
  8. La Unión (2553),
  9. Punto de Mira (939),
  10. Tres Piedras (1012),
  11. Dos Bocas (3728)
- b. En el caso de los CPSP de Territorios indígenas, se tiene un total de 32 CPSP pendientes de instalación en TI Zona Atlántica y 39 CPSP en TI Zona Sur; para un total de 71. Importante resaltar que, con respecto al informe anterior, se tenían pendientes 82 CPSP, por tanto, se lograron conectar 11 CPSP. Sin embargo, en el informe 0060-314-2023, se hace referencia a la entrega de más CPSP; sin embargo, es importante reiterar al contratista que la contabilización de la entrega de un CPSP se hace cuando el contratista ha presentado toda la documentación formal al Fideicomiso y este a su vez le brinde la aceptación del sitio.
- c. Sobre la afirmación realizada en el informe 0060-314-2023 de 07 de julio del 2023, en la cual indica:

*“...si bien es cierto los CPSP que a la fecha están pendientes de instalación son 31 CPSP de Zona Sur y 13 CPSP de Zona Atlántica, se debe considerar que no ha sido posible su instalación, en virtud de las condiciones geoespaciales como densidad boscosa, geografía,*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*dificultad de acceso que han sido debidamente justificadas, y que no pudieron ser previstas en la oferta. En la oferta presentada por el ICE se indicó que, por un tema de tiempo, las factibilidades técnicas se realizaron a nivel de escritorio y que se requería una visita de campo para confirmarlas, en virtud de esta situación, se acordó incluir en los contratos una cláusula que permite con la debida justificación solicitar eximente de responsabilidad por situaciones de caso fortuito fuerza mayor, que a pesar de que el ICE las ha presentado y documentado, la administración no las ha aceptado. En este sentido, el ICE está coordinando las inversiones correspondientes para habilitar estos servicios mediante fibra óptica ya que la imposibilidad técnica de instalarlos mediante la propuesta inalámbrica presentada es una realidad...”.*

Tal y como se ha manifestado en oficios anteriores, la atención de los CPSP ha estado pendiente por más de 4 años; en donde para esta Dirección no son de recibo afirmaciones del contratista en el sentido que requiere estudios nuevos para analizar la factibilidad: 1) considerando que para el caso de Caribe no fue requerido la construcción de nueva infraestructura y 2) considerando que el tiempo para instalar los servicios en estos centros de prestación ha sido excesivo, tomando en consideración la fecha en la que se firmó el contrato. Por lo que se solicita presentar una propuesta definitiva de atención de estos CPSP.

- d. En cuanto al seguimiento de los CPSP en territorios indígenas cuya infraestructura ya fue recibida por el fideicomiso, se procede actualizar la tabla con respecto al informe anterior, en donde se refleja que para 4 de estos ya se aprobó el trámite de exclusión, uno se requiere la validación por parte del contratista y uno en proceso de valoración de la UG.

Tabla 5: CPSP pendientes de entregar en TI de la infraestructura instalada y operando

Proyecto	Institución	Nombre	Fecha adjudicación	Fecha contrato	Fecha producción	Zona Proy.	Estado agosto 2023
TI Zona Sur	CCSS	Ebais Ujarrás	04/09/2019	31/03/2020	01/08/2021	Brunca	Pendiente notificación de exclusión al contratista.
TI Zona Sur	CCSS	Salitre	04/09/2019	31/03/2020	01/08/2021	Brunca	No se tiene registrado ninguna solicitud de exclusión para el PVP Salitre del proyecto TI Zona Sur (es el único CPSP pendiente registrado con dicho nombre).
TI Zona Sur	MEP	Santa María	04/09/2019	31/03/2020	01/08/2021	Brunca	En valoración por parte del Fideicomiso

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

Proyecto	Institución	Nombre	Fecha adjudicación	Fecha contrato	Fecha producción	Zona Proy.	Estado agosto 2023
TI Zona Atlántica	CCSS	Ebais Oro Chico	04/09/2019	31/03/2020	01/08/2021	Huetar Caribe	Aprobada exclusión mediante FIDOP-2023-9-1526, en trámite notificación UG al contratista.
TI Zona Atlántica	CCSS	Cerere Indígena	04/09/2019	31/03/2020	01/08/2021	Huetar Caribe	PVP. Aprobada exclusión mediante FIDOP-2023-9-1526, en trámite notificación UG al contratista.
TI Zona Atlántica	CCSS	Oro Chico	04/09/2019	31/03/2020	01/08/2021	Huetar Caribe	Aprobada exclusión mediante FIDOP-2023-9-1526, en trámite notificación UG al contratista.

Fuente: Dirección General de FONATEL

- e. En cuanto a la actualización de los sitios que se encontraban pendientes por recibir parte del Fideicomiso, se presenta el estado actualizado de los sitios aprobados:

Tabla 6. Listado de CPSP reportados por ICE como “CPSP infraestructura pendiente aprobación Fideicomiso (subsanción ICE)”.

ID	Proyecto	Institución	Tipo	Código	Nombre	Estado CPSP UG	ID Sitio Asociado	Nombre del sitio	Estado agosto 2023
7	Chorotega Superior	MEP	Primaria	2256	El Porvenir	Pendiente – no instalado	51003-03	Guapinol	Aprobado SUTEL: Mediante Acuerdo 025-020-2023 del 23 de marzo del 2023
8	Chorotega Superior	MEP	Primaria	2290	Guapinol	Pendiente – no instalado	51003-03	Guapinol	
9	Chorotega Superior	MEP	Secundaria	6153	I.E.G.B El Porvenir	Pendiente – no instalado	51003-03	Guapinol	
10	Osa	MEP	Primaria	2923	Ajuntaderas	Pendiente – no instalado	60503-07	Miramar de Sierpe	Aprobado SUTEL: Este sitio 60503-07

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

ID	Proyecto	Institución	Tipo	Código	Nombre	Estado CPSP UG	ID Sitio Asociado	Nombre del sitio	Estado agosto 2023
11	Osa	MEP	Primaria	2996	Miramar	Pendiente – no instalado	60503-07	Miramar de Sierpe	de Miramar de Sierpe fue aprobado por el Consejo mediante Acuerdo 025-017-2023 del 09 de marzo del 2023
12	Osa	MEP	Primaria	3123	Potreros De Sierpe	Pendiente – no instalado	60503-07	Miramar de Sierpe	
13	Osa	MEP	Primaria	3152	Sábalo De Sierpe	Pendiente – no instalado	60503-07	Miramar de Sierpe	
18	Aguirre	MEP	Primaria	3728	Dos Bocas	Pendiente – no instalado	60602-11	Río Moreno	Aprobado SUTEL: Mediante el oficio FIDOP-2023-8-1289 del 10 de agosto de 2023, remitió el Acuerdo del Consejo 013-046-2023, posteriormente, esta UG mediante el oficio UGEY-999-23 del 18 de agosto de 2023, notificó al contratista ICE sobre dicha resolución, haciéndole llegar el documento de adenda que se debe firmar y otorgándole el plazo de 30 días para que se proceda con el depósito del CAPEX correspondiente.
19	Aguirre	MEP	Primaria	939	Punto De Mira	Pendiente – no instalado	60602-11	Río Moreno	
20	Aguirre	MEP	Primaria	1057	Tierras Morenas	Pendiente – no instalado	60602-11	Río Moreno	
21	Aguirre	MEP	Primaria	1012	Tres Piedras	Pendiente – no instalado	60602-11	Río Moreno	
22	Chorotega Superior	CCSS	PVP	CS-251	La Virgen	Validación de coordenadas con el ICE	51002-02	Sardina	Pendiente subsanación ICE de las pruebas en los CPSP San Pablo y San Vicente, por incumplimiento de velocidad mínima (notificado a ICE mediante FID-1123-2022 (UGEY-212-22))
23	Chorotega Superior	MEP	Primaria	2298	La Virgen	En proceso de recepción por UG	51002-02	Sardina	
24	Chorotega Superior	MEP	Primaria	2261	San Vicente	Validación de coordenadas con el ICE	51002-02	Sardina	
25	Chorotega Superior	MEP	Primaria	3883	Juntas del Caoba	Radio-base que atenderá en	51002-02	Sardina	

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

ID	Proyecto	Institución	Tipo	Código	Nombre	Estado CPSP UG	ID Sitio Asociado	Nombre del sitio	Estado agosto 2023
						CPSP se encuentra en diseño (Rechazo Caso Fortuito)			del 24 de marzo 2022)
26	Chorotega Superior	MEP	Secundaria	5590	Liceo Juntas De Caoba	Radio-base que atenderá en CPSP se encuentra en diseño (Rechazo Caso Fortuito)	51002-02	Sardina	
27	Chorotega Superior	MEP	Primaria	3793	San Pablo	En proceso de recepción por UG	51002-02	Sardina	

Fuente: UG, agosto 2023

En el siguiente cuadro se brinda la actualización de los CPSP que habían sido entregados por el ICE y que estaban pendientes de aceptación por parte del fideicomiso en los proyectos Pacífico Central y Chorotega, quedando por notificarse el PVP de La Virgen de Santa Cruz de Guanacaste, según se muestra a continuación:

Tabla 7. Listado de CPSP entregados por el ICE para recepción en los proyectos Pacífico Central y Chorotega.

ID	Proyecto	Institución	Tipo	Código	Nombre	Cantón	Distrito	Fecha de Entrega Contratista	Estado del CPSP UG (informe anterior)	Estado agosto 2023
1	Chorotega Inferior	CEN-CINAI	CEN-CINAI	5020404	Copal De Nicoya	Nicoya	Quebrada Honda	25/10/2022	Recibido UGEY-141-23 del 16/2/2023	Recibido (activo)
2	Pacífico Central Superior	CCSS	Ebais	CS-095	Ebais La Florida*	Puntarenas	Lepanto	25/10/2022	Recibido UGEY-142-22 del 16/2/2023	Recibido (activo)
3	Pacífico Central Superior	CCSS	Ebais	CS-096	Ebais Playa Oriente*	Puntarenas	Lepanto	25/10/2022	Recibido UGEY-142-22 del 16/2/2023	Recibido (activo)
4	Chorotega Este	CCSS	PVP	CS-252	La Cruz	Abangares	Sierra	21/12/2022	Recibido UGEY-140-23 del 16/2/2023	Recibido (activo)
5	Chorotega Superior	CCSS	PVP	CS-250	Quebrada Grande	Liberia	Mayorga	21/12/2022	En proceso de subsanación	Recibido (activo)

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

ID	Proyecto	Institución	Tipo	Código	Nombre	Cantón	Distrito	Fecha de Entrega Contrata	Estado del CPSP UG (informe anterior)	Estado agosto 2023
									ón ICE UGEY-238-23 del 13/3/2023	
6	Pacífico Central Superior	CCSS	PVP	CS-253	Morales	Puntarenas	Chomes	21/12/2022	Recibido UGEY-142-22 del 16/2/2023	Recibido (activo)
7	Pacífico Central Superior	CCSS	PVP	CS-254	Pochote	Puntarenas	Paquera	21/12/2022	Recibido UGEY-235-23 del 13/3/2023	Recibido (activo)
8	Pacífico Central Superior	CCSS	PVP	CS-255	Aranjuez	Puntarenas	Pitahaya	21/12/2022	Recibido UGEY-235-23 del 13/3/2023	Recibido (activo)
9	Pacífico Central Superior	MEP	Primaria	2820	Laguna	Montes De Oro	La Unión	21/12/2022	Recibido UGEY-235-23 del 13/3/2023	Recibido (activo)
10	Pacífico Central Superior	MEP	Primaria	2858	San Buenaventura	Montes De Oro	La Unión	21/12/2022	Recibido UGEY-235-23 del 13/3/2023	Recibido (activo)
11	Pacífico Central Superior	MEP	Primaria	2862	San Martín Sur	Puntarenas	Arancibia	21/12/2022	Recibido UGEY-235-23 del 13/3/2023	Recibido (activo)
12	Chorote ga Superior	CCSS	PVP	CS-251	La Virgen	La Cruz	Santa Cecilia	19/09/2023	Recibido UGEY-235-23 del 13/3/2023	En proceso elaboración informe recepción por parte del Fideicomiso
13	Chorote ga Inferior	CINDEA	6627	CINDE A San Joaquín	Nicoya	Mansión	6/8/2021	Caso en trámite de UG a partir de criterio SUTEL notificado mediante oficio	En proceso de recepción por UG	Recibido mediante UGEY-853-23 del 14/7/2023

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

ID	Proyecto	Institución	Tipo	Código	Nombre	Cantón	Distrito	Fecha de Entrega Contrata	Estado del CPSP UG (informe anterior)	Estado agosto 2023
								FID-4778-2022 del 14 de noviembre 2022.		
14	Chorotega Inferior	Secundaria	6429	Liceo Rural Quirimán	Nicoya	Nicoya	6/8/2021	Caso en trámite de UG a partir de criterio SUTEL notificado mediante oficio FID-4778-2022 del 14 de noviembre 2022.	En proceso de recepción por UG	Recibido mediante UGEY-853-23 del 14/7/2023
15	Chorotega Oeste	CINDEA	6726	CINDE A Belén-Carrillo	Carrillo	Belén	6/8/2021	Caso en trámite de UG a partir de criterio SUTEL notificado mediante oficio FID-4778-2022 del 14 de noviembre 2022.	En proceso de recepción por UG	Recibido mediante UGEY-1001-23 del 18/8/2023
16	Chorotega Superior	PVP	CS-250	Quebrada Grande	Liberia	Mayorga	21/12/2022	Notificada entrega para recepción UG mediante FID-5274-2022 del 21 de diciembre 2022	En proceso de recepción por UG	Recibido mediante UGEY-1001-23 del 18/8/2023

Fuente: SUTEL, agosto 2023

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

En cuanto al seguimiento de los CPSP de Pacífico Central y Chorotega, se mantiene el estado con respecto al informe anterior, donde el contratista indica que no se tiene factibilidad positiva para la instalación, y para los que se encuentra evaluando soluciones alternativas. A la fecha, el ICE no ha presentado ningún plan asociado a la atención de estos CPSP.

Tabla 8. Listado de CPSP pendientes ICE en los proyectos Pacífico Central y Chorotega, por pruebas de factibilidad técnica.

Proyecto	Institución	Tipo	Código	Nombre	Provincia	Cantón	Distrito	Estado del CPSP UG	Avance con corte agosto 2023
Chorotega Oeste	MEP	Primaria	2553	La Unión	Guanacaste	Santa Cruz	Cuajiniquil	En proceso de solución alternativa ICE	No hay avance, se mantiene pendiente por parte del Contratista ICE
Chorotega Oeste	MEP	Primaria	2576	San José de la Montaña	Guanacaste	Santa Cruz	Veintisiete De Abril	En proceso de solución alternativa ICE	
Chorotega Superior	MEP	Primaria	2302	Limalal	Guanacaste	Bagaces	Mogote	En proceso de solución alternativa ICE	
Chorotega Superior	MEP	Primaria	2316	San Isidro	Guanacaste	Bagaces	Mogote	En proceso de solución alternativa ICE	

Fuente: UG, 2023.

- En cuanto a los trámites de exclusión de CPSP, me permito informar lo siguiente:
  - o Centro de Salud Namaldi: Mediante oficio GA-DTIC-3727-2023 la CCSS informa que el EBAIS no existe, por lo que mediante el oficio FIDOP-2023-9-1526 (UGEY-1268-23 del 4 de octubre 2023) se aprobó su exclusión.
  - o Centro de Salud de China Kichá: Mediante oficio GA-DTIC-3727-2023 la CCSS informa que el EBAIS no requiere los servicios, por lo que mediante el oficio FIDOP-2023-9-1526 (UGEY-1268-23 del 4 de octubre 2023) se aprobó su exclusión.
  - o EBAIS San Rafael de Cabagra: Mediante el oficio GG-DTIC-1275-2023 la CCSS informa que el EBAIS no requiere el servicio ya que no se encuentra dentro del alcance del convenio, por lo que mediante el oficio FIDOP-2023-9-1486 (UGEY-1283-23 del 5 de octubre del 2023) se aprobó su exclusión.
  - o Puesto de Salud Bolas: Mediante el oficio GG-DTIC-1275-2023 la CCSS informa que el EBAIS no requiere el servicio, ya que no se encuentra dentro del alcance del convenio, por lo que mediante el oficio FIDOP-2023-9-1486 (UGEY-1283-23 del 5 de octubre del 2023) se aprobó su exclusión.

*“3) Remitir los cronogramas de instalación de los sitios pendientes de entrega de los Proyectos de la Zona Sur, Territorios Indígenas y Pacífico Central y Chorotega en un plazo de 5 días hábiles.*

Con lo señalado en el oficio 0060-314-2023 del 06 de julio del 2023, se tenía un total de 28 sitios pendientes; para agosto del 2023 según se refleja la columna de “Estado”, 2 fueron resueltos por

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

trámite de exclusión y 1 fue instalado por el contratista. A la fecha, se mantiene un total de 25 sitios pendientes, que de los cuales:

- 22 se encuentran en diseño por rechazo de caso fortuito
- 2 en trámite de expropiación
- 1 que ya fue entregado por el ICE pero se encuentra en proceso de subsanación por el contratista

Tabla 09: Torres pendientes de atención por parte del contratista ICE

Región	Provincia	Cantón	Distrito	Poblado	Latitud	Longitud	Estado	Estado agosto 2023
Chorotega	Guanacaste	Abangares	San Juan	1. Los Ángeles (Los Portones)	10,254300	- 84,893400	Pendiente Contratista	Instalado y Recibido mediante Acuerdo del Consejo No. 016-036-2023
Chorotega	Guanacaste	Abangares	Sierra	2. La Sierra	10,279400	- 84,927600	Pendiente Contratista	En diseño (Rechazo Caso Fortuito)
Chorotega	Guanacaste	Nicoya	Nicoya	3. Pilas Blancas	10,011900	- 85,575500	Pendiente Contratista	En diseño (Rechazo Caso Fortuito)
Chorotega	Guanacaste	Nicoya	Nosara	4. Río Montaña	10,042200	- 85,610900	Pendiente Contratista	En diseño (Rechazo Caso Fortuito)
Chorotega	Guanacaste	Nicoya	Belén de Nosarita	5. Pueblo Nuevo	9,958860	- 85,566400	Pendiente Contratista	En diseño (Rechazo Caso Fortuito)
Chorotega	Guanacaste	Nicoya	Nicoya	6. Garcimuñoz	10,117100	- 85,535300	Pendiente Contratista	En diseño (Rechazo Caso Fortuito)
Chorotega	Guanacaste	Santa Cruz	Santa Cruz	7. Colas de Gallo	10,165000	- 85,552200	Pendiente Contratista	En diseño (Rechazo Caso Fortuito)
Chorotega	Guanacaste	Nicoya	Nicoya	8. Picudas	10,026100	- 85,556600	Pendiente Contratista	En diseño (Rechazo Caso Fortuito)
Chorotega	Guanacaste	Nicoya	Nosara	9. Santa Elena	9,981800	- 85,663100	Pendiente Contratista	En diseño (Rechazo Caso Fortuito)
Chorotega	Guanacaste	Santa Cruz	Cuajiniquil	10. Alemania	10,095200	- 85,701200	Pendiente Contratista	En diseño (Rechazo Caso Fortuito)
Chorotega	Guanacaste	Santa Cruz	Cuajiniquil	11. Río Verde	10,131100	- 85,697000	Pendiente Contratista	En diseño (Rechazo Caso Fortuito)
Chorotega	Guanacaste	La Cruz	Santa Cecilia	12. Belicé	11,043900	- 85,276000	Pendiente Contratista	En diseño (Rechazo Caso Fortuito)
Chorotega	Guanacaste	La Cruz	Santa Elena	13. Puerto Castilla	10,916700	- 85,714200	Pendiente Contratista	En diseño (Rechazo Caso Fortuito)

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

Región	Provincia	Cantón	Distrito	Poblado	Latitud	Longitud	Estado	Estado agosto 2023
Pacífico Central	Puntarenas	Aguirre	Naranjito	14. Bijagual	9,443140	-84,048800	Pendiente Contratista	En diseño (Rechazo Caso Fortuito)
Pacífico Central	Puntarenas	Aguirre	Savegre	15. Altos de Zacatona	9,347430	-83,962500	Resuelto por exclusión	En proceso de firma de la adenda con el contratista, para devolución de CAPEX.
Pacífico Central	Puntarenas	Puntarenas	Lepanto	16. Santa Rosa	9,926090	-85,088500	Pendiente Contratista	En diseño (Rechazo Caso Fortuito)
Pacífico Central	Puntarenas	Puntarenas	Paquera	17. Zonzapote	9,900860	-85,017400	Pendiente Contratista	En diseño (Rechazo Caso Fortuito)
Pacífico Central	Puntarenas	Puntarenas	Lepanto	18. Cerro Tigra	9,931700	-85,170800	Pendiente Contratista	En diseño (Rechazo Caso Fortuito)
Pacífico Central	Puntarenas	Puntarenas	Lepanto	19. Quebrada Negra	9,823250	-85,092700	Pendiente Contratista	En diseño (Rechazo Caso Fortuito)
Pacífico Central	Puntarenas	Puntarenas	Chira	20. Puerto Palito	10,086300	-85,181900	Pendiente Contratista	En diseño (Rechazo Caso Fortuito)
Choroteaga	Guanacaste	Abangares	Las Juntas	21. Jarquín	10,119000	-84,946600	Pendiente Contratista	En diseño (Rechazo Caso Fortuito)
Pacífico Central	Puntarenas	Puntarenas	Pitahaya	22. Las Loras	10,053500	-84,859500	Pendiente Contratista	En diseño (Rechazo Caso Fortuito)
Pacífico Central	Puntarenas	Puntarenas	Chomes	23. Coyoles Motos	10,144100	-84,887300	Pendiente Contratista	En diseño (Rechazo Caso Fortuito)
Pacífico Central	Puntarenas	Puntarenas	Acapulco	24. Aranjucito	10,163200	-84,799700	Pendiente Contratista	En diseño (Rechazo Caso Fortuito)
Pacífico Central	Puntarenas	Puntarenas	Lepanto	25. Corozal	9,990160	-85,155900	Pendiente Contratista	En diseño (Rechazo Caso Fortuito)
Pacífico Central	Puntarenas	Puntarenas	Cóban	26. Playa Hermosa	9,668500	-85,183400	Pendiente Contratista	En diseño (Rechazo Caso Fortuito)
Choroteaga	Guanacaste	Hojancha	Hojancha	27. San Miguel	9,978620	-85,455670	Resuelto por exclusión	Se realizó la gira y se encuentra aprobada exclusión mediante FIDOP-2023-9-1476; la cual se encuentra en trámite de notificación al contratista ICE

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

Región	Provincia	Cantón	Distrito	Poblado		Latitud	Longitud	Estado	Estado agosto 2023
Chorotega	Guanacaste	La Cruz	Santa Cecilia	28. ina	Sard	11,1049 00	- 85,324 200	Instalado y Recibido	Instalado y Recibido mediante Acuerdo del Consejo No. 013-130-2023

Fuente: NI-00497-2023 (UGEY-036-23) Unidad de Gestión 01

Para el caso de Zona Sur, no hay sitios pendientes, para el caso de Territorios indígenas se tiene un total de 23 sitios pendientes, los cuales hasta el momento se mantienen en tiempo según el cronograma.

*“ 4) Que se lleve a cabo el seguimiento al cumplimiento de los compromisos del Consorcio ICE RACSA PC Central en la ejecución de la Red Educativa del Bicentenario, en un plazo de 5 días hábiles ”*

Es importante aclarar que el cronograma original, con el cual se firmó la adenda de atención de los 201 CE, concluyó en abril del 2023; sin embargo, esta fecha ha sido cambiada por el contratista en diferentes ocasiones durante el año. A la fecha se mantienen 4 CE, de los cuales 2 se encuentran en un cronograma de atención a más tardar el 17 de noviembre de 2023 y de los otros 2 pendientes no se cuenta con una fecha estimada de atención, lo cual preocupa por cuanto estamos próximos a que concluya el periodo lectivo y que tendría implicaciones en la fecha final de atención de estos centros.

*“5) Que se completen los trámites de uso de postería y mejoras eléctricas en un plazo de 15 días hábiles.”*

Se indica que las gestiones presentadas por el contratista se encuentran al día. No hay temas pendientes.

*“6. Presentar una propuesta para la incorporación de servicios móviles del Programa Comunidades Conectadas en un plazo máximo de un mes.”*

Mediante oficio 9182-1009-2022 del 11 de noviembre del 2022, se indica a SUTEL que no será posible cumplir con la presentación de la propuesta de servicios móviles hasta en el tanto se resuelva la devolución de frecuencias de 5G

Sin embargo, mediante oficio 9182-241-2023 del 03 de mayo del 2023, presentan una propuesta de atención para el aumento de velocidades, mediante el cual se evidencia que el mecanismo propuesto sea por medio de una adenda contractual o por medio de una asignación directa de recursos, dejando por fuera los procesos de concurso y limitando al Fondo de obtener mejores ofertas por parte de otros operadores. Además, propone que para la inversión requerida se mantenga el modelo de adelanto del 50% y el restante 50% por medio del subsidio anual de mantenimiento y operación. El plazo de ejecución para la implementación de este posible aumento de velocidades sería de 5 años, sobrepasando así incluso la vigencia del actual PNDDT. Por último, solo para el caso de Zona Atlántica, el costo estimado inicial presentado por el operador para atender el aumento de velocidades en la zona y en los CPSP es de \$74 millones, monto 13 veces superior con respecto a los \$ 5.5 millones que fue adjudicado el proyecto original, lo cual evidencia que el mecanismo de ampliación de contrato no sería posible.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

Adicional a los puntos anteriores y referenciados en el oficio 0060-314-2023, se hace necesario, recordar al contratista que el hecho de que cumpla con la presentación de la información en una fecha estipulada, esta entrega siempre debe ser validada bajo las condiciones contractuales para su aceptación definitiva, por lo que esta administración no puede dar por cumplido un entregable solo con su presentación.

En razón de lo anterior, nos queremos referir a los sitios entregado por el contratista y que tienen pendiente temas de subsanaciones:

- De las (4) pruebas pendientes, el ICE entregó la subsanación del poblado “San Juan Bosco”; en donde el fideicomiso está en proceso de notificación de la exclusión del requerimiento al ICE. En cuanto a los 3 restantes es importante que el contratista realice una revisión y presente un plan de trabajo para la atención de estos sitios pendientes de subsanación, según el detalle que se indica a continuación:

Tabla 10: Asociación de pruebas adicionales pendientes de subsanación desde el año 2019 y 2020. Pacífico Central y Chorotega.

Datos del Poblado/CPSP pendiente					Datos del sitio asociado		Estado Agosto 2023
N°	Proyecto	Cantón	Distrito	Nombre Poblado / CPSP	Id Sitio / Nombre del Sitio	Acuerdo/Fecha de recepción	
1	Chorotega Inferior	Hojancha	Hojancha	Poblado San Juan Bosco	51103-02 San Miguel Hojancha	N/A	Aprobada la exclusión. Se realizó la gira y se encuentra aprobada exclusión mediante FIDOP-2023-9-1476; la cual se encuentra en trámite de notificación al contratista ICE
2	Chorotega Oeste	Santa Cruz	Cuajiniquil	Poblado Palmares	50306-01 Marbella Ostional	Acuerdo No. 001-082-2019 del 19/12/2019	Prueba pendiente de subsanación ICE. Oficio 9191-1826-2022 respondido mediante FID-5009-2022 del 1 de diciembre del 2022.
3	Chorotega Oeste	Santa Cruz	Cuajiniquil	Poblado Santa Cecilia			Prueba pendiente de subsanación ICE. Oficio 9191-309-2023 hace referencia al poblado Palmares, e indica que el ICE estaría realizando estudios de ingeniería a marzo 2023 para luego ser presentados al fideicomiso; sin embargo, no se

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

Datos del Poblado/CPSP pendiente				Datos del sitio asociado		Estado Agosto 2023	
N°	Proyecto	Cantón	Distrito	Nombre Poblado / CPSP	Id Sitio / Nombre del Sitio	Acuerdo/Fecha de recepción	
							presentaron los resultados por parte del ICE.
4	Pacífico Central Superior	Puntarenas	Cóbano	Poblado Río en Medio	60111-15 Pénjamo, Cóbano	No. 013-077-2020 del 5/11/2020	Prueba pendiente de subsanación.  Mediante oficio 9191-2845-2022 el ICE indicó "En relación con las pruebas realizadas en el requerimiento Río en Medio, asociado al sitio 60111-15 Pénjamo, Cóbano, se informa que sí se ejecutaron las pruebas, sin embargo, aún no se obtienen resultados positivos, por lo que se continúan realizando estudios de ingeniería para determinar otras acciones de solución", por tanto no se indicó en dicho oficio referencia a dificultades presentadas en la subsanación del requerimiento.

Fuente: Unidad de Gestión, agosto 2023

**POR TANTO,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Reglamento del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad, y demás normativa de general y de pertinente aplicación;

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido y aprobado el Informe del plan de acción remitido por la Dirección General de FONATEL mediante oficio 09147-SUTEL-DGF-2022 del 26 de octubre del 2023, en donde

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

se visualizan los pendientes por parte del contratista ICE en la ejecución de varios proyectos financiados con recursos del Fondo, según el siguiente detalle:

Tabla 11: Resumen de pendientes del plan de acción ICE-FONATEL

RCS-285-2022 de 27 de octubre 2022	Compromiso adquirido en marzo 2023 (021-020-2023)	Avance a Agosto 2023 (con base en informe mensual)	Pendiente a octubre 2023
i. "Presentar la información financiera correcta y completa, sobre las auditorías y contabilidades separadas de los proyectos en el plazo de 10 días hábiles. La información presentada hasta ahora es insuficiente y presenta deficiencias, lo que impide darla por aceptada."	Incumplido El compromiso del ICE era entregar en fecha 31 de mayo del 2023	Cumplido parcialmente En reunión en el mes de junio del 2023 se tenía pactado remitir la información al 30 de junio del 2023; sin embargo, no se cumplió. Solicitaron prórroga al 30 de noviembre del 2023 Se remitieron los FCLO y los procedimientos convenidos del periodo 2020 - 2022 el 29 de setiembre del 2023; a la fecha se encuentran en proceso de revisión	Cumplido parcialmente.  El ICE aportó información adicional todavía el XX de XX de 2023, misma que se encuentran en proceso de revisión
ii. "El ICE no ha cumplido aún con la instalación de 286 Centros (CPSP), en proyectos que fueron contratados desde el 2015"	229	63	166
iii. "Que el cronograma se incluya la atención de los 289 CPSP pendientes en un plazo no mayor a los 6 meses".	Incumplido	Incumplido	Incumplido
iv. "Remitir los cronogramas de instalación de los 39 sitios pendientes de entrega de los proyectos Pacífico Central y Chorotega en un plazo de 5 días hábiles."	28 sitios pendientes, no hay cronograma	3 sitios (2 sitios resueltos por tramite de exclusión y 1 sitios recibido y aprobado)	25 sitios Aún no se ha entregado cronograma por sitios pendientes de PCH.
v. "Que se lleve a cabo el seguimiento al cumplimiento de los compromisos del consorcio ICE- RACSA-PC Central en la ejecución de la Red Educativa del Bicentenario, en un plazo de 5 días hábiles."	155	42	4 Centros educativos para completar la meta de 201 CE

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

RCS-285-2022 de 27 de octubre 2022	Compromiso adquirido en marzo 2023 (021-020-2023)	Avance a Agosto 2023 (con base en informe mensual)	Pendiente a octubre 2023
vi. "Presentar una propuesta para la incorporación de servicios móviles del Programa Comunidades Conectadas en el plazo de un mes."	Incumplido	Incumplido No se cumplió con la fecha señalada en los oficios 0060-449-2022 de agosto del 2022 y 9182-0995-2022 de noviembre del 2022	Incumplido El ICE indica que no presentará la propuesta de servicios móviles hasta en el tanto se resuelva la devolución de frecuencias en la banda de 2600 MHz.

- Dejar establecido que siendo que a este Plan Remedial se le viene dando seguimiento desde el mes de agosto de 2022, y que a la fecha, se mantienen atrasos y pendientes significativos, se solicitar al BCR activar las medidas administrativas contempladas en los contratos.
- Remitir copia del presente acuerdo al Banco de Costa Rica y al Comité de Vigilancia.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**5.2. Recepción del sitio 60704-16 Alto Conte - Proyecto Territorios Indígenas Zona Sur.**

Continúa la Presidencia y somete a consideración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Fonatel, sobre la recepción del sitio 60704-16 Alto Conte, Proyecto Territorios Indígenas Zona Sur.

Sobre el particular, se conoce el oficio 09557-SUTEL-DGF-2023, del 09 de noviembre del 2023, mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo un resumen del análisis realizado a la información provista por el Fideicomiso BCR – FONATEL y la Unidad de Gestión No. 1 en los oficios UGEY-1351-23, del 24 de octubre de 2023 y FIDOP\_2023\_10\_1835, del 31 de octubre de 2023 sobre la recepción del sitio a que se refiere el párrafo anterior.

De inmediato la exposición e intercambio de impresiones sobre el particular.

*“Adrián Mazón: El siguiente punto es una recepción de una torre, en el marco del proyecto de Territorios Indígenas de Zona Sur contratado en el 2020 y se presenta para consideración del Consejo con el oficio 09557-SUTEL-DGF-2023.*

*El proceso para recibir esta torre es el que está contemplado en la guía de recepción de obra del contrato, con la documentación de la infraestructura que se desplegó, las pruebas de campo, la declaración jurada y los drivers y la mancha de cobertura.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*A partir de que esta información está completa, la unidad de gestión realiza sus propias pruebas de campo. En este caso es en Conte Burica, en Alto Conte, zona más al sur del país.*

*La cobertura resultante es la que tienen en pantalla, la implementación del sitio 60704-16.*

*Esta torre fue sometida a las pruebas para verificar que se cumplen los umbrales del contrato, comprobándose que se cumplen a cabalidad.*

*La torre va a permitir darle servicio al poblado de Alto Conte y de La Vaca, al Liceo Rural de Alto Conte y el EBAIS de Alto Conte.*

*La recomendación de la Unidad de Gestión es dar el visto bueno a la recepción de obra y con el análisis realizado por parte de la Dirección General de Fonatel, es dar por recibido el oficio tanto del Banco como de la Dirección y considerando el interés público que tiene llevar estos servicios a territorios, dar el visto bueno a la torre e instruir al fiduciario que continúe con los siguientes procesos.*

*Es otro de esos casos bonitos, voy a proyectar aquí, para que tengan una idea de dónde está esta torre. Le estaba pidiendo a Jorge que me ayudara con el mapa adicional para enseñárselos.*

*Si bien es en la parte bastante abajo en la península, en la frontera casi con Panamá, esta comunidad de Alto Conte es de las importantes ahí en Conte Burica y es un hito importante que estamos llegando a las zonas más distantes y esta no es la excepción.*

**Cinthya Arias:** *Ayer estuvimos conversando con los compañeros de Comunicación y esta es una de las cosas que yo creo que sería importante difundir y tal vez yo lo único que sugeriría es coordinar con ellos para lo que corresponda, dar a conocer a grupos interesados en conocer de esta materia.*

**Federico Chacón:** *Bueno, entonces lo aprobamos en firme.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09557-SUTEL-DGF-2023, del 09 de noviembre del 2023 y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 031-070-2023**

1. Dar por recibido los oficios UGEY-1351-23 del 24 de octubre de 2023 y FIDOP\_2023\_10\_1835 del 31 de octubre de 2023 (NI-13184-2023), en los que se recomienda la aceptación del sitio “60704-16 Alto Conte” del proyecto Territorios Indígenas Zona Sur.
2. Dar por recibido el oficio 09557-SUTEL-DGF-2023 del 09 de noviembre del 2023), mediante el cual la Dirección General de FONATEL presenta un resumen del análisis realizado sobre la información provista por el Fideicomiso BCR – FONATEL y la Unidad

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

de Gestión No. 1 en los oficios UGEY-1351-23 del 24 de octubre de 2023 y FIDOP\_2023\_10\_1835 del 31 de octubre de 2023.

3. Considerar el evidente interés público que se pretende satisfacer con la ejecución de los proyectos para proveer acceso a los servicios de voz e Internet desde una ubicación fija y acceso a los servicios de voz y banda ancha móvil, se otorgue el visto bueno a la recepción del sitio "60704-16 Alto Conte", correspondiente a la ejecución del contrato No. 002-2020 suscrito entre el BNCR y el ICE, para la ejecución del Proyecto Territorios Indígenas Zona Sur.
4. Instruir al Fiduciario para que continúe con los procesos necesarios para avanzar con la recepción de obra total del proyecto señalado en el inciso 3 anterior.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**5.3. Propuesta para atención de acuerdo 002-067-2020, relacionado con el aumento de las velocidades en los proyectos del Programa Comunidades Conectadas.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Fonatel, con respecto al aumento de las velocidades en los proyectos del Programa Comunidades Conectadas.

Sobre el particular, se conoce el oficio 09127-SUTEL-DGF-2023, del 26 de octubre de 2023, mediante el cual la Dirección General de Fonatel documenta las acciones realizadas por esa Dirección para el cumplimiento del acuerdo 002-067-2020, de la sesión extraordinaria 067-2020, celebrada el 30 de setiembre del 2020.

Seguidamente la exposición de este asunto.

*"Adrián Mazón: Este informe es para el cumplimiento de una disposición de la Auditoría Interna. Es la atención del acuerdo en 002-067-2020, que era relacionado con el aumento de velocidades que en su momento instruyó el MICITT en el PNDT anterior.*

*A esto le hemos venido dando seguimiento también con el equipo de la Auditoría Interna y la explicación que aquí se contiene finalmente se presenta el Consejo para dar por atendido el acuerdo.*

*En su momento era un aumento de velocidades en acceso y servicio universal. Ya se había detallado en su momento cómo para la población en general estaba implementado, porque el aumento era pequeño, de 3 a 5 megas, los operadores lo habían dado por atendido y aquí está el detalle en cuanto a la atención de CPSPs.*

*En el acuerdo se dio un trabajo con cada operador, este acuerdo es del 2020, el aumento fue del 2019. Posteriormente vino el proyecto de la red educativa, que es la forma de atención de los centros educativos que tenemos ahorita en el PNDT.*

*La red educativa no establece 15 megas, establece de hecho velocidades de hasta 500 megas, entonces es una forma muy distinta que le cayó encima a ese acuerdo en su momento y es lo que estamos, como digo, implementando ahorita, esperando continuar con el nuevo PNDT si llegamos a tener el plan de acción.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*Eso se explican en este informe y con los centros que no son MEP, se hizo el aumento con Liberty de un grupo de centros que ellos tenían conectados. Con Claro se ha continuado negociando el aumento a 15 megas, pareciera que estamos cerca, falta un detallito de un costo de desinstalación que ellos quieren incluir que no estamos de acuerdo y con el ICE no fue posible avanzar.*

*Recordemos que en el nuevo PNDT, centros, no MEP, lo que tenemos asignados son unos centros de Ceci's y Cen Cinai.*

*En ese caso, el paso para cumplir está ya en esa misma meta, que una vez que tengamos una lista también de Cen Cinais, sería promoviendo los concursos que toquen.*

*Esa es la explicación que en el oficio se contiene, también para efectos de seguimiento del acuerdo, cumpliendo el acuerdo y el seguimiento que ha dado la Auditoría Interna.*

*La recomendación es dar por recibir el oficio; dar por atendido el acuerdo 002-067-2020, con las consideraciones que están contenidas en el informe y a partir de lo que establece el nuevo PNDT 2022-2027 en cuanto a la atención de CPSPs y notificar el acuerdo al Banco de Costa Rica e incluir la notificación a la Dirección.*

*Estamos en una situación con el MEP, necesitamos saber cuáles y no nos han podido decir todavía cuáles son.*

**Federico Chacón:** *¿Alguna consulta doña Cinthya? De acuerdo, lo aprobamos en firme”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09127-SUTEL-DGF-2023, del 26 de octubre de 2023 y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 032-070-2023**

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El 30 de setiembre de 2020, mediante acuerdo 002-067-2020 el Consejo de la Sutel instruye los siguiente:

*“(…) Con el fin de girar las instrucciones para ejecutar el aumento de velocidades y la eventual prestación de servicios móviles en aquellos proyectos del Programa Comunidades Conectadas en los cuales actualmente no se encuentran disponibles, proyectos que se desarrollaron en su momento de acuerdo con la política pública que se encontraba vigente, en la cual solo se contemplaba ofrecer servicios fijos en este programa, se acuerda:*

1. *Dar por recibido el oficio de la Dirección General de FONATEL 07913-SUTEL-DGF-2020, del 07 de setiembre del2020, con el cual se remite la propuesta de instrucción para ejecutar el*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*aumento de velocidades en los proyectos del Programa Comunidades Conectadas, de conformidad con lo que establece la política pública.*

*2. Instruir al Fideicomiso ejecutar las acciones necesarias para efectuar el incremento de las velocidades del servicio de acceso a Internet de los proyectos en ejecución y operación del Programa Comunidades Conectadas, a partir del detalle señalado a continuación:*

*a. Para los servicios a usuarios finales, la velocidad de bajada y subida debe actualizarse a la definida según política pública vigente definida por el MICITT, de conformidad con lo señalado en la siguiente tabla.*

*b. Definir los proyectos y sus respectivas áreas de atención que deben ser actualizados para ofrecer el servicio móvil. Se deberá considerar para su actualización las principales concentraciones de población, así como CPSP y zonas de importancia comercial. El servicio deberá ser ofrecido en las mismas condiciones y calidad que en el resto del país y con la misma oferta comercial vigente del operador que la desarrolle.*

*c. Para los CPSP, la velocidad deberá ser actualizada de conformidad con lo definido en la política pública vigente, según el detalle de la siguiente tabla:*

Rango (personas usuarias)	Velocidad propuesta con ajuste a rangos comerciales
Rango 1 (1-30)	15/10
Rango 2 (31-90)	40/18
Rango 3 (91-250)	80/50
Rango 4 (Mayor a 250)	100/100

*d. El Fideicomiso deberá negociar y proponer las adendas con los operadores que ejecutan proyectos del Programa 1, sobre la base de los informes FID-0534-2020 y FID-1866-2020. De ser necesario, proponer los concursos o contrataciones necesarias para ejecutar este aumento, contemplando una escalabilidad razonable para estas velocidades.*

*3. Instruir a la Dirección General de FONATEL contemplar el presente acuerdo en la elaboración del Plan Anual de Programas y Proyectos para el año 2021.*

*4. Remitir copia del presente acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica y Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.”*

2. Mediante oficio 09127-SUTEL-DGF-2023 del 26 de octubre de 2023, la Dirección General de FONATEL (DGF) remite al Consejo de la SUTEL el informe de acciones realizadas para la atención al acuerdo 002-067-2020 del 30 de setiembre del 2020

**POR TANTO,**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE**

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 09127-SUTEL-DGF-2023 del 26 de octubre de 2023, mediante el cual documenta las acciones realizadas por la DGF para el cumplimiento del acuerdo 002-067-2020 del 30 de setiembre del 2020.

SEGUNDO: Dar por atendido el acuerdo 002-067-2020 del 30 de setiembre del 2020, tomando en consideración las acciones concretas que la administración ha ejecutado para el respectivo cumplimiento del aumento de las velocidades y tomar en consideración que por resguardo de los fondos públicos esta administración debe establecer como prioridad el cumplimiento del nuevo PNDD

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

2022-2027, el cual define nuevas prioridades de atención cubriendo implícitamente los aumentos de velocidad en los CPSP

TERCERO: Notificar este acuerdo al Banco de Costa Rica y a la Dirección General de FONATEL.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**5.4. Propuesta de perfilamiento de recursos de amparo en las localidades Bureal (San Ramón), Grifo Alto (Puriscal) y Los Ángeles (Parrita).**

Continúa la Presidencia y somete a valoración del Consejo la propuesta de perfilamiento de recursos de amparo en las localidades Bureal (San Ramón), Grifo Alto (Puriscal) y Los Ángeles (Parrita).

Sobre el particular, se conoce el oficio 09595-SUTEL-DGF-2023, del 09 de noviembre del 2023, por el cual la Dirección General de FONATEL presenta para consideración del Consejo el resumen del perfilamiento presentado por el Fideicomiso, con el apoyo de la Unidad de Gestión 01 a través del oficio FIDOP-2023-10-1748, del 18 de octubre de 2023 (UGEY-1316-23), para la atención de los poblados relacionados con recursos de amparo, de acuerdo con lo indicado por la Sala Constitucional.

*“Adrián Mazón: Con el informe 09595-SUTEL-DGF-2023, se presenta un tema al que se ha dado bastante seguimiento, que es el tema de la atención de recursos de amparo.*

*Recordemos en tenemos condenatoria ahorita por atender en 3 casos, uno es en Bureal de San Ramón, otro en Grifo Alto de Puriscal y otro en Los Ángeles de Parrita, esto ya por orden de la Sala. Esto tiene prioridad sobre cualquier planificación institucional que tuviéramos, puesto que la Sala nos condena y nos da un plazo perentorio para atenderlos.*

*Con esos fallos de la Sala se dieron las instrucciones y se ha trabajado en conjunto con el Banco y la Unidad de Gestión en esta formulación que se trae para consideración del Consejo; ahí está el intercambio de revisiones que se hizo y se tiene el detalle de lo que se pretende atender.*

*En el caso de Bureal y de Grifo Alto, las condenatorias son para llevar servicios móviles. Está en el informe de la ubicación de las comunidades, según lo que el propio fallo de la Sala indicó y en el caso de Los Ángeles de Parrita es una comunidad con servicios móviles, pero el fallo es por acceso fijo y en este caso, así es como se está haciendo el análisis para atenderlo.*

*En particular, de acuerdo con el fallo de la Sala, el caso de Grifo Alto, en el punto que ellos indican se identifican la comunidad del Poró; el de Bureal es en Piedades Sur de San Ramón y el de Los Ángeles de Parrita. En pantalla tienen las ubicaciones referenciadas.*

*Se hizo un análisis de las coberturas actuales de los operadores, se observa que Bureal efectivamente cobertura móvil no hay; en Grifo Alto hay en cobertura residual en su mayoría en rojo, es decir, altura mínima en exteriores y en el caso de Parrita hay una buena cobertura incluso en 4G, pero no hay ningún servicio fijo.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*Se hizo un diseño de solución técnica para el caso de Bureal y de Grifo Alto, se definieron las áreas de atención, similar a como hacemos en otros proyectos, que se observan los hogares donde están agrupados y ese es el área que se le pediría al contratista cubrir y en el caso de Los Ángeles, es una solución lo que se va a pedir un diseño FTTH para cubrir a la comunidad.*

*En Piedades Sur se ocuparían 2 radio bases, 9 km de fibra; en Grifo Alto, una radio base, 2.4 km de fibra y se cubrirá un total de 41 viviendas, 136 habitantes.*

*En el caso de Los Ángeles, sería un equipo en línea que permita cubrir las 36 viviendas de Los Ángeles y un despliegue de aproximadamente 1 km y medio.*

*En el estudio se hizo la estimación del déficit por servicio universal, en el caso de estas comunidades, con los estimados de flujo de caja que y demanda que se podría tener, llegándose a un total de 828.000 dólares para con atender las 3 comunidades.*

*La dirección se dio a la tarea, ha estado involucrada en todo el proceso conjunto con el Banco y con la Unidad de Gestión y a partir de eso y dada la necesidad de darle prioridad por lo resuelto por la Sala, se recomienda dar por recibido el oficio, aprobar el perfilamiento para estas 3 comunidades.*

*Algunos detalles nada más finales que se le van a pedir al Banco y a la Unidad que se incorporen como requisitos a la hora de pasar esto a un cartel, que es que se identifique bien la infraestructura. Nosotros vamos y sabemos que es la torre de Fonatel, pero las torres no están rotuladas con nada de Fonatel, entonces que en este caso se exija que se rote que es financiada por FONATEL y que donde haya despliegue se incluya que el contratista debe aprovechar todo el despliegue de fibra se aproveche para también si alguien pide servicios mayores.*

*Se pidió un análisis también complementario de la Unidad Jurídica, que es el oficio 09946-SUTEL-UJ-2023, que fue rendido por la Unidad Jurídica, donde indica los plazos que establece la Sala para los 3 casos, la normativa que aplica en estos casos, cuando es por condenatoria y la necesidad de darle prioridad.*

*La idea es con esto que el Banco termine con la aprobación del perfilamiento de carteles y esto que vaya directo a concurso. Son casos pequeños, no pasan por el proceso de audiencia previa, saldría a concurso una vez que se siga el proceso.*

**Cynthia Arias:** *Me parece muy bien para ir cerrando estos casos que son de tanto interés y que también nos van a ir aliviando los recursos.*

**Federico Chacón:** *De acuerdo, lo aprobamos en firme”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09595-SUTEL-DGF-2023, del 09 de noviembre del 2023 y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 033-070-2023**

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

En relación con la asignación de recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones para el desarrollo y ejecución de proyectos mediante el Programa Comunidades Conectadas; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda lo siguiente:

**CONSIDERANDO QUE:**

**A.** El artículo 36 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que la SUTEL, de conformidad con el PNDT, está facultada para asignar recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) a los proyectos de acceso universal y servicio universal, lo cuales deberán ser adjudicados mediante concurso público a los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, que requieran la subvención más baja para el desarrollo del proyecto.

**B.** El Reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad (RAUSUS) en su numeral 30 establece que:

*“Todos los proyectos y programas serán formulados y debidamente evaluados por la Sutel, de acuerdo con la metodología y criterios debidamente establecidos y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 33 del presente Reglamento. En las evaluaciones técnico-económicas, se especificarán para cada proyecto la estimación de la subvención, el análisis de la línea base de demanda y la identificación y priorización de las zonas geográficas, poblacionales y servicios, entre otros aspectos.*

*La Sutel, para la formulación de los proyectos y programas, además deberá tomar en cuenta las iniciativas presentadas conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento, la información incluida en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, así como las necesidades de telecomunicaciones, la infraestructura existente presente y futura, los planes de expansión de los operadores y proveedores, e información obtenida de organizaciones de la sociedad civil, autoridades locales y gubernamentales.”*

**C.** Adicionalmente, el artículo 33 del RAUSUS, en cuanto a la articulación de programas y proyectos, dispone que:

*“Con el fin de optimizar el uso de los recursos de FONATEL, la Sutel, deberá vincular entre sí, los proyectos y programas financiados por medio de FONATEL. Para ello deberá articular un conjunto de proyectos alrededor de un programa, para lo cual deberá considerar: una estructura analítica preliminar del programa en términos de sus fines, objetivo central y medios fundamentales, cuyas relaciones de jerarquía y causalidad reflejen las sinergias y relaciones de complementariedad de acciones y potenciales efectos e impacto.*

*Cualquier proyecto o programa, que se pretenda establecer deberá ajustarse a los objetivos del acceso universal, servicio universal y solidaridad definidos en la Ley General de Telecomunicaciones, el presente Reglamento y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.”*

**D.** El RAUSUS contiene y desarrolla las facultades de la SUTEL en cuanto a la administración de los recursos y los proyectos de FONATEL mediante fideicomisos (artículo 21), obligaciones de la SUTEL en la administración del FONATEL (artículo 23), la formulación de los proyectos (artículo 40), los concursos públicos de los proyectos financiados por FONATEL (artículo 41),

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

la estimación de la subvención máxima en proyectos (artículo 42), designación del operador en la asignación por concursos (artículo 43).

- E. El Programa 1: Comunidades Conectadas se encuentra orientado a la construcción de infraestructura para dotar de servicios de voz e Internet a las poblaciones más alejadas del país, en donde los proveedores de servicios de telecomunicaciones no identifican una rentabilidad que les permita realizar los despliegues en el marco de la competencia.
- F. En el marco de las resoluciones 09820-2023 del 28 de abril de 2023, 14639-2023 del 20 de junio del 2023, 14913-2023 del 23 de junio de 2023 y No. 020094-2023 del 18 de agosto de 2023, la Sala Constitucional estableció para las comunidades de Los Ángeles de Parrita, Bureal de San Ramón, y Grifo Alto de Puriscal, lo siguiente:

*“Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a Adrián Mazón Villegas, Director General de FONATEL y a Paola Bermúdez Quesada, Jefa de la Dirección de FONATEL, o a quienes ocupen esos cargos, que en el plazo máximo de 24 MESES, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se realicen los estudios de factibilidad correspondientes y se inicie el proceso de concurso público, para dotar de cobertura y servicios de telecomunicación en la comunidad de Los Ángeles de Parrita. Se les advierte a los recurridos que de no acatar las órdenes dichas, incurrirán en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Superintendencia de Telecomunicaciones al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.”*

*“Se declara con lugar el recurso en cuanto a la Superintendencia de Telecomunicaciones. Se ordena a Federico Chacón Loaiza, en su condición de del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, o a quien ocupe el cargo, que en el plazo máximo de 24 meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se desarrolle y culmine el proyecto iniciado con el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, para dotar de cobertura y servicios de telecomunicación en la comunidad de Bureal de Piedades Sur de San Ramón. Se declara parcialmente con lugar el recurso en contra del Instituto Costarricense de Electricidad, únicamente por la dilación en la reinstalación del servicio de telefonía fija en la referida comunidad. Se ordena a Gerardo Mauricio Rojas Cartín, en su condición de Gerente de Telecomunicaciones del Instituto Costarricense de Electricidad, o a quien en su lugar ocupe ese cargo, que establezca las instancias de coordinación que corresponda para que el servicio de telefonía fija básica tradicional que se encuentra suspendido desde febrero de 2021 en la comunidad de Bureal de Piedades Sur de San Ramón, se restablezca dentro del plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de esta sentencia. (...) Se condena al Instituto Costarricense de Electricidad y a la Superintendencia de Telecomunicaciones al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso”.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*“Se declara parcialmente con lugar el recurso solo en cuanto a la Superintendencia de Telecomunicaciones y al Fondo Nacional de Telecomunicaciones. Se les ordena a Federico Chacón Loaiza, en su condición de presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, o a quien en su lugar desempeñe ese puesto, así como a quien ocupe el cargo de director general del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, que coordinen lo necesario, giren las instrucciones que sea precisas y lleven a cabo todas las actuaciones dentro del ámbito de sus competencias, a fin de que, en el plazo máximo de 24 MESES, contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, se realicen los estudios de factibilidad correspondientes y se inicie el proceso de concurso público, para dotar de cobertura y servicios de telecomunicación en la comunidad de Grifo Alto. Lo anterior se dicta bajo el apercibimiento de que, con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Superintendencia de Telecomunicaciones al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso”.*

- G.** Mediante el oficio 05579-SUTEL-DGF-2023 con fecha del 4 de julio de 2023, la Dirección General de FONATEL (DGF) solicitó acciones tendientes a llevar servicios de telecomunicaciones a la comunidad de Grifo Alto de Puriscal, y solicitó al Fideicomiso del Banco de Costa Rica (BCR) remitir el cronograma de las actividades a realizar para la atención, incluyendo las relacionadas con las comunidades de Los Ángeles de Parrita y Bureal de San Ramón, que fueron notificados como casos de Recursos de Amparo en los oficios 03910-SUTEL-DGF-2023 del 11 de mayo de 2023 y 04988-SUTEL-DGF-2023 del 15 de junio de 2023, respectivamente.
- H.** Por medio del oficio UGEY-598-23 del 30 de mayo de 2023, la Unidad de Gestión (UG) demostró a través de un análisis técnico de escritorio que la comunidad de Los Ángeles de Parrita cuenta con cobertura móvil LTE 4G comercial de los tres operadores móviles del país (CLARO, ICE y Liberty), identificándose dos nodos de fibra óptica cercanos a la localidad. Adicionalmente, la UG identificó que el distrito de Parrita no pertenece a los distritos incluidos dentro de la meta 4 del PNDT 2022-2027.
- I.** El 25 de julio de 2023, se realizó una sesión entre miembros de la DGF, el BCR y la UG (respaldada en la minuta 041-23 de la UG) con el motivo de evaluar los aspectos técnicos para los casos de Recursos de Amparo de Bureal de San Ramón, Grifo Alto de Puriscal y Los Ángeles de Parrita.
- J.** Mediante correo electrónico con asunto: *“Minuta 041-23 Sesión atención recursos de amparo Bureal-Grifo Alto-Los Ángeles”* del 27 de julio de 2023, la DGF indicó que a pesar de que la comunidad Los Ángeles de Parrita cuenta con servicios móviles comerciales de los tres operadores de servicios móviles del país (CLARO, ICE y Liberty), este se debe tomar en cuenta para el desarrollo del perfilamiento, ya que la principal razón de la interposición del recurso estaba relacionada con el acceso al servicio de Internet fijo.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

- K.** El 27 de julio del 2023, mediante el oficio UGEY-330-23 la UG respondió al oficio 05579-SUTEL-DGF-2023, presentando el cronograma para la atención de servicios de telecomunicaciones en la comunidad de Bureal de San Ramón, Grifo Alto de Puriscal y Los Ángeles de Parrita.
- L.** A través del oficio UGEY-904-23 del 27 de julio de 2023, la UG actualizó el cronograma de actividades para la atención de las comunidades bajo análisis como casos de Recursos de Amparo.
- M.** El 19 de setiembre de 2023 el Fideicomiso del BCR remitió el oficio FIDOP\_2023\_9\_1540, en respuesta del oficio UGEY-1128-23 con fecha del 12 de setiembre del 2023, solicitando a la UG continuar con el proceso de perfilamiento de los proyectos que atiendan las resoluciones de la sala constitucional en el periodo dictado.
- N.** La UG mediante el oficio UGEY-123323 del 2 de octubre del 2023, remitió a la DGF la actualización del cronograma para la atención de los recursos de amparo para brindar los servicios en las comunidades de Grifo Alto de Puriscal, Los Ángeles de Parrita y Bureal de Piedades Sur de San Ramón.

## **ALCANCE**

El perfilamiento realizado por la UG del Fideicomiso de los Proyectos y Programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) del Programa 1: Comunidades Conectadas, tiene el objetivo de diseñar el modelo de atención para lo mandado por la Sala Constitucional en las resoluciones 09820-2023 del 28 de abril de 2023, 14639-2023 del 20 de junio del 2023 y 14913-2023 del 23 de junio de 2023, en relación a la atención de servicios fijos y móviles para Internet y voz de las comunidades de Bureal de San Ramón, Grifo Alto de Puriscal y Los Ángeles de Parrita, respectivamente.

Dentro del marco del PNDT 2022-2027, se define que las velocidades para los servicios fijos residenciales a nivel de hogares serán de mínimo 15 Mbps en la descarga y que para el despliegue de servicios móviles se deberá implementar tecnologías 4G o superior. Dado que el PNDT 2022-2027 no establece un mínimo de velocidad de carga para los enlaces a hogares, se establece a partir del análisis del mercado local y de los indicadores de Speedtest Global Index (Ookla) en el mes de junio 2023, una velocidad de carga de 3 Mbps.

El acceso a servicios de voz y banda ancha fija para servicios residenciales, y acceso a servicios de voz y banda ancha móvil deberá ser proporcionado por el contratista con las calidades de servicios establecidas en el Reglamento de Prestación de Calidad y Servicios (RPCS) vigente.

Tomando en cuenta estas consideraciones, se muestra a continuación el detalle de los análisis realizados por la UG, los cuales forman parte de la decisión inicial del proceso de concurso para la atención de las comunidades de Bureal de San Ramón, Grifo Alto de Puriscal y Los Ángeles de Parrita.

### **1. Análisis técnico**

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

- a. Análisis de la ubicación geográfica de las comunidades señaladas en los Recursos de amparo

El análisis se realizó utilizando ubicación geográfica de los Recursos de Amparo mostrada en la información de la ubicación física detallada en las sentencias de la Sala Constitucional adjuntos a los oficios 03910-SUTEL-DGF-2023, 04988-SUTEL-DGF-2023, 05579-SUTEL-DGF-2023 y 07135-SUTEL-DGF-2023.

Dicho estudio se ejecutó identificando los puntos de referencia indicados en las sentencias de cada Recurso de Amparo en la herramienta Google Earth®, en los mapas de los distritos Piedades Sur, Grifo Alto y Parrita con el objetivo de identificar las coordenadas geográficas de referencia para la ubicación física brindada en las sentencias para cada Recurso de Amparo y así definir el área de interés para la atención a través de servicios de telecomunicaciones, como se muestra en las siguientes figuras:

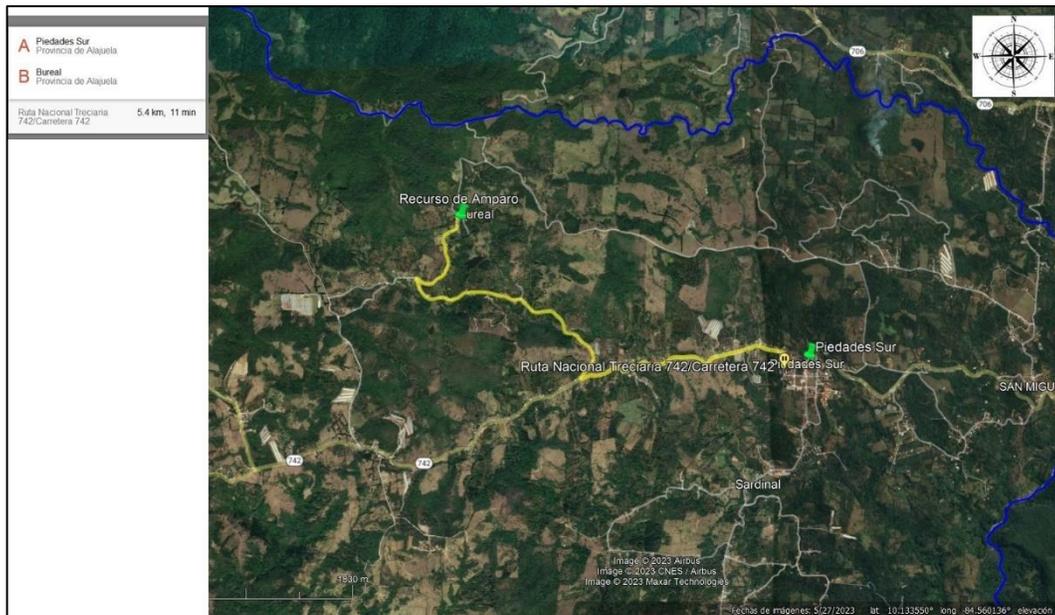


Figura 1. Análisis de identificación de la ubicación geográfica del Recurso de Amparo en el poblado Bureal, San Ramón  
Fuente: UG, 2023

Nota 1: La línea de color azul representa al distrito de Piedades Sur.

Nota 2: La línea de color amarilla es la ruta de distancia (aproximadamente 30 minutos) desde el centro de Piedades Sur hasta la comunidad de Bureal.

23 de noviembre del 2023  
SESIÓN ORDINARIA 070-2023

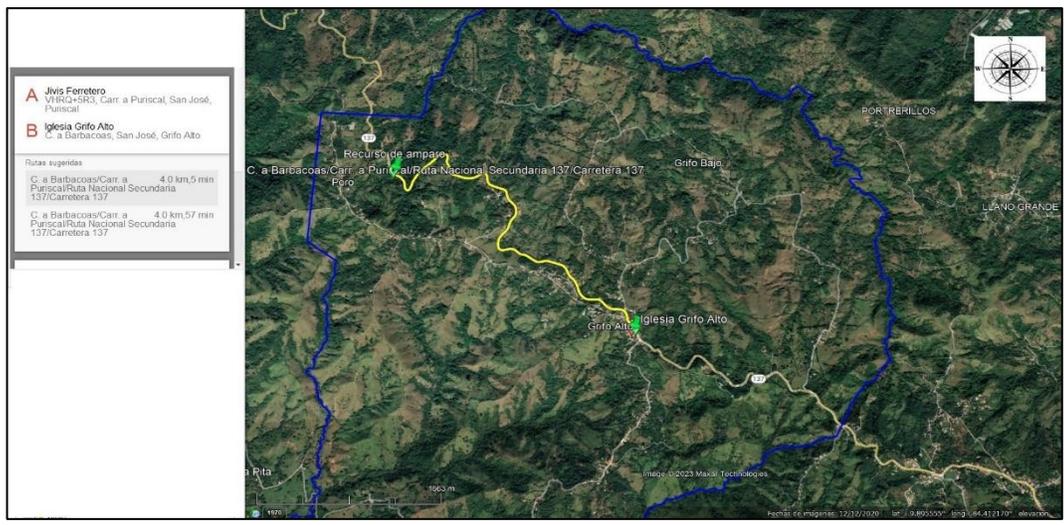


Figura 2. Análisis de identificación de la ubicación geográfica del Recurso de Amparo en el poblado Grifo Alto, Puriscal

Fuente: UG, 2023

Nota 1: El área de color azul corresponde al distrito Grifo Alto

Nota 2: La línea amarilla corresponde a la ruta de distancia de 4 km noroeste del templo católico carretera camino a San Pablo de Turrubares sobre la ruta nacional 137.

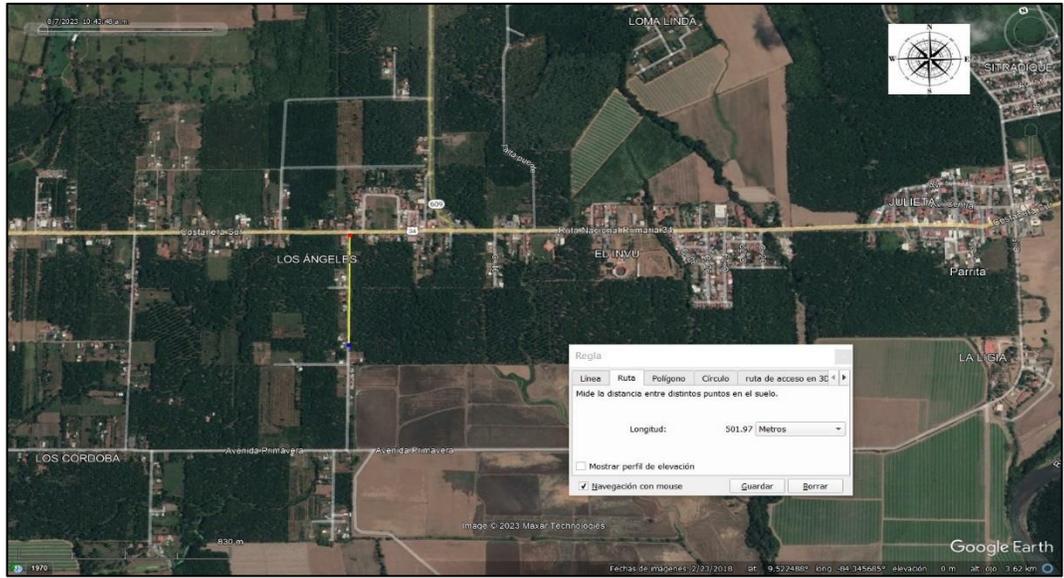


Figura 3. Análisis de identificación de la ubicación geográfica del Recurso de Amparo en la comunidad Los Ángeles, Parrita

Fuente: UG, 2023

Nota 1: El punto rojo corresponde a la ubicación del taller Los Ángeles.

Nota 2: El punto azul corresponde a la ubicación aproximada del Recurso de Amparo.

Nota 3: La línea de color amarilla corresponde a la ruta de 500 metros al sur desde el taller Los Ángeles hasta la ubicación geográfica aproximada del Recurso de Amparo.

Con respecto al caso de Grifo Alto de Puriscal, es importante señalar que, al realizar el análisis de la ubicación geográfica del Recurso de Amparo en la comunidad Grifo Alto, utilizando la ubicación

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

física indicada en la sentencia 14913-2023 del 23 de junio de 2023, ésta llega a identificarse en la comunidad El Poró. El resumen de las ubicaciones georreferenciadas de las tres comunidades bajo análisis se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 9. Coordenadas geográficas aproximadas de los Recursos de Amparo en las comunidades Bureal, Grifo Alto y Los Ángeles

Nº	Provincia	Cantón	Distrito	Poblado	Latitud	Longitud
1	Alajuela	San Ramón	Piedades Sur	Bureal <sup>(1)</sup>	10,12854	-84,56159
2	San José	Puriscal	Grifo Alto	Poró	9,89038	-84,41037
4	Puntarenas	Parrita	Parrita	Los Ángeles	9,52223	-84,35279

Fuente: UG, 2023

Nota: (1): Las coordenadas geográficas corresponde a la del poblado indicada en el SNITCR, ya que la resolución de la Sala Constitucional no indica algún tipo de ubicación o dirección del Recurso de Amparo

**b. Análisis de Cobertura**

Partiendo de la ubicación geográfica de referencia de los Recursos de Amparo en las comunidades Bureal, Grifo Alto y Los Ángeles, basado en la información detallada en cada una de las sentencias de la Sala Constitucional, se realiza el análisis de cobertura 4G LTE ofrecida comercialmente por los operadores de servicios móviles en Costa Rica (CLARO, ICE y Liberty), así como los datos de la infraestructura desarrollada en los proyectos FONATEL Programa 1: Comunidades Conectadas, centrando el análisis en el estado de dichas coberturas en las edificaciones, carreteras, caminos y demás puntos con presencia de población identificados dentro de los distritos analizados.

Para la determinación de los poblados con cobertura se toman en cuenta los umbrales de potencia (dBm) para tecnologías 4G indicados en el Artículo 41 (Tabla 11) del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios (RPCS), (SUTEL, Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, 2017) y de la Resolución RCS-152-2017 “Umbrales de cumplimiento para los indicadores establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios”, (SUTEL, Resolución RCS-152-2017, 2017), aprobada por el Consejo de SUTEL mediante el Acuerdo 024-043-2017 del 31 de mayo de 2017. Dichos umbrales se detallan a continuación:

Tabla 10. Umbrales Reglamento de Prestación y calidad de servicios de telecomunicaciones en redes 4G

Color Escala	4G: Valor de RSRP (dBm) medido en exteriores
<b>Azul</b>	$\geq -95$
<b>Verde</b>	$-95 > \text{nivel señal} \geq -105$
<b>Amarillo</b>	$-105 > \text{nivel señal} > -115$
<b>Rojo</b>	$\leq -115$

Fuente: SUTEL, 2017

Las siguientes figuras exponen el análisis de cobertura 4G de las manchas comerciales de los operadores de servicios móviles y de los datos de las infraestructuras desarrolladas en los proyectos FONATEL sobre las ubicaciones geográficas de los centros de poblados de interés. Para el análisis de las localidades se utilizaron los datos suministrados por el SNITCR y se debe considerar que

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

esta información contiene únicamente una referencia geográfica del poblado, no contiene detalles de su área, población o CPSP existentes.

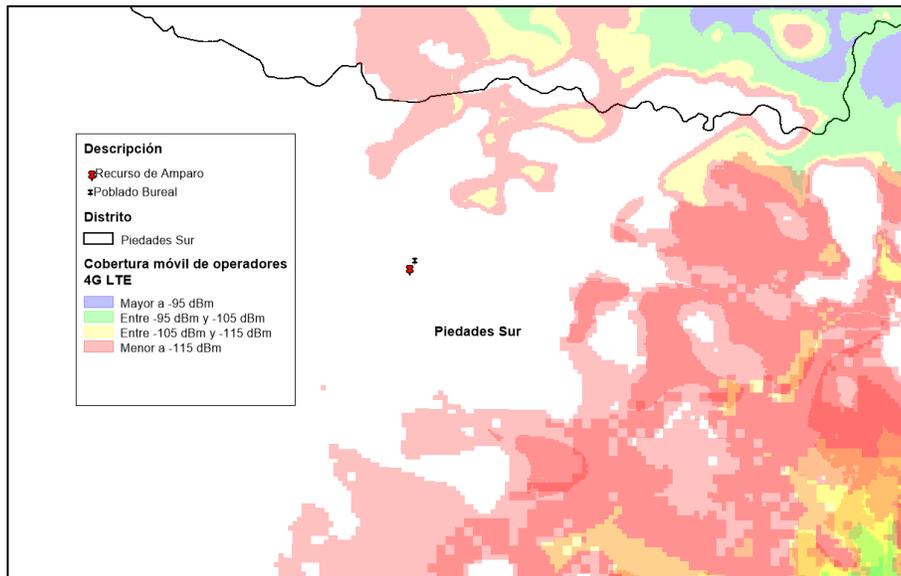


Figura 4. Análisis de cobertura 4G sobre el poblado Bureal  
Fuente: SUTEL, 2023; UG, 2023

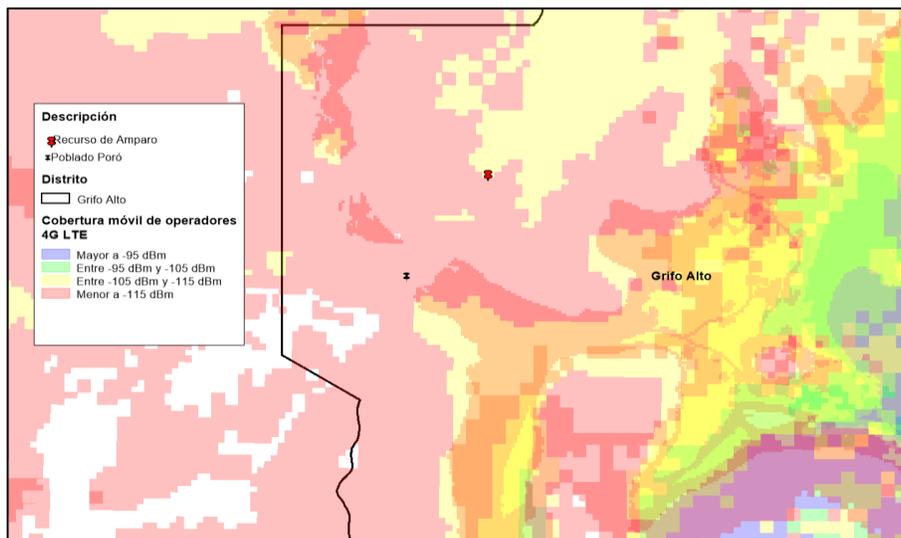


Figura 5. Análisis de cobertura 4G sobre el poblado Grifo Alto  
Fuente: SUTEL, 2023; UG, 2023

23 de noviembre del 2023  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

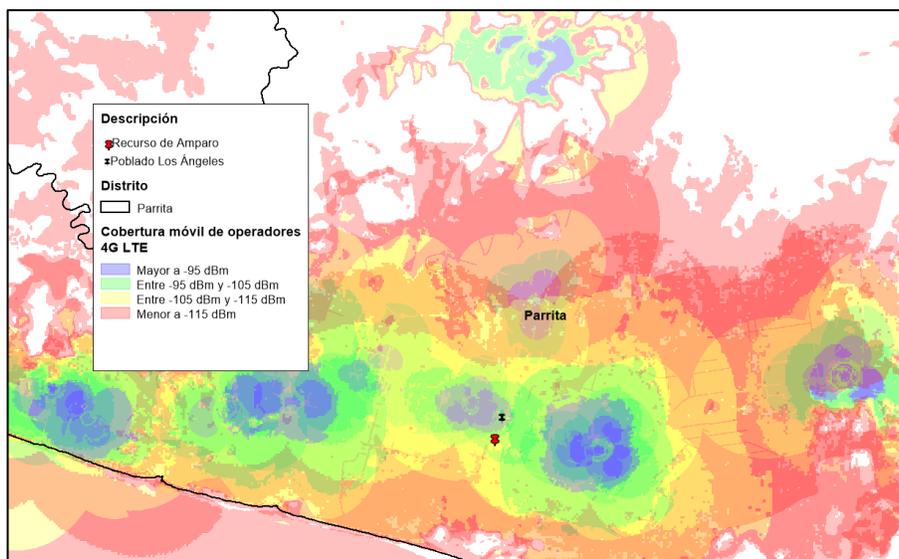


Figura 6. Análisis de cobertura 4G sobre el poblado Los Ángeles  
 Fuente: SUTEL, 2023; UG, 2023

En la siguiente tabla se listan las áreas de atención identificadas dentro de las tres (3) comunidades solicitantes de servicio, así mismo la estimación de habitantes y viviendas según los datos del INEC.

Tabla 11. Detalle de las áreas de los poblados Bureal, Grifo Alto y Los Ángeles

Nº	Distrito	ID	Área (km <sup>2</sup> )	Cantidad total de Habitantes	Cantidad total de Viviendas
1	Piedades Sur	BU-RA-1	0,7914	26	8
2	Piedades Sur	BU-RA-2	0,4504	15	5
3	Puriscal	GR-RA-1	2,0685	95	28
4	Parrita	LA-RA-1	2,8558	61	18

Fuente: INEC, 2011; UG, 2023.

### c. Diseño de la solución técnica

Dado que la meta 4 del PNPD 2022-2027 y las resoluciones de la sala constitucional establecen que se deben atender los poblados con servicios de telecomunicaciones en general, entiéndase con esto servicios fijos y móviles, y con el objetivo de lograr el mayor aprovechamiento de la infraestructura financiada con fondos públicos, la UG propone como primera opción una solución técnica mediante la construcción de infraestructura celular, tomando en cuenta que esta a su vez queda habilitada para funcionar a futuro como nodos de acceso para conexiones de Internet fijo, según la demanda de los usuarios en la zona.

No obstante, implementar una solución inalámbrica en zonas de alta complejidad topográfica y de acceso, supone la necesidad de realizar un análisis de factibilidad técnica en las comunidades Bureal, y Grifo Alto para determinar si existen las condiciones mínimas requeridas para desplegar la infraestructura LTE. Como segunda opción, una red FTTH por sus siglas en inglés (Fiber To The

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

Home), por medio de un equipo OLT (Optical Line Terminal), que provee de conexión en las áreas que solamente requieren servicios fijos de internet y voz.

Ambas soluciones necesitan el desarrollo o existencia de redes de acceso (backhaul), por medio de las cuales se conecte la radiobase o nodo a la red principal de transporte del operador de telecomunicaciones. A continuación, se muestra la propuesta para la implementación de radiobases en las localidades de Bureal en San Ramón y Grifo Alto de Puriscal y de una solución FTTH en Los Ángeles de Parrita.

**i. Diseño de la solución inalámbrica LTE**

El diseño técnico inalámbrico por LTE se plantea con el objetivo de brindar cobertura móvil en cualquier punto geográfico situado en los territorios de interés. Basado en el diagrama gráfico de escalas de potencia la cual indica que en niveles mayores a -115 dBm se puede mantener la comunicación, se plantea asegurar niveles de potencia RSRP en dichas áreas de servicio, mayores a -115 dBm, garantizando que al menos el setenta por ciento (70%) cuente con niveles de potencia mayores a -105 dBm, y que se cumpla con los indicadores de calidad establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios y la Resolución SUTEL RCS-152-2017, (SUTEL, Resolución RCS-152-2017, 2017).

Para la colocación estratégica de las radiobases que atienden las áreas de atención elaboradas, se desplegó en la herramienta Google Earth® la información remitida por la DGF de la altura a nivel del mar del relieve de Costa Rica para identificar las ubicaciones geográficas de mayor altura a nivel del mar de las comunidades consideradas para el proyecto, donde se identificara áreas de terreno donde se visualizasen viviendas y con esto tener certeza que el terreno es apto para soportar una radiobase.

Después de identificar de forma estratégica la ubicación geográfica de todas las radiobases que atenderían las áreas de atención contenidas dentro de los poblados analizados, se diseñan polígonos de cobertura con el objetivo de realizar una asociación con las áreas de atención definidas. La infraestructura propuesta se muestra en las siguientes figuras:

23 de noviembre del 2023  
SESIÓN ORDINARIA 070-2023

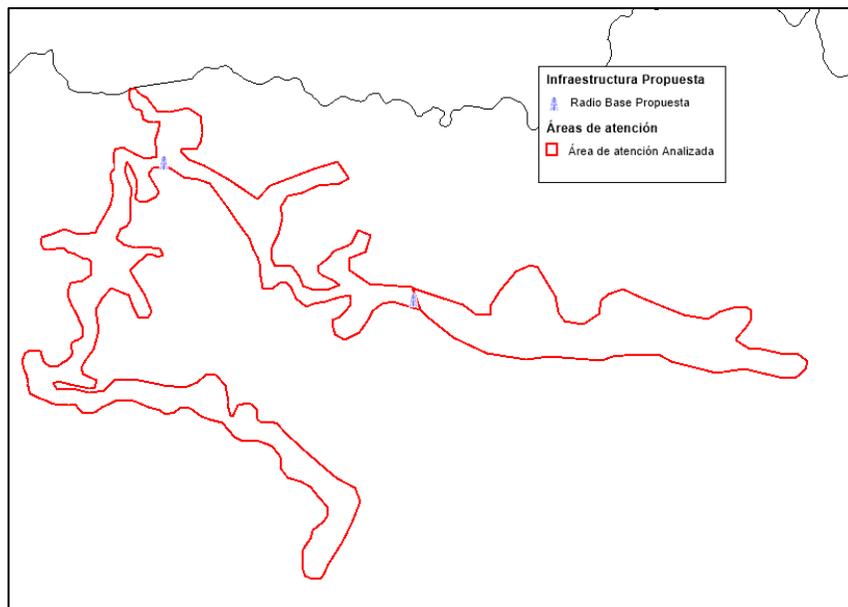


Figura 7. Análisis de ubicación geográfica de la radiobase para atender la comunidad de Bureal, Piedades Sur San Ramón  
Fuente: UG, 2023

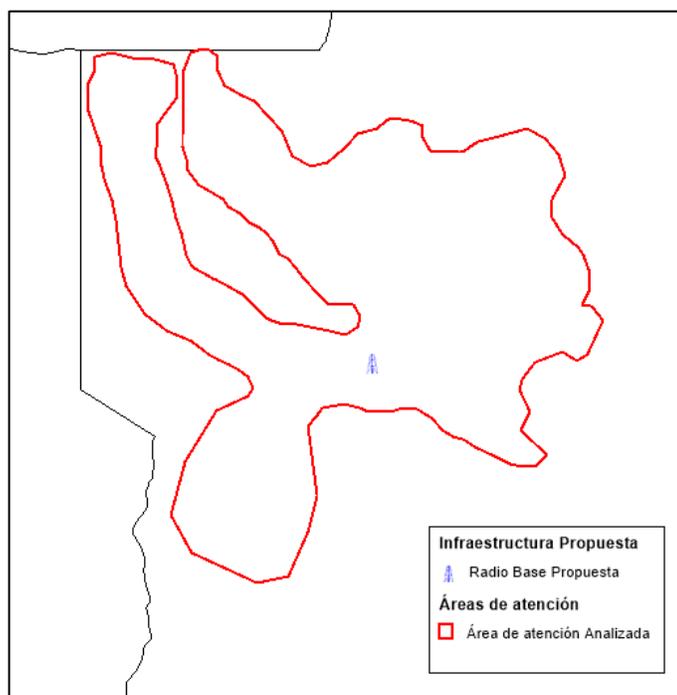


Figura 8. Análisis de ubicación geográfica de la radiobase para atender la comunidad de Grifo Alto, Puriscal  
Fuente: UG, 2023

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

ii. Diseño de la solución de red FTTH

El diseño técnico por medio de servicios de fibra FTTH con un equipo OLT se plantea en los poblados donde ya existe cobertura móvil 4G previamente analizados. El diseño de un área de atención se da con el objetivo de brindar cobertura en cualquier punto geográfico situado en este espacio, considerando dentro del alcance de la red un estimado de viviendas mínima como referencia de diseño y no como una obligación, la cantidad de viviendas y la población estimada que se vería beneficiada con esta tecnología.

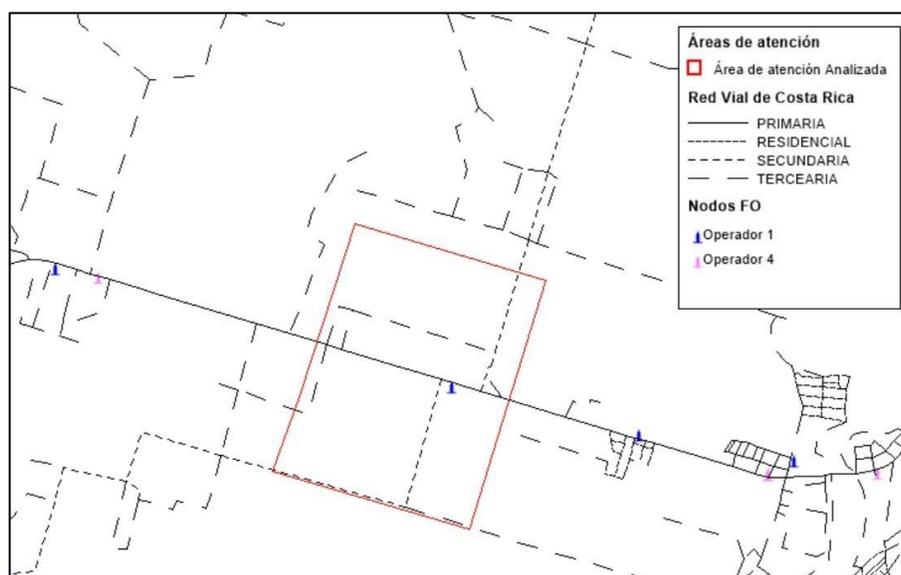


Figura 9. Análisis de área de atención para la comunidad Los Ángeles, Parrita.  
 Fuente: UG, 2023

Posterior al diseño del área de atención se calculó la capacidad mínima de la red FTTH, tomando como referencia la capacidad mínima de servicios que debe manejar la red y el equipo OLT. Esto se estima con la densidad de población de la zona y el área de atención determinada, sumando el factor de crecimiento anual para la región, por tres (3) años, debido al tiempo del establecimiento del proyecto, y garantía de entrega de servicios por este periodo.

Por tanto, se estima que, dentro del área de atención de Los Ángeles, Parrita, se debe tener la capacidad mínima de atención para 38 servicios fijos.

iii. Resumen de las soluciones técnicas

En las siguientes tablas, se muestra el resumen de las soluciones técnicas propuestas para la atención de las comunidades Bureal de San Ramón, Grifo Alto de Puriscal y Los Ángeles de Parrita, partiendo de las necesidades identificadas en cada caso y lo señalado por la Sala Constitucional.

Tabla 12. Resumen técnico propuesto para las comunidades Bureal y Grifo Alto

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

Distrito	Cantidad de radiobases	Cantidad de fibra óptica estimada para el backhaul (km)	Cantidad Total de habitantes	Cantidad total de viviendas
Piedades Sur	2	9.1	136	41
Grifo Alto	1	2.4		
TOTAL	3	11.5		

Fuente: UG, 2023.

Tabla 13. Resumen técnico propuesto para la comunidad de Los Ángeles

Distrito	Equipos Activos (OLT)	Cantidad de fibra óptica estimada para el backhaul (km)	Cantidad Total de habitantes	Cantidad total de viviendas
Los Ángeles	1	1.5	126	36
TOTAL	1	1.5		

Fuente: UG, 2023.

**d. Análisis financiero**

El análisis financiero desarrollado por la UG se ejecutó a partir de la información aportada por los operadores que atendieron la solicitud de realizada, necesaria para la elaboración del estudio de mercado, esto con el fin de estimar la subvención máxima que FONATEL aportaría para financiar la infraestructura de acceso a los servicios de voz e Internet fijos y móviles, así como el soporte y mantenimiento de esta en las áreas de atención definidas en los poblados de Bureal de San Ramón, Grifo Alto de Puriscal y Los Ángeles de Parrita.

**e. Análisis de inversión y mantenimientos por solución**

Considerando los detalles incluidos en el apartado de Análisis técnico del presente informe, la construcción del backhaul que conecta a las nuevas radiobases y los nodos de OLT propuestos con el núcleo de la red del proveedor de servicios puede realizarse mediante fibra óptica.

A continuación, se muestra la estimación de la inversión del proyecto, considerando que, en ambas soluciones, el costo de la construcción y habilitación de la radiobase y/o Nodo OLT está dados por los siguientes rubros obtenidos mediante el estudio de mercado:

**i. Solución para las localidades Bureal de San Ramón y Grifo Alto de Puriscal**

Se propone para los distritos de Piedades Sur y Grifo Alto implementar radiobases utilizando backhaul de fibra óptica por medio de vías de acceso terrestre, enlazando la radio bases con el nodo más cercano. A continuación el costo estimado para la construcción del backhaul de las soluciones, basado en el análisis técnico realizado:

Tabla 14. Costos estimados para el Backhaul de las radiobases, por distrito

ID del distrito	Nombre del distrito	Cantidad de Radiobases	Distancia en ruta (km)	Costo total por distancia en ruta de Fibra Óptica (dólares)
20205	Piedades Sur	2	10.47	\$ 86 336.25
10404	Grifo Alto	1	2.76	\$ 22 770.00
Total		3	13.23	\$ 109 106.25

Fuente: UG, 2023.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

Para la estimación de costos, a las distancias en ruta calculadas en la tabla anterior se le adicionó un 15% de margen de seguridad ante cambios en la ruta debido a rechazo de permisos, saturación o disponibilidad de los nodos más cercanos, entre otros imprevistos.

Considerando lo anterior, la inversión para el despliegue de infraestructura requerida en las radiobases propuestas en el diseño técnico es la siguiente:

Tabla 15. Inversión en radio bases para la atención de Recursos de Amparo Bureal y Grifo Alto

Rubro	Cantidad Total	Costo Total
Instalación de Backhaul radio-bases (km fibra óptica con postería)	13.225	\$ 109 106,25
Equipamiento radiobases (equipo activo)	3	\$ 209 643,00
<b>Total</b>		<b>\$ 318 749.25</b>

Fuente: CLARO; UG, 2023

Con respecto a los costos operativos, se detallan los siguientes:

Tabla 16. Costos operativos para la atención de Recursos de Amparo, Bureal y Grifo Alto

Costos operativos			
Elementos de Red	Cantidad	Costo Anual Unitario	Costo Operativo Anual Total
Torre (obra civil, sistema eléctrico y torre)	3	\$ 61 905.00	\$ 185 715.00
Mantenimiento equipo activo	3	\$ 1 000.00	\$ 3 000.00
<b>Total anual</b>			<b>\$ 188 715.00</b>

Fuente: CLARO; UG, 2023.

**ii. Solución para la localidad de Los Ángeles de Parrita**

En el desarrollo esta solución, se propone el despliegue de una infraestructura OLT con backhaul en fibra óptica, tomando en cuenta para la elección de la tecnología por implementar, las condiciones de acceso y el relieve entre las ubicaciones del nodo cercano y la radio base.

Se muestra a continuación el costo estimado para la construcción, basado en el análisis técnico realizado:

Tabla 17. Costos estimado para el Backhaul redes fibra óptica, por distrito

ID del distrito	Nombre del distrito	Nodo OLT	Enlace Fibra Óptica	Costo total (dólares)
60901	Parrita	1	1	\$ 70 862,25

Fuente: UG, 2023.

Para la estimación de costos, a las distancias en ruta calculadas se adicionó un 15% de margen de seguridad ante posibles cambios en la ruta debido a rechazo de permisos, saturación o indisponibilidad de los nodos más cercanos, entre otros imprevistos. Tomando en cuenta lo anterior, la inversión proyectada para el despliegue de la red FTTH es la siguiente:

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

Tabla 18. Inversión en red OLT para la atención Los Ángeles

Infraestructura			
Elementos de Red	Cantidad	Costo unitario	Costo total inversión inicial
Equipo activo (OLT)	1	\$ 49 131,00	\$ 49 131,00
Mano de Obra (obra civil, sistema eléctrico y torre)	1	\$ 7 500,00	\$ 7 500,00
Instalación de Backhaul al nodo (km fibra óptica sin postería)	1,73	\$ 8 250,00	\$ 14 231,25
Instalación de Backhaul al nodo (km fibra óptica con postería)	0	\$ 28 250,00	-
Total			\$ 70 862,25

Fuente: UG, 2023

Con respecto a los costos operativos, se detallan los siguientes:

Tabla 19. Costos operativos para la atención de Los Ángeles

Costos operativos			
Elementos de Red	Cantidad	Costo Anual Unitario	Costo Operativo Anual Total
Mantenimiento equipo activo	3 (1)	\$ 34,68	\$ 104,04
Total anual			\$ 104,04

Fuente: CLARO; UG, 2023

Nota (1): Según la cotización de CLARO corresponden a tres (3) mantenimientos anuales por nodo OLT

#### f. Análisis del DPSU

El análisis de subvención máxima se refiere a la estimación que FONATEL aportaría para financiar la infraestructura de acceso a los servicios de voz e internet fijos y móviles, el soporte y mantenimiento de dicha infraestructura, en los poblados incluidos. Este análisis tiene como objetivo estimar el financiamiento de las infraestructuras de acceso a voz e Internet en estos territorios. Además de determinar los gastos adicionales por concepto de pago de servicios de telefonía e Internet fijo durante los próximos 3 años.

A continuación se muestran los costos asociados a los DPSU para los dos escenarios detallados en las secciones previas:

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

Tabla 20. Radiobases con backhaul por fibra óptica. Poblados Bureal y Grifo Alto

	VAN	año 0	año 1	año 2	año 3
Tasa de Descuento	11,32%				
Inversión en Infraestructura - Total costos evitables	\$ 318.749	\$ 318.749			
<b>Total Ingresos</b>	\$ 42.068		\$ 16.909	\$ 17.340	\$ 17.775
<b>Ingresos Directos</b>	\$ 16.710		\$ 6.807	\$ 6.881	\$ 6.956
Telefonía Fija residencial	\$ 1.788		\$ 729	\$ 736	\$ 744
Acceso a Internet residencial	\$ 14.365		\$ 5.856	\$ 5.915	\$ 5.974
Terminación de Llamadas	\$ 557		\$ 222	\$ 230	\$ 238
<b>Ingresos Indirectos</b>	\$ 25.358		\$ 10.102	\$ 10.459	\$ 10.820
Telefonía Móvil	\$ 4.522		\$ 1.802	\$ 1.865	\$ 1.930
Mensajes SMS	\$ 28		\$ 11	\$ 12	\$ 12
Internet Móvil	\$ 20.807		\$ 8.289	\$ 8.582	\$ 8.878
Efecto progresión en adopción del servicio (porcentaje)			30%	60%	100%
<b>Total ingresos con efecto progresión en adopción del servicio</b>	\$ 25.838		\$ 5.073	\$ 10.404	\$ 17.775
<b>Total Gastos</b>	\$ 469.194		\$ 191.251	\$ 193.203	\$ 195.174
Gastos Operativos	\$ 462.884		\$ 188.715	\$ 190.602	\$ 192.508
Gastos Administrativos	\$ 6.310		\$ 2.536	\$ 2.601	\$ 2.666
<b>FCLO con efecto progresión en adopción del servicio</b>		-\$ 318.749	-\$ 186.179	-\$ 182.799	-\$ 177.399
<b>VAN - FCLO / DPSU estimado del Proyecto</b>	<b>-\$ 762.105</b>	<b>\$ 762.105</b>			

Fuente: UG, 2023.

Tabla 21. Red OLT con backhaul en fibra óptica. Poblado Los Ángeles

	VAN	año 0	año 1	año 2	año 3
Tasa de Descuento	11,32%				
Inversión en Infraestructura - Total costos evitables	\$ 70.862	\$ 70.862			
<b>Total Ingresos</b>	\$ 10.794		\$ 4.353	\$ 4.448	\$ 4.545
<b>Ingresos Directos</b>	\$ 10.794		\$ 4.353	\$ 4.448	\$ 4.545
Telefonía Fija residencial	\$ 739		\$ 298	\$ 304	\$ 310
Acceso a Internet residencial	\$ 9.662		\$ 3.903	\$ 3.981	\$ 4.060
Terminación de Llamadas	\$ 394		\$ 152	\$ 163	\$ 174
<b>Ingresos Indirectos</b>	\$ -		\$ -	\$ -	\$ -
Efecto progresión en adopción del servicio (porcentaje)			30%	60%	100%
<b>Total ingresos con efecto progresión en adopción del servicio</b>	\$ 6.621		\$ 1.306	\$ 2.669	\$ 4.545
<b>Total Gastos</b>	\$ 1.874		\$ 757	\$ 772	\$ 788
Gastos Operativos	\$ 255		\$ 104	\$ 105	\$ 106
Gastos Administrativos	\$ 1.619		\$ 653	\$ 667	\$ 682
<b>FCLO con efecto progresión en adopción del servicio</b>		-\$ 70.862	\$ 549	\$ 1.896	\$ 3.757
<b>VAN - FCLO / DPSU estimado del Proyecto</b>	<b>-\$ 66.115</b>	<b>\$ 66.115</b>			

Fuente: UG, 2023.

Nótese que las soluciones analizadas el FCLO anual para el caso de Poblados Bureal y Grifo Alto es negativo y para el caso de Los Ángeles aun cuando el flujo es positivo, este no es suficiente para cubrir la inversión inicial, lo cual indica que los proyectos podrían no ser rentables en el plazo de 1 y por tanto no será autosostenible en el tiempo. La siguiente tabla muestra los resúmenes del subsidio DPSU máximo y costos estimados para cada escenario:

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

Tabla 22. Resumen de los montos de subvención máxima para soluciones en Atención a los Recursos de Amparo

Soluciones	Monto DPSU
Comunidad Bureal y Grifo Alto	\$ 762 105
Comunidad Los Ángeles	\$ 66 115
Total	\$ 828 220

Fuente: UG, 2023

**POR TANTO,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Reglamento del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad, y demás normativa de general y de pertinente aplicación;

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio 09595-SUTEL-DGF-2023 del 09 de noviembre de 2023, elaborado por la Dirección General de FONATEL con el resumen del perfilamiento presentado por el Fideicomiso con el apoyo de la Unidad de Gestión 01 a través del oficio FIDOP-2023-10-1748 del 18 de octubre de 2023 del 2023 (UGEY-1316-23) para la atención de los poblados relacionados con recursos de amparo, de acuerdo con lo indicado por la Sala Constitucional.
2. Aprobar el perfilamiento remitido por el Fideicomiso con el apoyo de la Unidad de Gestión 01 para la atención de los poblados Bureal en San Ramón, Alajueta, Grifo Alto en Puriscal, San José y Los Ángeles en Parrita, Puntarenas.
3. Solicitar al Fideicomiso del BCR y a la Unidad de Gestión 01 elaborar los carteles relacionados con la atención de los poblados señalados en el inciso anterior y ejecutar la audiencia previa en un plazo máximo de 15 días hábiles, considerando lo siguiente:
  - Incorporar el requerimiento de rotular claramente la infraestructura instalada, en caso de torres que se indique que son financiadas con recursos de FONATEL.
  - Que en los casos que impliquen despliegue de fibra óptica, se incluya dentro del cartel que el contratista debe estar en capacidad de brindar servicios a los mismos usuarios de la zona que no sean beneficiarios del proyecto, es decir, para los que requieran servicios con un mayor ancho de banda o características de estos no necesariamente asociadas a la ejecución del programa.

**ACUERDO FIRME  
 NOTIFÍQUESE**

**5.5 Informe de Administración del Fondo Nacional de Telecomunicaciones correspondiente al primer semestre 2023.**

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe de administración del Fondo Nacional de Telecomunicaciones al primer semestre del 2023, presentado por la Dirección General de Fonatel.

Al respecto, se conoce el oficio 09745-SUTEL-DGF-2023, del 15 de noviembre del 2023, por el cual esa Dirección expone el tema señalado.

*“Adrián Mazón: Con oficio 09745-SUTEL-DGF2023 se presenta para consideración del Consejo el informe de administración de Fonatel del primer semestre del 2023.*

*El informe contiene los resultados de los programas y proyectos en ejecución durante el primer semestre del 2023, con las actividades y resultados asociados a la gestión operativa y financiera de los programas y proyectos, el cumplimiento de metas del PNDT 22-27 y los principales indicadores de los programas y proyectos.*

*Un segundo capítulo es de la gestión financiera del fondo y la recaudación de la contribución especial parafiscal con corte a junio del 2023 y después incluyen varios anexos.*

*Recordemos que la presentación de este informe es en requerimiento de acuerdo con la Ley General de Telecomunicaciones remitirlo a MICITT.*

*Tuvimos un antecedente reciente con el informe del segundo semestre 2022, donde recibimos un informe con bastantes observaciones de parte de MICITT. Nosotros tuvimos una sesión de trabajo en su momento con MICITT sobre el tema, tuvimos el apoyo de doña Angélica también, revisándolo desde su óptica, de que antes le tocaba precisamente revisar este informe. Ya contiene las observaciones de ella y tiene la estructura que hemos mencionado.*

*Buscaríamos de por sí mantener una reunión con el equipo de políticas públicas del MICITT, para explicárselo y evitar también algunas observaciones que tienden a ser recurrentes sobre el informe, a pesar de que en cada oportunidad se buscan aclarar.*

*En este caso, la recomendación es dar por recibido el oficio junto con el informe, aprobar el informe y notificarlo a la Contraloría y a MICITT, son las 2 entidades a las que la ley pide que se envíe el informe.*

*Federico Chacón: Bueno, estamos entonces con el informe y lo aprobamos también en firme”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09745-SUTEL-DGF-2023, del 15 de noviembre del 2023 y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 034-070-2023**

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones, 8642, relativo a la rendición de cuentas sobre la gestión del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), el Consejo de la SUTEL en sesión ordinaria del 23 de noviembre del 2023, acuerda lo siguiente:

**RESULTANDO QUE:**

- I. En el artículo 33 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), 8642, se definen los roles y responsabilidades del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), para el desarrollo de objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad.

*“Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, definir las metas y las prioridades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en el artículo anterior. Con este fin, dicho Plan deberá contener una agenda digital, como un elemento estratégico para la generación de oportunidades, el aumento de la competitividad nacional y el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento, que a su vez contenga una agenda de solidaridad digital que garantice estos beneficios a las poblaciones vulnerables y disminuya la brecha digital.*

La Sutel establecerá las obligaciones; y también definirá y ejecutará los proyectos referidos en el artículo 36 de esta Ley, de acuerdo con las metas y prioridades definidas en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.” (El subrayado es intencional).

- II. El Artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, relativo a la rendición de cuentas sobre la gestión del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), señala textualmente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 40.- Rendición de cuentas de FONATEL**

*Anualmente, FONATEL será objeto de una auditoría externa, la cual será financiada con recursos del Fondo y contratada por la Sutel. Toda la información sobre la operación y el funcionamiento de FONATEL deberá encontrarse disponible para la auditoría interna de la Aresep.*

La Sutel deberá presentar a la Contraloría General de la República y al jerarca del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones informes semestrales y un informe anual a la Asamblea Legislativa. Estos informes deben incluir la siguiente información:

a) Las estadísticas relevantes sobre la cobertura de los servicios de telecomunicaciones.

b) Los estados financieros auditados de FONATEL. Estos estados financieros deberán especificar el monto pagado por concepto de la contribución especial parafiscal establecida en el artículo 39 de esta Ley, por cada operador o proveedor y si alguna entidad se encuentra en estado de morosidad.

c) Un informe sobre el desempeño de las actividades de FONATEL y el estado de ejecución de los proyectos que este financia, así como la información financiera correspondiente desglosada por proyecto.

*La Contraloría General de la República y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones podrán solicitar los informes adicionales que sean necesarios para garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos de FONATEL.*

*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 9° de la Ley "Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", 9046 del 25 de junio de 2012)”* (El subrayado es intencional).

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

**RESULTANDO QUE:**

- A. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), 8642, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) ha conformado y gestiona una cartera de programas y proyectos orientados a la reducción de la brecha digital, de acuerdo con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en esta ley, así como con las prioridades y metas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) vigente.
- B. Para la gestión técnica y financiera de los programas y proyectos del FONATEL, la Dirección General de FONATEL (DGF) elabora el Plan Anual de Programas y Proyectos (PAPyP) del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), instrumento de planificación que define los objetivos y metas de corto plazo (anuales), para avanzar hacia el cumplimiento de las metas y prioridades de política pública, así como para la definición de cualquier acción complementaria orientada al cierre de la brecha digital.
- C. En el 2012 inició la ejecución de las intervenciones gestionadas a través del FONATEL con 1 programa y 2 proyectos. Al cierre del primer semestre del 2023, la cartera de programas y proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) cuenta con 5 programas y 38 proyectos, para una inversión acumulada de USD\$54,9 millones. Estas intervenciones incluyen desde la aplicación de subsidios para la ampliación del acceso y la tenencia de servicios de telecomunicaciones, hasta la dotación de dispositivos y soluciones tecnológicas para el uso y aprovechamiento de estos servicios por parte de las poblaciones objetivo definidas en la LGT, lo que permite generar efectos e impactos en las dimensiones acceso y uso del Índice de Brecha Digital e, indirectamente, en la dimensión educación de este constructo (ver ilustración 1).

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

Ilustración 1: Cartera de Programas del FONATEL



Fuente: SUTEL, Dirección General de FONATEL con información provista por el Fiduciario del Fideicomiso del FONATEL, junio 2023.

- D. Mediante oficio 09745-SUTEL-DGF-2023 del 15 de noviembre del 2023, la Dirección General de FONATEL somete a consideración del Consejo de la SUTEL Informe de Administración del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, correspondiente al primer semestre del 2023. Este informe presenta un resumen de los resultados generados a partir de la ejecución de los programas y proyectos del FONATEL, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 40 de LGT.
- 4.1. El primer capítulo de este informe, denominado “**Resultados de los programas y proyectos del FONATEL en ejecución durante el primer semestre 2023**”, se describen las actividades y resultados asociados con la gestión operativa y financiera de los programas y proyectos que conforman la cartera vigente del FONATEL con corte a junio 2023, incluyendo el avance en el cumplimiento de las metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2022-2027, un resumen de indicadores de producto y las limitaciones experimentadas en la ejecución de estas intervenciones durante el período bajo análisis. Para esto, se utiliza información del Sistema de Monitoreo y Evaluación del FONATEL (SIMEF)<sup>24</sup>.

<sup>24</sup> SIMEF: consiste en la suma de herramientas estadísticas e informáticas, métodos y procesos; orientados al monitoreo permanente y a la evaluación de los resultados de corto y mediano plazo (indicadores de resultado y efecto) y de la manera en la que la población objetivo recibe, usa y aprovecha los bienes y servicios puestos a su disposición a través del FONATEL (indicadores de impacto).

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

- 4.2. El segundo capítulo “**Gestión Financiera del FONATEL y de la Contribución Especial Parafiscal del FONATEL**”, presenta el presupuesto asignado a cada programa y su ejecución, los principales resultados en la gestión financiera del Fideicomiso y la recaudación de la Contribución Especial Parafiscal (CEPF), con corte a junio 2023. También, se hace referencia a los compromisos del FONATEL. Como Anexo se incluyen los Estados Financieros Auditados del FONATEL.
- 4.3. En el tercer capítulo “**Anexos**”, se enlistan los documentos Anexos según referencia en el desarrollo del presente informe.
5. En cumplimiento de los principios de simplificación de trámites y transparencia, el informe presentado contiene la información requerida en el artículo 40 de la LGT “Informe semestral”, correspondiente al primer semestre 2023. Además, para cumplir con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 40 de la LGT y evitar la duplicación de información en diferentes documentos emitidos por esta Superintendencia, el documento remite al lector a revisar “*El Informe de Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones 2022*” (versión más reciente de este informe), documento que analiza suscriptores, ingresos y tráfico, y proporciona insumos para el análisis.

**POR LO TANTO,**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 09745-SUTEL-DGF-2023 del 15 de noviembre del 2023, mediante el cual la Dirección General de FONATEL remite para consideración del de este Consejo el “*Informe de Administración del Fondo Nacional de Telecomunicaciones*” correspondiente al primer semestre 2023.
2. Instruir a la Dirección General de FONATEL y al Área de Comunicación de la SUTEL, realizar las gestiones que correspondan para que el presente informe será incluido en el sitio web de esta institución.
3. Notificar el presente acuerdo y el “*Informe de Administración del Fondo Nacional de Telecomunicaciones*” a la Contraloría General de la República (CGR) y al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT).

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**5.6. Propuesta de conversión de moneda Fideicomiso Fonatel presentadas por el Fideicomiso del Banco de Costa Rica.**

Continúa la Presidencia y somete a consideración del Consejo la propuesta de conversión de moneda del fideicomiso de Fonatel del Banco de Costa Rica.

Al respecto, se conocen los siguientes oficios:

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

- a) FIDOP-2023-7-1050 y el oficio FIDOP\_2023\_10\_1825, del Banco Nacional de Costa Rica, en atención a las consultas planteadas mediante oficio 07226-SUTEL-DGF-2023 y por medio del cual presenta a la Dirección General de FONATEL el informe de valoración para una posible conversión de recursos de colones a dólares
- b) 09744-SUTEL-DGF-2021, del 14 de setiembre del 2023, mediante el cual la Dirección General de FONATEL presenta para consideración del Consejo el análisis de los escenarios de conversión.

**“Adrián Mazón:** *Este es un informe de conversión de moneda. Paola me va a ayudar en este caso con la explicación detallada.*

*Hago una introducción. El fideicomiso viene consumiéndose en forma importante en los últimos años, los compromisos que hemos adquirido son principalmente en dólares. Los proyectos se ejecutan en dólares, pero nuestros ingresos recurrentes son en colones, salvo cuando hay un concurso de espectro la contribución la recibimos en colones, las multas las recibimos en colones, hay una proyección de necesidad de dólares para hacerle frente a los compromisos.*

*El banco presentó una propuesta con un análisis de varios escenarios. Nosotros traemos nuestra recomendación de cuál escenario seguir, en todos los casos nos vemos abocados a que en el 2025 se aumente la contribución especial parafiscal y bueno, ese es el escenario y la explicación que les traemos.*

**Paola Bermúdez:** *Buenas tardes a todos. Efectivamente, el banco, esto viene en respuesta también a la presentación del informe de inversiones que presentó hace unos meses, donde se cambia un poco la política de inversiones y a raíz de esa política, entonces ellos hacen un estudio para ver el tema de la deficiencia en la moneda, sobre todo, porque los compromisos en dólares del fondo son muy grandes y posiblemente eso tiene una afectación a largo plazo si empezamos a hacer liquidaciones de inversiones para poderlas pasar a dólares.*

*Entonces la recomendación es que a partir de ahora y aprovechando la coyuntura del tipo de cambio, se empiecen a hacer compras en dólares de manera paulatina, para poder solventar un poco esa necesidad en el futuro. Eso sí, obviamente, sin liquidar inversiones, igual va a tener un efecto a nivel de tipo de cambio. Entonces por eso es por lo que hay que aprovechar la coyuntura de que el tipo de cambio está un poquito bajo.*

*Uno de los requerimientos que ellos utilizan para poder hacer la proyección de uso de moneda es justamente el flujo de caja.*

*Dentro de lo que viene en el informe, se proyecta que el flujo va a estar muy comprometido, ya con las cosas que tenemos ahorita en el PNDT y eso no va a alcanzar como para darle continuidad a alguno de los proyectos que ya están en ejecución.*

*Entonces, lo que mencionaba Adrián es que los 3 escenarios que ellos presentan sí estiman o proyectan un posible aumento de la contribución para ayudar un poquito al tema de la adquisición de estos recursos.*

*El primer escenario, lo que ellos proyectan es comprar a partir de noviembre del 2023 hasta diciembre del 2028 un total de 9.850.000 dólares. Eso igual nos va a generar un excedente todavía de 37 millones de colones.*

*Pero igual, estos 9.850.000 dólares no le hacen cosquillas a los compromisos que tiene ahorita el Fondo, por lo menos con el PNDT.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*El segundo escenario es comprar 52 millones y medio de dólares a partir de noviembre del 2023 y hasta octubre del 2028, eso sí nos baja un poco el excedente en dólares y sí nos facilita un poco, o nos solventa un poco el flujo de las necesidades entre el 2025 y el 2026.*

*En el caso del escenario 3, este todavía es un poco más agresivo, este es comprar 72.100.000 dólares de desde noviembre del 2023 hasta diciembre del 2028.*

*Nosotros consideramos que este último escenario es muy agresivo todavía, en vista que hay algunos recursos de ingresos, como por ejemplo el de la licitación de espectro, que todavía no está tan claramente definido, sin embargo, creemos que por lo menos el escenario 2 es como el término medio, pero estamos recomendando al Consejo y al Banco una serie de disposiciones para aprobarlo.*

*Entonces la propuesta de la Dirección es sí aprobar el escenario 2, bueno, primero dar por recibido el informe del Banco, el informe de la Dirección, aprobar el escenario 2, siempre que la Dirección y el Banco informen al Consejo cualquier variación en el flujo de caja que prevea algún ajuste que modifique esos compromisos en el corto plazo. Cualquier variación en el flujo de caja por requerimientos adicionales del MICITT en cuanto a nuevas metas, que también se informen antes.*

*Que cualquier modificación en el proceso y que deba u obligue al Banco, aun así, a hacer liquidaciones de inversiones, se informen antes al Consejo.*

*La otra recomendación sería solicitar al fideicomiso que presente en forma semestral el avance de cómo va esta propuesta, lo que significaría que para el siguiente informe tendrían que presentarlo en mayo del 2024.*

*¿Esto qué significa? Que aunque hoy se aprueba el escenario 2, no significa que este se mantenga a lo largo del tiempo. Va a depender del informe que vayan a presentar en mayo del 2024 las condiciones que tengan los proyectos a esa fecha y si hay algún ingreso adicional que se proyecte en el corto plazo que me pueda modificar esta propuesta.*

*Solicitar al Banco que proceda con los ajustes necesarios para que pueda iniciar de forma inmediata con el proceso de conversión de moneda y se copie de este acuerdo el Comité de Vigilancia y al expediente respectivo del Banco de Costa Rica.*

**Adrián Mazón:** *Esto ya lo habíamos analizado en otra coyuntura. Había un proceso para compras mayores a 10 millones de dólares, se avisa al Banco Central, para compras mayores. Aquí serían 52 millones de dólares, pero en un tipo cambio bajo y lo ideal es aprovechar la coyuntura y comenzar cuanto antes.*

*No se considera en este flujo ningún ingreso por espectro, porque no tenemos ningún monto que estimar, ni fecha para este ingreso, pero sí afectaría también positivamente en este caso ese flujo y la idea es aprovechar ese cambio de moneda.*

*Perdón, me faltaba un comentario, los compromisos están asociados a todos los programas y proyectos contratos con unidades de gestión, como son procesos que hemos seguido de forma pública, de hecho los compromisos los tenemos publicados en la página web y todo de largo plazo, así que yo no veo un tema de datos confidenciales relacionados con estos flujos y lo que haríamos.*

**Paola Bermúdez:** *En este caso, con esta propuesta, lo que se estaría en promedio comprando al mes son como 800.000 dólares. Para cumplir con esos 52 millones y medio de dólares al 2028, pero entonces las compras sería poquitas, no es que nos vamos a tirar con 10 millones en una sola.*

**Federico Chacón:** *Bueno, de acuerdo, muchas gracias por la explicación y se entiende la lógica de la propuesta que se está haciendo. Entonces aprobamos en firme”.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 035-070-2023**

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Por medio de los oficios Rica FIDOP-2023-7-1050 y el oficio FIDOP\_2023\_10\_1825, oficio complementario de atención a consultas planteadas mediante oficio 07226-SUTEL-DGF-2023, el Banco de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del fideicomiso de la Gestión Financiera y de los proyectos y Programas, presenta Informe de valoración para una posible conversión de recursos de colones a dólares.
- II. Que, a partir del segundo semestre del año 2025, el Fideicomiso contará con un déficit de recursos en monera extranjera para cumplir con los pagos correspondientes (el déficit se observa a partir del mes de septiembre 2025).
- III. Que los compromisos en dólares representan casi el 99% del total de obligaciones del Fondo, por lo que este tipo de estrategias de reservas en dólares, posibilitan la adecuada gestión de pasivos o compromisos y perfilamiento de proyectos a corto y mediano plazo en moneda extranjera. Así mismo, el Fiduciario indica que por temas de diferencial cambiario se recomienda que las erogaciones se transen en la misma moneda.
- IV. Que la conversión de monedas tiene como objetivo: i) tener a disposición recursos para hacer frente a las obligaciones del Fondo en moneda dólares, ii) controlar de manera prudente los riesgos de liquidez, de mercado y crédito. iii) que a mediano y largo plazo se genere una rentabilidad razonable de los fondos invertidos, de manera razonable sujeta a las limitaciones y riesgos definidas en el manual de inversiones y limitaciones del artículo 647 del Código de Comercio en cuanto a la prohibición al fiduciario de garantizar los rendimientos de los bienes fideicometidos.
- V. Que, de acuerdo con las proyecciones realizadas por el Fiduciario, independientemente del escenario que se escoja para la conversión de moneda dólares, se proyecta una faltante o déficit de recursos para cumplir con las obligaciones contractuales del Fondo, incluidos los proyectos que están en perfilamiento, dicho déficit se estima a partir del periodo 2026.
- VI. Que, de acuerdo con lo indicado por el Fiduciario mediante oficio FIDOP-2023-7-1050 y el oficio FIDOP\_2023\_10\_1825, oficio complementario de atención a consultas planteadas mediante oficio 07226-SUTEL-DGF-2023, el Fideicomiso presenta tres escenarios de cambio de moneda, tomando como referencia el flujo de caja a agosto 2023 y proyectado al diciembre

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

2028, el cual contempla los perfilamientos y proyecciones recientes de las Unidades de Gestión:

1. Escenario 1:

- a. El Fiduciario indica que este escenario tiene como objeto principal efectuar la compra de dólares, con los remanentes reflejados en moneda nacional. Para el caso de este escenario, se estima que la contribución especial parafiscal se mantendrá en 1.5% para todo el ejercicio económico desde año 2023 hasta diciembre 2028.
- b. De acuerdo con las proyecciones y supuestos utilizados es posible realizar compras de dólares durante el periodo comprendido desde noviembre de 2023 hasta diciembre de 2028, de acuerdo con la propuesta de compra establecida en el flujo de caja, por la suma total de \$9.850.000,00 (nueve millones ochocientos cincuenta mil dólares exactos).
- c. Indica el Fiduciario BCR que, en este escenario, el flujo en colones no tendrá ningún impacto negativo, cerrando en diciembre 2028 con un excedente de ¢37.370.604,99 (treinta y siete millones trescientos setenta mil seiscientos cuatro colones con 99/100).

2. Escenario 2:

- a. Según indica el Fiduciario, este escenario tiene como objeto principal efectuar la compra de dólares, con los remanentes reflejados en moneda nacional. Asimismo, se realiza una sensibilización de la contribución especial parafiscal, de acuerdo con el siguiente detalle:

*Tabla 44: Sensibilización Contribución Especial Parafiscal*

Rubro	2024	2025	2026	2027	2028
% de contribución especial Parafiscal	1,50%	2,00%	2,10%	2,20%	2,30%
Ingresos Brutos Proyectado	¢ 1 070 860 688 830,90	¢ 1 097 632 206 051,67	¢ 1 125 073 011 202,96	¢ 1 153 199 836 483,04	¢ 1 182 029 832 395,11
Montó Proyectado Contribución	¢ 15 834 890 335,76	¢ 21 952 644 121,03	¢ 23 626 533 235,26	¢ 25 370 396 402,63	¢ 27 186 686 145,09

**Fuente:** *Oficios FIDOP-2023-7-1050 / FIDOP\_2023\_10\_1825.*

- b. Para este escenario, el Fiduciario propone se valora un aumento de la contribución parafiscal, con el objetivo de que el fondo cuente con liquidez suficiente para hacerle frente a las obligaciones contractuales, así como de futuros proyectos que se encuentran en etapa de formulación.
- c. Para este escenario, el Fiduciario propone la compra de \$52.500.000,00 (cincuenta y dos millones quinientos mil dólares exactos) desde noviembre 2023 hasta octubre 2028.
- d. Utilizar las recuperaciones de Copagos para la compra de dólares, ya que, dentro de los supuestos utilizados, estas, no fueron consideradas en el flujo, puesto que los montos no se pueden medir con fiabilidad.
- e. En caso de que el traslado de la Contribución Especial Parafiscal supere los proyectado por SUTEL, la diferencia se podrá utilizar para la compra de dólares.

3. Escenario 3:

- a. Este escenario tiene como objeto principal efectuar la compra de dólares, con los remanentes reflejados en moneda nacional. Asimismo, se realiza una

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

sensibilización de la contribución especial parafiscal, de acuerdo con el siguiente detalle:

*Tabla 55: Sensibilización Contribución Especial Parafiscal*

Rubro	2024	2025	2026	2027	2028
% de contribución especial Parafiscal	1,50%	2,30%	2,40%	2,50%	2,60%
Ingresos Brutos Proyectado	€ 1 070 860 688 830,90	€ 1 097 632 206 051,67	€ 1 125 073 011 202,96	€ 1 153 199 836 483,04	€ 1 182 029 832 395,11
Monto Proyectado Contribución	€ 15 834 890 335,76	€ 25 245 540 739,19	€ 27 001 752 268,87	€ 28 829 995 912,08	€ 30 732 775 642,27

**Fuente:** *Oficios FIDOP-2023-7-1050 / FIDOP\_2023\_10\_1825.*

- b. Para este escenario, el Fiduciario propone realizar la compra de \$72.100.000,00 (setenta y dos millones cien mil dólares exactos) desde noviembre 2023 hasta octubre 2028.
- c. El Fiduciario propone utilizar las recuperaciones de Copagos para la compra de dólares, ya que, dentro de los supuestos utilizados, estas, no fueron consideradas en el flujo, puesto que los montos no se pueden medir con fiabilidad.
- d. Que en caso de que el traslado de la Contribución Especial Parafiscal supere los proyectado por SUTEL, la diferencia se podrá utilizar para la compra de dólares

**VII.** Adicionalmente, es importante considerar, que, según las expectativas del Banco Central para finales del año 2028, el tipo de cambio tiene tendencia al alza.

**VIII.** Así mismo, el Fiduciario señala, en oficio FIDOP\_2023\_10\_1825, que para cumplir con las obligaciones contraídas y solventar el faltante en moneda de dólares que se visualiza en períodos futuros, se propone al Fideicomitente la valoración de lo siguiente:

- i. Con el objeto de desarrollar los proyectos que se encuentran en fase de perfilamiento o planificación, se recomienda valorar un incremento sostenido en la contribución especial parafiscal a partir del año 2025, con la finalidad de incrementar los ingresos del Fideicomiso.
- ii. Valorar una desaceleración en la ejecución de los programas y proyectos del Fideicomiso FONATEL, y con ello liberar recursos con la finalidad de lograr invertir capital en inversiones financieras, y que los rendimientos de estas puedan financiar los diferentes proyectos del fideicomiso.

**IX.** Con relación a realizar las nuevas contrataciones en moneda nacional, el Fiduciario indica, que no es factible limitar en los pliegos de condiciones que las ofertas se rindan únicamente en moneda nacional, debido a que *“como hecho histórico, se evidencia que en los procesos de licitación que ha realizado el Fideicomiso, los contratistas han realizado ofertas en monedas diferentes a la moneda del curso legal de Costa Rica (colones). Además, cabe mantener en perspectiva que el artículo 41 de la Ley General de Contratación Pública establece: “Los oferentes podrán cotizar en cualquier moneda. En caso se recibir propuestas en distintas monedas, se deberán convertir a una misma para efectos de comparación, aplicando las reglas previstas en el pliego de condiciones o, en su defecto, al tipo de cambio de referencia para la venta calculado por el Banco Central de Costa Rica, vigente al momento de la apertura de las ofertas”.* (El resaltado no es del documento original).

**X.** Al respecto, la Dirección General de FONATEL indica que no es recomendable realizar pagos en moneda extranjera con recursos en moneda nacional, debido a que, ante la volatilidad del

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

tipo de cambio al momento de realizar el pago, podría eventualmente generar al fideicomiso, un mayor costo financiero ante el supuesto de que el tipo de cambio continúe su tendencia al alza, según las expectativas del Banco Central.

- XI.** La Dirección General de FONATEL, propone al Fiduciario Banco de Costa Rica, la revisión y análisis semestral del flujo proyectado en ambas monedas, con el fin de mitigar riesgos tales como:
- i. Descalce de moneda en colones para cubrir necesidades de liquidez por concepto de gastos imprevistos o ingresos proyectados sobrevalorados en los escenarios propuestos.
  - ii. Definir momento adecuado de conversión de dólares, aprovechando opciones de baja en el tipo de cambio.
- XII.** Que, el informe de la Dirección General de FONATEL señala que luego de analizar las propuestas planteadas por el Fiduciario, considera que el Escenario 2 es el más favorable para llevar a cabo un proceso paulatino de conversión de moneda de noviembre 2023 a octubre 2028, por lo que se estaría garantizando la ejecución de pagos de programas y proyectos hasta el mes marzo 2026, posterior a este período ya se presentan déficits de moneda extranjera. Que en este escenario se incorpora la variante de comprar dólares con las recuperaciones de Copagos para la compra de dólares, ya que, dentro de los supuestos utilizados, estas, no fueron consideradas en el flujo, puesto que los montos no se pueden medir con fiabilidad, y que en caso de que el traslado de la Contribución Especial Parafiscal supere los proyectado por SUTEL, la diferencia se podrá utilizar para la compra de dólares.
- XIII.** Así mismo, este escenario sensibiliza un alza sostenida del porcentaje de Contribución Especial Parafiscal FONATEL a partir año 2025, con el objetivo de aumentar los ingresos al Fondo.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio del Banco Nacional de Costa Rica FIDOP-2023-7-1050 y el oficio FIDOP\_2023\_10\_1825, oficio complementario de atención a consultas planteadas mediante oficio 07226-SUTEL-DGF-2023, por medio del cual presenta a la Dirección General de FONATEL el informe de valoración para una posible conversión de recursos de colones a dólares
2. Dar por recibido el oficio 09744-SUTEL-DGF-2021, mediante el cual la Dirección General de FONATEL presenta para consideración del Consejo el análisis de los escenarios de conversión de moneda y su respectiva recomendación.
3. Aprobar la aplicación del Escenario 2 que tiene como objeto principal efectuar la compra de dólares, con los remanentes reflejados en moneda nacional. Asimismo, se realiza una sensibilización de la contribución especial parafiscal, de acuerdo con el siguiente detalle:

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*Tabla 44: Sensibilización Contribución Especial Parafiscal*

Rubro	2024	2025	2026	2027	2028
% de contribución especial Parafiscal	1,50%	2,00%	2,10%	2,20%	2,30%
Ingresos Brutos Proyectado	€ 1 070 860 688 830,90	€ 1 097 632 206 051,67	€ 1 125 073 011 202,96	€ 1 153 199 836 483,04	€ 1 182 029 832 395,11
Monto Proyectado Contribución	€ 15 834 890 335,76	€ 21 952 644 121,03	€ 23 626 533 235,26	€ 25 370 396 402,63	€ 27 186 686 145,09

**Fuente:** Oficios FIDOP-2023-7-1050 / FIDOP\_2023\_10\_1825.

4. Solicitar a la Dirección General de FONATEL que coordine con el Fiduciario los ajustes que se requieran a la estrategia planteada en el escenario 2, que deberá ser presentado al Consejo de SUTEL, en caso de que:
  - a. Se requiera incorporar la necesidad de nuevos recursos al flujo de caja, en colones o dólares, ya sea por la incorporación o ajuste de nuevas metas en el Plan Nacional de las Telecomunicaciones vigente o próximo, que deban ser atendidas por FONATEL.
  - b. Ante variaciones en los montos que se proyectan en el flujo de caja utilizado para el presente análisis, considerando que existen ajustes contractuales o procesos en concursales por realizar.
  - c. Al momento que se tenga un nivel de certeza razonable sobre la incorporación de ingresos por licitación de espectro.
5. Solicitar al Banco Fiduciario, presentar de previo, el análisis del costo financiero para el Fideicomiso por la venta de valores para los períodos en los que, por un factor de vencimiento de títulos, haya escasa liquidez para atender las obligaciones en dólares, según lo que se establece en el Manual de Inversiones vigente.
6. Solicitar al Fiduciario informar a la Dirección General de FONATEL, como mínimo con la rendición de cuentas mensual, o en el momento requerido, sobre el avance en la compra de dólares y los instrumentos en los que son invertidos, así como cualquier alerta o advertencia que considere oportuno realizar durante el proceso de conversión de moneda que pueda llegar a afectar la gestión financiera del fideicomiso.
7. Solicitar al Fiduciario que se presente de forma semestral (iniciando en mayo del 2024) al Consejo de SUTEL un informe de seguimiento y actualización de la estrategia de conversión de moneda aprobada mediante el presente acuerdo, considerando para ello la actualización del flujo de caja multianual, así como la actualización de los supuestos utilizados (indicadores económicos: tipo de cambio, devaluación, tasas de interés, expectativas, entre otros), con el fin de mitigar riesgos antes indicados.
8. Solicitar a la Dirección General de FONATEL, que informe oportunamente al Consejo de cualquier aspecto que se derive de los puntos anteriores y que pueda llegar a afectar la gestión financiera del fideicomiso, ante la aplicación del escenario 2 aprobado.
9. Solicitar al Banco de Costa Rica que proceda con los ajustes correspondientes del escenario 2 e iniciar de forma inmediata con el proceso de conversión de moneda.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

10. Enviar copia del acuerdo al Comité de Vigilancia y al expediente GCO-FON-BCR-00700-2022.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**5.7. Propuesta de ajuste de la metodología del costo administrativo de la Dirección General de Fonatel.**

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de ajuste de metodología del costo administrativo, presentada por la Dirección General de Fonatel.

Sobre el particular, se conoce el oficio 09707-SUTEL-DGF-2023, del 14 de noviembre del 2023, por medio del cual esa Dirección expone el tema indicado.

A continuación la exposición del tema.

*“Adrián Mazón: Este es un tema también bastante relevante, es un análisis del consumo del 1% que establece la ley como tope para los gastos de la Dirección, en general de Fonatel en Sutel.*

*Primero, tomar en cuenta que ese gasto, la ley lo que establece es que le pone un tope de un 1%, dice, al gasto de la administración del Fondo en Sutel.*

*Actualmente, a ese 1% se le carga todo lo que se consume en Sutel completamente, es decir, los gastos de la Dirección de Fonatel, los gastos de la Dirección de Operaciones y los gastos del Consejo, según la proporción que se le cargan al Fondo.*

*Son unos costos que vienen siendo bastante estables, se mueven en un rango de 790, 800, 900 millones por año.*

*Sí hemos visto un aumento sostenido en los gastos que se le cargan a la proporción de Fonatel, del Consejo y de la DGO.*

*Se entiende porque también el Fondo ha venido, además de que se ha incorporado, por ejemplo, asesores que le dedican más tiempo al Fondo, pero también más proyectos, más tareas, más que hacer. En eso se entiende que aumentan los costos comunes, por así decirlo.*

*Eso va aparejado de un uso intensivo en los programas y proyectos del Fondo. Esta gráfica aquí lo que busca mostrar es cómo está el uso de los recursos de Fonatel y cómo eso afecta esa proporción del 1%.*

*Nosotros esperamos cerrar este año en 103.000 millones, más o menos, de colones de patrimonio del fondo, un poco más de 200 millones de dólares, pero tenemos un presupuesto para el otro año de 60 millones de dólares.*

*Este año ya ejecutamos cerca de los 80, el año pasado ejecutamos 84, el otro año vamos a ejecutar seguramente esos 60 y si no es que un poco más, si alguna de las metas avanza y es más de lo que el fondo ingresa, es decir, el próximo año vamos a cerrar con un fondo más pequeño y así en los años sucesivos, casi que hasta llegar a consumirlo totalmente.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*Eso hace que esos costos en Sutel, que se mantienen más o menos constantes, que somos las mismas 10 personas en la Dirección, los costos comunes de operación, los costos comunes del Consejo se mantienen y hace que entonces, a como el fondo va bajando su tamaño, el porcentaje que representa esos costos en Sutel aumenta y podríamos estar, estimamos, en un 1,3 en el 2024, podría ser que todavía el otro año nos mantengamos debajo del 1, pero para el año 2025 sí lo estaremos superando, claramente.*

*En la Dirección nos dimos a la tarea, en conjunto con Operaciones, de proponer una metodología para distribuir ese 1%. ¿Por qué? Porque la ley lo que define es precisamente ese 1% para gastos administrativos de Fonatel en Sutel. Pero no todo lo que se hace en Sutel es administrativo.*

*De hecho, hicimos un monitoreo de horas en la Dirección y la mayoría del tiempo se la dedicamos a los programas y proyectos o a temas administrativos y entendiendo que tenemos todo un levantamiento de procesos y tenemos que son como 15 procedimientos y procesos levantados, en su gran mayoría es revisar carteles, revisar informes de seguimiento de proyectos, tener indicadores, preparar otros informes, recibir obras, revisar formulaciones, adjudicaciones y hay una parte sí que es por ejemplo, cómo va la contribución, eso sí es administrativo, revisar estados financieros del fondo, aprobar pagos, eso es más administrativo.*

*De esa proporción y de ese estudio y el análisis que hicimos, llegamos a que en realidad en Sutel se le dedica un 75% del tiempo a los programas y proyectos y un 25% a labores administrativas. La propuesta de aquí es tomar en cuenta eso y entonces replantear la forma en que le estábamos dando el seguimiento a los gastos administrativos y tomar esta proporción a la hora de reportarlo, porque es más que todo un tema de reporte finalmente, que reportamos que se le cargo el 1% y que eso nos dé un espacio de seguir funcionando con las capacidades que ahorita tenemos.*

*Recordemos que los fondos se gastan porque tenemos muchos proyectos, eso genera más trabajo, no podemos tener más trabajo con menos gente, si fuera un tema de apegarse al 1% de ahí que la idea sea analizar esto, tomar en cuenta esta propuesta y buscar tener ese criterio y esa posibilidad que le da un poquito de respiro para los siguientes años.*

*Hay más que analizar, probablemente, yo lo estaba también viendo con don Federico, porque tenemos en las previsiones que el fondo llegue prácticamente a 0 en los siguientes años, ¿qué pasa en ese caso? Eso hay que analizarlo. Yo pensaría que esto es un tope que está en la ley, pero si es un tope para no consumirse el fondo en la administración en Sutel, pero si no alcanza, bueno, hay que analizar si lo cubriría Regulación.*

*Esto es un insumo que lo consideramos muy relevante, sabemos que requiere más análisis, pero que queremos traerle la propuesta.*

**Paola Bermúdez:** *Sí, tal vez lo que mencionaba ahora Adrián sobre lo que planteaba el administrador en su momento, era que el fondo no se consumiera en puro gasto administrativo.*

*Sin embargo, cuando la Contraloría incluso vino, hizo el estudio en Sutel y le planteó a Sutel hacer el esquema que hoy conocemos de distribución de costos comunes, nosotros habíamos planteado esa inquietud en la misma Contraloría, la Contraloría lo que nos dijo en su momento fue eso es una interpretación que ustedes tienen que analizar y ustedes son los dueños para determinar qué corresponde a gasto administrativo y qué es gestión propia de proyectos.*

*Aquí no estaríamos modificando ninguna operativa, sino que estaríamos tomando este informe como la justificación de qué es lo que nosotros consideramos el 1% y que cualquier reporte que haya que hacer hacia afuera sobre cómo va el control de ese 1%, tenga de respaldo este informe.*

*Otro detalle importante que Adrián ahora lo mencionaba es que la Dirección este informe lo viene trabajando hace mucho, realmente, porque primero se trató de determinar cuáles eran los grandes procesos de la Dirección, documentarlos y apegarnos a esa documentación, para ver que efectivamente lo que se estaba*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*trabajando sobre el 1% corresponde solo a un pequeño porcentaje de uno de esos macroprocesos, entonces esto es un trabajo grande que se ha venido haciendo durante varios años. Ya están documentados los procesos, todos, nos abocamos a esos y sobre esos, montamos este informe con apoyo también de Operaciones en algunos elementos y la idea sería que sí, que se estudie un poquito más, pero que sí lo puedan tomar en consideración pronto, porque sí estamos un poquito tallados en la gestión.*

**Cynthia Arias:** *¿Quién haría ese estudio, el análisis ya más profundo?*

**Adrián Mazón:** *Creo que hay un tema legal que es importante analizar. Es importante que esté la Unidad Jurídica.*

*Quien tiene experiencia también en estos temas de distribución de costos es Operaciones, entonces me parece que es importante involucrarlos.*

*Y bueno, tenemos en el Comité de Vigilancia a don Gino, que con don Gino en algún momento este tema lo tocamos cuando era funcionario de la Contraloría, tiene mucha experiencia y también podría dar su opinión sobre esta propuesta.*

**Federico Chacón:** *Entonces lo damos por recibido y lo seguimos discutiendo en una próxima sesión. Remitimos el informe de Fonatel a la Dirección General de Operaciones, a la Unidad Jurídica y al Comité de Vigilancia, para que también nos lo complementen el estudio con un informe de cada uno de ellos y le pedimos a Adrián que se los presente y les explique la situación, para tenerlo próximamente.*

*Entonces aprobado en firme”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09707-SUTEL-DGF-2023, del 14 de noviembre del 2023 y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 036-070-2023**

Dar por recibido el oficio 09707-SUTEL-DGF-2023, mediante el cual la Dirección General de FONATEL presenta el informe “*Propuesta de ajuste de la metodología del costo administrativo de la Dirección General de FONATEL*”, cuyo objetivo es informar sobre la necesidad de ajustar la metodología de distribución del 1% para el pertinente cumplimiento con el ordenamiento jurídico y trasladarlo a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad Jurídica, para que conjuntamente con la Dirección General de FONATEL, complemente el análisis del informe y lo presente al Consejo en una próxima sesión.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

**5.8. Posposición de temas para sesión extraordinaria el lunes 27 de noviembre del 2023.**

En atención a una sugerencia que se hizo sobre el particular y dado lo avanzado de la hora, el Consejo dispuso posponer los siguientes temas para una sesión que se llevará a cabo el lunes 27 de noviembre, a partir de las 13:30 horas:

6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 7.1.1, 7.1.3, 7.1.4, 8.1 y 8.2.

**ACUERDO 037-070-2023**

Posponer para sesión extraordinaria el 27 de noviembre a las 14:00 horas, los siguientes temas: Dirección General de Operaciones 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, Dirección General de Competencia 7.1.1, 7.1.3, 7.1.4 y Dirección General de Mercados 8.1 y 8.2.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**ARTÍCULO 6**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

**6.1. Propuesta de acuerdo para dejar sin efecto parcialmente la participación de Cinthya Arias Leitón en el evento OCDE, en París.**

***Ingres a sesión el señor Alan Cambronero Arce, para exponer el siguiente tema.***

A continuación, la Presidencia presenta para valoración del Consejo la propuesta de acuerdo presentada por la Dirección General de Operaciones, para dejar sin efecto parcialmente la participación de la señora Cinthya Arias Leitón en el evento de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), a celebrarse en París Francia.

Seguidamente la exposición de este tema.

***“Federico Chacón:*** Hemos hablado con don Alan de tener una sesión extraordinaria, probablemente el lunes o martes, entonces vamos a sacar los temas urgentes por la hora y con don Alan tenemos un tema del viaje a OCDE, entonces para ir haciendo todas las gestiones administrativas, ese es el que vamos a ver con Operaciones, así que adelante.

***Alan Cambronero:*** Voy a proyectar la propuesta de acuerdo. Esta es la propuesta de acuerdo que presentamos al Consejo, la trabajamos mi persona, Mariana, creo que también apoyó Rose Mary en su revisión, respecto a la solicitud recibida del Consejo para hacer un cambio en la asistencia que estaba prevista para una actividad de la OCDE ahora este mes de diciembre.

*Entonces, en este acuerdo primero se mencionan esos antecedentes, que en el acuerdo 003-054-2023 había sido autorizada la participación de doña Cinthya Arias y Victoria Rodríguez en el grupo de trabajo 2, grupo de trabajo 3 del Comité y Foro Global de Competencia, que se realizará del 04 al 08 de diciembre en París, Francia.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*Mediante acuerdo 028-058-2023, del 28 de septiembre, se había autorizado el informe de costos preparado por la Unidad de Recursos Humanos.*

*Se hace un recuento de que mediante la contratación 2023LD-000026-001490001 se habían adquirido los boletos aéreos para las señoras Cinthya Arias y Victoria Rodríguez, por un monto de 1.980.000 colones, que sin embargo y aquí se acreditan consideraciones que han sido solicitadas por parte del Consejo, que por razones de oportunidad no previsibles con anterioridad, resulta necesario cancelar la participación de la señora Arias Leitón en este evento, como ya mencioné.*

*Que al respecto, resulta esencial indicar que existen temas de interés público que deben ser atendidos por el Consejo en próximas semanas y se mencionan varios, el procedimiento concursal para el desarrollo de sistemas IMT, que se encuentra suspendido por un acuerdo del Consejo pero que se prevé su activación en próximos días.*

*Que mediante acuerdo 029-070-2023, el Consejo de remitió al Poder Ejecutivo estudios previstos de necesidad de factibilidad para un eventual proceso concursal para los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, por lo que se espera una reacción pronta del Poder Ejecutivo para incluir la instrucción de inicio de los respectivos procesos.*

*Que también, como se indicó en el acuerdo 014-066-2023, existe un riesgo importante ante una eventual desintegración del Consejo a partir del 06 de enero del 2024, en virtud de la finalización del nombramiento de don Federico, esto fue así notificado a la Junta Directiva de la ARESEP.*

*Que así las cosas, entonces la presencia de todos los Miembros del Consejo en estas últimas semanas del 2023 es indispensable para garantizar la continuidad de temas de interés público y lograr adoptar medidas que sean necesarias para permitir el correcto funcionamiento de esta Superintendencia.*

*Ahora bien, dada la importancia de que esta Superintendencia participe en el grupo de trabajo 2 y grupo de trabajo 3, Comité de Competencia y Foro Global de Competencia, este Consejo estima conveniente mantener la participación de la señora Victoria Rodríguez Durán en dicha actividad.*

*Que esa participación será de índole técnica, esto es permitido y está así dispuesto también en el acuerdo 013-055-2023, cuando se aprobaron los lineamientos para la representación institucional en actividades de carácter nacional e internacional.*

*Por otra parte, se indica entonces que del 10 al 14 de junio del 2024, se llevarán a cabo las reuniones del Comité de Competencia 2 y 3 de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico en París, que la participación de doña Cinthya Arias en dichas reuniones se considera necesaria debido a que se llevará a cabo la evaluación final post adhesión en materia de competencia que el país debe presentar ante la OCDE y que en ese sentido, el Consejo considera conveniente autorizar la participación de doña Cinthya en dicho evento y tramitar la modificación del tiquete aéreo adquirido mediante la contratación que ya había indicado, para las fechas en que se llevarán a cabo estas reuniones del Comité de Competencia.*

*Que de acuerdo con el correo que recibió la Unidad de Proveeduría, hoy en día se estiman costos adicionales por esta modificación de fechas en 417.85 dólares.*

*Sin embargo, como lo acabo indicar, esos son costos estimados que indica el proveedor pueden variar al momento de hacer el ajuste efectivo de las fechas en la reservación del vuelo, pero esto es para tener una idea, los costos rondan por este monto que acabo de indicar.*

*Entonces la propuesta de acuerdo que se somete en este momento a consideración del Consejo es modificar parcialmente lo dispuesto mediante acuerdo 003-054-2023 y 028-058-2023, de forma tal que se cancele la participación de doña Cinthya Arias en el Grupo de trabajo de 2 y Grupo de trabajo 3 del Comité de*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*Competencia y Foro Global de Competencia y se mantenga la participación de la compañera Victoria Rodríguez Durán.*

*Por otro lado, autorizar la participación presencial de doña Cinthya, Miembro del Consejo, en las reuniones de competencia de la OCDE, que se realizarán del 10 al 14 de junio en París, Francia.*

*Instruir a la Unidad de Proveeduría para coordinar con la agencia de viajes adjudicada los trámites de modificación unilateral del contrato para ajustar las fechas de ejecución de este boleto, definiendo como fecha de salida el 07 de junio y el regreso el 15 de junio del 2024 y autorizar a la Dirección General de Operaciones para que se realice el pago de los costos adicionales que sean requeridos producto del cambio de la fecha del boleto.*

*Esta es la propuesta, como lo indiqué, trabajado entre Mariana y mi persona y también la información sobre las fechas del evento, que fueron facilitadas por doña Deryhan, del 10 al 14 de junio que está ya prevista en la página de la OCDE, en su agenda de actividades.*

**Cinthya Arias:** *Nada más agradecerles por el apoyo en la gestión de este acuerdo.*

**Federico Chacón:** *Entonces se justifica el cambio, dada también la posposición que se ha venido dando con el calendario de 5G, más bien, esperamos que en los próximos días ese tema se podría estar activando y por la relevancia del tema, es importante también la participación de doña Cinthya, quien conoce todos los antecedentes y ha venido votando y conociendo cada una de las fases anteriores de este concurso.*

*Entonces lo aprobamos en firme, para que Operaciones proceda a hacer los ajustes y comunicar a las autoridades nacionales y también a los organizadores de la actividad”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la explicación brindada por el señor Cambronero Arce, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 038-070-2023**

**CONSIDERANDO:**

- I. Mediante correo electrónico del 28 de abril de 2023 de la Secretaría de la Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), se remitió invitación a la Sutel para participar en las siguientes actividades en materia de competencia, las cuales se realizarán de forma presencial en el Centro de Conferencias de la OCDE.
- II. Mediante acuerdo 003-054-2023, del 07 de setiembre del 2023, el Consejo de la SUTEL aprueba la participación de las funcionarias Cinthya Arias Leitón y Victoria Rodríguez Durán en el Grupo de Trabajo 2, Grupo de Trabajo 3, Comité de Competencia y Foro Global de Competencia, que se realizarán de forma presencial del 04 al 08 de diciembre de 2023 en el

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

Centro de Conferencias de la OCDE, en París, Francia, por lo que corresponde a la Unidad de Recursos Humanos realizar la estimación de los costos.

- III. Mediante acuerdo 028-058-2023, del 28 de setiembre del 2023, el Consejo de la SUTEL autorizó el pago de los gastos de viáticos para la participación de las funcionarias Cinthya Arias Leitón y Victoria Rodríguez Durán en el Grupo de Trabajo 2, Grupo de Trabajo 3, Comité de Competencia y Foro Global de Competencia, que se realizarán de forma presencial del 04 al 08 de diciembre de 2023 en el Centro de Conferencias de la OCDE, en París, Francia.
- IV. Que mediante contratación 2023LD-000026-001490001, se adquirieron los boletos aéreos para las señoras Cinthya Arias Leitón y Victoria Rodríguez Durán por un monto total de ¢1.980.000,00.
- V. Que sin embargo, por razones de oportunidad no previsibles con anterioridad, resulta necesario cancelar la participación de la señora Arias Leitón en dicho Comité de Competencia y Foro Global de Competencia, que se realizará de forma presencial del 04 al 08 de diciembre de 2023 en París, Francia.
- VI. Que al respecto resulta esencial indicar que existen temas de interés público que deben ser atendidos por el Consejo en las próximas semanas.
- VII. Que en este sentido, cabe mencionar que el procedimiento concursal para el desarrollo de sistemas IMT iniciado mediante Acuerdo Ejecutivo N°031-2023-TEL-MICITT, se encuentra suspendido según lo dispuesto en el acuerdo de este Consejo 026-052-2023 del 31 de agosto del 2023, pero que se prevé su activación en los próximos días con la presentación de los Acuerdos Ejecutivos donde se formalicen los acuerdos de devolución de los 75 MHz entre 3625 MHz a 3700 MHz.
- VIII. Que asimismo, mediante acuerdo 029-070-2023 del 23 de noviembre del 2023, este Consejo remitió al Poder Ejecutivo los estudios previos de necesidad y factibilidad para un eventual proceso concursal para los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, por lo que se espera una reacción pronta del Poder Ejecutivo que podría incluir la instrucción del inicio de los respectivos procesos concursales.
- IX. Que aunado a lo anterior, debe resaltarse que tal y como se indicó en el acuerdo 014-066-2023 del 2 de noviembre del 2023, existe el riesgo de una eventual desintegración del Consejo a partir del 6 de enero del 2024, en virtud del vencimiento del nombramiento del señor Federico Chacón Loaiza, como miembro propietario; riesgo que actualmente podrá materializarse dado la falta de integración de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y los plazos establecidos legalmente para su conformación.
- X. Que así las cosas, la presencia de todos los miembros de este Consejo en las últimas semanas del año 2023 es indispensable para garantizar la continuidad de temas de interés público y lograr adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el correcto funcionamiento de esta Superintendencia de Telecomunicaciones.
- XI. Que ahora bien, dada la importancia de que esta Superintendencia participe en el Grupo de Trabajo 2, Grupo de Trabajo 3, Comité de Competencia y Foro Global de Competencia, este

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

Consejo estima conveniente mantener la participación de la señora Victoria Rodríguez Duran en dicha actividad.

- XII. Que su participación será de índole técnica, de conformidad con el “*Lineamiento para la representación institucional de la Sutel en actividades de carácter nacional e internacional*”, aprobado por este Consejo mediante acuerdo 013-055-2023 del 14 de setiembre del 2023.
- XIII. Que por otra parte, debe apuntarse que del 10 al 14 de junio del 2024 se llevarán a cabo las reuniones del Comité de Competencia, Working Parties 2 y 3 de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD) en Paris, Francia.
- XIV. Que la participación de la señora Cinthya Arias en dichas reuniones se considera necesaria debido a que se llevará a cabo la evaluación final post-adhesión en materia de competencia que el país debe presentar ante la OECD.
- XV. Que en este sentido, este Consejo considera conveniente autorizar la participación de la señora Arias Leitón en dicho evento y tramitar la modificación del tiquete aéreo adquirido mediante contratación 2023LD-000026-001490001 para las fechas en que se llevará a cambio las reuniones del Comité de Competencia indicadas anteriormente.
- XVI. Que de acuerdo con el correo remitido por el proveedor a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, se estiman al día de hoy, costos adicionales por la suma de \$417,85, para efectuar la modificación de las fechas del boleto de la señora Cinthya Arias. Estos son costos estimados que pueden variar al momento de hacer efectivo el ajuste de las fechas en la reservación del vuelo.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

**POR TANTO,**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:**

1. **MODIFICAR** parcialmente lo dispuesto mediante acuerdos 003-054-2023 del 07 de setiembre del 2023 y 028-058-2023 del 28 de setiembre del 2023, de forma tal que se cancele la participación de la señora Cinthya Arias Leitón en el Grupo de Trabajo 2, Grupo de Trabajo 3, Comité de Competencia y Foro Global de Competencia, que se realizarán de forma presencial del 04 al 08 de diciembre de 2023 en el Centro de Conferencias de la OCDE, en París, Francia, y se mantenga la participación de la funcionaria Victoria Rodríguez Duran.
2. **AUTORIZAR** la participación presencial de la señora Cinthya Arias Leitón, Miembro del Consejo de la Sutel, en las reuniones del Comité de Competencia, Working Parties 2 y 3 de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD) que se realizará del 10 al 14 de junio del 2024 en Paris, Francia.
3. **INSTRUIR** a la Unidad de Proveeduría de la Dirección General de Operaciones para coordinar con la Agencia de Viajes adjudicada, los trámites de modificación unilateral de contrato para ajustar las fechas de ejecución del boleto con destino a Paris Francia, definiendo como fecha de salida el 07 de junio del 2024 y de regreso el 15 de junio del 2024.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

4. **AUTORIZAR** a la Dirección General de Operaciones para que se realice el pago de los costos adicionales que sean requeridos producto del cambio de fecha del boleto aéreo.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

## **ARTÍCULO 7**

### **ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA**

#### **7.1.1. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA**

##### **7.1.1. Informe de observaciones de la consulta pública de la versión preliminar de la “GUÍA DE ANÁLISIS DE PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS EN MATERIA DE COMPETENCIA EN EL SECTOR TELECOMUNICACIONES”.**

***Ingres a la sesión la señora Deryhan Muñoz Barquero, para el conocimiento del siguiente tema.***

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe de observaciones de la consulta pública de la versión preliminar de la “**GUÍA DE ANÁLISIS DE PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS EN MATERIA DE COMPETENCIA EN EL SECTOR TELECOMUNICACIONES**”.

Al respecto, se conoce el informe 09738-SUTEL-OTC-2023, del 15 de noviembre del 2023, emitido por la Dirección General de Competencia, mediante el cual exponen al Consejo el tema mencionado en el párrafo anterior.

De inmediato la exposición de este tema.

***“Deryhan Muñoz: Este tema es respecto a la remisión que está haciendo la Dirección General de Competencia al Consejo de SUTEL, para dar inicio al proceso de consulta pública de la guía de programas de cumplimiento voluntario.***

***Esta es la penúltima guía que nos queda por emitir, la misma ya fue presentada para el proceso de revisión por parte del consultor ante la Dirección General de Competencia, se hizo un proceso de revisión, validación, se incorporaron nuestras observaciones por parte del equipo consultor y el documento que ustedes tienen a la vista en el sistema recoge las recomendaciones y mejoras de la dirección a este documento.***

***Básicamente, como ustedes lo pueden ver, el documento hace una breve introducción sobre el tema de qué son los programas de cumplimiento, porque esta guía tiene la particularidad, a diferencia de las otras que hemos emitido, de que no es un instrumento propiamente para el accionar de Sutel, es decir, nosotros no lo vamos a emplear directamente en el abordaje de nuestros casos y las decisiones que tomamos, sino que es un instrumento que va a ser empleado por parte de los operadores y proveedores en el diseño de sus programas de cumplimiento, en el caso de aquellos que deseen contar con un programa de esta naturaleza.***

***La guía desarrolla la base jurídica que tiene detrás, las fuentes que se utilizan como fundamento para la realización, diferentes enfoques legales que se pueden tener con relación al tema de programas de***

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*cumplimiento, cuál es el objetivo que, como las demás guías, es un tema de transparencia hacia los administrados, en nuestro caso, los operadores y proveedores del sector.*

*Hace una revisión de normativa comparada a partir de guías de similar naturaleza que han sido desarrolladas por otras autoridades de competencia a nivel principalmente regional.*

*Define qué es un programa de cumplimiento y otros conceptos adicionales, para entender mejor el concepto y la aplicación que puede darse en materia de programas de cumplimiento a nivel de contar con uno de estos programas ex - ante, es decir, como una iniciativa propia de querer cumplir con la normativa, o de naturaleza ex post, porque haya sido impuesto de esa manera a partir de un proceso decisorio específico, por ejemplo, en un caso de una investigación y sanción por conductas contrarias a la normativa de competencia.*

*Transparenta los beneficios que tiene para el agente económico la adopción de un programa de cumplimiento, esto como un mecanismo, para fomentar e impulsar que nuestros agentes económicos en el mercado puedan suscribir este tipo de programas de cumplimiento.*

*Propone un programa que pueden tomar en consideración los operadores, el cual obviamente está basado justamente en criterios muchos de naturaleza de gestión de riesgos y de control interno, porque al final, un programa de cumplimiento no deja de ser un programa que lo que busca es determinar riesgos y minimizar este tipo de riesgos, entonces, en ese sentido, emplea mecanismos de control del riesgo.*

*Finalmente, plantea un anexo donde genera una guía en tipo formulario que podrían considerar los operadores en el diseño de sus propios programas de cumplimiento.*

*Nosotros revisamos esta guía con relación a los mecanismos que establece el SICOPRE del MEIC, para validar que no es necesario que por la naturaleza del instrumento que no es reglamentaria, tenga que ser sometida al proceso de revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC, concluyéndose al igual que con otras vías, que no es un proceso que sea necesario, por no ser este instrumento de naturaleza reglamentaria.*

*Básicamente, esos son los elementos generales que incorpora el documento que ustedes tienen a la vista, proponemos también un cronograma para la revisión y eventual emisión de esta guía, dando inicio justamente en la segunda quincena de noviembre con la aprobación del proceso de consulta pública.*

*La consulta pública tendría lugar entre noviembre y diciembre del 2003 y tenemos programado para el 29 de noviembre un taller externo, donde el equipo consultor presentará el documento que va a estar en consulta pública y aclarará dudas a operadores y proveedores y finalmente, la Dirección espera contar durante la primera quincena de enero, con un informe de observaciones al proceso de consulta pública, para su posterior aprobación y publicación final por parte del Consejo.*

*La propuesta de acuerdo que ustedes tienen a la vista es que en resumen se dé por recibido este informe, el documento en consulta y se autorice el inicio del proceso de consulta pública de la versión preliminar de la guía de programas de cumplimiento voluntario; que se instruya a la Dirección General de Competencia a realizar el respectivo proceso de consulta pública; que se le autorice las acciones necesarias para llevar a cabo el taller virtual donde se dé a conocer a los operadores los elementos principales de este documento; solicitar la Dirección un informe de observaciones y recomendaciones posterior al proceso de consulta pública.*

*Básicamente ese es el resumen y yo quedo disposición de ustedes para aclarar cualquier duda que puedan tener.*

**Federico Chacón:** *Muchas gracias, doña Deryhan. Lo aprobamos y está muy bien también ese esfuerzo adicional por dar un taller virtual a los operadores y lograr una mayor difusión y explicación de lo que se está sometiendo a consulta”.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 09738-SUTEL-OTC-2023, del 15 de noviembre del 2023 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

### **ACUERDO 039-070-2023**

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660) y 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642).
- II. Que, dentro de ese marco de rango legal, se estableció un régimen sectorial de competencia a cargo de la SUTEL, que se rige según lo dispuesto en el Título III, Capítulo II, de la Ley 8642 y supletoriamente por los criterios establecidos en el Capítulo III de la Ley 7472.
- III. Que la operación de redes, incluyendo aquellas que soportan los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, y la prestación de servicios de telecomunicaciones, están sujetos al régimen sectorial de competencia en telecomunicaciones y su aplicación corresponde exclusivamente a la SUTEL (artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736); régimen que se aplica en igualdad de condiciones a todos los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, sean estos públicos o privados.
- IV. Que el artículo 20 de la Ley 9736 establece que la SUTEL realizará actividades de promoción y abogacía de la competencia con el objetivo de fomentar e impulsar mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado; eliminar y evitar las distorsiones o barreras de entrada, así como aumentar el conocimiento y la conciencia pública sobre los beneficios de la competencia.
- V. Que el artículo el 22 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, establece lo siguiente:

*“El Órgano Superior de cada autoridad de competencia emitirá guías para promover la transparencia, predictibilidad y seguridad jurídica en relación con la aplicación, los trámites y los procedimientos ante dichas autoridades, establecidos en la presente ley, en la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos, y en la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos, en lo relativo al régimen sectorial de competencia.*”

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*Estas guías orientarán a los agentes económicos sobre el comportamiento a seguir para el cumplimiento de los fines establecidos en dichas leyes. Estas guías podrán ser elaboradas de forma conjunta entre las autoridades de competencia, y deberán ser sometidas a consulta pública, previo a su emisión”.*

**VI.** Que por su parte el artículo 27 del Reglamento Ejecutivo a la Ley 9736 dispone lo siguiente:

*“Emisión de guías. El Órgano Superior de cada autoridad de competencia, con el apoyo de su Órgano Técnico, emitirá guías para promover la transparencia, predictibilidad y seguridad jurídica en relación con la aplicación, los trámites y los procedimientos ante dichas autoridades, establecidos en la normativa aplicable.*

*Estas guías podrán ser elaboradas de forma conjunta entre las autoridades de competencia, y deberán ser sometidas a consulta pública previo a su emisión. Dicha consulta deberá cumplir, como mínimo, con las formalidades que establece el artículo 361 de la Ley N° 6227 y con los enunciados de la Ley N° 8220 y su reglamento.*

*Las autoridades de competencia deberán emitir guías técnicas de al menos los siguientes temas: el análisis de prácticas anticompetitivas; el análisis de concentraciones; los procedimientos sancionatorios ante la autoridad de competencia correspondiente; y el programa de cumplimiento.*

*Las autoridades de competencia podrán emitir guías técnicas sobre cualquier otro tema que consideren necesario, de conformidad con sus funciones y objetivos.*

*Las guías emitidas por cada autoridad de competencia se publicarán en sus respectivos sitios Web”.*

**VII.** Que el numeral 35 del Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones de la SUTEL<sup>25</sup> ordena:

*“El Consejo de la SUTEL, con el apoyo de la DGCO, emitirá guías para promover la transparencia, predictibilidad y seguridad jurídica en relación con la aplicación, los trámites y los procedimientos ante dicha Superintendencia, establecidos en la normativa aplicable.*

*Estas guías deberán ser sometidas a consulta pública previamente a su emisión. Dicha consulta deberá cumplir, como mínimo, con las formalidades que establece el inciso 3 del artículo 361 de la Ley N° 6227, por lo que se deberá publicar en el sitio web de la SUTEL, adicionalmente se podrá publicar por cualquier otro medio que se considere pertinente. La publicación de la consulta indicará el plazo en el cual se recibirán comentarios, observaciones o posiciones y los datos precisos sobre dónde y cómo hacerlos llegar. La SUTEL podrá tener una dirección de correo electrónico exclusiva para estos efectos”.*

**VIII.** Que el 08 de noviembre del 2022, la SUTEL publicó en la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) la Licitación abreviada 2022LA-000008-0014900001, denominada “Contratación de Servicios Profesionales para la elaboración de instrumentos para ser utilizados por la SUTEL en la aplicación de la Ley 9736”.

<sup>25</sup> Resolución RE-0075-JD-2023 de las 08:57 horas del 26 de abril de 2023 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, publicada en el Alcance 93 a La Gaceta 90 del 23 de mayo del 2023.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

- IX.** Que la Licitación abreviada 2022LA-000008-0014900001 está integrada por una única línea con cuatro ítems, siendo el segundo de estos ítems referente a *“Elaborar una guía de programas de cumplimiento voluntario en aplicación del artículo 26 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia en Costa Rica (Ley 9736)”*.
- X.** Que la contratación 2022LA-000008-0014900001 fue adjudicada al Consorcio Gabinete 38.
- XI.** Que el 14 de noviembre del 2023 mediante el SICOP, el contratista adjudicado presentó el entregable 4 correspondiente a la versión final de la Guía de programas de cumplimiento voluntario (número de solicitud 7122023000000262), la cual fue recibida a satisfacción por la Dirección General de Competencia (DGCO).
- XII.** Que el 15 de noviembre de 2023 mediante oficio 09738-SUTEL-OTC-2023, la DGCO remitió *“Informe sobre inicio de la consulta pública de la versión preliminar de la Guía de programas de cumplimiento voluntario”*.
- XIII.** Que en relación con la Guía de programas de cumplimiento voluntario se realizó por parte de a DGCO el respectivo análisis Costo-Beneficio suministrado por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), concluyéndose lo siguiente:

“

- 1- *El acto administrativo del que se trata no corresponde a un Reglamento.*
- 2- *La Guía en cuestión no crea, ni modifica nuevos trámites requisitos y procedimientos.*
- 3- *Al someter la Guía en cuestión al Control Previo de Mejora Regulatoria este da un resultado negativo, ya que el citado documento no contiene trámites ni requisitos.*

*Así, de conformidad con el artículo 13 bis del Decreto Ejecutivo 37045-MP-MEIC y lo consultado a la DMR del MEIC, la Guía de programas de cumplimiento voluntario puede ser emitida y publicada por la administración desconcentrada en cualquier momento y no deberá enviarse a la DMR del MEIC”.*

**POR TANTO,**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES ACUERDA:**

1. Dar por recibido el informe 09738-SUTEL-OTC-2023 del 15 de noviembre de 2023 de la Dirección General de Competencia.
2. Autorizar el inicio de la etapa de consulta pública de la versión preliminar de la Guía de programas de cumplimiento voluntario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 9736 y en apego al procedimiento definido en el artículo 27 del Reglamento a la Ley 9736 y en el numeral 35 del Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones de la SUTEL.
3. Instruir a la Dirección General de Competencia a realizar el respectivo proceso de consulta pública de la versión preliminar de la Guía de programas de cumplimiento voluntario.
4. Autorizar a la Dirección General de Competencia para que realice las acciones necesarias para llevar a cabo un taller virtual en el cual se dé a conocer a los operadores y proveedores

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

del sector telecomunicaciones, los principales elementos contenidos en la versión preliminar de la Guía de programas de cumplimiento voluntario.

5. Solicitar a la Dirección General de Competencia un Informe sobre las observaciones y recomendaciones técnicas que se presenten en el proceso de consulta pública de versión preliminar de la Guía de programas de cumplimiento voluntario, así como las recomendaciones correspondientes.
6. Notificar el presente acuerdo a la Dirección General de Competencia para su respectivo seguimiento.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

## **ARTÍCULO 8**

### **PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

#### **8.1. REGULACIÓN ECONÓMICA: Propuesta de revisión para consulta pública del mercado del servicio minorista de telefonía pública.**

***Ingresan a sesión los funcionarios Walther Herrera Cantillo, Juan Gabriel García Rodríguez, Ileana Cortés Martínez, Luisiana Porras Alvarado, Jeffrey Salazar Vargas y Patricia Porras Castillo, para el conocimiento del presente tema.***

La Presidencia somete a consideración del Consejo la propuesta de revisión para consulta pública del mercado de servicio minorista de telefonía pública, presentada por la Dirección General de Mercados.

Al respecto, se conoce el oficio 09816-SUTEL-DGM-2023, del 17 de noviembre del 2023, por medio del cual esa Dirección presenta el informe técnico-económico-jurídico con relación a la revisión del mercado relevante del servicio minorista de telefonía pública para ser sometido al respectivo proceso de consulta pública, definido en el artículo 9 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

A continuación la exposición del tema.

***“Walther Herrera:*** *Con el oficio 09816-SUTEL-DGM-2023, se está presentando a este Consejo la propuesta de la revisión del mercado relevante asociado al servicio minorista de telefonía pública y el análisis del grado de competencia y la determinación de los eventuales operadores y proveedores importantes en dicho mercado e imposición de obligaciones.*

*Agradecer a los Miembros del Consejo el hecho de poder ver este el documento, porque es que necesitamos que salga publicado en La Gaceta lo más tarde mañana, de ser posible, con el fin de que nos dé los lapsos para poder resolverlo ahora en diciembre, por eso era la urgencia, así es que muchas gracias por eso.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

**Juan Gabriel García:** Buenas tardes, señores Miembros del Consejo, traemos este tema, es el último mercado relevante que hemos analizado este año. Recordemos nada más que este tema inicialmente lo habíamos propuesto o lo estuvimos valorando como un estudio del servicio minorista de telefonía pública.

No obstante, a raíz de algún análisis que hicimos un poco más jurídico, en el cual don Jorge Brealey nos apoyó también, decidimos traer todo el análisis con base en la metodología establecida en la resolución RCS-082-2015, de mercados relevantes.

En aquella oportunidad, hicimos alguna presentación de algunos datos que están en este informe, pero lo que hicimos fue ajustar el informe técnico, para que cumpliera con todas las características de la metodología RCS-082-2015.

**Patricia Castillo:** Buenas tardes a todos. En cuanto a la dimensión de producto del mercado asociado al servicio minorista de telefonía pública, se define que este incluye el servicio de acceso a la red pública de telecomunicaciones y el servicio de comunicaciones de voz con origen en una ubicación fija y con un rango de movilidad limitado y con destino nacional.

Además, que tiene la particularidad de ponerse a disposición del usuario final exclusivamente mediante equipos terminales de uso público, ubicados en lugares específicos por más de un determinado mecanismo de cobro o tasación.

Acá es importante también recordar que el servicio de acceso a la red pública se puede dar a través de distintos tipos de redes, por ejemplo, la red de telefonía pública como tal, las redes HKC, la red de fibra óptica inalámbricas o también las satelitales y en lo que compete al servicio de comunicaciones de voz desde una ubicación fija, recordemos que esto se puede dar a través, ya sea de la tecnología de conmutación de circuitos o de la tecnología de conmutación de paquetes.

A hoy, el ICE es el único operador que brinda este servicio en el país. Acá es importante hacer hincapié en que esto no se debe a una restricción legal ni tampoco un impedimento tecnológico. Recordemos que únicamente la tecnología de conmutación de circuitos es la que se encuentra en monopolio tecnológico, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 8642 y el artículo 7 de la Ley 8660.

Como acabamos de ver, este servicio se puede dar tanto a través de conmutación de circuitos como conmutación de paquetes.

Además, de hecho el ICE lo da a través de ambas tecnologías, porque en la mayoría de las partes de Costa Rica, pues sí, efectivamente, lo da a través de esa tecnología de conmutación de circuitos, sin embargo, hay ciertas zonas donde ya ha migrado a la conmutación de paquetes implementando redes de fibra óptica e incluso haciendo uso de redes satelitales.

En cuanto al tema también de la dimensión geográfica, como el ICE es el único operador y presenta estas características prácticamente que abarca todo el país, la dimensión geográfica es de alcance nacional.

Dicho esto, ahora hay que hacer un análisis con respecto a la sustituibilidad de los productos y existe un producto en la telefonía fija que debía tomarse en cuenta debido a sus características, a ver si este servicio representa o no una sustituibilidad ante el producto de la telefonía pública.

Entonces, al hacer la consulta de si el servicio de telefonía fija actualmente es sustituto de la telefonía pública desde la perspectiva de la oferta, se concluye que sí, que la implementación tecnológica es similar y que entonces ambos servicios se prestan sobre la red fija.

Ahora bien, esto podría hacer pensar que efectivamente todo tiende a que hay sustituibilidad. Sin embargo, desde el lado de la demanda, se concluye que no son sustitutos actualmente, esto por características, por

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*ejemplo, como que el servicio de la telefonía pública se pone a disposición del usuario final en terminales telefónicas públicas, es decir, ningún usuario es propietario ni del aparato telefónico ni de la numeración.*

*También, que el usuario debe desplazarse al sitio donde se ubica la terminal pública y que esto tiene un mecanismo específico de cobro o tasación.*

**Ileana Cortés:** *Con respecto a otros temas importantes que destacamos del servicio, es el que tiene que ver con la distribución de terminales por provincia y por segmento y dentro de los hechos relevantes que vimos, bueno, el 50% del total de teléfonos, que son 2.175, se encuentran en San José y ahora es interesante también ver que un 45% está en los centros penales.*

*En total, el 91% de los teléfonos se encuentra ubicados en centros penales, vías públicas, en el sector salud, que serían hospitales y el sector rural.*

*Destacamos que en San José, a diferencia de otras provincias como Alajuela, la mayoría de los teléfonos no está en los centros penales, si no está en la vía pública y así como Alajuela, sí los tiene, su mayor cantidad de teléfonos está en centros penales.*

*Otro de los temas importantes que caracterizan el comportamiento de este servicio corresponde a la cantidad o a la tendencia que han mostrado las terminales de teléfonos públicos. Ha sido una tendencia decreciente desde el 2018 a la fecha y vemos ahí como cada año existen menos teléfonos públicos, por así decirlo.*

*En cuanto a los ingresos reportados por el ICE a Sutel, también se muestra una tendencia variable, sin embargo, en el último año sí hay una disminución muy importante de un 23%.*

*En cuanto a la información, en la cantidad de tráfico reportado, también hay un comportamiento decreciente, el cual en los últimos años ha disminuido un 7% en el 2021 y un 5% en el 2022.*

*También tenemos ahí el índice de concentración, cuyos números nos demuestran que al ser un único operador, sigue siendo un mercado que obviamente estos resultados nos muestran un mercado que es altamente concentrado.*

*¿Qué otros aspectos relevantes destacamos del informe que realizamos? Bueno, en cuanto a la estructura del mercado, el ICE nos indicó que en los teléfonos públicos su mayor forma de pago es a través de tarjetas prepago, que tienen en la mayoría de las terminales.*

*Sin embargo, sí hay 12 teléfonos ubicados en 3 hospitales psiquiátricos que pueden ser utilizados con tarjetas y también funciona lo del cobro revertido.*

*En cuanto al poder compensatorio de la demanda, hay un hecho importante que tuvimos la oportunidad de analizar y fue que la Sala Constitucional ordena el ICE a brindar la atención de cualquier solicitud que la población demande con relación a este servicio.*

*Tuvimos la oportunidad, Jeffrey revisó la existencia de recursos de amparo interpuestos por acciones contra el ICE con relación a este servicio.*

*Tal vez Jeffrey, si desea comentarnos un poco sobre este tema que tuvo la oportunidad de analizar?*

**Jeffrey Salazar:** *Buenas tardes. Sí, estuvimos revisando los fallos que emitió la Sala y prácticamente la línea de la Sala Constitucional iba sobre todo en favor de aquellas personas que están privadas de libertad, obviamente en cárceles y donde los terminales que están ubicados en la parte de las prisiones no funcionan de manera adecuada.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

*Ahí es donde se le ha obligado al ICE por parte de la Sala Constitucional y viendo esto como un derecho fundamental de las personas privadas de libertad, el poder tener acceso a que esos terminales funcionen de manera adecuada.*

*Entonces sí nos llamó poderosamente la atención que la mayoría de los fallos que la Sala tramita es a favor prácticamente de esta situación de las personas privadas de libertad y le exige al ICE prácticamente que esos teléfonos públicos deben de funcionar bien.*

*Entonces es interesante, porque bueno, al final de cuentas el ICE lo ve como una necesidad también de esas personas que están privadas de libertad en respeto a sus derechos fundamentales y la necesidad de estos de poderse comunicar con las personas, que necesitan lo que es la comunicación y el no funcionamiento de los teléfonos como tales.*

*Eso fue lo que prácticamente vimos por parte de la Sala Constitucional.*

*Ileana Cortés: Importante también destacar que en el estudio que se hizo al ICE sobre los proyectos de inversión con relación a este servicio, ellos indicaron claramente que no había la intención de desarrollar ningún proyecto, sin embargo, mencionan el servicio de telefonía pública, que consistía en renovar las terminales.*

*Sin embargo, no hubo ninguna respuesta por parte del MICITT, ni tampoco se incluyó en el Plan Nacional de Telecomunicaciones esta solicitud.*

*Ese es otro de los puntos que siguen siendo un tema relevante a la hora de brindar este servicio, por lo que sí se considera que sería una barrera para posibles proveedores que quieran ofrecerlo.*

*Si bien el servicio está brindado, como lo dijo Patricia al inicio de la exposición, solo por el ICE, actualmente no existe ningún impedimento a otros operarlo o que quieran brindar este servicio, sin embargo, deben cumplir con trámites específicos y las autorizaciones respectivas para que los habiliten.*

*En cuanto al tema de los usuarios y el análisis prospectivo que se realizó en el informe, el ICE menciona que las terminales que actualmente funcionan, pues están completamente obsoletas y que ellos tratan de darle el mejor mantenimiento a través de diferentes atenciones, principalmente a los que más uso les da. Tampoco se visualizó que existiera evidencia que sobre cambios tecnológicos relevantes con relación a este servicio en el corto plazo, ni tampoco que ningún operador esté interesado en brindarlo o que valore la posibilidad de una concentración.*

*Conforme a lo revisado y a los datos analizados, todo parece indicar que hay una tendencia decreciente en cuanto a la cantidad de suscripciones y de teléfonos, lo cual seguirá estando presente.*

*Destacar que el ICE realiza esfuerzos por cubrir los costos de operación y mantenimiento de este servicio, a pesar de que los ingresos no sean tan significativos, pero sí cumple una función relevante, como ya lo vimos, sobre todo en los centros penitenciarios.*

*Finalmente, del análisis efectuado, de la revisión de los datos, llegamos a la conclusión de que es un servicio que constituye un mercado relevante con un operador que tiene un poder significativo, que en este caso sería el ICE y se considera necesario y pertinente establecerle las obligaciones de hacer pública la información, de mantener contabilidad de costos separadas, de abstenerse de realizar prácticas monopolísticas y someterse a un régimen tarifario correspondiente.*

*Lo demás sería a seguir con el proceso que ha venido en los otros mercados, salir a consulta pública con este informe y proceder luego al informe final y a la resolución respectiva.*

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

No sé si tienen alguna consulta sobre los datos o sobre el informe en general.

**Walther Herrera:** Solamente decirles que lo aprueben en firme, para iniciar el proceso de consulta con base al 361 de la Ley General de la Administración Pública, con el fin de que nos den los plazos, a fin de que en este próximo mes ya quede conocido por el Consejo, después de la consulta solamente y muchas gracias a ustedes por el apoyo.

**Federico Chacón:** ¿Algún comentario o consulta de los compañeros? Bueno, aprobamos en firme”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09816-SUTEL-DGM-2023, del 17 de noviembre del 2023 y la explicación brindada por los funcionarios de la Dirección General de Mercados, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 040-070-2023**

En relación con el proceso de consulta pública dentro del procedimiento de revisión del mercado relevante asociado al servicio minorista de telefonía pública, análisis del grado de competencia, determinación de eventuales operadores y proveedores importantes en dicho mercado e imposición de obligaciones, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acuerda lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

- I. Que en el artículo 46 de la Constitución Política se desarrollan los derechos fundamentales de los consumidores y por ende el de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, siendo que el mismo establece que “(...) Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y versa; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La Ley regulará esas materias.”
- II. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el artículo 73, inciso a) y la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, en el artículo 2 inciso d), establecen respectivamente que es una función del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y un objetivo de la citada Ley 8642, el “Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas, en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones de acuerdo con la Constitución Política.”
- III. Que el numeral 2 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, indica también que un objetivo de dicha Ley es, “e) Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.”

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

- IV. Que el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones establece los principios rectores de las telecomunicaciones, siendo que los incisos c) y f) indican respectivamente lo siguiente: **“c) Beneficio del usuario:** *establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho de libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio*”; y **“f) Competencia efectiva:** *establecimiento de mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.*”
- V. Que para poder determinar los mecanismos adecuados para promover la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, es necesario llevar a cabo un análisis profundo que permita determinar el grado de competencia que actualmente prevalece en los distintos mercados de telecomunicaciones en Costa Rica.
- VI. Que lo anterior implica que existe tanto una necesidad en el mercado, como una obligación del regulador de realizar dicho análisis para determinar el grado de competencia efectiva y proceder conforme lo establece la normativa vigente en esta materia.
- VII. Que en este análisis, la Superintendencia de Telecomunicaciones deberá velar por la promoción de la competencia dentro del sector de las telecomunicaciones esto en cumplimiento de las obligaciones legalmente conferidas, derivadas del derecho constitucional a la libertad de empresa, reconocido en el citado artículo 46 de la Constitución Política.
- VIII. Que existe una relación directa entre el beneficio de los usuarios finales y el grado de competencia del mercado, por lo que es importante realizar estudios detallados con el fin de conocer el estado actual del mercado de las telecomunicaciones y promover las condiciones para una competencia efectiva mediante los mecanismos que la Superintendencia de Telecomunicaciones considere pertinente establecer, de conformidad con los hallazgos del análisis sobre la situación del mercado.
- IX. Que la Dirección General de Mercados mediante el oficio 09816-SUTEL-DGM-2023 del 17 de noviembre del 2023, remite la *“Propuesta de revisión del mercado relevante asociado al servicio minorista de telefonía pública, análisis del grado de competencia, determinación de eventuales operadores y proveedores importantes en dicho mercado e imposición de obligaciones”*.
- X. Que el análisis realizado por la Dirección General de Mercados mediante el informe técnico anteriormente citado, al determinar el grado de competencia en que se encuentra el mercado, busca darle el insumo técnico al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para establecer cuáles son las acciones que se deben tomar a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.
- XI. Que el artículo 9 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que, de previo a la definición de los mercados relevantes y los operadores o proveedores importantes, la Superintendencia de Telecomunicaciones someterá a consulta pública la definición de estos.

**23 de noviembre del 2023**  
**SESIÓN ORDINARIA 070-2023**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido el oficio 09816-SUTEL-DGM-2023 del 17 de noviembre del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta par el respectivo proceso de consulta pública, su *“Propuesta de revisión del mercado relevante asociado al servicio minorista de telefonía pública, análisis del grado de competencia, determinación de eventuales operadores y proveedores importantes en dicho mercado e imposición de obligaciones.”*

**SEGUNDO:** Instruir a la Dirección General de Mercados para que lleve a cabo la consulta pública relativa a la definición del mercado relevante asociado al servicio minorista de telefonía pública, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dicho mercado e imposición de obligaciones; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. La publicación del aviso se realizará en el diario oficial La Gaceta, mediante una invitación pública para que quien lo desee, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a dicha publicación, exponga por escrito las razones de hecho y derecho que considere pertinentes en relación con la consulta.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

A las 17:05 horas se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**

**FEDERICO CHACÓN LOAIZA**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO**